DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

200 AÑOS

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SENTENCIA EN CASACIÓN

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE 1
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 416
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 940

SALA CIVIL PERMANENTE

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 4-2026 SAN MARTIN 13
  MATERIA: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
- CASACIÓN N° 21-2026 LIMA ESTE 13
  MATERIA: RENDICIÓN DE CUENTAS
- CASACIÓN N° 56-2024 LIMA ESTE 14
  MATERIA: REIVINDICACIÓN Y OTRO
- CASACIÓN N° 58-2023 ICA 14
  MATERIA: PAGO DE FRUTOS Y OTROS
- CASACIÓN N° 60-2026 CUSCO 17
  MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
- CASACIÓN N° 82-2025 SAN MARTÍN 18
  MATERIA: ACCIÓN POSESORIA
- CASACIÓN N° 97-2024 LIMA NORTE 18
  MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 103-2026 LA LIBERTAD 19
  MATERIA: INFRACCIÓN PENAL CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 31726-2025 LIMA 942
- CASACIÓN N° 32249-2025 LA LIBERTAD 944
- CASACIÓN N° 29418-2025 LIMA 947
- CASACIÓN N° 29863-2025 LIMA 949
- CASACIÓN N° 33677-2025 AREQUIPA 952
- CASACIÓN N° 28793-2025 LIMA 954
- CASACIÓN N° 31868-2025 LIMA 958
- CASACIÓN N° 31614-2025 LIMA 960
- CASACIÓN N° 31618-2025 LIMA 961
- CASACIÓN N° 31240-2025 LIMA 965
- CASACIÓN N° 31610-2025 LIMA 968
- CASACIÓN N° 33550-2025 LIMA 971
- CASACIÓN N° 28122-2025 LIMA 974
- CASACIÓN N° 29280-2025 LIMA 977
- CASACIÓN N° 7211-2025 LORETO 979
- CASACIÓN N° 28389-2025 LIMA 981
- CASACIÓN N° 30061-2025 LIMA 984
- CASACIÓN N° 30422-2025 LIMA 986
- CASACIÓN N° 29003-2025 LIMA 988
- CASACIÓN N° 30557-2025 JUNÍN 991
- CASACIÓN N° 30685-2025 LIMA 994
- CASACIÓN N° 1513-2026 LIMA 996
- CASACIÓN N° 1573-2026 LIMA 1002
- CASACIÓN N° 29283-2025 LIMA 1007
- CASACIÓN N° 38642-2025 LAMBAYEQUE 1009
- CASACIÓN N° 32580-2025 LIMA 1011
- CASACIÓN N° 29783-2023 LIMA 1013

  TEMA: VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEBER DE MOTIVACIÓN
- CASACIÓN N° 30548-2025 LIMA 1018
- CASACIÓN N° 31177-2025 LIMA 1022
- CASACIÓN N° 27653-2025 LIMA ESTE 1025
- CASACIÓN N° 26211-2025 LIMA 1027

  TEMA: VALIDEZ DEL BREVETE MILITAR PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES POR PERSONAL POLICIAL EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD
- CASACIÓN N° 30290-2025 LIMA 1033
- CASACIÓN N° 30641-2025 LIMA 1036

- CASACIÓN N° 31297-2025 LIMA 1039
- CASACIÓN N° 31311-2025 LIMA 1041
- CASACIÓN N° 32601-2025 LIMA 1043

TEMA: VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES NO HABIDOS

- CASACIÓN N° 31432-2025 LIMA 1048
- CASACIÓN N° 31247-2025 LIMA 1052
- CASACIÓN N° 31648-2025 LIMA 1056
- CASACIÓN N° 31255-2025 LIMA 1059
- CASACIÓN N° 31715-2025 LIMA 1062
- CASACIÓN N° 31824-2024 DEL SANTA 1064
- CASACIÓN N° 34727-2025 LIMA 1066
- CASACIÓN N° 31719-2025 LIMA 1069
- CASACIÓN N° 31607-2025 LIMA 1070
- CASACIÓN N° 31636-2025 LIMA 1073
- CASACIÓN N° 29215-2025 LIMA 1076
- CASACIÓN N° 28800-2025 LIMA 1078
- CASACIÓN N° 31928-2025 LIMA 1081
- CASACIÓN N° 32631-2025 LIMA 1083
- CASACIÓN N° 32399-2025 LIMA 1087
- CASACIÓN N° 29176-2025 LIMA 1090
- CASACIÓN N° 30372-2025 LAMBAYEQUE 1093
- CASACIÓN N° 31891-2025 LIMA 1096
- CASACIÓN N° 30481-2025 LIMA 1099
- CASACIÓN N° 28906-2025 LIMA 1102
- CASACIÓN N° 30458-2025 LIMA 1104
- CASACIÓN N° 1426-2026 LIMA 1108
- CASACIÓN N° 1421-2026 LIMA 1112
- CASACIÓN N° 31124-2025 LIMA 1117
- CASACIÓN N° 33533-2025 LIMA 1120
- CASACIÓN N° 35792-2025 LIMA 1123
- CASACIÓN N° 11837-2025 LIMA 1126

TEMA: REEMBOLSO DE PRESTACIONES A ESSALUD POR PARTE DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

- CASACIÓN N° 28312-2025 LA LIBERTAD 1133
- CASACIÓN N° 31821-2025 LA LIBERTAD 1136
- CASACIÓN N° 31097-2025 LIMA 1139
- CASACIÓN N° 31833-2025 LIMA 1141
- CASACIÓN N° 7665-2023 LIMA 1143

TEMA: REEMBOLSO POR SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

- CASACIÓN N° 785-2025 DEL SANTA 1150

CASACIÓN N° 31726-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.**, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente judicial digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos catorce), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución diecisiete de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y siete), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas cuatrocientos setenta). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La demandante **OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.** Señala que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre su argumento principal de defensa, que fue invocado en primera instancia y reiterado vía apelación, el cual demanda realizar un análisis jurídico legal, doctrinal y constitucional sobre la tarifa para evaluar si corresponde a un cobro de naturaleza retributiva, como sostiene Sedapal o si reviste naturaleza tributaria como considera OWENS. Que, desde la interposición de la demanda viene alegando que los antecedentes, características y operatividad de la tarifa evidencian que presenta una naturaleza innegablemente tributaria, sin perjuicio de lo cual su norma de regulación, el Decreto Legislativo N° 1185, ha buscado formalmente calificarla como retribución por servicios, cuando en realidad es un tributo. Refiere que la Sala ha reiterado la errónea práctica del Juzgado de fundamentar su razonamiento solamente sobre la base de las normas que regulan la tarifa, esgrimiendo que este nivel de análisis bastaría, no siendo necesario analizar la naturaleza jurídica de la tarifa ni, por tanto, dar atención a los argumentos legales planteados por OWENS. Agrega que la Sala se limita a analizar las normas que regulan la tarifa para detectar si expresamente fue calificada como tributo, sin realizar un análisis jurídico tributario de la naturaleza de la tarifa, como solicitó OWENS, vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso. **b) Infracción normativa por vulneración del derecho a la tutela judicial regulada en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.** Refiere que desde la interposición de la

demanda señaló que la tarifa no presenta las características de un cobro de naturaleza retributiva, sino las características de un tributo, según un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial, el cual excede la sola aplicación literal del Decreto Legislativo N° 1185 que denomina formalmente a la tarifa como una retribución de servicios. No obstante, ninguna de las instancias previas, ha dado efectiva atención a los fundamentos de hecho y de derecho invocados por OWENS pues su análisis legal se basa estrictamente en el texto literal de las normas que regulan la tarifa y, como en ellas no se autodenomina a la tarifa como un tributo, sino como una retribución por los servicios prestados por SEDAPAL, las instancias previas llegan a la conclusión que nos encontramos ante una retribución de servicios, sin efectuar un análisis jurídico de la tarifa. Indica que la Sala considera que el razonamiento adoptado por el Juzgado —consistente en remitirse a las propias normas que regulan la tarifa— resulta suficiente para fundamentar su fallo y descartar vicios de motivación. Es decir, para la Sala no sería necesario realizar el análisis jurídico solicitado por OWENS, omitiendo así atender su defensa y el fundamento central de su demanda y apelación, en abierto desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva. Agrega que, si bien se ha cumplido formalmente con dicho derecho al admitirse a trámite la demanda y emitirse un pronunciamiento, en la práctica la tutela brindada no ha sido efectiva, debido a la falta de análisis en las sentencias de primera y segunda instancia, así como a la omisión de pronunciamiento sobre la materia controvertida planteada por OWENS. **c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.** Señala que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho invocados por OWENS en su recurso de apelación, al no efectuar un análisis jurídico sobre la naturaleza tributaria de la tarifa, lo que configura una falta de motivación que le genera indefensión. Precisa que, desde la interposición de la demanda, ha sostenido que la tarifa aprobada por el Decreto Legislativo N° 1185 presenta las características propias de un tributo, conforme a la doctrina, la jurisprudencia y las normas legales vigentes, más allá de su denominación formal como retribución por servicios. Sin embargo, ni en primera ni en segunda instancia se han atendido dichos argumentos, pese a haber sido expresamente planteados desde el inicio del proceso. Aclara que, si bien la Sala sostiene que aparentemente se habría realizado un análisis jurídico de la tarifa, ello no es cierto. Refiere que el Juzgado, en su fundamento noveno, invocó el razonamiento del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución N° 03820-Q-2016, señalando que en dicha resolución se declaró su falta de competencia para conocer procedimientos vinculados al cobro efectuado por SEDAPAL en aplicación del Decreto Legislativo N° 1185, concluyéndose a partir de ello que la tarifa no tendría carácter tributario, criterio que fue posteriormente validado por la Sala en su fundamento décimo. No obstante, sostiene que tal conclusión resulta errónea, puesto que los órganos administrativos —como el Tribunal Fiscal— carecen de facultades para ejercer control difuso de constitucionalidad; en consecuencia, dicha resolución se limita a un análisis de legalidad de las normas aplicables, sin abordar la verdadera naturaleza tributaria de la tarifa. Añade que en ningún extremo se desarrolla un análisis jurídico-constitucional sobre dicha naturaleza, siendo que la fundamentación adoptada por la Sala, además de estrictamente legalista, tuvo como única finalidad determinar la competencia del Tribunal Fiscal para conocer controversias relacionadas con la tarifa. En ese sentido, concluye que las instancias, aun remitiéndose a dicho pronunciamiento, no han cumplido con el deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo primero:** En cuanto a las **causales a), b) y c)** invocadas por la parte recurrente, este Supremo Tribunal advierte que, si bien se identifican determinados preceptos legales que se estiman vulnerados, los argumentos expuestos no evidencian una infracción normativa en los términos exigidos para la procedencia del recurso de casación. Por el contrario, se limitan a expresar discrepancia con el criterio adoptado por las instancias de mérito, particularmente en lo referido a la determinación de la naturaleza no tributaria del cobro por concepto de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior ha delimitado adecuadamente el objeto de controversia y ha sustentado su decisión en el marco normativo aplicable, en especial en el Decreto Legislativo N° 1185 y sus disposiciones complementarias, concluyendo que el referido cobro no tiene naturaleza tributaria. Tal razonamiento constituye una valoración jurídica propia de la instancia de mérito, que no puede ser reexaminada en sede casatoria bajo el pretexto de una supuesta infracción normativa, cuando lo que en realidad se pretende es una nueva valoración del fondo del asunto. Asimismo, en relación con la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde precisar que dicho derecho no exige una respuesta exhaustiva o detallada a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino la exposición clara y suficiente de las razones que sustentan la decisión adoptada. En ese sentido, la motivación puede ser concisa, siempre que permita comprender el iter lógico-jurídico seguido por el órgano jurisdiccional. Por tanto, la ausencia de pronunciamiento expreso sobre determinados alegatos no configura, por sí misma, una infracción constitucional, en tanto la decisión se encuentre debidamente fundamentada en sus aspectos esenciales. En esta línea, resulta pertinente reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la cual se señala que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces expresen las razones objetivas que sustentan sus decisiones, derivadas del ordenamiento jurídico aplicable y de los hechos acreditados en el proceso; no obstante, también se precisa que dicho derecho no puede ser invocado para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por la judicatura ordinaria. De igual modo, respecto a la invocada vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se advierte afectación alguna, toda vez que la recurrente ha tenido acceso a las instancias correspondientes, ha ejercido plenamente su derecho de defensa y ha obtenido un pronunciamiento motivado sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, el hecho de que la decisión adoptada no le resulte favorable no implica la inexistencia de tutela jurisdiccional efectiva ni configura, por sí mismo, una causal casatoria. Por otro lado, en lo concerniente a la supuesta falta de motivación derivada de la referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03820-Q-2016, se verifica que dicha cita constituye un elemento de refuerzo argumentativo dentro del razonamiento de la Sala Superior, sin que ello suponga sustitución del análisis judicial ni evidencia de motivación aparente o inexistente. En tal contexto, al no advertirse la configuración de infracción normativa ni de vulneración de derechos fundamentales en los términos exigidos por la ley procesal, corresponde declarar improcedentes las causales denunciadas, conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.**, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cuarenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos catorce); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la recurrente contra el Servicio de agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y otro, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto

en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-1

CASACIÓN N° 32249-2025 LA LIBERTAD

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria S.A.**, mediante escrito del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos veintidós del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del once de marzo de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa y siete), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cuarenta y tres), que declara **infundada** la demanda. **ASUNTO:** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa que declaró infundado el reclamo, sobre el cargo por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, correspondiente a la facturación de agosto de 2020. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta el pago del arancel respectivo (véase foja cuatrocientos veinte). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La parte demandante **Chimú Agropecuaria S.A.** interpone el recurso de casación[9], invoca lo siguiente: a) ***La sentencia ha sido expedida con falta de motivación***. La recurrente señala que la sentencia de vista adolece de una falta de motivación y graves deficiencias en la valoración de los hechos.

Manifiesta que los cuestionamientos del recurso de apelación no fueron analizados por la Sala Superior, la cual decidió confirmar la resolución de primera instancia pese a reconocer la necesidad de que la EPS preste un servicio identificable y efectivo. Al respecto, alega que el Colegiado Superior actuó de manera incongruente al omitir determinar si hubo o no tal prestación, dejando incontestada su propia premisa nuclear. Argumenta que no se valoró el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185, el cual establece que la tarifa solo puede facturarse y exigirse si el usuario recibe el servicio de monitoreo y gestión. En ese sentido, sostiene que es cuestionable el cobro sin una contraprestación identificada y cuantificada que legitime la carga económica, argumento que no ha sido desvirtuado por las demandadas. Aunado a ello, refiere que la sentencia se sustenta indebidamente en el artículo 94° de la Ley de Recursos Hídricos, norma que rige el marco general nacional pero que resulta impertinente al caso. Precisa que la tarifa facturada por SEDALIB se rige por el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1185; por tanto, al radicar el fundamento en una norma ajena, se ha afectado la motivación. Por estas razones, solicita la declaración de nulidad por parte del Colegiado Supremo, debido a la inobservancia de normas legales y procesales. b) ***Inobservancia del numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 sobre el requisito de validez de objeto o contenido del acto administrativo.*** La recurrente refiere que su demanda contra la Resolución N° 883-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA se sustenta en que dicho acto administrativo adolece del requisito de validez de objeto o contenido. Sostiene que el Tribunal de SUNASS omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en su apelación respecto a la vulneración de la motivación, el derecho de defensa y el debido procedimiento. Asimismo, manifiesta que el ente omitió analizar el sustento principal de su reclamo: la facturación por un servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas no prestado, la distorsión de la naturaleza de las tarifas públicas y la superposición de facultades con la Autoridad Nacional del Agua. Afirma que la Sala se limitó a verificar si el volumen facturado en agosto de 2020 era correcto, sin evaluar el cuestionamiento nuclear sobre la procedencia de la cobranza. Ante esta ausencia de valoración, denuncia la nulidad de la resolución por inobservancia del numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, norma que considera inaplicada en la sentencia de vista. Al respecto, señala que la Sala Superior, en su considerando décimo sexto, estableció que el acto administrativo era válido pese a no comprender ni valorar todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas. La recurrente argumenta que no basta con resolver si el reclamo es fundado o no para satisfacer el requisito de objeto o contenido. No obstante, la sentencia de vista concluye que la resolución cumple con los requisitos del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, lo cual motiva la presente causal de inobservancia de una norma procesal para la revocatoria de la sentencia. c) ***Inobservancia del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 sobre el requisito de validez de motivación del acto administrativo.*** *La recurrente refiere que una de las causales invocadas contra la Resolución N° 883-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA es que esta adolece del requisito de validez de motivación. Sostiene que el acto administrativo del Tribunal de SUNASS fue emitido con la intención de dar cumplimiento formal a la obligación de resolver, sin determinar debidamente la controversia ni dar respuesta a cada una de las causales y argumentos expuestos en el recurso de apelación contra la resolución de SEDALIB. Precisa que el acto impugnado solo contiene un recuento teórico y abstracto de las normas del régimen especial, centrando su énfasis en la facturación y no en el núcleo del servicio no prestado. Manifiesta que la pretensión de nulidad se sustenta en dicha ausencia de motivación, conforme al numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444. No obstante, al examinar los requisitos de validez de la citada resolución, la Sala Superior estableció considerandos que materializan la inobservancia de la norma invocada. Al respecto, argumenta que no basta con citar de manera abstracta la base legal, sino que resulta gravitante motivar si materialmente se prestó el servicio facturado. Finalmente, señala que la respuesta a la legalidad de la tarifa depende de manera indisoluble de la prestación del servicio; por tanto, al no atenderse esta cuestión, el acto carece de motivación para legitimar la cobranza. En ese sentido, cuestiona la inobservancia de la norma legal procesal, lo cual da mérito a la revocatoria de la sentencia impugnada.* d) ***Inobservancia del numeral 5 del artículo 3 y del artículo 29 del TUO de la Ley N° 27444.*** Asimismo, la recurrente señala en su demanda que el Tribunal de SUNASS incumplió el requisito de procedimiento regular, el cual exige el respeto irrestricto de las garantías procesales y la emisión de una resolución ajustada a derecho y a los hechos. Conforme al numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto; sin embargo, se denuncia la omisión de este requisito debido a diversos vicios. Se afectó el trámite al identificar indebidamente la materia controvertida, asumiendo que se limitaba a determinar si el cargo facturado en agosto de 2020 era correcto, cuando el reclamo cuestionaba la prestación misma del servicio y la validez de la tarifa. Al identificar una controversia ajena a la problemática real, el Tribunal desarrolló sus argumentos basándose en un relato de normas y reglamentos sin atender los cuestionamientos al régimen especial. Asimismo, se señala que la entidad no respondió a los argumentos del recurso de apelación ni a las cuestiones nucleares del reclamo original, como la falta de prestación del servicio y el volumen utilizado para el cálculo del importe. Pese a la complejidad de la materia, el Tribunal negó la posibilidad de rendir un informe oral aduciendo contar con elementos suficientes, omitiendo que la naturaleza de la situación exigía la intervención del usuario. No obstante, la Sala Superior dio por satisfecho el requisito de procedimiento regular. La recurrente manifiesta que la Sentencia de Vista inobserva gravemente esta garantía, pues no basta con la posibilidad de presentar recursos si la autoridad identifica erróneamente la controversia y omite emitir un juicio de valor sobre la arbitrariedad del acto de primera instancia. Finalmente, sostiene que considerar cumplido este requisito basándose únicamente en la facultad de promover el procedimiento evidencia una inobservancia de la norma procesal que sustenta la revocatoria de la sentencia. e) ***La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.*** La recurrente invoca la transgresión de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantías constitucionales previstas en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que es deber del Estado promover la efectividad de estos derechos, los cuales no se limitan al aspecto procesal, sino que exigen resolver la pretensión planteada en su dimensión material. En ese escenario, afirma que la Sentencia de Vista vulneró gravemente estas garantías al confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundada su demanda. Dicha acción judicial buscaba el control jurídico de la Resolución N° 883-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, la cual agotó la vía administrativa al desestimar el reclamo por el cargo de monitoreo y gestión de aguas subterráneas de agosto de 2020. La recurrente sostiene que dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por defectos en la motivación, el objeto y el procedimiento regular. Finalmente, argumenta que la Sala Superior no cumplió con el objeto del recurso de apelación previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, pues se limitó a reproducir los fundamentos de la primera instancia sin contrastarlos. Señala que la sentencia de vista carece de un análisis propio y mantiene una motivación indebida al invocar de forma abstracta la base legal de la tarifa, omitiendo resolver lo relativo a la prestación efectiva del servicio como requisito previo a la facturación. Por lo expuesto, solicita que se acceda a su pretensión impugnatoria. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:**

Respecto de las causales denunciadas en los **acápites a) y e)**, La recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de motivación, pues la Sala Superior no analizó los argumentos de la apelación y confirmó la decisión pese a no verificar si se brindó un servicio efectivo. Señala que no se aplicó el Decreto Legislativo N° 1185, que exige la prestación del servicio para justificar el cobro, y que se utilizó indebidamente la Ley de Recursos Hídricos. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia por inobservancia de normas legales y procesales. Asimismo, alega vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, señalando que la Sala Superior no realizó un análisis adecuado ni resolvió el fondo de su pretensión. Sostiene que la sentencia de vista se limitó a reproducir los argumentos de primera instancia, sin verificar la legalidad del cobro ni la efectiva prestación del servicio. Asimismo, afirma que el acto administrativo impugnado presenta vicios de nulidad. Por ello, solicita que se ampare su recurso. No obstante, corresponde precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta pormenorizada a cada argumento de las partes, sino la exposición clara y suficiente de las razones que sustentan la decisión. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho no puede ser invocado para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por la judicatura ordinaria (Expediente N° 04298-2012-PA/TC). En el presente caso, se advierte que la sentencia de vista contiene una motivación suficiente, en tanto expone el sustento fáctico y jurídico que respalda la decisión adoptada. De igual modo, no se verifica afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la recurrente ha tenido acceso a las instancias correspondientes, ha ejercido su derecho de defensa y ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. El hecho de que la decisión le sea desfavorable no implica, por sí mismo, la vulneración de dicho derecho. En efecto, del análisis integral de los argumentos expuestos, se aprecia que la recurrente no sustenta de manera concreta los vicios procesales denunciados, limitándose a manifestar su discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior, especialmente en lo referido a la naturaleza del cobro por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, aspecto material que no puede servir de sustento en una causal procesal. Sin embargo, la sentencia de vista ha sido emitida con observancia del debido proceso, la congruencia recursal y una motivación suficiente, concluyendo que dicho cobro no constituye un servicio directo, sino un conjunto de acciones orientadas a la gestión y conservación de un recurso legalmente protegido. En consecuencia, no se configura en el caso un vicio procesal que habilite el examen casatorio, advirtiéndose que el recurso pretende, en esencia, una revaloración probatoria y la revisión del criterio jurisdiccional adoptado, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. Por tanto, las causales **a) y e)** denunciadas devienen en improcedentes, conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Décimo Tercero: En relación con las causales **b), c) y d)** invocadas por la recurrente, corresponde efectuar un análisis ordenado de su contenido y alcances conforme a lo expuesto en su recurso. En cuanto a la **causal b)**, la recurrente sostiene que el acto administrativo carece de validez en su objeto o contenido, en tanto no habría resuelto todas las cuestiones planteadas en su recurso de apelación. En particular, afirma que la autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre la legalidad del cobro por un servicio presuntamente no prestado, limitándose únicamente a verificar el monto facturado sin ingresar al análisis de fondo del reclamo. A su entender, dicha omisión configura la inobservancia del numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, pese a lo cual la Sala Superior habría convalidado indebidamente la validez del acto impugnado. Respecto de la **causal c)**, la recurrente alega que el acto administrativo adolece de falta de motivación suficiente, por cuanto —según refiere— la autoridad se habría limitado a citar normas de manera abstracta, sin resolver la controversia concreta ni dar respuesta a los argumentos formulados en su apelación. En esa línea, sostiene que no se evaluó un aspecto esencial para la justificación del cobro, esto es, la efectiva prestación del servicio, lo que evidenciaría la vulneración del deber de motivación previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444. En lo que atañe a la **causal d)**, la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el procedimiento regular, debido a que la autoridad administrativa habría identificado de manera errónea la controversia, omitiendo pronunciarse sobre los puntos centrales del reclamo, particularmente la alegada falta de prestación del servicio. Asimismo, cuestiona que se le haya denegado el uso de la palabra mediante informe oral, pese a la complejidad del caso. Tales circunstancias —según indica— implican la inobservancia del numeral 5 del artículo 3 y del artículo 29 del TUO de la Ley N° 27444, aun cuando la Sala Superior consideró satisfecho dicho requisito. En relación a lo expuesto, examinadas en conjunto las causales denunciadas, este Tribunal advierte que la recurrente no ha cumplido con el deber de fundamentación exigido para la procedencia del recurso de casación. En efecto, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, no basta con la mera invocación de normas supuestamente infringidas, sino que resulta indispensable desarrollar una argumentación clara, precisa y técnicamente sustentada que permita evidenciar de qué manera la infracción normativa ha incidido de forma directa y determinante en la decisión impugnada. En el presente caso, las alegaciones formuladas no identifican de modo concreto la infracción normativa atribuible a la Sala Superior ni explican cómo esta habría influido en el sentido del fallo. Por el contrario, se advierte que la recurrente centra su argumentación en cuestionar la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional, particularmente en lo referido a la prestación del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. Inclusive, en relación a ella la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente mediante la Casación N° 51992-2022 – Lima (23 de enero de 2025), ha establecido que servicio tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento (artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185), esto es que no se trata de un servicio particular sino de alcance general. En tal sentido, el recurso revela, en esencia, una discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos sustantivos ya resueltos, como la legalidad del cobro y la naturaleza del servicio. Sin embargo, tales cuestionamientos no constituyen causales autónomas de casación, toda vez que este recurso extraordinario no tiene por finalidad la revaloración probatoria ni la revisión de los hechos establecidos en instancias previas, sino el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. Asimismo, se advierte la intención de que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional de revisión, sustituyendo el criterio adoptado por los jueces de mérito, lo cual resulta incompatible con la naturaleza excepcional del recurso de casación y con los principios de independencia jurisdiccional. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de infracciones normativas reales, sino únicamente una disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, **las causales b), c) y d)** carecen de sustento técnico suficiente. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 y en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, dichas causales devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria S.A.**, mediante escrito del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos veintidós), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, del once de marzo de dos mil veinticinco (fojas trescientos noventa y siete), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Chimú Agropecuaria S.A**. contra SEDALIB S.A. y SUNASS, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[8] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[9] Se anota conforme lo ha efectuado el recurrente. Esta sala suprema tiene que hacer el esfuerzo de tratar de identificar las causales en las que sustenta el recurso.

[10] Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2526651-2

CASACIÓN N° 29418-2025 LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luz del Sur S.A.A.,** de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y nueve del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio dos mil veinticinco (fojas ciento tres), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco (fojas cincuenta y ocho), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa[2] (referido a sanciones administrativas[3]). **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago respectivo (véase fojas ciento treinta y ocho). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de*

apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La demandante **Luz del Sur S.A.A.,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.** Señala que, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 y N° 062-2020, normas que establecieron la inaplicación de sanciones derivadas de las obligaciones de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) durante de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19. Agrega que, OSINERGMIN pretende sancionarlo por incumplimiento derivado de la NTCSE sin evaluar si tales infracciones ocurrieron dentro del período de suspensión de la potestad sancionadora. Dicha omisión vulnera el principio de legalidad recogido en el en el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, pues la Administración está obligada a aplicar correctamente el marco legal vigente al momento de los hechos. Agrega que la sentencia de primera instancia sostiene que la infracción fue supuestamente establecida debidamente y que, no existe vulneración al principio de legalidad y tipicidad. Sin embargo, ello incurre en una evaluación formalista y superficial de los hechos, ignorando el marco jurídico excepcional y las situaciones fuera de su control por los efectos de la pandemia. La aplicación de sanción sin considerar la inaplicabilidad temporal de dicha norma vulnera el principio de legalidad. Indica que, la sentencia de vista y sentencia de primera instancia señalan que no se acreditó que la demora no le fuera imputable y que no presentó pruebas sobre ello. No obstante, sí se presentaron argumentos técnicos y fácticos sobre la afectación operacional, como la reducción de personal por aislamiento social, la imposibilidad de contratar recursos en el corto plazo y los cambios abruptos en la demanda de atención. Ignorar y no emitir pronunciamiento sobre ello configura una falta de motivación. Finaliza señalando que, Osinergmin debió valorar impacto negativo del COVID-19, el contexto normativo, factico y jurídico, bajo el principio de verdad material. Así, la sentencia de vista incurrió en motivación aparente pues se limita a dar una respuesta superficial sobre la aplicación del dispositivo legal invocado. **Análisis de la causal. Décimo segundo:** Al emitir pronunciamiento sobre la **causal a)** señalada en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte, en primer término, que del análisis de los argumentos expuestos y de la revisión integral del recurso de casación se evidencia que la parte recurrente incurre en una indebida confusión entre cuestionamientos de naturaleza material y procesal dentro de una misma causal, pese a que, por su propia naturaleza, estos inciden en ámbitos distintos de la decisión impugnada. **Décimo tercero:** En efecto, al alegar la inaplicación del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, la recurrente formula un cuestionamiento de fondo referido al régimen excepcional de inaplicación de sanciones derivadas de la NTCSE durante la pandemia del COVID-19, así como a la supuesta vulneración del principio de legalidad. Sin embargo, de manera concurrente, sostiene que la omisión de pronunciamiento respecto de sus argumentos técnicos y fácticos sobre la afectación operacional constituye un supuesto de falta de motivación, e incluso aduce la existencia de motivación aparente en la sentencia de vista por limitarse —según afirma— a una respuesta superficial sobre la aplicación del citado dispositivo legal. Esta superposición de argumentos evidencia una formulación incongruente de la causal invocada. **Décimo cuarto:** Aunado a ello, se advierte que el recurso de casación ha sido estructurado como si se tratara de un recurso de apelación, en tanto la recurrente confunde los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de primera instancia con aquellos que corresponden propiamente a la sentencia de vista, siendo esta última la única resolución impugnable en sede casatoria. Tal imprecisión revela un entendimiento inadecuado del objeto y alcance del recurso extraordinario interpuesto. **Décimo quinto**: Los planteamientos expuestos ponen de manifiesto una deficiente técnica impugnatoria, incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, el cual exige un mínimo de claridad, orden —con la debida separación de causales— y fundamentación jurídica. Dichas exigencias, previstas como requisitos de admisibilidad en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, no han sido satisfechas en el presente caso. **Décimo sexto:** En ese sentido, no resulta jurídicamente viable trasladar a este órgano jurisdiccional, en sede extraordinaria, la labor de decodificar, reconstruir o reinterpretar la causal invocada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y adecuada técnica procesal que recae exclusivamente en la parte recurrente al momento de formular su impugnación. **Décimo séptimo:** Sobre el particular, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, fundamento diecisiete, ha precisado que la casación, aun cuando sea de uso frecuente en los procesos judiciales ordinarios, mantiene su carácter de recurso extraordinario, cuya viabilidad se encuentra restringida a determinadas resoluciones y a causales específicas legalmente previstas, requiriendo además el cumplimiento de exigentes requisitos formales que imponen a la parte recurrente —y a su defensa técnica— un mayor grado de diligencia y especialización en su formulación. Así, precisa: 17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [Énfasis nuestro] **Décimo octavo:** De ahí que la correcta interposición del recurso de casación, por su carácter altamente especializado, deba ajustarse estrictamente a su finalidad y a los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil, en particular los contemplados en el citado artículo 391; exigencias que, en el presente caso, no han sido observadas por la entidad recurrente. **Décimo noveno:** Asimismo, del contenido de la infracción material invocada se desprende que los argumentos de la recurrente se orientan, en realidad, a expresar su disconformidad con el criterio interpretativo adoptado por la instancia superior respecto del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, así como a reiterar cuestionamientos vinculados a la valoración efectuada en sede administrativa —como el impacto del COVID-19 y el contexto normativo y fáctico— y a su ulterior revisión en sede judicial. Tales alegaciones, lejos de sustentar adecuadamente la causal casatoria invocada, pretenden reabrir el debate probatorio y fáctico, como si esta sede constituyera una tercera instancia de mérito. **Vigésimo:** En ese contexto, no corresponde a esta Sala Suprema, en su calidad de instancia extraordinaria, reexaminar la valoración de los medios probatorios ni la determinación de los hechos, materias que competen exclusivamente a las instancias de mérito, salvo la existencia de una afectación manifiesta al debido proceso —la cual no ha sido debidamente sustentada— o el cumplimiento de los fines propios del recurso de casación, esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; supuestos que no concurren en el presente caso. **Vigésimo primero:** Finalmente, en los términos en que ha sido planteado el recurso, se verifica que la parte recurrente incumple el requisito formal de señalar las causales de manera separada, así como de exponer con precisión las razones jurídicas que sustentarían la infracción material invocada y de desarrollar adecuadamente los agravios de naturaleza procesal, como la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, se limita a reiterar aspectos ya dilucidados en las instancias precedentes, pretendiendo incidir nuevamente en el análisis del mérito de la controversia. **Vigésimo segundo**: Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que ésta sustenta su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: **DÉCIMO CUARTO:** *(…) se debe señalar que la invocación del artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, para eximirse de responsabilidad administrativa no solamente exige que el supuesto de hecho tuviera como base la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, sino que además, exige para su invocación,* ***dos requisitos más****- conforme ha señalado la entidad al contestar la demanda-fojas 7-estos son:* **i)** *Que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad; y* **ii)** *Sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas* ***como consecuencia de las medidas o***

restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19. *En ese sentido, queda meridianamente claro que el primero de estos dos últimos requisitos se cumple, en la medida que la Atención Telefónica No Adecuada - ATNA y la Indisponibilidad del Centro de Atención Telefónica - ICAT no se relaciona con temas de seguridad.* ***DÉCIMO QUINTO: En esa línea, en cuanto al segundo de los requisitos arriba señalados, este Colegiado ha podido determinar que la actora no ha logrado acreditar que la demora en la atención telefónica así como la falta de atención de la misma, no le sean imputables y hubiera ocurrido exclusivamente por la pandemia originada por el Covid – 19.*** *En efecto, de acuerdo con lo que se señala en el Informe Técnico Nº 26-2022-OS/OR LIMA SUR de folios 379 a 388, la administración demandada, ya había advertido que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no adjuntaron medios probatorios que pudieran ser analizados, sino se justificaron en la suspensión de sancionar por inaplicabilidad de la NTCSE. Es decir, el mencionado Decreto de Urgencia exige para su cumplimiento que las empresas deslinden sus responsabilidades denotando haber cumplido con su rol de prestador de servicio de manera diligente y evidenciando que el incumplimiento únicamente se debe exclusivamente por la pandemia originada por el Covid – 19. DÉCIMO SEXTO: Sobre este aspecto, la actora no ha vertido un solo argumento o medio probatorio alguno que denote una afectación directa en su cadena de suministros o impacto en la cantidad de su personal o deficiencias técnicas. En sus agravios únicamente señala que el incumplimiento en los mínimos de tolerancia de los indicadores ICAT y ATNA, tuvieron su origen en las restricciones impuestas por el COVID-19, que impactaron en su capacidad de atención, lo que resulta un hecho público evidente. Sin embargo, como bien lo señalada el citado Informe Técnico Nº 26-2022-OS/OR LIMA SUR de folios 379 a 388, en dicho decreto también se establecieron medidas económicas, a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos de energía eléctrica y medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final. Más aún, si se considera que la atención es telefónica y no presencial. Entonces, dado que no existe evidencia alguna adjuntada por la actora que acredite que los incumplimientos advertidos en autos fuesen ocasionados por el Covid 19, resulta válido sostener que ante la falta de probanza no le resulta aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 062-2020 y por lo tanto, la multa impuesta en su contra ha sido debidamente establecida.* ***DÉCIMO SÉPTIMO: Incluso, de la revisión de la infracción referida a la Indisponibilidad del Centro de Atención Telefónica – ICAT, se puede apreciar que muchos de estos incumplimientos fueron detectados en un periodo pre pandemia, entiéndase: Enero y febrero de 2020.*** De ello se advierte que, la Sala ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Siendo así, se concluye que la **causal a)**, además de no ser invocada las supuestas infracciones de manera separada; carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur S.A.A.,** de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de julio dos mil veinticinco (fojas ciento tres). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por **Luz del Sur S.A.A.,** contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería **OSINERGMIN**, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente el señor juez supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Antecedentes: Exp. 3777-2023-0-1801-JR-CA-07
Luz del Sur S.A.A., interpone demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución N° 4-2023-OS/TASTEM-S1 del 6 de enero de 2023 y como pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1272-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 7 de julio de 2022 y de la Resolución de Oficinas Regionales N° 505-2022-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de febrero del 2022.
Sostuvo principalmente que el incumplimiento de los mínimos de tolerancia de los indicadores de calidad de atención telefónica (ATNA e ICAT) durante el primer semestre del año 2020 no debió ser objeto de sanción, al tener su origen en las restricciones impuestas por la propagación del COVID-19. La imposición de una sanción respecto a dichos indicadores, es una medida desproporcionada que infringe el principio de razonabilidad, ya que los hechos imputados se dieron en una especial circunstancia, durante el estado de emergencia, que precisamente justificó la emisión del Decreto de Urgencia 035 y Decreto de Urgencia 062, disposiciones que suspendieron la aplicación de la potestad sancionadora respecto a las obligaciones vinculadas a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE). Además, se vulnera el principio de causalidad, ya que durante el estado de emergencia las circunstancias, las medidas sanitarias y de restricción de la libertad de tránsito, generaron un evento fuera de su esfera de control que sobrepasó la capacidad operativa del Centro de Atención de Telefónica. Sin embargo, OSINERGMIN ha denegado sus argumentos e impuesto sanciones (1 UIT por el indicador ATNA y 19 UIT por el indicador ICAT), indicando, entre otras cosas, que tales infracciones no se derivan de la NTCSE, sino del Procedimiento 266 (Resolución de Consejo Directivo N° 266-2012-OS/CD).

3 Sanción por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 266- 2012-OS/CD, respecto a indicadores ICAT (indisponibilidad de la central de atención telefónica) y ATNA (atención telefónica no adecuada).

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-3

CASACIÓN N° 29863-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial físico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante**, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA,** mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos uno a doscientos cinco y reverso del expediente judicial físico[1]); **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, del nueve de junio de dos mil veinticinco (folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número once, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folios ciento veintiocho a ciento cuarenta y uno), **que declaró infundada la demanda.**

En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: ***i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;*** y, ***ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República***[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA,** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera indebidamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas (folio doscientos del expediente físico y folio treinta del cuaderno de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA,** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Infracción normativa por vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Señala que existe motivación válida cuando el juzgador expone de forma clara y lógica las razones de su decisión; por el contrario, existe una decisión indebidamente motivada cuando hay ausencia total de motivación o cuando esta resulta aparente o defectuosa. Sostiene que la sentencia de vista incurre en dicho vicio, pues en su considerando décimo la Sala afirmó que las resoluciones impugnadas no vulneraron los principios de razonabilidad, legalidad ni el debido procedimiento, y que no configuraban las causales de nulidad del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin desarrollar fundamentos que sustenten por qué la actuación del Osinergmin fue conforme a ley. Alega la vulneración del principio de verdad material, debido a que el Osinergmin no adoptó los medios probatorios necesarios para resolver lo solicitado por la empresa ENOSA. Agrega que la sentencia de vista solo describió de

manera general lo alegado por la demandante, sin valorar los actuados administrativos ni lo resuelto por la entidad, omitiendo un análisis de fondo sobre la controversia. b) ***Infracción normativa por indebida aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, así como del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Sostiene que existe falta de motivación, pues en el considerando noveno la sentencia de vista se limita a señalar que la empresa ENOSA obtuvo un beneficio ilícito y causó perjuicio económico, sin precisar de qué forma se habría producido dicho beneficio ni el perjuicio invocado. Refiere que la sentencia vulneró los principios de legalidad y debida motivación, ya que no consideró que la entidad sancionadora habría ejercido abusivamente su potestad al haber inaplicado el principio de razonabilidad al momento de determinar las sanciones. Por lo anterior, señala que se vulneró su derecho a obtener una decisión motivada en derecho y el principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, al no valorarse sus argumentos sobre la proporcionalidad de la sanción. Asimismo, las resoluciones administrativas no reúnen los requisitos de validez previstos en el artículo 10 de la citada ley. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, la empresa recurrente denuncia la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como la indebida aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, vulneración del principio de legalidad, afectación del principio de verdad material y omisión de pronunciamiento respecto de sus argumentos vinculados con la razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta, así como respecto de la supuesta falta de justificación del beneficio ilícito y del perjuicio económico atribuidos. **10.1.** Atendiendo a que ambas causales guardan estrecha vinculación entre sí, en tanto se encuentran referidas al examen de la motivación de la sentencia de vista y a la observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y validez del acto administrativo dentro del procedimiento sancionador, corresponde efectuar su análisis conjunto, a fin de realizar un pronunciamiento sistemático y evitar reiteraciones innecesarias, considerando, además, que los fundamentos expuestos por la parte recurrente se encuentran sustancialmente relacionados. **10.2.** Al respecto, corresponde precisar que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario y de carácter excepcional, orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y no a la revaloración de los hechos ni de los medios probatorios actuados en el proceso. En tal sentido, cuando se denuncia la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como la indebida aplicación de normas vinculadas al principio de legalidad y a la validez del acto administrativo, no resulta suficiente exteriorizar una discrepancia con la decisión adoptada por la Sala Superior o reiterar los argumentos de defensa expuestos en sede administrativa y judicial; por el contrario, resulta exigible identificar de manera concreta el extremo de la sentencia de vista en el que se habría producido la omisión denunciada o la aplicación incorrecta de la norma, explicando de qué manera ello incide de forma determinante en la decisión adoptada, conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil. **10.3.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló pronunciamiento respecto de los agravios formulados por la demandante vinculados con la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la acreditación de la infracción imputada y la razonabilidad de la multa impuesta, abordando tales aspectos en los considerandos pertinentes de la resolución recurrida. **10.4.** Asimismo, la Sala Superior examinó la alegada vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento invocados por la demandante, así como la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 respecto de las resoluciones administrativas impugnadas, concluyendo finalmente en la confirmación de la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **10.5.** En ese contexto, la alegación de falta de motivación no exterioriza una verdadera omisión de pronunciamiento, pues la recurrente no identifica con precisión qué extremo de la sentencia de vista carecería de fundamentación, sino que expresa su disconformidad con la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto de la legalidad de la actuación del Osinergmin y de la proporcionalidad de la sanción impuesta. Del mismo modo, la invocación de vulneración del principio de verdad material y de indebida aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no se orienta a evidenciar una incorrecta aplicación normativa desde el contenido mismo de la resolución impugnada, sino a cuestionar nuevamente la valoración efectuada por la instancia de mérito respecto de los hechos y de la sanción administrativa. **10.6.** En consecuencia, las causales invocadas no satisfacen las exigencias de procedencia del recurso de casación, pues no evidencian un defecto procesal o material que se desprenda objetivamente de la sentencia de vista, sino una discrepancia con el razonamiento desarrollado por la Sala Superior y con la valoración asumida respecto de la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas; por ello, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación es **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA,** mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (folios doscientos uno a doscientos cinco y reverso), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del nueve de junio de dos mil veinticinco (folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco). **2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-4

CASACIÓN N° 33677-2025 AREQUIPA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego,** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y cinco del expediente judicial digitalizado[1] - No EJE), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos seis a trescientos doce), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera interpretado erróneamente, inaplicado o contravenidos, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por interpretación indebida del numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y del literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos***

Hídricos, e interpretación indebida de los hechos. Sostiene que normas invocadas establecen como regla "Realizar o efectuar el vertimiento de aguas residuales sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", sea en los cuerpos de agua o bienes asociados, siendo indistinto que en su decurso ex post vertimiento, se tenga que combinar con aguas provenientes de otras actividades legales autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua. Además, la Sala Superior ingresa a su análisis un elemento condicionante no previsto ni diferenciador por las normas hídricas, como es la finalidad del acto infractor, vale decir, se debió aplicar un juicio de comparación. En consecuencia, de haberse interpretado correctamente las citadas normas, la sentencia de primera instancia habría sido revocada y declarada infundada la demanda en todos sus extremos. ***b) Infracción normativa por interpretación indebida del principio de verdad material y de responsabilidad.*** Alega que las resoluciones administrativas impugnadas, que sancionan a la Municipalidad Distrital de Cocachacra, se sustentan en evidencia técnica contundente, en un firme e íntegro bagaje probatorio, que incluye informes técnicos especializados elaborados por personal perito de la Administración Local de Agua, actas de inspección ocular realizadas en coordenadas geográficas precisadas en la secuela procedimental, con el uso de tecnología y paneaux fotográficos, que documentan la existencia de la infracción. Estos elementos probatorios permiten establecer con certeza la comisión de la infracción, permitiendo al órgano sancionador aplicar la legislación vigente de manera fundamentada, justa y ajustada a derecho. La actuación administrativa se alineó con el principio de verdad material, priorizando la comprobación objetiva de hechos que afectan directamente la gestión y conservación de los recursos hídricos, lo que descarta el conflicto entre responsabilidad objetiva y subjetiva; advirtiéndose, por el contrario, una elucubrada argumentación jurisdiccional pro actora. Por lo tanto, la responsabilidad atribuida a la municipalidad demandante se ha establecido en base a elementos probatorios suficientes y fehacientes, sujetos a una evaluación técnica y normativa rigurosa, más aún tratándose de la conducta infractora incurrida por una entidad pública, llamada en respetar el Estado de Derecho y Constitucional. ***c) Infracción normativa por interpretación indebida de control de legalidad.*** Sostiene que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se garantizó el respeto a los principios fundamentales del derecho administrativo, con mayor incidencia a los principios de legalidad, motivación, debido procedimiento, verdad material y otros establecidos en los artículos 139º y 143º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Las notificaciones formales permitieron que la municipalidad demandante ejerciera su derecho de contradicción, y todo cuanto favoreciera a su defensa, sin haber logrado desvirtuarlas, siendo que, a criterio del Colegiado Superior, la recurrente no las ha respetado. El proceso administrativo sancionador aplicado a la Municipalidad Distrital de Cocachacra respetó los principios constitucionales y legales del debido procedimiento, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las normas hídricas; por lo tanto, en este caso no se advierte ningún fundamento que explique la fórmula jurídica de control de legalidad sobre las actuaciones administrativas de la recurrente. ***d) Infracción normativa por contravención del debido proceso, en su vertiente del derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y fundadas en derecho.*** Refiere que la sentencia emitida por la Sala Superior ha transgredido su derecho al debido proceso, en su faz de derecho a la motivación de resoluciones judiciales, evidenciándose una motivación aparente, por cuanto no se han aplicado correctamente las normas de derecho, analizadas bajo una indebida interpretación. Por consiguiente, se advierte que los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador fueron sesgados por la actora en su interpretación y determinación jurisdiccional. Lo expuesto desvirtúa los contradictorios fundamentos de la Sala Superior, sobre una supuesta falta de motivación en las resoluciones administrativas impugnadas, y permite apreciar que la sentencia de vista ha transgredido el principio de debida motivación. **NOVENO:** En relación a las causales resumidas en los **acápites a), b)** y **c)** del octavo considerando de la presente resolución, en las que se denuncia la interpretación indebida de numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, del literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, del principio de verdad material y de responsabilidad, y del control de legalidad, tenemos lo siguiente: **9.1.** La infracción normativa por interpretación errónea —indebida— de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que la interpreta de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **9.2.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de las normas del sector saneamiento que consideró aplicables al caso concreto, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, concluyendo, *en primer lugar*, que en sede administrativa la entidad demandada no acreditó que la Municipalidad Distrital de Cocachacra haya efectuado vertimiento alguno de aguas residuales en un cuerpo de natural de agua, pues solo verificó que las aguas residuales de origen doméstico se combinan con las aguas de drenaje agrícolas a cargo de la Junta de Usuarios de Agua de Tambo, hasta llegar al río Tambo, y *en segundo lugar*, que la entidad demandada no ha verificado si en la localidad donde se dio el vertimiento de aguas residuales existe una empresa prestadora del servicio de saneamiento y, adicionalmente, si el municipio tenía capacidad para asumir dicha responsabilidad, en caso sea la encargada de prestar el mencionado servicio, ello conforme con lo expuesto en los puntos trece y diecinueve de la resolución recurrida, que citamos de forma referencial: ***13.*** *[…] de los actuados se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó a la Municipalidad Distrital de Cocachacra en función a los hechos descritos por la Administración Local de Agua Tambo Alto- Tambo, en el acta de inspección ocular de fecha once de setiembre del dos mil diecinueve; sin embargo, de la lectura de dicha acta de inspección ocular, se advierte que no se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Cocachacra haya efectuado vertimiento de aguas residuales en un cuerpo natural de agua, dado que, en el acta de verificación técnica de campo se señala que las aguas residuales de origen doméstico se combinan con las aguas de drenajes agrícolas a cargo de la Junta de Usuarios de Agua de Tambo hasta llegar al río Tambo, por lo tanto, no se tiene certeza plena de que las aguas que llegan al río Tambo (cuerpo natural de agua) sean las aguas residuales provenientes del Centro Poblado de Chucarapi. Además, en el acta de verificación técnica de campo, el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CO-ALA. TAT/SMMA y el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/SMMA se advierte el reúso de aguas residuales; situación que no ha sido advertida en las Resoluciones Administrativas materia de nulidad. […]* ***19.*** *[…] debe existir suficiente evidencia probatoria que determine sin margen de duda que en efecto la entidad demandante es responsable del hecho por la omisión de sus funciones asignadas por ley, ello a merced de la presunción de licitud con que se presume actúan los administrados; sin embargo, la autoridad demandada al momento de realizar el análisis de la conducta imputada a la Municipalidad demandante, no ha verificado si en dicha localidad donde se dio el vertimiento de aguas residuales, existe una empresa prestadora del servicio de saneamiento, a su vez tampoco ha determinado si ésta se encuentra en capacidad de asumir dicha responsabilidad, en caso sea ésta la encargada del servicio de saneamiento, aspectos que son sumamente importantes como presupuestos previos para la imposición de la sanción administrativa; por lo que, este argumento de la apelación también debe ser desestimado.* **9.3.** Al respecto, si bien en las enunciadas causales del recurso de casación el recurrente alega, esencialmente, que acreditó en sede administrativa que la Municipalidad Distrital de Cocachacra había realizado o efectuado vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y que garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de este municipio durante el trámite del procedimiento sancionador, este Tribunal Supremo evidencia que estas cuestiones pretenden desconocer las conclusiones fácticas determinadas por la instancia de mérito, luego de realizar la valoración probatoria de los elementos de juicio ofrecidos en el decurso del proceso, respecto a que no se acreditó que el municipio demandante haya incurrido en el supuesto infractor que se le atribuye y tampoco se analizó si cabía imputarle responsabilidad administrativa por la prestación del servicio de saneamiento para el vertimiento de aguas residuales, es decir, sostiene que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República,

conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **9.4.** Este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **9.5.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. DÉCIMO:** Respecto de la causal resumida en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que el recurrente denuncia la contravención del debido proceso, en su vertiente del derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y fundadas en derecho, debemos exponer lo siguiente: **10.1.** En principio, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política, tiene como finalidad asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales que lo integran. Este derecho garantiza a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, mediante un procedimiento regular que le brinde una oportunidad razonable de ser oído, ejercer su derecho de defensa, ofrecer y producir pruebas —conforme a lo previsto en el artículo 196º del Código Procesal Civil— y obtener una sentencia debidamente motivada. **10.2.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además, guarde congruencia con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el numeral 6 del artículo 50º del Código Procesal Civil. **10.3.** Siendo ello así, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos invocados, evidenciándose —por responsabilidad de la parte impugnante— el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: *"[…] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque […] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*"[4]. **10.4.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego,** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y cuatro). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Municipalidad Distrital de Cocachacra, con los demandados, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

4 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2526651-5

CASACIÓN N° 28793-2025 LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **GOOGLE LLC.**, mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (fojas novecientos veintiséis del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de junio dos mil veinticinco (fojas novecientos doce), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número doce de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ochocientos seis), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda:** Google LLC interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), con intervención de Zoila Flor Granados Trinidad como litisconsorte pasiva. Solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 061-2023-JUS/DGTAIPD y N° 2038-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, como segunda pretensión, que se declare que no puede exigírsele la desindexación de la URL cuestionada, al no ser generador del contenido. Sostuvo que la autoridad administrativa excedió su competencia territorial, dado que es una empresa no domiciliada sin servidores en el Perú, y que el funcionamiento de su motor de búsqueda se realiza fuera del país. Alegó además falta de motivación en las resoluciones, tanto en la interpretación de los criterios de competencia como en la atribución de responsabilidad por tratamiento de datos personales, señalando que no tiene poder de decisión sobre el contenido indexado. **Primera instancia:** El Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima declaró **infundada** la demanda. **Segunda instancia:** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima **confirmó** la sentencia apelada. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta su pago de tasa a fojas novecientos veinticinco. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados[9]. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La parte accionante **Google LLC** interpone el recurso de casación, invoca lo siguiente: a) ***Infracción del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú.*** La recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en graves defectos de motivación al basarse en argumentos formales que omiten un análisis del caso concreto y de los agravios expuestos en la apelación. De hecho, se atribuyen a Google argumentos nunca alegados y ajenos al proceso, como la supuesta vulneración al principio de causalidad mencionada en el considerando décimo segundo; esto demuestra un vicio motivacional, pues la Sala confirma la sentencia sobre la base de un punto que no fue materia de impugnación. Respecto a la responsabilidad por el tratamiento de datos de la señora Granados, Google precisó en su apelación que su motor de búsqueda es una herramienta técnica automatizada que no genera contenido, sino que indexa información publicada por terceros. No obstante, la Sala omitió este análisis y el relativo al principio de verdad material, cuya infracción radica en que la autoridad administrativa (DGTAIPD) ordenó el bloqueo de la URL sin valorar actividad probatoria alguna. Asimismo, existe un defecto de motivación al calificar a Google como responsable del tratamiento. Si bien la Sala alude a que el buscador "sobreexpone" la información, no explica cómo esta premisa encaja con la normativa que exige definir quién determina los fines y medios del tratamiento. La sentencia ignora la naturaleza de Google como intermediario y no fundamenta por qué se le considera responsable cuando el contenido es creado por terceros y permanece visible en otros buscadores, lo que hace insuficiente la orden de desindexación para proteger la privacidad alegada. Finalmente, la recurrente cuestiona el análisis sobre la competencia territorial. La Sala desestimó la postura de Google invocando erróneamente una excepción sobre "fines de tránsito" que la empresa nunca utilizó como sustento. El argumento real fue que, bajo el reglamento de la Ley N° 29733, no existen "medios" en territorio peruano que justifiquen la aplicación de la norma a una entidad extranjera. Al haber utilizado argumentos ajenos a los agravios, modificar las razones de la pretensión e incluso emplear extractos de otras resoluciones, la sentencia de vista presenta defectos sustanciales que justifican la declaración de su nulidad. b) ***Falta de aplicación del numeral 11 inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 y apartamiento del precedente vinculante de la Corte Suprema contenido en la Casación N° 546 - 2022.*** La recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que tanto el Juzgado de origen como la Sala Superior omitieron analizar la ausencia de pruebas en la sede administrativa. Según afirma, la DGTAIPD no valoró medios probatorios que sustentaran su competencia para ordenar la desindexación ni la calificación de Google como responsable del tratamiento de datos personales bajo la Ley N° 29733 y su reglamento. Adicionalmente, manifiesta que la Sala Superior se apartó injustificadamente del precedente vinculante establecido en la Casación N° 546-2022. A pesar de que este punto fue planteado como agravio en el recurso de apelación y reiterado en la audiencia de vista, la sentencia impugnada no

contiene ninguna motivación que explique las razones por las cuales no se tomó en cuenta dicho precedente. Por otro lado, alega que la Sala obvió el análisis sobre la naturaleza técnica de los motores de búsqueda y su función como intermediarios. Google resalta que los datos personales son publicados por terceros (generadores de contenido) y que el buscador solo rastrea e indexa páginas existentes; por lo tanto, si el generador elimina la publicación, el contenido desaparece de los resultados. En ese sentido, denuncia una incongruencia lógica en la sentencia al admitir que Google no es responsable del contenido, pero imputarle responsabilidad por la "sobreexposición" de los datos. Finalmente, advierte que la inaplicación del principio de verdad material impidió advertir que los actos administrativos impugnados carecen de sustento probatorio y contienen causales evidentes de nulidad. En consecuencia, solicita que la Corte Suprema, actuando como sede de instancia y aplicando el precedente vinculante correspondiente, declare la nulidad de las resoluciones emitidas por la DGTAIPD. c) ***Errónea interpretación del numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29733 aprobado por Decreto Supremo N° 003 - 2013 - JUS.*** La recurrente señala que la Sala Superior modificó el supuesto de hecho sobre la competencia territorial para personas no domiciliadas, subsumiendo los hechos en un supuesto que no ampara la norma. Al respecto, manifiesta que la Sala, al igual que la DGTAIPD, precisó erróneamente que la visualización de resultados en el Perú constituye un tratamiento de datos personales en el país; por tanto, las búsquedas nominales no serían operaciones de mero tráfico al utilizarse navegadores y aplicaciones locales. No obstante, la norma regula que, para personas jurídicas no domiciliadas, como GOOGLE, la competencia se establece cuando se utilicen "medios situados en territorio peruano" que no sean de "mero tránsito". En ese sentido, la Sala Superior incurre en una infracción normativa material del numeral 4 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29733 por interpretar erróneamente la norma; esto debido a que no separa los supuestos legales y considera que GOOGLE pretende aplicar la excepción de mero tránsito, cuando la empresa alega que no cuenta con servidores en territorio nacional. Consecuentemente, la Sala Superior confunde los supuestos de la norma al concluir que existe competencia pese a admitir que GOOGLE carece de servidores físicos en el país. Por estas razones, se acude a la Corte Suprema para que advierta dicha infracción, pues al no cumplirse el supuesto del citado reglamento, los actos administrativos impugnados deben ser declarados nulos d) ***Errónea interpretación del numeral 19 del artículo 2° de la Ley N° 29733: así como del numeral 14 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29733. aprobado por Decreto Supremo N° 003 — 2013 - JUS.*** La recurrente refiere que la Sala Superior, a través de la sentencia de vista, confunde los conceptos de tratamiento de datos personales y de responsable del tratamiento respecto a la actividad del motor de búsqueda. En consecuencia, se le imputa erróneamente a GOOGLE tener poder de decisión sobre dicho tratamiento, lo cual impidió un análisis correcto del caso. Al respecto, la Sala Superior tuvo presente en el considerando décimo segundo que GOOGLE no es responsable por no controlar ni decidir sobre el tratamiento, recayendo ese poder en el generador de contenido, quien es el único que crea la información y controla la visibilidad de la URL. Por ello, se sostiene que la Sala Superior no interpretó correctamente el numeral 14 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733; pues, de haberlo hecho conforme a los hechos valorados, habría concluido que GOOGLE no es responsable del tratamiento. Lamentablemente, la interpretación errónea de estas definiciones llevó a la Sala a igualar la acción de indexación con la consecuencia de obtener un resultado de búsqueda que es público por decisión del generador. Dicho esto, la incidencia de estas infracciones normativas es notoria, ya que una interpretación correcta de la norma que define al responsable como quien tiene poder de decisión habría anulado los actos administrativos impugnados. Esto se debe a que la propia Sala Superior afirmó que GOOGLE no controla la visibilidad de la URL ni crea la información. En conclusión, se solicita que la Sala Suprema actúe como instancia y declare la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:** En relación con la causal prevista en el **literal a)** del décimo considerando, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en graves vicios de motivación al fundamentarse en argumentos ajenos a la controversia y omitir el análisis de los agravios específicos expuestos en la apelación. Además, denuncia que la Sala confirmó el fallo basándose en premisas inexistentes en el proceso, como una supuesta vulneración al principio de causalidad y una excepción de "fines de tránsito" nunca invocada, ignorando el argumento central sobre la falta de competencia territorial bajo la Ley N° 29733. Asimismo, cuestiona que se le atribuya responsabilidad como titular del tratamiento de datos sin considerar su naturaleza técnica de intermediario automatizado que no genera contenido propio, y critica la falta de valoración del principio de verdad material respecto a la orden de bloqueo de la URL sin actividad probatoria previa. En consecuencia, afirma que el uso de fundamentos impertinentes y la omisión de un análisis jurídico riguroso sobre los fines y medios del tratamiento justifican la declaración de nulidad de la resolución. **12.1.** No obstante, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí abordó dichos argumentos, desarrollando una motivación suficiente y coherente. En particular, la Sala determinó que las actividades de rastreo, indexación y almacenamiento temporal de Google constituyen un tratamiento de datos personales bajo la Ley N° 29733, calificando a la empresa como responsable no por generar el contenido, sino por decidir los fines y medios de su exposición y "sobreexposición". Asimismo, el Colegiado validó la competencia de la autoridad peruana al considerar que Google LLC utiliza medios situados en el país, como navegadores y aplicaciones en dispositivos locales, para desplegar resultados ordenados y seleccionados para el usuario en territorio peruano. Finalmente, concluyó que dicha actividad trasciende las operaciones de mero tráfico, pues el motor de búsqueda gestiona activamente la extracción de información de sus índices web para su visualización nacional. **12.2.** En esa línea, se verifica que los cuestionamientos formulados no evidencian un defecto en la motivación judicial, sino una discrepancia con la valoración de los hechos y la interpretación jurídica efectuada por la Sala Superior. La recurrente pretende reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. **12.3.** Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 04298-2012-PA/TC), el derecho a la debida motivación no puede ser utilizado como mecanismo para reexaminar el fondo de la controversia. En dicha sentencia se estableció: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. En consecuencia, no se configura un vicio procesal que afecte el debido proceso o el deber de motivación, por lo que la causal deviene en **improcedente** conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo Tercero:** Respecto de la **causal b)** del décimo considerando, la parte recurrente denuncia la inaplicación del numeral 11 inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como el apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación N° 546-2022. Sostiene que se habría vulnerado el principio de verdad material y que la Sala Superior no evaluó la supuesta falta de sustento probatorio en sede administrativa respecto a la competencia de la autoridad ni la calificación de GOOGLE como responsable del tratamiento de datos personales. **13.1.** No

obstante, del análisis de la causal se advierte que los argumentos expuestos no evidencian una real inaplicación normativa. La recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, sin demostrar que dicha instancia haya omitido aplicar el principio invocado. Por el contrario, de la sentencia de vista se verifica que la Sala evaluó la legalidad del procedimiento administrativo sancionador y concluyó que la actuación de la entidad demandada se realizó conforme a derecho, descartando la existencia de vicios de nulidad. En tal sentido, no resulta atendible sostener la inaplicación del principio de verdad material cuando este ha sido implícitamente considerado en la validación del análisis probatorio efectuado en sede administrativa. **13.2.** Asimismo, se advierte que la Sala Superior sí desarrolló un análisis sobre la responsabilidad administrativa, examinando los argumentos de las partes y los medios probatorios actuados. En particular, evaluó la actuación de la autoridad administrativa bajo el principio de causalidad previsto en el artículo 248, inciso 8, de la Ley N° 27444, concluyendo que la imputación de responsabilidad se encontraba debidamente sustentada. En ese contexto, lo que plantea la recurrente no es una omisión de aplicación normativa, sino una discrepancia con la valoración jurídica y probatoria realizada por la Sala, pretendiendo que esta Corte Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación. **13.3.** En cuanto al alegado apartamiento del precedente vinculante de la Casación N° 546-2022, la recurrente no cumple con sustentar de manera autónoma y específica dicha infracción. No identifica con claridad el criterio vinculante aplicable ni explica en qué medida la sentencia de vista se aparta de este, ni por qué dicho apartamiento carecería de justificación. Esta omisión resulta relevante, toda vez que la técnica casatoria exige que cada causal sea desarrollada de forma independiente, con la debida fundamentación jurídica. **13.4.** En consecuencia, lo que subyace en la causal b) es una mera disconformidad con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior, orientada a cuestionar la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios, así como a promover una reinterpretación del caso conforme a los intereses de la recurrente. Tales planteamientos no configuran una infracción normativa en los términos exigidos para la procedencia del recurso de casación, ni habilitan la intervención de esta instancia extraordinaria. **13.5.** Por lo expuesto, al no haberse acreditado la inaplicación de norma material ni el apartamiento indebido de precedente vinculante, y al evidenciarse un deficiente desarrollo argumentativo, corresponde declarar **improcedente** la **causal b),** conforme a lo dispuesto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Cuarto:** Respecto de las **causales c) y d)** del décimo considerando. Respecto a las infracciones normativas denunciadas, este Colegiado Supremo advierte que el recurso incurre en defectos de fundamentación que impiden su admisión. Respecto a la causal **c) l**a recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó incorrectamente la norma al atribuir competencia territorial en el Perú a una empresa no domiciliada como GOOGLE. Señala que la Sala consideró que la visualización de resultados en el país constituye tratamiento de datos personales mediante "medios situados en territorio peruano", cuando la norma exige que dichos medios no sean de mero tránsito. Alega que se confundieron los supuestos normativos, pues GOOGLE no cuenta con servidores en el Perú y no invoca la excepción de mero tránsito, por lo que no se configuraría el criterio de competencia. En consecuencia, afirma que la interpretación errónea de la norma llevó a validar indebidamente la competencia de la autoridad administrativa. En cuanto a la causal **d), l**a recurrente argumenta que la Sala Superior confundió los conceptos de "tratamiento de datos personales" y "responsable del tratamiento", atribuyendo indebidamente a GOOGLE capacidad de decisión sobre el tratamiento de datos. Sostiene que, conforme a los propios fundamentos de la Sala, dicha empresa no controla ni decide sobre el contenido ni la visibilidad de la información, lo cual corresponde al generador del contenido. En ese sentido, afirma que una correcta interpretación de las normas citadas habría llevado a concluir que GOOGLE no es responsable del tratamiento, lo que habría determinado la nulidad de los actos administrativos impugnados. **14.1.** En cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que "*Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*"[11]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[12]. **14.2.** Conforme a la doctrina procesal, la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional, pese a aplicar una disposición pertinente al caso, le atribuye un significado incompatible con su texto, finalidad o contexto, alterando su alcance y contenido. Esta causal exige que el recurrente identifique con precisión el error hermenéutico, proponga una interpretación alternativa debidamente sustentada y demuestre la incidencia directa de dicho error en la decisión impugnada. **14.3. Sobre la causal c).** En el presente caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29733 al atribuir competencia territorial en el Perú a una empresa no domiciliada. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala no desnaturaliza el contenido de la norma, sino que realiza una interpretación sistemática de sus alcances, concluyendo que existe tratamiento de datos personales en territorio peruano en la medida en que el motor de búsqueda permite la recuperación y visualización de información mediante medios situados en el país, como navegadores y aplicaciones locales. Asimismo, la Sala sustenta que la ubicación de los servidores en el extranjero no excluye la aplicación de la normativa nacional, en tanto la actividad de indexación, selección y ordenamiento de resultados produce efectos en el territorio peruano, descartando razonadamente que se trate de un supuesto de mero tránsito. Este razonamiento no evidencia una distorsión del contenido normativo, sino una aplicación interpretativa acorde con la finalidad de la norma. Frente a ello, la recurrente no identifica de manera concreta el error interpretativo ni propone una lectura alternativa técnicamente sustentada; por el contrario, se limita a reiterar su postura respecto a la inexistencia de medios situados en el país, insistiendo en que la ausencia de servidores excluye la competencia. Tal planteamiento revela una discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala, mas no una verdadera infracción normativa, pretendiendo reabrir el debate sobre los hechos ya valorados. **14.4. Sobre la causal d)** En cuanto a la alegada interpretación errónea del numeral 19 del artículo 2 de la Ley N° 29733 y del numeral 14 del artículo 2 de su Reglamento, la recurrente sostiene que la Sala Superior confundió los conceptos de tratamiento de datos personales y responsable del tratamiento. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que la Sala desarrolló un análisis motivado sobre la actividad del motor de búsqueda, distinguiendo el rol del generador del contenido y el funcionamiento del sistema de indexación. En efecto, la Sala concluye que, aun cuando el contenido es generado por terceros, el motor de búsqueda participa en el tratamiento de datos personales al organizar, indexar y poner a disposición la información, lo que implica una intervención relevante en su difusión. Esta conclusión responde a una interpretación funcional de las normas aplicables y no supone una alteración indebida de sus conceptos jurídicos. Por su parte, la recurrente no demuestra en qué consiste la supuesta distorsión normativa, ni plantea una interpretación alternativa que evidencie el error alegado. Su argumentación se limita a sostener que no tiene control sobre el contenido, reiterando una tesis ya evaluada y descartada por la Sala Superior. En tal sentido, no se advierte una infracción en la interpretación de la norma, sino una discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado. **14.5.** De la revisión integral de ambas causales se advierte que la recurrente no cumple con el estándar de fundamentación exigido para la procedencia del recurso de casación, pues no acredita una interpretación errónea de las normas invocadas. Por el contrario, sus argumentos se orientan a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior y a promover una nueva valoración de los hechos y del alcance de la actividad del motor de búsqueda. **14.6.** En consecuencia, al evidenciarse que el recurso pretende convertir la casación en una instancia adicional de revisión, y no habiéndose acreditado una infracción normativa real, las causales **c)** y **d)** invocadas devienen en **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **GOOGLE LLC.**, mediante escrito del veinticinco de julio de dos mil veinticinco (fojas novecientos veintiséis), contra la sentencia de vista emitida

mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de junio dos mil veinticinco (fojas novecientos doce), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **GOOGLE LLC.** contra la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Se precisa que de ser el caso, el análisis del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil se efectuará de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 393 de la misma norma.

10 Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

11 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, Página 5.

12 Casación 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete

C-2526651-6

CASACIÓN N° 31868-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial físico[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folios 252-258), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 232-246), emitido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, del dieciséis de setiembre de dos mil veintitrés (folios 172-180), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de

aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **SÉTIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, Volcán Compañía Minera S.A.A. adjunta tasa judicial por concepto de casación (folio 263). De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** ***No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;*** **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado **DÉCIMO PRIMERO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, Volcán Compañía Minera S.A.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas. DÉCIMO SEGUNDO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración del deber de motivación de resoluciones judiciales - existencia de motivación aparente, conforme a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el Ad quem ha efectuado una indebida separación entre los hechos acontecidos —los cuales señala, no fueron objeto de valoración por el A quo— y los agravios expuestos en la demanda, lo cual resulta jurídicamente incorrecto, en la medida en que dichos hechos constituyen precisamente el sustento fáctico cuya omisión de análisis y valoración ha dado lugar a las sentencias que ahora se cuestionan. Asimismo, indica que el Ad quem incurre en un segundo error al sostener que Volcán no niega los hechos ocurridos y que, en consecuencia, se tendría por acreditado el incumplimiento de los artículos materia de controversia; pues precisa que la falta de negación expresa de un hecho no equivale, en modo alguno, a una confesión ni a la aceptación de responsabilidad. En esa línea, aclara que Volcán no controvierte la ocurrencia de los hechos en sí, sino la calificación jurídica de los mismos, esto es, su eventual subsunción en los numerales 4 y 13 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada omite pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Volcán, en particular, aquellos referidos a la existencia de diagramas unifilares en el área de trabajo, así como la presencia de un supervisor para la ejecución de tareas de alto riesgo. **b) Aplicación incorrecta de los numerales 4 y 13 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería** Indica que lo cuestionado es la norma en la cual el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, pretende sustentar sus argumentos; asimismo, refiere que, tanto en sus descargos formulados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador como en su demanda, acreditó contar con un panel informativo en el que se consignaban los diagramas eléctricos —diagrama unifilar—, los mapas de riesgo y los procedimientos correspondientes; razón por la cual sostiene que su conducta no se subsume en el supuesto de hecho previsto en el numeral 4 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Del mismo modo, manifiesta que al momento de producirse el accidente se contaba con un supervisor a cargo, circunstancia que —afirma— ha sido acreditada mediante los medios probatorios aportados al proceso; en consecuencia, sostiene que también se dio cumplimiento a dicha obligación, por lo que su conducta tampoco se subsume en el supuesto de hecho previsto en el numeral 13 del citado artículo. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal del **acápite a)** del considerando anterior, apreciamos que –en estricto– la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[9], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307[10]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[11] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto al **acápite b)** del considerando décimo segundo; se advierte que los argumentos de la parte recurrente se dirigen a sostener que sí contaba con panel informativo y supervisor a cargo, por lo que no se configuraron las infracciones imputadas; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la incorrecta aplicación, ni desarrolla cuál sería la aplicación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aún cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una aplicación manifiestamente incorrecta que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Finalmente, la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N°31591, en tanto no cumplió con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega, ni expresa la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Volcán Compañía Minera S.A.A. mediante escrito del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (folios 252-258), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 232-246), emitido por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

10 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2526651-7

CASACIÓN N° 31614-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante de la parte demandada, **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministro,** mediante escrito del tres de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta y dos del expediente judicial digitalizado[1]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del cinco de mayo de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y tres) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del quince de marzo de dos mil veinticuatro que declaró infundada la demanda, **reformándola** declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la

ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministro,** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser una entidad del estado se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causal denunciada: OCTAVO.** El recurso de casación presentado por **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministro** se sustenta en la siguiente causal: **Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 20, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** El impugnante sostiene que la Sala Superior incurrió en un error al validar la notificación de la Resolución N° 15032112021006674-2021-EC-AV realizada en el domicilio procesal físico, a pesar de que el reclamante había consignado y autorizado expresamente un correo electrónico para tal fin. Argumenta que el razonamiento de la Sala Superior, al considerar que la interposición del recurso de apelación (en la vía administrativa) constituye una convalidación de la notificación defectuosa, deja de aplicar la facultad del administrado de ser notificado en la dirección electrónica autorizada y el procedimiento legalmente establecido para estos casos. Alega el recurrente que la notificación electrónica surge bajo los principios de celeridad y eficacia, orientados a dotar al trámite de la máxima dinámica posible y evitar formalismos que dificulten el proceso, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento. El recurso precisa que, según el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el artículo 36.3 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, la notificación por correo electrónico solo procede con autorización expresa y surte efectos tras la respuesta de recepción; de lo contrario, debe seguirse un procedimiento específico que incluye la notificación por cédula solo ante la falta de respuesta automática en dos días útiles. El recurrente señala que la empresa prestadora notificó la resolución en el domicilio donde se encuentra instalado el suministro de agua, de forma distinta a la solicitada, sin justificar el motivo por el cual no fue posible la vía electrónica. Afirma que esta actuación vulnera el principio de buena fe procedimental, según el cual la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos ni interpretar la regulación de modo que ampare conductas contrarias a la colaboración y respeto mutuo. Asimismo, sostiene que se omitió la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, que establecía la obligatoriedad de la notificación electrónica en el marco del Estado de Emergencia Nacional. Finalmente, el recurso sostiene que la invalidez de la notificación configura la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP) conforme al artículo 25 del Reglamento de Reclamos, al no haberse notificado correctamente el pronunciamiento dentro del plazo estipulado. Aduce que la interpretación de la Sala Superior, al convalidar una notificación en domicilio físico inaplicando la normativa expuesta, despoja de sentido a las normas de notificación electrónica y desconoce los términos de la Ley 27444 y el Reglamento de Reclamos, los cuales otorgan seguridad jurídica al administrado sobre la modalidad de notificación elegida. **Análisis de la causal denunciada. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el considerando anterior, referido a la infracción normativa por falta de aplicación del artículo 20, numeral 20.4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El recurrente sostiene que la Sala Superior invalidó indebidamente la facultad del administrado de ser notificado en el correo electrónico autorizado, al considerar que la notificación física en el domicilio procesal fue convalidada por la interposición del recurso de apelación. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la Sala de Vista fundamentó su decisión en el principio de convalidación previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil. El colegiado superior determinó que, si bien la entidad prestadora no cumplió con la notificación electrónica autorizada, el acto administrativo alcanzó su finalidad toda vez que el administrado tomó conocimiento oportuno de su contenido, ejerciendo efectivamente su derecho de defensa mediante la presentación de su recurso impugnatorio dentro del plazo legal. Asimismo, se observa que el razonamiento de la Sala de Vista destaca que el administrado, al interponer su apelación, centró sus argumentos en cuestiones de fondo relativas al consumo de agua y al cambio de medidor, sin cuestionar ni objetar en dicha oportunidad la modalidad de la notificación física recibida, lo que configuraría una convalidación tácita de la supuesta deficiencia formal. En el mismo sentido, el recurso de casación se limita a reiterar la obligatoriedad de la notificación electrónica y la configuración del silencio administrativo positivo, pero no cumple con desvirtuar de manera específica el argumento central de la sentencia de vista relativo a la eficacia del acto y la inexistencia de indefensión real. El impugnante no logra demostrar por qué, en este caso concreto, la aplicación de la doctrina de la convalidación resultaría jurídicamente errónea frente a la actuación procesal del propio administrado. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministro,** mediante escrito del tres de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos setenta y dos) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del cinco de mayo de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y tres) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y otro; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2526651-8

CASACIÓN N° 31618-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos cuarenta del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]; y, por la litisconsorte necesaria pasiva, **Financiera OH Sociedad Anónima,** mediante escrito del

uno de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos sesenta y ocho, subsanado por escrito obrante a fojas cuatrocientos setenta; ambos **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, corriente de fojas trescientos uno a trescientos diecinueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diez del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, de fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y nueve, **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. ***Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.*** **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil, así como del numeral 1.11 del***

artículo IV del Título Preliminar y artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que la Sala Superior pretende desconocer lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil y el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no considerar la valoración de los medios probatorios que realizó la Administración para emitir su pronunciamiento, así como los hechos desarrollados en el procedimiento sancionador, los cuales permitieron advertir que no era posible emitir una resolución sobre el fondo debido a la falta de congruencia entre lo denunciado y lo resuelto, situación que claramente ameritaba la declaración de nulidad de la resolución de primera instancia administrativa, como en efecto se hizo al declarar la nulidad de la Resolución Final N° 1770-2020/PS2, así como de la Resolución N° 4 que amplió la imputación de cargos, por cuanto estaban vinculados a un extremo no planteado en la denuncia. Del mismo modo, la Sala Superior comete un error al no considerar la aplicación de lo previsto en el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que contiene el principio de congruencia, conforme al cual, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste. b) ***Interpretación errónea de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y del artículo 384° del Código Procesal Civil.*** Refiere que la Sala Superior tampoco explicó por qué existe congruencia y por qué desestima la explicación realizada por el Indecopi sobre la existencia de incongruencia, lo cual afecta la debida motivación de la sentencia de vista, y que claramente afecta su derecho al debido proceso, al emitirse una decisión que no tiene en cuenta las normas de derecho administrativo, lo cual afecta su validez. **NOVENO:** Respecto a las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del considerando inmediato anterior, esta Sala Suprema advierte que carecen de sustento, toda vez que la entidad recurrente pretende cuestionar las conclusiones fácticas establecidas por la Sala de mérito en torno a la pertinencia de la ampliación de los cargos contra Financiera OH Sociedad Anónima, bajo el argumento de que la Comisión de Protección al Consumidor sí acreditó la falta de congruencia entre lo denunciado por el consumidor y lo resuelto por la instancia administrativa, y que, por ello, era correcta su conclusión de declarar la nulidad de la Resolución Final N° 1770-2020/PS2, así como de la Resolución N° 4 que amplió la imputación de cargos. **9.1.** Sin embargo, lo que en realidad expresa la recurrente es su disconformidad con los argumentos que sustentan la sentencia de vista, en mérito a los cuales estimó que la ampliación de cargos contra Financiera OH Sociedad Anónima sí se encontraría vinculada a los hechos denunciados por el consumidor, pues éste cuestionó que se hubiera cargado indebidamente a su tarjeta de crédito un consumo sin haberse verificado la firma e identidad de quien realizó la transacción, razón por la cual desconocía dicho consumo, circunstancia que se relacionaría a la adopción por parte de la entidad financiera de todas las medidas de seguridad pertinentes en torno al uso del citado medio de pago. **9.2.** Por lo demás, si bien es cierto que el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su numeral 198.2, establece que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste; sin embargo, también es cierto que la ampliación de cargos contra Financiera OH Sociedad Anónima, contenida en la resolución número cuatro del dos de noviembre de dos mil veinte, se sustenta expresamente en los principios de verdad material e impulso de oficio, cuya aplicación no ha sido desvirtuada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). **9.3.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen **improcedentes.** ***Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera OH Sociedad Anónima.*** **DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, **Financiera OH Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas cuatrocientos setenta y uno. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) ***Infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50° del mismo Código.*** Señala que la sentencia de vista replica y convalida los argumentos vertidos en la primera instancia administrativa, sin advertir que la transacción fue realizada válidamente, no siendo responsable Financiera OH de lo ocurrido al denunciante. La Sala Superior no expresa razones suficientes por las cuales no se habría vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que, en primera instancia administrativa, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (ORPS) imputó a Financiera OH un hecho que no fue cuestionado por el denunciante, pues el hecho alegado en su denuncia estaba referido a la autorización de la operación no reconocida, mas no al incumplimiento de las medidas de seguridad. Aquel aspecto fue explicado de manera errónea por el Juzgado y, una vez más, ha quedado contestado de manera aparente en segunda instancia por la Sala Superior, interpretando de manera errónea la norma y los alcances del debido proceso y debido procedimiento, incurriendo en vicio de motivación aparente. Por otro lado, se incurre en vicio de falta de motivación externa, pues la Sala Superior no señala en ningún extremo de su fallo los motivos por los cuales los medios probatorios aportados por Financiera OH carecen de asidero para demostrar que la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi no tendría validez o devendría en nula, limitándose a reproducir los fundamentos que expuso el Juzgado en relación a la supuesta ocurrencia de la infracción. ***b) Infracción del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Alega que el Colegiado Superior y el Juzgado llegan a la errónea conclusión de que su parte no acreditó de manera suficiente el cumplimiento de las medidas de seguridad, no obstante que sí cuenta con medidas de seguridad que permiten alertar al usuario en caso de verificarse transacciones inusuales. La operación reclamada IZI*LA ESTACION por el monto de S/ 2,200.00 (dos mil doscientos soles con cero céntimos) generó alerta en el sistema de monitoreo de la financiera, por lo que se realizó un intento de comunicación con el titular de la tarjeta que no tuvo éxito (la comunicación se realizó al número 997***658, registrado en su sistema). Al no tener contacto con cliente, se generó un bloqueo temporal preventivo por seguridad y se envió mensaje de texto a número registrado en el sistema (997***658) el día dos de enero de dos mil veinte a las 17:52:52, indicando lo siguiente el mensaje indicaba: *"Tarjeta oh! te informa, se ha realizado un consumo en IZI*LA ESTACION por S/.2,200.00 con tu TC *7819. Comunícate al 6194820 si no lo reconoces. (02/01 17:55)"*. Asimismo, tomando en consideración el voucher de consumo debidamente suscrito por el denunciante y las medidas de seguridad tomadas por la financiera, correspondía declarar infundada la referida imputación. ***c) Infracción del numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Refiere que se vulnera la garantía de defensa e igualdad de armas procesales, pues la Sala Superior —al igual que el Juzgado— no toma en cuenta a ninguno de sus argumentos expuestos a lo largo del proceso, mucho menos los medios probatorios ofrecidos y presentados por su parte; por el contrario, adopta criterios que nunca fueron siquiera utilizados por la Comisión de Protección al Consumidor. ***d) Infracción del principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.*** Considera que el Juzgado y la Sala Superior no se enfocaron en el análisis del debido procedimiento, sino que incorporaron argumentos respecto a una presunta ausencia de acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad,

los cuales nunca fueron observados o realizados por el Indecopi. Dicha situación, sin lugar a duda, pone en grave riesgo la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, en desmedro no solo de la recurrente, sino de todos los proveedores que brindan un servicio o producto, toda vez que, en cualquier momento la autoridad administrativa puede imponer sanciones, sin evaluar todos los actuados. **e) Infracción del inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° y de los numerales 3 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que debe existir —de forma obligatoria— no solo la infracción al momento de la imputar cargos y emitir la resolución final, sino también que los hechos denunciados deben estar subsumidos en la imputación y sanción impuesta, a fin de que el denunciado pueda ejercer su derecho de defensa adecuadamente, respetando el debido procedimiento, lo cual no ha acontecido en la presente causa. **f) Infracción del numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444.** Manifiesta que el Juzgado y la Sala Superior no han podido acreditar fehacientemente que la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor resulte contraria a derecho, y que Financiera OH resulte responsable por los hechos imputados, en tanto que la recurrente sí acreditó haber validado la transacción cuestionada por el denunciante de manera correcta y conforme a ley, así como cumplió con las medidas de seguridad necesarias; más aún si la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi resguarda el principio de congruencia procesal, el debido proceso y el debido procedimiento. **DÉCIMO SEGUNDO:** En las causales referidas en los **literales a), b)** y **c)** del considerando inmediato anterior, la recurrente sostiene que la ampliación de cargos contra la financiera vulneraría el principio de congruencia procesal, además que la transacción fue realizada válidamente y que sí se acreditó el cumplimiento de las medidas de seguridad, por lo que correspondía declarar infundada aquella imputación. **12.1.** En primer lugar, cabe aclarar que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional tiene carácter de reenvío, es decir, no determina que Financiera OH sea responsable por el cargo ampliado mediante resolución número cuatro del dos de noviembre de dos mil veinte, consistente en no adoptar las medidas de seguridad para garantizar que el establecimiento donde se realizó el consumo no reconocido cumpla con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013. Lo que dispone es declarar la nulidad de la Resolución Final N° 0571-2021/CC1, que, a su vez, declaró la nulidad de la resolución número cuatro sobre ampliación de cargos, para que la autoridad administrativa emita una nueva pronunciándose sobre el citado cargo. **12.2.** Tampoco se verifica la alegada vulneración del principio de congruencia, pues, como ya se adelantó en el noveno considerando de la presente resolución, el cargo ampliado mediante resolución número cuatro del dos de noviembre de dos mil veinte, sí se encontraría vinculado a los hechos denunciados por el consumidor, pues éste cuestionó que se hubiera cargado indebidamente a su tarjeta de crédito un consumo sin haberse verificado la firma e identidad de quien realizó la transacción, razón por la cual desconocía dicho consumo, circunstancia que se relacionaría a la adopción —por parte de la entidad financiera— de todas las medidas de seguridad pertinentes en torno al uso del citado medio de pago. **12.3.** Por tanto, no corresponde a este Tribunal Supremo discernir si la operación o transacción comercial fue realizada válidamente o si las pruebas aportadas por la entidad financiera determinarían que la imputación de cargos en su contra sea infundada, ya que esta labor deberá realizarla la Comisión de Protección al Consumidor, órgano administrativo que decidirá sobre la fundabilidad o no del cargo ampliado mediante resolución número cuatro del dos de noviembre de dos mil veinte. **12.4.** Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa e igualdad de armas, la recurrente no precisa cuáles son los argumentos que no ha tenido en cuenta la Sala Superior al momento de resolver la causa, o cuáles son los medios probatorios que debieron merituarse, atendiendo a las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior, limitándose a hacer referencias genéricas sobre estas presuntas omisiones incurridas; lo cual no merece ser atendido. **12.5.** Por tal razón, al carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del literal a del numeral 2 del modificado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, las causales bajo examen devienen **improcedentes. DÉCIMO TERCERO:** De otro lado, en cuanto a la causal descrita en el **literal d)** del décimo primer considerando de este pronunciamiento, los argumentos expuestos sobre la presunta vulneración de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales, carecen de todo asidero, ya que el análisis de las instancias de mérito se ha centrado en determinar si se encontraba ajustada o no a derecho la declaración de nulidad de la Resolución N° 4 del dos de noviembre de dos mil veinte (dispuesta en la Resolución Final N° 0571-2021/CC1, materia del presente proceso contencioso administrativo) y, con ello, si procedía o no la ampliación de los cargos en contra de la entidad financiera por no adoptar las medidas de seguridad. **13.1.** La acreditación o no de la responsabilidad en torno a este nuevo cargo, deberá ser determinada por la Comisión de Protección al Consumidor al emitir nueva resolución, conforme a lo ordenado por las instancias de mérito. **13.2.** Por estas consideraciones, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, la causal invocada es **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en relación a las causales descritas en los **literales e)** y **f)** del décimo primer considerando de la presente resolución, advertimos que los mismos no resultan atendibles, por cuanto: **14.1.** Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la resolución número cuatro sí contiene el detalle de la imputación del cargo ampliado en su contra y los argumentos que la sustentan, los mismos que fueron debidamente notificados a su correo electrónico mesadepartes@somosoh.pe (fojas setenta y cinco del expediente administrativo), hecho que no ha sido negado en sede administrativa ni judicial, evidenciándose —por el contrario— que la entidad financiera no formuló sus descargos correspondientes ni ofreció nueva prueba, por lo que el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos procedió a expedir Resolución Final N° 1770-2020/PS2, pronunciándose expresamente sobre el cargo imputado. **14.2.** De otro lado, Financiera OH insiste en señalar que ni el Juzgado ni la Sala han acreditado que sea responsable de los hechos imputados, y que sí acreditó que validó la transacción cuestionada y cumplió con las medidas de seguridad necesarias. Sin embargo, es el caso reiterar, una vez más, que la recurrida ha emitido una decisión inhibitoria, para efectos de que sea la Comisión de Protección al Consumidor la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad de la entidad financiera respecto de los cargos imputados mediante Resolución N° 4 del dos de noviembre de dos mil veinte. **14.3.** En consecuencia, advirtiendo que la sentencia de vista contiene motivación suficiente que nos permite entender y comprender el sentido de la decisión adoptada, y dado que las causales invocadas carecen manifiestamente de fundamento, conforme a lo dispuesto en el literal a del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, ellas devienen **improcedentes. DÉCIMO QUINTO:** Adicionalmente, la impugnante invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, por considerar que las causales denunciadas en su recurso resultan relevantes para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **15.1.** Sobre ello, la citada disposición normativa otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación, la misma que opera en casos que sean diferentes a los regulados en el modificado artículo 386º del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".* **15.2.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación sustentada en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **15.3.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en*

temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta– lo siguiente: ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.* ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **15.4.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.* **15.5.** En el presente caso, si bien la recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, sin embargo, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, menos aún precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio. Además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **15.6.** En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos cuarenta; y, por la litisconsorte necesaria pasiva, **Financiera OH Sociedad Anónima,** mediante escrito del uno de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos sesenta y ocho, subsanado por escrito corriente a fojas cuatrocientos setenta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Jorge Jacinto Infante Plasencia, con el demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2526651-9

CASACIÓN N° 31240-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Con el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas seiscientos setenta a seiscientos ochenta y tres del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y nueve, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de apelada** contenida en la resolución número trece del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, obrante de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y nueve, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la

particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias casatorias que se sustentan o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso, conforme al numeral 2 del citado artículo 393°, cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas y cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado e inaplicado, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se interpone ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **v)** cumple con acompañar la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas obrante a fojas setecientos veintidós. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Inobservancia de la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Sostiene que la Sala Superior ha incumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al limitarse a la simple adhesión al razonamiento del Osinergmin y del juzgado de primera instancia, sin desarrollar una argumentación propia, suficiente y autónoma que responda a los agravios de su recurso de apelación, particularmente sobre la valoración probatoria y la aplicación de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica. Refiere que la sentencia recurrida reproduce fundamentos previos sin realizar un análisis independiente de los medios probatorios ni de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a la doble instancia y al debido proceso. Asimismo, la afirmación del considerando décimo tercero de dicha sentencia, en el sentido que la resolución apelada estaría debidamente motivada, constituye una conclusión meramente formal, no coherente con los considerandos previos, que solo adhieren a la postura administrativa, lo que vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no emitirse un pronunciamiento propio y fundado en derecho. ***b) Interpretación errónea del literal b) del inciso iv) del artículo 6.2, de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM; inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de presunción de veracidad) e inaplicación del numeral 4 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.*** Alega que la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica) configura un sistema de prueba tasada, en el que se establecen los medios idóneos y suficientes para acreditar la manipulación, con la finalidad de evitar que la autoridad requiera de pruebas distintas. En ese marco, tanto el numeral 4 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, como el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del mismo dispositivo, imponen la presunción de veracidad sobre las pruebas documentales presentadas por el administrado. En ese sentido, exigir a Enel comparaciones con equipos no manipulados o demostrar técnicamente "cómo" la manipulación afectó el registro, supone una exigencia probatoria *extra legem* que invierte indebidamente la carga de la prueba. La Sala Superior ha interpretado erróneamente el literal b) del inciso iv) del artículo 6.2 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM al añadir como requisito la "comparación con un equipo no manipulado", que no figura en la disposición legal; además que exigió demostrar técnicamente el impacto en el registro, cuando la norma presume esa consecuencia (artículo 5°, numeral IV de la Norma DGE), desconociendo la presunción de veracidad de los documentos aportados. Agrega que la vulneración de las condiciones del suministro se logra acreditar, en este caso, con la presentación de vistas fotográficas a color y fechadas,

diagramas eléctricos y/o mecánicos que evidencien la manipulación del medidor y sus componentes. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En ese contexto, con respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la presunta inobservancia de la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, advertimos que sus argumentos no sustentan de qué manera la sentencia de vista habría incurrido en la vulneración alegada, limitándose a señalar, de forma genérica, que ello ocurre porque la Sala Superior se habría adherido al razonamiento del Osinergmin y del juzgado, pero sin evidenciar de manera estructurada algún vicio procesal atribuible al órgano jurisdiccional superior. **10.1.** En ese sentido, no resulta suficiente afirmar que el Colegiado Superior debía dar respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación contra la sentencia apelada, ni alegar la ausencia de análisis independiente de los medios probatorios o de los argumentos de la parte apelante, sin precisar los extremos concretos a los que se refiere, los argumentos específicos que habrían sido omitidos, los agravios no dilucidados o los medios probatorios que no habrían sido valorados; tanto más si tampoco se señala de qué manera la subsanación del vicio alegado podría modificar sustancialmente lo decidido por la Sala Superior, debiendo reiterarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. **10.2.** Cabe resaltar que la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, cumpliendo con delimitar los agravios expuestos por la parte impugnante y dando respuesta expresa a los mismos, tal como fluye de los fundamentos sétimo a décimo tercero de la recurrida: ***SÉTIMO:*** *[…], se aprecia que a fin de sustentar la aplicación del recupero de consumos, por vulneración de las condiciones del suministro, conforme al literal a), del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Concesionaria ofreció los siguientes medios probatorios: El Acta de intervención N°0030225-21 OC del 7 de diciembre de 2021, cuyo re sultado detalló las siguientes condiciones: "Tarjeta Electrónica Manipulada Sellos Violados C IV" la cual ha originado un consumo de energía no registrado por el medidor; y, el Acta de intervención N°0033296-21 OC del 28 de diciembre de 2021, cuyo resultado detalló las siguientes condiciones: Tarjeta Electrónica Manipulada Sellos Violados C IV" la cual ha originado un consumo de energía no registrado en el medidor.* ***OCTAVO:*** *Ahora bien, sobre las irregularidades reportadas por ENEL Respecto al Acta de intervención N°0030225-21 OC del 7 de diciembre de 2021, […] Si bien la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", exige vistas fotográficas a color y fechadas, así como un diagrama eléctrico y/o mecánico para acreditar la Vulneración de las Condiciones del Suministro, el propósito de dichos elementos es demostrar de manera fehaciente la alteración del equipo de suministro. Esta demostración resulta efectiva mediante la comparación con un equipo que no haya sido manipulado. […] Adicionalmente, es importante resaltar, que la objeción de OSINERGMIN no se limita a determinar si la placa electrónica fue alterada, sino que se centra en cómo dicha alteración impactó en el registro real de consumo. Es relevante destacar que los consumos facturados en el periodo de recupero son inconsistentes con la finalidad del recupero y, como se mencionó, incluso superan los consumos históricos del suministro. Esta inconsistencia es razón suficiente para inferir que no existió un consumo adicional de energía no medido o registrado sin la debida autorización. Del mismo modo, en relación con el Acta de intervención N°0033296-21 OC del 28 de diciembre de 2021, […] aún en el supuesto que se haya dado la vulneración de la placa, la objeción de OSINERGMIN no se limitó a la alteración per se, sino que se enfocó en cómo dicha modificación afectó el real consumo. Como es lógico, es indispensable acreditar que tal irregularidad resultó en un consumo adicional de energía no medido o registrado sin autorización. […]* ***NOVENO:*** *Con relación al* ***agravio (i),*** *es importante señalar que, aún en el supuesto de que se hubieran producido alteraciones en las placas de los medidores, estas no demuestran que se haya efectuado una medición de consumo inferior a la real. De hecho, la información histórica de lecturas y consumos indica que el consumo proyectado con el medidor supuestamente alterado fue superior al de periodos anteriores e incluso excedió la capacidad de demanda de consumo según la potencia contratada. […] era imperativo que la parte recurrente demostrara cómo la supuesta vulneración afectó el correcto funcionamiento del medidor en la medida que modificó el registro normal del consumo o que no permitió que el consumo sea medido o registrado. Por tales consideraciones, se desestima el agravio.* ***DÉCIMO:*** *Con relación a los* ***agravios (ii), (iv), (v), (vi) y (vii****), esta Sala Superior reitera lo expuesto en el considerando Noveno, en el sentido de que, si bien la Resolución Ministerial N°571-2006-MEM-DM no exige la presentación de aparatos electrónicos adicionales o tarjetas para fines comparativos, la desestimación de la pretensión se fundamentó en la ausencia de evidencia sobre una medición de consumo inferior a la real. Tanto OSINERGMIN como el A quo tuvieron motivos razonables para dudar de la efectiva alteración de la placa, máxime cuando no se acreditó cómo dicha alteración afectó el registro real de consumo, y los consumos facturados fueron variables e incluso superiores a los históricos. Por lo expuesto, se desestima los agravios invocados.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Respecto al* ***agravio (iii),*** *dirigido a cuestionar la valoración propia de las pruebas por parte Juzgado, es importante citar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°02075-2021- PA/TC […] […]* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Siendo ello así, de la revisión minuciosa de la sentencia apelada, se aprecia que sus fundamentos jurídicos se sustentan en el artículo 6°, numeral 6.2, inciso iv) y el artículo 7°, numeral 7.3.2 de la Resolución Ministerial N°571-2006-MEM/DM, que aprobó la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica; el Principio de Verdad Material; y, el artículo 177 del TUO de la LPAG. […] Todo lo cual demuestra que la resolución judicial está debidamente motivada al haber dado respuesta al argumento planteado por el demandante y, de este modo, haber fundamentado por qué desestimó la pretensión del demandante. Por ende, corresponde desestimar estos agravios.* **10.3.** Se advierte entonces que la impugnante no confronta de manera concreta los extremos centrales del pronunciamiento emitido por la Sala Superior, con los presuntos vicios alegados; evidenciándose que lo que en realidad se pretende es cuestionar el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito para la solución del caso concreto, aspecto que no es susceptible de revisión en sede casatoria. **10.4.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a. del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que: **11.1.** La interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma que resulta pertinente para la solución del caso concreto, sin embargo, le otorga un sentido y alcance que no le corresponde. Quien alega esta causal no solo debe señalar cuál es la norma que, considera, ha sido interpretada erróneamente, sino establecer cuál es la correcta interpretación de su contenido y cómo es que ello modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. A su turno, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez deja de aplicar la norma pertinente con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y necesaria para la solución de la cuestión controvertida. En tal escenario, corresponderá a la recurrente no solo señalar cuál es la norma material pertinente para resolver el caso concreto, sino también indicar, de forma concreta y coherente, las razones jurídicas por las cuales considera que su aplicación modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **11.2.** La impugnante sostiene que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el literal b) del inciso iv) del

artículo 6.2 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, al añadir un requisito de "comparación con un equipo no manipulado" que no figura en la disposición legal. Sin embargo, tal afirmación no resulta acorde con los argumentos centrales de la recurrida, pues la Sala Superior no ha señalado que la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM exija aquello, menos aún la presentación de aparatos electrónicos adicionales o tarjetas para fines comparativos, sino que recalca que la desestimación de la pretensión de la demandante se sustenta en la ausencia de evidencia respecto de una medición de consumo inferior a la real. Agrega que tanto el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin como el Juzgado. tuvieron motivos razonables para dudar de la efectiva alteración de la placa electrónica del medidor, máxime cuando no se acreditó cómo dicha alteración afectó el registro real de consumo de la usuaria, además que sus consumos facturados fueron variables e incluso superiores a los históricos registrados, extremos que no han sido cuestionados por la recurrente. **11.3.** Asimismo, si bien la actora manifiesta que la sentencia impugnada desconoce la presunción de veracidad de los documentos aportados, no indica de manera específica y detallada a qué documentos se refiere. **11.4.** Por otra parte, la recurrente sostiene que la vulneración de las condiciones del suministro se logra acreditar, en este caso, con la presentación de vistas fotográficas a color y fechadas, diagramas eléctricos y/o mecánicos que evidencien la manipulación del medidor y sus componentes; sin embargo, como se ha adelantado, la Sala Superior no sustenta su decisión en la exigencia de requisitos adicionales no previstos normativamente, sino en que no se acreditó cómo la presunta alteración de la placa del medidor habría afectado el registro real del consumo. **11.5.** Asimismo, la recurrente denuncia la inaplicación de normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; sin embargo, no desarrolla de manera concreta los fundamentos jurídicos que permitan advertir de qué manera su aplicación conduciría a una decisión distinta a la adoptada por la Sala Superior. Del mismo modo, sobre la supuesta interpretación errónea alegada, no expone de forma específica y articulada el sustento doctrinal que respalde su posición, ni precisa cómo la interpretación que propone habría modificado lo resuelto por la recurrida. **11.6.** En ese sentido, no se configuran las causales de interpretación errónea o inaplicación de las normas materiales que se denuncian. Por el contrario, los argumentos que se exponen evidencian la discrepancia con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito respecto del alcance y valoración de los elementos de juicio actuados en el proceso. Cabe agregar que el planteamiento de la recurrente implica indirectamente una pretensión de revisión de los hechos ya establecidos por las instancias de mérito, así como de la ponderación que estas realizaron respecto al caudal probatorio, pretensión que excede los fines del recurso de casación. **11.7.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a. del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veinticinco, obrante de fojas seiscientos setenta a seiscientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, corriente de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y nueve. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta, con los demandados, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2526651-10

CASACIÓN N° 31610-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco (folios quinientos noventa y nueve a seiscientos dieciséis del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos setenta y cuatro a quinientos ochenta y ocho) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número ocho del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folios cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y ocho) **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley

especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a foja seiscientos veinticuatro. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio del debido procedimiento) y del requisito de validez consistente en procedimiento regular.*** Sostiene que la Sala Superior convalidó indebidamente las resoluciones administrativas impugnadas pese a que estas serían nulas de pleno derecho, al interpretar erradamente el principio del debido procedimiento. Añade que se omitió aplicar los principios de legalidad y debido procedimiento al no advertirse que los créditos reconocidos al Indecopi se encontraban judicializados, contraviniendo el precedente obligatorio contenido en la Resolución N° 0268-97-TDC, según el cual la autoridad concursal debe inhibirse de reconocer créditos cuando exista controversia judicial sobre la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía del crédito. Asimismo, señala que sí cumplió con acreditar la existencia de la controversia judicial mediante el recurso de nulidad presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, y el cargo de ingreso de la apelación judicial correspondiente al Expediente N° 02199-2020, por lo que la entidad debió inhibirse de reconocer los créditos reclamados, considerando lo dispuesto en el mencionado precedente obligatorio. Refiere que, es contrario a ley que se "convalide" un acto administrativo por hechos actuales, pues en el contexto en el cual fue emitido se hubiera advertido su insubsanable nulidad, al contravenir el referido precedente del Indecopi. Agrega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que es un principio elemental de todo procedimiento administrativo buscar la plena verificación de los hechos, no pudiendo alegar excusas basadas en una interpretación antojadiza de las normas, cuando lo cierto es que sí se presentaron documentos legítimos para desvirtuar el inicio del procedimiento concursal, aun cuando existía un proceso donde efectivamente se controvertían la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía del crédito. ***b) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 122º del Código Procesal Civil y del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, sobre debida motivación de las resoluciones judiciales***. Sostiene que la sentencia de vista se sustenta en premisas erradas e ilegales que aparentan dar la impresión de cumplir formalmente con la motivación de la resolución judicial. Al respecto, señala que la Sala Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios ni los argumentos expuestos en la apelación, limitándose a realizar un análisis superficial y no concluyente, configurándose así un supuesto de motivación inexistente o aparente, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desarrollada en el Expediente N° 3943-2006-PA-TC. Refiere también que la Sala Superior rechazó escuetamente los fundamentos de la demanda, efectuando una interpretación forzada para "convalidar" los actos administrativos objetos de nulidad, pese a que estos habrían sido emitidos con manifiesta nulidad, no siendo relevante los hechos posteriores a la misma. Ello pese a que, desde un inicio, se sustentó la solicitud de rechazo en el procedimiento administrativo concursal en la aplicación del precedente obligatorio recaído en la Resolución N° 0268-97-TDC, acreditado en mérito a los actuados del Expediente N° 02199-2020, habiendo la Sala Superior señalado arbitraria y erradamente, respecto de dicho proceso, que actualmente se habría concluido en contra de sus intereses, incluso pronunciándose sobre su nulidad procesal. Finalmente indica que el análisis efectuado por la Sala Superior solo es aparente, pues el razonamiento empleado para declarar infundada la demanda supone un quebrantamiento del principio del debido procedimiento y del requisito consistente en un "procedimiento regular", pues no se ha tramitado el expediente conforme con ellos. Por lo tanto, la sentencia recurrida carece de motivación legal, incurriendo en motivación inexistente o aparente; por ello, la

Sala Superior debió aplicar la normativa invocada, pronunciándose sobre todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos, correspondiendo revocar o anular la sentencia de vista cuestionada. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **acápite a)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la interpretación errónea del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tenemos lo siguiente: **10.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **10.2.** De la revisión de la cuestionada sentencia de vista se advierte que la Sala Superior analizó el marco normativo referido al reconocimiento de créditos en el trámite de procedimientos concursales ante el Indecopi, aplicando el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 0268-97-TDC y la normativa aprobada sobre la materia; en esa línea, la Sala de mérito determinó que el razonamiento empleado por la entidad demandada se sustentó, principalmente, en la falta de acreditación por parte de la recurrente respecto de los presupuestos necesarios para que la autoridad administrativa deba inhibirse del reconocimiento de créditos solicitado, en aplicación del mencionado precedente de observancia obligatoria, ello conforme con su carga probatoria, en tanto no acreditó oportunamente que, en el proceso judicial iniciado bajo el Expediente N° 2199-2020, sobre obligación de dar suma de dinero, la recurrente haya cuestionado la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los créditos cuyo reconocimiento solicitó Schroth Corporación Papelera Sociedad Anónima Cerrada en el procedimiento concursal, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la resolución recurrida, que citamos referencialmente: ***CUARTO:*** *Como primer agravio, NAVARRETE plantea que se ha interpretado de forma errónea el principio del debido procedimiento y los requisitos de validez del acto consistente en "procedimiento regular", pues se ha forzado e interpretado de forma indebida e ilegal dicho principio, ya que se convalida las resoluciones objeto de impugnación pese a que los créditos invocados se encuentran judicializados y se contraviene el precedente obligatorio contenido en la Resolución N° 0268-97-TDC. Al respecto, en la Resolución N° 0268-97-TDC, el INDECOPI declaró que constituye precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio:* "La autoridad concursal únicamente deberá inhibirse de reconocer créditos, cuando se pruebe en el procedimiento a su cargo que la controversia judicial está directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de tales créditos. Adicionalmente, en este último caso, es decir cuando exista controversia sobre la cuantía de los créditos, la inhibición sólo procederá respecto del monto controvertido y se deberá reconocer la parte no discutida de los créditos materia de la solicitud que hayan sido acreditados, puesto que no existe identidad entre la materia del procedimiento judicial (pago) y el reconocimiento de los créditos (reconocimiento de un derecho patrimonial)". *En este punto, el criterio citado dispone que la inhibición de la autoridad concursal se produce a partir de la acreditación que en el procedimiento judicial se discute alguno de los elementos de los créditos que vienen siendo invocados en un proceso judicial (existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía). Atendiendo a ello, si bien se expresa que los créditos solicitados por SCHROTH en el procedimiento concursal ya se han judicializado previamente, no se ha podido acreditar hasta la fecha que en dicho proceso se controvierte la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los mismos, por lo que no es amparable este extremo del recurso, es decir, que se encuentre previsto dentro de los presupuestos descritos en el precedente de observancia contenido en la Resolución N° 0268-97-TDC.* ***QUINTO****: (…) En ese sentido, se debe tener presente que el razonamiento empleado por el INDECOPI si bien toma en cuenta lo resuelto en el proceso 2199-2020, se sostiene principalmente en la falta de acreditación por parte de NAVARRETE de los presupuestos para que se cumpla con el precedente de observancia obligatoria, no pudiendo reemplazar a la concursada respecto de su carga de la prueba, ni inhibirse del trámite de la solicitud de créditos por parte de SCHROTH al no haberse acreditado que en el proceso judicial se cuestionó la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los créditos. Asimismo, no se encuentra en cuestionamiento si la obligación derivada de las letras de cambio y judicializada en su oportunidad, corresponde a los mismos créditos invocados en el procedimiento concursal, sino si es que en sede judicial se controvierte la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los créditos, tal como lo dispone el precedente de observancia obligatorio propuesto por SCHROTH.* **10.3.** En tal sentido, este Tribunal Supremo verifica que lo expuesto por la casacionista en esta causal no se traduce en denunciar un significado normativo contrario al texto de la disposición invocada, sino más bien en discrepar con la valoración probatoria y, consecuentemente, de lo resuelto por la instancia de mérito. En todo caso, si bien los cuestionamientos de la recurrente buscarían sustituir el juicio interpretativo adoptado por la instancia de mérito por otro distinto, el cual se sustentó en los lineamientos aprobados en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 0268-97-TDC y la valoración de la prueba, no aborda de forma sustentada y técnica cómo el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 está siendo interpretado en un sentido o alcance distinto al que le corresponde. **10.4.** Por consiguiente, la recurrente no aborda ni desarrolla de manera concreta por qué el sentido atribuido a la disposición invocada por la Sala Superior sería incompatible con su tenor literal o con su finalidad jurídica, limitándose a reiterar que el Indecopi debió inhibirse de reconocer los créditos reclamados en sede administrativa, objeto de debate, y que se contravenía el referido precedente de observancia obligatoria, sin demostrar de qué modo la interpretación aplicada por la Sala de mérito resultaría objetivamente errónea. **10.5.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. **10.6.** Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393º del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la inaplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado sobre debida motivación de las resoluciones judiciales, tenemos lo siguiente: **11.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **11.2.** En el presente caso, la empresa recurrente alude como argumento principal que la Sala Superior habría inaplicado la normativa procesal invocada al efectuar una interpretación forzada de la figura de la nulidad para "convalidar" los actos administrativos objeto de impugnación, sustentándose en premisas erradas e ilegales que aparentan dar la impresión de cumplir formalmente con la motivación de la resolución judicial a pesar de que argumentó su solicitud de rechazo de reconocimiento de créditos en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 0268-97-TDC, en el sentido que la autoridad administrativa no debió reconocer los mismos. **11.3.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia,

desarrollando y aplicando el mencionado precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 0268-97-TDC, y las razones por las cuales consideró que las pruebas ofrecidas por la demandante respecto del proceso seguido en el Expediente N° 02199-2020, impedían advertir que esta parte haya acreditado que cumplió con los estándares del referido precedente, pese a que recaía en ella la carga probatoria, conforme con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la resolución recurrida, citados referencialmente en el apartado anterior. **11.4.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es discrepar del criterio asumido por las instancias de mérito, cuestionando aspectos probatorios y de fondo, para que se revisen elementos de juicio ya analizados por las instancias de mérito y se revaloren los mismos, al aludir que sí demostró que existía una controversia judicial directamente referida a la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los créditos objeto de reconocimiento, pese a que dicha valoración probatoria resulta ajena a la función de este Tribunal Supremo. Cabe reiterar que a esta Sala Suprema no le corresponde revalorar medios probatorios ni revisar el juicio de mérito realizado por las instancias inferiores, salvo que se demuestre una infracción normativa relevante en su configuración, de manera que lo expuesto por la casacionista no se condice con la naturaleza de este recurso extraordinario. **11.5.** Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **11.6.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no cumple con describir las razones que configurarían la inobservancia del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, incidir en aspectos, como mencionamos, sobre la probanza de las cuestiones que alega; en esa línea, la sentencia de vista ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **11.7.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco (folios quinientos noventa y nueve a seiscientos dieciséis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos setenta y cuatro a quinientos ochenta y ocho). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y Schroth Corporación Papelera Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-11

CASACIÓN N° 33550-2025 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Tal Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos noventa y nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y nueve), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número nueve, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folios quinientos cuarenta y dos a quinientos setenta), **que declaró infundada la demanda** en todos sus extremos**.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Tal Sociedad Anónima,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados e indebidamente inaplicados; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto del recurso de casación, que obra a folio setecientos catorce. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por indebida aplicación de los artículos 2 y 4 (numeral 4.1) del Decreto Legislativo N° 1185.*** Cuestiona que el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas se sustenta en un servicio inexistente, pues el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima - SEDALIB no habría realizado ninguna de las prestaciones, actividades o inversiones que conforman dicho servicio, desnaturalizándose así el concepto mismo de tarifa como contraprestación por un servicio efectivamente prestado. Asimismo, sostiene que, si bien cuenta con una licencia de uso de agua subterránea con fines productivos industriales para la Planta Salaverry, ello responde únicamente a que la Ley N° 29338 no contempla una categoría específica para actividades agroindustriales, por lo que no bastaba revisar lo consignado formalmente en la licencia, sino verificar si el uso real del agua correspondía a una actividad agraria, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185. Refiere que en la Planta Salaverry se desarrollan actividades de agroindustria de naturaleza agraria como cultivo, limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas, así como transformación primaria de productos naturales, actividades que se encuentran bajo la competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, conforme a la Ley N° 31075, al Decreto Legislativo N° 997 y a la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM. Añade que cuenta con una Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC aprobada por dicho sector, lo que acredita que sus actividades son agrarias y no industriales; además, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, las actividades de transformación primaria no tienen naturaleza industrial. Sostiene que incluso bajo el criterio de la Sala, el SEDALIB debió distinguir entre el agua destinada a actividades agrarias y aquella utilizada para fines industriales; sin embargo, el cobro se efectúa sobre la totalidad del consumo, contradiciendo la propia lógica de la sentencia impugnada. ***b) Infracción normativa por inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Señala que la Sala incurre en deficiencia de motivación externa al partir de una premisa errónea sin sustento fáctico ni respaldo en los actuados administrativos y judiciales, pues desde el inicio la empresa cuestionó que no le correspondía el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas por desarrollar actividades agrarias en la Planta Salaverry, y que dicha exigencia, amparada en el Decreto Legislativo N° 1185, vulneraba sus derechos fundamentales de igualdad, libertad de empresa y propiedad. Precisa que su cuestionamiento nunca estuvo referido a una simple observación sobre la facturación, sino a la inaplicabilidad misma de la tarifa conforme a la normativa vigente. Sostiene que la Sala omitió analizar el verdadero contenido de la afectación al derecho de propiedad, pues más allá de la existencia formal de la norma, la tarifa no responde a una prestación efectiva por parte del SEDALIB, sino que se calcula sobre la base del consumo del recurso hídrico, concepto que ya es retribuido a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, configurándose así un doble cobro indebido. Añade que no se verificó si realmente existía el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, limitándose la Sala a justificar el cobro en la finalidad de la norma y en el supuesto "bien común", sin contrastar dichas premisas con los hechos concretos del caso, incurriendo así en motivación aparente y afectando el debido proceso. ***c) Infracción normativa por inobservancia del numeral 17 del artículo 2 y del artículo 70° de la Constitución Política del Perú.*** Sostiene que la sentencia recurrida vulnera su derecho fundamental de propiedad, pues valida el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas como si se tratara de una exigencia legítima, cuando en realidad constituye un cobro indebido que afecta la garantía de indemnidad patrimonial. Señala que la Sala parte de una premisa errónea al equiparar dicha tarifa con la prevista en el artículo 94 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, pese a que se trata de conceptos distintos: mientras esta última se cobra a usuarios de aguas subterráneas con fines productivos en general por servicios de lecturas periódicas de niveles freáticos y mantenimiento de sistemas de medición, la regulada por el Decreto Legislativo N° 1185 es

exigida por las EPS a usuarios con fines distintos a los agrarios por la supuesta prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Refiere que la Sala se equivoca al considerar válida dicha tarifa sin advertir que el servicio es inexistente, pues el SEDALIB no realiza efectivamente ninguna de las prestaciones previstas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, limitándose únicamente a la lectura de consumos para determinar el monto a cobrar. Precisa que la tarifa no depende de un servicio realmente prestado, sino del volumen de agua consumida, concepto que ya constituye materia de retribución económica pagada a la ANA conforme al artículo 91 de la Ley N° 29338, configurándose así un doble cobro indebido. En consecuencia, sostiene que dicha detracción patrimonial vulnera directamente el derecho fundamental de propiedad reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú. ***d) Infracción normativa por inobservancia del artículo 138° de la Constitución Política del Perú.*** Argumenta que la Sala incurre en inobservancia del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, al omitir la posibilidad de ejercer control difuso de constitucionalidad respecto del Decreto Legislativo N° 1185 y demás normas vinculadas, pese a encontrarse constitucionalmente habilitada para ello. Señala que, desde la demanda, cuestionó la aplicación de dicha norma por vulnerar sus derechos fundamentales de igualdad, libertad de empresa y propiedad, solicitando expresamente su inaplicación mediante control difuso; sin embargo, la Sala ignoró dicho pedido y se limitó a validar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, pese a que su aplicación por parte del SEDALIB contraviene garantías constitucionales y justificaba la preferencia de la norma constitucional sobre la legal. ***e) Infracción normativa consistente en la inobservancia del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*** Sostiene que la resolución administrativa se sustentó en el Informe N° 4134-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT sin que este le fuera notificado junto con la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8235-62243-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC, vulnerándose el artículo 6 (numeral 6.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Señala que dicha norma impone, sin excepción, la obligación de notificar todos los informes que sirven de sustento al acto administrativo, por lo que no resulta válido que la Sala justifique su omisión bajo el argumento de inexistencia de afectación al derecho de defensa, más aún cuando el SEDALIB, al resolver el reclamo como operadora del servicio público de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, actuó como autoridad administrativa obligada al cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de legalidad. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la indebida aplicación de los artículos 2 y 4 (numeral 4.1) del Decreto Legislativo N° 1185. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría validado indebidamente el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, pese a que TAL Sociedad Anónima desarrolla actividades agroindustriales de naturaleza agraria en la Planta Salaverry y a que el SEDALIB no habría prestado efectivamente el servicio que justificaría dicho cobro. 10.1. Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, corresponde a la parte recurrente identificar con claridad la infracción normativa denunciada, desarrollar la regla jurídica que considera vulnerada y explicar de qué manera el contenido de la sentencia de vista se aparta de dicha regla; siendo que, de acuerdo con el numeral 2, literal a), del artículo 393° del citado Código, el recurso deviene improcedente cuando carece manifiestamente de fundamento. 10.2. En ese marco, cuando se denuncia la indebida aplicación de una norma de carácter material, no basta afirmar que la Sala Superior debió arribar a una conclusión distinta, sino que resulta exigible demostrar que la norma aplicada no era jurídicamente pertinente para resolver el caso concreto, confrontando dicha afirmación con el razonamiento efectivamente contenido en la sentencia de vista y explicando de qué manera su exclusión habría determinado necesariamente una decisión diferente. 10.3. En el caso concreto, de la revisión de los considerandos séptimo al décimo de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior sustentó su decisión en que la demandante cuenta con licencia de uso de agua subterránea otorgada por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Administrativa N° 176-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, para uso industrial, respecto del pozo tubular ubicado en la Planta Salaverry. Asimismo, precisó que en la propia memoria descriptiva presentada por la empresa se consignó que el recurso hídrico sería destinado a dicho uso, razón por la cual concluyó que la demandante se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1185. 10.4. En atención a ello, la causal propuesta no logra evidenciar que la Sala Superior hubiera aplicado una norma ajena al supuesto regulado por los artículos 2 y 4 (numeral 4.1) del Decreto Legislativo N° 1185, pues el agravio de la recurrente parte de cuestionar la calificación efectuada sobre la naturaleza del uso del agua y de las actividades desarrolladas en la Planta Salaverry. En efecto, sostiene que, pese a lo consignado en la licencia administrativa, el uso real del recurso hídrico correspondería a actividades agrarias; sin embargo, dicho planteamiento exige reexaminar la valoración efectuada por la instancia de mérito respecto de los elementos fácticos y documentales incorporados al proceso, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. 10.5. En tal sentido, la recurrente no identifica el argumento referido a la inexistencia del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas tampoco permite advertir una indebida aplicación normativa en los términos denunciados, pues no se desarrolla de qué manera la Sala Superior habría aplicado incorrectamente el supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1185, sino que se cuestiona la justificación asumida respecto de la finalidad de la tarifa y la procedencia del cobro efectuado por el SEDALIB. Así, la recurrente no identifica una infracción normativa autónoma, sino que replantea el debate de fondo sobre la validez material del cobro, aspecto ya resuelto por la instancia de mérito. 10.6. En consecuencia, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues no desarrolla con precisión de qué manera la sentencia de vista habría incurrido en indebida aplicación de los artículos 2 y 4 (numeral 4.1) del Decreto Legislativo N° 1185, ni demuestra que la norma aplicada resultaba jurídicamente impertinente para resolver la controversia, limitándose a cuestionar la conclusión alcanzada por la Sala Superior sobre la procedencia del cobro controvertido. Por ello, en aplicación del numeral 2, literal a), del artículo 393° del citado Código, la causal deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b), c)** y **d)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139, del numeral 17 del artículo 2, del artículo 70 y del artículo 138 de la Constitución Política del Perú; sosteniendo, en esencia, que la sentencia de vista habría incurrido en vicios de motivación al validar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas sin analizar adecuadamente la alegada inexistencia del servicio, el supuesto doble cobro indebido, la afectación a su derecho de propiedad y la solicitud de control difuso respecto del Decreto Legislativo N° 1185. **11.1.** Atendiendo a que los argumentos desarrollados en dichas causales se encuentran vinculados entre sí, corresponde emitir pronunciamiento conjunto, pues todos giran alrededor de un mismo eje argumental, mediante el cual la recurrente cuestiona que la Sala Superior haya considerado válido el cobro de la referida tarifa, pese a sostener que el SEDALIB no habría prestado efectivamente el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, que el cobro afectaría su derecho de propiedad y que, ante dicha alegada afectación constitucional, correspondía ejercer control difuso sobre el Decreto Legislativo N° 1185. **11.2.** Al respecto, cuando se denuncian infracciones vinculadas con el deber de motivación, la afectación de derechos fundamentales y la omisión de control difuso, no basta sostener que la Sala Superior no

compartió la posición jurídica de la parte recurrente. Resulta necesario identificar, desde el propio contenido de la sentencia de vista, cuál sería el extremo omitido, aparente o incongruente, así como explicar de qué manera dicho defecto incide directamente en la validez del pronunciamiento impugnado, conforme a las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil. **11.3.** De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior sí delimitó la controversia y examinó la procedencia del cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, tomando como elemento central que TAL Sociedad Anónima cuenta con licencia de uso de agua subterránea para uso industrial, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Administrativa N° 176-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO. Asimismo, la Sala sostuvo que la tarifa cuestionada se encuentra vinculada a la finalidad pública del Decreto Legislativo N° 1185, referida al aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo. **11.4.** En ese contexto, los argumentos de la recurrente no evidencian, en los términos propios del recurso de casación, una ausencia real de motivación, sino una discrepancia con el razonamiento adoptado por la Sala Superior respecto de la naturaleza de la tarifa, la finalidad del régimen legal aplicado y la procedencia del cobro efectuado por el SEDALIB. En efecto, la recurrente sostiene que debía exigirse la acreditación de una prestación efectiva e individualizada del servicio; sin embargo, dicho planteamiento cuestiona el sentido del análisis efectuado por la instancia de mérito, mas no identifica un defecto de motivación que se desprenda del propio texto de la sentencia de vista. **11.5.** Del mismo modo, la alegada vulneración del derecho de propiedad se sustenta en la afirmación de la recurrente referida a la existencia de un doble cobro indebido, al considerar que la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas exigida por el SEDALIB se superpone con la retribución económica por el uso del agua que ya abona a la Autoridad Nacional del Agua. Sin embargo, dicho agravio no se encuentra orientado a evidenciar una omisión de pronunciamiento o un defecto de motivación en la sentencia de vista, sino a sostener una interpretación distinta respecto de la naturaleza jurídica de la tarifa y de su relación con la retribución económica prevista en la Ley de Recursos Hídricos, sin precisar de qué manera la Sala Superior habría dejado de examinar un extremo decisivo de la controversia o incurrido en una fundamentación incompatible con el contenido constitucional invocado. **11.6.** En cuanto a la invocada inobservancia del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la recurrente sostiene que correspondía ejercer control difuso respecto del Decreto Legislativo N° 1185; sin embargo, no identifica de manera concreta una incompatibilidad normativa entre dicha disposición legal y una norma constitucional específica que impusiera su inaplicación en el caso concreto, sino que reitera que el cobro de la tarifa afectaría sus derechos fundamentales. En tal sentido, no basta invocar la necesidad de control difuso, sino que resultaba exigible desarrollar con precisión el juicio de incompatibilidad normativa y su incidencia directa en la decisión adoptada por la Sala Superior. **11.7.** En consecuencia, del examen conjunto de las causales bajo análisis se advierte que estas no satisfacen las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, al no identificar con precisión un vicio que se desprenda del contenido de la sentencia de vista ni desarrollar de manera suficiente la infracción normativa denunciada en los términos propios del recurso de casación, sino sustentar su agravio en el cuestionamiento del criterio jurídico asumido por la Sala Superior al resolver la controversia. Por ello, en aplicación del numeral 2, literal a), del artículo 393° del citado Código, devienen **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre la causal resumida en el **literal e)** del octavo considerando de la presente resolución, la empresa recurrente denuncia la inobservancia del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sosteniendo, en esencia, que el SEDALIB sustentó la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8235-62243-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC en el Informe N° 4134-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT, sin que dicho informe le hubiera sido notificado conjuntamente con la referida resolución. **12.1.** Al respecto, cuando se denuncia una infracción normativa de carácter procesal vinculada al debido procedimiento administrativo y la notificación de informes sustentatorios, no basta alegar la sola omisión formal de notificación de un informe, sino que corresponde explicar, en términos casacionales, cómo dicha omisión fue indebidamente convalidada por la sentencia de vista y de qué manera ello incidió de forma concreta en el derecho de defensa o en la validez del acto administrativo impugnado. **12.2.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento sobre dicho agravio en su décimo segundo considerando, precisando que, si bien el Informe N° 4134-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT no fue notificado a la recurrente, este contenía únicamente información sobre los datos objeto del reclamo y la base legal del cobro, información que se encontraba recogida en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8235-62243-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC. Asimismo, la Sala señaló que no se advertía perjuicio al derecho de defensa, pues la recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. **12.3.** En ese contexto, la causal no logra evidenciar, desde el contenido de la sentencia de vista y, específicamente, de lo desarrollado en su décimo segundo considerando, una omisión de pronunciamiento ni una infracción procesal con incidencia invalidante, pues la Sala Superior no dejó de examinar dicho agravio, sino que lo desestimó al concluir que la falta de notificación del Informe N° 4134-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT no generó una afectación concreta al derecho de defensa de la demandante. Por tanto, la recurrente no desarrolla de qué manera la aplicación del artículo 6 (numeral 6.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 habría conducido necesariamente a una decisión distinta en el caso concreto. **12.4.** En consecuencia, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, al no identificar un vicio procesal que se desprenda del contenido de la sentencia de vista, sino cuestionar la conclusión asumida por la Sala Superior sobre la incidencia de la falta de notificación del Informe N° 4134-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT. Por ello, en aplicación del numeral 2, literal a), del artículo 393° del citado Código, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Tal Sociedad Anónima,** mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (folios seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos noventa y nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y nueve). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Tal Sociedad Anónima, con los demandados, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad - SEDALIB Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-12

CASACIÓN N° 28122-2025 LIMA

Lima, seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal, y cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado de la

demandante **Nélida Córdova Vera** de fecha 13 de agosto de 2025 (fojas 158 del Expediente Principal[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha 31 de julio de 2025, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 146), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró **Infundada** la demanda. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2) del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Séptimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; adjunta el arancel judicial por concepto de casación (foja 157); conforme a ello, el recurso cumple con el requisito de admisión previsto por el numeral 1 de la norma acotada; no obstante el mismo será materia de verificación mas adelante para efectos de determinar su procedencia o improcedencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del código procesal civil. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos para la admisibilidad del recurso, señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil - analizados en el séptimo considerando- y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como observándose que la resolución es impugnable en casación y que el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma fue desfavorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; corresponde el análisis de las causales denunciadas por la demandante **Nélida Córdova Vera**. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales denunciadas, se advierte que, mediante escrito de fecha 21 de octubre, la demandante **Nélida Córdova Vera** interpone demanda contencioso administrativa contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, solicitando como: ***Pretensión Principal****: Determinar si corresponde declarar la Nulidad Total de la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 004328-2024/DRC/SDRERC/ RENIEC de fecha 25 de julio de 2024.* ***Primera Pretensión***

***Accesoria**: Determina si corresponde declarar la Nulidad Total de la RESOLUCIÓN REGISTRAL N° 395-2024/DSR/ORG10LIM/ORMIR/RENIEC de fecha 14 de marzo de 2024.* ***Segunda Pretensión Accesoria**: Determinar si corresponde ordenar al RENIEC emitir en vía de Reposición el Acta de Nacimiento de su recordada madre quien vida fuera doña Rosa Luzmila Vera Pinto (actualmente fallecida), debiendo el RENIEC obtener la información respectiva del Registro Electoral del Perú con el que se otorgó Libreta Electoral de 7 dígitos número 2959471 a doña Rosa Luzmila Vera Pinto*. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente ha invocado la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa errónea interpretación de la Ley N° 29312 ley que regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción destruidas o desaparecidas por negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos**. Al respecto precisa la parte recurrente señala en esencia que: - Las instancias de mérito han incurrido en una **interpretación y aplicación errónea de la Ley N° 29312**, al no aplicar el artículo 6 e imponer, en su lugar, las reglas del artículo 7, propias de un procedimiento de reposición con participación del ciudadano. En ese sentido, señala que erróneamente se ha considerado que: (i) el artículo 6[8] solo procede cuando el RENIEC actúa de oficio y previa comunicación de la pérdida o destrucción de actas por parte de las oficinas registrales; (ii) es necesario acreditar la inexistencia de actas mediante inventarios o informes municipales; y (iii) corresponde exigir medios probatorios como declaraciones juradas y testigos, trasladando al administrado una carga probatoria que resulta irrazonable, especialmente en casos de hechos ocurridos hace más de cien años. - El artículo *6, inciso b),* en el cual focalizó su solicitud, **no establece como requisitos** ni el informe previo de pérdida o destrucción de actas, ni la presentación de copia del acta a reponer, ni limita su aplicación a un procedimiento de oficio; además, indica que la directiva administrativa invocada no regula dicho supuesto. Añade que la exigencia de declaraciones juradas corroboradas por testigos —propia del artículo 7[9]— resulta incoherente en el caso concreto, pues implicaría exigir a una persona acreditar hechos ocurridos hace más de un siglo, lo cual carece de lógica. - La **interpretación correcta** de la Ley N° 29312 es que el artículo 6 debe aplicarse en aquellos casos en los que no es posible reponer el acta por las vías de los artículos 4 y 5, debiendo el RENIEC tramitar la solicitud presentada por el interesado o sus familiares y utilizar la información contenida en el Registro de Identificación de Personas Naturales para proceder a la reposición, sin exigir requisitos adicionales no previstos en la ley. - En síntesis, afirma que el error consiste en haber aplicado indebidamente el artículo 7 y sus exigencias, cuando correspondía aplicar el artículo 6, lo que ha llevado a negar injustificadamente la reposición del acta de nacimiento. **Décimo cuarto: Análisis de la causal denunciada. 14.1** Atendiendo a la infracción normativas señalada **en el décimo tercer considerando**, debemos señalar que la causal de **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea *del dispositivo denunciado,* la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -*llevada a cabo por la instancia de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así, como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es cual es el sentido interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. **14.2** En ese mismo sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior no ha otorgado a los artículos 6 y 7 de la Ley N° 29312 un significado distinto al que les corresponde, sino que ha determinado, en función de los hechos acreditados, el supuesto normativo aplicable. **14.3** Atendiendo a la técnica casatoria, la **interpretación errónea** presupone que el juzgador eligió la norma pertinente, pero le otorgó un sentido o alcance jurídico equivocado. En el presente caso, el recurrente manifiesta una discrepancia con la decisión de la Sala Superior de aplicar el artículo 7 en lugar del artículo 6 de la Ley N° 29312; sin embargo, dicha elección no deriva de una lectura equivocada del precepto, sino de la determinación fáctica de que no se acreditó el presupuesto habilitante (destrucción o desaparición de libros). Por tanto, al no proponer una tesis interpretativa abstracta y limitarse a cuestionar la premisa fáctica, el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por el artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil. **14.4** El cuestionamiento de la recurrente se orienta a sostener que el artículo 6 no exige determinados requisitos y que bastaba la existencia de inscripción en el Registro de Identificación de Personas Naturales; no obstante, dicho planteamiento no evidencia la atribución de un significado indebido a la norma, sino una discrepancia con la forma en que las instancias de mérito han verificado los presupuestos fácticos para su aplicación. **14.5** En consecuencia, el recurso de casación no satisface el estándar para su procedencia previsto por el artículo 391 inciso 1) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Nélida Córdova Vera** de fecha 13 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha 31 de julio de 2025, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 146), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró **Infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por **Nélida Córdova Vera** contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Artículo 6.- Reposición de actas de nacimiento con información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales
Cuando no sea posible reponer los libros de actas de nacimiento conforme a los artículos 4 y 5, el Reniec procede de la siguiente forma:

a) Identifica en su base de datos, de oficio, a las personas con Libreta Electoral o Documento Nacional de Identificación cuyas actas de nacimiento hayan desaparecido o hayan sido destruidas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles desde que es informado de que no se puede reponer los libros.

b) **Si dichas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles desde que ubica dicha información, autoriza al registrador de la oficina de registro del estado civil a reponer el acta desaparecida o destruida en función de la información que figura en los archivos digitales de la institución. (sombreado nuestro)**

[9] REPOSICIÓN DE ACTAS CON PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO

Artículo 7.- Procedencia y modalidades Cuando la reposición no pueda realizarse en la forma prevista en los Capítulos II y III, se procede de la siguiente forma:

a) La reposición de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción se efectúa con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción que presenten los ciudadanos afectados.

b) Cuando no se cuente con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción, excepcionalmente, se debe aceptar la declaración jurada de los ciudadanos afectados, corroborada por dos (2) testigos.

De conformidad con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento administrativo general, la oficina de registro del estado civil competente está obligada a realizar acciones de control posterior. De comprobarse la falsedad de la información, procede conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título XIX del Libro II del Código Penal

C-2526651-13

CASACIÓN N° 29280-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la demandada Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass**, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos del expediente principal[1], **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro y vuelta, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia de apelada** contenida en la resolución número doce del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y nueve, **que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias casatorias que se sustentan o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas

en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso, conforme al numeral 2 del citado artículo 393°, cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la demandada Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas y cita concretamente el precepto legal que considera inaplicado, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se interpone ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.*** Sostiene que la disposición denunciada establece que la finalidad del proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Alega que la sentencia de vista arriba a una conclusión distinta a la de la sentencia de primera instancia, sin considerar la compleja situación de los límites territoriales de los distritos de Moche y Trujillo, lo que ha conllevado a suponer límites o colindancias de manera empírica o costumbrista, al no contar con limites político administrativos definidos lo que genera confusión. Lo cierto es que, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal de la Sunass, el suministro ubicado en la dirección "AA.HH. Nuevo Santa Rosa – Pozo 4" se encuentra dentro de la localidad de Trujillo, por lo que corresponde aplicar la tarifa correspondiente a dicha localidad. ***b) Inaplicación del numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, así como del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** Manifiesta que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente o, en todo caso, en motivación aparente, al arribar a conclusiones incongruentes con las pruebas aportadas, emitiendo un pronunciamiento *extra petita* y descartando que la actuación de medios probatorios de oficio sea una facultad de la autoridad administrativa, siendo que la obligación probatoria recae en las partes del procedimiento administrativo. La sentencia de vista precisa, a grandes rasgos, que no importa lo que muestren los medios probatorios actuados en sede administrativa, pues la "realidad" (comprobada, a su parecer, por el dicho de la demandante) es que no se puede probar fehacientemente que el predio en cuestión pertenezca a la red de alcantarillado de la zona de Trujillo y, por tanto, la tarifa se encuentra debidamente aplicada. Lo peor, es que la recurrida insinúa que, ante la supuesta falta de certeza, la autoridad administrativa debe actuar una serie de medios probatorios propuestos, cuando este argumento ni siquiera ha sido indicado por la demandante en su escrito de demanda, por lo que constituiría un pronunciamiento *extra petita.* Agrega que se incurre en una manifiesta ilogicidad de la motivación cuando se desestima todo el análisis realizado por el juzgado de primera instancia, bajo el argumento de que la Administración habría realizado un análisis probatorio deficiente e insuficiente, al limitar su pronunciamiento a documentos que no dilucidan la controversia por sí solos; y, lo que es más grave, pretende que la autoridad administrativa sustituya obligatoriamente el deber probatorio de las partes, pues si bien señala que la actuación de medios probatorios de oficio es una facultad de la Administración, concluye que en la nueva evaluación del caso en sede administrativa se deberán practicar medios probatorios de oficio tales como inspecciones, medios fotográficos, imágenes satelitales, ubicación de coordenadas e informes periciales, entre otros. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Con relación a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez deja de aplicar la norma pertinente con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y necesaria para la solución de la cuestión controvertida. En tal escenario, corresponderá a la recurrente no solo señalar cuál es la norma material pertinente para resolver el caso concreto, sino también indicar, de forma concreta y coherente, las razones jurídicas por las cuales considera que su aplicación modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **10.2.** En el presente caso, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 27584, que establece la finalidad del proceso contencioso administrativo; sin embargo, no argumenta, de forma estructurada, de qué manera la aplicación de dicho dispositivo resultaría pertinente para la solución del caso concreto, o de qué forma su aplicación modificaría sustancialmente el sentido del fallo emitido, limitándose a describir el contenido de la norma invocada, y cuestionar las conclusiones fácticas establecidas en el proceso. **10.3.** En efecto, se advierte que los argumentos que expone la impugnante se encuentran dirigidos a controvertir el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto de la delimitación territorial entre los distritos de Moche y Trujillo, la valoración de los medios probatorios y la aplicación de la tarifa de alcantarillado entre estos dos distritos, aspectos que fueron analizados por la Sala Superior en sus fundamentos quinto al décimo primero de la sentencia de vista, y que no pueden ser materia de revisión en sede casatoria, por ser contrario a sus fines nomofiláctico y de uniformidad de la jurisprudencia nacional. **10.4.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la presunta vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, advertimos lo siguiente: **11.1.** La recurrente sostiene que la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente, aparente e ilógica; sin embargo, no precisa de manera concreta qué extremo de la resolución recurrida carecería de fundamento, qué alegación sustancial planteada por su parte habría quedado incontestada, qué razonamiento desarrollado por la Sala Superior resultaría incompatible con los medios probatorios actuados en autos, o de qué forma el Colegiado Superior habría excedido los términos del petitorio planteado por la accionante. **11.2.** Cabe resaltar que, del examen de la demanda, se aprecia que la actora pretende –entre otros– la nulidad de la Resolución Administrativa N° 11889-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y que se reconozca que el predio ubicado en "AAHH Nuevo Santa Rosa – CA Lindley 200 – Trujillo – Trujillo" se encuentra dentro de la localidad de Moche; manifestando que: *"[…] con fecha 23 de junio de 2022, SEDALIB emitió la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-6528-60410-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC […] y no absolvió ninguno de los argumentos ni medios*

probatorios presentados (…)"; asimismo, señaló que *"[…] el TRASS, de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, ha rechazado, sin sustento alguno, [sus] reclamos; sin analizar [sus] argumentos y sin valorar los medios probatorios aportados […]",* agregando además que *"[…] la autoridad no ha empleado ni el más mínimo esfuerzo en determinar si, en efecto, [la] Planta se encuentra dentro de la jurisdicción de Moche […],* citando diversos instrumentos probatorios, entre ellos, la Resolución N° 212-2010-ANA-ALA.MOCHE-VIRU-CHAO, así como otros documentos vinculados a la ubicación territorial del predio materia de controversia. **11.3.** Al respecto, el Colegiado Superior señaló expresamente que *"[…] no es posible concluir que la tarifa de alcantarillado debe aplicarse en función a la ubicación del sistema gestionado por la EPS y no por la ubicación del predio y suministro […]"*, así como que *"[…] la Administración ha realizado un análisis probatorio deficiente e insuficiente […],* y entre sus otros fundamentos, sostiene que: ***SÉTIMO:*** *[…] La interpretación de SEDALIB y la SUNASS proviene de la ratificación al contenido de los documentos elaborados por sus respectivas áreas, sin que ello haya sido contrastado en principio con la definición normativa sobre alcantarillado y conexión domiciliaria; por lo tanto, no advertimos que la ratificación de la tarifa se sostenga en la aplicación de la normativa citada o una interpretación de la misma, ya que no se verifica entre los argumentos detallados, que SEDALIB o la SUNASS hayan realizado una mayor desarrollo sobre la materia en controversia, siendo que la propia estructura tarifaria aprobada en las Resoluciones de SUNASS determina que esta se aplica en función a las localidades y no por otros parámetros, como sería la ubicación del sistema de alcantarillado. […]* ***OCTAVO:*** *[…] Debe atenderse a que el propósito del proceso administrativo es obtener la verdad material conforme lo establece el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley 27444, de acuerdo a lo cual, incluso bajo la Ley N° 27584, la actividad probatoria del Juez debe estar orientada a esclarecer si la administración resolvió de acuerdo a derecho y en aras de la realización de la verdad material. […] En ese sentido, todo análisis respecto al pedido de cambio de tarifa debía tener como base o inicio, que el predio se ubica en el distrito de Moche, ya que los medios probatorios aportados por LINDLEY, tales como, la Resolución N° 212- 2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO y la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 000189; y los actuados por la propia Administración, como el Informe N° 031-2020-GRLL-GGR-GRPAT/SGAT-HWEC establecen que el predio se ubica en el distrito de Moche. Si bien se aprecia que estas documentales no se tomaron en cuenta en su oportunidad por la Administración, ya se ha determinado por este Colegiado que no existe duda sobre la ubicación del predio de LINDLEY, por lo que su pertenencia al distrito de Moche es un hecho irrefutable, y es en base a ello que se debe volver a analizar el caso en la vía administrativa. […] En este punto, vemos que incluso los medios probatorios en los que se sostiene SUNASS no han sido debidamente examinados, ya que en el documento "Comentarios respecto a la Facturación de Suministros en los sectores Nuevo Santa Rosa de Bakia, El Palmo, Ex Fundo Larrea y parte baja de la Urb. La Encalada", la Imagen 5 debería mostrarnos que el Sistema de Alcantarillado de Trujillo, se divide en dos sectores bajo la lógica de SEDALIB, y así, justificar que existan dos tarifas para dos grupos de localidades, pero la imagen no se distingue, no es nítida, ni siquiera se logran ver los elementos que la componen ni las zonas a las que se extiende, y mucho menos la forma en cómo se relaciona con el predio de LINDLEY, que es lo relevante del caso. […] […] En ese sentido, se verifica que la Administración ha realizado un análisis probatorio deficiente e insuficiente, contraviniendo el principio de verdad material, ya que ha limitado su pronunciamiento a documentos que no dilucidan la controversia por sí solos, omitiendo otros medios probatorios obrantes en autos y su facultad de actuar medios probatorios de oficio de considerarlo necesario, como inspecciones, medios fotográficos, imágenes satelitales, ubicación en coordenadas, informes periciales, etc., de tal forma que la tarifa aplicable se encuentre acorde a los parámetros legales y sustentada en medios probatorios pertinentes. Por lo tanto, al evaluarse nuevamente este caso en sede administrativa, se debe realizar un examen probatorio tomando en cuenta todos los medios probatorios que se encuentren al alcance, así como practicarse los medios probatorios de oficio que se consideren necesarios a fin de obtener una decisión sustentada. […]* **11.4.** Estando a lo expuesto, se advierte que los planteamientos formulados por la recurrente respecto de las presuntas vulneraciones a la motivación de las resoluciones, no se condicen con lo desarrollado por la Sala Superior, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente articulada frente a los considerandos centrales de dicha instancia; ni demuestran de qué manera las presuntas transgresiones denunciadas podrían desvirtuar la decisión adoptada. **11.5.** Aunado a ello, si bien la recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en una manifiesta ilogicidad de la motivación, de la revisión de los argumentos que sustentan dicha causal se advierte que no se identifica de manera concreta el presunto vicio procesal atribuido a la resolución recurrida. Antes bien, lo que realmente pretende la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el órgano de mérito para la solución de la controversia, aspecto que no resulta susceptible de revisión en sede casatoria. **11.6.** Debe tenerse presente que, en sede casatoria, no corresponde reexaminar la ocurrencia de los hechos establecidos o descartados por las instancias de mérito, ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios oportunamente merituados para acreditar o desvirtuar tales hechos. El recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos establecidos en el proceso ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ya analizados por la instancia de mérito. **11.7.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la demandada Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass,** mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y cuatro y vuelta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Arca Continental Lindley Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2526651-14

CASACIÓN N° 7211-2025 LORETO

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista**, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos del expediente judicial digitalizado – No EJE, **contra la sentencia de vista** contenida en la Resolución N° 9, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y

cinco, emitida por la Sala Civil de Loreto – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución N° 5, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento quince a ciento veintiuno, que declaró **improcedente** la demanda. En ese contexto, corresponde verificar si el referido recurso de casación cumple con los requisitos previstos en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[1]. **QUINTO:** En esa misma línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de Loreto – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[2]; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: ***Infracción normativa del derecho a una resolución debidamente motivada, previsto en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 23 y 24 de mayo de 2019.*** Alega que la resolución recurrida, que habría amparado la demanda laboral del demandante, debe ser revocada y declarada infundada pues no se ha tomado en cuenta que el lucro cesante debe ser entendido como los ingresos y la ganancia frustrada como consecuencia del daño ocasionado (despido), y debe estar constituido por las remuneraciones dejadas de percibir en dicho tiempo de despido, siendo que su probanza está a cargo del demandante. En cuanto al daño moral, no cabe presumir la existencia del mismo, sino que debe ser acreditado con medios probatorios directos o indirectos. En este caso, no se acredita el daño moral pues el demandante solo afirma que ha sufrido angustia, frustración e inseguridad, sin aportar

medios probatorios que corroboren esa afirmación, y aunque afirma que el despido le ha causado un problema económico, tampoco aporta documentación que lo corrobore, pese a que indica que ha tenido que recurrir a créditos esporádicos. Por todo ello, al declararse fundada la demanda, se está dejando de proteger sus derechos constitucionales. **Análisis de la causal denunciada. NOVENO:** En atención a la función de calificación que corresponde a esta Corte Suprema en la presente etapa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe verificar que el recurso de casación haya precisado de manera separada las causales invocadas, con indicación expresa de los preceptos legales cuestionados y de los fundamentos que las sustenten. Ello obedece a que el examen propio de este medio impugnatorio excepcional se circunscribe a una evaluación estrictamente jurídica del caso, la cual se realiza sobre la base de los hechos previamente determinados por las instancias de mérito, luego de la valoración de los medios probatorios. En ese sentido, en sede casatoria no corresponde reexaminar la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados en instancias anteriores, ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, pues dicha labor es ajena a la finalidad del recurso de casación, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación con la causal resumida en el considerando octavo de la presente resolución, cabe señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales que lo integran. Este derecho garantiza a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, mediante un procedimiento regular que le brinde una oportunidad razonable de ser oído, ejercer su derecho de defensa, ofrecer y producir pruebas —conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil— y obtener una sentencia debidamente motivada. **10.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y que, además, guarde congruencia con las pretensiones y alegaciones formuladas en el proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** En el presente caso, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la infracción denunciada no precisan de manera concreta cómo se habría vulnerado el marco normativo invocado, en particular, respecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, se exponen argumentos incongruentes con lo debatido en la sentencia de vista objeto de casación, la cual confirmó la improcedencia de la demanda contencioso administrativa por falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme al supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. En efecto, los fundamentos desarrollados en la causal invocada se refieren a una supuesta controversia de naturaleza laboral —relacionada con la aplicación de conceptos como lucro cesante y daño moral—, materia ajena a la cuestión analizada y resuelta en la decisión impugnada. **10.3.** En consecuencia, al evidenciarse que el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento —al alegar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la inaplicación de normas de carácter laboral sin explicar de qué manera la decisión de la Sala de mérito resultaría incorrecta o inválida—, corresponde declarar **improcedente** la causal examinada, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[3]. **11.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los considerandos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso que interpone la entidad casacionista. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista,** el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, inserto de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 9 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, con el demandado, Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

2 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

3 Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2526651-15

CASACIÓN N° 28389-2025 LIMA

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial principal[1]), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número tres, de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y dos) emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591[2], publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia.** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] ***Artículo 388.*** **Causales:** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […]* Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas. QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandante **Entel Perú S.A.**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Vulneración a los principios de debida motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, contemplados en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y el artículo VII del Título Preliminar del CPC.** Refiere que, la Sala Superior emitió un pronunciamiento que no contiene una respuesta razonada, lógica ni jurídica frente a los fundamentos expuestos por Entel, ni respecto de las infracciones normativas alegadas. En lugar de pronunciarse sobre cada uno de los principios invocados y los hechos controvertidos del caso, la Sala optó por una motivación genérica y aparente, que se limita a validar las conclusiones de la administración sin ejercer un verdadero control judicial sobre la legalidad del acto impugnado. Señala que, Entel formuló alegaciones concretas respecto a cada uno de los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, demostrando cómo fueron vulnerados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Sala Superior no efectuó una valoración diferenciada, ni desarrolló argumentos que justifiquen la desestimación de tales agravios. Alega que, en relación con el principio de legalidad, Entel cuestionó que Osiptel haya desestimado sus medios probatorios sobre la base de un Instructivo Técnico cuya exigibilidad era nula, por no haber sido válidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano. A pesar de ello, la Sala Superior se limitó a señalar que no se sancionó a Entel por incumplir dicho instructivo, eludiendo completamente el análisis central del agravio. Respecto del principio de verdad material, la casante refiere que, la Sala tampoco valoró correctamente las pruebas ofrecidas por Entel que acreditaban el cese de la conducta infractora. Sin embargo, la Sala rechazó dichas pruebas con el argumento de que no correspondían al periodo evaluado. Al incurrir en este tipo de omisiones, afirma la recurrente, la Sala quebranta no solo el principio de verdad material, sino también el principio de presunción de veracidad, al desestimar de plano toda documentación proveniente del administrado sin una evaluación objetiva y razonada; por lo que, se advierte una motivación deficiente respecto del principio de razonabilidad, en cuanto a la justificación del inicio del procedimiento sancionador y la imposición de una sanción excesiva, a pesar de que Entel había acreditado el cese voluntario de la conducta infractora. Finalmente, señala que la Sala no explicó por qué no resultaba aplicable una medida correctiva menos gravosa, ni analizó si el procedimiento sancionador cumplía con el juicio de

idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por último – señala – que el pronunciamiento de la Sala también adolece de motivación al analizar la graduación de la sanción impuesta, validando sin crítica alguna el monto impuesto por Osiptel, a pesar de que Entel demostró que no existió beneficio ilícito, intencionalidad, reincidencia ni perjuicio económico alguno. b) **Inaplicación del principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.** Señala que, en el procedimiento administrativo se vulneró el principio de legalidad porque Osiptel desestimó los medios probatorios ofrecidos por Entel en razón de un Instructivo Técnico que no le era exigible a la empresa. Sobre el particular, refiere la casante, que el instructivo no era de obligatorio cumplimiento, porque no fue publicado en el Diario Oficial El Peruano. Agrega que, se evidencia que descartar los medios probatorios de Entel, bajo la premisa de que no se aporta documentación que acredite el cumplimiento del instructivo, vulnera el principio de legalidad porque se basa sobre una "norma" que no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, concluye que, es evidente que Osiptel contravino el principio de legalidad, pues se condicionó la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por Entel, al cumplimiento de obligaciones que no son exigibles. c) **Inaplicación del principio de verdad material y presunción de licitud regulados en los numerales 1.11 y 1.7 respectivamente del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.** Alega que, se acreditó que los medios probatorios ofrecidos por Entel si son válidos. A través de estos se acreditó que Entel cesó la conducta en los CCPP Pucallpa y Cajamarca, pues existen mediciones realizadas en diciembre de 2021 que lo respaldan. Por tanto, al no tomar en cuenta dichos medios probatorios, se vulnera el principio de verdad material. Manifiesta que, la Sala Superior no analiza correctamente la vulneración al principio de verdad material y presunción de veracidad, pues se limitan a señalar que las acciones realizadas por Entel no tendrían algún efecto en la infracción sancionada. d) **Inaplicación del principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.** Argumenta que, se ha vulnerado el principio de razonabilidad, ya que Osiptel, el Juzgado y la Sala Superior debieron valorar las particularidades del caso, pues Entel agotó sus mayores esfuerzos, para cumplir con el valor objetivo, logrando acreditar el cese de la conducta infractora. Reitera – la casante – que, Entel realizó mediciones en los meses de diciembre 2021 y enero 2022 en los CCPP Pucallpa y Cajamarca a fin de acreditar que las mejoras realizadas si garantizaron el cese de la conducta. De esta manera, sostiene la casante, que, en virtud del principio de razonabilidad, la imposición a Entel de dos sanciones de 30 UIT y 51.1 UIT resulta totalmente desproporcional. Conforme a lo acreditado por la empresa, es evidente que no fue necesaria la imposición de una sanción para que Entel despliegue acciones que aseguren el cumplimiento del indicador. Dichas medidas de mejora fueron adoptadas del inicio del PAS, con lo cual Entel ha ajustado su conducta sin que el regulador lo requiera. **SEXTO.** En relación a la causal resumida en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente al no pronunciarse de manera específica sobre cada uno de sus agravios. No obstante, del examen de la sentencia de vista se aprecia que el órgano jurisdiccional ha desarrollado un análisis lógico y jurídico suficiente, abordando los puntos controvertidos del proceso, en especial aquellos referidos a la legalidad de la sanción, la valoración de los medios probatorios y la razonabilidad de la multa impuesta. En efecto, la Sala Superior ha expuesto las razones por las cuales considera acreditado el incumplimiento de los indicadores de calidad, cumplimento de velocidad mínima (CVM), sustentándose en informes técnicos emitidos por la autoridad administrativa, así como ha precisado que la sanción no se sustentó en el instructivo técnico cuestionado, sino en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, conforme se puede apreciar de los siguientes considerandos de la recurrida: *"**SEXTO:** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se determina que la demandante ENTEL incurrió en las tres infracciones imputadas sobre incumplimiento en los centros poblados de Cajamarca, Iquitos y Pucallpa, del indicador de Cumplimiento De Velocidad Mínima – CVM de la red internet móvil en el segundo semestre del año 2020 (del 31 de agosto al 15 de diciembre de 2020). En consecuencia, el alegado cese de conducta en los centros poblados Pucallpa y Cajamarca por mediciones de diciembre de 2021, no desvirtúa tales infracciones, dado que éstas se consumaron en tal período anterior (segundo semestre del año 2020), de ahí que no se ha vulnerado los Principios de Verdad Material y de Licitud, al existir pruebas que acreditan tales infracciones y constituyen evidencia en contrario, como el precitado Informe Nº 00257-DFI/SDF/2021 del 27 de septiembre de 2021 e Informe Nº00246-DFI/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021. Por tanto, los agravios invocados al respecto no son estimables. **SEPTIMO:** De otra parte, tampoco es aplicable al presente caso, el eximente de responsabilidad sobre subsanación voluntaria, previsto en el artículo 257.1 inciso f) del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: (…) Ello porque según se aprecia de los actuados, la accionante no presentó prueba alguna que subsane tales infracciones, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador con imputación de cargos, contenido en la Carta 02162-DFI/2021 que le fue notificada el 13 de octubre de 2021, por lo que no procede conforme a dicha norma, aplicar tal eximente de responsabilidad. En tal sentido, el agravio invocado al respecto tampoco es amparable. **OCTAVO:** Finalmente, debe indicarse que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad2, por cuanto por la comisión de las 3 infracciones graves cometidas por la actora – debidamente acreditada en autos – correspondía imponer sanción de multa de entre 51 a 150 UIT, y no otras medidas menos gravosas. Ello, conforme a la **Ley Nº 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL** publicada el 05 de agosto del 2000, que en su artículo 25 (antes de su modificación por Ley 31839 publicada el 18 de julio del 2023 que aumenta las cuantías de la multa) señalaba lo siguiente: (…) **NOVENO:** De otro lado, debe precisarse que la cuantía de las multas impuestas a la actora por las 3 **infracciones graves** cometidas, de 51.1, 150 y 30.3 UITs; se encuentran dentro de tal margen legal, siendo incluso inferior al mínimo legal el fijado en 30.3 UIT, montos que a criterio de ésta Sala Superior, resultan razonables y proporcionales. Al respecto, debe indicarse que tales infracciones por incumplimiento del indicador de Cumplimiento De Velocidad Mínima – CVM de la red internet móvil en el segundo semestre del año 2020, calificadas en la ley como infracciones graves, produjo daños graves al interés público de comunicaciones y afectó directamente a los usuarios del servicio de la red móvil de internet de los centros poblados de Cajamarca, Iquitos y Pucallpa en tal período, cuyos intereses defiende el Estado por mandato constitucional (artículo 65). Además, existió intencionalidad por negligencia, en tanto no se advierte de autos que se adoptaron medidas preventivas para el cumplimiento de tal indicador en el segundo semestre del año 2020 y, por otro lado, sí correspondía considerar el costo evitado en el cálculo de la multa por el criterio de beneficio ilícito resultante, respecto del cual no se aprecia de los actuados que la actora haya realizado las alegadas acciones de capacitación en el período materia de sanción (segundo semestre del año 2020). En consecuencia, los agravios invocados al respecto son desestimables también."* En ese contexto, no se advierte ausencia de motivación ni incongruencia, sino una discrepancia de la parte recurrente con la valoración y conclusiones arribadas por la Sala Superior, lo cual no constituye causal casatoria; por consiguiente, esta causal deviene en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En cuanto a la causal resumida en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución, en resumen, la recurrente alega que la autoridad administrativa habría sustentado la desestimación de sus medios probatorios en un instructivo técnico no publicado oficialmente. Sin embargo, tanto el Juzgado como la Sala Superior han establecido que la sanción impuesta se sustenta en el incumplimiento del Reglamento General de Calidad aprobado por resolución de consejo directivo de Osiptel, norma vigente y plenamente exigible. En tal sentido, el cuestionamiento de la recurrente carece de sustento, toda vez que no se ha acreditado que la decisión administrativa o judicial se haya basado en una norma inexistente o inválida, sino en una disposición reglamentaria vigente; por lo que la causal invocada no evidencia infracción normativa alguna, sino una mera reiteración de argumentos ya evaluados en instancias anteriores, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** Sobre la causal resumida en el acápite **c)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene que no se valoraron adecuadamente sus medios probatorios, en particular las mediciones efectuadas con posterioridad al periodo supervisado, con las cuales pretende acreditar el cese de la conducta infractora. Al respecto, las instancias de mérito han establecido de manera expresa que dichas mediciones corresponden a periodos distintos al evaluado (segundo semestre de 2020), por lo que no resultan

idóneas para desvirtuar la infracción ya consumada; asimismo, han precisado que la subsanación voluntaria solo resulta aplicable cuando ocurre antes del inicio del procedimiento sancionador, lo que no se acreditó en el presente caso. En consecuencia, no se advierte vulneración de los principios invocados, sino un cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo cual resulta ajeno al ámbito del recurso de casación; por lo que esta causal también deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Finalmente, en relación a la causal resumida en el acápite **d)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente cuestiona la proporcionalidad de las sanciones impuestas, alegando que estas resultarían excesivas y que debieron aplicarse medidas menos gravosas. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que las multas fueron impuestas en función de criterios objetivos tales como la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los usuarios, el beneficio ilícito obtenido y la ausencia de medidas preventivas oportunas, concluyendo que estas resultan proporcionales y acordes con la normativa aplicable. En ese sentido, la alegación de la recurrente no evidencia una infracción normativa concreta, sino que pretende reabrir el debate sobre la determinación de la sanción, lo cual no es materia del recurso de casación; por lo que la causal invocada también resulta **improcedente**. **DÉCIMO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** la causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú S.A.**, mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veinticinco (foja ciento cincuenta y siete), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número tres, de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y dos) emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú S.A. contra Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre accion contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2526651-16

CASACIÓN N° 30061-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Minera Aurifera Cuatro de Enero S.A. (MACDESA),** mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres a doscientos tres del expediente judicial[1]) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos, del treinta de julio de dos mil veinticinco (foja ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmar** la sentencia de apelada contenida en la resolución número cinco, del cuatro de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento cuarenta y dos a doscientos cuarenta y nueve) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[3]. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Minera Aurifera Cuatro de Enero S.A. (MACDESA),** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente cumple con acompañar la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causales denunciadas. OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de una motivación insuficiente y falta de control judicial de legalidad. Argumenta que la Sala Superior calificó erróneamente como un "mero error material" la aplicación de normas derogadas por parte de la administración. Asimismo, cuestiona que se haya validado un acta de verificación que, a su juicio, carece de los requisitos mínimos de validez previstos en el artículo 244 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, lo cual viciaría de nulidad tanto el procedimiento como la sanción impuesta. b) **Infracción normativa material del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Principio de tipicidad.** La empresa alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad al convalidarse la infracción por vertimiento en "cuerpos de agua" sin haber acreditado técnicamente la existencia de dicho elemento. Sostiene que la Sala realizó una interpretación extensiva prohibida al equiparar una "quebrada" o cauce inactivo con un "cuerpo de agua" en sentido jurídico y técnico (según el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos). Afirma que, al no haberse probado el presupuesto fáctico del tipo sancionador, la conducta resulta atípica. c) **Infracción normativa procesal del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Requisitos de validez de las actas administrativas**. Esta causal se centra en la falta de eficacia probatoria del acta de fiscalización. La recurrente afirma que la Sala otorgó valor decisivo a un documento que no cumple con el contenido mínimo legal, omitiendo datos como la hora de cierre, la identificación completa de los participantes y las observaciones del administrado. Según el recurso, la ausencia de estos elementos mínimos convierte al acta en nula de pleno derecho, dejando a la imputación administrativa sin un soporte probatorio válido y objetivo. d) **Infracción normativa del artículo IV, numeral 1.4 título preliminar de la Ley N° 27444 - principio de razonabilidad.** La parte impugnante señala que la Sala no realizó un control jurisdiccional real de proporcionalidad, limitándose a repetir la calificación de "grave" hecha por la administración sin analizar los criterios de graduación (daño, intencionalidad, beneficio, etc.). Destaca una incoherencia normativa: se confirmó una multa de 6 UIT calificada como "grave", cuando según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las multas graves no deben superar las 5 UIT, correspondiendo el monto de 6 UIT a la categoría de "muy grave". **Análisis de las causales denunciadas. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal a)** del considerando anterior, referido a la Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia. Al respecto, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, sobre lo alegado por el recurrente, se advierte que sus argumentos se orientan a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior respecto a la validez de los actos administrativos que sustentaron la sanción por la comisión de la infracción consistente en el vertimiento de aguas residuales sin autorización en un cuerpo de agua. La Sala Superior ha fundamentado de manera detallada que la mención de una norma derogada en el informe técnico inicial no constituyó un vicio de nulidad insubsanable, sino un error material que fue objeto de análisis y corrección. La sentencia de vista ha fundamentado que la sanción impuesta se sustentó en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, normas plenamente vigentes al momento de la comisión de los hechos y que tipifican de manera expresa la prohibición de efectuar vertimientos sin el permiso de la autoridad competente. Asimismo, la resolución impugnada precisa que la mención de una norma derogada en el informe técnico, antecedente del procedimiento, no invalida la decisión final de la administración, toda vez que la conducta imputada se subsume correctamente en el marco legal de mayor jerarquía, y la cita de una resolución jefatural (norma derogada) no vicia el acto sancionador, por lo tanto, para Sala Superior no se advierte la configuración de una causal de nulidad que afecte el fondo de lo resuelto. Asimismo, se verifica que la sentencia impugnada cumple con dar respuesta a los agravios del recurrente, sobre lo referido a la eficacia del acta de verificación, precisa que dicha diligencia cumplió con su finalidad de constatar hechos objetivos relativos al vertimiento detectado en la quebrada denominada "La Cortadera". Asimismo, el recurrente incurre en una pretensión de reexamen de los fundamentos ya expuestos y debatidos en las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema realice una nueva valoración sobre la eficacia de los actos preparatorios frente a la resolución de sanción. Además, se observa que los fundamentos expuestos por el recurrente no demuestran una ausencia de motivación ni una transgresión a las reglas de la lógica en la estructura de la sentencia de vista, sino que denotan una discrepancia con la interpretación judicial que validó la aplicación directa de la normativa jerárquica superior vigente. Por tanto, al verificarse que la sentencia impugnada contiene una justificación fáctica y jurídica coherente con la naturaleza de las actuaciones administrativas analizadas, no se advierte la vulneración al deber de motivación denunciada. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que resulta **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Sobre la causal resumida en el **literal b)** del considerando octavo de la presente resolución, referido a la infracción normativa material del artículo 248, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de tipicidad. Del recurso de casación se advierte que el recurrente ha denunciado que la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad al convalidar la sanción por vertimiento en "cuerpos de agua" sin que se haya acreditado técnicamente tal condición. Alega que la Sala realizó una interpretación extensiva al equiparar una quebrada con un cuerpo de agua en sentido jurídico y técnico, vulnerando la prohibición de aplicar analogía en el derecho administrativo sancionador. En ese sentido, se observa que los argumentos de la parte recurrente se encuentran orientados a cuestionar la valoración de los hechos y la subsunción jurídica realizada por las instancias de mérito. La sentencia impugnada ha fundamentado que la conducta imputada constituye una infracción debido a que el vertimiento de aguas residuales domésticas se realizó en la quebrada "La Cortadera", la cual forma parte del entorno hídrico protegido por la Ley de Recursos Hídricos. En tal medida, determinar si el lugar del vertimiento constituye o no un cuerpo de agua conforme a la normativa sectorial es una cuestión de índole técnica y fáctica que ya ha sido determinada en el proceso. Por tanto, no se advierte una infracción al principio de tipicidad, sino una discrepancia con la determinación de los hechos, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo examen de los elementos probatorios y técnicos que sustentaron la decisión, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO PRIMERO.** En relación a la causal resumida en el **literal c)** del considerando octavo de la presente resolución, referido a la infracción normativa procesal del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de las actas administrativas. se advierte que la sentencia de vista ha cumplido con analizar la validez del Acta de Verificación Técnica de Campo del trece de abril de dos mil veintitrés, concluyendo que dicho documento cumple con la finalidad para la cual fue emitido. La instancia de mérito ha fundamentado que la ausencia de ciertos datos accesorios, como la hora de cierre o la identificación de un representante que no se encontraba presente al momento de la inspección inopinada, no enerva la fuerza probatoria de los hechos constatados objetivamente por la autoridad, máxime si el acta registra la ubicación, los hechos verificados y la

identificación del personal fiscalizador. En efecto, se observa que los argumentos de la recurrente pretenden otorgar una naturaleza solemne y restrictiva a las formalidades del acta, omitiendo que, en el marco de la actividad de fiscalización, lo relevante es la acreditación de la verdad material. La Sala Superior ha precisado que el acta goza de presunción de veracidad y que las supuestas omisiones formales denunciadas no generaron indefensión, toda vez que la empresa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y presentar sus descargos a lo largo de todo el procedimiento administrativo. Por tanto, el cuestionamiento del recurrente no revela una infracción normativa, sino una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el colegiado superior. En tal sentido, se colige que lo que en puridad pretende la parte impugnante es que esta Sala Casatoria realice una nueva valoración probatoria del acta de fiscalización, lo cual resulta improcedente en sede de casación, pues la revisión de los elementos de convicción y la determinación de su validez formal frente a los hechos constatados es una facultad privativa de las instancias de mérito que no puede ser objeto de reexamen. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal resumida en el **literal d)** del considerando octavo de la presente resolución, referido a la infracción normativa del artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar y del artículo 248, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el principio de razonabilidad. La recurrente centra sus argumentos de esta causal alegando que la Sala Superior confirmó la multa de seis (6.0) UIT sin realizar un control jurisdiccional de proporcionalidad, alegando que dicho monto no correspondería a la calificación de la infracción y que no se ponderaron los factores de graduación exigidos por ley. Al respecto, se verifica que la sentencia de vista ha cumplido con analizar los argumentos que sustentaron el agravio de apelación de la recurrente. De la revisión de los actuados se advierte que, en su recurso de apelación, la empresa no cuestionó de manera específica el monto de las UIT impuestas, sino que sustentó la presunta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la supuesta "inexistencia de base fáctica, falta de prueba válida y ausencia de norma vigente, ausencia de procedimiento legal y tipicidad de las resoluciones sancionadoras" (como se observa en el reverso de la foja 156). En tal sentido, el colegiado superior cumplió con la motivación al pronunciarse sobre la validez de la calificación de la infracción y el sustento normativo que la respalda, pues tales puntos constituyeron el núcleo de la impugnación del recurrente. Por tanto, al no haber demostrado la recurrente que la Sala de vista omitiera resolver los puntos que efectivamente fueron materia de apelación, sus argumentos constituyen una discrepancia con el resultado del proceso y una pretensión de introducir hechos nuevos, lo cual resulta improcedente en sede casatoria. En consecuencia, la causal analizada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Minera Aurifera Cuatro de Enero S.A. (MACDESA),** mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres a doscientos tres) contra la **sentencia de vista** contenida en la Resolución número dos, del treinta de julio de dos mil veinticinco (foja ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declara infundada la demanda. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Minera Aurifera Cuatro de Enero S.A. – MACDESA contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

[2] Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

[3] SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2526651-17

CASACIÓN N° 30422-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inspecciones Técnicas Vehiculares Cambridge S.A.C.**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución dos de fecha siete de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento cuarenta y seis), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución cuatro de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento once), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión

de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas ciento sesenta y cuatro). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La demandante **Inspecciones Técnicas Vehiculares Cambridge S.A.C.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala no ha absuelto en ningún extremo las alegaciones completas que ha desarrollado en su escrito de apelación de sentencia, respecto de que la notificación conjunta del informe final de instrucción conjuntamente con la resolución de sanción en sede administrativa, configura una vulneración a los derechos mínimos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispensa a los administrados. Señala que dicha forma de notificación conjunta importa una vulneración a su derecho fundamental a la defensa, lo que también ha sido desarrollado en el escrito de demanda, y sobre la base de la facultad de reexamen, la Sala Superior estaba habilitada para emitir pronunciamiento al respecto. En tal sentido, la falta de pronunciamiento determina una falta de motivación que conlleva a la vulneración del derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y que se pronuncie sobre sus argumentaciones. **Análisis de la causal denunciada**. **Décimo primero:** Al emitir pronunciamiento respecto de la causal descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que, si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que considera vulnerado con la emisión de la sentencia de vista, los argumentos que expone resultan genéricos e insuficientes, en tanto no desarrolla de qué manera la alegada omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Superior —respecto de la supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— habría incidido de forma determinante en el sentido del fallo. En efecto, se observa que la sentencia de vista ha establecido expresamente que el caso se enmarca en un procedimiento administrativo sancionador de naturaleza especial, precisando que resulta aplicable el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. En tal contexto, la recurrente no logra evidenciar de qué modo la supuesta omisión denunciada tendría la entidad suficiente para modificar la decisión adoptada. Asimismo, corresponde precisar que, conforme a reiterada jurisprudencia, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no exige una respuesta exhaustiva o pormenorizada a cada uno de los argumentos formulados por las partes. Por el contrario, resulta válida una motivación concisa, siempre que permita comprender las razones que sustentan la decisión adoptada. En ese sentido, la ausencia de un pronunciamiento expreso respecto de determinados alegatos no implica, por sí misma, la vulneración del deber de motivación, en tanto no es exigible que el órgano jurisdiccional responda de manera detallada y punto por punto a cada argumento planteado. En esa línea, resulta pertinente reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú en uniforme jurisprudencia, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la que se establece que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces expresen las razones objetivas que sustentan sus decisiones, las cuales deben derivar tanto del ordenamiento jurídico aplicable como de los hechos debidamente acreditados en el proceso. No obstante, también se precisa que la tutela de este derecho no puede ser utilizada como pretexto para reabrir el debate respecto de cuestiones de fondo ya resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios. En consecuencia, el hecho de que la Sala Superior no haya reproducido literalmente cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación no constituye, por sí mismo, un supuesto de falta de motivación. Por tanto, al no advertirse fundamentos que evidencien la infracción normativa denunciada, la causal invocada deviene **en improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inspecciones Técnicas Vehiculares Cambridge S.A.C.**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y ocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución dos de fecha siete de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento cuarenta y seis); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la recurrente contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación

que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-18

CASACIÓN N° 29003-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal**.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos treinta a quinientos treinta y seis del Expediente Judicial Físico[1]), contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha seis de junio del dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la misma Corte Superior, mediante resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos cuarenta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de

apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: ***i)*** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ***ii)*** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; ***iii)*** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; ***iv)*** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja quinientos uno); ***v)*** en relación al arancel judicial por concepto de casación, cumple el recurrente con adjuntar el pago de la tasa judicial respectiva, por interposición del recurso de casación (foja quinientos veintinueve); y, ***vi)*** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cuatro). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior no se pronunció de manera expresa y razonada sobre todos los agravios expuestos en el recurso de apelación. En particular, omitió absolver de forma directa cuestiones que eran determinantes para el resultado del proceso, como: - *La falta de conocimiento previo sobre la condición subestándar (inundación en la RP 2705) que originó el accidente mortal del trabajador de la Empresa Contratista Minera Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C., argumento que en apelación se sustentó con prueba testimonial y documental incorporada en el expediente administrativo. - La ausencia de valoración del principio de causalidad, que exige establecer un nexo causal entre la conducta del administrado y el resultado dañoso para imponer sanciones. - La vulneración del principio de legalidad y tipicidad, al aplicarse el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones de forma extensiva.* Refiere que la omisión de respuesta a alegatos esenciales vulnera también el principio de congruencia procesal, pues la Sala debía pronunciarse sobre cada uno de los agravios de la apelación, y no podía limitarse a reiterar las conclusiones de primera instancia sin efectuar un análisis autónomo. Precisa que la Sentencia de Vista adolece de motivación insuficiente e incongruente, ya que no aborda, de manera razonada la defensa relativa a la ausencia de nexo causal y conocimiento previo, omite valorar pruebas y testimonios que sustentaban los agravios, no aplica los principios de legalidad, tipicidad y causalidad administrativa y convalida una interpretación extensiva de infracciones. **b) Infracción normativa al principio de predictibilidad y confianza legítima.** Refiere que en su recurso de apelación alegó de manera expresa que OSINERGMIN aplicó un criterio de imputación de responsabilidad y determinación de sanción que no se encontraba previsto ni en la normativa aplicable ni en pronunciamientos anteriores de la propia entidad, extendiendo de forma sorpresiva el alcance de las obligaciones del titular minero a situaciones no programadas, no comunicadas y ejecutadas por una contratista, sin evaluar el contexto ni las posibilidades reales de control. Sostiene que, en el presente caso, no podía prever que la autoridad sancionadora interpretaría el marco normativo de forma extensiva para atribuirle responsabilidad por un evento en el que no tuvo intervención directa ni conocimiento previo, y que dicha interpretación sería luego convalidada por la Sala Superior. Señala que OSINERGMIN aplicó un criterio de responsabilidad objetiva impropia, y la Sala lo convalidó sin explicar por qué dicho criterio se aparta de la práctica y sin advertir sobre la extensión de sus deberes de control, lo que genera inseguridad jurídica y quebranta el principio de predictibilidad. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO:** En relación con la causal contenida en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta importante recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comporta la exigencia de que toda decisión jurisdiccional exteriorice un razonamiento suficiente, coherente y jurídicamente fundado, que permita comprender las razones que conducen a la solución del conflicto. Este estándar no implica una respuesta exhaustiva o pormenorizada de cada alegación en los términos propuestos por las partes, sino la necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los aspectos sustanciales de la controversia, evitando incurrir en omisiones relevantes o en motivaciones aparentes. En esa misma línea, el principio de congruencia procesal, impone que el pronunciamiento jurisdiccional se emita dentro de los límites del debate fijado por las partes y los agravios formulados en el recurso de apelación. Bajo dicho marco, la Sentencia de Vista evidencia un adecuado ejercicio de la función revisora, en tanto delimita expresamente el ámbito de cognición del órgano de alzada, precisando que su competencia se circunscribe a los agravios invocados por la parte apelante, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum* y a lo previsto en el artículo 370° del Código Procesal Civil. Esta delimitación no es meramente formal, sino que se proyecta en la estructura argumentativa de la resolución, en la medida en que el Colegiado identifica, sistematiza y desarrolla los cuestionamientos planteados respecto de cada una de las infracciones analizadas, lo que permite corroborar un abordaje integral de los agravios, sustentado en una motivación suficiente, coherente y debidamente articulada. En cuanto al argumento central referido a la falta de conocimiento previo de la condición subestándar, la Sala Superior no solo emite un pronunciamiento expreso, sino que lo hace sobre la base de una interpretación normativa consistente con el régimen de seguridad minera. En efecto, establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a efectuar inspecciones permanentes a fin de identificar, evaluar y controlar los riesgos existentes en sus instalaciones. Desde esta perspectiva, el alegado desconocimiento no constituye un elemento exoneratorio de responsabilidad administrativa, sino que, por el contrario, pone de manifiesto el incumplimiento del deber de prevención que le era exigible, conforme se evidencia en el décimo considerando de la propia sentencia recurrida: *Décimo.- Otro de los argumentos que aparece en el recurso de apelación se relaciona con el hecho que, al ser los trabajadores de la empresa Contratistas Mineros y Civiles del Perú, quienes conocieron el hechos, debido a que son trabajadores de dicha zona, aquellos reportaban a dicha empresa; además que se trató de un evento aislado; pero,* ***como se ha señalado anteriormente, era obligación de la empresa demandante controlar oportunamente los riesgos, ello, a efecto de mitigarlos o eliminarlos****; no obstante, en el caso concreto, se reconoce que no tenía conocimiento de aquella inundación, lo que conlleva a establecer que no cumplió con su deber de prevención; por lo que, no se puede alegar una imposibilidad de coordinación o ejecución de labores para*

eliminar las condiciones subestándar, por la falta de conocimiento, ***cuando era responsabilidad de la demandante efectuar las inspecciones respectivas para eliminar los riesgos, lo cual no ha ocurrido.*** (Énfasis agregado) Esta línea argumentativa revela un análisis jurídico que trasciende la mera constatación fáctica, incorporando el contenido normativo de las obligaciones del administrado y desvirtuando de manera razonada el agravio propuesto. En cuanto al argumento: *"De la ausencia de valoración del principio de causalidad, que exige establecer un nexo causal entre la conducta del administrado y el resultado dañoso para imponer sanciones*". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y en concordancia con lo desarrollado en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, corresponde declarar **improcedente** el presente extremo. En lo relativo a la **valoración probatoria**, la Sentencia de Vista sustenta su decisión en los elementos incorporados al expediente administrativo, precisando que, aun cuando las declaraciones correspondan a trabajadores de la empresa contratista, ello no enerva la responsabilidad del titular minero, en la medida en que le corresponde efectuar inspecciones a sus labores para identificar y controlar los riesgos existentes. En esa línea, el Colegiado enfatiza que el incumplimiento del deber de control se evidencia en la persistencia de la condición de riesgo —inundación en la zona de trabajo— que no fue oportunamente advertida ni mitigada. Asimismo, se toma en consideración el contenido del IPERC, en el cual se consignó como tarea el cambio de bombas sumergibles y se identificó expresamente el riesgo de ahogamiento, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la demandante, tal como se corrobora en el undécimo considerando de la Sentencia de Vista: *Undécimo.- Además de ello, la demandante considera que el juzgado habría reconocido que los trabajos de cambio de bomba sumergible que incluye la reparación de la manguera "boa" no estaba programado, y que fue un acto subestándar del trabajador, quien realizó un trabajo sin que estuviera programado; pero,* ***como lo ha reconocido el juzgado de origen, tal como aparece a fojas 240 y 241 del acompañado, del contenido de IPERC se señaló como tarea, el cambio de bombas sumergibles, calificada como peligroso, por la acumulación de agua "riesgo" ahogamiento****; por lo tanto, esto último no ha sido desvirtuado por la empresa demandante, por lo que, no resulta una falta de programación, cuando, ya se había detectado el riesgo.* (Énfasis agregado) De este modo, la Sala Superior no solo valora los medios probatorios actuados, sino que expone las razones que sustentan su eficacia para acreditar los hechos controvertidos, cumpliendo con exteriorizar una motivación suficiente en este extremo. En relación con la **invocada vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**, la Sala Superior fundamenta la responsabilidad administrativa en la aplicación de disposiciones expresas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, particularmente en el deber del titular minero de efectuar inspecciones para identificar peligros y controlar los riesgos existentes en sus instalaciones. En tal sentido, el Colegiado establece que la empresa demandante incumplió con dichas obligaciones al no advertir ni controlar oportunamente la inundación en la zona de trabajo, pese a tratarse de una condición de riesgo preexistente; criterio que se encuentra desarrollado de manera expresa en la propia Sentencia de Vista, tal como se desprende del décimo quinto considerando: *Décimo Quinto.- Entonces, como ya sea señalado, en el caso concreto, atendiendo a lo prescrito por el literal m) del artículo 26 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM,* ***era responsabilidad de la empresa demandante efectuar las inspecciones mineras, ello, justamente para controlar los riesgos; no obstante ello, la empresa no cumplió con dicha labor de inspección****; pues de haberlo efectuado, se hubiera cumplido con lo previsto por el artículo 33 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se establece que, el supervisor responsable del trabajo de alto riesgo gestionará las siguiente documentación: Orden de trabajo u orden de servicio; siendo ello así, no puede alegarse que no se le comunicó, y que por ende, no existía orden de trabajo, cuando era responsabilidad de la empresa realizar las debidas inspecciones, lo cual no se cumplió; por tanto, no se ha desvirtuado la infracción imputada.* (Énfasis agregado) Asimismo, precisa que correspondía al titular minero verificar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y gestionar las órdenes de trabajo respectivas, lo que no ocurrió en el caso concreto. Bajo estas consideraciones, la subsunción de los hechos en las infracciones imputadas se realiza a partir de mandatos normativos previamente establecidos, sin que se advierta una aplicación extensiva de la norma, sino una correspondencia directa entre las obligaciones incumplidas y las conductas sancionadas, conforme se desprende del análisis efectuado en la Sentencia de Vista. Finalmente, se advierte que el Colegiado Superior desarrolla un razonamiento propio y autónomo, en la medida en que no se limita a reproducir los fundamentos de la primera instancia, sino que examina los agravios formulados, contrasta los hechos con el marco normativo aplicable y arriba a una conclusión sustentada en la verificación del incumplimiento de los deberes de inspección, prevención y supervisión. Esta estructura argumentativa permite constatar que la decisión responde a un proceso deliberativo real, descartando la existencia de motivación aparente. En consecuencia, la Sentencia de Vista contiene una motivación suficiente, coherente y congruente con los agravios planteados, habiéndose emitido un pronunciamiento razonado sobre los aspectos sustanciales de la controversia, por lo que no se configura la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tales consideraciones, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la causal resumida en el ***acápite b)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción normativa al principio de predictibilidad y confianza legítima, previamente a su análisis, es pertinente citar el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que señala lo siguiente: "**Artículo 393. Improcedencia. 1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* (…), ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* ***o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación."*** (Énfasis agregado) Dicho dispositivo normativo consagra una regla de preclusión recursal, en virtud de la cual la actividad impugnatoria en sede de casación se encuentra estrictamente delimitada por los agravios oportunamente formulados en el recurso de apelación, proscribiéndose la incorporación de nuevas infracciones normativas que no hayan sido materia de debate en la instancia precedente. Esta exigencia guarda correspondencia con el principio de congruencia recursal y con el *aforismo tantum devolutum quantum appellatum*, en tanto el órgano revisor solo puede pronunciarse sobre aquello que fue objeto de cuestionamiento oportuno. En ese contexto, de la revisión integral del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, se advierte que los agravios esgrimidos en el recurso de apelación se circunscribieron a cuestionar, esencialmente, la atribución de responsabilidad sobre la base de la alegada falta de conocimiento de la condición subestándar —inundación en la zona de trabajo—, la actuación de los trabajadores de la empresa contratista, la inexistencia de programación de las labores ejecutadas y la incidencia de tales circunstancias en el cumplimiento de las obligaciones de supervisión y control; sin embargo, no se verifica que en dicha etapa procesal se haya denunciado, de manera expresa y autónoma, una infracción al principio de predictibilidad y confianza legítima, ni que se haya desarrollado argumentación orientada a cuestionar la supuesta aplicación de criterios sorpresivos o apartados de precedentes administrativos en los términos ahora propuestos. En consecuencia, al haberse introducido en sede casatoria un cuestionamiento relativo a la presunta vulneración del principio de predictibilidad y confianza legítima que no fue oportunamente deducido en los fundamentos del recurso de apelación, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos treinta a quinientos treinta y seis), contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha seis de junio del dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la misma Corte Superior, mediante resolución número cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos

veinticinco a cuatrocientos cuarenta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por Consorcio Minero Horizonte Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala Suprema, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-19

CASACIÓN N° 30557-2025 JUNÍN

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente principal y el cuaderno de casación: **V**iene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Brahandon Luis Flores Villanueva**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número diez de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas noventa y ocho a ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)*** *la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las

precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Brahandon Luis Flores Villanueva**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: ***i)*** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ***ii)*** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; ***iii)*** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; ***iv)*** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja ciento cincuenta y nueve); ***v)*** en relación al arancel judicial por concepto de casación, cumple el recurrente con adjuntar el pago de la tasa judicial respectiva, por interposición del recurso de casación (foja ciento sesenta); y, ***vi)*** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento diez a ciento quince). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Brahandon Luis Flores Villanueva**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, en el presente caso el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado y no reúne todos los requisitos de validez. **b) Infracción normativa al principio de incongruencia procesal** Señala que la Sala Superior no se ha pronunciado o ha omitido pronunciarse sobre sus agravios expuestos y que fueron materia de apelación, en aplicación del artículo 366 y 364 del Código Procesal Civil. Precisa que la Sala Superior debió pronunciase sobre los agravios fundamentados en la apelación como son: "Fundamentos de hecho, primero se le impuso sanción de demolición a la señora Yoslyn Vanny Yauri Valero el 3 de agosto del año 2023, después de unos años y con el mismo acto administrativo vale decir, con los mismos hechos actuados se le impone la misma sanción de Demolición al demandante como Branhandon Luis Flores Villanueva vale decir, sin haberse individualizado cuando legalmente debió emitirse un nuevo acto administrativo con el inicio de un nuevo acto administrativo con los fundamentos de hecho y derecho planteadas por los administrados y expandiéndose por qué y desde cuando se lo Involucra en otras palabras, desde cero para así sancionarlo y dándole la oportunidad de efectuar su descargo corresponde con el plazo de (5) días, de acuerdo con el artículo 10.2 y 5,4 de la Ley No. 27444. Se viola el principio de legalidad por cuanto debió darse inicio a un nuevo acto administrativo a fin de que se pueda defenderse en la vía administrativa siendo previamente oído, escuchado y para efectuar el descargo en (5) días de acuerdo a la Ley No. 27444 e interponer los recursos, empero no se ha dado en el presente caso, de este modo se ha contravenido en forma flagrante el procedimiento sancionador, que establece la gradualidad de las sanciones para imponer como la más grave la de demolición. Igual no existe el mecanismo de emplazamiento con una previa comunicación por escrito, sobre los cargos imputados, de la prueba y el plazo prudencial a efectos de expresar la expresión de agravios o descargos correspondientes para ejercer cabalmente del derecho de defensa, por lo cual se ha incurrido en arbitrariedad". **c) Infracción normativa al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Chilca y Ordenanza Municipal N° 199-2025-GDU/MDCH.** Refiere que no existe la figura jurídica de la sanción complementaria, es decir, imponer dos sanciones en una misma resolución con un mismo acto administrativo (Demolición y Multa), y a (dos personas) simultáneamente como complementaria cuando lo correcto debía emitirse un nuevo acto administrativo de Demolición dándose inicio con un procedimiento independiente de otra que se trataría de una multa con un procedimiento distinto toda vez, que las causales son distintas entre una y otra. **d) Infracción normativa contemplado en las normas, igual sobre los agravios expresado en la apelación.** Precisa que los dos lotes de terreno al de 75.50 m2. Lote b ubicado en el Pasaje San José S/N de 39.50 M2. Materia de sanción de imposición por la entidad demandada, ambos se ubican en el tercer sector del Anexo de Azapampa de Chilca, sin embargo, no se ha precisado para cuál de los lotes es la sanción de demolición y de multa, más aún cuando no se ha precisado que las calles son sin número, y solo se señala el pasaje sin número. **e) Infracción normativa a la Ley N° 12401 sobre la Ley de creación del Distrito de Huancan de la Provincia de Huancayo, Junín y la Ley N° 12829, Ley de creación del Distrito de Chilca, Huancayo Junín.** Sostiene que el Colegiado Superior no ha tenido a la vista u omitido en resolver bajo el amparo de la Ley N° 12401, toda vez que el predio se ubica dentro de la jurisdicción de Huancan, vale decir, su ubicación del predio se encuentra en el camino de Verbabuenayoc hacia Huallaspamca ubicado en el Distrito de Huancan. Señala que por la ubicación dentro de su jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Huancan, se admite la declaración jurada para el pago del impuesto predial, al respecto, la Sala Colegiada erróneamente indica (...) que el testimonio de cesión de derecho posesorio en el denominado tercer sector del Anexo de Azapampa del Distrito de Chilca Provincia de Huancayo, más no en el Distrito de Huancan por lo que lo ha dicho la Notaria Pública, el predio se ubicaría en la jurisdicción de Chilca, y los pagos del autoevalúo no es instrumental idóneo para acreditar la ubicación del bien en tanto, la Sala Colegiada dice (...) comparte el razonamiento con la señora juez de instancia. **f) Infracción normativa respecto a la posesión de inmuebles.** Refiere que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema, considera a la posesión como un hecho que debe conducirse y que ésta no puede ser transferida en virtud de un contrato, puesto que los hechos concurren independientemente del plano jurídico. **g) Infracción normativa al artículo 374 del Código Procesal Civil.** Indica que en su recurso de apelación de fecha 11 de noviembre de 2024 en el primer otrosí digo presentó medios probatorios referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho e interés discutido, consistente en tres tomas fotográficas que acreditaban la construcción de tres pisos de material noble y en el acto administrativo no se indicaba la sanción de multa ni en la demolición de los pisos, vale decir, de cuál de los pisos sería materia de sanción. **h) Infracción normativa respecto a la propiedad.** Señala que tanto la Sala Superior como los actos administrativos no dicen nada respecto a que en la propiedad debe entenderse dos situaciones jurídicas, una respecto al uso o suelo del predio y otra sobre las construcciones consolidadas. Precisa que con la orden de demolición se estaría violando el derecho a su propiedad y podría no ser proporcional por causar daño irreparable. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios

probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO:** En relación con las causales contenidas en los ***acápites a), b), c), d), f), g) y h)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, antes de emitir pronunciamiento sobre las mismas, resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 391, inciso 1), y 393, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente: **"Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo,* ***citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.*** **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (…), 2. También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a. Carezca manifiestamente de fundamento****".* (Énfasis agregado) En ese contexto normativo, esta Sala Suprema advierte que las causales denunciadas en los términos expuestos no satisfacen las exigencias de estándares de fundamentación del recurso de casación previstas en el artículo 391, inciso 1), del Código Procesal Civil, ni superan el juicio de procedencia establecido en el artículo 393, inciso 2), literal a), del citado cuerpo normativo, al carecer manifiestamente de fundamento. En efecto, del examen de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación se verifica que estos no contienen una identificación precisa y diferenciada de las infracciones normativas denunciadas, ni desarrollan de manera coherente el nexo lógico–jurídico entre la norma que se invoca como vulnerada y el razonamiento adoptado por la Sala Superior. Por el contrario, las alegaciones se estructuran sobre afirmaciones genéricas y reiterativas, sin especificar en qué extremo concreto de la decisión impugnada se habría producido la infracción ni de qué manera esta ha incidido de forma determinante en el sentido del fallo. Asimismo, el recurrente omite precisar cuál es la interpretación correcta de las disposiciones que invoca y cómo debieron ser aplicadas al caso concreto, incumpliendo con el deber de fundamentación reforzada que exige el recurso de casación. Tampoco se advierte un desarrollo argumentativo que evidencie un error *in iudicando* o *in procedendo* susceptible de control casatorio, sino únicamente la exposición de discrepancias subjetivas respecto a la actuación administrativa y al criterio jurisdiccional adoptado en segunda instancia. En esa línea, no se configura una infracción normativa debidamente sustentada, sino meras alegaciones carentes de sustento jurídico suficiente. En tal sentido, al no haberse cumplido con los estándares mínimos de fundamentación, claridad, precisión y pertinencia exigidos por la normativa procesal, las causales invocadas resultan manifiestamente **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la causal resumida en el ***acápite e)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, se advierte que el recurrente denuncia la supuesta inaplicación de las Leyes N° 12401 y N° 12829, vinculadas a la delimitación territorial de los distritos de Huancan y Chilca, ambos pertenecientes a la provincia de Huancayo, departamento de Junín, argumentando que el predio materia de controversia se ubicaría en la jurisdicción del primero; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que dicho cuestionamiento sí ha sido objeto de análisis expreso por parte del Colegiado Superior. En efecto, la Sala Superior, al evaluar el agravio referido a la incompetencia territorial de la Municipalidad Distrital de Chilca, ha establecido —sobre la base del Primer Testimonio de Cesión de Derecho Posesorio de fecha 17 de agosto de 2023— que los inmuebles materia de *litis* se encuentran ubicados en el Pasaje Justo Porras S/N y en el Pasaje San José S/N, en el paraje denominado "Azapampa Cerco", correspondiente al tercer sector del Anexo de Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo. En ese sentido, el Colegiado Superior concluye, a partir de un medio probatorio idóneo y pertinente (Primer Testimonio de Cesión de Derecho Posesorio), que la ubicación del predio corresponde al ámbito territorial del distrito de Chilca, descartando así la alegación del actor respecto a su pertenencia al distrito de Huancan. Asimismo, la Sala ha precisado que los pagos de impuesto predial efectuados ante la Municipalidad Distrital de Huancan no constituyen instrumento idóneo para acreditar la ubicación del bien, por tratarse de actuaciones administrativas que no determinan *per se* la delimitación territorial del predio; aunado a ello, se advierte que dichos pagos fueron realizados con posterioridad a la imposición de la sanción administrativa. En relación con el argumento del demandante referido a que no se habría iniciado un nuevo procedimiento administrativo sancionador tras la transferencia de la posesión del bien, corresponde precisar que dicha alegación carece de sustento fáctico y jurídico. En efecto, tal como se verifica del expediente administrativo y ha sido expresamente recogido en la Sentencia de Vista, la autoridad edil inició un nuevo procedimiento sancionador con posterioridad a la adquisición de la posesión por parte del demandante, materializado mediante la emisión de las Resoluciones de Multa N° 102-2024-GDU/MDCH y N° 103-2024-GDU/MDCH, ambas de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En ese sentido, no se configura una duplicidad sancionadora por los mismos hechos sin procedimiento previo, sino el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora respecto de un sujeto distinto en su condición de poseedor actual del inmueble. Bajo este contexto, la afirmación del demandante queda desvirtuada no solo por la documentación obrante en autos, sino también por el análisis efectuado por el órgano jurisdiccional de alzada, el cual reconoce expresamente la existencia de un procedimiento administrativo autónomo, evidenciándose que la Administración observó las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se evidencia que no existe omisión de pronunciamiento ni inaplicación normativa alguna respecto a las leyes invocadas, sino, por el contrario, una valoración expresa de los medios probatorios que sustentan la determinación de la jurisdicción competente, habiendo la Sala Superior adoptado una conclusión debidamente motivada y razonada. En consecuencia, el planteamiento del recurrente no logra evidenciar una infracción normativa en los términos exigidos por el recurso de casación, al limitarse a cuestionar conclusiones debidamente sustentadas por el Colegiado Superior. Finalmente, esta Sala Suprema concluye que, bajo la apariencia de infracción normativa, el recurrente lo que pretende en realidad es que esta Sala Suprema reexamine el acervo probatorio y revise las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, cuestionando la valoración de los medios probatorios, la determinación de los hechos y la apreciación de las circunstancias del caso concreto. Tal pretensión resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia ni habilita la revaloración probatoria, sino que se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Brahandon Luis Flores Villanueva**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número diez de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (fojas noventa y ocho a ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por Brahandon Luis Flores Villanueva contra el Gerente Municipal y Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra esta sala suprema, el señor juez supremo Linares San Román. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto

fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[4] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-20

CASACIÓN N° 30685-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente principal[1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **LATAM AIRLINES PERÚ S.A.** de fecha 08 de agosto de 2025 (foja 309), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha 20 de junio de 2025 (foja 287), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 28 de agosto de 2020 (foja 175), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, LATAM AIRLINES PERÚ S.A. adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia del expediente principal. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** ***No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;*** **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso*

cuando: **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado

DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, LATAM AIRLINES PERÚ S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, la cual resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Falta de motivación o ilogicidad de la motivación**. Se sostiene que la Sala fundamenta su decisión en la supuesta falta de acreditación de que la falla ocurrió fuera del mantenimiento rutinario, argumento que no solo resulta ajeno al debate procesal, sino que además ha sido expresamente zanjado por el propio Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en sede administrativa. En consecuencia, argumenta que la motivación incurre en una contradicción interna y vulnera el principio de congruencia procesal, al sustentarse en un elemento extraño a la controversia. b) **Inobservancia de garantías procesales.** Refiere que la Sala vulnera el debido proceso al desestimar, sin debida motivación, los oficios técnicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, bajo el argumento de que no se refieren específicamente al vuelo ni a la aeronave en litigio, lo que configura una valoración arbitraria y restrictiva de la prueba instrumental; puesto que dichos documentos aportan criterios técnicos generales y objetivos sobre la imprevisibilidad de fallas y la exclusión de responsabilidad del operador aéreo. Asimismo, se alega que el INDECOPI omitió solicitar opinión técnica a la DSA de la DGAC, pese a existir un mecanismo de colaboración institucional, a fin de determinar si la falla en el sistema GPU era previsible, lo que refuerza la vulneración al debido proceso. c) **Errónea interpretación e inaplicación de normas jurídicas.** Argumenta que la Sala realiza una interpretación errónea de los artículos 3 y 7 de la Decisión 619 de la Comunidad Andina, al calificar como previsible una falla que encuadra en los supuestos de exoneración de responsabilidad previstos en dicha norma; pues si bien el INDECOPI reconoció que la falla no se originó en el mantenimiento programado de la aeronave, tanto la autoridad administrativa como las instancias judiciales concluyeron su previsibilidad, basándose únicamente en la ocurrencia de un evento similar meses antes en otro vuelo. Este razonamiento resulta arbitrario, pues la Decisión 619 no establece que la reiteración temporal de una falla —menos aún cuando es ajena al mantenimiento— determine su previsibilidad.

DÉCIMO CUARTO: En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, en cuanto al **acápite a)** apreciamos que –en estricto– la parte impugnante no expuso de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; asimismo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[9], las mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307[10]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[11] -esto es la disposición y norma jurídica- cuya afectación alega; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a la **causal b)** del considerando décimo tercero; esta Sala Suprema debe señalar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo precisarse sobre este último, que garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. En el presente caso, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado, que le han servido para confirmar la demanda, sin que el recurso sobre ello sea claro respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal analizada, se observa que están referidos a que la Sala Superior realizó una indebida valoración de la prueba técnica; por lo que, debe indicarse que los argumentos que sustentan las causales, lejos de basarse en la infracción de los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, evidencian su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista. Por tanto, no se advierte que las supuestas falencias denunciadas por la parte impugnante tengan fundamento, por el contrario, se observa incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al no preverse que por discrepancia de criterios sea posible anular una decisión judicial. Aunado a ello, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no indica separadamente cada causal invocada, pues señala de forma general la inobservancia de "garantías procesales", así como tampoco cumplió con citar los preceptos constitucionales -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al **ítem c)** del considerando décimo tercero; se advierte que los argumentos de la parte recurrente se dirigen a sostener que la Sala erróneamente considera como previsible una falla que, conforme a la Decisión 619, debía exonerar de responsabilidad; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Finalmente, la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no indica separadamente cada causal invocada, pues señala de forma conjunta la *"errónea interpretación e inaplicación de normas jurídicas"*, así como tampoco cumplió con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil.

DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **LATAM AIRLINES PERÚ S.A.** de fecha 08 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha 20 de junio de 2025. Se **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y Silvia Pamela Valdivieso Manrique, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. *Por encontrarse impedida el juez supremo Yaya Zumaeta, integra este colegiado, el juez supremo Linares San Román.* Interviene

como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

10 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2526651-21

CASACIÓN N° 1513-2026 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **(i)** la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos once del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]) y **(ii)** el representante legal de la Procuraduría Público de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos setenta y uno) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y dos) que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número trece de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y uno), que declaró **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES: 1. Actuaciones administrativas.** Del expediente se advierte que el 08 de febrero de 2023 la empresa demandante solicitó la importación de mercancías textiles mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2023-10-051046. Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, la Administración Aduanera formuló duda razonable respecto del valor declarado, otorgando un plazo para sustentar dicha información. En respuesta, la demandante presentó diversa documentación comercial, financiera y contable con la finalidad de acreditar la operación y el pago efectuado a su proveedor. No obstante, el 23 de abril de 2023 la Administración confirmó la duda razonable y descartó la aplicación del primer método de valoración, optando por el tercer método basado en mercancías similares. En consecuencia, el 15 de mayo de 2023 se emitió el Informe de Determinación de Valor y la correspondiente Liquidación de Cobranza por el monto de US$ 5,695.00. Frente a ello, la demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado en octubre de 2023, y posteriormente recurso de apelación, resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01884-A-2025 en marzo de 2025, confirmando lo decidido en sede administrativa y agotando la vía correspondiente **2. Demanda:** Con fecha 19 de junio de 2025 (fojas 47), la empresa interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, de la resolución administrativa previa y de las liquidaciones de cobranza emitidas, así como la devolución de los montos pagados. Como sustento, señaló que acreditó la existencia de la compraventa internacional y el pago real de la mercancía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC. Asimismo, alegó la vulneración del procedimiento de duda razonable y la falta de motivación de las decisiones administrativas. **3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2025, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, disponiendo la nulidad de los actos administrativos cuestionados y ordenando la devolución de los montos pagados. El órgano jurisdiccional consideró que la Administración no efectuó una valoración integral de la documentación presentada por la demandante, la cual comprendía medios probatorios comerciales, financieros suficientes para acreditar la transacción y el pago efectivo, por lo que correspondía aplicar el primer método de valoración. Asimismo, resaltó la importancia del principio de verdad material en la resolución del caso. **4. Sentencia de vista.** Mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2025, la Octava Sala Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia. Señaló que la Administración adoptó una interpretación excesivamente formalista al privilegiar aspectos contables por encima de la acreditación del pago real de la transacción. En ese sentido, concluyó que la documentación presentada de manera conjunta resultaba suficiente para sustentar el valor declarado, por lo que correspondía la aplicación del primer método de valoración conforme a la normativa vigente y al principio de verdad material. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública

sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; las recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exoneradas de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación y apelaron la resolución emitida en primera instancia, que les fue desfavorable, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, con analizarlas. **Décimo primero:** El Ministerio de Economía en representación del Tribunal Fiscal, señala las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** Aduce que, la interpretación del numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG permite concluir que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. Considera que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Señala que esta distorsión del estándar legal tiene además una consecuencia directa sobre el interés público, ya que debilita la potestad de control aduanero y, por extensión, la capacidad del Estado para prevenir práctica de subvaloración que afectan la recaudación y distorsionan la competencia en el mercado interno. **b) Inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Refiere que artículo 54 de la Resolución N° 1684 -Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina- dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Considera plenamente aplicable la citada disposición al caso concreto, por cuanto los documentos contables constituyen prueba idónea y exigible para sustentar y verificar el valor de transacción declarado, siendo un deber de la Administración Aduanera requerirlos y evaluarlos en el marco de sus atribuciones legales, conforme se desarrollará en los argumentos que se exponen a continuación. Indica que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario.** Argumenta que de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE), la contabilidad refleja la inversión y el financiamiento de las

empresas a través de la técnica de la partida doble, la cual implica que toda transacción económica debe registrarse en al menos dos cuentas: una de débito y otra de crédito, manteniendo siempre un equilibrio entre ambas. Este mecanismo asegura que los registros sean coherentes y que se preserve la integridad de la información financiera. De este modo, los libros contables cumplen una función esencial, pues permiten reflejar de manera ordenada los ingresos y egresos, además de proporcionar la base necesaria para la elaboración de estados financieros, la evaluación de la rentabilidad, la planificación de inversiones y la proyección del crecimiento empresarial En conclusión, los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Indica que su correcta llevanza y conservación son fundamentales para evitar contingencias, sanciones y para garantizar la transparencia en el comercio exterior. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La Sala al interpretar la normativa correspondiente a la Valoración de Mercancías, en particular, el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, señaló que: *"10.7 De ahí que, los documentos financieros y comerciales, valorados conjuntamente constituyen* ***documentos idóneos y suficientes*** *que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración establecido en el Acuerdo de Valor de la OMC. Por tanto, cabe concluir, la valoración probatoria realizada por el A quo es acorde a la normatividad que regula la valoración aduanera y, por ende, su decisión, consistente en declarar la nulidad de la RTF N° 06610-A-2023, la RD N° 001984-2022-SUNAT/3D8400 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2021-220779, y ordenar, de ser el caso, la devolución de lo pagado, debe confirmarse."* Considera que en virtud del *ius imperium* del Estado, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar **conjuntamente** documentación comercial, financiera y **contable**. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la Administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. Indica que este requisito reglamentario se apoya directamente en el literal m) del artículo 54 de la Resolución N° 1684, que impone a las aduanas el examen de todos los documentos probatorios -incluidos los contables- a fin de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales, garantizando el cumplimiento de las normas del Acuerdo de Valor de la OMC y de la normativa andina. La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable -registro fehaciente de las transaccionesdebilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **e) Interpretación Errónea Del Artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Argumenta que el artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. Señala que, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 12-B al *Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC*, estableciendo un marco detallado de requisitos para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Este artículo no se limita a sugerir medios probatorios, sino que **impone condiciones expresas y acumulativas** que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. Aduce que, la Sala Superior, al confirmar la decisión del *A quo*, **omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición**. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación **sea integral**, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que en el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Así, en este ámbito, la prevalencia de la legalidad no solo es jurídicamente obligatoria, sino también funcional para asegurar que la verdad material obtenida sea legítima, verificable y uniformemente aplicable, preservando al mismo tiempo el ordenamiento jurídico y el interés público. **Solicitud de procedencia excepcional.** Invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, porque plantea una cuestión de trascendencia institucional que desborda el interés de las partes y reclama la intervención unificadora de la Corte Suprema. **Décimo segundo:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat, señala las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremos N° 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Aduce que la Exposición de Motivo del D.S. N° 193-2020-EF que modifica el D.S. N° 186-99-EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11-A relacionado a la presentación de la documentación, es que, el importador para la acreditación del valor declarado, la documentación comercial, financiera y contable, se *presente de manera integral y conjunta.* Señala que dado el criterio por el cual ha sido generada la norma, el Tribunal Fiscal y la Administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. Considera que la normativa es clara al respecto, estableciendo en cada dispositivo legal aplicable a la determinación del valor en aduanas, una obligación que recae en el importador, la cual se resumen en sustentar el valor declarado documentariamente. Esta obligación debe entenderse como aquella que permita aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permitan a la Administración determinar el valor en caso exista alguna duda sobre este. b) **Inaplicación de lo dispuesto en 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que el artículo del Reglamento se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, el cual en su numeral 2 proporciona una lista de documentos entre los que se encuentran en el **inciso m) los documentos contables,** y el numeral 3) el citado artículo señala expresamente que los tipos de documentos y pruebas, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina **y nacional** teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este Reglamento. Las normas legales que menciona el numeral 3 están referidas a la obligación que tiene el importador de suministrar información a la Administración en forma oportuna. Sostiene que, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa y judicial, de manera que se verifique efectivamente la trazabilidad contable de la operación bancaria y la declaración aduanera

de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, situación que no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571.** Menciona que la justificación documentaria del precio realmente pagado o por pagar está directamente vinculado a los medios probatorios establecidos en el artículo 54 de la Resolución 1684 y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancía, debiendo justificar el precio con documentación suficiente y oportuna. Indica que los citados artículos expuestos contemplan que, a efectos de considerar debidamente sustentado el valor declarado en un procedimiento de duda razonable, el importador debe presentar tres tipos de documentos: comercial, financieros y contables; asimismo, señalan las situaciones que considerará la Administración Aduanera a efectos de comprobar y evaluar la información vinculada a la factura comercial. Aspectos que, conforme se podrá advertir de los actuados no se han cumplido. Señala que, la sentencia tampoco menciona este incumplimiento que fue tratado y expuesto por el Tribunal Fiscal y la Administración en los actos efectuados durante la etapa administrativa, por lo que, no se cumplió con el requisito del literal c) del artículo 5 Resolución 1684, toda vez que, no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, siendo correcto el proceder de la Administración y el Tribunal Fiscal, en el descarte del Primer Método de Valoración. **Décimo Tercero**: Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo cuarto:** Emitiendo respuesta respecto de las causales denunciadas por el Tribunal Fiscal: **14.1.** Respecto a la causal resumida en el **literal a)** del décimo primer considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **14.1.1.** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal de casación debe encontrarse debidamente estructurada, lo que implica identificar con precisión la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de la infracción —sea inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea— y desarrollar una argumentación técnica que demuestre de qué manera dicha infracción ha incidido de forma determinante en la decisión impugnada. **14.1.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que no se precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido ni cuál sería la actuación atribuible a los jueces superiores que habría generado la alegada vulneración del debido procedimiento, por lo que los fundamentos invocados resultan insuficientes para acreditar la infracción denunciada. Asimismo, si bien la recurrente sostiene que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta únicamente en su desacuerdo con el hecho de que la Sala de mérito haya valorado la documentación financiera y comercial aun cuando —según su criterio— el administrado no presentó la documentación contable completa y legalizada. **14.1.3.** En esa línea, este Tribunal Supremo advierte que el verdadero sustento del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista, particularmente en lo referido a la valoración de la documentación comercial y financiera, pues señala que la Sala "ha desnaturalizado el estándar de valoración […], al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor" y que "esta distorsión del estándar legal […] debilita la potestad de control aduanero". Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, en tanto lo que se pretende es la revisión de la base fáctica y la revaloración de los medios probatorios, lo cual excede el ámbito del recurso de casación. En efecto, se advierte que la recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional, cuando su función se encuentra limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente. 14.2.** Respecto a las causales resumidas en los **literales b) y c)** del décimo primer considerando de la presente resolución, el Tribunal Administrativo denuncia diversas infracciones normativas vinculadas, referidas a la supuesta inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario —relativo a la obligación de llevar libros y registros contables—, así como la inaplicación del principio de ponderación. Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente **14.2.1.** En relación con la inaplicación de normas, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo." **14.2.2.** El argumento central del Tribunal Administrativo radica en sostener que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, bajo la premisa de que el importador, además de presentar la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, debe acompañar otros medios probatorios que respalden el valor en aduana declarado, siendo los libros contables un componente indispensable en la operatividad aduanera, por lo que considera que se ha prescindido de un marco normativo de carácter imperativo. **14.2.3.** No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que en modo alguno se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables, sino que el análisis efectuado por la Sala Superior se circunscribe a determinar si, en el caso concreto, correspondía la aplicación del primer método de valoración. Así, en el considerando 5.43, el colegiado superior señala expresamente que el Principio de Verdad Material "no exonera al administrado de su deber de probar aquello que le corresponde. En materia tributaria y aduanera, el artículo 87 del Código Tributario impone expresamente al contribuyente la obligación de conservar, llevar y exhibir sus libros, registros y documentos contables, financieros y comerciales de forma completa y veraz, siendo él quien debe acreditar el precio realmente pagado o por pagar en una importación […]". Asimismo, el referido colegiado precisa que "El Principio de Verdad Material fue aplicado para garantizar una valoración integral y coherente, no para suplir la prueba que el administrado omitió, sino para impedir que formalismos extremos conduzcan a decisiones arbitrarias o contrarias a la realidad económica", razón por la cual dispuso la admisión y valoración de la documentación financiera y comercial, concluyendo —a partir de su análisis conjunto— que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. **14.2.4.** En ese contexto, se advierte que la Sala de mérito sí efectuó una ponderación respecto del principio de verdad material, por lo que el cuestionamiento formulado por la entidad recurrente constituye, en esencia, una discrepancia con el criterio

adoptado y con la conclusión alcanzada en torno a la valoración probatoria y el derecho a la prueba. Tal planteamiento resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación, el cual no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas ni probatorias, sino verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales bajo análisis devienen en **improcedentes. 14.3.** En relación con las causales resumidas en los **literales d) y e),** referidas a la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, así como del artículo 12-B del citado cuerpo normativo, cabe precisar que la doctrina señala que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[8]. **14.3.1.** En el caso concreto, respecto de la causal del acápite d), si bien la recurrente denuncia interpretación errónea, se limita a citar un párrafo de la sentencia de vista y a sostener que la normativa exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para la aplicación del primer método de valoración, agregando que la interpretación de la Sala Superior desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas vinculadas a la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. Por su parte, en la causal del acápite e), si bien se invoca interpretación errónea, en realidad se alega una supuesta inaplicación de la norma, señalando que esta no habría sido aplicada de manera estricta y sistemática **14.3.2.** De lo expuesto se advierte que la recurrente no identifica de manera expresa y concreta cuál es el sentido o alcance incorrecto atribuido por la Sala Superior a las disposiciones invocadas, lo cual impide verificar la configuración de una interpretación errónea. Por el contrario, sus argumentos se orientan a sostener que dichas normas debieron ser aplicadas conforme a su propio entendimiento, lo que evidencia una falta de correspondencia entre la causal invocada y la fundamentación desarrollada. En ese sentido, se advierte que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurídico adoptado por el colegiado de segunda instancia respecto del fondo del asunto, desnaturalizando la finalidad del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia ni habilita la revisión del juicio valorativo efectuado por los órganos de mérito. Asimismo, los argumentos referidos a la supuesta afectación de políticas públicas constituyen afirmaciones genéricas que no satisfacen las exigencias técnicas del recurso de casación, el cual requiere una fundamentación específica, clara y directamente vinculada con la causal denunciada, debiendo excluirse razonamientos vagos, ambiguos o ajenos a dicha causal. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen en **improcedentes. 14.4.** Finalmente, en cuanto a la causal prevista en el **acápite f),** referida a la supuesta vulneración del principio de ponderación, se advierte que el argumento central del Tribunal Fiscal consiste en afirmar que, en el ámbito de la valoración aduanera bajo el primer método, el principio de legalidad debe prevalecer sobre el principio de verdad material. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el órgano jurisdiccional de mérito ha precisado que la aplicación del principio de verdad material no implica una inversión de la carga de la prueba ni la exoneración del administrado de su deber probatorio, sino que busca evitar interpretaciones restrictivas que desconozcan la eficacia probatoria de los medios idóneos presentados. En tal sentido, se concluye que la recurrente no denuncia una infracción normativa en sentido estricto, sino que expresa su desacuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior en torno a la admisión y valoración de los medios probatorios, particularmente aquellos presentados de manera extemporánea. Dicho cuestionamiento se sitúa en el ámbito de la actividad probatoria, el cual resulta ajeno al control casatorio, por lo que no corresponde a esta instancia revisar el juicio de valoración efectuado por los órganos jurisdiccionales de mérito. Así en el considerando décimo primero indica: ***5.43.*** *El Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, exige que la autoridad administrativa verifique plenamente los hechos relevantes para su decisión, adoptando las medidas probatorias necesarias, incluso de oficio, cuando ello sea indispensable para esclarecer la verdad de los hechos. Este principio, sin embargo, no exonera al administrado de su deber de probar aquello que le corresponde. En materia tributaria y aduanera, el artículo 87 del Código Tributario impone expresamente al contribuyente la obligación de conservar, llevar y exhibir sus libros, registros y documentos contables, financieros y comerciales de forma completa y veraz, siendo él quien debe acreditar el precio realmente pagado o por pagar en una importación, en concordancia con las exigencias de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.* ***5.44.*** *La aplicación del Principio de Verdad Material no implica una inversión de la carga de la prueba. La Administración no tiene el deber de producir prueba a favor del contribuyente, sino de valorar de manera objetiva y razonada toda la información presentada y, en caso de duda, requerir aclaraciones o documentos adicionales dentro de los límites legales. En este caso, la jueza de primera instancia no trasladó la carga probatoria a la Administración, sino que verificó si ésta había cumplido con su deber de valorar de manera integral los medios de prueba aportados por la empresa IMPORT & EXPORT JUNHONG S.A.C.* De lo expuesto, se advierte que la Sala de mérito efectuó una adecuada ponderación en torno al principio de verdad material, valorando de manera integral los elementos probatorios incorporados al proceso. En ese contexto, el argumento de la entidad recurrente no evidencia la existencia de una infracción normativa, sino que constituye, en esencia, una discrepancia con el criterio adoptado y la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional respecto de la actuación probatoria y el ejercicio del derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, el cual no se encuentra orientado a reexaminar aspectos fácticos ni probatorios, sino a verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedente** la causal señalada en el **acápite f)** del décimo primer considerando de la presente resolución. **Décimo quinto:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. **15.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **15.2** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"*. **15.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **15.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **15.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene*

que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: ***10.1*** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* ***10.2*** *La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* ***10.3*** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende.* ***10.4*** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. […]* **15.6** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: ***5.3.2*** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. […]* ***5.3.4*** *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.* **15.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación;** no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vació normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cual ese vació normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es **improcedente. Décimo sexto:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: **16.1.** Sobre las causales detallada en los acápites **a), b) y c),** del décimo segundo considerando, se señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior precisó en el considerando 6.10 que: A partir de la documentación comercial, financiera y contable presentada, se aprecia que la operación reúne los elementos esenciales para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, pues existe un precio realmente pagado o por pagar, determinado y verificable, sustentado en un contrato de compraventa internacional y una factura comercial coincidente, cuyo importe FOB fue íntegramente cancelado mediante una transferencia bancaria identificada con la referencia exacta del invoice. Asimismo, la correspondencia entre los registros contables —tanto la provisión del gasto como su cancelación— y la documentación financiera —solicitud de transferencia, mensaje SWIFT y comprobantes bancarios— acredita que el monto declarado constituye el valor real de la transacción, sin indicios de ajustes no declarados o pagos paralelos que pudieran distorsionar el precio. En tal sentido, el conjunto armónico de documentos cumple con los requisitos de objetividad, trazabilidad y congruencia contable exigidos por el artículo 1 del Acuerdo de Valoración y por los literales c) y f) del artículo 12-B del Reglamento Nacional de Valoración Aduanera; de donde se evidencia que contrariamente a lo afirmado, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal no valoraron los documentos presentados en el marco de la normativa comunitaria y la legislación interna citada, al desvirtuar la aplicación del primer método de valoración aduanera sin justificación legal admisible. En atención a los antecedentes expuestos y al análisis de las causales invocadas, se advierte que los argumentos formulados por la parte recurrente no se orientan a evidenciar una incorrecta aplicación o interpretación del derecho objetivo, sino que, en esencia, expresan su disconformidad con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de segunda instancia respecto de los hechos controvertidos y la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el colegiado superior ha expuesto de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios —tanto comerciales, como financieros— en concordancia con el principio de verdad material y las normas aplicables al caso concreto. Dichas consideraciones guardan coherencia con el petitorio de la demanda contencioso-administrativa y evidencian que la decisión adoptada no responde a criterios arbitrarios, sino a una motivación debidamente estructurada y sustentada en el acervo probatorio incorporado al proceso. En ese contexto, se advierte que lo realmente pretendido por la recurrente, a través de sus agravios, es cuestionar el juicio valorativo efectuado por los órganos de mérito y promover una nueva revisión de los hechos y de la prueba actuada, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación. Como es sabido, este medio impugnatorio extraordinario no constituye una tercera instancia, ni habilita a esta Sala Suprema a reexaminar aspectos fácticos o probatorios, sino que se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. Por otro lado, corresponde señalar que esta Sala Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha resuelto casos sustancialmente análogos al presente, en los que se han desestimado recursos de casación con fundamentos similares a los aquí planteados, sin que en esta oportunidad se adviertan argumentos nuevos o suficientes que justifiquen un apartamiento del criterio previamente establecido. En consecuencia, al verificarse que las causales denunciadas no cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la normativa procesal, y que los agravios expuestos no configuran infracciones normativas en los términos exigidos por la técnica casatoria, corresponde declarar **improcedentes** dichas causales, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **(i)** la Procuradora Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco (fojas quinientos once) y por **(ii)** el representante legal de la Procuraduría Público de **la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT** mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre dos mil veinticinco (fojas quinientos setenta y uno) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y dos); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por **Import & Esport Junhong S.A.C.**, contra el Ministerio de Economía en representación del **Tribunal Fiscal** y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria - Sunat, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Gutiérrez Remón.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

C-2526651-22

CASACIÓN N° 1573-2026 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los rcursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito veintidos de diciembre de dos mil veintiicinco (fojas trescientos treinta y ocho expediente judicial electronico – EJE[1]); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito ocho de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatroscientos tres a cuatroscientos veintidos) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, del cinco de noviembre de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y uno a doscientos ocho), que **declaró fundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia.** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […]* ***Artículo 388.*** **Causales:** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución*

adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos de casación impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas cuatrocientos uno [Tribunal Fiscal] y trescientos noventa y nueve [SUNAT]). En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes al ser parte del Estado se encuentran exonerados del pago. Por tanto, cumplen con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas. QUINTO.** El recurso de casación presentado por **el Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** se sustenta en las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2 artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración del Debido Procedimiento.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información constituye un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. En consecuencia, señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 sobre Valor de Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir, los documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que este ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. Por ello, la omisión en la que incurre el colegiado superior no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros exigidos por leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes).** El recurrente afirma que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF modifica el Reglamento de Valoración de Mercancías y enfatiza la necesidad de presentar documentación para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. La falta de esta documentación, conforme lo dispone el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, o la presentación incompleta de la misma, puede llevar al descarte del primer método de valoración aduanera. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 175 de la misma norma establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera, ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que constituyen la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y, por ende, el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia, toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que, a criterio de la Sala Superior, los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo, en ese sentido, que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por ello, el artículo en mención no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada y, por ello, considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior consiste en citar dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión N° 571 y su Reglamento aprobado por Resolución N° 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B es categórico al señalar que: “el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable”, y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT— podrá justificarse su no presentación. f) **Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala

Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto, sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no debe ser desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no solo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **SEXTO.** El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N°193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea de los artículos en mención al efectuar una lectura restrictiva y desnaturalizada de las exigencias probatorias previstas para la aplicación del primer método de valoración. Asimismo, refiere que dichas disposiciones no se limitan a exigir una mera correlación formal entre documentos, sino que establecen la necesidad de una verificación integral y conjunta de la documentación comercial, financiera y contable presentada por el importador, a efectos de acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Del mismo modo, facultan a la administración a descartar el método cuando, pese a la presentación documental, subsistan inconsistencias, omisiones o falta de sustento suficiente. Sin embargo, la Sala habría considerado suficiente la concordancia documental y la coincidencia de valores, sin desarrollar criterios que permitan determinar la idoneidad y suficiencia de los documentos financieros y contables para acreditar el valor de transacción, desvirtuando así el estándar de verificación previsto en los artículos 11-A y 12-B. En consecuencia, la interpretación adoptada por la instancia de mérito redujo el alcance de las normas reglamentarias y restringió indebidamente las facultades de control de la administración aduanera, lo que incidió directamente en la decisión de declarar fundada la demanda y anular la resolución del Tribunal Fiscal. b) **Inaplicación del artículo 54 del reglamento comunitario de la decisión 571 sobre valoración de aduana, aprobado mediante resolución N° 1684 de la secretaria general de la comunidad andina.** El casacionista alega que la Sala Superior inaplicó el artículo 54 del Reglamento Comunitario, norma que regula la exigencia y valoración de los documentos probatorios destinados a verificar el valor en aduana declarado, entre ellos, las pruebas de pago y la documentación bancaria vinculada a la transacción. Sostiene que, en el presente caso, correspondía evaluar si el importador cumplió con aportar documentación idónea y suficiente que permitiera comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación, conforme a las exigencias del control aduanero. Sin embargo, el colegiado superior omitió verificar el cumplimiento de dicha carga probatoria, pese a que no obra en autos sustento bancario completo que respalde el valor declarado. Por ello, la inaplicación de la citada disposición incidió directamente en el fallo, pues, al prescindir del análisis sobre la suficiencia de los medios probatorios exigidos por la normativa comunitaria, se declaró fundada la demanda y se anuló la Resolución del Tribunal Fiscal. De haberse aplicado correctamente dicho artículo, se habría confirmado la validez del control efectuado por la administración aduanera. **SÉPTIMO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales del Tribunal Fiscal. OCTAVO.** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a) del quinto considerando** de la presente resolución, se verifica que en esencia el casacionista sostiene que la Sala Superior ha vulnerado el debido procedimiento de duda razonable. Sin embargo, de la revisión del recurso de casación se advierte un manifiesto error material de transcripción en el recurso del Tribunal Fiscal, toda vez que, al fundamentar esta causal, inserta los acápites 10.8 y 10.9, los cuales contienen una argumentación genérica que ha sido trasladada desde otro expediente. En ese sentido, al consignar que citas que no corresponden a la realidad de la sentencia impugnada ni a los hechos del caso en mención. El colegiado superior precisa que la interpretación del artículo 12-B no debe ser estrictamente literal ni acumulativa, la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Por consiguiente, los cuestionamientos de la recurrente no han sido desarrollados de manera suficiente, más aún de la revisión de la sentencia recurrida se observa un razonamiento articulado y coherente que justifica por qué el pago real quedó acreditado mediante documentación bancaria verificable. En ese sentido, la causal formulada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **NOVENO.** Respecto a la causal resumida en el **literal b) del quinto considerando** de la presente resolución, el argumento del casacionista consiste en precisar que los documentos requeridos (contables, financieros y comerciales) son los mismos que la empresa importadora tiene la obligación de llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. En ese sentido, el colegiado superior determina, tras el análisis de la documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen la función prevista en la normativa comunitaria. Asimismo, la Sala Superior reconstruye la operación comercial valorando de forma conjunta la factura comercial N° YB2022045 con el swift y los registros bancarios, estableciendo que el precio declarado coincide con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese sentido, se descarta que la contabilidad sea un medio único o excluyente, criterio que guarda plena coherencia con el principio de valoración integral y la finalidad del acuerdo de valoración de la OMC. Los argumentos del casacionista no demuestran una infracción normativa con incidencia directa en el fallo, sino que evidencian su intención de reabrir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, aspecto que excede los límites técnicos del recurso de casación. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal resumida en el **literal c) del quinto considerando** de la presente resolución, se advierte que el recurrente manifiesta que, los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera, ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que constituyen la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría relevado al administrado de su obligación de presentar información contable uniforme (Libro Diario y Libro Mayor), conforme a las exigencias del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y el artículo 87 del Código Tributario. Al respecto, se observa que el colegiado superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del Registro de Compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, la Sala Superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada

fehacientemente a través de otros medios idóneos. Adicionalmente, el colegiado superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la factura comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la declaración aduanera de mercancías (DAM) N° 118-2022-10-142033. Así, en la sentencia de vista se inaplica la norma, sino que ejerce su facultad de apreciación razonada para concluir que la "verdad material" del desembolso financiero prevalece sobre la falta de perfección en los registros contables. En consecuencia, la causal formulada no demuestra una infracción normativa de carácter abstracto, sino un mero desacuerdo con el peso probatorio otorgado a los documentos financieros frente a los contables. La recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis sobre si la documentación aportada era "suficiente" para sustituir las omisiones en el Libro Diario o Mayor, lo cual implicaría una revaloración probatoria prohibida en sede casatoria. Por tanto, al no evidenciarse un error de derecho sino un cuestionamiento a la formación de la convicción del juzgador de instancia, la causal bajo análisis debe declararse **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto a la causal resumida del **literal d) del quinto considerando,** de la revisión de los fundamentos de la causal se advierte que la casacionista refiere que la sentencia recurrida incurre en omisión de exigir la documentación contable, situación que debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas. Al respecto, este Tribunal Supremo no evidencia interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pues la Sala Superior examina la disposición desde su naturaleza instrumental y su finalidad verificadora. Como se observa del octavo considerando de la sentencia, que expone lo siguiente: ***OCTAVO.-*** *[…] 5) en consecuencia, de los referidos documentos consistentes en la Solicitud de Transferencia al Exterior, así como de su respectivo mensaje Swift y de la documentación financiera complementaria reseñada precedentemente, se advierte que se ha efectuado la cancelación total de la aludida Factura Comercial número YB2022045 con cargo a la cuenta corriente en dólares del importador número 0011-0144-0100096521 (Banco BBVA Continental) por US$51,189.75, que coincide precisamente con el monto de dicha Factura Comercial, al transferirse a la cuenta número 32214014800220104542 del citado proveedor extranjero; 6) bajo este contexto, resulta ostensible que los documentos en mención contienen información que guardan plena y estricta coincidencia con los datos contenidos en la Solicitud de Transferencia al Exterior, cumpliéndose así con lo preceptuado en el invocado numeral 31 (de las transferencias bancarias) del ítem V – Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento DESPA. PE.01.10a, versión 6, así como con su propósito, toda vez que una apreciación conjunta y razonada de todos los documentos reseñados, como lo preceptúa la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, de supletoria aplicación al proceso contencioso administrativo, orienta a concluir que con la mencionada transferencia bancaria se efectuó la cancelación total de la Factura Comercial número YB2022045 relacionada a la importación materia de análisis, amén de verificarse los nombres del importador y del proveedor, los datos de la empresa ahora demandante que solicita la transferencia bancaria, el mensaje Swift y el beneficiario extranjero ya citado […]* Sin embargo, se advierte un manifiesto error material en el recurso, toda vez que, el casacionista fundamenta su agravio citando la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06610-A-2023 —que no corresponde al presente caso—, pues conforme al petitorio de la demanda y los actuados del expediente en el presente caso se cuestiona la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01499-A-2025. Este vicio de transcripción por traslado mecánico de otros expedientes impide identificar el agravio específico, incumpliendo la precisión y claridad exigidas por el artículo 388 del Código Procesal Civil. El colegiado superior en la sentencia de vista sostiene que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01499-A-2025, no es correcta pues *"el hecho que no se presente documentación contable no puede llegar a concluir que la referida transacción comercial no es real, o que la información relativa a que ésta no pueda ser acreditada mediante otros documentos adicionales". Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias".* De este modo, la interpretación asumida por el colegiado superior es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A. En ese sentido, la causal bajo análisis resulta también **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** Por ello, en la causal resumida en el **literal e) del quinto considerando** tampoco se advierte que, el casacionista sostiene que el importador debe presentar los documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión N° 571 y su Reglamento aprobado por Resolución N° 1684. Al respecto, sobre el error en la interpretación del artículo 12-B, se observa que la Sala Superior sustenta su decisión basándose en la primacía del principio de verdad material y la valoración conjunta de la prueba. El colegiado superior establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, el colegiado superior, concluye que la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. En ese sentido, los principales fundamentos de la Sala Superior consisten en las transferencias bancarias al exterior, los mensajes swift y los vouchers de pago guardan una correlación exacta con el importe de la factura comercial y la declaración aduanera de mercancías (DAM) N° 118-2021-10-264077, objeto de controversia. En ese sentido, el colegiado superior determina que el "precio realmente pagado" ha quedado plenamente acreditado. Por ello, el colegiado superior sostiene que exigir el cumplimiento estricto de formalidades contables adjetivas constituiría un rigorismo innecesario que ignora la evidencia bancaria que demuestra, de manera irreversible, el desembolso de dinero hacia el proveedor extranjero. Finalmente, la Sala Superior enfatiza que la carga de la prueba fue satisfecha por el importador al presentar documentación financiera idónea que disipa cualquier duda razonable. Es por ello, una vez que el administrado aporta pruebas bancarias que vinculan el pago con la mercancía, la administración aduanera no puede ampararse en el artículo 12-B del reglamento para rechazar el valor de transacción de forma automática. En razón de ello, la recurrente no demuestra infracción normativa alguna, sino una vez más su intención de pretender que esta Sala Suprema reexamine la valoración probatoria ya realizadas por las instancias de mérito, lo cual excede los límites del recurso extraordinario. Por tanto, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal resumida en la **causal f) del quinto considerando** de la presente resolución, se advierte que la parte casacionista expone lo siguiente, la Sala Superior desconoce la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta vulnerándose la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La sentencia recurrida indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por su parte, la sentencia de vista determina que el pago se encuentra indubitablemente acreditado, sustentando dicha conclusión en la trazabilidad de la operación bancaria reflejada en el swift y los vouchers de transferencia, los cuales guardan correspondencia directa con la factura comercial N° YB2022045 y el valor declarado en la declaración aduanera de mercancías (DAM) N° 118-2022-10-142033. Este razonamiento revela que el colegiado efectúa una valoración integral del acervo probatorio, armonizando la legalidad con la verdad material al constatar que el precio pagado es real y objetivo. Por tanto, los argumentos de la recurrente revelan únicamente su desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por el colegiado superior, lo cual constituye una cuestión estrictamente fáctica y, por ende, ajena al ámbito de control extraordinario propio del recurso de casación. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por consiguiente, al no haberse acreditado infracción al principio de ponderación ni un defecto en el razonamiento jurídico que

sustenta la decisión impugnada, razón por la cual esta causal al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)* A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: 5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente. Análisis de las causales de la SUNAT. DÉCIMO QUINTO.** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a) del sexto considerando** de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, que se ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables − recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso (Casación No 3842-2014-Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis). Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que el auto de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** la causal bajo análisis. **DÉCIMO SEXTO.** Con respecto a la causal resumida en el **literal b) del sexto considerando,** se advierte que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 54, alegando que el Colegiado Superior validó el valor de transacción sin contar con las pruebas de pago idóneas. No obstante, de la revisión de la sentencia se colige que la Sala Superior no desconoció la norma comunitaria, sino que, tras examinar los actuados, determinó fácticamente que el importador cumplió con la obligación de presentar "otros documentos" (transferencias bancarias, mensajes

swift y vouchers) que acreditan el precio pagado. Por tanto, la casacionista no expone una infracción normativa real, sino una discrepancia con la eficacia probatoria otorgada a dichos documentos por el juzgador de instancia. En ese sentido, la Sala Superior fundamentó que la documentación financiera aportada es suficiente para identificar la transacción, cumpliendo así con el espíritu del artículo invocado. Pretender que en sede casatoria se declare la nulidad de la sentencia bajo el argumento de que tales medios son "insuficientes" o "no idóneos", obligaría a este Supremo Tribunal a realizar un reexamen probatorio y a valorar nuevamente la idoneidad de los instrumentos de pago. Esta finalidad contraviene la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual prohíbe taxativamente la revaloración de los hechos y las pruebas fijadas en las instancias de mérito. Finalmente, la alegación sobre una supuesta transgresión al *principio pacta sunt servanda* y a la normativa andina carece de sustento casatorio, pues se basa en una premisa fáctica negada por la Sala: la supuesta ausencia de soporte bancario. Al haber quedado establecido como hecho incontrovertible que el flujo dinerario coincide con la factura comercial, el recurso se limita a impugnar el criterio de apreciación del juzgador. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa de carácter jurídico, sino un cuestionamiento al juicio de valor sobre la prueba, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Por otro lado, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT mediante "otrosí digo" de su recurso de casación **solicita "la interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina,** y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria". Sobre el particular, la presente controversia versa sobre la aplicación de las normas de derecho interno y comunitario, actualmente vigentes, con incidencia en la valoración de los medios probatorios presentados para efectos de la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera o Método de transacción, las mismas que fueron cuestionadas por las partes en el presente proceso contencioso administrativo, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento al respecto fijando su criterio de que correspondía que los entes resolutores en sede administrativa valoren en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante. Asimismo, es de observarse que, mediante la presente resolución, se han declarado improcedentes los recursos de casación interpuestos por ambas entidades codemandadas, de modo que no resulta necesario contar con la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en la materia solicitada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al revisar este extremo del recurso, no se verifica que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT fundamente su solicitud de interpretación prejudicial en la falta de aplicación uniforme de las normas comunitarias en nuestro país que derive en la necesidad del acto requerido, por tanto, lo solicitado deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito veintidos de diciembre de dos mil veintiicinco (fojas trescientos treinta y ocho); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito ocho de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatroscientos tres a cuatroscientos veintidos) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número catorce, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y tres), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior deJsuticia de Lima**.** Por lo tanto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Fuentex Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zuameta conforma esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2526651-23

CASACIÓN N° 29283-2025 LIMA

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y tres del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y siete) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, nula la Resolución N° 2092-2023-SPC-INDECOPI del dos de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en sus puntos resolutivos sexto y séptimo, **e infundada** en lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ─Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591[2], publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario

señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia.** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] ***Artículo 388.*** **Causales:** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […]* Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas. QUINTO.** El recurso de casación presentado por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, sustenta su recurso en la siguiente causal: ***Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** *Señala que, dicha infracción se verifica cuando la Sala Superior concluye que la autoridad administrativa no analizó todos los aspectos metodológicos y factores que regula el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para el proceso de graduación de sanciones; y, pese a ello, optó por inmotivadamente inaplicarlo. Refiere que, el Ad Quem, no ha efectuado una debida motivación, pues consideró que no era posible aplicar el método basado en valores preestablecidos ni el método ad hoc, siendo aplicable el artículo 112 de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor. En la sentencia recurrida – alega la recurrente – se omitió que el artículo 112 del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutivo podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar la Administración; pues, contrariamente al análisis de la Sala Superior – afirma la recurrente – no era posible aplicar el método basado en valores preestablecidos (en tanto que la infracción involucró una afectación potencial a la salud) ni tampoco el método ad hoc (porque no se cuenta con datos para calcular el daño). Agrega que, en el procedimiento administrativo, la Sala del Tribunal del Indecopi sustentó válidamente que correspondía aplicar el artículo 112 del Código, atendiendo a los criterios de: i) Daño resultante: consistente en el perjuicio potencial ocasionado al denunciante, pues es te fue expuesto a productos que podrían ser inicuos para su salud. Además, debe considerarse que, el tipo de producto en cuestión es, en su mayoría, de fácil acceso para los niños y jóvenes; justamente fue el menor hijo del denunciante, en el proceso caso, el que advirtió el material punzo cortante filudo dentro del chocolate, lo cual incrementa la gravedad de la conducta infractora de Cemar; y, ii) Daño generado al mercado. Precisamente, en lo referido al daño generado al mercado – refiere la recurrente – que se explicó que la infracción incurrida por Cemar configuró un comportamiento que generó desconfianza en los consumidores, quienes esperarían que los proveedores no pusieran a su disposición productos que podrían ser perjudiciales para su salud. Finalmente, alega que, la Sala Superior no consideró que, en el presente caso no resultaban aplicables los aspectos metodológicos y factores que regula el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para el proceso de graduación de sanciones, precisamente porque la infracción involucró una afectación potencial a la salud del consumidor. De allí que los criterios de graduación que utilizó la Autoridad Administrativa para graduar la sanción a imponer a Cemar concordaron con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es por ello que cuestiona que la instancia de mérito incurre en un evidente defecto en cuanto a la motivación de la sentencia de vista, pues en todo momento infiere que la autoridad administrativa debía aplicar los aspectos metodológicos y factores que regula el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, pese a que, la norma establece la excepción cuando se trata de infracciones que involucran afectación a la salud.* **SEXTO.** En relación a la única causal resumida en el quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en una indebida motivación al concluir que la autoridad administrativa no analizó todos los aspectos metodológicos y factores previstos en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para graduar la sanción, y aun así decidió inaplicarlo sin justificación suficiente. Afirma que la Sala Superior erró al considerar inaplicables tanto el método basado en valores preestablecidos como el método ad hoc, señalando que correspondía aplicar el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Explica que dicho artículo permite graduar la sanción atendiendo a criterios como el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño ocasionado y los efectos en el mercado. La recurrente indica que no era posible aplicar los métodos previstos en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM debido a que la infracción involucraba una afectación potencial a la salud del consumidor y no existían datos suficientes para calcular el daño concreto. En ese contexto, sostiene que el Tribunal del Indecopi motivó adecuadamente la aplicación del artículo 112 del Código, considerando principalmente: i) el daño potencial al consumidor, al haberse expuesto a un producto que podía afectar la salud, especialmente porque el objeto punzocortante fue hallado por el hijo menor del denunciante dentro de un chocolate; y ii) el daño al mercado, debido a la desconfianza generada en los consumidores

respecto de la seguridad de los productos ofrecidos. Finalmente, la recurrente sostiene que la Sala Superior omitió considerar que el propio Decreto Supremo N° 032-2021-PCM contempla excepciones cuando la infracción involucra riesgos para la salud, por lo que los criterios utilizados por la autoridad administrativa sí respetaban los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por ello, cuestiona que la sentencia de vista presente un defecto de motivación al exigir la aplicación de criterios metodológicos que no correspondían al caso concreto. **6.1.** Sobre el particular, cabe recordar que, el recurso de casación tiene por finalidad el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional, no constituyendo una tercera instancia destinada a la revaloración de los medios probatorios ni a la revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil. **6.2.** Que, debe señalarse que la causal denunciada se sustenta en una supuesta afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior expuso de manera clara, suficiente y coherente las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión. **6.3.** En efecto, el Colegiado Superior precisó que la entidad administrativa, pese a reconocer la aplicabilidad temporal del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, descartó su aplicación sin efectuar un análisis integral de los aspectos metodológicos y factores previstos en dicha normativa para la graduación de sanciones; asimismo, señaló que el INDECOPI no explicó de qué manera los criterios previstos en el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor incidieron concretamente en la determinación de la multa impuesta ascendente a diez (10) UIT, conforme se aprecia de los siguientes considerandos de la recurrida. *"**DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión de autos, se advierte que en la Resolución N° 2092-2023/SPC-INDECOPI, el extremo controvertido, referido a la aplicación de criterios de graduación de la sanción, se analizó de la siguiente manera: (…) Por un lado, el INDECOPI asume que la norma aplicable, por principio de temporalidad, es el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. Sin embargo, termina por descartar su verdadera aplicación indicando que: i) no le es posible aplicar el "método basado en valores preestablecidos" porque la infracción involucró una afectación potencial a la salud; y, ii) tampoco le es posible aplicar el "método ad hoc" porque no cuenta con los datos necesarios para calcular el daño.* A consideración del INDECOPI, estas razones serían suficientes para descartar la aplicación de los criterios de graduación de sanciones regulados en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM y optar por la aplicación aquellos regulados en el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; puesto que, con esta última premisa, procede a mencionar los criterios de daño resultante, daño generado al mercado, probabilidad de detección y principio de razonabilidad, y, seguidamente, concluir ─sin mayor análisis─ que: (…) De este modo, se evidencia que el INDECOPI descartó la aplicación del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM sin referirse a todos los aspectos metodológicos y factores que regulan en el proceso de graduación de sanciones que debe seguir su órgano resolutivo, es decir, en los términos de los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley N° 27444, basándose en una motivación insuficiente. Por si fuera poco, al optar por aplicar el artículo 112 del referido código, se limitó a describir los criterios de daño resultante, daño generado al mercado, probabilidad de detección y principio de razonabilidad, e indicar superficialmente por qué se configuraría cada uno de ellos. Esto significa que no explicó cómo es que cada criterio se traduce porcentualmente en el cálculo de la cuantía total de la multa ascendente a 10 UIT. En efecto, el INDECOPI no solo descartó inmotivadamente la aplicación de los criterios de graduación de sanciones regulados en el Decreto Supremo N° 032- 2021-PCM, sino que, al aplicar los criterios previstos en el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, tampoco no explicó, suficientemente, por qué ─incluso, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad─ optó por imponer una multa ascendente a 10 UIT. (…) ***DÉCIMO TERCERO:** En atención a lo indicado en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución, se determina que la autoridad administrativa descartó la aplicación del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, sin antes referirse expresamente a las aproximaciones metodológicas que este regula para el cálculo de la cuantía total de la multa ─el método basado en valores preestablecidos, el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, y el método ad hoc─; sin explicar suficientemente por qué cada una de ellas no era aplicable; y, sin evaluar o valorar la configuración de circunstancias atenuantes y agravantes, menos aún, considerar que la multa debía calcularse e imponerse respetando los topes legales. Por tanto, se ratifica que la Resolución N° 2092-20 23/SPC-INDECOPI no analizó todos los aspectos metodológicos y factores que regula el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para el proceso de graduación de sanciones; y, pese a ello, optó por, inmotivadamente, inaplicarlo."* **6.4.** En ese contexto, se advierte que los agravios formulados por la entidad recurrente no evidencian propiamente una infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales, sino su discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por la Sala Superior respecto a la suficiencia de la motivación administrativa empleada para la graduación de la sanción. **6.5.** Así, la recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine la valoración y conclusiones efectuadas por las instancias de mérito respecto a la motivación del acto administrativo sancionador; no obstante, el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente el debate probatorio ni el criterio interpretativo adoptado por los órganos jurisdiccionales de mérito, salvo que se advierta vulneración manifiesta de normas jurídicas o afectación al debido proceso, supuesto que no se verifica en el caso de autos. **6.6.** En consecuencia, no se verifica la concurrencia de las infracciones normativas denunciadas, ni se advierte error en la interpretación o aplicación de las disposiciones legales invocadas. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y dos), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y siete) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por GPO. ABJ CEMAR S.A.C contra la Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2526651-24

CASACIÓN N° 38642-2025 LAMBAYEQUE

Lima, nueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación **excepcional** interpuesto por **Justo Alva Quispe** en representación de **Procasa Norte Chiclayo Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y tres del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]) y escrito de subsanación del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del doce de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y ocho), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cuatro, del once de marzo del dos mil veinticinco (foja ciento setenta y nueve), que declara **fundada** la demanda por desalojo por ocupación precaria[2]. **CONSIDERANDO: Primero:** Mediante Resolución N° 11, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y tres), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió el recurso de casación al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde

verificar si los agravios propuestos por la parte recurrente contribuyen efectivamente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial y justifican la procedencia excepcional del recurso, más aún cuando en el presente caso existe doble conforme, al haberse emitido sentencias estimatorias en ambas instancias. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter formal, que solo puede sustentarse en cuestiones estrictamente jurídicas, quedando excluidas las cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sus fines se circunscriben a garantizar: **i)** la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero.** El artículo **387**[3] del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, prevé que, de manera excepcional, el recurso de casación puede ser declarado procedente en supuestos distintos a los contemplados en el artículo 386, cuando la Corte Suprema, en ejercicio de su facultad discrecional, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De ello se desprende que su admisión no es automática, sino excepcional y restrictiva. **Cuarto.** En esa línea, el inciso 5 del artículo 391 del Código **Procesal Civil**[4] establece que, cuando se invoque la procedencia excepcional prevista en el artículo 387, el recurrente debe no solo señalar y sustentar la causal correspondiente conforme al artículo 388, sino también exponer de manera específica las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que implica una carga argumentativa reforzada. **Quinto.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por Denegatoria de Casación N° 43-2023-**Puno**[5], - ha precisado que la procedencia excepcional del recurso debe estar orientada a la creación o desarrollo de doctrina jurisprudencial. Para ello, el recurrente debe: **i)** identificar el estado de la cuestión jurídica cuya evolución se propone; **ii)** demostrar su vinculación con la materia controvertida; **iii)** evidenciar la existencia de un vacío normativo o la necesidad de unificación, cambio o mejora de criterios; y **iv)** formular una argumentación concreta, específica y racional. **Sexto.** De igual forma, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 23656-**2023-Lima**[6], ha señalado que la doctrina jurisprudencial se construye a partir de criterios reiterados del órgano de cierre, y que el interés casacional puede manifestarse en la necesidad de unificar criterios contradictorios o de desarrollar o precisar la doctrina existente, siempre que trascienda el interés particular del caso. **Séptimo.** En ese marco normativo y jurisprudencial, la incorporación de la procedencia excepcional mediante la Ley N° 31591 habilita a la Corte Suprema a conocer casos que permitan fijar criterios relevantes. Sin embargo, ello exige que el recurrente: **a)** invoque y sustente alguna de las causales previstas en el artículo el **artículo** 388[7] del Código Procesal Civil; y **b)** exponga de forma clara y concreta las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Octavo.** En el caso concreto, si bien la parte recurrente cumple formalmente con invocar diversas causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la justificación del desarrollo de doctrina jurisprudencial resulta insuficiente. En efecto, sus argumentos se limitan a reiterar cuestionamientos sobre la valoración probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, así como la supuesta inaplicación del IV Pleno Casatorio Civil y la interpretación de una cláusula contractual. Tales alegaciones no identifican un problema jurídico de alcance general ni evidencian la existencia de criterios contradictorios que requieran la intervención de la Corte Suprema. **Noveno.** De la revisión de los agravios expuestos, no se advierte la formulación de un problema jurídico con vocación de generalidad o reiteración que haya generado pronunciamientos disímiles en la jurisprudencia nacional, cuya unificación o desarrollo resulte necesaria. Por el contrario, los cuestionamientos planteados se circunscriben a presuntos errores concretos del caso, carentes de interés casacional, lo que impide habilitar la vía excepcional del recurso. **Décimo.** En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias sustantivas que habilitan la procedencia excepcional del recurso de casación, en particular la carga argumentativa reforzada prevista en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto no resulta idóneo para establecer ni desarrollar doctrina jurisprudencial; por lo que corresponde declarar su improcedencia. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Justo Alva Quispe** en representación de **Procasa Norte Chiclayo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y tres) y escrito de subsanación del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, del doce de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano;* en los seguidos por Fernando Carlos Fernández Jara y otros contra Procasa Norte Chiclayo Sociedad Anónima Cerrada, sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Antecedentes: Expediente N° 01966-2024-0-1706-JR-CI-07
- Fernando Carlos Fernández Jara, Roberto Carlos Fernández Antón, Manuel Uriel Farro Pérez y Lilia Magdalena Fernández Jara, mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpusieron demanda contra Procasa Norte Chiclayo Sociedad Anónima Cerrada representada por Justo Alva Quispe, solicitando como pretensión principal: la restitución de la posesión del inmueble denominado "El Algarrobo", ubicado en el distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque e inscrito en la Partida Electrónica N° 11408378 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo; y como pretensión accesoria: el pago de costas y costos del proceso en favor de la parte demandante.
- El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del once de marzo de dos mil veinticinco, declaró: *1. Declarando* ***FUNDADA*** *la demanda de* ***DESALOJO POR OCUPACIÓN*** *PRECARIA interpuesta por Fernández Jara, Fernando Carlos; Fernández Antón, Roberto Carlos; Fernández Jara, Lilia Magdalena; Y Farro Pérez, Manuel Uriel Contra Procasa Norte Chiclayo S.A.C. 2.* ***ORDENO*** *que la demandada PROCASA NORTE CHICLAYO S.A.C., cumpla con* ***DESOCUPAR Y RESTITUIR*** *el bien inmueble denominado "El Algarrobo", ubicado en el distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, e inscrito en la Partida Electrónica N° 11408378 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (…)*
- La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución número nueve, del doce de junio de dos mil veinticinco, declaró: ***CONFIRMARON*** *la sentencia (resolución número cuatro) de fecha once de marzo de dos mil veinticinco (…)*
(Se produjo un **doble conforme)**

3 El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386°, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"

4 El artículo 391° inciso 5) del mismo Ordenamiento Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que *pretende*" (énfasis nuestro).

5 La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente:
"DÉCIMO - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta– de manera conjunta– lo siguiente
10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.
10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.
10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende.
10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual especifica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro)"

6 La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente:
"5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas

Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (…)

5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes.

Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias."

[7] ARTICULO 388 DEL CPC.

"*Son causales para interponer recurso de casación:*

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la *Corte Suprema*".

C-2526651-25

CASACIÓN N° 32580-2025 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS con el expediente judicial digital - EJE[1], y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folios 241-248), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 236), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (folios 166-183), que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2) del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Séptimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; adjunta el arancel judicial por concepto de casación (folio 240). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La*

Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil - analizados en el séptimo considerando - y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como observándose que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente no apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma le fue favorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar las causales denunciadas por la parte demandante. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales denunciadas, se advierte de autos que, la parte demandante, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, precisando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal**: se declare la nulidad total de la Resolución N° 12652-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento (TRASS), a través de la cual resuelve declarar: fundado el reclamo respecto del cargo "DEUDA N/DÉBITO" incluido en la facturación del mes de julio de 2022; y en cuanto ordena a SEDAPAL anular dicho cargo. **b) Pretensión accesoria**: solicita que se restablezca los efectos y se declare la validez del cargo por DEUDA N/DEBITO incluido en la facturación del mes de julio de 2022. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias: **a. Infracción normativa del artículo 139, numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el Título VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la resolución cuestionada carece de una motivación suficiente, al no expresar de manera clara, lógica y jurídica las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, vulnerándose con ello lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Refiere, además que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el deber de motivación constituye una garantía del debido proceso, que exige que toda decisión jurisdiccional exponga la ratio decidendi que la justifica, con congruencia entre lo pedido y lo resuelto, a fin de permitir a las partes ejercer adecuadamente su derecho de defensa. **b. La contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**. Refiere que: "(…) *la sentencia de vista no considera lo estrictamente establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, contraviniendo el principio de Legalidad y debido procedimiento y artículo 1° del Texto Único Ordenado de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 y los artículos 89 y 96° del Reglamento de Calidad de prestación de servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 011-2007-SUNASS-CD, no advierte que producto del reclamo presentado, SEDAPAL cumplió la con acreditar la facturación con relación al mes reclamado, DESMERITANDO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 15.5 del Reglamento; la EPS es responsable de la operatividad y mantenimiento de la infraestructura que va desde la fuente de agua hasta la conexión domiciliaria de agua potable; no obstante, en atención al artículo 44° del mismo Reglamento, el titular de la conexión y el usuario son responsables solidarios del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas del predio."* La parte recurrente denuncia la vulneración del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa, alegando que la sentencia de vista no habría considerado lo estrictamente regulado por la normativa tarifaria vigente ni los medios probatorios actuados en sede administrativa respecto de los reclamos vinculados al servicio de agua potable y alcantarillado. Asimismo, sostiene que la Sala Superior habría efectuado una interpretación restrictiva del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185 y del artículo 89 de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, omitiendo además considerar las disposiciones relativas a la responsabilidad de la EPS respecto de la operatividad y mantenimiento de la infraestructura sanitaria. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo cuarto:** Atendiendo a las causales de infracción normativa prevista, en el **literal a)** del considerando anterior, de la causal denunciada por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de motivación suficiente, por cuanto no habría expresado de manera clara y jurídica las razones que sustentan la decisión adoptada. Sin embargo, del examen de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Superior sí ha expuesto las premisas fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, desarrollando de manera expresa el contenido y alcance de los artículos 89, 96 y 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, así como la forma en que tales disposiciones resultan aplicables al caso concreto. En efecto, la sentencia de vista explica las razones por las cuales concluye que el recupero efectuado por la EPS no se ajustó al marco normativo aplicable, al haberse considerado un período histórico distinto al previsto reglamentariamente y no haberse acreditado objetivamente la existencia de un aprovechamiento efectivo por parte del usuario derivado de la manipulación del medidor. En tal sentido, si bien la parte recurrente alude que la sentencia materia de casación ha sido emitida con inobservancia del debido proceso y motivación; empero, no evidencia una real ausencia de motivación o manifiesta ilogicidad en el razonamiento judicial, sino únicamente su discrepancia con la interpretación jurídica y valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, lo cual no constituye supuesto habilitante de procedencia casatoria de los numerales 1 y 4 artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, la recurrente no cumple con demostrar de qué manera el supuesto defecto motivacional resulta manifiesto del propio tenor de la resolución recurrida, limitándose a formular alegaciones genéricas y a reiterar argumentos ya expuestos en instancias precedentes, incumpliendo así con la carga procesal de fundamentación exigida para la admisión excepcional del recurso de casación. **Décimo quinto:** En cuanto a la causal **literal b)** del décimo tercer considerando, referida a la supuesta contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría inaplicado el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como diversas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y en el Reglamento de Calidad de Prestación de Servicios de Saneamiento (artículos 89 y 96) del Reglamento de Calidad de prestación de servicios de saneamiento, entre otros, afirmando además que la Sala Superior habría desestimado indebidamente los medios probatorios actuados en sede administrativa. No obstante, se advierte que tales alegaciones no se encuentran orientadas a denunciar un auténtico vicio procesal de relevancia constitucional, sino a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado respecto de la interpretación y aplicación de la normativa administrativa sectorial al caso concreto. En efecto, la recurrente no precisa de manera concreta cuál habría sido la afectación específica a los derechos de defensa, contradicción o tutela procesal efectiva durante el desarrollo del proceso, ni expone cómo la supuesta infracción normativa denunciada tendría incidencia directa en la validez jurídica de la decisión impugnada. Por el contrario, sus argumentos se orientan, esencialmente, a cuestionar la valoración probatoria y la interpretación jurídica efectuadas por la Sala Superior respecto de los actuados administrativos, sosteniendo que debió arribarse a una conclusión distinta y favorable a sus intereses; aspecto que resulta ajeno a los fines extraordinarios del recurso de casación, al constituir una mera discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por la instancia de mérito. Asimismo, se advierte que la recurrente tampoco cumple con desarrollar de manera clara, ordenada y diferenciada cada una de las causales invocadas, conforme exige el artículo 391 del Código Procesal Civil,

limitándose a formular una invocación conjunta, genérica y desarticulada de diversas disposiciones legales y reglamentarias, sin explicar de qué modo concreto la sentencia de vista habría incurrido en una infracción normativa relevante. En consecuencia, las causales denunciadas no satisfacen las exigencias de fundamentación previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, al no evidenciar la existencia de una infracción procesal trascendente ni de un vicio de motivación manifiesto que justifique la procedencia excepcional del recurso de casación. **Décimo sexto:** En consecuencia, al no haberse sustentado adecuadamente la relevancia de las supuestas vulneraciones invocadas, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folios 241-248), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 236), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento –SUNASS y otro, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-26

CASACIÓN N° 29783-2023 LIMA

TEMA: VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEBER DE MOTIVACIÓN

SUMILLA: La validez de la notificación constituye presupuesto indispensable para el cómputo del plazo de impugnación en sede administrativa. En tal sentido, la Administración debe emitir un pronunciamiento suficientemente motivado respecto de los cuestionamientos formulados sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444. La ausencia de un análisis concreto sobre dichas actuaciones vulnera el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado.

PALABRAS CLAVE: Notificación administrativa, motivación, debido procedimiento.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintinueve mil setecientos ochenta y tres – dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Nexa Resources Cajamarquilla S.A. (en adelante, NEXA)**, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023 (fojas 460 del Expediente Judicial Electrónico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24 de fecha 08 de mayo de 2023 (fojas 426), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 25 de mayo de 2022 (fojas 314) que declaró **infundada** la demanda. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda:** Por escrito de fecha 31 de julio de 2020 (fojas 03), **NEXA** interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS) y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, SEDAPAL), planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** *La nulidad total de la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo e improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto respecto del cargo por "monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", correspondiente a la facturación del mes de julio de 2019.* **Segunda pretensión principal:** *En ejercicio de las facultades de plena jurisdicción, se declare la nulidad total de la Resolución N° 15010012019001194 emitida por SEDAPAL, así como del recibo N° 09504843-1511120190, mediante el cual se le exige el pago de S/ 538,355.30 por concepto de tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas correspondiente al mes de julio de 2019.* La demandante sostiene que se vulneró su derecho al debido procedimiento y a la debida motivación, debido a que SEDAPAL no notificó válidamente la Resolución N° 15010012019001194, pese a que dicha actuación resultaba determinante para el cómputo del plazo de impugnación. Refiere que la supuesta notificación realizada los días 11 y 12 de septiembre de 2019 resulta inverosímil, pues sus oficinas contaban con atención permanente de mesa de partes y recepción continua de documentación, además de existir inconsistencias en la referencia consignada en las cédulas de notificación, donde se indicó "Desvío a Huachipa NEXA RESOURCES", referencia correspondiente a su domicilio fiscal y no al procesal. Asimismo, señala que nunca encontró aviso previo, acta ni documentación relacionada con las diligencias de notificación previstas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, y que el Tribunal de SUNASS omitió pronunciarse sobre tales cuestionamientos, limitándose a declarar extemporáneo su recurso de apelación sin analizar sus alegaciones sobre la defectuosa notificación, afectando así su derecho de defensa. **2. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 25 de mayo de 2022 (fojas 314), el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: ***Décimo:*** *En el caso de autos, y en cuanto al tema de la notificación de la resolución de primera instancia, el Tribunal de SUNASS señaló lo siguiente: "[3]"* ***Pie de página:*** *A fojas 37 y 38 se aprecia que la Resolución N° 15010012019001194 fue notificada por debajo de la puerta*

en segunda visita, y que el cargo de notificación cumple con todos los requisitos establecidos por el numeral 36.2 del artículo 36° del REGLAMENTO, modificado mediante Resolución de Consejo Directiva N° 064-2009-SUNASS-CD, el cual dispone que: "La notificación se efectuará en el domicilio procesal que el reclamante hubiera señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo o solicitud de atención, en su defecto, en el domicilio donde se remiten los recibos por el servicio que se reclama. En los casos que no es posible realizar la notificación, ya sea porque la persona que recibe el documento se niega a recibir la documentación correspondiente, se niega a brindar la información requerida, o no encontrara en el domicilio ninguna persona capaz, la Empresa Prestadora dejará aviso indicando el día establecido para una segunda visita con el objeto de notificar la resolución. Si tampoco fuera posible en la nueva fecha, se dejará la resolución o el documento a notificar que corresponda por debajo de la puerta, según sea el caso, procediendo antes a dejarse constancia en la cédula, consignando el hecho, la fecha, la hora, las características de la fachada del inmueble, signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo y el número de suministro eléctrico. En estos casos, el notificador deberá suscribir la cédula, indicar su nombre y el número de su documento de identidad". [El subrayado es nuestro] ***Décimo primero:*** *Por ende, a fin de determinar si es correcto lo indicado por el ente regulador, resulta pertinente mencionar que de conformidad con en artículo 36° del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 066-2006-SUNASS-CD y sus modificatorias [en adelante, el Reglamento de Reclamos], el acto de la notificación se entenderá de la siguiente manera: […]* ***Décimo segundo:*** *Entonces, atendiendo a lo indicado en la norma antes referida, se entiende que si el usuario reclamante hubiera señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo o solicitud de atención un domicilio procesal, éste será considerado por la Empresa Prestadora, a efectos de notificarle las actuaciones materiales, diligencias y demás documentos emitidos en el marco de absolución de su reclamo, conforme lo estipula el artículo 36.1 del Reglamento de Reclamos. En este caso, obra a foja 2 del expediente administrativo, el formato de reclamo interpuesto por la empresa usuaria con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en donde NEXA RESOURCE consignó como* ***domicilio procesal****, el siguiente: […]* ***Décimo tercero:*** *A partir de ello, tenemos que el domicilio procesal consignado por NEXA RESOURCES en su escrito de reclamo fue el correspondiente a la «****Av. San Borja Norte N° 523, Distrito de San Borja, Provincia Departamento de Lima****»; es decir, que dicho domicilio obligatoriamente debería ser considerado por SEDAPAL para las notificaciones respectivas. Ahora bien, en el caso específico se advierte que la Concesionaria notificó la Resolución inicial de primera instancia [****Resolución N° 15010012019001194****] mediante Cédula de Notificación N° 51112019-003223, habiéndose consignado en cuanto al domicilio procesal, los siguientes datos: […]* ***Décimo cuarto:*** *Entonces, habiendo comparado la dirección procesal consignada por NEXA RESOURCE y la dirección tomada en cuenta por SEDAPAL, se advierte que ésta es la misma que figura en el formato de reclamo. Asimismo, se verifica que –en la primera visita– al no haberse encontrado a la parte reclamante o alguna persona capaz en el lugar, la Empresa Prestadora indicó una nueva fecha para la realización de una segunda visita, la misma que fue programada para el doce de setiembre de dos mil diecinueve; no obstante, se advierte que en esta nueva fecha, tampoco se encontró a ninguna persona, por lo que se procedió a dejar el documento bajo puerta, tal y como se muestra a continuación: […]* ***Décimo quinto:*** *Por otro lado, también se observa que SEDAPAL cumplió con dejar constancia en la cédula, no solo del hecho, la fecha y la hora de la notificación [tanto en primera como en segunda visita], sino también las características de la fachada del inmueble [indicando que el color de la fachada era gris con puertas y ventanas de vidrio claro]; asimismo, se consignó que el suministro de la empresa usuaria no se encontraba visible. Finalmente, se advierte que el notificador encargado de la diligencia suscribió la cédula, indicando su nombre y el número de su documento de identidad, tal y como lo establece el artículo 36.2 del Reglamento de Reclamos [cuando se trata de una notificación bajo la modalidad de notificación «bajo puerta»].* ***Décimo sexto:*** *Por otro lado, la parte demandante señala que SEDAPAL habría consignado en la cédula de notificación una referencia que correspondía a otra dirección, más no al domicilio procesal consignado en el escrito de reclamo. Al respecto, cabe precisar que el domicilio procesal no abarca la «referencia» que puedan tener los notificadores para llegar a un determinado lugar, siendo que en este caso si bien se consignó una referencia que nada tiene que ver con el domicilio procesal de la empresa usuaria; lo cierto es que la dirección que figura en la cédula es exactamente la misma que la consignada en el escrito de reclamo por parte de NEXA RESOURCE, por lo que este Despacho no considera que un error en cuanto a la indicación de una «referencia» sea determinante para demostrar la invalidez de la notificación, más aun cuando –reiteramos– la dirección [en cuanto a la avenida, numeración y distrito] era la correcta.* ***Décimo sétimo:*** *En todo caso, la parte demandante pudo haber cuestionado las características del predio consignadas por el notificador, ya sea porque la fachada no haya correspondido a su predio, el material de sus puertas o ventanas sean distintos a los indicados en la cédula o, incluso, cuestionar el hecho de que el suministro de su predio si se encontraba visible, contrariamente a lo señalado por el notificador; sin embargo, ninguno de estos argumentos fue planteado por la empresa usuaria en sede administrativa ni tampoco en el presente proceso, lo cual confirmaría que dichas características corresponden al predio de la usuaria. Asimismo, en cuanto al argumento consistente a que la empresa usuaria cuenta con una mesa de partes que atiende durante toda la jornada laboral de manera ininterrumpida; cabe señalar que dicho alegato resulta subjetivo al ser una declaración de parte que no prueba algún defecto ni invalida la notificación efectuada por SEDAPAL, más aún cuando ya se ha verificado que la cédula de notificación cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Reglamento, al tratarse de un documento notificado en segunda visita y bajo puerta.* ***Décimo octavo:*** *Finalmente, NEXA RESOURCE alega que el Tribunal de SUNASS, en segunda y última instancia administrativa vulneró gravemente sus derechos, puesto que además de «fusionar» su escrito de recurso de apelación con el de la queja interpuesta, sin mayor explicación o sustento, también omitió pronunciarse sobre los argumentos que NEXA planteó en ambos recursos, ya que dicho ente no desarrolló ninguna línea a fin de explicar por qué las alegaciones de la empresa usuaria, respecto a la indebida notificación efectuada, debían desestimarse. En ese sentido, sostiene que el fallo impugnado vulnera al derecho a la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que la resolución concluyó arbitrariamente que el recurso de apelación interpuesto por la empresa usuaria sería extemporáneo, sin hacer si quiera una referencia mínima a la indebida notificación de la Resolución N° 15010012019001194 por parte de SEDAPAL.* ***Décimo noveno:*** *Sobre el particular, y en principio, este Despacho no advierte que en el expediente administrativo obre algún escrito de interposición de queja, tal y como lo alega la parte demandante, por lo que no cabría mayor pronunciamiento respecto a una presunta «fusión» de escritos; asimismo, contrariamente a lo alegado por NEXA RESOURCE, se observa que el Tribunal de SUNASS sí emitió pronunciamiento respecto a la supuesta notificación defectuosa invocada por la empresa usuaria; análisis que efectúa en el pie de página número tres de la Resolución de última instancia administrativa. Ahora, si bien no se contestaron todos los argumentos planteados por NEXA RESOURCE en su escrito de apelación, lo cierto es que, el Tribunal sí analizó y verificó el cumplimiento por parte de SEDAPAL de todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Reclamos, a efectos de tener por válida la notificación efectuada [los cuales también han sido analizados por esta Judicatura en la presente resolución]; siendo que los demás argumentos esbozados en el recurso de apelación, en su mayoría, eran solo meras declaraciones de parte con carácter subjetivo que no se sustentaban en pruebas idóneas que generen convicción en la administración en cuanto algún defecto del acto de notificación. […]* **3. Sentencia de segunda instancia.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por NEXA (fojas 332), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24 de fecha 08 de mayo de 2023 (fojas 426), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: ***DÉCIMO SEGUNDO.-*** *Respecto al agravio referido a que el juzgado ha convalidado serios vicios de motivación de la decisión del Tribunal de Sunass. Señala la apelante que se explicó que no era verosímil que los notificadores hubieran acudido efectivamente a su domicilio procesal, en razón de las oficinas se encuentran abiertas durante el horario de trabajo, y que consignen como referencia de su domicilio procesal "Desvío a Huachipa Nexa Resources". Sobre ello cabe precisar, que las notificaciones tienen por objeto poner*

en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones a efecto de que puedan ejercer su derecho de defensa, en el modo que establece el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444. Así, revisados los actuados administrativos, se aprecia que Nexa presentó un reclamo ante Sedapal, el 24 de julio de 2019, al requerírsele el pago del recibo N° 09504843, por el monto de S/. 538 355,30 por concepto de Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, al amparo del Decreto Legislativo 1185. Para efectos de las notificaciones, señala como domicilio procesal Av. San Borja Norte N° 523 distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. […] Emitida la Resolución N° 15010012019001194 del 10 de setiembre de 2019, para efectos de su notificación, se elaboraron dos cédulas, en tanto que no se encontró al reclamante o persona capaz en el domicilio procesal, en ambas visitas. […] Las cuales fueron dirigidas al domicilio procesal señalado y describen las mismas características del inmueble; visitas llevadas a cabo los días 11 y 12 de setiembre de 2019, a las 11:00 y 09:00 horas respectivamente. ***DÉCIMO TERCERO.-*** *Ahora bien, Nexa alega que no es verosímil que los notificadores hayan acudido efectivamente a su domicilio, en razón de que sus oficinas se encuentran abiertas durante todo el horario de trabajo, con personal encargado de recibir la documentación que le fuese dirigida. […] En el presente caso, se advierte que la notificación fue cursada al domicilio procesal señalado por el reclamante, y de las cédulas de notificación que se adjuntan, se aprecia que se da cumplimiento a lo establecido en las normas citadas, con expresa mención a la nueva fecha en la que se notificará el acto y las características del inmueble donde se realizó la diligencia, con la expresa mención de los datos del notificador. Ahora bien, en cuanto la apelante cuestiona que se haya consignado en las cédulas la referencia del "Desvío a Huachipa" y que ello no fuera considerado por la autoridad administrativa para restar verosimilitud de que las mismas fueron diligenciadas en el domicilio procesal y que resulta poco creíble que no se encuentre nadie en sus oficinas en los días y las horas en las que se llevaron a cabo. De las cédulas de notificación que se acompañan, se puede observar que las mismas constituyen documentos impresos, donde será el notificador quien cumplirá con completar los datos que correspondan, los cuales no incluyen la razón social, el domicilio procesal, la referencia y el documento y número del mismo que se va a notificar. De esta forma, no resta verosimilitud a la cédula de notificación que se haya consignado en la misma una referencia que no corresponde al domicilio procesal, cuando éste se encuentra correctamente indicado en la misma, tanto más cuando la misma no se encuentra en la misma zona donde se va proceder a notificar, esto es, no es lo mismo acudir al distrito de San Borja, donde se consigna una dirección fácilmente accesible en la avenida San Borja Norte, y esperar que ello se encuentre si quiera cerca al "Desvío a Huachipa", por lo que el argumento expuesto por la apelante en este extremo, no persuade al Colegiado de que el contenido de las cédulas carezcan de validez o que contienen información falsa respecto de las visitas de los notificadores. Tanto más si se trata de dos personas diferentes, que coinciden en la descripción de las características de la fachada del inmueble. En el mismo sentido, los registros con los que se pretende acreditar que no se diligenció la notificación en el domicilio procesal, que de forma reiterada son alegados por la apelante, son registros privados, impresos que no cuentan con fecha cierta de registro ni consigna membrete o nombre de la empresa, tratándose de documentos de parte, que no generan certeza respecto de los hechos que pretenden acreditar con los mismos. Abunda a lo anterior, la visualización del local ubicado en la Av. San Borja Norte N° 523, designado como domicilio procesal, a través de la aplicación Google Maps, de la cual se puede apreciar que las características consignadas coinciden con las señaladas por los notificadores, y que como se indica en la sentencia impugnada, no ha sido controvertido por la apelante.* **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de calificación de fecha 03 de noviembre de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto NEXA, por las siguientes causales: a) ***Inaplicación de las normas que garantizan el derecho a la prueba, reconocido constitucionalmente como integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil.*** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior decidió rechazar un medio de prueba esencial para el análisis del presente caso, consistente en el Registro de Mesa de Partes perteneciente a la empresa administrada. Al respecto, dicha Sala Superior fundamentó su decisión en el argumento de que dicho medio probatorio estaría vinculado con la segunda pretensión principal de la demanda contencioso-administrativa, referida a la evaluación del fondo del asunto, esto es, la ilegalidad del recibo por Monitoreo y Tarifa de Aguas Subterráneas. Sin embargo, el medio probatorio en cuestión no se relaciona con la segunda pretensión principal (de plena jurisdicción), sino con la primera pretensión principal, mediante la cual se sostiene que la apelación administrativa interpuesta por la empresa administrada no fue extemporánea. Cabe señalar que el colegiado superior no efectuó observación alguna respecto de la oportunidad procesal en que se presentó dicho medio de prueba, pues reconoció que este podía ser válidamente ofrecido en sede contencioso-administrativa. No obstante, como se ha indicado, la sentencia de vista precisó que debía descartarse la incorporación del medio probatorio al considerar que no acreditaba la segunda pretensión principal, razonamiento que resulta absolutamente incorrecto, a criterio de la parte casacionista. b) ***Indebida interpretación de los artículos 6 y 198 de la Ley N° 27444.*** La parte recurrente sostiene que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) se limitó a citar la forma en que opera el cómputo de plazos para los recursos interpuestos contra resoluciones notificadas "bajo puerta", siendo este un fundamento que en modo alguno responde a los argumentos planteados por la empresa administrada en su recurso de apelación dentro de la instancia administrativa. En tal sentido, alega que la resolución emitida por el referido Tribunal ignoró los cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación, procediendo directamente a examinar la aplicación del Reglamento de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución N° 066-2006-SUNASS-CD, como si se tratara de un caso referido a resoluciones dejadas en las instalaciones del administrado, sin efectuar un análisis de los hechos concretos alegados por la empresa recurrente. A pesar de la evidente ausencia de motivación en la resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS), así como del cuestionamiento expreso formulado tanto en la demanda contencioso administrativa como en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala Superior concluyó erróneamente que la resolución administrativa materia de controversia se encontraría "correctamente fundamentada". Tal conclusión revela una errónea interpretación de los artículos 6 y 198 de la Ley N° 27444, toda vez que dichas disposiciones exigen que la motivación de los actos administrativos contenga una respuesta concreta, congruente y razonada respecto de los argumentos planteados por el administrado. No basta, por tanto, con la mera cita de las normas que sustentan la decisión, pues ello no satisface la exigencia constitucional ni legal de la debida motivación de los actos administrativos, al omitirse el análisis y respuesta a las alegaciones formuladas en el recurso de apelación. c) ***Indebida interpretación del artículo 21.5 de la Ley N° 27444.*** La parte recurrente cuestiona que la Sala Superior haya validado indebidamente la notificación efectuada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), al considerar suficiente que en la constancia de notificación se consignara la nueva fecha de entrega, pese a que nunca se colocó el aviso correspondiente en el domicilio del administrado, conforme lo exige el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sostiene que dicha disposición impone dos obligaciones específicas al notificador cuando el administrado no se encuentra presente en el domicilio señalado: (i) dejar constancia escrita del intento de notificación frustrado en un acta, (ii) colocar un aviso visible en el domicilio, informando la nueva fecha en que se realizará la diligencia. En ese sentido, afirma que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al considerar que la obligación de colocar el aviso podía entenderse cumplida con la sola inclusión de dicha información dentro del acta o constancia de notificación, desnaturalizando la finalidad de la norma, que es garantizar el conocimiento efectivo del administrado respecto de la diligencia frustrada y de la nueva fecha programada. Por ello, la recurrente sostiene que se produjo una vulneración del debido procedimiento administrativo y del derecho de defensa. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. **1.2.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego

examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.3.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.4.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.5.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.6.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por vicio procesal y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dado su efecto nulificante sobre el trámite procesal, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo infracción de las normas que garantizan el derecho a la prueba, reconocido constitucionalmente como integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Inaplicación de las normas que garantizan el derecho a la prueba, reconocido constitucionalmente como integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil. 2.1. A efectos de absolver la causal denunciada, corresponde señalar que las normas invocadas por la parte recurrente disponen lo siguiente: **Constitución Política del Perú.** ***Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139. -*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* ***3.*** *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.* **Código Procesal Civil.** ***Valoración de la prueba. Artículo 197.-*** *Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.* 2.2. Al respecto, debe señalarse que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende –entre otros– el derecho a la prueba, el cual garantiza a las partes la posibilidad de ofrecer y actuar los medios probatorios destinados a acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones o defensas. En tal sentido, dicho derecho no solo comprende la facultad de incorporar medios probatorios al proceso, sino también el deber del órgano jurisdiccional de admitir y valorar aquellos que resulten pertinentes y relevantes para la resolución de la controversia. 2.3. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta y mediante apreciación razonada, lo que implica que la actividad probatoria no puede ser analizada de manera aislada, sino en relación con el conjunto de elementos incorporados al proceso. En ese sentido, dicha disposición impone al órgano jurisdiccional el deber de efectuar una valoración integral de los medios probatorios, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada. 2.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC se ha pronunciado de la siguiente manera: 8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos. 2.5. De esta manera, el derecho a la prueba, como manifestación del debido proceso, garantiza a las partes la posibilidad de ofrecer y actuar medios probatorios, así como que estos sean objeto de valoración por parte del órgano jurisdiccional conforme a las reglas previstas en el ordenamiento procesal. En tal sentido, el ejercicio de la facultad del juez para admitir, rechazar o valorar los medios probatorios debe encontrarse debidamente motivado y sustentado en los elementos incorporados al proceso y en los hechos materia de controversia. 2.6. Respecto a la causal contenida en el **literal a)**, la recurrente NEXA denuncia la inaplicación de las normas que garantizan el derecho a la prueba como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previstas en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil, señalando que el Colegiado Superior rechazó indebidamente el medio probatorio consistente en el Registro de Mesa de Partes de la empresa, al considerarlo vinculado a la segunda pretensión principal referida al fondo del asunto; sin embargo, señala que dicho documento estaba orientado a cuestionar la validez de la notificación y, por ende, la extemporaneidad del recurso de apelación en sede administrativa. Añade que, pese a no cuestionarse su oportunidad ni admisibilidad, fue excluido bajo un criterio de pertinencia incorrecto, afectando su derecho a la prueba. 2.7. Al respecto, de la revisión integral de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior sustentó el rechazo del medio probatorio ofrecido por la demandante en el marco de la regulación especial de la actividad probatoria en el proceso contencioso-administrativo, prevista en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, conforme al cual la actividad probatoria se encuentra, como regla general, limitada a las actuaciones incorporadas en el procedimiento administrativo, salvo determinados supuestos excepcionales. 2.8. Asimismo, la Sala Superior consideró que el medio probatorio consistente en el Registro de Mesa de Partes constituía documentación que se encontraba en poder de la propia demandante desde el procedimiento administrativo, y que su finalidad estaba vinculada a sustentar aspectos relacionados con la segunda pretensión principal formulada en la demanda. En función de ello, concluyó que dicho medio probatorio carecía de pertinencia para los fines del proceso en el estado en que fue ofrecido. 2.9. En ese contexto, este Supremo Tribunal considera que la decisión adoptada por la Sala Superior no evidencia una afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, pues el rechazo del medio probatorio cuestionado obedeció a una valoración jurisdiccional sustentada en las reglas que rigen la actividad probatoria en el proceso contencioso-administrativo y en el análisis de pertinencia efectuado por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, no se advierte la inaplicación de las normas invocadas por la recurrente ni vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

TERCERO: Indebida interpretación de los artículos 6, 21.5 y 198 de la Ley N° 27444. 3.1. Para el análisis de las causales denunciadas, resulta pertinente analizar el contenido de las disposiciones pertinentes: **Ley N° 27444.** ***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1.*** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de*

las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. ***Artículo 21.- Régimen de la notificación personal. 21.5.*** *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.* ***Artículo 198.- Contenido de la resolución. 198.1.*** *La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.* ***198.2.*** *En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.* **3.2.** Conforme al artículo 6 de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo exige que la autoridad exprese de manera concreta las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, permitiendo al administrado conocer las consideraciones que justifican el acto emitido y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En tal sentido, la exigencia de motivación no implica que la Administración deba responder de manera individualizada a cada alegación formulada por el administrado, sino que debe emitir un pronunciamiento suficiente, coherente y razonado respecto de los aspectos sustanciales de la controversia. **3.3.** Por su parte, el artículo 198 de la Ley N° 27444 establece que la resolución que pone fin al procedimiento debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado, lo que implica que la autoridad administrativa debe resolver dentro del marco del procedimiento instaurado, sin apartarse del objeto de la controversia ni omitir pronunciamiento respecto de los extremos esenciales sometidos a su conocimiento. **3.4.** Asimismo, el artículo 21.5 de la citada Ley regula el supuesto de imposibilidad de efectuar la notificación personal en el domicilio señalado por el administrado. En tal escenario, la norma establece una secuencia procedimental consistente en: i) dejar constancia de la ausencia del administrado o de persona capaz en el domicilio; ii) colocar un aviso indicando la nueva fecha de notificación; y iii) de persistir la imposibilidad en la segunda visita, proceder a la notificación bajo puerta, dejando el acta y el documento correspondiente. La finalidad de esta regulación es garantizar que el administrado tenga una razonable posibilidad de conocimiento del acto administrativo mediante el cumplimiento de las actuaciones previstas por la norma. **3.5.** De la interpretación conjunta de las disposiciones antes citadas, se desprende que el debido procedimiento administrativo exige que la autoridad administrativa emita actos debidamente motivados y congruentes con lo solicitado por el administrado, así como que las actuaciones de notificación se realicen observando las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar una razonable posibilidad de conocimiento del acto administrativo y el ejercicio del derecho de defensa. **Análisis del caso concreto. 3.6.** En el presente caso, se encuentra establecido por las instancias de mérito que en sede administrativa se desarrollaron las siguientes actuaciones: a) Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, la empresa Nexa Resources Cajamarquilla S.A. interpuso reclamo ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, cuestionando la facturación contenida en el Recibo N° 09504843-1511120190, por el monto de S/. 538,355.30, correspondiente al concepto de tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas del mes de julio de 2019. b) Mediante Resolución N° 15010012019001194 de fecha 10 de setiembre de 2019, SEDAPAL resolvió declarar infundado el reclamo interpuesto por la empresa usuaria, manteniendo el cobro efectuado por el referido concepto. La citada resolución fue diligenciada en el domicilio procesal señalado por la administrada –ubicado en la avenida San Borja Norte N° 523, distrito de San Borja– mediante actuaciones realizadas los días 11 y 12 de septiembre de 2019, procediéndose en esta última fecha a la notificación bajo puerta, dejándose constancia en las respectivas cédulas de notificación de no haberse encontrado persona capaz en el domicilio. c) Con fecha 27 de noviembre de 2019, la empresa Nexa Resources Cajamarquilla S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por SEDAPAL, alegando, entre otros aspectos, la invalidez de la notificación efectuada. d) Mediante Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS declaró infundada la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo e improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, al considerar que el plazo para su interposición vencía el 10 de octubre de 2019 y que el recurso había sido presentado fuera de dicho plazo. Asimismo, en dicha resolución administrativa se señaló que la Resolución N° 15010012019001194 fue notificada bajo puerta el 12 de septiembre de 2019, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, agotándose con ello la vía administrativa. **3.7.** Ahora bien, de las causales contenidas en los **literales b) y c)** del recurso de casación, la recurrente NEXA denuncia la indebida interpretación de los artículos 6, 198 y 21.5 de la Ley N° 27444, alegando, en esencia, que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS omitió emitir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos formulados sobre la invalidez de la notificación de la resolución de primera instancia administrativa, limitándose a citar las reglas aplicables al cómputo del plazo en los supuestos de notificación bajo puerta, sin efectuar un análisis de los hechos concretos alegados por la administrada. Asimismo, sostiene que la Sala Superior convalidó dicha actuación al considerar correctamente motivada la resolución administrativa impugnada y al interpretar que las exigencias previstas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 podían entenderse cumplidas con la sola consignación de la nueva fecha de notificación en la constancia respectiva, pese a los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto de la observancia de dichas formalidades. **3.8.** Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, se advierte que el Tribunal Administrativo centró su análisis en la extemporaneidad del recurso de apelación, sustentando su decisión en el cómputo del plazo aplicable a las notificaciones bajo puerta; sin embargo, no desarrolló un análisis concreto ni suficiente respecto del cuestionamiento principal planteado por la administrada, referido a la validez de la notificación de la Resolución N° 15010012019001194, limitándose a una afirmación genérica sobre el cumplimiento de los requisitos formales, sin verificar ni explicar de manera expresa las circunstancias específicas alegadas por la recurrente. **3.9.** En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 198 de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo exige una respuesta concreta, congruente y razonada respecto de los aspectos sustanciales de la controversia, lo que implica que la autoridad administrativa no puede omitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos centrales formulados por el administrado. La mera cita de normas o la remisión genérica a su cumplimiento no satisface el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico. **3.10.** Asimismo, en relación con el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, se advierte que dicha disposición establece una secuencia procedimental específica para los supuestos en los que no se encuentra al administrado en su domicilio, la cual incluye no solo la constatación de dicha circunstancia, sino también la obligación de colocar un aviso indicando la nueva fecha de notificación. Esta exigencia constituye una garantía dirigida a asegurar una razonable posibilidad de conocimiento del administrado respecto de la diligencia frustrada y de la nueva oportunidad de notificación. **3.11.** Bajo dicho estándar, en el caso concreto no se advierte que el Tribunal Administrativo haya desarrollado una motivación suficiente respecto de los cuestionamientos formulados por la administrada sobre la validez de la notificación y el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, limitándose a validar la diligencia mediante afirmaciones generales sobre el cumplimiento de las formalidades. Esta omisión resulta relevante, en la medida que la validez de la notificación constituía el presupuesto determinante para establecer la extemporaneidad del recurso de apelación. **3.12.** A pesar de ello, la Sala Superior convalidó la actuación administrativa, sosteniendo que la motivación resultaba suficiente y que los cuestionamientos de la demandante no desvirtuaban la validez de la notificación, señalando incluso que la falta de mayor desarrollo argumentativo no afectaba la validez de la decisión administrativa. Tal razonamiento implica sustituir la motivación de la autoridad administrativa por una justificación judicial posterior, lo cual resulta incompatible con el control de legalidad propio del proceso contencioso administrativo, que exige verificar la validez del acto en función de su propia motivación. **3.13.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior incurrió en indebida interpretación de los artículos 6, 198 y 21.5 de la Ley N° 27444, al considerar válidamente motivado un acto administrativo que no emitió respuesta suficiente respecto del cuestionamiento central formulado por la administrada sobre la regularidad de la notificación y el

cumplimiento de las formalidades previstas para dicha actuación. En tal sentido, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de la recurrente; por lo que las causales contenidas en los **literales b) y c)** del recurso de casación deviene **fundado**. **CUARTO: Actuación en sede de instancia.** 4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, al haberse declarado fundado el recurso de casación corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo el fondo de la controversia. 4.2. En ese contexto, se advierte que la demanda contencioso administrativa interpuesta por NEXA contiene como primera pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de enero de 2020, que declaró infundada la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo e improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada; y, como segunda pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución N° 15010012019001194 emitida por SEDAPAL y del recibo correspondiente al cobro por tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas del mes de julio de 2019. 4.3. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha verificado que la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA fue emitida sin observar el deber de motivación previsto en los artículos 6 y 198 de la Ley N° 27444, en tanto no dio respuesta suficiente al cuestionamiento central formulado por la administrada respecto de la validez de la notificación de la resolución de primera instancia administrativa, limitándose a una justificación genérica que no satisface las exigencias del debido procedimiento administrativo. 4.4. Asimismo, se ha determinado que el Tribunal Administrativo no desarrolló una verificación expresa y suficiente respecto de los cuestionamientos formulados por la administrada en torno a las actuaciones de notificación previstas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, particularmente respecto de la diligencia vinculada a la segunda visita y del cómputo del plazo para impugnar. En consecuencia, la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación no cuenta con motivación suficiente. 4.5. En tal sentido, las omisiones advertidas afectan directamente el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, al impedir que la administrada cuente con un pronunciamiento debidamente motivado respecto del inicio del cómputo del plazo para impugnar; por lo que corresponde declarar la invalidez del acto administrativo cuestionado. 4.6. Por consiguiente, corresponde casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y reformándola, declarar fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de enero de 2020, debiendo el Tribunal Administrativo emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley, observando el deber de motivación y pronunciándose respecto de los cuestionamientos formulados sobre las actuaciones de notificación previstas en la Ley N° 27444. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la segunda pretensión principal, al encontrarse supeditada al nuevo pronunciamiento que emita la autoridad administrativa respecto del recurso de apelación. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Nexa Resources Cajamarquilla S.A. – NEXA,** mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023 (foja 460); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24 de fecha 08 de mayo de 2023 (foja 426); y **actuando en sede de instancia**, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 25 de mayo de 2022 (foja 314), que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA,** declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 00247-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 14 de enero de 2020; y **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos – TRASS emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley, observando el deber de motivación y pronunciándose respecto de los cuestionamientos formulados sobre las actuaciones de notificación previstas en la Ley N° 27444. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. – NEXA contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[3] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2526651-27

CASACIÓN N° 30548-2025 LIMA

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico – EJE[1] y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la demandante **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.**, mediante escritos de fechas 20 de enero de 2021 (fojas 1369) y 18 de setiembre de 2025 (fojas 2430), contra las siguientes resoluciones, respectivamente: i) Sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 16** de fecha 28 de diciembre de 2020 (fojas 1346), que: ***1) Revocó en parte*** *la sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 30 de octubre del 2020, en cuanto declara fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00797-4-2018 y las resoluciones administrativas que la precedieron, en el extremo de la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2009 y,* ***reformándola,*** *declararon infundada la demanda en cuanto a la primera y segunda pretensiones principales y respectiva pretensión accesoria sobre la inaplicación de intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2009.* ***2) Confirmó*** *la sentencia apelada que declara infundada la demanda en cuanto a la primera y segunda pretensiones principales y su pretensión accesoria, así como la pretensión subordinada y su pretensión accesoria, respecto a la inaplicación de las sanciones de multa vinculadas.* ii) Sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 43** de fecha 29 de agosto de 2025 (fojas 2414), que: ***Confirmó*** *la sentencia contenida en la Resolución N° 36 de fecha 21 de mayo de 2025, que declara* ***infundada*** *la demanda respecto a la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal en el extremo de la no aplicación de los intereses para la determinación de los pagos a cuenta en virtud del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.* **SEGUNDO:** Atendiendo a las fechas de interposición de los recursos de casación, corresponde aplicar, de manera diferenciada, las normas procesales vigentes al momento de su presentación, en atención a la modificatoria introducida al Código Procesal Civil mediante la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, que modificó los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación. **Del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16 [antes de la modificatoria de la Ley N° 31591] TERCERO:** Conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la demandante Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A., mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021 (fojas 1369), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 28 de diciembre de 2020 (fojas 1346), se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la parte recurrente, con la resolución recurrida; y, por último, **iv)** la recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a fojas 1391. En ese contexto, el recurso de casación interpuesto por la demandante ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de

los demás requisitos previstos en la norma procesal. **QUINTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta,* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **ii)** el recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SEXTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que: **i)** el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** en el recurso se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **iv)** en el recurso se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, tal como se aprecia de fojas 1173. Por otro lado, respecto a la exigencia regulada en el inciso 4 del precitado artículo 388, del recurso se desprende que la demandante recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la demandante Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A., mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 28 de diciembre de 2020, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante de la Casación N° 4392-2013-LIMA.** Señala que la Sala Superior se aparta del precedente vinculante establecido en la Casación N° 4392-2013-LIMA sin motivar adecuadamente las razones de dicho apartamiento, al sostener que dicho pronunciamiento no establece un precedente vinculante sobre la aplicación de intereses moratorios en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, sino únicamente reglas referidas a la limitación de la interpretación extensiva y restrictiva. En ese sentido, refiere que la referida casación sí establece como criterio vinculante que los pagos a cuenta fijados conforme al procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y efectuados dentro del plazo legal, en función a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, no generan intereses moratorios, aun cuando posteriormente se modifiquen tales elementos. En tal contexto, sostiene que la Sala Superior se aparta de dicho criterio al considerar que la modificación posterior de la base de cálculo sí genera intereses moratorios, pese a tratarse de un supuesto sustancialmente semejante, sin expresar una justificación suficiente que sustente dicho apartamiento. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario.** Alega que la Sala Superior incurre en interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, al considerar que la modificación posterior de la base y elementos de cálculo de los pagos a cuenta genera intereses moratorios, pese a que dichos pagos fueron determinados conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 85 y efectuados dentro del plazo legal, en función al impuesto calculado y a los elementos existentes al momento en que resultaba exigible la obligación. En tal sentido, sostiene que, conforme a una interpretación literal y sistemática de dichas disposiciones, los intereses moratorios únicamente proceden cuando los pagos a cuenta no se realizan oportunamente dentro de los plazos establecidos, mas no cuando estos han sido efectuados conforme a la base y elementos existentes al momento del pago y posteriormente se produce una rectificación o redeterminación del impuesto que sirvió de base para su cálculo. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** Alega que la Sala Superior concluye que la infracción por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario ha sido correctamente impuesta, interpretando erróneamente que dicha infracción se configura incluso cuando el contribuyente ha declarado y determinado su obligación por pagos a cuenta conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, en función al impuesto a la Renta calculado del ejercicio gravable anterior o precedente al anterior, que se encontraba autoliquidado por el contribuyente al momento en que resultaba exigible la obligación por el pago a cuenta. Agrega que, de la redacción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, el legislador optó por sancionar a aquellos contribuyentes que declaren cifras o datos falsos o contrarios a la verdad en la determinación de los pagos a cuenta. En ese sentido, sostiene que, para que se configure la referida infracción y se atribuya una sanción al contribuyente, éste debe haber declarado y determinado en forma incorrecta sus pagos a cuenta, esto es, que la declaración jurada que contiene la referida obligación tributaria no haya sido determinada conforme con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Precisa que, en el presente caso, al haber cumplido con lo establecido en el citado artículo 85, considerando la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, no solo no existe ninguna obligación pendiente por pagos a cuenta, sino que tampoco puede generarse obligación alguna de multa. d) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior ha soslayado la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, al sostener –erróneamente– que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no induce al error. En tal sentido, indica que el referido precepto normativo restringe la aplicación de intereses y sanciones en aquellos casos en los que se asuma una interpretación equivocada de una norma ambigua o poco clara, en atención a que el contribuyente, en aplicación del principio de buena fe que sustenta el citado artículo 170, no puede verse afectado por una situación que no provocó, sino que se origina en la falta de claridad de la norma que lo indujo a error. En esa línea, sostiene que cuando el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario hace mención a los medios por los cuales se puede aclarar una norma ambigua, señala expresamente que *"la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154"*. En ese contexto, precisa que la norma emplea un verbo facultativo y no imperativo, por lo que dicho precepto tiene carácter enunciativo y no taxativo. Por lo tanto, sostiene que los órganos jurisdiccionales, al ejercer el control de las actuaciones administrativas y en aplicación del principio de buena fe, pueden y deben aplicar el numeral 1 del artículo

170 del Código Tributario, a fin de esclarecer la ambigüedad o falta de claridad de la norma, en el presente caso, el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **NOVENO:** Del análisis de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida al supuesto apartamiento inmotivado del precedente vinculante establecido en la Casación N° 4392-2013-LIMA, la recurrente sostiene que la Sala Superior se habría apartado de dicho criterio al considerar que la modificación posterior de la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta genera intereses moratorios, pese a que en la referida casación se estableció que los pagos efectuados conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y dentro del plazo legal no generan intereses, aun cuando posteriormente se modifiquen los elementos de cálculo. No obstante, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó expresamente el alcance de la Casación N° 4392-2013-LIMA, señalando que dicho pronunciamiento no establece un precedente vinculante en los términos alegados por la recurrente, y que sus reglas se circunscriben a criterios de interpretación de normas tributarias, razón por la cual no resultaba aplicable al caso para excluir la generación de intereses moratorios. En ese contexto, no se advierte que la Sala Superior se haya apartado de un precedente vinculante en los términos exigidos por la normativa procesal, sino que evaluó el pronunciamiento invocado y adoptó una determinada interpretación respecto de su alcance y aplicabilidad al caso concreto. En consecuencia, los argumentos de la recurrente evidencian su discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito, pretendiendo su reexamen en sede casatoria, lo cual excede sus fines. Por tanto, al no evidenciarse la infracción normativa denunciada ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada, este extremo del recurso deviene **improcedente** conforme a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** En cuanto a las infracciones denunciadas en los **literales b), c) y d)** del considerando octavo, referidas a la interpretación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, a la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, así como a la inaplicación del numeral 1 del artículo 170 del citado cuerpo normativo, se advierte que todas ellas se circunscriben a cuestionar los efectos jurídicos derivados de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, específicamente en lo relativo a la generación de intereses moratorios, la imposición de sanciones y la aplicación de la regla de excepción prevista en el referido artículo 170. No obstante, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó la controversia planteada en torno a dichos extremos, evaluando la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y sus efectos jurídicos, y adoptando un criterio interpretativo respecto a la aplicación de intereses moratorios, la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y la inaplicación del numeral 1 del artículo 170 del citado cuerpo normativo, en función de lo cual concluyó que correspondía la aplicación de intereses y sanciones, descartando la existencia de una norma ambigua que habilite la excepción invocada por la recurrente. En ese contexto, se advierte que la cuestión jurídica planteada –relativa a la interpretación de las normas antes citadas y a sus efectos en la determinación de intereses, sanciones y la aplicación del artículo 170 del Código Tributario– ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala Superior, siendo que los argumentos expuestos por la recurrente evidencian su discrepancia con el criterio interpretativo adoptado, sin desarrollar un problema jurídico que justifique la intervención de esta Sala Suprema en sede casatoria, pretendiendo el reexamen de dicho criterio, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación. En consecuencia, al no evidenciarse la infracción normativa denunciada ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada, se configura el incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual estos extremos del recurso de casación devienen **improcedentes**. **Del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 43 [después de la modificatoria de la Ley N° 31591] DÉCIMO PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el recurso de casación interpuesto por la demandante Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A., mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2025 (fojas 2430), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 43 de fecha 29 de agosto de 2025 (fojas 2414), cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1.** *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* **2.** *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* **3.** *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* **4.** *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* **5.** *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **DÉCIMO TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **DÉCIMO QUINTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **DÉCIMO SEXTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de

admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente adjunta el arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia a foja 2505. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el décimo quinto considerando de la presente resolución. **DÉCIMO SÉTIMO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el décimo sétimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el décimo cuarto considerando. **DÉCIMO NOVENO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **VIGÉSIMO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el décimo sexto considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnable en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (fojas 2284); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **VIGÉSIMO PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la demandante Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A., mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 43 de fecha 29 de agosto de 2025, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) **Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto la Sala no se pronuncia respecto de los agravios invocados en su recurso de apelación, referidos a que la falta de claridad en la normativa aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta quedó expuesta a nivel administrativo con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, de observancia obligatoria, sustentada en el Acuerdo de Sala Plena N° 2017-09, en el que se reconocen hasta tres posibles interpretaciones sobre dicha normativa, evidenciando su oscuridad y ambigüedad. Asimismo, refiere que la Sala tampoco se pronunció respecto a lo alegado en su recurso de apelación sobre que dicha falta de claridad normativa fue reconocida por el propio Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1528, así como respecto a que la exigencia de consignar expresamente la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario solo es aplicable cuando la aclaración se realiza mediante norma legal, mas no cuando se realiza a través de resoluciones de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal; limitándose la Sala a señalar que no existía ambigüedad en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin dar cuenta de las razones que sustentan dicha conclusión ni responder a los argumentos planteados. b) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en inaplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, al considerar que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no constituye una norma imprecisa, oscura o ambigua que haya generado confusión en los contribuyentes respecto al cálculo de los pagos a cuenta, descartando así la existencia de una duda razonable que habilite la no aplicación de intereses moratorios. En ese sentido, refiere que sí existía una duda razonable en la interpretación de la normativa aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, la cual quedó evidenciada a nivel administrativo, judicial y normativo, particularmente con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, sustentada en el Acuerdo de Sala Plena N° 2017-09, en la que se reconocen diversas interpretaciones sobre dicha normativa; por lo que correspondía aplicar el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario y eximir del cobro de intereses moratorios. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario.** Refiere que la Sala Superior interpreta erróneamente el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario al exigir que la aclaración de la norma se realice mediante una norma legal posterior que consigne expresamente la aplicación de dicho numeral, al considerar que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no ha sido objeto de una norma aclaratoria en tal sentido. Sostiene que dicha interpretación es incorrecta, en tanto el legislador no restringe que la aclaración de la norma se realice únicamente mediante norma legal, sino que también prevé que pueda efectuarse mediante resoluciones del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria; siendo que la exigencia de consignar expresamente la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario solo resulta aplicable cuando la aclaración se realiza mediante norma legal, mas no cuando se realiza a través de resoluciones de observancia obligatoria, como ocurre con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida a la supuesta vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, al no pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación, referidos a la alegada ambigüedad de la normativa aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, evidenciada con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, así como a la incidencia de los pronunciamientos administrativos, jurisprudenciales y del Decreto Legislativo N° 1528; limitándose a afirmar que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no constituye una norma ambigua ni induce a error. No obstante, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior delimitó la controversia en torno a la inaplicación de intereses en virtud del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario y a la alegada ambigüedad de la normativa aplicable, examinando los argumentos vinculados a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, los criterios jurisprudenciales invocados y la normativa pertinente, emitiendo pronunciamiento sobre dichos extremos y expresando las razones que sustentan su decisión en el sentido de que no se configura una norma ambigua ni se cumplen los presupuestos previstos en el citado dispositivo legal. En ese contexto, no se advierte la existencia de una motivación inexistente o meramente aparente, sino que la alegación del recurrente se sustenta en su desacuerdo con la valoración y conclusiones adoptadas por la Sala Superior, lo cual excede los alcances del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse la infracción denunciada, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **VIGÉSIMO TERCERO:** En relación a las infracciones denunciadas en los **literales b) y c)** del considerando vigésimo primero, referidas a la supuesta inaplicación e interpretación errónea del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, la recurrente sostiene –en esencia– que la Sala Superior habría descartado indebidamente la existencia de una duda razonable en la interpretación de la normativa aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, pese a que dicha duda se evidenciaría con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017 y otros pronunciamientos, por lo que

correspondía aplicar el citado dispositivo legal y no exigir el pago de intereses moratorios; asimismo, cuestiona que se haya exigido que la aclaración de la norma deba realizarse mediante una disposición legal que consigne expresamente la aplicación del referido numeral. No obstante, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior analizó la controversia planteada en torno a la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario en relación con la interpretación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, adoptando un criterio respecto de la configuración de los presupuestos previstos en dicha norma y concluyendo que no correspondía su aplicación en el caso concreto. Asimismo, si bien la recurrente esboza una posición respecto a la forma en que debería interpretarse el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, dicha alegación no se desarrolla en términos de una cuestión jurídica susceptible de revisión en sede casatoria, sino que se limita a sostener una conclusión distinta a la adoptada por la Sala Superior. En ese contexto, no se advierte que la Sala haya omitido la aplicación de la norma denunciada, sino que adoptó un determinado criterio interpretativo respecto de la misma; por lo que los cuestionamientos formulados por la recurrente no evidencian la inaplicación ni la interpretación errónea alegadas, sino su disconformidad con el criterio jurídico asumido por la instancia de mérito, sin que se advierta el planteamiento de una cuestión de derecho que justifique la intervención de este Supremo Tribunal en sede casatoria. En consecuencia, al no evidenciarse la infracción normativa denunciada, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la demandante **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escritos de fechas 20 de enero de 2021 y 18 de setiembre de 2025, contra: **i)** la sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 16** de fecha 28 de diciembre de 2020 (fojas 1346); y **ii)** la sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 43** de fecha 29 de agosto de 2025 (fojas 2414), respectivamente. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-28

CASACIÓN N° 31177-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS con el expediente judicial electrónico – EJE[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Financiera Oh! S.A.** mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 202-268), contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciocho, del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios 191-196), emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto contenido en la resolución número once, del veintitrés de abril de dos mil veinticinco (folios 137-138), que declaró **el abandono del proceso**. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo

señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, Financiera Oh! S.A. adjunta tasa judicial por concepto de casación, conforme obra en fojas 276. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** ***No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;*** **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* (resaltado agregado) **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, Financiera Oh! S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción a los artículos: 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6) del artículo 50 de esta norma, que recogen el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.** La recurrente sostiene la existencia de una motivación aparente, argumentando que la Sala Superior solo cumplió formalmente con motivar su decisión, pues se limitó a reiterar los argumentos del juez de primera instancia sin absolver de manera real y suficiente los agravios expuestos en la apelación. Asimismo, refiere que la Sala omitió analizar aspectos centrales de su recurso, como la vulneración del principio de favorecimiento del proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de suplencia de oficio, pues alega que no se valoró adecuadamente que el domicilio del litisconsorte ya obraba en el expediente administrativo y coincidía con el consignado en la demanda, ni que el Poder Judicial contaba con mecanismos para verificar dicha información mediante RENIEC o incluso recurrir a notificaciones por edictos. También afirma que la resolución contiene contradicciones internas, pues reconoce que el domicilio utilizado provenía de la propia documentación del expediente, pero al mismo tiempo le atribuye la falta de diligencia para emplazar al litisconsorte. b) **Infracción al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio – derecho del debido proceso, el cual comprende a su vez la garantía procesal de debida valoración de la prueba.** Indica que la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en su dimensión de debida valoración de la prueba, porque tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior omitieron valorar adecuadamente los medios probatorios y fundamentos presentados durante el proceso, limitándose a confirmar el abandono del proceso sin efectuar un análisis integral de los actuados. Afirma que no se tomó en consideración que el domicilio del litisconsorte ya constaba en el expediente administrativo y coincidía con el consignado en la demanda, así como tampoco se valoró que el INDECOPI había remitido dicha información al juzgado antes de que se solicitara precisar el domicilio; del mismo modo, sostiene que la Sala ignoró los escritos y documentación presentados para facilitar la notificación, como croquis e imágenes, y omitió evaluar que el órgano jurisdiccional contaba con herramientas adicionales, como el acceso a información de RENIEC. c) **Infracción al artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, que recoge la garantía procesal de defensa e igualdad de armas.** Señala que la Sala Superior, al igual que el juzgado de primera instancia, no tomó en consideración los argumentos ni los medios probatorios presentados en el recurso de apelación, pese a que existían elementos suficientes para verificar el domicilio del litisconsorte y continuar con la tramitación del proceso. Asimismo, refiere que se le colocó en una situación de indefensión porque no se le notificó adecuadamente la devolución de la cédula de notificación dirigida al litisconsorte, lo que le impidió conocer oportunamente las observaciones realizadas respecto al domicilio consignado y ejercer adecuadamente su defensa. Alega además que el órgano jurisdiccional trasladó indebidamente a su parte la carga de ubicar el domicilio exacto del litisconsorte, pese a que el propio juzgado contaba con acceso a información adicional mediante RENIEC y con mecanismos procesales alternativos, como la notificación por edictos. d) **Infracción al principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.** Refiere que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso ni se aplicó el principio de favorecimiento del proceso, pese a que el domicilio del litisconsorte ya obraba en el expediente administrativo y coincidía con el señalado en la demanda. Señala también que la Sala incurre en contradicción al reconocer que el domicilio consignado provenía de la denuncia y de la documentación presentada por INDECOPI, pero al mismo tiempo atribuirle falta de diligencia por no haber agotado otras actuaciones para emplazar al litisconsorte. Añade que el órgano jurisdiccional omitió considerar que tenía acceso a información adicional mediante

RENIEC y que podía recurrir a mecanismos como la notificación por edictos o la designación de curador procesal. Del mismo modo, la recurrente sostiene que se vulneró su derecho de defensa porque la resolución que contenía el apercibimiento de abandono del proceso no fue notificada adecuadamente ni de manera electrónica ni física, pese a las consecuencias procesales que implicaba. e) **Infracción del artículo 155-E, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la infracción ocurre, debido a que la Resolución N° 10, que contenía el requerimiento cuyo incumplimiento dio lugar al abandono del proceso, no fue notificada ni de manera física ni electrónica, manifiesta que dicha resolución debía necesariamente ser notificada por cédula, puesto que tenía como consecuencia directa la conclusión del proceso, por lo que su omisión afectó su derecho de defensa. Asimismo, señala que tanto el juzgado como la Sala Superior omitieron advertir que las resoluciones que pueden generar el abandono y archivo definitivo del proceso requieren una notificación formal y efectiva, a fin de garantizar que la parte procesal pueda ejercer adecuadamente su defensa y cumplir oportunamente con los requerimientos judiciales. f) **Infracción del numeral 3 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Señala que la Resolución N° 10, mediante la cual se efectuó el requerimiento cuyo incumplimiento derivó en el abandono del proceso, debió ser notificada conforme a las formalidades previstas en dicha norma, debido a las consecuencias procesales que implicaba. En ese sentido, sostiene que la omisión de una notificación válida vulneró el debido proceso y vació de contenido su derecho de defensa, pues no se le permitió conocer oportunamente el requerimiento judicial ni adoptar las acciones necesarias para evitar la conclusión del proceso. **DÉCIMO CUARTO:** En tal sentido, respecto a las causales de los **acápites a) y b)** del considerando anterior, apreciamos que –en estricto– la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[8]; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[9], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307[10]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado "**Infracción** a los artículos: 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6) del artículo 50 de esta norma, que recogen el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales" e "**Infracción** al artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que recoge el principio – derecho del debido proceso, el cual comprende a su vez la garantía procesal de debida valoración de la prueba", no han cumplido con precisar sus causales conforme a los supuestos legales, esto es indicar si el auto de vista ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; asimismo, incumplen el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no han cumplido con expresar específicamente cuál es la aplicación que pretenden; por tanto, estos extremos del recurso se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los **ítems c) y d)** del considerando décimo tercero; se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, esto al señalar que "*no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados*" y que *"el juzgado y la Sala pudieron utilizar mecanismos como verificar información en RENIEC o notificar por edictos"*, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. Aunado a ello, esta Sala Suprema advierte que la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado "**Infracción** al artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, que recoge la garantía procesal de defensa e igualdad de armas" e "**Infracción** al principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales", no han cumplido con precisar sus causales conforme a los supuestos legales, esto es indicar si el auto de vista ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; asimismo, incumplen el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales[11] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, estos extremos del recurso se encuentranen el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** Acerca de los **parágrafos e) y f)** del considerando décimo tercero, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica los preceptos legales que a su criterio considera han sido infringidos al emitirse el auto de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que "correspondía que la Resolución N° 10 sea notificada electrónicamente, pero, sobre todo, haya sido notificada de manera física". En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado **"Infracción del** artículo 155-E, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial" e "**Infracción** del numeral 3 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si el auto de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, estos extremos del recurso se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Financiera Oh! S.A. mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 202-268), contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciocho, del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios 191-196), emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

10 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2526651-29

CASACIÓN N° 27653-2025 LIMA ESTE

Lima, cuatro de mayo del dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aurora Ninfa Veliz Suazo**, mediante escrito del 21 de julio del año 2025 (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial No EJE)[1], contra el auto de vista emitido por la Sala Civil Mixta de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N° 9, del 6 de junio del año 2025 (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta), recaída en Expediente Judicial N° 00032-2016-0-3206-JM-CI-01, que **confirmó** el auto apelado contenido en la Resolución N° 10, del 12 de diciembre del año 2024 (doscientos noventa a doscientos noventa y seis), que a su vez, declaró **fundada excepción de caducidad**, en consecuencia, nulo todo lo actuado y se ordenó la conclusión del proceso de nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES: Demanda:** El 4 de marzo del año 2016, **Aurora Ninfa Veliz Suazo** presentó demanda (fojas cincuenta y nueve a setenta), en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante, COFOPRI) y Eduardo Celestino Camargo Ynuma, en su calidad de único heredero de quien en vida fue Teresa Amalia Veliz Suazo (hermana de la demandante), subsanada el 11 de mayo del año 2016 (foja setenta y siete); **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de propiedad, del 20 de febrero de 2008, registrado en el Asiento de Inscripción N° 00002, de la Partida N° P17030611, del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Lima, que otorga la propiedad (a favor del demandado) sobre el Lote 3 de la Manzana N1, Sector Uno, en el Centro Poblado de Matucana, provincia de Huarochirí (Lima), con numeración actual: Av. Tacna 435, 437. **Pretensión subordinada**: Se solicita la **nulidad** de Asiento N° 0002, de la Partida N° P17030611. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) El inmueble que es objeto de este proceso fue de propiedad de la madre del demandante, Obdulia Magdalena Suazo Vilchez, como se acredita con: *(i)* la Escritura Pública de Compraventa del 25 de noviembre de 1977, celebrada entre Guillermina Sotela Matencio y otros (vendedores) y Obdulia Magdalena Suazo Vilchez (compradora), *(ii)* los Recibos de agua potable y alcantarillado N° 003334 y N° 003335, expedidos por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, que consignan como usuaria del servicio a Obdulia Magdalena Suazo Vilchez, además, en este documento figura como dirección de la posesionaria la Av. Tacna N° 437 (Matucana); *(iii)* la Carta N° 074-2009-AEEFF-OCI/MPH-M, del 6 de abril de 2009, donde la Municipalidad de Matucana le informa a la madre del demandante que adeuda por concepto de arbitrios e impuesto predial respecto del inmueble que es objeto de este proceso; y, *(iv)* la Orden de Pago N° 0082-2008/GAFR-MPH-M del 5 de noviembre de 2008 (requerimiento de pago). b) Entonces, obra en autos la acreditación del derecho de propiedad de la causante (madre del demandante), quien a su fallecimiento fue sucedida por Aurora Ninfa Veliz Suazo, Teresa Amalia Veliz Suazo y Moisés Meza Suazo. Dicha calidad de herederos se delegó mediante Acta de Sucesión Intestada extendida ante el Notario Dr. Gonzalo Gereda Torres de Vidaurre, con fecha 20 de marzo del año 2012. c) En estas condiciones, se advierte que el proceso de formalización ante COFOPRI inició en el año 2007, oportunidad en la que Teresa Amalia Veliz Suazo y su cónyuge, Eduardo Celestino Camargo Ynuma, suscribieron la Ficha de Empadronamiento de fecha 26 de noviembre del año 2007. En dicho acto, los antes mencionados habrían declarado falsamente ser los "únicos y reales posesionarios" desde el 1 de enero del año 2000; fecha en la que, como hecho no controvertido, la madre del demandante aún se encontraba con vida en su calidad de legítima propietaria. Pese a que se presentó el título de compraventa a nombre de la causante, COFOPRI omitió convocar a la sucesión intestada correspondiente. d) De la revisión del expediente administrativo, se advierte la existencia de diversos documentos que consignan el nombre de la causante. Asimismo, fluye que la hermana del demandante se apersonó invocando la representación de la sucesión intestada; no obstante, tales elementos no determinaron la incorporación formal de la referida sucesión al procedimiento, omisión que resultó relevante para el resultado del trámite. **Auto de primera instancia.** Mediante auto final contenido en la Resolución N° 10, del 12 de diciembre del año 2024 (fojas doscientos noventa a doscientos noventa y seis), el Juzgado Mixto de Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió: *Declarar FUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y estando a lo normado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, se declara: NULO todo lo actuado y por CONCLUIDO el presente proceso, debiendo archivarse los actuados una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución*. **Auto de vista.** Mediante auto de vista contenido en la Resolución N° 9, del 6 de junio del año 2025 (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta), la Sala Civil Mixta de Ate de la Corte Superior de Justicia de Ata, resolvió CONFIRMAR el auto contenido en la Resolución N° Diez, de fecha 12 de diciembre de 2024, en el extremo que resuelve: *'[...] Declarar FUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el Procurador Público del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y estando a lo normado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, se declara NULO todo lo actuado y por CONCLUIDO el presente proceso, debiendo archivarse los actuados una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución*. En resumen, el auto de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: a) El artículo 18 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que el plazo de interposición de la demanda contenciosa administrativa (plazo de caducidad) es de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada (lo que ocurra primera). Y en el caso, el acto administrativo que se pretende cuestionar en este proceso es el Título de Propiedad del 20 de febrero del año 2008, inscrito en el Asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P17030611 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. b) A efectos de determinar el cómputo del plazo de ley, se observa el Oficio N° 7457-2015-COFOPRI/OSCL, del 28 de octubre del año 2015, mediante el cual se comunica el agotamiento de la vía administrativa; no obstante, no existe certeza de su notificación efectiva al demandante. Sin perjuicio de ello, consta en la Partida N° P17030611 que la inscripción del título de adjudicación se efectuó el 5 de marzo de 2008, resultando aplicable el principio de publicidad previsto en el artículo 2012 del Código Civil, el cual establece la presunción de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario. c) En un caso similar, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Casación N° 6446-2020-Áncash) precisó: "El acto administrativo cuestionado fue inscrito el tres de diciembre de dos mil doce, por lo que, de acuerdo al principio de publicidad registral

contemplado en el artículo 2012 del Código Civil, nadie puede alegar desconocimiento de las inscripciones; en consecuencia, la actora desde que se efectuó la inscripción en los Registros Públicos tenía el plazo de tres meses para presentar su demanda; sin embargo, al doce de junio de dos mil dieciocho, fecha en que la demandante ingresó por mesa de partes su demanda, ya había excedido el plazo antes referido". d) En ese sentido, ha vencido el plazo para la interposición de la demanda, debiéndose declarar fundada la excepción de caducidad. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación. 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"* (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad. 3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia. 5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2****. También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b****. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, la parte recurrente (demandante) no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, como se desprende del escrito de apelación presentado el 27 de diciembre de 2024 (trescientos dos a trescientos ocho); por tanto, se da por cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Aurora Nifa Veliz Suazo. 8.** En los párrafos 1 y 2 *supra*, se ha precisado que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en razones fácticas o de revaloración de la prueba. Sobre los fines de la casación, seguimos a Michele Taruffo (2021, p. 16): "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto […] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes." **9.** Tomando en cuenta esta finalidad del recurso de casación, la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **10.** Ahora, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios; luego, el numeral 2.a) del artículo 393 del mismo Código expone como causal de improcedencia que el recurso *"carezca manifiestamente de fundamento"*, facultando a que la Sala Suprema, al momento de evaluar la procedencia del recurso, ejecute una prognosis del resultado del proceso, a partir de lo esbozado por el propio recurrente. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del casacionista debe estar orientada a cuestionar la *ratio decidendi* de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **11.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos *obiter dicta*. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten también argumentaciones superfluas o

redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite *"concretamente"* los preceptos legales y exprese *"específicamente"* la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **12.** Considérese, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **13.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación, sin cumplirse con la individualización de la causal concreta. **14.** En efecto, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular, de manera genérica y concurrente, "la indebida aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación de la norma", aunque sin especificar de qué disposición normativa está hablándose. La recurrente omitió individualizar el dispositivo legal o garantía constitucional que denuncia, así como desarrollar los argumentos específicos para cada causal. Al no haberse precisado la infracción normativa de forma clara y separada, y ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso deviene en **improcedente**.

III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Aurora Ninfa Veliz Suazo**, mediante escrito del 21 de julio del año 2025 (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y cuatro), contra el auto de vista emitido por la Sala Civil Mixta de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenido en la Resolución N° 9, del 6 de junio del año 2025 (trescientos veinticuatro a trescientos treinta), recaído en Expediente Judicial N° 00032-2016-0-3206-JM-CI-01 que confirmó el auto final que declaró fundada la excepción de caducidad; en consecuencia, nulo todo lo actuado. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Aurora Ninfa Veliz Suazo en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y Eduardo Celestino Camargo Ynuma*, *en su calidad de único heredero de quien en vida fue Teresa Amalia Veliz Suazo*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**.

YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Perú.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales: Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. (modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2526651-30

CASACIÓN N° 26211-2025 LIMA

TEMA: VALIDEZ DEL BREVETE MILITAR PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES POR PERSONAL POLICIAL EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

SUMILLA: En el marco normativo vigente al momento de los hechos, los brevetes militares expedidos conforme al Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares –incluido el personal policial en situación de actividad, sin distinción de grado– constituían licencias de conducir válidas en el territorio nacional al amparo del literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y habilitaban a su titular para la conducción de vehículos motorizados, comprendidos los de uso particular, mientras se mantuvieran vigentes. La Resolución Ministerial N° 575-2017-IN no privó de eficacia a dichos brevetes, sino que instituyó un régimen propio de licencias policiales cuya obtención, si bien fue incentivada mediante un mecanismo transitorio de canje, no operó como condición para la subsistencia del documento habilitante preexistente.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, brevete de conducir militar, licencia de conducir policial.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintiséis mil doscientos once - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT)**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folio 468 del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (folio 449), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 396), que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declaró **fundada** la demanda respecto a la pretensión principal e **improcedente** la demanda respecto a las

pretensiones accesorias. **Antecedentes: Pretensiones demandadas:** Del escrito del seis de noviembre de dos mil veintitrés (folio 43), adecuado y subsanado por escrito del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (folio 319), se advierte que el demandante, **José Miguel Millones Velásquez**, plantea, como **pretensión principal**, que se declare la **nulidad total** de la **Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00323101**, del catorce de marzo de dos mil veintidós, que desestimó su recurso de apelación; de la **Resolución Final de Sanción N° 176-146-00237553,** del siete de febrero de dos mil veintidós; y de la **Papeleta de Infracción N° 13546808**. Por ser la conducta atribuida atípica, existe contravención a la Constitución Política del Estado y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como afectación al principio del debido procedimiento, principio de legalidad, razonabilidad, licitud, verdad material. Asimismo, como **pretensiones accesorias**, requiere que se ordene el levantamiento inmediato de la inhabilitación de la Licencia de Conducir Vehículos Mayores N° Q45624335; el levantamiento de la orden de captura en contra del vehículo de Placa N° 5878-2F; se declare que los Brevetes Militares de Conducir otorgados a los Suboficiales de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas son válidos para conducir vehículos particulares; y se recomiende a la Policía Nacional del Perú a no seguir cometiendo abusos y actos arbitrarios como el desarrollado en el Oficio N° 2585-2021-DIRNOS-DIRTTSVPNP/SEC-UNITIC-APIT-CIAS, del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por ser discriminatorio y causar indefensión. **Sentencia de primera instancia:** Mediante resolución número nueve, del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 396), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: *[…] 2.22. Teniendo en cuenta las actuaciones en sede administrativa, así como, lo alegado por el demandante en esta instancia judicial la controversia puesta en conocimiento de este órgano jurisdiccional* ***es determinar si se afectó en perjuicio del demandante el principio de igualdad ante la ley o si por el contrario se respetó de manera escrupulosa el referido principio,*** *al determinar la demandada que la Licencia de Conducir Militar no era oponible a la conducta infractora atribuida a éste de no contar con la licencia de conducir para conducir vehículos menores y le fue impuesto una sanción pecuniaria y una medida de inhabilitación temporal. 2.25. Ahora bien, de la revisión visual de la Licencia de Conducir expedida por la Dirección de la Escuela de Material de Guerra obrante a fojas 3 del E.A., en el reverso del citado documento que obra en la parte inferior del citado folio, se consigna lo siguiente: "LA LICENCIA DE CONDUCIR MILITAR SE RIGE DE ACUERDO AL DS N° 611/EMG/A2C DEL 20 DE AGO DE 1960 Y EL DS N° 007-2016-MTC DEL 23 DE JUNIO DE 2016"; sin embargo, al haberse publicado la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN del 15 de junio de 2017 (en adelante, el Reglamento), este REGLAMENTO REGULA CON CARÁCTER EXPRESO LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LAS FUERZAS POLICIALES, este estatuto es el que prima sobre el Decreto Supremo N° 611/EMG/A2C. […] 2.28. Este juzgado, precisa y puntualiza, que en el presente caso el demandante no puede eximirse de responsabilidad, bajo el argumento de contar con Licencia Militar de Conducir N° PA-21054 con vigencia hasta el 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Ley Especial (Resolución Ministerial N° 575-2017-IN del 15 de junio de 2017), solo regula el uso del referido documento durante la actividad policial del presunto infractor, esta norma debe ser cumplida de manera obligatoria por el personal policial que realiza su actividad conduciendo vehículos motorizados de propiedad de la institución policial. 2.29. Sin embargo,* ***este cumplimiento normativo no fue cumplido en el presente caso, toda vez que en la Ocurrencia Tránsito Común N° 226 se consignó la versión que proporcionó el demandante*** *durante la entrevista personal, el cual debe ser valorado como prueba asimilada en aplicación del artículo 221º del Código Procesal Civil, "****ENCONTRÁNDOSE EN SITUACIÓN DE FRANCO****", esta afirmación genera tres consecuencias jurídicas: a) El vehículo menor conducido por el demandante es de su propiedad y no afecta la institución policial; b) El accidente ocurrió cuando el demandante se encontraba de franco y se dirigía a su domicilio después de haber cumplido con prestar el servicio policial en su centro de trabajo Seguridad del Estado y c) La Licencia Militar de Conducir no faculta al demandante conducir vehículos particulares, al no encontrarse reglamentado como tal en la Ley Especial. 2.30. Para este juzgado, en particular, los argumentos y medios probatorios postulados por el demandante, tanto en sede administrativa y ante esta instancia judicial no han logrado enervar la decisión adoptada por la demandada, el cual es compartido por este juzgado, teniendo en cuenta que la demandada cumplió con fundamentar de manera coherente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, sobre la base de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, este* ***REGLAMENTO REGULA CON CARÁCTER EXPRESO LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LAS FUERZAS POLICIALES****, en ninguno de sus apartados autoriza y/o faculta al personal policial a utilizar la Licencia castrense y/o policial para Conducir vehículos particulares. 2.31. En el presente caso, si bien es cierto,* ***existe la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 611/EMG/A2C, que regula el otorgamiento de licencias de conducir al personal castrense, pero su aplicación, en el caso del personal policial dejó de surtir efectos jurídicos desde el día siguiente de publicación del Reglamento de Licencias del Personal Policial,*** *por ende, no resulta válido en calidad de medio probatorio el Informe Legal N° 721 -2018-GRA-GRTC-A.J. del 27 de diciembre de 2018 (obra a fojas 7/8 del EA); Dictamen N° 413- 2021/2/U-3.1DAL-CODE del 16 de setiembre de 2021 (obra a fojas 29/32 del EA); al encontrarse el contenido del mismo al reglamento de licencias del personal militar, pero no puede ser aplicado al personal policial al contar esta institución con su propio reglamento, en este caso la demanda resulta ser infundada en todos sus extremos. […] 2.33. De lo expuesto, este juzgado llega a la plena convicción que la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00323101 del 14 de marzo de 2022; Resolución Final de Sanción N° 176-146-00237553 del 7 de febrero de 2022 y Papeleta de Infracción N° 13546808 del 15 de junio de 2021, NO se encuentra incursa en la causal de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, asimismo, al haberse desestimado la pretensión principal carece de objeto analizar las pretensiones accesorias bajo el aforismo lo accesorio corre la suerte del principal, así como, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil; siendo del caso desestimar en todos sus extremos la pretensión nulificante propuesta por el demandante.* [Énfasis agregado] **Sentencia de vista:** La resolución número cuatro, del nueve de junio de dos mil veinticinco (folio 449), **revoca** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declara **fundada** en cuanto a la pretensión principal; e **improcedente** la demanda respecto de las pretensiones accesorias. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: *[…] OCTAVO: En el presente caso, con fecha 15 de junio del 2021 se intervino al señor JOSE MIGUEL MILLONES VELASQUEZ, Sub Oficial de 2da de la PNP, que conducía su vehículo 58782F marca* ***Honda*** *por el Jirón Poseidón intersección con la Av. Las Gaviotas – Surco, el cual fue sancionado con la infracción tipificada como "M03 – Conducir sin licencia de conducir", pese a contar con la* ***Licencia Militar PA-21054 vigente a la fecha de la sanción*** *(Licencia de conducir que fue consignada en la Papeleta de Infracción N° 13536283 de fecha 15.06.2021 por la infracción de código M28, obrante en la página 36 del expediente administrativo). La controversia gira en torno al alcance del artículo 50 del Reglamento Administrativo Militar de Tránsito (DS N° 11-EMG/A2C), el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC - Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, y la RESOLUCION MINISTERIAL Nº 575- 2017, que, según el demandante, lo facultaría para el manejo del vehículo; sin embargo, para el SAT las normas acotadas solo facultarían a oficiales a conducir vehículos particulares.* ***NOVENO:*** *Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico peruano,* ***coexisten dos tipos diferenciados de licencias de conducir: - Tipo civil*** *es el que está regulado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC que rige para la ciudadanía en general y establece las reglas para la circulación en territorio nacional.* ***- Tipo Militar y/o Policial*** *esto es aplicable únicamente al personal en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; por lo que los documentos son expedidos por sus respectivas instituciones. Es por ello que la diferencia de ambos no radica en su validez sino en su finalidad, competencia institucional y marco de su aplicación. […]* ***DÉCIMO TERCERO:*** *De la lectura e interpretación constitucional, legal y sistemática de los dispositivos citados,* ***se puede concluir que las Licencias de Conducir emitidas por el Ministerio de Defensa otorgadas a favor de los efectivos militares y policiales, sin distinción de grado, en situación de actividad, los facultan a conducir los vehículos motorizados de la institución a la que pertenecen durante el desempeño de sus funciones****; así como, los vehículos motorizados particulares hasta el pase a la situación de disponibilidad o retiro, una vez ocurrido ello, corresponde que el efectivo militar o policial realice el canje por un brevete profesional.* ***DÉCIMO CUARTO:*** *En tal*

sentido, corresponde amparar los agravios formulados por el demandante en el recurso de apelación, dado que, ***no existe distinción de grado entre oficiales y suboficiales para dar por válida la licencia de conducir otorgada por el Ministerio de Defensa;*** *tanto más, si* ***del contenido del artículo 6° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir – Decreto Supremo N° 007-2016-MTC se verifica que reconoce la validez a nivel nacional de las licencias emitidas por las FF.AA. y la PNP a favor de sus miembros en actividad para conducir vehículos motorizados, debiendo precisar que la Resolución Ministerial Nº 575-2017-IN no deja sin efecto las licencias de conducir otorgadas por el Ministerio de Defensa****, por tanto estas siguen siendo válidas hasta la fecha de caducidad.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *En ese orden de ideas, queda claro que el demandante JOSE MIGUEL MILLONES VELASQUEZ, Sub Oficial de 2da de la PNP, durante la intervención ocurrida el* ***15 de junio del 2021*** *a horas 22:20 en las intersecciones del Jirón Poseidón con la Av. Las Gaviotas – Surco, en su calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje 58782F, donde se le atribuyó la supuesta comisión* ***M03*** *consistente en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" tipificada en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, sí contaba con la Licencia de Conducir N° PA-21054 (vigente al momento de la infracción), expedida por el Ministerio de Defensa de la República del Perú,* ***cuya fecha de vencimiento era el 23 de agosto de 2021,*** *tal como se aprecia a continuación: […]. En dicho contexto, siendo que* ***la Licencia de Conducir N° PA-21054 era válida a nivel nacional y lo facultaba para la conducción de vehículos particulares (moto),*** *como se ha determinado en los considerandos precedentes, por tanto, no correspondía la imposición de la sanción efectuada a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 13546808.* ***DÉCIMO SEXTO:*** *Finalmente, en base a los argumentos desarrollados, se colige que el procedimiento administrativo sancionador, originado por la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 13546808, de fecha 15 de junio del 2021, deviene en nulo al haberse desvirtuado la comisión de la conducta infractora por parte del demandante; por tanto, queda acreditado que la administración al emitir la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00323101, la Resolución Final de Sanción Nº 176-146-00237553 y la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 13546808 ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por ello, corresponde revocar la sentencia venida en grado y reformándola declarar fundada la demanda.* ***DÉCIMO SÉTIMO:*** *El demandante propuso como pretensión accesoria las siguientes: i) que se ordene el levantamiento inmediato de la inhabilitación de la licencia de conducir vehículos mayores N° Q45624335; y, ii) el levantamiento de la orden de captura en contra del vehículo de placa 5878-2F. 17.1 Respecto a que se ordene el levantamiento inmediato de la inhabilitación de la licencia de conducir vehículos mayores N° Q45624335, de la consulta realizada en Sistema de Licencias de Conducir por Puntos de fecha 06 de junio del 2022 (obrante en la página 302 del principal), presentada por el demandante se advierte lo siguiente: […] De ello se desprende que se sancionó al demandante con inhabilitación de la licencia de conducir desde el 15.06.2021 hasta el 15.06.2024 (03 años) a consecuencia de la Resolución de Sanción N° 17614600237553 de fecha 07 de febrero del 2022, resolución de sanción que originada como consecuencia de la Papeleta de Infracción N° 13546808, cuya nulidad ya se ha determinado en los considerandos precedentes, por lo que correspondería ordenar el levantamiento de la inhabilitación decretada; no obstante, de la consulta realizada en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos efectuada en el portal web del MTC, se verifica lo siguiente: […] 17.2 Con relación al levantamiento de la orden de captura dictada en contra del vehículo de placa 5878-2F, la parte demandante menciona que se ha dictado orden de captura, es decir un embargo en su contra en forma de retención del vehículo menor (moto); sin embargo, se ha hecho la búsqueda en los autos, no advirtiendo medio probatorio alguno que acredite la existencia de una medida cautelar de embargo dictada en su contra; por tanto, no se puede amparar dicha pretensión, toda vez que* ***no está debidamente documentado en autos, correspondiendo dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente****.* [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación:** Mediante auto de calificación del uno de diciembre de dos mil veinticinco (folio 39 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT)**, por las siguientes causales: a) Indebida aplicación del artículo 5 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria e inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN. b) Indebida aplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz. c) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado.** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que,

entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan […]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[4], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[5]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[6]. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.12. En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el **literal c)**, la parte recurrente señala que la Sala Superior, en su décimo tercer considerando, concluyó que las licencias de conducir emitidas por el Ministerio de Defensa, otorgadas a favor de los efectivos militares y policiales, sin distinción de grado, en situación de actividad, les facultarían a conducir vehículos motorizados de la institución a la que pertenecen durante el desempeño de sus funciones, así como vehículos motorizados particulares hasta el pase a la situación de disponibilidad o retiro, sin dar cuenta de su razonamiento. Al respecto, la Sala Superior concluyó que la norma no haría ninguna distinción sobre la facultad de conducir vehículos motorizados particulares, citando jurisprudencia sobre el principio de igualdad, sin explicar de qué manera ha llegado a ese razonamiento, pues la licencia de conducir militar no era oponible a la conducta infractora, lo cual no ha sido fundamentado por el colegiado superior. Finalmente, argumenta que la sentencia de vista contiene una errónea aplicación de las normas; asimismo, no contiene los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles son los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión. 3.13. Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para estimar la demanda, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**: en el ordenamiento jurídico peruano coexisten dos tipos diferenciados de licencias de conducir – la civil, regulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, y la militar o policial, aplicable al personal en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y la PNP–, cuya diferencia no radica en su validez sino en su finalidad, competencia institucional y marco de aplicación (considerando noveno). **Segundo**: el artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C establece que los brevetes otorgados a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares en actividad les dan derecho al manejo de vehículos particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro (considerando décimo). **Tercero:** el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC reconoce la validez a nivel nacional de las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, remitiéndose a la normativa específica de dichas instituciones (considerando décimo primero). **Cuarto:** de una interpretación constitucional, legal y sistemática de tales dispositivos, las licencias de conducir emitidas por el Ministerio de Defensa facultan a los efectivos militares y policiales, sin distinción de grado, a conducir tanto vehículos institucionales durante el desempeño de sus funciones como vehículos particulares hasta el pase a la situación de disponibilidad o retiro; y, en lo que concierne a la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, esta no deja sin efecto las licencias otorgadas por el Ministerio de Defensa, las cuales mantienen su validez hasta la fecha de caducidad (considerandos décimo tercero y décimo cuarto). **Quinto:** dado que el demandante contaba con la Licencia de Conducir N° PA-21054, expedida por el Ministerio de Defensa y vigente al momento de la intervención, no correspondía la imposición de la sanción por la infracción M03, por lo que las resoluciones administrativas impugnadas incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (considerandos décimo quinto y décimo sexto). 3.14. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho

aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 3.15. Aunado a ello, debe indicarse que los argumentos de la parte casacionista están orientados, en rigor, a cuestionar el criterio interpretativo adoptado por el colegiado superior respecto al alcance del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C y su relación con la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, esto es, a expresar su disconformidad con la conclusión jurídica a la que arribó la Sala Superior, lo cual constituye una discrepancia de fondo sobre la aplicación e interpretación de las normas sustantivas y no propiamente un vicio en la estructura motivacional de la sentencia. En efecto, que el resultado interpretativo no sea compartido por la entidad recurrente no equivale a que la sentencia carezca de motivación o que esta sea aparente, insuficiente o contradictoria, pues, como se ha evidenciado, el colegiado superior ha expuesto las premisas normativas y fácticas sobre las cuales construyó su decisión, articulándolas en una secuencia lógica que conduce al sentido del fallo. 3.16. Del mismo modo, debe destacarse que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, exige que el vicio de motivación resulte del propio tenor de la resolución impugnada, lo cual supone que la deficiencia alegada sea identificable a partir de la estructura interna de la sentencia, sin necesidad de recurrir a un análisis sobre la corrección o incorrección de la interpretación normativa adoptada. En el presente caso, los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente no evidencian una ausencia, insuficiencia o contradicción en el razonamiento expuesto por el colegiado superior, sino que se dirigen a controvertir el sentido de la interpretación de las normas aplicadas al caso concreto –particularmente, el alcance del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C y la incidencia de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN–, lo cual corresponde ser analizado al examinar las causales de naturaleza sustantiva y no bajo el parámetro del deber constitucional de motivación. 3.17. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por la disposición constitucional invocada; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. CUARTO:** Indebida aplicación del artículo 5 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN e inaplicación de los artículos 1 y 2 de la misma resolución ministerial. Indebida aplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz. **4.1.** En principio, tenemos que los artículos 1, 2 y 5 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, que aprueba el Reglamento para la emisión de Licencias de Conducir Policial, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente: ***Artículo 1°.-*** *El presente reglamento tiene por finalidad regular el procedimiento de emisión de licencias para conducir vehículos automotores para el ejercicio de la función policial.* ***Artículo 2°.-*** *El presente reglamento alcanza al personal* ***policial en situación de actividad,*** *que aspiren u obtengan una licencia de conducir de vehículos automotores para el ejercicio de la función policial. Su ámbito abarca todo el territorio de la República.* ***Artículo 5°.-*** *La Licencia de Conducir Policial, es el certificado que autoriza a su titular conducción de vehículos motorizados para el ejercicio de la función policial.* ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. PRIMERA.-*** *El personal de la Policía Nacional del Perú, que a la entrada en vigencia del presente reglamento sea titular de un Brevete Militar expedido por la Escuela de Material de Guerra de Ejército Peruano,* ***excepcionalmente y por única vez podrá canjear a la Licencia de Conducir Policial de la clase y categoría****, previa aprobación de la evaluación práctica, según al detalle siguiente: (a) Brevete de 1 a 5 años: Licencias PA-lo PB-I (previa aprobación de la evaluación práctica) (b) Brevete de más de 5 años: Licencias PA-II 0 PB-II (previa aprobación de la evaluación práctica) Al personal que no apruebe la evaluación práctica, se le concederá dos evaluaciones adicionales, de no aprobarlas seguirá un curso de reentrenamiento y al término del mismo obtendrá la Licencia de Conducir Policial de la Clase y Categoría correspondiente al brevete que poseía.* [énfasis agregado] **4.2.** Por su parte, el artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta, dispone que: ***Artículo 50.-*** *Se otorgará brevete para conducir vehículos motorizado en la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los de las dependencias militares que, por razón de su cargo, tuviesen que intervenir en tránsito, docencia de choferes mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehículos, deben reunir los siguientes requisitos: a) Tener edad mínima de 18 años; b). No registrar antecedentes policiales; c) Observar buena conducta; d) Resultar apto en el examen médico y psicotécnico; y e) Aprobar el examen correspondiente, conforme al reglamento de la Escuela de Material de Guerra;* ***Los brevetes otorgados a los Oficiales de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, le da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeado por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro.*** [énfasis agregado] **4.3.** Delimitado el marco normativo, corresponde determinar, como cuestión jurídica central, si los brevetes militares expedidos al amparo del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C facultan a su titular –con independencia de su grado o jerarquía– a conducir vehículos particulares; y, de ser así, si la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN alteró dicha facultad. **4.4.** En cuanto a lo primero, el artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C regula dos aspectos diferenciables: por un lado, los requisitos para el otorgamiento del brevete militar, exigibles a todo el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares que, por razón de su cargo, deba intervenir en actividades vinculadas al tránsito militar; por otro, en su último párrafo, la facultad de conducir vehículos particulares y la posibilidad de canjear el brevete por uno profesional al pasar a disponibilidad o retiro. Si bien este último párrafo emplea la expresión “los Oficiales”, una lectura estructural de la disposición revela que el primer segmento del artículo no establece distinción alguna por grado entre quienes pueden acceder al brevete. Restringir la facultad de conducir vehículos particulares únicamente a los oficiales en sentido jerárquico estricto generaría una incongruencia interna en la norma: se permitiría al suboficial obtener el brevete y conducir vehículos militares, pero se le negaría toda posibilidad de conducir un vehículo particular con el mismo documento. Tal resultado no se condice con la finalidad del brevete militar, que certifica la aptitud para la conducción vehicular de quien lo obtiene, ni con el contexto histórico de una norma de mil novecientos sesenta, en la que el término “oficiales” no necesariamente operaba con la precisión jerárquica que hoy se le atribuye en el ámbito castrense. **4.5.** En cuanto a lo segundo, el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC reconoce como válidas para conducir en el territorio nacional las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, indicando que estas se rigen por su normativa específica. Este reconocimiento opera de manera general, sin distinguir entre grados jerárquicos ni restringir la validez de dichas licencias al solo ejercicio de la función institucional. La remisión a la “normativa específica” tiene por objeto identificar el régimen regulatorio aplicable a la emisión, requisitos y clasificación de tales licencias, pero no condiciona su eficacia habilitante para la conducción vehicular en el territorio nacional a que el titular se encuentre en ejercicio efectivo de funciones. **4.6.** Ahora bien, la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN aprobó el Reglamento para la Emisión de Licencias de Conducir Policial, cuyo artículo 1 define como finalidad regular el procedimiento de emisión de licencias para conducir vehículos automotores “para el ejercicio de la función policial”; el artículo 5 define la licencia de conducir policial como el certificado que autoriza la conducción de vehículos “para el ejercicio de la función policial”; y el artículo 14 establece que dicha licencia “tiene validez para conducir vehículos motorizados en el ejercicio de la función policial”. De estos dispositivos se desprende que la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN creó y reguló un documento específico –la licencia de conducir policial– con un ámbito funcional determinado. Sin embargo, esta regulación no contiene disposición derogatoria ni declaración de invalidez respecto de los brevetes militares previamente expedidos al personal policial bajo el régimen del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C. Lo que la norma previó fue un mecanismo de canje excepcional en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, lo cual presupone, precisamente, la subsistencia y validez del brevete militar como documento habilitante hasta que se produjera dicho canje o hasta su vencimiento natural. **4.7.** Abona a esta conclusión la evolución normativa posterior. La Resolución Ministerial N° 1516-2025-IN, que derogó la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, de fecha dos de agosto de dos mil veinticinco, que establece en su

artículo 8 que "*la licencia de conducir policial vigente faculta a su titular para conducir vehículos motorizados policiales y de uso particular, quedando prohibida la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros y de carga*". Si bien esta norma no se encontraba vigente al momento de los hechos objeto de la presente controversia, su contenido constituye un criterio interpretativo relevante, en la medida en que evidencia que el propio órgano sectorial ha reconocido que la habilitación para conducir vehículos de uso particular es consustancial a las licencias expedidas al personal policial, lo que resulta incompatible con la tesis de que la normativa anterior circunscribía dicha habilitación exclusivamente al ejercicio de la función policial. **4.8.** De lo expuesto se concluye que, en el marco normativo vigente al momento de los hechos, los brevetes militares expedidos conforme al Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares –incluido el personal policial en situación de actividad, sin distinción de grado– constituían licencias de conducir válidas en el territorio nacional al amparo del literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y habilitaban a su titular para la conducción de vehículos motorizados, comprendidos los de uso particular, mientras se mantuvieran vigentes. La Resolución Ministerial N° 575-2017-IN no privó de eficacia a dichos brevetes, sino que instituyó un régimen propio de licencias policiales cuya obtención, si bien fue incentivada mediante un mecanismo transitorio de canje, no operó como condición para la subsistencia del documento habilitante preexistente. **Análisis del caso concreto. 4.9.** En cuanto a la causal contenida en el **literal a)**, la parte impugnante sostiene básicamente que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del decreto supremo aplicable, las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad se encuentran sujetas a un régimen especial. En tal sentido, la casacionista argumenta que el accionante ostenta el grado de Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú, por lo que resulta aplicable lo establecido por la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, en su condición de norma especial. Dicha resolución establece de manera expresa que la autorización para conducir vehículos motorizados se circunscribe exclusivamente al ejercicio de la función policial, razón por la cual el personal policial solo puede eximirse de responsabilidad administrativa por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito cuando acredite que, al momento de la comisión de la infracción, se encontraba prestando servicio. Bajo ese razonamiento, la recurrente cuestiona que la sentencia de vista, en su considerando décimo cuarto, haya señalado que la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN se encuentra vigente desde junio de dos mil diecisiete, pero haya omitido aplicar sus alcances como norma especial vigente, incurriendo –a su criterio– en una indebida inaplicación normativa. Precisa que dicha resolución contempla, de manera única y excepcional, la posibilidad de sustituir la licencia ordinaria por el brevete militar expedido por la Escuela de Material de Guerra, previa aprobación de la evaluación práctica correspondiente. Finalmente, la parte casacionista argumenta que, al aplicarse indebidamente la norma especial al caso concreto bajo el argumento de que el accionante contaba con Licencia Militar de Conducir, se pasó por alto que la referida norma especial regula el uso de dicho documento durante la actividad policial. Además, la Licencia Militar de Conducir no faculta al demandante a conducir vehículos particulares, al no encontrarse reglamentado como tal en la ley especial, pues este reglamento especial regula la emisión de licencias de conducir de las fuerzas policiales y, en ninguno de sus apartados, autoriza al personal policial a utilizar la licencia castrense para conducir vehículos particulares. **4.10.** Respecto a la causal descrita en el **literal b)**, la entidad recurrente indica que el colegiado superior, en los considerandos décimo y décimo tercero, comete un error al afirmar que, conforme a dicho artículo, no existiría una distinción de grado entre oficiales y suboficiales, estando facultados para conducir vehículos motorizados de la institución a la que pertenecen durante el desempeño de sus funciones; sin embargo, la referida norma sí hace una distinción respecto de a quiénes se les da derecho al manejo de vehículos particulares, en sus propios términos o criterios castrenses. La distinción (otorgada a oficiales) no implica discriminación alguna, pues se encuentra sustentada conforme al cumplimiento de normas castrenses. **4.11.** Sobre ello, cabe indicar que, en principio, conforme a los hechos establecidos en las instancias de mérito, el demandante José Miguel Millones Velásquez ostentaba el grado de Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y era titular de la Licencia de Conducir N° PA-21054, expedida por la Dirección de la Escuela de Material de Guerra del Ejército del Perú, con fecha de expedición del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y vencimiento el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. En el reverso de dicho documento se consignó que la licencia se rige de acuerdo al Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C y al Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Asimismo, se encuentra acreditado que, al momento de la intervención policial del quince de junio de dos mil veintiuno, dicha licencia se encontraba vigente. **4.12.** Ahora bien, en lo que concierne a la causal contenida en el **literal a)**, la entidad recurrente sostiene que la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN constituye la norma especial aplicable al personal policial y que, al circunscribir la validez de la licencia de conducir policial al ejercicio de la función policial, el demandante no se encontraba habilitado para conducir un vehículo particular mientras se hallaba en situación de franco. Sin embargo, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN reguló la emisión de un documento específico –la licencia de conducir policial–, sin contener disposición alguna que declarase la invalidez o ineficacia de los brevetes militares previamente otorgados al personal policial conforme al Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C. El demandante no conducía con una licencia de conducir policial emitida al amparo de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, sino con un brevete militar expedido bajo el régimen del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C, documento cuya validez para la conducción en el territorio nacional se encuentra reconocida por el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. En consecuencia, los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN, que regulan el objeto, ámbito y naturaleza de la licencia de conducir policial, no conducen, por sí solos, a negar eficacia a un documento habilitante de distinta naturaleza y origen normativo, por lo que no se configura la inaplicación alegada por la recurrente. **4.13.** A ello se añade que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 575-2017-IN no estableció un mandato de sustitución inmediata del brevete militar por la licencia de conducir policial. En efecto, al señalar que el personal policial que, a la entrada en vigencia del reglamento, fuera titular de un brevete militar expedido por la Escuela de Material de Guerra del Ejército Peruano, excepcionalmente y por única vez, "podrá canjear" a la licencia de conducir policial correspondiente, la norma emplea una fórmula habilitante y no imperativa. La utilización del verbo "podrá" revela, en principio, el reconocimiento de una facultad de canje y no la imposición de un deber jurídico inmediato de sustitución del documento preexistente. En esa medida, de su tenor no se desprende una regla de reemplazo automático ni de pérdida de eficacia del brevete militar por el solo hecho de entrar en vigencia el nuevo reglamento. Antes bien, la propia disposición transitoria parte de reconocer la subsistencia jurídica del brevete militar, al tomarlo como presupuesto para acceder al canje y preservar, además, la correspondencia entre la clase y categoría de la nueva licencia policial y el brevete que el administrado poseía. **4.14.** Por su parte, en cuanto a la causal contenida en el **literal b)**, tampoco se advierte la indebida aplicación del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C. En efecto, la sentencia de vista no aplicó dicha disposición a un supuesto extraño a su ámbito normativo ni la utilizó como fundamento de una consecuencia jurídica ajena a la materia que regula. Por el contrario, tomó en cuenta el citado artículo precisamente por tratarse de la disposición que integra el régimen especial del brevete militar invocado por el demandante, esto es, el título habilitante expedido por la Dirección de la Escuela de Material de Guerra del Ejército del Perú. Cabe añadir que la sola referencia a "los Oficiales" contenida en el último párrafo del artículo 50 del Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C no basta, por sí misma, para evidenciar que la Sala Superior hubiese extendido indebidamente la norma a un supuesto ajeno a su ámbito de regulación. Ello es así porque el colegiado superior no prescindió del tenor del precepto ni lo proyectó fuera del régimen especial al que pertenece, sino que lo examinó dentro del mismo sistema normativo aplicable al brevete militar, en armonía con el reconocimiento de validez nacional previsto en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Así, el cuestionamiento de la entidad recurrente no pone de manifiesto un error de aplicación de la norma a un supuesto no previsto por ella, sino, en rigor, su discrepancia con la conclusión jurídica obtenida por la Sala Superior. En consecuencia, no se configura la indebida aplicación denunciada. **4.15.** Por las razones expuestas, habiéndose determinado que la interpretación normativa adoptada por la Sala Superior resulta compatible con el sentido que se desprende de una

lectura integral y sistemática del marco normativo aplicable, el recurrente no ha logrado acreditar las infracciones de las normas que alega, sobre todo si no ha desvirtuado el fundamento principal de la Sala Superior para declarar fundada la demanda. Por lo tanto, este extremo del recurso también debe ser declarado **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT)**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folio 468); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (folio 449). 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **José Miguel Millones Velásquez** contra el **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT)**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 14726-2023-0-1801-JR-CA-03, salvo indicación distinta.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[3] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[4] ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

[5] MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

[6] IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2526651-31

CASACIÓN N° 30290-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril del año dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Puesto de Salud Villas de Ancón de la Dirección de Redes integradas de Salud Lima Norte**, el 19 de agosto del año 2025 (fojas trescientos tres a trescientos diez en reverso del Expediente Judicial Físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 6 del 19 de junio del año 2025 (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho en reverso), que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 6 del 22 de enero del año 2025 (fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de acto administrativo. I. **ANTECEDENTES: Demanda:** El **Puesto de Salud Villas de Ancón de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte**, mediante escrito del 11 de marzo del año 2024 (fojas sesenta y tres a noventa y cuatro) interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – en adelante DIGESA, formulando lo siguiente: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 263-2023/DIGESA/SA del 4 de diciembre del año 2023. **Pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 336-2023-DFIS/DIGESA/SA del 19 de julio del año 2023. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **-** El 23 de setiembre del año 2021, DIGESA realizó una supervisión al Puesto de Salud Villas de Ancón, levantándose el Acta de Vigilancia Sanitaria N° 112-2021-RS/DCOVI/DIGESA en el cual se consignaron diversas observaciones relacionadas con la gestión y manejo de residuos sólidos, incluyendo aspectos de planificación, acondicionamiento, segregación, almacenamiento y disposición final. **-** El 9 de marzo del año 2022, con Oficio N° 357-2022/AI/DFIS/DIGESA, DIGESA solicitó la remisión de las acciones correctivas y medios probatorios que acrediten la subsanación de las observaciones recabadas. Como respuesta a dicha petición, con Informe N° 092-2022-MARR-PSVA del 10 de octubre del año 2022, el ahora demandante manifestó que ha realizado acciones en consecuencia a las irregularidades detectadas en la citada Acta de Vigilancia. **-** Con Oficio N° 1486-2022/AI/DFIS/DIGESA, del 15 de noviembre del año 2022, DIGESA inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el Puesto de Salud Villas de Ancón. **-** Mediante Resolución Directoral N° 336-2023-FIS/DIGESA, del 19 de julio del año 2023 se sancionó al Puesto de Salud Villas de Ancón – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte con una multa de 0.17 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los acápites 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. **-** Con Resolución N° 263-2023/DIGESA/SA del 4 de diciembre del año 2023, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la ahora accionante. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) Durante el procedimiento administrativo sancionador se evidenció la subsanación voluntaria de los hechos imputados, antes de la notificación del inicio del procedimiento, esto es, antes del 24 de noviembre del año 2022. b) Acreditó con medio probatorio idóneo el haber subsanado la conducta imputada, disponiendo los residuos sólidos en el recipiente correspondiente según su clase y además segregar los residuos punzocortantes en los recipientes rígidos. c) La entidad emplazada pretende hacer una interpretación de la subsanación voluntaria menos favorecedora, pues, debió aplicar el Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esto es, aplicar la norma más favorable al administrado. d) Durante el procedimiento administrativo sancionador no se acreditó los efectos dañinos de la infracción, por cuanto, hubo subsanación. **Sentencia de primera instancia:** Mediante la sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 22 de enero del año 2025 (fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro), el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista:** Mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6 del 19 de junio del año 2025 (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho en reverso) la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, resolvió **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) A la parte demandante se le ha sancionado por no contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, por no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados y por almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus normas reglamentarias y complementarias. b) Se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el objetivo de la referida norma es la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos tanto en un aspecto económico como sanitario y ambiental. Además, conforme a su artículo 2, la finalidad de la gestión de residuos sólidos es priorizar la minimización en la fuente frente a cualquier otra opción; mientras que, respecto a los residuos generados, se preferirá su recuperación y valorización material y energética, siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente. c) La parte demandante afirma que no se ha probado la afectación a terceros ni del medio ambiente con sus acciones; no obstante, ello no es necesario, debido a que la sola puesta en peligro tanto de la salud de los pacientes, trabajadores de la posta y de las personas en general como del medio ambiente, se configura la existencia de un daño, en este caso, un daño potencial, el que debe ser considerado teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que se han puesto en estado de riesgo con el actuar de la parte demandante. d) Corresponde verificar si se han cumplido los requisitos para acceder a la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Al respecto, la parte demandante indica que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no señala mayores requisitos para el reconocimiento de la eximente de responsabilidad que: la ocurrencia de una acción por parte del administrado para remediar la infracción, la voluntariedad de esa acción y su realización oportuna antes de notificada el inicio del Proceso Administrativo Sancionador. Sin embargo, por una cuestión de lógica, es claro que para que una infracción sea subsanada, esta debe ser, en principio, subsanable. Aquellos hechos en los que no existe la posibilidad alguna de revertir el daño causado no son pasibles de subsanación. e) En el presente caso, se evidencia que la parte demandante ha cumplido con los dos últimos factores a analizar tras

presentar las acciones que realizó para intentar remediar las observaciones que se le hicieron; empero, se aprecia que las infracciones que ha cometido no son pasibles de subsanación, en la medida que, la sola puesta en riesgo de bienes jurídicos como la salud y el medio ambiente ya generan un daño -en este caso potencial- así como una falta en sí misma. Debido a esto, se observa que dicho daño potencial manifestado el 23 de setiembre del año 2021 no es subsanable por el devenir del tiempo. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3],como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva*" (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.* 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** ***1.*** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a.*** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391[8] y 388[9], respectivamente;* ***b.*** *se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* ***2.*** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a.*** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* ***b.*** *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Puesto de Salud Villas de Ancón – Dirección de Redes Integradas de Salud Norte. **Primera Causal: Interpretación errónea del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Para que se aplique el eximente de responsabilidad administrativa la norma exige únicamente que el administrado realice una conducta (subsanación voluntaria de la infracción) en un determinado momento (antes de la notificación de la imputación de cargos), no exige otros requisitos ni establece ningún tipo de limitación para su aplicación. **b)** A partir de lo señalado podemos señalar que el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de infracción, es claramente una condición favorable para el administrado por su efecto de eximir de responsabilidad sobre un hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador y para su aplicación únicamente debe cumplirse con los requisitos señalados en el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**. c)** Asimismo, limitar o crear requisitos adicionales para su aplicación mediante ley o norma administrativa sería imponer condiciones menos favorables al administrado, lo cual contraviene lo dispuesto por la citada Ley N° 27444. **Segunda Causal: Inaplicación del artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.** 10. El principal argumento de la casacionista es el siguiente: Existe infracción normativa respecto a no aplicar lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1278. Tanto este Decreto Legislativo como su Reglamento, no refieren eximentes y/o atenuantes de responsabilidad que tiene el administrado, es por ello que de acuerdo al artículo 83 de la norma acotada correspondía que DIGESA se remita al literal f) del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, con lo cual se evidencia que al resolver la presente causa se evidencia que la infracción normativa al inaplicar el precepto legal referido. **Tercera Causal: Inaplicación del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 11. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** Se advierte la inaplicación del Artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General al momento de emitir sus pronunciamientos, tanto por el *A quo* como por el *Ad quem*, pues el citado artículo establece que la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene las normas comunes aplicables a todas las actuaciones administrativas, incluyendo los procedimientos especiales. En ese sentido, las leyes que crean procedimientos especiales no pueden ser menos favorables a los administrados que la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las autoridades administrativas

deben seguir los principios y derechos establecidos en dicha ley al reglamentar estos procedimientos; situación que no se ha realizado durante el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la DIGESA. **b)** Del citado artículo se desprende que una ley especial no puede imponer condiciones menos favorables a los administrados. Por lo tanto, se entiende que, si una ley no puede hacer aquello –pese a su rango normativo dentro del sistema legal peruano- mucho menos lo podrá hacer una norma administrativa, esto es, una norma de menor rango que una ley. En ese sentido, una norma administrativa no puede imponer condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **Análisis de la primera, segunda y tercera causal.** 12. Dada la conexión argumentativa de las causales invocadas, se procederá a realizar un análisis en conjunto. En resumen, la casacionista cuestiona que la autoridad administrativa desconozca la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; ya sea imponiendo requisitos adicionales no previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, omitiendo su aplicación supletoria frente a vacíos del régimen especial (Decreto Legislativo N° 128) o aplicando normas y criterios menos favorables al administrado. 13. Revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal Supremo observa -conforme ha quedado establecido en la instancia de mérito- que a la parte demandante se le ha sancionado por no contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos; por no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados; y, por almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias. 14. Frente a dichas infracciones, advertidas en el Acta de Vigilancia N° 112-2021-RS/DCOVI/DIGESA, la parte recurrente sostiene que estas fueron subsanadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual considera que su conducta se encuentra exenta de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Esta argumentación ha sido sostenida desde el inicio del proceso contencioso administrativo sin que realmente pueda tener asidero jurídico. En efecto, como lo ha sostenido, la instancia de mérito si bien el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 no detalla de manera expresa mayores requisitos para el reconocimiento del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, más allá de la realización de una acción por parte del administrado destinada a remediar la infracción, su carácter voluntario y su ejecución con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no implica que cualquier conducta pueda ser considerada subsanable. De ahí que las infracciones imputadas a la demandante no resultan susceptibles de subsanación, en tanto la sola puesta en peligro de bienes jurídicos especialmente protegidos como la salud y al medio ambiente, configura por sí solo un daño (cuando menos en su dimensión potencial) que se produce en el mismo momento de la conducta infractora. 15. En tal contexto, los argumentos vertidos por la demandante carecen de sustento jurídico, en la medida que se sustentan en una interpretación incompleta del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, lo cual limita su análisis en el fondo de la causa. En efecto, la recurrente circunscribe su argumentación a postular una aplicación automática de la norma, sin atender la naturaleza de las infracciones imputadas ni a la exigencia que estas sean efectivamente subsanadas. 16. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia manifiesta de fundamento. **Cuarta Causal: Inaplicación del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50 y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como con los artículos 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 17. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La infracción normativa radica en el proceder de las instancias de mérito, puesto que la observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no solo es obligatoria en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda la secuela del proceso, lo que involucra a la instancia revisora. Así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, al desarrollar la garantía la motivación de las resoluciones judiciales, determina expresamente que todas las resoluciones -con exclusión de las mero trámite- deben ser motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan. **b)** Trae a colación la Casación N° 876-2022 Lima, donde se aprecia que la Corte Suprema aplica el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria considerando, únicamente, que las acciones se hayan realizado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, donde se aprecie además la aptitud voluntaria de la administrada, sin distinguir si la infracción es de carácter instantáneo o permanente. 18. A partir de los alegatos expuestos por la parte recurrente, este Colegiado Supremo advierte que la demandante denuncia la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del cual podemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 19. Así, en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) seguida por Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "*inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*" 20. En el caso concreto, la parte recurrente no identifica cual es el vicio de motivación que afecta la decisión judicial cuestionada en esta sede; se limita a señalar la vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación, sin explicar las razones por las cuales llega a esa conclusión. No debe perderse de vista que el control de la motivación de las resoluciones judiciales que se realice en sede de casación no puede efectuarse a partir de argumentos genéricos o una supuesta vulneración en abstracto. Por el contrario, se requiere la identificación del vicio que afecta la motivación, exponiendo las razones por las cuales considera la casacionista que se ha lesionado dicho derecho constitucional; aspecto que no cumple lo argumentado por la parte recurrente. 21. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada, por encontrarse inmersa dentro del supuesto de **improcedencia** contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la falta de fundamento. **Quinta Causal: Inaplicación del numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 22. El recurrente se limita a reproducir el contenido del dispositivo normativo invocado, sin desarrollar las razones por las cuales considera que dicho precepto normativo habría sido inaplicado en el caso de autos. Al respecto, este Supremo Tribunal recuerda que, tratándose de la causal de inaplicación normativa, no basta la sola identificación de la norma supuestamente inaplicada; resulta imprescindible que el recurrente exponga, a su vez, las razones por las cuales considera que dicha disposición debía ser aplicada al caso concreto y de qué manera su omisión ha incidido en la decisión impugnada. En el presente caso, al no haberse cumplido con dicha argumentación, se impide el análisis de fondo de la causal invocada. En consecuencia, corresponde declarar su improcedencia por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil -que exige la exposición de los fundamentos que sustenten la pretensión-, así como por encontrarse dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código (ausencia de fundamento). III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Puesto de Salud Villas de Ancón de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, el 19 de agosto del año 2025 (fojas trescientos tres a trescientos diez), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 6 del 19 de junio del año 2025 (fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y ocho en reverso) que confirmó la sentencia

apelada contenida en la Resolución N°6 del 22 de enero del año 2025, que declaró infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Puesto de Salud Villas de Ancón de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte contra la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA*, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares*. Lima, 13 de octubre de 2008. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Constitución Política del Estado.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. (Modificado por la Ley N° 27663, 27703, 29364, 31591).

9 Artículo 388.- Causales: Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. (modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2526651-32

CASACIÓN N° 30641-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y ocho del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (foja doscientos quince), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número once de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte (foja cuarenta y dos), que declaró **fundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley

especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia que pone fin al proceso, expedida por la Sala Suprema, quien en el presente caso actúa como órgano de segundo grado; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja doscientos veintinueve); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (foja ciento dos). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256.** Señala que a partir de la eliminación y/o modificación realizada mediante Resolución Ministerial N° 041-2018/MINSA, los derechos de trámite previstos en el TUPA del Ministerio de Salud que dieron origen al procedimiento, ya no se encontraban contemplados en el mencionado TUPA, por lo que la autoridad administrativa ya no se encontraba en la obligación de emitir un pronunciamiento, puesto que la materia controvertida desapareció. Sostiene que la sentencia de vista incurre en error al no aplicar la norma expresa establecida en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, considerando que no procede la sustracción de la materia respecto a los procedimientos que fueron modificados. **b) Vulneración del derecho a la debida motivación.** Refiere que contrario a lo resuelto por la Sala de segunda instancia, la administrada conoció y cuestionó en sede administrativa los alcances de los informes de la Gerencia de Estudios Económicos, tal como lo declaró en su escrito del 31 de mayo de 2018. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO:** Respecto de la causal descrita en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) denuncia la interpretación errónea del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, sosteniendo que, como consecuencia de la modificación introducida por la Resolución

Ministerial N° 041-2018/MINSA al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA, los derechos de trámite que dieron origen al procedimiento administrativo dejaron de encontrarse contemplados en dicho cuerpo normativo, razón por la cual la autoridad administrativa se encontraba habilitada para declarar la sustracción de la materia y, en consecuencia, eximida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **DÉCIMO CUARTO:** En tal contexto, la presunta interpretación errónea del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256 carece de relevancia y pertinencia jurídica para sustentar la causal denunciada, toda vez que la *ratio decidendi* de la sentencia de vista no se fundamenta en la exégesis ni en la determinación del alcance normativo de dicho precepto legal. Del examen de la resolución recurrida se advierte que el órgano jurisdiccional de segunda instancia centró su análisis en establecer si la Resolución N° 1083-2019/SEL-INDECOPI se encontraba debidamente motivada al declarar, en vía de integración, la sustracción de la materia respecto de procedimientos administrativos cuyos derechos de trámite continuaban previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aunque con una cuantía distinta a la originalmente cuestionada. En ese sentido, la sentencia de vista estableció que la Resolución Ministerial N° 041-2018/MINSA no eliminó la exigencia de los derechos de trámite materia de denuncia, sino que únicamente modificó su monto, manteniéndose subsistente el objeto de controversia sometido al procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. **DÉCIMO QUINTO:** Bajo dicha premisa, el *thema decidendum* no estuvo referido a determinar, en abstracto, los alcances del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, sino a verificar si la autoridad administrativa contaba con sustento fáctico y jurídico suficiente para concluir que la sola modificación del monto de los derechos de trámite hacía innecesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia. La sentencia de vista concluyó que, al mantenerse vigente el cobro cuestionado y subsistir el interés jurídico de la empresa demandante en obtener un pronunciamiento respecto de la legalidad de tales exigencias como presuntas barreras burocráticas ilegales, la autoridad administrativa no podía declarar la sustracción de la materia sin resolver sustantivamente la controversia. En consecuencia, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256 no constituye el fundamento determinante de la resolución recurrida, por lo que la causal formulada por la entidad recurrente no controvierte la base argumentativa de la sentencia de vista, sino que exterioriza únicamente su discrepancia con el criterio jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional respecto de la subsistencia de la controversia y del deber de emitir un pronunciamiento de fondo; razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO**: En cuanto a la causal descrita en el ***acápite b)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, sosteniendo que la empresa administrada tuvo conocimiento del contenido y alcance de los Informes N° 057-2017/GEE, N° 086-2016/GEE y N° 096-2017/GEE, elaborados por la Gerencia de Estudios Económicos, e incluso formuló observaciones respecto de tales documentos mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Sobre esa base, afirma que la sentencia de vista habría incurrido en un razonamiento incorrecto al considerar que la falta de notificación de dichos informes restringió el ejercicio del derecho de defensa. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que, en sentido contrario a lo sostenido por la entidad recurrente, de la revisión del escrito de demanda se aprecia que la parte demandante sustentó la alegada vulneración de su derecho de defensa en la incorporación al expediente administrativo, mediante Razón de la Secretaría Técnica de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, de diversos actuados que no le fueron debidamente notificados, los cuales fueron expresamente identificados en los siguientes términos: - *"Memorando 0355-2017/SDC donde la Sala del INDECOPI solicita a la Gerencia de Estudios Económicos (GEE) la elaboración de un nuevo informe respecto de la estructura de costos del TUPA. - Informe 057-2017/ GEE del 13 de junio de 2017, por el que la GEE amplió su informe, presentando observaciones a la documentación presentada por el MINSA. - El escrito del 1 de agosto de 2017 del MINSA, en el que absuelven las observaciones formuladas. - El Memorando 0644-2017/SDC donde la Sala pide nuevamente la elaboración de otro informe con el fin de incluir información presentada por el MINSA. - El Informe 096-2017/GEE donde se señala que aun cuando se han subsanado algunos requerimientos, queda pendiente la entrega de información para completar el adecuado costeo. - El Requerimiento 007-2017/SDC donde la Sala solicita absolver algunas otras observaciones detectadas por la GEE. - Escrito del 9 de noviembre de 2017 del MINSA, en el que darían cumplimiento a las observaciones de GEE. - Requerimiento 086-2017/SDC dirigido al MINSA donde se le solicita presentar información adicional para completar la metodología y obtener un adecuado costeo. - Escrito del 20 de diciembre de 2017, presentado por el MINSA, dando respuesta al requerimiento"*. En tal sentido, se advierte que los documentos invocados por la entidad recurrente no se corresponden íntegramente con el conjunto de actuaciones cuya omisión de notificación fue expresamente denunciada en la demanda como sustento de la afectación al derecho de defensa, circunstancia que evidencia que el argumento casatorio parte de un supuesto fáctico que no refleja con exactitud los términos en los que fue planteada la controversia en sede judicial. **DÉCIMO OCTAVO:** A partir de lo expuesto, esta Sala Suprema constata que el argumento formulado por la entidad recurrente no desvirtúa el razonamiento contenido en la sentencia de vista, pues se limita a afirmar que la administrada habría tenido conocimiento de determinados informes técnicos, sin controvertir de manera específica la constatación efectuada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia en el sentido de que los Informes N° 057-2017/GEE y N° 096-2017/GEE, que sirvieron de sustento técnico para la expedición de la Resolución N° 0293-2018/SDC-INDECOPI, no obraban incorporados al expediente administrativo ni existía constancia de que hubiesen sido puestos oportunamente en conocimiento de la parte denunciante. En consecuencia, al no cuestionarse de manera directa el fundamento determinante de la sentencia de vista, referido a la restricción material del derecho de contradicción derivada de la falta de incorporación y notificación de los informes técnicos decisivos, el planteamiento de la recurrente evidencia únicamente su disconformidad con la valoración jurídica efectuada por el órgano jurisdiccional, sin aportar elementos que permitan desvirtuar la suficiencia, coherencia y congruencia de la motivación contenida en la resolución recurrida. **DÉCIMO NOVENO:** Por lo antes expuesto, se concluye que la sentencia de vista expone de manera clara, ordenada y congruente las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, estableciendo la relación directa entre la omisión de incorporación y notificación de los referidos informes técnicos y la afectación del derecho de defensa de la administrada. La motivación desarrollada por el órgano jurisdiccional guarda plena correspondencia con los actuados del expediente y con la trascendencia determinante que dichos informes tuvieron en la emisión del acto administrativo impugnado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho a la debida motivación, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (doscientos quince), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número once de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte (foja cuarenta y dos), que declaró **fundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal del Perú, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Ministerio de Salud; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

[3] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[4] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-33

CASACIÓN N° 31297-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico – EJE[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco (folios 289-298), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiuno, del ocho de abril de dos mil veinticinco (folios 274-283), que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número doce, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (folios 146-158), que declaró **fundada en parte** la demanda; y reformándola declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación

interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera inobservado, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **v)** se ha adjuntado el arancel judicial por concepto de casación, tal como se observa de folio 325. En ese contexto, como se ha señalado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos.

NOVENO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte impugnante sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inobservancia del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principio de legalidad).** Señala que, no existe norma que faculte al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin a disponer una refacturación conforme al "criterio técnico" del promedio obtenido del histórico de consumos, considerando el consumo promedio de los seis (6) meses anteriores. Además, no existe sustento del "mejor criterio técnico". Mínimamente, debería existir un comparativo con otro contexto para concluir que es "el mejor criterio técnico". La Sala Superior reconoce que no existe norma que faculte la aplicación de los seis (6) meses anteriores al consumo reclamado (no es un criterio reglamentado como sustento, por el contrario, se exige una prueba de contraste como único sustento técnico). En ese sentido, el cuestionamiento al pronunciamiento de la Sala Superior tiene vinculación con el principio de legalidad. El principio pro consumidor involucra adoptar un criterio objetivo para no incurrir en una arbitrariedad de la administración (ausencia de motivación al respecto). Finalmente, los precedentes indicados por Osinergmin y replicados por el colegiado superior aluden a una facturación por promedios por ausencia de facilidad en la toma de lectura de los consumos y que luego, al existir acceso a la lectura, son verificados (se recupera o se reintegra, pero basado en la objetividad de un criterio técnico: lectura del medidor). El caso de autos es refacturación por considerar que es excesiva, donde la norma señala que procede tomando como criterio el contraste del medidor. La facturación fue realizada en base a la lectura del medidor y la Sala Superior nos dice que, por ausencia de contraste, debemos remitirnos al consumo histórico de los seis meses que resultaría ser el "mejor criterio"; sin embargo, el consumo histórico que se pretende aplicar incluye meses de pandemia cuando no existía producción (enero de dos mil veinte a julio de dos mil veinte). Además, en el caso de autos, en los meses de enero y febrero de dos mil veinte, el consumo es superior a 12 000 kw.h. El medidor y usuario vinculado al caso de autos corresponden a una industria manufacturera, por lo que es lógico que los meses posteriores a marzo de dos mil veinte consuma menos que en enero y febrero de dicho año. No advertir este supuesto como criterio técnico influye mucho en el promedio que se quiere aplicar resultando distante de un análisis objetivo-técnico, incurriéndose en una mera discrecionalidad de la administración pública. A partir de la reactivación de los negocios, meses de julio y agosto de dos mil veinte, los consumos se incrementan paulatinamente y vuelven a una "normalidad" estacional. Así, un criterio lógico-racional determina que en los meses posteriores a marzo de dos mil veinte exista un menor consumo (en algunos casos "cero"), por lo que incluir dicho período en el promedio para resolver controversias de meses posteriores a la reactivación de actividades no solo es desproporcional sino contrario a un aspecto técnico. Es incurrir en una arbitrariedad que es contraria al principio de legalidad (garantía para los administrados). Aunado a ello, el colegiado superior indica que "debido al transcurso del tiempo esta prueba resulta inoportuna e inidónea" [sic], este fundamento lo realiza aludiendo a la prueba de contraste; sin embargo, el resultado de la prueba al medidor solo determinaría: correcto o incorrecto funcionamiento. De determinarse que funciona correctamente significa que en los meses anteriores tenía dicha operatividad, ratificando la validez de las facturas por lo que no es inoportuna y menos inidónea. Nada impide la prueba del contraste, único criterio técnico adoptado por los reglamentos para resolver el caso de reclamo vinculado al caso de autos. El principio de legalidad exige que Osinergmin actúe conforme a lo dispuesto en las normas con rango de ley y reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, un análisis de mejor criterio técnico involucra advertir las diversas circunstancias y en el caso vinculado al proceso, se pretende considerar en el promedio meses de un "consumo bajo" por pandemia. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal descrita en el considerando precedente, la recurrente cuestiona básicamente que la Sala Superior haya considerado válida la refacturación dispuesta por Osinergmin sobre la base del promedio histórico de los seis (6) últimos meses anteriores al consumo reclamado, pese a que, según sostiene, no existiría una norma expresa que habilite dicho criterio de cálculo, siendo la prueba de contraste el único medio técnico reglamentado para resolver los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica. De lo indicado se aprecia que, si bien la recurrente señala los dispositivos legales que, a su juicio, se habrían vulnerado al emitir la sentencia de vista, no obstante, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior respecto a la aplicación del principio pro consumidor –reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú– como sustento para validar la refacturación dispuesta por el ente regulador frente a la omisión probatoria atribuible a la concesionaria, así como la valoración efectuada sobre la idoneidad sobreviniente de la prueba de contraste en sede administrativa por el transcurso del tiempo. Además, se advierte que los fundamentos de la causal invocada no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista. Más aún cuando aquella ha establecido en los considerandos cuarto y quinto que la actuación de la prueba de contraste correspondía exclusivamente a Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta en su condición de concesionaria, siendo su omisión imputable a la propia empresa pese a haber sido solicitada por la usuaria reclamante; que el transcurso del tiempo torna inoportuna e inidónea su realización posterior, en tanto no reflejaría las condiciones del medidor a la fecha de los consumos reclamados; y que, en aplicación del principio pro consumidor –que impone al Estado una acción tuitiva a favor del consumidor en caso de duda insalvable o de desprotección–, resulta válida la aplicación del promedio histórico de los seis (6) meses anteriores como el único sustento disponible para resolver la controversia. De ello, se advierte que lo alegado por la impugnante carece de fundamento, pues en el fondo pretende hacer prevalecer su particular interpretación respecto a los alcances del principio de legalidad frente a la aplicación del principio pro consumidor, discrepando del criterio adoptado por el colegiado superior sin aportar argumentos suficientes que desvirtúen la fundamentación contenida en la sentencia de vista. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, el recurso interpuesto resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco (folios 289-298), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintiuno, del ocho de abril de dos mil veinticinco (folios 274-283); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y otro, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2526651-34

CASACIÓN N° 31311-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Terminales Portuarios Peruanos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas quinientos cuatro a quinientos diecisiete del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos catorce), que declaró **infundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso

cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja quinientos uno) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja quinientos dieciocho). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causal denunciada: NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Terminales Portuarios Peruanos Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en la siguiente causal: **- Falta de aplicación del art.139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que la resolución administrativa y la sentencia de vista vulneraron su derecho constitucional de defensa al denegarle la posibilidad de rendir informe oral dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido ante INDECOPI. Señala que en la demanda solicitó la nulidad de la resolución impugnada precisamente porque la autoridad administrativa rechazó su pedido de informe oral bajo el argumento de que tenía la facultad discrecional de concederlo o denegarlo y de que ya contaba con elementos suficientes para resolver. Asimismo, cuestiona que la sentencia de segunda instancia haya considerado que la empresa no justificó la necesidad del informe oral ni explicó qué argumentos requerían ser expuestos oralmente. A criterio de la recurrente, dicha exigencia constituye una indebida restricción al derecho de defensa, que garantiza no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Al respecto, la recurrente invoca jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señalando que el derecho de defensa comprende el derecho a ser oído y a formular descargos dentro de cualquier procedimiento sancionador, incluyendo el administrativo. También cuestiona que la sentencia de vista haya sustentado su decisión en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01147-2012-PA/TC, indicando que dicho precedente no resulta aplicable porque en ese caso el pedido de informe oral fue presentado extemporáneamente, mientras que en el presente procedimiento su solicitud fue formulada dentro del plazo legal. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de la causal. DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la **única causal mencionada en el noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la resolución administrativa y la sentencia de vista vulneraron su derecho constitucional de defensa al denegarle la posibilidad de rendir informe oral dentro del procedimiento administrativo sancionador, asimismo, alega que existe indefensión cuando se sanciona a una persona sin permitirle ejercer plenamente su defensa. En ese sentido, afirma que la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01147-2012-PA/TC, que empleó la Administración para denegar el pedido de informe oral, no corresponde al tratarse de un supuesto distinto al caso de autos. Corresponde precisar que, en esta etapa de calificación del recurso de casación, no compete a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento definitivo sobre la configuración o no de la vulneración constitucional denunciada, sino únicamente verificar si la causal propuesta contiene un desarrollo jurídico suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. Si bien el derecho de defensa comprende la posibilidad de ser oído dentro de un procedimiento administrativo sancionador, ello no implica que toda denegatoria de informe oral constituya, por sí misma, una vulneración constitucional, correspondiendo evaluar en cada caso si dicha restricción generó una afectación real y trascendente sobre las posibilidades de contradicción y defensa del administrado. No obstante, del contenido de la sentencia de vista se observa que en el numeral 4.2. de dicha resolución el colegiado superior argumentó lo siguiente: **4.2.** El artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS10, desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el **derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, así como a **solicitar el uso de la palabra**. Por su parte, **el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033 dispone que las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada**, por lo que **la citación a informe oral es una potestad y no una obligación del Tribunal**. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. (STC N° 01147-2012-PA/TC, fundamento 18)* [Énfasis agregado] En ese sentido, la diferencia fáctica señalada por la recurrente respecto a la oportunidad de la solicitud de informe oral no desvirtúa el criterio constitucional contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01147-2012-PA/TC, en tanto dicho pronunciamiento no fundamenta exclusivamente su decisión en la extemporaneidad del pedido, sino también en la inexistencia de afectación material al derecho de defensa cuando el procedimiento admite una amplia contradicción escrita. Asimismo, de la revisión de la notificación de fecha 15 de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos de INDECOPI denegó el informe oral, aduciendo que, con los actuados obrantes en el expediente administrativo se tenían suficientes medios probatorios para resolver. En ese sentido, el documento de la Administración emplea como sustento de su decisión: *"(…) sentencia del 10 de abril de 2006, recaída en el Expediente de Apelación 356-2005-Piura, en la que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, confirmando una sentencia que declaró infundada una demanda contencioso administrativa, afirmó que: "(...) se colige que es una facultad y no una obligación de la entidad demandada [el INDECOPI] el conceder los informes orales a las partes; por lo que no se evidencia que se haya contravenido el derecho de defensa de la apelante (...)".* Asimismo, en dicho documento la Administración sostuvo, además, que, conforme al artículo 170 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General —Ley N° 27444—, los administrados tienen la posibilidad de sustentar sus argumentos por escrito; pese a ello, de la revisión del expediente administrativo no se observa que la empresa administrada haya hecho uso de su derecho y presentado documento adicional a los descargos. En atención a ello, este Supremo Tribunal verifica que, conforme a los actuados, la empresa Terminales Portuarios Peruanos Sociedad Anónima cerrada no expone de manera suficientemente la incidencia jurídica concreta que tendría la denegatoria del informe oral sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. No obstante, la empresa —afirma— que se habría afectado su derecho de defensa; sin precisar cuál es el argumento que no pudo ser expuesto con el informe oral, máxime si existe documentación en la cual se puede verificar el uso del derecho de defensa (descargo y recurso de apelación).

Maxime si consideramos, que la facultad de la Administración para conceder o denegar informes orales en procedimientos administrativos sancionadores no constituye una potestad arbitraria, sino una competencia discrecional sujeta a motivación suficiente, razonabilidad y control jurisdiccional posterior, conforme a lo previsto por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). En ese contexto, se advierte que los argumentos relacionados a la valoración de la afectación del derecho de defensa, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a la supuesta vulneración, y verificándose además que la causal invocada no ha sido desarrollada de manera concreta y autónoma en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso carece manifiestamente de fundamento. En consecuencia, **corresponde declarar improcedente la causal analizada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal a), y el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Terminales Portuarios Peruanos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas quinientos cuatro a quinientos diecisiete), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y ocho), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Terminales Portuarios Peruanos Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (INDECOPI), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-35

CASACIÓN N° 32601-2025 LIMA

TEMA: VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES A CONTRIBUYENTES NO HABIDOS

SUMILLA: La sentencia de vista no incurrió en ninguna supuesta indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario, toda vez que la administración tributaria empleó dicha disposición dentro de su ámbito normativo y en concordancia con los hechos verificados en el procedimiento, especialmente ante la imposibilidad de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente al haber sido declarado como no habido; por tanto, no se advierte interpretación errónea ni aplicación indebida de la norma.

PALABRAS CLAVE: prescripción tributaria, domicilio fiscal, notificación a no habido, interrupción de la prescripción

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número treinta y dos mil seiscientos uno - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Alberto Jacky Montes Ramírez**, mediante escrito del 09 de octubre de 2025 (foja 188 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 30 de setiembre de 2025 (foja 172), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 04, del 23 de junio de 2025 (foja 107), que declaró **infundada** la demanda sobre acción contencioso administrativa. **ANTECEDENTES: Demanda:** Por escrito del 05 de marzo de 2025 (foja 3), el señor Alberto Jacky Montes Ramírez interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, planteando la siguiente pretensión: ***Pretensión Principal*** *Nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0230200357556 de fecha 23 de mayo de 2024, la misma que declara improcedente la solicitud de prescripción de Orden 204-435426. Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11480-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, solo en el extremo que confirma la resolución apelada en lo demás que contiene, la misma que revoca la Resolución de Intendencia N° 0230200357566 de fecha 23 de mayo de 2024, en el extremo a las órdenes de Pago N° 023-001-4406912 a 023-001-5513139.* **Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 04, del 23 de junio de 2025 (foja 107), emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda interpuesta por el señor Alberto Jacky Montes Ramírez, contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. El Juzgado fundamentó lo siguiente: La autoridad administrativa no solo expuso las razones por las cuales rechazó dichos planteamientos, sino que además recurrió a jurisprudencia del Tribunal Fiscal para sustentar su posición, explicando por qué no se configuró la prescripción invocada. En este análisis, lo relevante es verificar si la resolución cumple con un razonamiento lógico-jurídico mínimo y guarda congruencia con lo solicitado, exigencias que, en el presente caso, se encuentran satisfechas, sin que se aprecie violación alguna al deber de motivación extensible al ámbito administrativo. En relación con la presunta vulneración del debido procedimiento, legalidad e igualdad, esta judicatura no identifica elementos que configuren, siquiera de manera incipiente, una afectación a tales derechos. Para que se produjera una vulneración del debido procedimiento o de la igualdad ante la ley, habría sido necesario que la administración hubiera iniciado la cobranza coactiva o dictado medidas coercitivas una vez transcurrido el plazo prescriptorio de diez años desde que la obligación adquirió firmeza; sin embargo, el Tribunal Fiscal fundamentó de manera expresa las razones por las cuales la potestad de exigir el pago de la administración no se encontraba prescrita, aplicando el marco normativo vigente . Estos aportes corresponden a los periodos de mayo a julio y setiembre a diciembre de 2002, así como de enero a noviembre de 2003 y enero a marzo de 2004. Las deudas tributarias específicas están contenidas en diversas Órdenes de Pago, como las N° 023-01- 4406912 a 023-001-4406917, entre otras. Según la normativa, las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, administradas por la Oficina de Normalización Provisional (ONP). Por lo que, no cabe duda alguna que, en el presente caso, el plazo prescriptorio es de diez años, conforme precisó la demandada SUNAT, y su no pago dentro del modo y plazo establecidos por ley, constituye y amerita el despliegue de las acciones pertinentes para el cumplimiento y la aplicación de las consecuencias jurídicas que en ella se fijan. [...] 8.3. Teniendo en cuenta lo expuesto y retomando el caso de autos, se desprende de la demanda incoada, que uno de los principales argumentos es que habría transcurrido en exceso el plazo para que la administración exija el pago (doce años), alegando que habrían acontecido eventos que interrumpieron la prescripción, aunque no detalla en específico a que eventos se refiere, de la argumentación vertida en el expediente administrativo se colige que uno de dichas causales invocados por el actor sería el pago parcial de la deuda (aunque no acredita su afirmación). [...] Por ende, si se reconoce que el 12 de mayo de 2017 recién se levantó la condición de no habido, lo cual no ha sido negado por el demandante, entonces, el plazo prescriptorio empezaría a computarse desde el 13 de mayo de 2017. Así pues, revisada una vez más, las actuaciones y diligencias efectuadas por el Ejecutor Coactivo desde dicha fecha en adelante, tenemos: Con la notificación de la REC N° 0230076039948 emitida en el expediente N° 0230060066870 notificada el 14 de agosto de 2017 por cedulón al domicilio del actor por ser domicilio cerrado. De la visualización del citado documento, este Despacho advierte que cumple con las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 104 del Código Tributario. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 43 a 47 del Código Tributario y de los medios de prueba obrantes en el expediente, los actos efectuados por la SUNAT (notificación de la resolución y posteriores diligencias, incluida la publicación) fueron válidos y

cumplieron con interrumpir o suspender correctamente la prescripción, por tales consideraciones, no existe causal alguna que autorice declarar prescrita la acción tributaria para exigir el cobro de la obligación. **Sentencia de vista:** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Jacky Montes Ramírez, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 30 de setiembre de 2025 (foja 172), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. La Sala fundamentó lo siguiente: ***DUODÉCIMO.-*** *Que, en esta línea, y en objetiva apreciación de lo actuado en sede administrativa a que se contrae el expediente de su propósito acompañado en versión digital se constata lo siguiente: 1) en lo concerniente al inicio del cómputo del plazo prescriptorio, mediante solicitudes de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, obrantes de folios doscientos cinco a doscientos nueve, el ahora demandante inició un procedimiento no contencioso tributario a fin de que se declare la prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago números 023-001-4406912 a 023-001- 4406917, 023-001-5481977, 023-001-5481978, 023-001-5489259, 023-001- 5489260, 023-001-5496378, 023-001-5496379, 023-001-5502038, 023-001- 5502039, 023-001-5507239, 023-001-5507240, 023-001-5513138 y 023- 001-5513139, giradas por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de mayo a julio, setiembre a diciembre del dos mil dos, enero a noviembre del dos mil tres, por lo que el plazo de prescripción de diez años, reconocido así por la Administración Tributaria en el Anexo N° 2 de la Resolución de Intendencia número 0230200357556 del veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, obrante de folios diecisiete a veintitrés, aplicable al caso de autos, se inició el uno de enero del dos mil tres y uno de enero del dos mil cuatro, respectivamente; 2) en lo relativo al procedimiento para la declaración de "no habido", en examen del acto administrativo impugnado, el Tribunal Fiscal puntualiza que sobre el particular mediante Resolución número 12412-8-2015, estableció que el contribuyente, ahora demandante, tenía la condición de "no habido" desde el uno de marzo del dos mil siete y se mantuvo por lo menos hasta el mes de setiembre del dos mil quince (sic); tal hecho, habilitó a la Administración a notificar las referidas Órdenes de Pago mediante la publicación en su página web, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104, inciso e), del Código Tributario; 3) en lo atinente a los actos interruptorios del plazo prescriptorio, se distinguen claramente dos supuestos: A) mediante la notificación de las citadas Órdenes de Pago, con sujeción a lo previsto en el artículo 45, numeral 2, literal a), del invocado Código; al respecto, de los registros de las publicaciones en la página web de la SUNAT, obrantes de folios ciento doce a ciento veintitrés, noventidós a noventinueve, y cien a ciento siete, se verifica que dichos valores fueron notificados al ahora accionante el veintisiete de agosto del dos mil doce, nueve y once de octubre del dos mil trece, respectivamente, información que también coincide con las contenidas en las correspondientes Fichas de Valor, por lo que el nuevo cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de los aportes en mención se inició el veintiocho de agosto del dos mil doce, diez y doce de octubre del dos mil trece, y habría finalizado el veintiocho de agosto del dos mil veintidós, diez y doce de octubre del dos mil veintitrés, de no mediar otros actos de interrupción y/o suspensión; y B) a través de la notificación del requerimiento de pago de la deuda que se encuentra en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, numeral 2, literal f), del mismo Código [...]* ***DÉCIMO TERCERO.-*** *Que, de los antecedentes reseñados, se colige que el plazo de prescripción (de diez años) de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de las deudas contenidas en las citadas Órdenes de Pago por concepto de Aportes al Sistema Nacional de Pensiones de mayo a julio y setiembre a diciembre del dos mil dos, y enero a noviembre del dos mil tres, se inició el uno de enero del dos mil tres y uno de enero del dos mil cuatro, no obstante dicho cómputo se interrumpió, inicialmente con la notificación de dichos valores –vía publicación en la página web de la SUNAT acorde con lo previsto en el artículos 104, inciso e), del citado Código; ulteriormente, se produjeron nuevos actos interruptorios, siendo el último de ellos, la notificación de la Resolución Coactiva número 0230076039948, efectuada el catorce de agosto del dos mil diecisiete, iniciándose un nuevo cómputo del plazo prescriptorio al día siguiente, es decir, el quince de agosto del dos mil diecisiete y culminaría el dieciséis de agosto del dos mil veintisiete, de no producirse otras causales de interrupción y/o suspensión; en consecuencia, a la fecha en que el contribuyente invocó la prescripción, esto es, al nueve de mayo del dos mil veinticuatro, aún no había transcurrido el aludido plazo de prescripción.* ***DÉCIMO CUARTO.-*** *[...] la A-quo ha realizado una adecuada aplicación de los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario, al calificar correctamente como actos de interrupción la notificación de las reseñadas Órdenes de Pago y de las referidas resoluciones coactivas expedidas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, las cuales se encuentran debidamente notificadas, de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 104, incisos a), e) y f), del Código Tributario, no advirtiéndose así la aducida vulneración a los derechos y principios que invoca el demandante; y ii) lo alegado en cuanto a que la sentencia recurrida incurriría en error de hecho y de derecho al no considerar ni aplicar la jurisprudencia vigente del Tribunal Fiscal en el caso del señor José Meza Gonzalo, expediente número 338-2019 Tribunal Fiscal, resolución del tres de abril del dos mil nueve, por la que se declaró prescritas las deudas tributarias (sic), igualmente carece de sustento, máxime si se evidencia que la invocada decisión del Tribunal Fiscal fue emitida con motivo de un procedimiento no contencioso sobre prescripción ciertamente distinto al caso concreto, resultando así impertinente para su consideración. [...]* **Causales del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 14 de enero de 2026 (foja 16 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Alberto Jacky Montes Ramírez, por las siguientes causales: ***Primera causal: Infracción normativa por vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado.*** *1. El argumento principal del casacionista es que la Sala Superior no ha observado que la resolución impugnada contraviene el derecho a un debido proceso y que no hubo pronunciamiento respecto a su derecho como adulto mayor que consagra el artículo 4 de la Constitución Política del Estado.* ***Segunda causal: Infracción normativa por indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario.*** *2. Los argumentos presentados por el casacionista son: a) Que, no se ha notificado debidamente al recurrente en su domicilio fiscal, lo que generó que adquiera la calidad de no habido, asimismo no existe constancia de dicha notificación por correo electrónico. b) Que, transcurrió más de 10 años, por lo que ha prescrito la acción de cobranza por todos esos años. Al respecto, adjunto jurisprudencia del Tribunal Fiscal. c) Que, la Sala Superior no analizó el caso con rigor, puesto que el recurrente acreditó que las deudas prescribieron.* ***Tercera causal: Infracción normativa por apartamiento de la Sentencia de Casación N° 1738-2018 y jurisprudencia del Tribunal Fiscal.*** *3. El recurrente argumenta principalmente que la Sala Superior se aparta de la Resolución del Tribunal Fiscal Exp 338-2019, que declaró prescrita de deudas tributarias en la que no se alude a suspensión del decurso prescriptorio por publicación de cobranzas en la web de la Administración Tributaria y de la Casación N° 1738-2018 Lima Sur, la cual señala que la Ley N° 30490 tiene como objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, política y cultural de la Nación.* **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho

objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causal procesal y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, y de corresponder, emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo infracción normativa por vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado aplicable a la presente controversia. **TERCERO: Infracción normativa por vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado. 3.1** Con relación a la infracción normativa antes señalada, corresponde referirnos al marco legal correspondiente a fin de poder analizar la infracción consistente en la vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Esta disposición normativa tiene el siguiente contenido: ***Artículo 138. Administración de justicia. Control difuso.*** *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.* **3.2** De acuerdo a la norma antes señalada, queda claro que la función del Poder Judicial del Perú tiene una especial relevancia dentro de la sociedad y la función pública; sin embargo, la expresión "administrar justicia" no abarca la totalidad de componentes o facetas que realmente definen la labor de un juez en nuestra sociedad. En efecto, entre las funciones de un juez podemos mencionar la correcta aplicación de la ley, la resolución de conflictos, garantizar derechos, el mantenimiento de la paz social, el mantenimiento de la seguridad jurídica, la interpretación y la adaptación de la norma a las necesidades contemporáneas, entre otros; aunado a ello, su misión es servir al Estado de derecho, asegurar el acceso a la justicia, la innovación y mejora del sistema judicial, la formación de valores —como la ética, imparcialidad y probidad— y actuar como un referente moral. **3.3** Entonces, la función social de un juez es la de ser pilar del Estado de derecho, ya que está encargado no solo de aplicar la ley, sino de interpretarla y actualizarla para garantizar la justicia, la paz social y la protección de los derechos fundamentales en un entorno social dinámico. Es por ello que el deber de decisión sobre la solución de las controversias de todo el país recae sobre los jueces, y, por tanto, estos tienen la responsabilidad y el imperativo de tomar decisiones de forma objetiva, imparcial e independiente. **3.4** En tal sentido, el juez tiene la obligación y necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución, y ello no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, sino que exige que las normas de jerarquía inferior se apliquen siempre en armonía con ella. También supone, en lo que ahora importa, un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado. Todo ello apunta a garantizar el debido proceso, que "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[4]. **3.5** Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular (o debido proceso) constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **Análisis del caso concreto. 3.6** En el presente caso, se advierte que el demandante fundamenta su infracción normativa, referida a la vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, alegando que las instancias de mérito han vulnerado el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad ante la ley, por lo que las resoluciones emitidas devienen nulas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sostiene que la restricción de los derechos fundamentales del recurrente, al ser un adulto mayor, afecta su paz y tranquilidad, que consagra el artículo 4 de la Constitución Política del Estado. **3.7** Pues bien, en lo concerniente a la presunta vulneración del debido proceso y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, se debe tener en cuenta que, si bien toda persona tiene derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, ello no significa en modo alguno que necesariamente tendrá resultado favorable a sus intereses; pues el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no supone obtener una decisión de fondo estimatoria, sino que dicho derecho tiene que desarrollarse con el cumplimiento de los elementos y requisitos legales establecidos para cada tipo de proceso y de acuerdo a las reglas de la ley de materia, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia N° 763- 2005-PA/TC[5]. En ese sentido, el hecho de que el recurrente haya obtenido pronunciamiento desfavorable a sus intereses no constituye por sí mismo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **3.8** En efecto, en el caso, el órgano jurisdiccional ha analizado los aspectos centrales del proceso, tales como el cómputo del plazo prescriptorio, la suspensión de dicho plazo al haber sido calificado el recurrente como no hallado y no habido desde el 01 de marzo de 2007 hasta setiembre de 2015. También se analizó la interrupción del plazo prescriptorio, iniciado con la notificación de las órdenes de pago vía publicación en la página web de la SUNAT, acorde a lo previsto en el artículo 104 del Código Tributario. Posteriormente, se ha logrado determinar que se generaron nuevos actos interruptorios con la notificación de la resolución coactiva cursada al demandante en los años 2017, 2021 y 2024, de modo que no transcurrió el aludido plazo de prescripción. Por todo ello, se descarta la vulneración de los derechos invocados. **3.9** En tal sentido, se advierte que ambas instancias han respetado los principios básicos que inspiran al debido proceso, pues se ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional mediante la calificación de la demanda y los recursos impugnatorios respectivos, así como se ha respetado el derecho de la parte contraria a formular descargos y ejercer su defensa sin restricciones, con asistencia de un letrado. Igualmente, tanto el demandante como la demandada han hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes; y la parte demandante ha ejercido la facultad de impugnar las decisiones que consideró contrarias a sus intereses, presentando los recursos de apelación y casación contra las sentencias de primera y segunda instancia. Por los motivos antes señalados, no se advierte afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional. **3.10** Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente no desarrolla una argumentación jurídica orientada a demostrar la vulneración al artículo 138 de la Constitución Política o afectación al principio de legalidad; por el contrario, sus alegaciones se limitan a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, sosteniendo que las conclusiones alcanzadas carecerían de sustento y que se habría vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley. Dichas afirmaciones planteadas se formulan de manera genérica, pues el recurrente no precisa cómo las infracciones citadas habrían afectado su derecho de defensa, debido proceso y otros derechos invocados. En

consecuencia, los argumentos expuestos no evidencian la existencia de una infracción normativa susceptible de control en sede casatoria, sino que reflejan únicamente su disconformidad con la valoración de los medios probatorios y con las conclusiones jurídicas alcanzadas por las instancias de mérito. El recurrente pretende, en esencia, que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre aspectos que ya han sido debidamente analizados y resueltos por las instancias inferiores, dentro de un proceso regular; lo cual resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia de revisión. **3.11** Asimismo, se logra advertir que la sentencia impugnada ha aplicado correctamente las disposiciones del Código Tributario relativas al plazo de prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 43; también consideró lo regulado en los literales a) y f) del numeral 2 del artículo 45, que establecen los supuestos de interrupción del plazo prescriptorio y otras normas materia de análisis a la presente causa. De esto modo, concluyó que no se había configurado la prescripción alegada por el demandante. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad, sino, por el contrario, una adecuada aplicación de la normativa vigente al caso concreto. **3.12** En lo concerniente a la vulneración al derecho de igualdad ante la ley, recogida en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, denunciada por el recurrente, de la evaluación del recurso, no se evidencia sustento legal orientado a acreditar la supuesta vulneración del derecho antes invocado, en tanto el recurrente no ha identificado un término de comparación válido ni ha demostrado la existencia de un trato diferenciado arbitrario, por lo que dicho agravio carece de sustento. **3.13** En consecuencia, este Tribunal Supremo, en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia de vista, advierte que el colegiado superior ha sustentado de manera suficiente los fundamentos de su decisión frente al caso concreto y ha arribado a una conclusión luego del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso. Por tanto, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de motivación, logicidad y congruencia, al contener una respuesta razonada, motivada y congruente. En ese sentido, el hecho de que el recurrente no comparta la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Sala Superior, basada en el criterio empleado como sustento de su decisión, no implica que se haya incurrido en la vulneración del artículo 138 de la Constitución Política del Estado y de los derechos invocados por el recurrente. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **CUARTO: Infracción normativa por indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario y apartamiento de la Sentencia de Casación N° 1738-2018 y jurisprudencia del Tribunal Fiscal**. **4.1.** Con relación a la infracción normativa antes señalada, corresponde referirnos al marco legal correspondiente a fin de poder analizar la infracción de carácter material consistente en la indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario: **Artículo 104.- Formas de Notificación.** ***La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas****: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:* i. *Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.* ii. *Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.* iii. *Número de documento que se notifica.* iv. *Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.* v. *Fecha en que se realiza la notificación*. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. [...] [Énfasis agregado] **4.2.** El dispositivo legal antes señalado establece que la administración tributaria puede notificar sus actos administrativos por diversos mecanismos, tales como el envío por correo certificado o mensajero en el domicilio fiscal, por medios electrónicos como correo electrónico, mediante publicación en la página web o en diarios y otros. En caso la notificación se realice conforme a lo regulado en el literal a) del artículo 104, se requiere que el contribuyente, un tercero o cualquier persona adulta brinde el acuse de recibo; no obstante, de existir negativa, la notificación igual se considera como válida, salvo que el contribuyente hubiese comunicado el cambio de domicilio fiscal. **4.3.** Respecto a la infracción normativa por aplicación indebida, aplicación errónea o aplicación incorrecta, la doctrina ha señalado que se configura "cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"[6]. Al respecto, Jorge Carrión[7] Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde [...]. b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera [...]. d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...]. e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto. **4.4.** Con la precisión anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la "aplicación indebida, aplicación errónea o aplicación incorrecta", debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **Análisis del caso. 4.5.** En el caso de autos, se puede verificar que con fecha 09 de mayo de 2024 el demandante, Alberto Jacky Montes Ramírez, presentó su solicitud de prescripción de deuda tributaria ante la administración tributaria, respecto a distintas órdenes de pago giradas por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de mayo a julio y setiembre a diciembre de 2002, enero a noviembre de 2003 y enero a marzo de 2004; con relación a ello, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: a) El 10 de octubre de 2006, la autoridad tributaria remitió la Resolución Coactiva N° 023-006-0385785 al domicilio fiscal del contribuyente, certificándose la negativa de recepción por persona capaz, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario; asimismo, dichas diligencias se reiteraron el 03 y 28 de noviembre de 2006. b) Con fecha 07 de febrero de 2007, se requiere al contribuyente que cumpla con declarar o confirmar su domicilio hasta el último día hábil del mes indicado, pero no existió respuesta. Por tal motivo, el 01 de marzo de 2007 se publicó la condición de no habido del contribuyente, la cual se mantuvo hasta setiembre de 2015, con lo cual se generó la suspensión del plazo prescriptorio de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 46 del Código Tributario. c) Las obligaciones tributarias contenidas en las órdenes de pago materia de controversia fueron notificadas mediante la publicación en la página web de la SUNAT el 21 de abril de 2008, el 27 de agosto de 2012, y el 09 octubre y 11 de octubre de 2013; ello generó la interrupción del plazo prescriptorio, pues dichos documentos fueron notificados de conformidad con lo previsto en el inciso e) del artículo 104, que establece que el contribuyente que tenga la condición de no hallado o no habido podrá ser notificado mediana la publicación en la página web de la SUNAT. d) Por su parte, el ejecutor coactivo remitió la Resolución de Ejecución Coactiva Acumuladora N° 0230072889633, emitida en el Expediente Coactivo N° 0230061395224. Además, se dispuso acumular otros expedientes correspondientes a las deudas materia de análisis. Dicha notificación se realizó mediante la publicación en la página web de la SUNAT el 03 de junio de 2014, de conformidad con el inciso e) del artículo 104. Asimismo, durante dicho año, específicamente el 27 de junio de 2014, se efectuaron notificaciones al contribuyente conforme a lo previsto en el literal a) del artículo antes señalado, con lo que se generó una nueva interrupción del plazo prescriptorio. e) Posteriormente, el 14 de agosto de 2017 se notificó la

Resolución de Ejecución Coactiva N° 023007603994, mediante cedulón, al domicilio del recurrente, al encontrarse cerrado el domicilio fiscal, cumpliendo con las formalidades previstas en el literal d) del artículo 104. En tal sentido, en dicha fecha se volvió a interrumpir el plazo de prescripción. **4.6.** A mérito de ello, las instancias determinaron que la solicitud de prescripción presentada el 09 de mayo de 2024 por el recurrente no procedía, pues aún no había operado el plazo prescriptorio de diez años de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda conforme a lo previsto por el artículo 43 del Código Tributario, debido a la existencia de un supuesto de interrupción y diversos actos de interrupción de la prescripción, al haberse notificado las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva al contribuyente, de acuerdo al artículo 104 del Código Tributario, el cual establece las distintas formas de notificación de los actos administrativos. **4.7.** Ahora bien, del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría aplicado incorrectamente el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar válidas las notificaciones efectuadas por la autoridad tributaria. Según el recurrente, ellas no se realizaron de manera efectiva en su domicilio ni por medios electrónicos válidos, más aún cuando tenía la condición de "no habido". Asimismo, cuestiona la fiabilidad del sistema electrónico de notificaciones y alega su condición de adulto mayor sin actividad económica. Además, reitera que transcurrieron más de diez años, por lo que la deuda tributaria habría prescrito; invoca en este extremo un pronunciamiento del Tribunal Fiscal (Expediente N° 338-2016), en que se habría declarado prescrita la deuda tributaria, así como la Casación N° 1738-2018-Lima Sur, pronunciamiento que garantiza el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social. **4.8.** Frente a los argumentos planteados por la parte recurrente, es necesario acotar que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la aplicación incorrecta o indebida aplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional utiliza una norma que no resulta pertinente al supuesto de hecho establecido en el proceso; así lo precisa Jorge Carrión Lugo, quien identifica este vicio cuando **i)** se aplica una norma que no regula la materia controvertida; **ii)** se reemplaza indebidamente una norma vigente por otra derogada o de menor jerarquía; o **iii)** se tergiversa el texto normativo, desconociendo su sentido literal o su interpretación sistemática. **4.9.** Pues bien, con relación a la indebida aplicación del artículo 104 del Código Tributario, cabe reiterar que dicho dispositivo legal faculta a la administración tributaria a notificar sus actos administrativos mediante distintas vías, tales como los medios electrónicos (correo electrónico); la constancia administrativa, cuando el contribuyente o su representante acude a las oficinas; la publicación en la página web; así como el envío por certificado o por mensajero al domicilio fiscal (literal a). En tal sentido, se advierte que la SUNAT se encuentra facultada para notificar mediante cualquiera de las formas antes señaladas, según las circunstancias de cada caso concreto, facultad que ha sido debidamente ejercida por la autoridad tributaria, dado que incumplir dicha normativa podría acarrear la nulidad de las notificaciones. **4.10.** En el caso concreto, se advierte que la sentencia de vista no incurrió en ninguna supuesta indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario, toda vez que la administración tributaria empleó dicha disposición dentro de su ámbito normativo y en concordancia con los hechos verificados en el procedimiento, especialmente ante la imposibilidad de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, al haber sido declarado como no habido; así, no se advierte interpretación errónea ni aplicación indebida de la norma. En efecto, en las notificaciones realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2006 se certificó la negativa de recepción por persona capaz, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario. **4.11.** Por tal motivo, el 07 de febrero de 2007, la administración tributaria requirió al contribuyente que cumpla con declarar o confirmar su domicilio hasta el último día hábil del mes indicado. Como no hubo respuesta, el 01 de marzo de 2007 se publicó la condición de "no habido" del contribuyente, la cual se mantuvo hasta setiembre de 2015, lapso en que operó la suspensión del plazo prescriptorio. Más aún, de la revisión documental y del análisis realizado por las instancias de mérito, se logra evidenciar una secuencia de actos posteriores de notificación coherentes con la condición de no habido del contribuyente, la cual habilitó el uso de otras modalidades de notificación previstas en el Código Tributario. Por lo tanto, no se configura la infracción alegada por el recurrente, puesto que la autoridad tributaria utilizó y aplicó la norma correcta para el caso concreto, específicamente el artículo 104, el cual regula las formas de notificación, incluyendo la notificación por publicación cuando el contribuyente tiene la condición de no habido o no hallado de acuerdo al literal e) de la norma acotada. **4.12.** En ese sentido, el argumento referido a la supuesta falta de notificación en el domicilio fiscal carece de sustento, debido a que la norma tributaria prevé mecanismos alternativos de notificación cuando el contribuyente no puede ser ubicado en su domicilio fiscal, por lo que la notificación por publicación constituye un mecanismo válido y eficaz. Asimismo, se ha verificado la existencia de actos validos de interrupción y de un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio. En este contexto, la infracción alegada —según la cual la Sala habría omitido tomar en cuenta la debida notificación del recurrente— no revela un error de subsunción normativa, sino un mero desacuerdo con la valoración judicial de la validez de las notificaciones; no obstante, tal discrepancia no puede configurarse como aplicación indebida de la norma, dado que la Sala no reemplazó, ni ignoró ni tergiversó el artículo inciso a) del 104 del Código Tributario, por lo que tampoco se configura la indefensión alegada por el recurrente. **4.13.** Con relación a las afirmaciones del recurrente con relación a que los sistemas de notificación electrónica o plataformas serían inseguros, manipulables o vulnerables, dicha alegación carece de respaldo probatorio alguno y se basa solo en meras afirmaciones sin sustento. Tampoco constituyen hechos controvertidos que deban someterse a un análisis exhaustivo y del cual pueda extraerse conclusiones a favor o en contra de las partes procesales; hacerlo implicaría transgredir el principio de congruencia procesal. **4.14.** Por otro lado, lo alegado por el recurrente respecto a que no se aplica la jurisprudencia emitida por Tribunal Fiscal en el caso del señor José Meza Gonzales, en el Expediente N° 338-2019, en la que se declaró prescritas las deudas tributarias, igualmente no resulta amparable, debido a que trata de un caso con circunstancias fácticas distintas, no es vinculante ni automáticamente aplicable a la presente causa y tampoco existe identidad con la controversia. Es preciso mencionar que la sola cita de dicho pronunciamiento no desvirtúa la correcta aplicación del Código Tributario efectuada por las instancias de mérito, ni acredita la existencia de infracción normativa alguna, por lo que no resulta amparable lo sostenido por el recurrente. **4.15.** En lo concerniente al supuesto apartamiento de la Casación N° 1738-2018-Lima-Sur, del once de setiembre de mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria, en la que se alega que la Ley N° 30490 garantiza el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social y otros; este Tribunal Supremo advierte que la controversia resuelta por la Sala Civil gira principalmente en torno a determinar si la demandada tenía o no un título válido para ocupar un inmueble, de modo que no existe identidad con la presente causa, dado que la controversia materia de análisis en el presente proceso está referida esencialmente a la prescripción de las obligaciones tributarias por parte del demandante. Es decir, la mencionada ejecutoria suprema no está referida a la materia de controversia en el presente caso. Asimismo, la casación alegada no constituye un precedente vinculante en los términos estrictos del artículo 400 del Código Procesal Civil o del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, debe señalarse que tales decisiones responden a contextos y valoraciones de los medios probatorios propios de cada proceso, por lo que no se acredita que exista una identidad sustancial de supuesto que permita determinar su aplicación automática al caso de autos. **4.16.** En conclusión, no se advierte una indebida aplicación del literal a) del artículo 104 del Código Tributario, toda vez que la Sala aplicó de manera adecuada y coherente las normas pertinentes, analizando su contenido en forma razonada; así como tampoco existe infracción normativa por apartamiento de la Sentencia de Casación N° 1738-2018 y del pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal en el Expediente N° 338-2016. En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en las causales denunciadas, por lo que el recurso de casación resulta manifiestamente infundado. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alberto Jacky Montes Ramírez**, mediante escrito del 09 de octubre

de 2025 (foja 188). **2.** En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11, del 30 de setiembre de 2025 (foja 172), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Alberto Jacky Montes Ramírez** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

[3] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[4] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17

[5] Fundamento 8 señala: "En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad".

[6] SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El recurso de casación civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco; p. 62.

[7] CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Iustitia et Ius, Año 1, N° 1; pp. 33 y 34.

C-2526651-36

CASACIÓN N° 31432-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico – EJE, así como el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (folios mil setecientos setenta y siete a mil ochocientos siete del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y tres del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios mil setecientos cincuenta y nueve a mil setecientos setenta y dos), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (folios mil cuatrocientos sesenta y siete a mil cuatrocientos ochenta y cuatro), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada (ENAGAS),** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera interpretado erróneamente, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la demandante realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende del comprobante de pago del Banco de la Nación obrante a folios mil ochocientos dieciséis. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Interpretación errónea del artículo 38.6 de la Ley General del Sistema Concursal.*** Sostiene que la Sala Superior interpretó el alcance de los artículos 37° y 38° de la Ley General del Sistema Concursal, los cuales regulan las competencias de la autoridad concursal en los procedimientos de reconocimiento de crédito, y que la interpretación que adopta la Sala Superior sobre el alcance de la competencia de investigación de la autoridad concursal en los procedimientos de reconocimiento de créditos es errónea, pues no solo transgrede la literalidad del artículo 38.6 de la Ley General del Sistema Concursal, sino también la finalidad de todo el sistema concursal y agrega que en virtud de tal norma, la autoridad concursal goza de una competencia para investigar la existencia, el origen, legitimidad y cuantía de los créditos que es amplia, pues el propio texto de la norma establece, de manera clara y expresa, que la autoridad concursal debe emplear "todos los medios" para llevar a cabo dicha investigación. Indica que la competencia investigativa de la autoridad concursal no se limita a una mera revisión formal y superficial de los documentos que le proporcionan las partes, como sostiene la Sala Superior en el segundo considerando –fundamento– de la sentencia de vista, sino que, en virtud de esa competencia, la autoridad concursal puede y debe analizar la validez y eficacia de los actos jurídicos que regulan la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos, lo que, sin duda, implica poder verificar si una condición suspensiva se ha cumplido o no de mala fe. Este último resulta lógico y razonable si se tiene en cuenta que la titularidad, existencia, exigibilidad y cuantía de un crédito siempre depende de la validez y eficacia de los actos jurídicos que lo regulan. Expone que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en un procedimiento de reconocimiento de créditos similar al que dio origen al presente proceso, mediante Resolución N° 00514-2020/SCO-INDECOPI del tres de diciembre de dos mil veinte, sostuvo que la autoridad concursal sí es competente para analizar la eficacia de los actos jurídicos que regulan la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos, lo cual, a su criterio, implica determinar si una condición suspensiva se cumplió o no. Argumenta que si la Sala Superior no hubiese adoptado una interpretación incorrecta del dispositivo denunciado, habría considerado que el Indecopi sí tiene competencia para determinar que la condición suspensiva que gatillaba la cesión de los créditos de la demandante se cumplió de mala fe y, por ende, que esta parte sigue siendo la titular de los mismos. ***b) Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (defecto de motivación externa).*** Alega que la sentencia de vista padece de un defecto en su motivación externa, ya que la decisión adoptada por la Sala Superior está basada en premisas fácticas falsas, lo que invalida la corrección de su razonamiento. Manifiesta que uno de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior para desestimar su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue que la empresa no puede exigir que el Indecopi determine si la condición suspensiva que gatillaba la cesión de los créditos invocados se cumplió de mala fe, porque ello implica cuestionar la declaración de la situación de concurso de Gasoducto Sur Peruano (GSP), lo cual resulta improcedente, debido a que esta declaración constituye un pronunciamiento firme que causó estado. Este razonamiento se puede apreciar claramente en el tercer considerando –fundamento– de la sentencia de vista. Al citar los extremos del tercer fundamento de la recurrida, refiere que la Sala Superior sostiene su argumento en dos premisas fácticas: (i) Que la declaración de la situación de concurso de Gasoducto Sur Peruano (GSP) constituye un pronunciamiento firme que "causó estado"; y, (ii) Que la recurrente pretende cuestionar el inicio del procedimiento concursal de esta parte (GSP). Aduce que, sobre si la declaración en concurso de Gasoducto Sur Peruano (GSP) constituye un pronunciamiento que "causó estado", esta premisa es falsa, puesto que dicha declaración fue impugnada a través de una demanda contencioso-administrativa que se viene tramitando en el expediente N° 01708-2018, y añade que aún existe la posibilidad de que el inicio del procedimiento concursal de Gasoducto Sur Peruano (GSP) sea revertido, lo que demostraría que no se trata de un pronunciamiento firme ni inmutable. Asimismo, refiere que, respecto a si se pretende cuestionar el inicio del procedimiento concursal de Gasoducto Sur Peruano (GSP), esta premisa es incorrecta. En realidad, según afirma la casante, no está cuestionando la declaración de concurso de la aludida parte procesal en sí misma, sino que se limita a impugnar la negativa del Indecopi a analizar si dicha declaración se produjo como resultado de maniobras maliciosas llevadas a cabo por las empresas del Grupo Enagás. Indica que no pretende que se deje sin efecto la declaración de la situación de su concurso, sino que se analice cómo se obtuvo esta, pues ello resulta relevante para determinar si la condición suspensiva que gatillaba la cesión de sus créditos a favor de Enagás Sociedad Anónima se cumplió o no de mala fe. ***c) Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (defecto de motivación insuficiente).*** Señala que la sentencia de vista adolece de un defecto de motivación insuficiente, pues la Sala Superior no ha dado respuesta a las razones expuestas para demostrar por qué el criterio del Juzgado es equivocado; esto es, por qué la contravención del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 003-2017 no solo tiene como consecuencia jurídica la responsabilidad solidaria del transgresor, sino también la nulidad del acto jurídico. Argumenta que la Sala Superior omitió analizar lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil en el caso concreto y se limitó a reiterar que la única consecuencia jurídica aplicable es la responsabilidad solidaria, lo que evidencia que el agravio propuesto en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue desestimado sin haber sido examinado. Además, refiere que, para desestimar dicho agravio de manera motivada, la Sala Superior debió brindar razones que expliquen por qué, incluso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no puede considerarse que la nulidad del acto jurídico constituya una consecuencia jurídica de la contravención del referido decreto de urgencia. Añade que tales omisiones califican como un defecto de motivación aparente o insuficiente. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil -modificado-, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios

probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Con relación a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma que resulta pertinente para la solución del caso concreto, sin embargo, le otorga un sentido y alcance que no le corresponde. Quien alega esta causal no solo debe señalar cuál es la norma que, considera, ha sido interpretada erróneamente, sino establecer cuál es la correcta interpretación de su contenido y cómo es que ello modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. **10.1.** De la revisión de los argumentos contenidos en la causal denunciada, no se aprecia un desarrollo argumentativo concreto y debidamente estructurado orientado a demostrar que la Sala Superior haya atribuido al precepto planteado un sentido incompatible con su contenido normativo, sino la expresión de discrepancias respecto de la interpretación adoptada en la sentencia de vista acerca del alcance de las facultades de investigación de la autoridad concursal. **10.2.** La recurrente alega –de manera esencial– que la competencia investigativa de la autoridad concursal no se limita a una mera revisión formal y superficial de los documentos que le proporcionan las partes, como sostiene la Sala Superior en el segundo considerando –fundamento– de la sentencia de vista, sino que, en virtud de la amplia competencia investigativa que el artículo 38.6 de la Ley General del Sistema Concursal reconoce al Indecopi, dicha entidad debía analizar la conducta de las empresas del Grupo Enagás y, a partir de ello, determinar que la condición suspensiva que gatillaba la cesión de los créditos de su empresa a favor de Enagás y Graña y Montero se cumplió de mala fe y, por tanto, que, en aplicación del artículo 176° del Código Civil (cumplimiento e incumplimiento de la condición por mala fe), debía tenerse por no cumplida. **10.3.** No obstante, del examen de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior, luego de desarrollar el contenido de los artículos 37° y 38° de la Ley General del Sistema Concursal, concluyó que, en aquellos casos en los que exista controversia o duda respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi debe investigar su existencia, origen, legitimidad y cuantía de dichos créditos, por todos los medios posibles a su alcance, lo que implica valorar adecuada y minuciosamente toda la documentación que los solicitantes presentan y de aquella información adicional que considere pertinente requerir; precisando, además, que dicha labor de indagación se encuentra circunscrita a su ámbito de competencia y no comprende cuestionar la eficacia de actos jurídicos por razones que no se desprendan del análisis de la documentación presentada para acreditar los créditos discutidos, ni establecer si la conducta de las partes se ajustó o no a la buena fe, por corresponder ello a la vía judicial o arbitral –segundo fundamento de la recurrida–. **10.4.** Asimismo, la Sala Superior señaló que la cesión de créditos operó conforme a la literalidad de la cláusula contractual pactada entre las partes intervinientes, al haberse verificado la condición suspensiva consistente en la notificación de la resolución que declaró el inicio del procedimiento concursal de Gasoducto Sur Peruano, especificando que la entidad administrativa no se encontraba facultada para cuestionar los alcances de dicha cláusula contractual ni determinar la forma de su ejecución por circunstancias que exceden el análisis documental –cuarto fundamento de la sentencia de vista–. Sustento que se cita de manera referencial: ***SEGUNDO**: En el presente proceso, IITD [Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada] ha cuestiona principalmente la interpretación del artículo 38.6 de la LGSC[Ley General del Sistema Concursal], pues entiende a contrario que los órganos resolutivos del INDECOPI, que la facultad de investigación de la autoridad concursal alcanza también al análisis de contratos y la conducta de las partes implicadas a fin de determinar si el solicitante es realmente el titular del crédito, sin que por ello pueda modificar los términos y condiciones del contrato. Los artículos 37y 38 de la LGSC establecen lo siguiente: "Artículo 37.- Solicitud de reconocimiento de créditos. 37.1* ***Los acreedores deberán presentar toda la documentación e información necesarias para sustentar el reconocimiento de sus créditos**, indicando los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el Artículo 32, e invocar el orden de preferencia que a su criterio les corresponde con los documentos que acrediten dicho orden. 37.2 Con la solicitud se deberá incluir una declaración jurada sobre la existencia o inexistencia de vinculación con el deudor, de acuerdo al Artículo 12. (…)* ***Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos.** 38.1 La Comisión notificará al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, exprese su posición sobre la solicitud de reconocimiento de créditos. 38.2 Luego de vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la Comisión quedará facultada para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos. La falta de pronunciamiento del deudor no impide a la Comisión emitir la resolución respectiva. 38.3* ***La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación presentada por las partes.** Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá requerir información adicional cuando lo considere conveniente. (…) 38.6 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y* ***en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios**, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva". (Resaltado agregado) De las normas citadas, podemos colegir que en aquellos casos en los que surja alguna controversia o duda respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicita, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi deberá investigar sobre la existencia, origen, legitimidad y cuantía de dichos créditos, por todos los medios posibles a su alcance. Lo que, a juicio de esta Sala Superior, implica valorar adecuada y minuciosamente toda la documentación que los solicitantes presentan; así como, la que adjunten las partes que se oponen a tales solicitudes. Pudiendo requerirse información adicional, si la que fue adjuntada resulta insuficiente a efecto de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho. Sin embargo, dicha labor de indagación que se le reconoce a la Comisión debe estar circunscrita a su ámbito de competencia, el que no incluye privar de efectos a un acto jurídico por razones que no se desprendan de un análisis de la documentación presentada para acreditar los créditos discutidos, lo que implica que no es posible determinar si un comportamiento se ajusta o no a la buena fe, por lo cual dicha circunstancia solo puede ser dilucidada en la vía judicial o arbitral. […]* ***CUARTO:** Ahora bien, respecto a la titularidad de los créditos invocados por la recurrente, apreciamos que en el expediente administrativo obra la «Modificación al Segundo Adendum al Contrato de Subordinación de Derechos y Cesión Condicionada de Derechos Subordinados», de fecha 25 de octubre de 2016 […], en cuyo numeral 4.1 de su Cláusula Cuarta se estableció que: "**SEGUNDA: MODIFICACIÓN AL SEGUNDO ADDENDUM Y ACUERDO DE CESIÓN** En virtud del presente documento, se acuerda lo siguiente: 2.1. Las partes acuerdan modificar el numeral 4.1 de la cláusula cuarta: cesión de derechos, el mismo que en adelante quedará redactado da la siguiente manera: "4.1. Por medio de este Segundo Adendum y Acuerdo de Cesión, todas y cada una de OLPD, ODB, IITD, OPIC y CNO (conjuntamente, los 'Cedentes') ceden (la 'Cesión'), y se obligan a causar que cualquier miembro de su grupo económico* ***ceda, toda acreencia, crédito, interés o derecho frente a GSP presente o futuro, cierto o contingente que tuvieran** (incluido los derechos económicos de IITD como accionista de GSP y cualquier derecho de los Cedentes sobra el patrimonio de GSP en cualquier escenario por sus respectivos aportes de capital o por cualquier otro concepto sobre cualquier cuenta patrimonial, incluyendo cualquier derecho en caso de liquidación de GSP o de venta de sus activos) (los 'Créditos Cedidos')* ***a favor de G&M y Enagás** (los 'Cesionarios')* ***sujeto a la condición suspensiva que se verifique el siguiente evento** (la 'Condición Suspensiva'): (i)* ***que se produzca la notificación de la resolución emitida por la autoridad competente** del Instituto Peruano de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual –INDECOPI que* ***declara la situación de concurso de GSP**". (Resaltado nuestro). Atendiendo a ello, las instancias administrativas determinaron que se produjo la cesión de los créditos de Odebrecht a favor de Enagás, puesto que operó la condición suspensiva pactada, consistente en la notificación de la resolución del inicio del procedimiento concursal de la empresa Gaseoducto Sur Peruano. A juicio*

de esta Sala Superior, dicha conclusión se encuentra arreglada a derecho, toda vez que responde a la literalidad de lo pactado entre las partes intervinientes, no encontrándose facultada la entidad administrativa para cuestionar los alcances de la referida cláusula contractual, ni mucho menos para inaplicarla o determinar la forma de su ejecución por circunstancias que excedan el análisis documental; conforme hemos señalado previamente. […] **10.5.** En ese contexto, se advierte que los argumentos expuestos en la causal planteada no evidencian una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior ni demuestran de qué manera podrían modificar el sentido de la decisión adoptada, al no presentar un desarrollo coherente y debidamente estructurado frente a los considerandos centrales de dicha instancia. En efecto, si bien la recurrente denuncia la interpretación errónea del numeral 38.6 del artículo 38 de la Ley General del Sistema Concursal, debe precisarse que dicha alegación se refiere al numeral 38.6 del artículo 38 de la aludida norma; sin embargo, la Sala Superior, como se ha adelantado, no ha sustentado su decisión únicamente en dicho precepto, en lo relativo al alcance de la competencia de investigación de la Comisión de Procedimientos Concursales en los procedimientos de reconocimiento de crédito, sino también en el artículo 37° y en el numeral 38.3 del artículo 38° de la referida norma, los cuales no han sido objeto de un cuestionamiento específico ni articulado por la parte casante. **10.6.** Asimismo, se aprecia que la Sala Superior fundamentó su decisión en el contrato denominado "Modificación al Segundo Adendum al Contrato de Subordinación de Derechos y Cesión Condicionada de Derechos Subordinados", de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, indicando que la cesión de créditos operó conforme a la literalidad de la cláusula contractual pactada entre las partes –numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta–, al haberse verificado la condición suspensiva consistente en la notificación de la resolución que declaró el inicio del procedimiento concursal de Gasoducto Sur Peruano. Del mismo modo, indicó que la labor de la Comisión de Procedimientos Concursales debe circunscribirse a su ámbito competencial, el cual no comprende dejar sin efecto actos jurídicos ni determinar la buena fe de las partes, por corresponder tales cuestiones a la vía judicial o arbitral, extremos que, de igual manera, no fueron objeto de cuestionamiento concreto por la parte recurrente. **10.7.** Por otra parte, la recurrente no desarrolla un análisis técnico y debidamente sustentado que permita confrontar la Resolución N° 0514-2020/SCO-INDECOPI con los fundamentos centrales de la sentencia de vista, limitándose a su mención descriptiva, sin explicar de qué manera su aplicación permitiría modificar sustancialmente lo decidido. **10.8.** Por ello, se advierte que la causal formulada no desarrolla de modo estructurado de qué manera la interpretación que propone de la norma alegada desvirtúa las razones jurídicas expuestas en la sentencia de vista ni cómo la Sala Superior habría otorgado a esta –en estricto– un alcance ajeno a su contenido, menos aún sustenta que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se hubiera basado exclusivamente en dicha disposición. En tal sentido, de sus planteamientos se advierte que no se configura la interpretación errónea denunciada, sino que, en realidad, se orientan a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto del alcance de la competencia de la autoridad concursal, lo cual no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. **10.9.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente.**

DÉCIMO PRIMERO: En relación con las causales resumidas en los **literales b)** y **c)** del octavo considerando de la presente resolución, referidas a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales –en sus vertientes de motivación externa, y motivación aparente o insuficiente–, corresponde señalar que, de la revisión de sus fundamentos, se advierte que su desarrollo carece de coherencia y rigor, desde que la casante se limita a enumerar diversas normas y a exponer elementos fácticos, sin desarrollar de qué manera la sentencia de vista objeto de casación habría incurrido en la vulneración alegada, a través de una secuencia argumentativa articulada, concreta, lógica y consistente. **11.1.** En relación con el alegado defecto de motivación externa, se aprecia que el cuestionamiento se dirige contra el tercer fundamento de la sentencia de vista, en el cual se sostiene que la Sala Superior fundamenta su razonamiento en dos premisas fácticas: (i) que la declaración de la situación de concurso de Gasoducto Sur Peruano (GSP) constituye un pronunciamiento firme que "causó estado"; y (ii) que la recurrente pretende cuestionar el inicio del procedimiento concursal de dicha empresa. **11.2.** No obstante, en la sentencia de vista se ha señalado lo siguiente: ***TERCERO:*** *Siendo así, tenemos que en el caso de autos la recurrente sostiene que el procedimiento concursal de la empresa Gaseoducto Sur Peruano fue iniciado como consecuencia de un actuar de mala fe por parte de Enagás, con lo cual, esta habría forzado la ocurrencia de la condición suspensiva contenida en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del «Segundo Adendum al Contrato de Subordinación de Derechos y Cesión Condicionada de Derechos Subordinados», de fecha 25 de octubre de 2016. Sobre el particular, debemos manifestar, en principio, que no resulta posible cuestionar el inicio del procedimiento concursal de la empresa Gaseoducto Sur Peruano, dado que se trata de un pronunciamiento firme que causó estado; siendo justamente por ello, que la apelante se apersonó a dicho procedimiento a efecto de solicitar el reconocimiento de los créditos que consideró mantenía frente a la deudora. Estando a ello, resulta incoherente de su parte el pretender obtener el reconocimiento de tales créditos dentro de un procedimiento cuyo inicio califica de irregular. Si bien se expresa en el recurso de apelación que lo que busca es que se tenga por no cumplida la condición que gatillaba la cesión de créditos a favor de ENAGAS, la consecuencia de ello es justamente que no se inicie el procedimiento concursal teniendo como acreedor a ENAGAS sino a IITD [Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada].* **11.3.** Por ello, si bien la impugnante sostiene que la declaración en concurso de Gasoducto Sur Peruano (GSP) no constituye un pronunciamiento que "causó estado", por haber sido impugnada a través de una demanda contencioso-administrativa que se venía tramitando en el Expediente N° 01708-2018. Empero, de la revisión de la plataforma web de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), correspondiente al citado expediente, resulta pertinente resaltar que dicho proceso judicial se encuentra archivado, al haber finalizado con la Casación N° 51985-2022 Lima, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente –demandante en dicho expediente– contra el auto de vista contenido en la resolución número doce, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que confirmó la resolución número tres, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de la mencionada empresa, con lo cual se declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **11.4.** Por otro lado, la recurrente refiere que en realidad no está cuestionando la declaración de concurso de la empresa Gasoducto Sur Peruano en sí misma, sino que se limita a impugnar la negativa del Indecopi a analizar si dicha declaración se produjo como resultado de maniobras presuntamente maliciosas llevadas a cabo por las empresas del Grupo Enagás y agrega que no pretende que se deje sin efecto la declaración del concurso de la mencionada empresa, sino que se analice cómo se obtuvo esta. Sin embargo, no precisa a qué maniobras se refiere ni sustenta su posible existencia, tampoco indica si dicho alegato fue formulado en el proceso judicial anterior que invoca, ni si fue planteado en la vía administrativa correspondiente o en el presente proceso, ni cuál habría sido el pronunciamiento de las instancias respectivas sobre tales extremos. Asimismo, como se ha adelantado, el Colegiado Superior ha señalado que la recurrente se apersonó al procedimiento concursal de la referida empresa Gasoducto Sur Peruano a efectos de solicitar el reconocimiento de los créditos que consideraba mantener frente a la deudora, resultando incoherente que pretenda obtener dicho reconocimiento dentro de un procedimiento cuyo inicio califica como irregular. **11.5.** Ahora bien, en cuanto al supuesto defecto de motivación aparente o insuficiente, se verifica que la recurrente cuestiona la falta de pronunciamiento específico sobre los efectos del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 003-2017 y su eventual incidencia en la validez del acto jurídico, así como la omisión de análisis del artículo V del Título Preliminar del Código Civil. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que en el fundamento sexto se concluye que, al referirse al artículo 4° del citado Decreto de Urgencia, el incumplimiento del procedimiento previsto en el citado decreto, *"aun cuando resultara aplicable a la adquisición materia de discusión no causaría su ineficacia sino, en todo caso, la responsabilidad solidaria prevista en dicha norma, motivo por el cual su posible aplicación no tiene consecuencias en la determinación de la existencia de los créditos que forman parte del concurso".* **11.6.** En tal sentido, se advierte que la Sala Superior, en ejercicio de su potestad

jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento sobre los alcances del artículo 4° del citado decreto de urgencia y sus consecuencias jurídicas. Asimismo, resulta necesario acotar que la parte recurrente manifiesta que el artículo 4 del mencionado decreto es una norma de orden público, por ende, *"cualquier acto jurídico que lo contravenga será nulo"*. Sin embargo, dicho extremo no se encuentra debidamente sustentado, en tanto no se exponen las consideraciones por las cuales se afirma que dicha norma tiene tal carácter de orden público, ni se precisa el acto jurídico al que se refiere, no siendo suficiente aludir que este extremo no fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior a fin de configurar el presunto vicio denunciado, sin que se exponga de manera específica de qué forma dicho cuestionamiento podría revertir lo decidido por la Sala Superior. **11.7.** Además, en el fundamento séptimo se desarrolla el estándar jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como de esta Corte Suprema sobre el derecho a la motivación, precisándose que no se exige respuesta exhaustiva a cada argumento, sino una fundamentación suficiente que permita comprender las razones de la decisión adoptada. Igualmente, en el fundamento octavo el Colegiado Superior establece que *"los agravios expuestos por la parte apelante no representan un aporte trascendental, pues no desvirtúan lo decidido por la jueza de primera instancia y no persuaden para optar por su revocatoria o nulidad"*, correspondiendo confirmar la sentencia apelada. **11.8.** En ese contexto, los fundamentos desarrollados en las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia, pues, si bien se alega la vulneración del deber de motivación en sus distintas modalidades, no se desarrolla un análisis técnico y articulado que permita acreditar la transgresión normativa invocada. Asimismo, se aprecia que los argumentos de la recurrente revelan una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior. **11.9.** Debe recordarse que, en sede casatoria, esta Sala Suprema no actúa como tercera instancia, por lo que no corresponde reexaminar la ocurrencia de los hechos establecidos o descartados por las instancias de mérito, ni efectuar una nueva valoración de los medios probatorios oportunamente merituados para acreditar o desvirtuar tales hechos; ello, en tanto la finalidad del recurso de casación se encuentra orientada a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **11.10.** En consecuencia, las causales examinadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[4]. **12.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta **inviable** la procedencia del recurso que interpone la empresa casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada,** mediante escrito del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (folios mil setecientos setenta y siete a mil ochocientos siete), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y tres del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (folios mil setecientos cincuenta y nueve a mil setecientos setenta y dos); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

3 Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

4 Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2526651-37

CASACIÓN N° 31247-2025 LIMA

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO con el expediente judicial electrónico – Eje[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **IBEROTEX S.A.C.**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (folios 312-363), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 284-299), emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, del ocho de abril de dos mil veinticuatro (folios 191-211), que declaró **fundada** la demanda; y, reformándola declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la*

motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 365). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por **IBEROTEX S.A.C.**, se sustenta en las siguientes infracciones: **a) Vulneración: (i) artículo 139 inciso 6 y 14 de la Constitución Política del Perú; y, (ii) artículo 50.6 y artículo 364 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Sostiene que todo juzgador debe pronunciarse respecto de cada uno de los elementos que compongan la litis; esto en consonancia directa con la postulación de las partes (la demanda y contestación) o con un acto impugnatorio (como lo es un recurso de apelación). Sin embargo, la Sala ha expedido sentencia de vista, desnaturalizando los vicios invocados por Indecopi en su recurso de apelación. En efecto, se aprecia que el *Ad-quem* ha analizado de manera indebida, los agravios y errores denunciados, ya que ha tergiversado la naturaleza de ellos, para con ello emitir un pronunciamiento arbitrario, carente de sentido y correspondencia con lo actuado. En tal sentido, precisa vulneración a los principios de congruencia y de limitación, como al principio constitucional de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto debido a que no se ha permitido objetar los distintos vicios bajo dicha perspectiva. **b) Vulneración: (i) artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; (ii) artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y (iii) artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia emitida por la instancia de mérito no ha motivado en cuanto al estándar de razonabilidad que se exige para efectos de considerar que se actuó o no de forma diligente al momento de intentar brindar respuesta a los reclamos asentados en el libro de reclamaciones, en la medida que el órgano jurisdiccional de segunda instancia no ha sustentado de forma debida, porque la conducta no podría ser considerada como razonable o suficiente, esbozando además exigencias adicionales que no contempla la norma, tergiversando así el razonamiento que debía realizar a fin de sustentar si efectivamente la compañía tuvo la intención o cuando menos actuó de forma negligente a fin de incurrir en la infracción cuestionada. Además, la Sala Especializada no ha expresado, consignado y/o puesto de manifiesto el proceso mental ni el análisis taxativo realizado respecto de la imputabilidad generada al proveedor sobre la supuesta infracción al Código de Protección al Consumidor. En efecto, en la resolución judicial objetada no consta el examen o la apreciación jurídica y/o fáctica realizada respecto a este punto, pues la Sala Superior se ha limitado a sostener que la conducta no se enmarca dentro de la diligencia razonable y efectiva para cumplir con su obligación de dar respuesta, sin

que se haya expresado fundamento alguno que permita conocer en que se basa el supuesto estándar de conducta razonable que se exige. Finalmente, señala que era imprescindible llegar a deslindar de forma coherente y lógica que la conducta no era suficiente para demostrar la ausencia de dolo o culpa respecto del incumplimiento de la obligación de responder los reclamos formulados por la consumidora, ello debido a que por las circunstancias particulares del caso sólo era posible viabilizar esa respuesta al domicilio real que se consignó, pero en ningún extremo de la resolución de vista se aprecia el más mínimo análisis, y mucho menos justificación, respecto al estándar de conducta que era exigible en este caso para llegar a determinar si efectivamente la demandante actuó o no de forma razonable y diligente. **c) Vulneración al artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Alega que la Sala no ha interpretado de forma correcta el artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, para efectos de llegar a evaluar si justamente hubo o no una real intención, o cuando menos una conducta negligente, a fin de no dar respuesta a los reclamos formulados por la consumidora a través del libro de reclamaciones. Ahora bien, en el presente caso lo que se ha estado evaluando es si la conducta desplegada por el demandante, de haber remitido la respuesta vía una empresa Courier al domicilio de la consumidora y no haberla encontrado en las dos oportunidades que se intentó hacerlo era suficiente para demostrar justamente su intención de atender el reclamo oportunamente y, con ello eximirla de responsabilidad. Precisa que correspondía que el *Ad-quem* evalúe los hechos tomando como base la mencionada norma, la cual lamentablemente no establece ni regula ningún estándar de conducta que permita justamente conocer si efectivamente el proveedor actuó o no de forma diligente a fin de dar cumplimiento a la exigencia legal de dar respuesta a los reclamos formulados; siendo que este último aspecto no fue debidamente desarrollado por la Sala, pues se evidenciaba la necesidad de que a nivel judicial se llegue a determinar justamente que ante la ausencia de los referidos estándares de conducta no era posible encasillar la conducta dentro del precepto normativo a fin de determinar la comisión de la infracción para con ello viabilizar la imposición de una sanción. Por otro lado, sostiene en el caso concreto nadie ha negado que efectivamente la compañía realizó el intento de entregar la respuesta a los reclamos en la dirección que la consumidora designó para tal fin, por lo que la diligencia de entrega nunca estuvo en tela de juicio y, por tanto, la diligencia notarial no podría utilizarse como un ejemplo concreto que pudiera haber tenido efectos distintos a los que tuvo nuestra comunicación remitida vía un courier certificado. Indica que en la sentencia de vista no existe una debida interpretación de la norma para efectos de llegar a determinar que efectivamente la compañía incurrió en la infracción por la que se sanciona, lo que si fue debidamente apreciado por la primera instancia, quien de forma correcta y ajustada a derecho llegó a establecer que efectivamente la referida norma no establecía criterio alguno para poder determinar la falta de entrega de la respuesta a los reclamos, pese a los intentos realizados encuadraba dentro del supuesto normativo, para en base a ello justamente eximirnos de responsabilidad administrativa. La norma no establece de qué manera debe realizarse la atención a los reclamos. Una interpretación razonable, es que debe realizarse de acuerdo con los datos que proporcione el consumidor, por su parte el propio INDECOPI reconoce que no existe una formalidad específica para el cumplimiento del artículo 24 del Código de Protección al Consumidor, por lo que no existiría tampoco un límite. Además, precisa que una comunicación por conducto notarial hubiera tenido el mismo efecto a la derivada por courier, dado que las notarías no laboran los fines de semana, y una tercera visita por Olva Courier, también hubiera tenido el mismo efecto que las anteriores dos, ante ello, no tiene sentido el criterio adoptado por la sentencia de vista, resultando totalmente arbitrario. Más aún no existe ninguna disposición normativa que obligue a Zara a indagar y encontrar el domicilio físico real de los clientes que presentan reclamos; sobre todo cuando la entrega se hace mediante una empresa especializada en envíos, que debidamente ha cumplido con informar las razones objetivas, justificadas y no previsibles que no permitieron la entrega y generaron la ruptura del nexo causal. Por último, indica que el nuevo estándar no está pensado en los pequeños negocios como bodegas o tiendas de ropa, restaurantes que también se encuentran obligados a contar con un libro de reclamaciones y atender los reclamos. Sin embargo, Indecopi no ha tomado en consideración que un pequeño restaurante que tenga la misma situación del demandante se le exija incurrir nuevamente en gastos a fin de comunicar las respuestas al libro de reclamaciones, evidentemente los costos serían elevados motivo por el cual debe existir un estándar razonable para que tanto grandes y pequeños establecimientos comerciales puedan cumplir lo establecido en la normativa legal vigente. **d) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala mediante sentencia de vista no ha realizado una debida valoración a los medios probatorios, debido a que únicamente reprodujo los argumentos de Indecopi e hizo un listado de las pruebas ofrecidas, no valoró en ningún extremo, ni de forma individual ni de forma conjunta, a pesar de tener en su poder (WhatsApp, boletas de envío y constancias de Olva Courier) Por consiguiente, los medios probatorios descritos demuestran que actuaron con la debida diligencia que exige el artículo 24 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin incurrir en omisión absoluta o falta de voluntad de respuesta. Al ignorar su eficacia, se incurre en valoración indebida de medios probatorios relevantes, con incidencia directa en el resultado del proceso. Sin embargo, la sentencia de vista realiza una motivación aparente al momento de listar las pruebas; en lugar de realizar un análisis en conjunto de las mismas. Esto se puede apreciar en el fundamento sétimo, numeral 7.1 al 7.3 de la sentencia de vista a pesar de que la Sala tuvo a su disposición el expediente administrativo y todos los medios probatorios: no obstante, decidió omitir los WhatsApp que forman parte del expediente a pesar de que, el fundamento octavo la sentencia de primera instancia indica que, tal como se puede apreciar en los WhatsApp aportados como pruebas en el expediente administrativo, se verifica que la denunciante no se encuentra permanentemente en su domicilio. **Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas por la parte recurrente, referidas a la infracción de norma procesal y material detalladas en los **literales a), b) y d)** del considerando que antecede; este Supremo Tribunal advierte que la Sala revisora efectuó el análisis jurídico correspondiente sobre los hechos y actuaciones obrantes en autos, sustentando las premisas normativas, premisas fácticas y su análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que, no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se aprecia que la recurrida explica las razones por las cuales ha decidido revocar la sentencia apelada y desestimar las pretensiones de la demanda, fundamentando en razones de hecho y de derecho correspondientes. Por su parte, el principio de congruencia procesal[8] implica que el órgano jurisdiccional, al momento de emitir pronunciamiento, no altere ni se exceda en las pretensiones ni en los argumentos formulados por las partes procesales, de tal suerte que exista una debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto. En el caso, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la instancia de mérito sí dio respuesta al cuestionamiento elevado en apelación referido a la obligación legal de brindar respuesta al reclamo presentada por la consumidora, sobre este extremo la Sala Superior refirió en su considerando séptimo y octavo que, el recurrente no cumplió con diligenciar de manera suficiente la carta de respuesta dentro del plazo legal y que se introdujo hechos de oficio que no fueron invocados en sede administrativa y judicial. Al respecto es preciso mencionar que, el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia que tenga por finalidad el replanteo de la controversia suscitada en sede administrativa, sino que se constituye en un mecanismo de control jurídico de la actuación administrativa en los términos en que fue planteada y desarrollada. En consecuencia, no se aprecia que la instancia de mérito haya tergiversado los agravios de apelación ni emitido pronunciamiento sobre materias extrañas al debate, sino que, por el contrario, restableció el análisis dentro de los límites de la controversia procesal fijada por las partes. En lo relacionado la vulneración del deber de motivación el marco normativo vigente —numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 del Código Procesal Civil—, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones. Esta exigencia tiene por finalidad garantizar el control externo de la actividad jurisdiccional, asegurar la transparencia del razonamiento judicial y proteger el derecho al debido proceso. En el caso en concreto, se verifica que, si bien denuncia la vulneración de la debida motivación, de sus alegaciones se advierte que no sustenta de forma clara y precisa cómo es que se produce o

configura alguna hipótesis de motivación indebida (aparente, insuficiente o incongruente), sino por el contrario, se orienta a discrepar del criterio interpretativo y valorativo asumido por la Sala Superior en la sentencia de vista, al haber determinado que el demandante no cumplió con brindar respuesta a la consumidora de acuerdo al plazo establecido en el artículo 24 del Código de Protección al Consumidor. Cabe mencionar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En ese sentido, lo denunciado por la recurrente no revela ausencia de motivación, sino únicamente discrepancia con el razonamiento jurídico desarrollado por la Sala Superior y con el estándar de diligencia asumido por esta, lo cual no constituye vulneración al derecho invocado. Respecto a la vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la causal invocada no presentan un desarrollo ordenado ni estructurado, pues no detallan de forma concreta de qué manera se ha producido la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como de su manifestación en la debida motivación de las resoluciones judiciales. Tampoco se individualizan los puntos que, a criterio de la recurrente, la Sala Superior habría dejado de examinar en relación con el objeto del recurso de apelación, ni se expone por qué se sostiene que dicha instancia se limitó a reproducir los fundamentos de la decisión de primera instancia, sin efectuar un análisis técnico que permita sustentar la transgresión alegada. En ese marco, el recurso extraordinario incoado por IBEROTEX S.A.C. no demuestra de manera técnica y estructurada que la aplicación de las normas invocadas habría generado un resultado distinto en la decisión de la Sala Superior. Lo alegado evidencia, más bien, una discrepancia con la interpretación jurídica y la valoración probatoria (WhatsApp y constancias de entrega) contenida en los considerandos de la sentencia de vista al haberse determinado que los dos intentos fallidos de entrega mediante courier no resultaban suficientes para tener por cumplida la obligación legal de respuesta, precisando que la consumidora había optado expresamente por recibir la comunicación en su domicilio y que correspondía al proveedor desplegar las acciones necesarias para hacer efectiva dicha comunicación. En ese sentido, se advierte una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, el recurso de casación en este extremo deviene **improcedente**. **Décimo Cuarto:** Respecto de la infracción señalada en el **literal c)** del apartado décimo segundo, este Tribunal Supremo advierte que de la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente artificial, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende el recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa por vulneración artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, precisando no haberse interpretado de forma correcta el dispositivo legal antes señalado, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Cabe señalar que la Sala Superior, ha precisado que el demandante no cumplió con diligenciar la carta de respuesta a los reclamos presentados por la consumidora dentro del plazo legal, incumpliendo con el deber previsto en la norma antes invocada, si bien la carta se envió mediante courier en dos oportunidades, dichos intentos resultaron fallidos por ausencia de la destinataria, sin desplegar acciones necesarias para hacer efectiva la comunicación de la respuesta. En tal sentido, no se advierte una interpretación errónea o vulneración del contenido normativo del artículo 24.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino únicamente una discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de si las actuaciones desplegadas por IBEROTEX S.A.C. resultaban suficientes. Por otro lado, se puede verificar que la sentencia de vista no incorporó requisitos o exigencias ajenas a lo regulado en el dispositivo legal establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino que realizó una valoración jurídica de los medios probatorios y circunstancias concretas a efectos de determinar si los mecanismos para notificar la carta de respuesta satisfacían razonablemente el deber de atención oportuna del reclamo formulado por la consumidora para que se brinde respuesta en el plazo de 30 días calendarios, más aun cuando la consumidora requiere que la respuesta se le derive a su domicilio. Asimismo, la Sala Superior al señalar que la demandante no realizó nuevos intentos ni optó por medios alternativos de notificación, tales como envío notarial o una tercera visita, no estableció un requisito adicional a lo regulado en el artículo 24.1, sino que dichas referencias fueron señaladas de modo ejemplificativo para sustentar que las actuaciones del demandante no resultaron suficientes para acreditar la entrega de respuesta a los reclamos, desarrollando así mecanismos alternativos con la finalidad de que se demuestre que existía otras actuaciones para procurar un mejor diligenciamiento de la respuesta. En lo concerniente al cuestionamiento referido a que implementar otros mecanismos de comunicación afecta a los pequeños negocios y restaurantes, constituye un supuesto que no guarda relación con la presente causa, siendo una cuestión hipotética que no es materia controvertida. Finalmente, se evidencia que el recurrente no precisa ni desarrolla con claridad la contravención normativa en que habría incurrido la Sala Superior, por el contrario, solo se limita a expresar su discrepancia con el criterio jurídico asumido en la sentencia de vista respecto del estándar de diligencia exigible al proveedor para otorgar respuesta al reclamo interpuesto por la consumidora, sin que se desarrolle un razonamiento individualizado que permita conocer la existencia de una vulneración específica. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, el recurso de casación presentado deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **IBEROTEX S.A.C.**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (folios 312-363), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 284-299), emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **IBEROTEX S.A.C.** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi** y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[8] Tribunal Constitucional (Expediente N° 02675-2017 -PA/TC) fundamento jurídico 4

C-2526651-38

CASACIÓN N° 31648-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS** mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta y siete del expediente judicial físico – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número trece, de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ocho), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja trescientos treinta y uno), que declara **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES: 1. Actuaciones administrativas:** Sedapal detectó un consumo atípico en marzo de 2021 y programó una inspección, en la cual inicialmente no se encontraron fallas en el medidor ni fugas visibles. El usuario presentó reclamo por el monto facturado (S/ 1263.90). Posteriormente, se reportó una posible fuga, pero esta fue detectada en abril de 2021. Sedapal declaró infundado el reclamo en primera instancia y también en reconsideración. Finalmente, el Tribunal Administrativo de SUNASS (TRASS) declaró fundado el reclamo y ordenó refacturar el consumo sobre la base de 49 m³. **2. Demanda contencioso-administrativa:** Sedapal solicitó la nulidad de la resolución del TRASS y el restablecimiento de sus decisiones previas. Sostuvo que el consumo facturado se basó en lecturas reales del medidor, que el servicio funcionó correctamente y que no existieron factores atribuibles a la empresa. Alegó además que la resolución del TRASS carecía de debida motivación. **3. Sentencia de primera instancia:** El Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda de Sedapal y anuló la resolución del TRASS. Determinó que la fuga de agua fue posterior al periodo facturado (marzo de 2021), por lo que no influyó en el consumo observado. Concluyó que el consumo elevado debía atribuirse al usuario. **4. Sentencia de vista:** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia. Señaló que el TRASS basó su decisión en una fuga detectada fuera del periodo de facturación, ignorando pruebas previas que acreditaban el buen estado del sistema, lo que hacía incongruente su conclusión. II. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados

o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnable en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Falta de aplicación del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento (en adelante Reglamento de Calidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2007-SUNASS-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 061-2010-SUNASS-CD.** Aduce que el argumento de la Quinta Sala se centra principalmente en no tomar en cuenta para resolver la controversia a la Orden de Trabajo N° 41600928 que se encuentra a fojas ciento treinta del expediente administrativo de reclamo, en la cual se consigna que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se reparó una fuga en la caja de control del medidor, ya que este tiene lugar en el periodo de facturación de abril de dos mil veintiuno, es decir fuera del periodo reclamado. Considera que el razonamiento de la Sala resulta erróneo al interpretar de manera incorrecta que la fuga detectada en el mes de abril no afectaba el periodo en reclamo esto es marzo de dos mil veintiuno, ya que como bien lo ha consignado el Trass de la Sunass, de lo actuado en el expediente administrativo no se puede advertir que las instalaciones sanitarias externas e internas hayan estado en buen estado. Sostiene que la Sentencia de Vista erróneamente indica que la fuga detectada con fecha siete de abril de dos mil veintiuno no podría sustentar que esta generó el incremento del volumen de consumo del mes de marzo debido a que esta no pertenece al periodo de reclamo, no obstante, como ya lo ha indicado el Trass de la Sunass, no era posible determinar en el periodo reclamado el estado de las instalaciones internas y externas de la conexión, por lo que correctamente el Trass concluyó que sí se configuraba el supuesto consumo elevado. **b) Falta de aplicación de lo establecido en Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2020-SUNASS-CD - promedio histórico de consumos.** Refiere que la Empresa Prestadora ante la imposibilidad de realizar las inspecciones internas correspondientes, ya que se verifica la ausencia del usuario reclamante en la inspección de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y el informe técnico operacional de fecha 31/03/2021, debió aplicar lo establecido en Resolución De Consejo Directivo Nº 025-2020-SUNASS-CD y aplicar el promedio histórico de consumos según el procedimiento establecido en dicha norma. Manifiesta que, el Colegiado Superior desconoció los términos del Reglamento de Calidad que establece los procedimientos a seguir en los casos de consumos atípicos, así como lo establecido en Disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional. Indica que la interpretación de la Quinta Sala es incorrecta porque no toma en cuenta la única inspección donde se pudo verificar las instalaciones internas y externas y fue donde se determinó la fuga la cual no se puede determinar desde cuando existía por lo tanto que periodos anteriores a este afectó. **Causal excepcional.** Invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil y sostiene que, resulta importante que la Corte Suprema desarrolle un criterio jurisprudencial respecto de los siguientes puntos: • Si la consecuencia jurídica de la no realización de la inspección interna en el procedimiento de control por facturación atípica ante falta de participación o ausencia del usuario, establecida mediante el artículo 88°, numeral 88.3°, del Reglamento de Calidad, posee mayor peso jurídico que lo establecido en la Resolución De Consejo Directivo Nº 025-2020-SUNASSCD), que plantea una serie de medidas excepcionales ante el Estado de Emergencia Nacional. • Si, pese a la falta de certeza producto de la valoración conjunta de los medios probatorios, y en concordancia con el articulado anteriormente señalado, se le permite a la Administración Pública vulnerar el derecho de los consumidores ante una situación excepcional como lo fue el Estado de Emergencia Nacional producto del Covid - 19. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo Tercero:** Respecto a la causal procesal invocada en el **acápite a)** del décimo primer considerando, esta Sala Suprema, al efectuar el examen de procedencia, advierte que el recurso presenta serios defectos de fundamentación que impiden su admisión. En efecto, la parte recurrente no ha estructurado una argumentación coherente ni suficiente en torno a la presunta infracción normativa denunciada. Si bien formalmente se invoca una infracción de carácter material, lo cierto es que los argumentos expuestos se orientan a cuestionar aspectos fácticos y la supuesta falta de motivación de la sentencia de vista, señalando, entre otros puntos, que no se habría valorado adecuadamente la Orden de Trabajo N° 41600928 y que la Sala habría incurrido en error al considerar que la fuga detectada en abril de 2021 no incidía en el período facturado correspondiente a marzo del mismo año. No obstante, tales alegaciones no evidencian una infracción normativa en los términos exigidos por la

causal invocada, sino que revelan una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. En esa misma línea, se advierte que el recurso ha sido planteado como si se tratara de una apelación, en tanto pretende reabrir el debate sobre hechos y medios probatorios ya analizados y resueltos por los órganos jurisdiccionales precedentes. Este tipo de cuestionamientos resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad es el control de la correcta aplicación del derecho y no la revaloración de los hechos del proceso. Asimismo, el recurso no establece un nexo claro entre la supuesta infracción denunciada y el sentido de la decisión impugnada, omitiendo explicar de qué manera un eventual error habría tenido incidencia directa en el fallo. Esta deficiencia evidencia el incumplimiento de las exigencias mínimas de técnica casatoria. En consecuencia, al no satisfacerse los requisitos de procedibilidad ni advertirse una adecuada fundamentación jurídica, la causal deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil.

Décimo Cuarto: En cuanto a la causal sustantiva invocada en el **acápite b)** del décimo primer considerando, se advierte igualmente que la recurrente no cumple con sustentarla de manera técnica, pues reitera cuestionamientos vinculados a la valoración probatoria realizada por la Sala Superior. En efecto, la recurrente no identifica de manera concreta la norma cuya inaplicación denuncia, limitándose a citar de forma genérica el procedimiento previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2020-SUNASS-CD, sin precisar qué disposición específica habría sido omitida ni desarrollar una interpretación jurídica que sustente su pretensión. Esta falta de precisión y desarrollo argumentativo impide a este Colegiado identificar con claridad el supuesto vicio atribuido a la resolución recurrida. Cabe recordar que la carga argumentativa recae en la parte recurrente, quien debe no solo señalar las normas que considera vulneradas, sino también explicar de manera razonada cómo su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto en la decisión impugnada. En el presente caso, dicha exigencia no ha sido cumplida. Por el contrario, se advierte que el recurso carece de una estructura lógica y técnica, al no articular adecuadamente los hechos del caso con las normas invocadas, ni exponer un razonamiento jurídico que permita sustentar la causal denunciada. Ello evidencia una omisión sustancial que impide el análisis de fondo por parte de esta Sala Suprema. En tal sentido, al no haberse cumplido con la debida fundamentación y al evidenciarse que la pretensión de la recurrente se orienta a obtener una nueva revisión del fondo de la controversia ya resuelta por las instancias de mérito, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo previsto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo Quinto: En cuanto a la procedencia excepcional del recurso de casación, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que dicho recurso puede ser admitido, de manera discrecional, por la Corte Suprema en supuestos distintos a los previstos en el artículo 386, siempre que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. De ello se desprende que esta facultad tiene carácter excepcional y está condicionada a la existencia de un interés casacional relevante que justifique la intervención del Tribunal Supremo. En concordancia con ello, el artículo 391, inciso 5, del citado cuerpo normativo dispone que, cuando se invoque dicha vía excepcional, el recurrente debe no solo señalar y sustentar la causal correspondiente conforme al artículo 388, sino también exponer, de manera adicional y específica, las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. En ese sentido, la carga argumentativa del impugnante exige identificar con claridad el problema jurídico, el estado de la cuestión, así como la necesidad de creación, modificación, unificación o desarrollo de criterios jurisprudenciales. Al respecto, el autor Hurtado Reyes[8], sobre el interés casacional, refiere: *"En este sentido, para que la Corte Suprema admita discrecionalmente el recurso de casación fuera de los supuestos del artículo 396 del CPC se requiere que el asunto que viene involucrado en el caso tiene lo que se llama en doctrina: Interés casacional. Consideramos que la única forma de que se produzca el acceso al recurso de casación de forma excepcional tiene que ver con el impacto que pueda generar en el sistema jurídico la decisión que se pueda tomar con el caso. Puede ser que el caso pudiera generar un nuevo precedente judicial o llamado también como Pleno Casatorio Civil, de acuerdo al artículo 400 del CPC, que se pueda dar un cambio de precedente judicial o establecer doctrina jurisprudencial con efecto vinculante".* Asimismo, la jurisprudencia de esta Corte Suprema[9] ha precisado que la admisión excepcional del recurso requiere que el recurrente formule una argumentación concreta, racional y debidamente sustentada, vinculada a la existencia de criterios contradictorios, vacíos normativos o la necesidad de uniformizar la interpretación del derecho, todo ello con incidencia directa en el caso concreto. En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; sin embargo, no cumple con desarrollar una fundamentación que justifique la necesidad de establecer o desarrollar doctrina jurisprudencial. En efecto, no identifica precedentes contradictorios, ni señala la existencia de criterios divergentes en la jurisprudencia nacional, ni expone la necesidad de unificación o cambio de criterio. Por el contrario, se limita a una invocación genérica de la causal excepcional, sin precisar el aporte jurídico que el caso podría generar en el sistema. Tampoco se advierte que haya cumplido con delimitar el problema jurídico ni con exponer el estado actual de la doctrina jurisprudencial sobre la materia, omitiendo así los presupuestos exigidos para la procedencia excepcional del recurso. Esta deficiencia argumentativa impide a este Colegiado verificar la existencia de un interés casacional que amerite un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos para la procedencia excepcional del recurso de casación, la causal invocada deviene en **improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL** contra la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otro**, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[8] Hurtado Reyes, Martín Alejandro. "Comentarios a las recientes modificaciones al recurso de casación civil". GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. Nº 119. Mayo 2023- ISSN 2305-3259. Páginas 249 – 268.

[9] Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: DÉCIMO - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta– de manera conjunta– lo siguiente
10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.
10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.
10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende.
10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro)
A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente:
5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (…)
5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes.
Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias."

C-2526651-39

CASACIÓN N° 31255-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**,** mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, del diez de junio del dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y tres), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja ciento cincuenta y nueve), que declara infundada la demanda; y reformándola declararon **fundada** la demanda[2]. **I. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[3], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo

386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Causales denunciadas. Décimo:** El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la SUNASS, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD y el artículo 20.4 de la Ley 27444.** Indica que la norma es enfática en dejar claro que si el reclamante ha autorizado ser notificado en su correo electrónico no es de aplicación el orden de prelación dispuesta en el artículo 20.1. de la Ley 27444, es más, no se evidencia que la empresa prestadora haya siquiera intentado notificar la Carta N° 133410-2021-ECVA, a través del correo electrónico autorizado por el reclamante, ya que no obra correo ni respuesta automática para justificar la notificación en una modalidad distinta a la autorizada por el reclamante, teniendo en cuenta que todos los actos previos a la Carta, si fueron notificados a la dirección electrónica autorizada, solo ese acto fue notificado al domicilio procesal físico de la empresa accionante. Sostiene que no resulta válida la actuación de la prueba de verificación posterior, dado que la empresa prestadora no ha acreditado, porque notificó en una modalidad distinta a la autorizada, y porque omitió lo dispuesto en la resolución de Consejo directivo, más aún cuando todas las actuaciones anteriores a la Carta las venía notificando a través del correo electrónico del usuario. **b) Interpretación errónea del artículo 27 del TUO de la Ley 27444 y el artículo 172 del Código Procesal Civil.** Señala que el razonamiento de la Sala resulta erróneo al interpretar de manera incorrecta el artículo 27 del TUO de la Ley 27444 y el artículo 172 del Código Procesal Civil, dado que la presencia del reclamante en el momento del retiro del medidor o que no se haya pronunciado respecto a la contrastación en su recurso de apelación, no presupone una correcta notificación ni que este haya tomado conocimiento oportuno del contenido de la Carta N° 133410-2021-ECVA. Precisa que más allá, que el usuario haya estado presente en el retiro del medidor, y que haya interpuesto recurso de apelación posterior a la prueba, la empresa prestadora no desarrollo el procedimiento adecuado respecto a la debida notificación a fin de comunicar la fecha, hora y lugar del retiro y posterior contrastación del medidor al usuario con el fin de que se encuentre presente en la diligencia, garantizando de esa manera su derecho al debido procedimiento y actuación transparente por parte de la empresa contrastadora, pues no basta con que el usuario haya estado presente en el retiro del medidor o que se interponga posteriormente el recurso de apelación para suponer que si tuvo conocimiento oportuno, sino que el procedimiento en sí mismo brinde al usuario la seguridad y transparencia en el procedimiento que se realiza y pueda supervisar todas las actuaciones por parte de la contrastadora, más aún cuando el usuario es quien solicitó la actuación de dicha prueba. Asimismo, indica que no se advierte en el expediente administrativo, que la empresa prestadora haya cumplido con justificar el motivo por el cual no habría sido posible la notificación en la modalidad indicada por la parte accionante y que haya justificado la notificación bajo una modalidad distinta a la autorizada, sin embargo, la Sala da por válida la notificación de la Carta N° 133410-2021-ECVA, sin la mayor observancia a la legalidad de este, el cual demuestra también error de interpretación. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (…)."[10] **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo**: En relación con lo expuesto en el **acápite a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista había inaplicado el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD y el artículo 20.4 de la Ley N° 27444. Alega que dichas normas establecen con claridad que, cuando el administrado autoriza ser notificado mediante correo electrónico, no resulta aplicable el orden de prelación previsto en el artículo 20.1 de la citada ley. Asimismo, señala que no se ha acreditado que la empresa prestadora haya intentado notificar la Carta N° 133410-2021-ECVA a través del correo electrónico autorizado, pues no consta en autos evidencia de envío ni respuesta automática que justifique el uso de una modalidad distinta. **12.1**. Al respecto, corresponde precisar que, para la procedencia de la causal por inaplicación de norma material, no es suficiente la sola mención de la disposición presuntamente vulnerada; resulta indispensable demostrar su pertinencia respecto de los hechos del proceso y explicar de qué manera su correcta aplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. Del examen del recurso se advierte que la recurrente no desarrolla argumentos jurídicos concretos que sustenten la supuesta infracción ni expone cómo la sentencia de mérito habría incurrido en tal inaplicación. **12.2**. Por el contrario, del análisis conjunto del recurso y de la sentencia de vista se constata que no se ha demostrado error en la aplicación del derecho objetivo. Las alegaciones del recurrente se limitan a reiterar una supuesta deficiencia en la modalidad de notificación, sin considerar que la Sala Superior reconoció expresamente que el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD establece la obligatoriedad de efectuar notificaciones vía correo electrónico durante el estado de emergencia. No obstante, también determinó que, pese al error de la empresa prestadora al no emplear dicho medio, operó el saneamiento y la convalidación del acto, en tanto el usuario participó en la diligencia de retiro del medidor en la fecha y hora programadas y, además, interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal sin cuestionar la validez de la notificación ni alegar situación de indefensión. **12.3**. En esa misma línea, el recurso no identifica de manera precisa las razones que configurarían la infracción normativa alegada ni explica cómo los fundamentos de la sentencia de vista vulnerarían las normas invocadas. Esta omisión evidencia un planteamiento deficiente e insuficiente para habilitar el control jurídico por parte de esta Sala Suprema. **12.4**. En realidad, lo que subyace en el recurso es la pretensión de que esta Sala Suprema revalore hechos y medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito, lo cual resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **12.5**. Asimismo, la mera discrepancia con las conclusiones de la Sala Superior no configura, por sí misma, una infracción

normativa. Las alegaciones formuladas no evidencian error en la subsunción jurídica ni acreditan la relevancia de las disposiciones invocadas para modificar el fallo; por el contrario, resultan reiterativas, insuficientes y carentes del desarrollo argumentativo exigido por la técnica casacionista. **12.6.** En consecuencia, al no haberse acreditado una causal válida de casación ni existir fundamentación jurídica suficiente, y siendo evidente que las alegaciones buscan reabrir el debate fáctico ya resuelto por las instancias de mérito, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Tercero:** En relación con lo expuesto en el **acápite b)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en interpretación errónea del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 172 del Código Procesal Civil. Alega que no resultaba suficiente que el usuario haya estado presente en la diligencia de retiro del medidor ni que haya omitido pronunciarse sobre la contrastación en su recurso de apelación, para concluir que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la Carta N° 133410-2021-ECVA. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya validado la notificación realizada en el domicilio sin que la empresa prestadora justificara la imposibilidad de utilizar el correo electrónico previamente autorizado. **13.1.** Sobre el particular, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el juzgador, pese a aplicar una disposición pertinente al caso, le atribuye un significado distinto al que le corresponde conforme a los métodos de interpretación jurídica generalmente aceptados. En tal supuesto, la norma es correctamente identificada, pero su contenido es desnaturalizado mediante una lectura indebida que altera su sentido y alcance, afectando la coherencia lógica de la decisión judicial. **13.2.** Del análisis del recurso se advierte que el recurrente no expone de manera clara ni suficiente en qué consistiría la supuesta distorsión del contenido normativo de las disposiciones invocadas. Sus argumentos se limitan a sostener que la presencia del usuario en la diligencia no convalida una notificación defectuosa; sin embargo, no desarrolla una fundamentación jurídica concreta que evidencie cómo la Sala Superior habría atribuido a las normas citadas un sentido distinto al que les corresponde. **13.3.** En esa línea, el mero desacuerdo con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por la Sala Superior no configura, por sí mismo, una interpretación errónea. La discrepancia del recurrente respecto de las conclusiones alcanzadas por el órgano jurisdiccional de mérito no revela una infracción normativa, sino únicamente una divergencia de criterio. En efecto, la Sala Superior no ha desnaturalizado el contenido de las normas invocadas; por el contrario, las ha aplicado para sustentar la convalidación del acto administrativo, concluyendo que la notificación de la Carta N° 133410-2021-ECVA, de fecha 22 de junio de 2021, fue convalidada en atención a que el usuario estuvo presente en la diligencia de retiro del medidor y ejerció su derecho de impugnación mediante la interposición del recurso de apelación dentro del plazo legal. En tal sentido, la controversia planteada no versa sobre el sentido de la norma, sino sobre su aplicación a los hechos del caso, aspecto que no se subsume en la causal invocada. **13.4.** Asimismo, se verifica que el recurrente no propone una interpretación alternativa debidamente sustentada de las normas cuya infracción denuncia, ni explica de qué manera dicha interpretación conduciría a una decisión distinta. Por el contrario, su argumentación se orienta a cuestionar la valoración de los hechos y conclusiones ya establecidas por las instancias de mérito, pretendiendo reabrir un debate que resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **13.5**. En consecuencia, al no configurarse la causal de interpretación errónea ni haberse cumplido con la exigencia de una debida fundamentación jurídica, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y uno); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte, del diez de junio del dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y tres); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente 09015-2021-1801-JR-CA-26
- El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, interpone demanda contra SUNASS y el Studio A Consultores Empresariales Sociedad Anónima Cerrada, postulando las siguientes pretensiones:
- Pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 06985-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno.
- Pretensión accesoria, determinar si corresponde reestablecer los efectos de la Resolución N° 15032112021005604-2021-EC-AV, mediante la cual SEDAPAL declaró infundado el reclamo presentado, respecto de los consumos facturados en los meses de abril y mayo de dos mil veintiuno.
Como fundamentos de su demanda señala que el acto de notificación practicado respecto a la Carta 133410-2021-ECAV mediante la cual se le comunica a la empresa usuaria la fecha de retiro y de contrastación del medidor, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.
- El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número once, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, declaró: ***INFUNDADA*** *la demanda (…).*
- La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veinte, del diez de junio del dos mil veinticinco, declaró: ***REVOCAR*** *la sentencia contenida en la resolución número once, dictada el 22 de mayo de 2024, que declaró infundada la demanda.* ***REFORMÁNDOLA*** *se declara* ***fundada*** *la demanda; en consecuencia,* ***NULA*** *la Resolución N° 06985-2021-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 30 de setiembre de 2021, se dispone que la Sunass emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo señalado precedentemente (…).*

3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (…)".

4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

9 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

10 EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2526651-40

CASACIÓN N° 31715-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos once a trescientos veintiuno), **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha once de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa a doscientos siete), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera interpretado erróneamente, inaplicado o contravenidos, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[3]; y, **v)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición del recurso de casación, como se desprende del comprobante obrante a fojas trescientos noventa; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Sostiene que la Sala Superior omitió aplicar la

norma invocada, al considerar que no existía resolución administrativa alguna por parte de la recurrente que resolviera el reclamo del usuario, debido a que esta fue elaborada por una empresa contratista (Atento); sin embargo, dicho razonamiento desconoce que el acto administrativo sí existió, pero podría haber adolecido de un defecto de competencia. Al no aplicar la indicada disposición, la Sala de mérito incurre en una grave omisión jurídica, pues ignora que el ordenamiento establece como criterio esencial para determinar la validez del acto la competencia del órgano emisor. En lugar de analizar el acto conforme al régimen de validez —revisando su competencia y procediendo a su nulidad si correspondía—, la Sala Superior optó erradamente por considerar que el acto nunca existió, habilitando indebidamente la aplicación del silencio administrativo positivo. Precisa que el vicio de incompetencia, conforme al artículo 3.1, no priva al acto de su naturaleza ni de su eficacia jurídica mientras no sea anulado conforme al procedimiento legal previsto. Por lo tanto, lo que se alega contra el acto emitido por Atento es un defecto de competencia, pero no su inexistencia, lo cual impide jurídicamente considerarlo como no producido y, en consecuencia, descartar la configuración del silencio administrativo positivo. ***b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 9°, 10º y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Alega que la Sala Superior desconoce la validez de la Resolución N° 350202402-2019-ENELDISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, al señalar que fue emitida por un tercero sin competencia, avalando la aplicación del silencio administrativo positivo. Si se considera que la indicada resolución ha incurrido en vicios de nulidad, como es no haber sido emitida por entidad competente, debió declararse su nulidad, y no considerarla inexistente. La Corte Superior sostiene que la resolución emitida por la recurrente a través de Atento es "inexistente", por haber sido dictada por un tercero sin competencia; sin embargo, tal afirmación vulnera directamente las disposiciones invocadas, pues la presunción de validez del acto administrativo impide calificarlo como inexistente sin mediar una declaración expresa de nulidad; la supuesta incompetencia del emisor no convierte el acto en inexistente, sino que lo hace anulable; y, la aplicación del silencio positivo solo procede cuando no existe ningún pronunciamiento válido ni notificado, lo que no se da en este caso, pues sí existió una resolución administrativa emitida y notificada por la demandante. Además, si la Corte Superior consideró que la resolución emitida por la recurrente —a través de Atento— no existía, entonces resulta contradictorio que luego se reconozca que el usuario interpuso recurso de apelación contra ella, lo cual originó la emisión de la Resolución N° 8939-2019-OS/JARU-SU2 por parte de la demandada, hecho que demuestra que la resolución inicial existió, fue válida y produjo efectos jurídicos. ***c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 21° de la Resolución N° 269-2014-OS-CD.*** Refiere que la Sala Superior incurre en interpretación errónea del artículo mencionado, al sostener que resulta válida la aplicación del silencio administrativo positivo, pese a que sí existió resolución de primera instancia que resolvió el reclamo del usuario, la cual no ha sido declarada nula por autoridad competente. En efecto, en autos consta que la recurrente emitió una resolución en respuesta al reclamo del usuario, dentro del procedimiento correspondiente, y la sola circunstancia de que dicha resolución haya sido tramitada a través de una empresa contratista (Atento), no constituye una inexistencia del acto, como mal lo señala la Sala. El artículo citado dispone expresamente que si no se emite resolución o esta es emitida fuera de plazo entonces opera el silencio administrativo positivo; sin embargo, ninguna autoridad administrativa ha declarado la nulidad del acto, por lo que no puede reputarse automáticamente inexistente ni sustituido por la ficción del silencio administrativo positivo. Al omitir este análisis y asumir la aplicación del silencio administrativo positivo, pese a la existencia de una resolución resolviendo el reclamo, se extiende indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 21º, contradiciendo el texto expreso de la norma y vulnerando el principio de legalidad. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°–modificado–, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que las sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a las causales resumidas en los **literales a)** y **b)** del octavo considerando de la presente resolución, en las que se denuncia la inaplicación de los artículos 9°, 10º y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y del numeral 1 del artículo 3 de la indicada ley, tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de las normas que considera aplicables, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que la demandante, en su condición de persona jurídica de derecho privado, concesionaria del servicio público de electricidad, ostenta la calidad de "entidad pública" solo para efectos de los procedimientos que tramita de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, como son los reclamos de los usuarios. La ficción legal creada por la citada ley, en el numeral 8 del artículo I de su Título Preliminar, no importa que tales personas jurídicas de derecho privado formen parte de la estructura del Estado; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, solo las actividades distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución, pueden tercerizarse; por consiguiente, no le estaba permitido a la demandante tercerizar su obligación de resolver como primera instancia el reclamo de los usuarios. **10.3.** Específicamente, en el punto 7.11 de la parte considerativa de la sentencia recurrida, bajo el entendido que la resolución suscrita por la empresa Atento –Resolución N° 350202402-2019-ENEL DISTRIBUCION PERÚ S.A.A./ CCNP– no puede ser considerada como una resolución administrativa, por provenir de una persona jurídica privada ajena a la concesionaria del servicio público y que carece de la calidad de entidad prevista en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es que la Sala Superior determinó que, al no haber sido resuelto el reclamo del usuario por la entidad competente, ha operado el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Directiva aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD, concordando con el numeral 20.1 del artículo 20º del indicado texto legal. **10.4.** Si bien en estos puntos del recurso de casación la recurrente identifica determinadas disposiciones normativas, sosteniendo que sí se expidió pronunciamiento administrativo mediante la Resolución N° 350202402-2019-ENEL DISTRIBUCION PERÚ S.A.A./ CCNP, cuya validez —afirma— no podía desconocerse y solo podía ser anulada por la autoridad competente, lo cierto es que la citada resolución, al contener vicios de nulidad manifiesta, al ser emitida por una empresa privada que carecía de toda facultad para resolver reclamos de usuarios de los servicios públicos, no produce ningún efecto jurídico frente al usuario y la Administración Pública. **10.5.** Este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.6.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 21° de la Resolución N° 269-2014-OS-CD, debemos exponer lo siguiente: **11.1.** La infracción normativa por interpretación errónea de una norma se plantea cuando el órgano jurisdiccional al momento de aplicar el precepto legal le

atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, por lo que interpreta la misma de forma errónea, siendo relevante para tales efectos que el recurrente exponga la correcta interpretación que debió otorgarse a la norma y la incidencia directa que ello tiene sobre la decisión cuestionada. **11.2.** En este punto, se tiene que lo pretendido por la recurrente, en realidad, es discrepar del criterio fáctico asumido por las instancias de mérito, cuestionando aspectos de hecho sobre el tema de fondo para que se revaloren los mismos, lo que resulta ajeno a la función de este Tribunal Supremo. En efecto, como se ha reseñado en el considerando anterior, del examen del caudal probatorio y el marco jurídico aplicable, la Sala Superior concluyó en la resolución recurrida que la empresa demandante no había emitido ningún pronunciamiento que resuelva el reclamo presentado por el usuario Jorge De la Cruz Carrillo, hecho que permitió la aplicación de la norma invocada, que reconoce la figura del silencio administrativo positivo cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre un reclamo dentro del plazo legal fijado —en este caso, treinta días hábiles desde la recepción del mismo—. **11.3.** De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posición de la Sala de mérito se basó en el estudio del expediente administrativo que contenía las actuaciones desplegadas por la empresa demandante cuando conoció del referido reclamo por facturación excesiva, con lo cual, lo que pretende la recurrente es cuestionar el análisis que se ha hecho en la sentencia de vista sobre los medios probatorios ofrecidos en sede administrativa y que permitieron sostener, esencialmente, que la demandante no acreditó haber atendido dicho reclamo antes del vencimiento del plazo legal; en este sentido, los argumentos expuestos por la actora en este punto no están dirigidos a sustentar la correcta interpretación de la normativa invocada en el caso concreto, sino que pretende alegar que sí resolvió oportunamente el mencionado reclamo, es decir, alega que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **11.4.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta,** de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos veinticinco a trescientos cuarenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos once a trescientos veintiuno). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta, con los demandados, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-41

CASACIÓN N° 31824-2024 DEL SANTA

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente judicial digital[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución trece de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y tres), que **revoca** la sentencia de primera instancia, emitida el diez de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento seis), que declara infundada la demanda, y reformándola declara **fundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del

proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** El **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: ***"III. INFRACCION NORMATIVA.-*** *La sala ha interpretado de manera inadecuada, el artículo 10 de la ley 26790; el artículo 36° del Decreto Supremo N°009-97-SA, reglamento de la Ley N° 26790, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, al considerar que la demandante ha efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o de las aportaciones al Régimen de la seguridad social, aun cuando haya sido fuera del plazo que la ley señala; por lo que considera que la demanda es fundada y debe dejarse sin efecto la cobranza de las prestaciones asistenciales."* ***INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCION SOBRE LA DECISION IMPUGNADA.-*** *Este error de interpretación ha llevado a una consecuencia indebida que no resulta del contenido de la norma, con lo cual viola una norma jurídica relativa a las condiciones legales para considerar un pago oportuno; es decir dentro de los plazos de la declaración y pago de los aportes por salud.* [SIC] Asimismo, citando el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, señala lo siguiente: ***LA CORRECTA INTERPRETACION.-*** *La sentencia, está de acuerdo en que efectivamente la demandante no pago los aportes de los meses de mayo a setiembre 2016, en forma oportuna, y que recién los pagó en noviembre del 2016 como se puede ver del ANEXO N° II de la resolución de cobranza RESOLUCION DE COBRANZA N" 851990013937 de fecha, once de julio de dos mil diecinueve, pues su obligación recién partía desde el noviembre 2016, de lo que se evidencia el PAGO TARDÍO, la Entidad demandante INCUMPLIÓ con la declaración y Pago puntual del tributo 052100, excediendo la fecha límite de SUNAT establecida en el Cronograma de Obligaciones Mensuales de SUNAT (FECHA SUNAT) y generándose intereses que deberán ser pagados a SUNAT conjuntamente con la obligación adeudada y al no haber alcanzado documentación en la que demuestre de manera fehaciente que cumplió con el pago de forma oportuna. (Periodos de pago: 2017-03) NO DECLARA, la Entidad Empleadora ha incumplido su obligación tributaria de impuestos ante SUNAT, aun cuando en su T-Registro ha declarado contar con trabajadores (052100) y al no haber alcanzado documentación en la que demuestre que de manera fehaciente cumplió con su declaración en la forma y fecha correspondientes. (Periodos de pago 2016-05, 2016-06, 2016-07, 2016-08, 2016-09) al respecto la Entidad Empleadora no alcanza mayor información o documentación que permitan desvirtuar los incumplimientos evidenciados en la resolución de cobranza, contrario, de la verificación efectuada a la documentación e información analizada, se confirman los incumplimientos y se verifica que los criterios empleados para calificar determinar la deuda contienen las formas y condiciones establecidas en la normativa y que se ha efectuado una valorización pormenorizada de las prestaciones otorgadas detallando los costos incurridos en los mismos; por lo que, dentro del procedimiento administrativo, se ha verificada la información y documentación alcanzada, se determina que la Entidad empleadora ha incurrido en* ***INCUMPLIMIENTO*** *de lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, conforme se acredita en el anexo adjunto Por tanto, la demandante incumplió los dispuesto en el artículo 10 de la ley 26790, sobre el* ***DERECHO DE COBERTURA****, que dispone […].* [SIC] **Análisis de la causal denunciada. Décimo primero**: Emitiendo pronunciamiento sobre la única causal descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema precisa en cuanto interpretación errónea, que la doctrina ha señalado que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[8]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene[9]. En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial —norma jurídica general y abstracta— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado[10]. Del análisis de la causal denunciada, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente no expone argumentos dirigidos a demostrar, de manera concreta y jurídicamente sustentada, la existencia de una infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria. Por el contrario, los fundamentos desarrollados en el recurso revelan únicamente su discrepancia con la valoración de los medios probatorios y con las conclusiones fácticas asumidas por la Sala Superior respecto del pago de las aportaciones al régimen de seguridad social, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos controvertidos y de la actividad probatoria actuada en el proceso. En efecto, los cuestionamientos formulados por la recurrente son propios de una instancia revisora y resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación,

cuyo objeto no consiste en reexaminar los hechos establecidos por las instancias de mérito ni sustituir la valoración probatoria efectuada por estas, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Por ello, los agravios expuestos carecen de aptitud para sustentar válidamente la causal invocada. Asimismo, si bien la impugnante sostiene que la interpretación correcta de la norma denunciada sería la desarrollada en la sentencia de primera instancia, se advierte que sustenta su argumentación en hechos vinculados a aportaciones correspondientes al año dos mil dieciséis; sin embargo, la controversia materia del proceso se encuentra referida a los aportes de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Tal inconsistencia evidencia la ausencia de una crítica jurídica pertinente respecto de lo resuelto por la Sala Superior. De igual modo, no resulta atendible la afirmación de la recurrente según la cual la Sala Superior habría concluido que la demandante efectuó la declaración y/o el pago íntegro de las aportaciones fuera del plazo legal. De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior estableció que, al haberse reconocido por la SUNAT pagos en exceso correspondientes a los periodos de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, operó una compensación de pagos; conclusión que no ha sido desvirtuada mediante argumentos jurídicos concretos. En consecuencia, los fundamentos expuestos por la recurrente no están orientados a demostrar una interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de la norma denunciada, sino únicamente a expresar su desacuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior y con las razones que sustentan la decisión impugnada, mediante afirmaciones genéricas y carentes de sustento jurídico suficiente. En tal sentido, al no advertirse fundamentos que permitan inferir la existencia de una presunta infracción normativa en los términos planteados, corresponde declarar improcedente la causal analizada, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución trece de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[4] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[5] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[6] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[8] CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, Página 5.

[9] Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

[10] GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836

C-2526651-42

CASACIÓN N° 34727-2025 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lucía Mayela Espinoza Gutierréz**, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos once del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos ochenta y cuatro), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución trece, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos ochenta y tres), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con pagar la misma, conforme se observa de fojas seiscientos diecinueve. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La demandante **Lucía Mayela Espinoza Gutierréz**, sustenta su recurso de casación[8] en las siguientes causales: ***1.- EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA SALA NO EFECTÚA EL ANÁLISIS SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 056-2017-SUNASS-CD, ANEXO 2, ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO DE MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE SEDAPAL. [sic] 2.- INFRACCIÓN NORMATIVA A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, VULNERACIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 139 INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. [Sic]*** Señala en relación a lo indicado en el sexto considerando de la sentencia de vista, que el reclamo fue declarado infundado respecto a los cobros por servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas correspondientes a agosto y setiembre de 2019, por S/ 6,687.23 cada mes. Asimismo, indica que en ese periodo la usuaria no tenía medidor, pues este recién fue instalado en setiembre de 2019. La autoridad administrativa sustentó los cobros en el Reglamento del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, el cual dispone que, cuando no exista medidor o la lectura sea inválida por causa atribuible al usuario, se debe utilizar el volumen autorizado en la licencia, ajustado con un factor de 1.5. SEDAPAL efectuó el cálculo tomando en cuenta la Resolución Administrativa N° 457-2012-ANA-ALACHRL, mediante la cual se otorgó a la usuaria licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, con un volumen anual autorizado de 28,080 m³. Ello equivalía a un consumo mensual de 2,340 m³, que al aplicarse el factor 1.5 resultó en 3,510 m³ para una unidad de uso industrial. LA SALA SE BASA EN LOS CÁLCULOS REALIZADOS FUERA DE LOS PARÁMETROS INDICADOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 056-2017 DE AGUA DE USO SUBTERRÁNEO USO INDUSTRIAL MAS NO CON FINES COMO INDICA LOS RECIBOS GIRADOS MENSUALMENTE A LA DEMANDANTE, LUCÍA MAYELA ESPINOZA GUTIÉRREZ, DE USO COMERCIAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE ELLO. [Sic] LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 056-2027-SUNASS-CD, EN SU ANEXO 2 ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO DE MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE SEDAPAL S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 20217-2022 DONDE INDICA LA ESTRUCTURA TARIFARIA EN SU LITERAL C, INDICA A LOS USUARIOS DE LA CATEGORÍA COMERCIAL Y OTROS SE LES APLICA LAS TARIFAS ESTABLECIDAS PARA CADA NIVEL DE CONSUMO: [Sic] Sobre lo expuesto en el **séptimo considerando** de la sentencia de vista, señala que el Decreto Legislativo N° 1185 creó el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), como SEDAPAL, con la finalidad de garantizar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. Asimismo, establece que dicho régimen es aplicable tanto a las EPS autorizadas como a las personas naturales y jurídicas que utilizan aguas subterráneas con fines no agrarios, independientemente de que cuenten o no con sistemas propios de monitoreo. En ese marco, la norma faculta a SEDAPAL a ejecutar acciones de monitoreo, control y gestión de aguas subterráneas, así como a cobrar la tarifa por dicho servicio y exigir el cumplimiento de las obligaciones económicas vinculadas. Por ello, se concluye que el cobro efectuado por SEDAPAL por concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas tiene sustento legal y no resulta arbitrario, pues deriva de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo N° 1185, la tarifa aprobada por SUNASS mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD y el reglamento aprobado por la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD. DE TODO LO CONTENIDO EN EL CONSEJO DIRECTIVO 057-2017 SUNASS-CD22 Y SU REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CARGO DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, NO EXISTE UN DOCUMENTO O MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE EL TRABAJO DE MONITOREO O INFORME DEL POZO DE TAJO ABIERTO EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDANTE, PORQUE NO LO REALIZARON. LA SALA NO SE PRONUNCIA SOBRE ELLO. [Sic]. DE LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO [Sic] Sostiene que SEDAPAL autorizó a la señora Lucía Mayela Espinoza Gutiérrez el uso de agua bajo categoría comercial y no industrial, por lo que cuestiona que la Sala haya señalado que los cobros se calcularon con base en una licencia de uso de agua subterránea con fines industriales. Afirma que, desde el inicio del servicio hasta la actualidad, los recibos emitidos por SEDAPAL consignan “uso comercial no residencial”, que fue la categoría solicitada para el consumo y extracción de agua subterránea en su domicilio. Asimismo, indica que el cálculo de la tarifa debió efectuarse conforme a la categoría comercial prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD, Anexo 2, que establece una estructura tarifaria diferenciada según niveles de consumo para usuarios comerciales y otros, aplicando tarifas por rangos de consumo mensual. LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS NUNCA LE HA INFORMADO A LA DEMANDANTE LA ESTRUCTURA TARIFARIA DE CÓMO SON LOS NIVELES DE CONSUMO O EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA SU USO. [Sic] **Análisis**

de las causales denunciadas. Décimo primero: Respecto de la primera causal denunciada, referida a que la Sala Superior no habría efectuado análisis alguno sobre la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD, Anexo 2, concerniente a la Estructura Tarifaria del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas de SEDAPAL, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente no ha cumplido con sustentar adecuadamente dicha causal conforme a las exigencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En efecto, de la revisión del recurso de casación se aprecia que los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran formulados en términos propios de un recurso de apelación, orientados a cuestionar la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los hechos del proceso y de los medios probatorios actuados, particularmente en relación con la categoría tarifaria aplicable —comercial o industrial— y la forma de cálculo del cobro efectuado por SEDAPAL. Así, la impugnante sostiene que los recibos emitidos consignaban la categoría de "uso comercial no residencial" y que la Sala Superior no habría considerado la estructura tarifaria prevista para usuarios comerciales. Sin embargo, tales alegaciones no evidencian una infracción normativa concreta ni demuestran de qué manera la resolución cuestionada habría inaplicado o interpretado erróneamente la normativa denunciada, sino que revelan únicamente su disconformidad con las conclusiones a las que arribó la instancia de mérito. En tal sentido, se advierte que la causal propuesta pretende que esta Sala Suprema reexamine los hechos establecidos y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, finalidad que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos del proceso ni la apreciación de los medios probatorios efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito. Por consiguiente, dicha causal deviene en improcedente. **Décimo segundo:** En cuanto a la segunda causal denunciada, referida a la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, este Supremo Tribunal advierte que la recurrente no denuncia una ausencia absoluta de motivación ni la existencia de motivación incongruente, insuficiente o aparente. Por el contrario, sus argumentos evidencian nuevamente una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema Sala efectúe una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso, especialmente en lo concerniente a la acreditación del servicio de monitoreo y a la categoría tarifaria aplicable. No obstante, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que las decisiones jurisdiccionales deban resolver conforme a las expectativas o intereses de las partes procesales, sino únicamente que expresen las razones objetivas que sustentan la decisión adoptada, exigencia que se aprecia cumplida en la sentencia cuestionada. Sobre el particular, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC[9], de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios". En consecuencia, no advirtiéndose fundamentos que permitan evidenciar una vulneración al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales, la causal denunciada también deviene en improcedente. **Décimo tercero:** Asimismo, corresponde precisar que, si bien el recurso de casación es utilizado de manera frecuente en los procesos judiciales ordinarios, ello no desnaturaliza su carácter extraordinario. En efecto, su viabilidad se encuentra restringida únicamente a determinadas resoluciones judiciales y a específicas causales legalmente previstas, exigiéndose además el cumplimiento de requisitos de forma altamente especializados, distintos de aquellos exigidos para los recursos ordinarios. En tal sentido, la interposición del recurso de casación impone a la parte recurrente —y particularmente a su defensa técnica— una carga procesal de especial diligencia, precisión y rigurosidad argumentativa, condiciones que no se advierten satisfechas en el presente caso. Por ello, no resulta jurídicamente admisible trasladar al órgano jurisdiccional encargado del conocimiento del recurso extraordinario la labor de reconstruir, reinterpretar o deducir los alcances de la causal invocada, puesto que corresponde exclusivamente a la parte casante cumplir con los deberes de claridad, precisión y adecuada técnica recursiva al momento de sustentar su impugnación. Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo séptimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC , de fecha 25 de febrero de 2021: "(...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". En esa línea, la adecuada formulación del recurso de casación exige el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591. No obstante, de la revisión del recurso interpuesto se advierte que la recurrente no ha satisfecho tales exigencias procesales. **Décimo cuarto:** En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 y en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, el recurso de casación deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 393 del citado cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lucía Mayela Espinoza Gutiérrez**, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos once), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos ochenta y cuatro); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la recurrente contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[8] Se transcribe conforme al texto del recurso

[9] Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece

C-2526651-43

CASACIÓN N° 31719-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema**.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros** en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**, mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos dos a trescientos diecinueve del expediente judicial electrónico – EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y uno a doscientos cinco), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera

erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja doscientos noventa y nueve) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la entidad administrativa se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. **NOVENO.** De la revisión del expediente este Supremo Tribunal advierte que conforme a los antecedentes la presente controversia se sigue en contra del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), ambos como codemandados. Asimismo, se verifica que ambas partes han contestado la demanda en sus términos y cuentan con una defensa diferente. Asimismo, se ha emitido la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y uno a doscientos cinco), que resolvió declarar fundada la demanda. **DÉCIMO.** Posteriormente, de la revisión de autos, se advierte que únicamente el codemandado Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; en tanto que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), pese a haber sido válidamente notificada con dicha decisión y encontrarse legitimada para impugnarla en cuanto le resultaba adversa, no interpuso recurso alguno dentro del plazo legal, habilitando la eventual configuración del consentimiento de la decisión de primera instancia que no le fue favorable. **DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, se verifica que la referida entidad presentó con posterioridad un escrito denominado "para mejor resolver" en segunda instancia; no obstante, dicho acto procesal no tiene naturaleza impugnatoria ni puede ser equiparado a un recurso de apelación, en la medida en que no cumple con los requisitos de forma ni de contenido exigidos para cuestionar válidamente una resolución judicial, ni expresa agravios concretos dirigidos a revertir la decisión de primera instancia, por lo que carece de idoneidad para enervar los efectos preclusivos derivados de la falta de apelación. **DÉCIMO SEGUNDO.** En tal sentido, corresponde precisar que el ejercicio oportuno de los medios impugnatorios constituye una carga procesal de las partes, cuya inobservancia genera la firmeza de la resolución respectiva en el ámbito subjetivo de quien no recurrió. En esa línea, la omisión de interponer recurso de apelación por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) determina, en principio, el consentimiento de la sentencia de primera instancia, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. No obstante, a efectos de verificar si dicho consentimiento puede ser enervado, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) resulta idóneo para extender sus efectos a la referida entidad. **DÉCIMO TERCERO.** Al respecto, de la revisión integral del proceso se advierte que, si bien ambas entidades han sido emplazadas como codemandadas, ejercieron su derecho de defensa de manera autónoma, formulando argumentos propios y diferenciados, lo que evidencia que sus posiciones jurídicas no se encontraban necesariamente vinculadas ni subordinadas entre sí. En ese sentido, no se configura en el presente caso un supuesto de defensa conjunta que imponga una decisión uniforme e indivisible para ambas partes, sino una situación de pluralidad de sujetos con esferas jurídicas independientes. Asimismo, no se advierte que los agravios formulados por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) en su recurso de apelación comprendan o representen los intereses específicos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), ni que la eventual estimación de dicho recurso hubiese tenido como efecto necesario la modificación de la situación jurídica de esta última. **DÉCIMO CUARTO.** En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sostener que la impugnación interpuesta por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) haya impedido el consentimiento de la sentencia de primera instancia por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). Por tanto, al haber quedado firme dicha decisión en relación con la parte recurrente, se configura el supuesto previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros** en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**, mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos dos a trescientos diecinueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cuatro), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la Junta de Propiedad del Campo Ferial "El Nuevo Centro" contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-44

CASACIÓN N° 31607-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial electrónico – EJE [1], y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la **Presidencia del Consejo de Ministros** en representación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS de fecha 21 de agosto de 2025 (foja 260), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha 15 de julio de 2025 (foja 241), que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 30 de mayo de 2024 (foja 144), que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** declara **fundada** la demanda, en consecuencia **nula** la Resolución N° 07095-2023-SUNASS/TRASS/SALACOLEGIADA del 06 de julio de 2023, debiendo emitir el Tribunal de SUNASS, nueva resolución. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o*

manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** ***No se cumplen los requisitos y causales previstos en los abtículos 391 y 388, respectivamente;*** **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, no interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque no le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, las causales invocadas resultan susceptibles de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ellas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inaplicación indebida del artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento – Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD:** Refiere que la Sala Superior incurrió en una indebida inaplicación del artículo 83 del Reglamento de Calidad de los Servicios de Saneamiento, el cual establece como mandato sustantivo que las EPS deben facturar únicamente por los servicios efectivamente prestados, sin embargo pese a existir evidencia objetiva del consumo real — 424 m³ en dos meses, equivalente a 212 m³ en diciembre de 2022 —, la Sala validó un cobro de 450 m³ basado en un promedio histórico, ignorando dicho mandato y privilegiando de manera aislada el artículo 89, que solo contiene un procedimiento técnico de cálculo. En contraste, tanto el TRASS como el Juzgado de primera instancia aplicaron correctamente el artículo 83 al utilizar la información real disponible y garantizar una facturación acorde al consumo efectivo, en línea con el principio de verdad material; por lo que la decisión de la Sala implica una interpretación errónea y una falta de aplicación de la norma, al anteponer la forma sobre la sustancia y permitir un cobro indebido, lo que justifica la procedencia del recurso de casación. b) **Interpretación errónea del artículo 89° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento - Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD:** Indica que la Sala Superior realizó una interpretación errónea del artículo 89 del Reglamento de Calidad, al aplicarlo de manera rígida y descontextualizada, sin considerar su finalidad ni su relación con el artículo 83, pues si bien dicha norma establece un orden técnico para determinar el volumen a facturar — priorizando lecturas válidas y, en su defecto, el promedio histórico—, en el caso concreto existía información objetiva suficiente —lecturas de octubre y diciembre de 2022— que permitía calcular el consumo real prorrateado de 212 m³. No obstante, la Sala descartó esta evidencia y aplicó automáticamente el promedio histórico de 450 m³, desnaturalizando su carácter subsidiario y convirtiéndolo en un mecanismo de cobro excesivo. Por ello, la Sala no solo aplicó indebidamente el artículo 89 de forma aislada, sino que avaló un cobro superior al consumo efectivo, vulnerando los principios de razonabilidad y facturación por servicios efectivamente prestados. c) **Infracción al deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, artículo 139 numeral 5 de la Constitución.** Señala que la Sala Superior

vulneró el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, al emitir una sentencia con motivación insuficiente, incongruente y aparente. En primer lugar, manifiesta que se omitió analizar el artículo 83 del Reglamento de Calidad, pese a ser la norma rectora que exige facturar solo por servicios efectivamente prestados y haber sido expresamente invocada, configurándose incongruencia omisiva; como segundo argumenta que se ignoró el Lineamiento 23 de SUNASS, relevante para reforzar el principio de facturación proporcional y real, privando a la decisión de un examen integral del marco normativo aplicable; y finalmente señala que no se valoró la prueba técnica incorporada al expediente —informes que acreditaban un consumo real de 212 m³—, incurriendo en un vicio de motivación probatoria. En conjunto, expresa que la Sala se limitó a aplicar mecánicamente el artículo 89 sin justificar por qué este debía prevalecer sobre normas sustantivas, lineamientos sectoriales y evidencia objetiva, afectando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **DÉCIMO CUARTO:** En tal sentido, respecto a la causal del **acápite a)** del considerando anterior, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al casacionista demostrar la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que (el artículo 83 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento), disposición legal que invoca como "inaplicada" hubiera generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En tal sentido, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente, cuando señala la inaplicación de la norma denunciada, no expresa de qué forma debió aplicarse la referida norma; verificándose –por el contrario– que los fundamentos esbozados no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito. Aunado a ello, la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos legales[8] -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso, se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)** del décimo tercer considerando, relativa a la supuesta interpretación errónea del artículo 89° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; se advierte que los argumentos se dirigen a sostener que se ignoró evidencia disponible que permitía calcular el consumo real y, en su lugar, se utilizó indebidamente el promedio histórico, generando un cobro excesivo y vulnerando el principio de facturación según el consumo efectivo; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, pues no ha cumplido con citar el precepto legal -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto **improcedente** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, sobre el **ítem c)**, apreciamos que –en estricto– la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional[9]; así se aprecia que se ha limitado a señalar que se "vulneró el deber de debida motivación al emitir una resolución insuficiente e incongruente"*;* del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia[10], mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307[11]. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°31591, en tanto habiendo denunciado "**Infracción** al deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, artículo 139 numeral 5 de la Constitución", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar *si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías;* asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la **Presidencia del Consejo de Ministros** de fecha 21 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha 15 de julio de 2025. Se **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la **Presidencia del Consejo de Ministros** en representación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y Jesús José Marrufo Poma, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior

concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

9 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

10 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

11 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

C-2526651-45

CASACIÓN N° 31636-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Aris Industrial Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico, EJE[1]), contra la Sentencia de Vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinte de fecha diez de junio del dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Con Sub Especialidad en Temas de Mercado, de la misma Corte Superior, mediante resolución número diez, de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos ochenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión

contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Aris Industrial Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: ***i)*** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ***ii)*** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; ***iii)*** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; ***iv)*** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja cuatrocientos treinta y uno); ***v)*** en relación al arancel judicial por concepto de casación, cumple la recurrente con adjuntar el pago de la tasa judicial respectiva, por interposición del recurso de casación (foja cuatrocientos cincuenta); y, ***vi)*** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda no ha quedado consentida por la recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y nueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. Décimo primero**: El recurso de casación presentado por la recurrente, **Aris Industrial Sociedad Anónima**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referida a la debida motivación de las resoluciones Judiciales.** Señala que la Sentencia de Vista ha incurrido en una "motivación aparente", toda vez que no ha sustentado cómo ha llegado a la conclusión que el Reglamento de Calidad no es una norma que pueda aplicarse supletoriamente para regular las obligaciones legales que surgen de la promulgación del Decreto Legislativo Nº 1185, por cuanto sus considerandos se limitan a señalar que el Reglamento de Calidad solo regula determinados servicios de saneamiento (agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición sanitaria de excretas), sin que pueda asimilarse a aquellas el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que deriva de una ley especial. Refiere que la Sentencia de Vista no toma en cuenta que sí se puede aplicar supletoriamente el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en aquellas situaciones no previstas en el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, norma que reglamenta el régimen especial del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas establecido por el Decreto Legislativo N° 1185. Sostiene que resulta plenamente pertinente aplicar el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, que establece derechos y obligaciones para los usuarios y las Empresas Prestadoras, así como la oportunidad para el cobro del servicio a recuperar. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 107 y 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD)** Señala que la Sentencia de Vista inaplica los artículos 107 y 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, por considerar que dicho Reglamento de Calidad solo regula determinados servicios de saneamiento (agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición sanitaria de excretas), sin que pueda extenderse a aquellas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que deriva de una ley especial. Afirma que, si bien es cierto, el Decreto Legislativo N° 1185 no contempla un plazo para facturación del consumo a recuperar oportunamente, ello no es impedimento para no aplicar aquellas normas existentes que por supletoriedad o ante vacíos sean necesarios para asegurar los derechos y obligaciones de la Empresa Prestadora, así como de los usuarios en su calidad de consumidores. Por ello, resulta plenamente pertinente aplicar el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. Concluye que los recibos emitidos por SEDAPAL el día 29 de noviembre de 2018, correspondiente a los periodos marzo a junio y agosto del 2016 a febrero del 2017, fueron expedidos superando el plazo máximo de 2 meses que tenía la demandante para recuperar los consumos no facturados oportunamente, según lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad. **Décimo segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. Décimo tercero:** En relación con la causal contenida en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta importante recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comporta la exigencia de que toda decisión jurisdiccional exteriorice un razonamiento suficiente, coherente y jurídicamente fundado, que permita comprender las razones que conducen a la solución del conflicto. Este estándar no implica una respuesta exhaustiva o pormenorizada de cada alegación en los términos propuestos por las partes, sino la necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los aspectos sustanciales de la controversia, evitando incurrir en omisiones relevantes o en motivaciones aparentes. Bajo dicho marco y del análisis integral de la sentencia de vista y de los argumentos que sustentan la causal objeto de examen, se evidencia que el órgano jurisdiccional ha desarrollado un razonamiento jurídico estructurado, orientado a determinar el régimen normativo aplicable al caso concreto, en estricta observancia del deber de motivación. En esa línea, la Sala articula su fundamentación a partir del contenido y finalidad del Decreto Legislativo N° 1185, el cual "se aprobó con la finalidad de establecer y regular el régimen especial de monitoreo y gestión del uso de las aguas subterráneas", reconociendo además a las empresas prestadoras la potestad de efectuar el cobro correspondiente. A partir de dicha premisa, se establece que el cobro materia de controversia responde a una obligación de fuente legal que recae tanto en las empresas prestadoras como a las personas naturales, lo que permite diferenciarlo de aquellas obligaciones derivadas de

relaciones jurídicas de naturaleza contractual, originadas en la suscripción de contratos de explotación de los servicios de saneamiento entre las entidades prestadoras y las autoridades competentes, en cuyo marco se regulan los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición sanitaria de excretas, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento de Calidad. En ese contexto, el Colegiado Superior efectúa una delimitación expresa del ámbito de aplicación del Reglamento de Calidad, señalando que este "se configura como una norma de desarrollo respecto de aquellos servicios de saneamiento (…) a partir de la suscripción de contratos de explotación", los cuales "no incluyen el de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas". Tal diferenciación normativa introduce un criterio relevante basado en la fuente de la obligación, permitiendo sostener que ambos regímenes —contractual y legal— responden a lógicas distintas, lo que justifica su tratamiento diferenciado. Sobre la base de dicha distinción, la sentencia de vista desarrolla un juicio de pertinencia normativa al descartar la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en el extremo referido al plazo de facturación, precisando que "no resulta ajustado a Ley aplicar (…) el plazo máximo de 2 meses (…) toda vez que este dispositivo establece dicho plazo para los servicios de saneamiento comprendidos en los contratos de explotación, no siendo extensible a otros cuyo origen se encuentra en una norma con rango de ley". Esta argumentación evidencia que el órgano jurisdiccional ha evaluado el núcleo del cuestionamiento planteado, descartando la extensión de una regla propia de relaciones contractuales a un supuesto regido por una obligación legal autónoma. Asimismo, la Sala no omite el análisis de la supletoriedad normativa, sino que delimita su alcance al establecer que esta "debe entenderse respecto de las cuestiones procedimentales (…) pero no para las previsiones sobre la extinción de la obligación de cobro", en tanto dicha obligación "deriva directamente de una ley especial (Decreto Legislativo 1185)". Este razonamiento se refuerza al señalar que el citado decreto legislativo "no contempla ninguna regla respecto a su extinción o caducidad", lo que excluye la posibilidad de que una norma reglamentaria supletoria incida sobre la vigencia de una obligación de fuente legal, consolidando así la coherencia interna del discurso argumentativo. En consecuencia, se concluye que la sentencia de vista contiene una motivación que permite comprender de manera suficiente las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, habiendo desarrollado un análisis concatenado del marco normativo, su ámbito de aplicación y la exclusión de la aplicación de la norma invocada por el recurrente, conforme así se desprende del séptimo considerando de la sentencia recurrida. En tal sentido, la causal denunciada no logra desvirtuar la validez de la motivación contenida en la sentencia de vista, por lo que corresponde declarar su **improcedencia. Décimo cuarto**: En cuanto a la causal resumida en el ***acápite b)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, del examen integral de la sentencia de vista se corrobora que la alegada inaplicación de los artículos 107 y 111 del Reglamento de Calidad no se configura como un supuesto de omisión normativa, sino como una disconformidad con el juicio de pertinencia normativa efectuado por el Colegiado Superior. En efecto, la Sala ha desarrollado un razonamiento explícito en torno al ámbito objetivo de aplicación del citado reglamento, precisando que este "se configura como una norma de desarrollo respecto de aquellos servicios de saneamiento (…) a partir de la suscripción de contratos de explotación", los cuales no comprenden el servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas. Tal delimitación responde a un criterio de especialidad normativa sustentado en la distinta fuente y naturaleza de las obligaciones reguladas, lo que excluye razonadamente la extensión analógica o supletoria de dicho cuerpo reglamentario a un régimen jurídico autónomo. En esa misma línea, la sentencia de vista no prescinde del contenido del artículo 111 del Reglamento de Calidad, sino que lo somete a un juicio de aplicabilidad material, concluyendo que el plazo máximo de dos meses previsto para la facturación de conceptos no facturados oportunamente se circunscribe a los servicios comprendidos en los contratos de explotación, no siendo extensible a obligaciones que "tienen un fundamento y naturaleza distinto, y exceden el ámbito patrimonial de la EPS". Este desarrollo argumentativo evidencia que la Sala no incurre en inaplicación, sino en una exclusión motivada basada en la inadecuación de la norma invocada al supuesto fáctico controvertido, lo cual constituye una manifestación legítima de la potestad jurisdiccional de interpretación y selección normativa. Asimismo, en relación con la alegada aplicación supletoria del Reglamento de Calidad, el Colegiado Superior ha efectuado una interpretación restrictiva de dicha técnica de integración normativa, estableciendo que esta únicamente resulta viable respecto de aspectos procedimentales vinculados a la tramitación de reclamos, mas no respecto de disposiciones sustantivas relativas a la extinción o limitación de obligaciones de pago. Ello se sustenta en que la obligación de pago por el servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas tiene fuente directa en una norma con rango de ley —el Decreto Legislativo N° 1185—, la cual no contempla reglas de caducidad o extinción, ni habilita su regulación por vía reglamentaria. En consecuencia, no se configura vacío normativo alguno que justifique la integración mediante normas reglamentarias ajenas a su ámbito material. De otro lado, conforme a lo establecido en la sentencia de vista, la Sala enfatiza que el cobro por el servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas presenta un carácter autónomo no solo en el plano formal, al disponerse su facturación mediante un "recibo único, distinto", sino principalmente en su configuración jurídica, en tanto deriva de una obligación legal prevista en el Decreto Legislativo N° 1185 y no de una relación contractual propia de los servicios de saneamiento regulados por el Reglamento de Calidad; en tal sentido, dicha diferenciación revela la existencia de un régimen especial con fundamento y naturaleza propios, que excluye la aplicación —incluso supletoria— de disposiciones concebidas para relaciones contractuales, particularmente aquellas referidas a la facturación o extinción de obligaciones, toda vez que el servicio en cuestión responde a una finalidad de interés público orientada al aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo, lo que determina su desvinculación del ámbito patrimonial y contractual que rige el Reglamento de Calidad. En consecuencia, la decisión de la Sala de resolver la controversia sobre la base del Decreto Legislativo N° 1185, prescindiendo de la aplicación de los artículos 107 y 111 del Reglamento de Calidad por resultar ajenos al supuesto normativo examinado, no constituye una infracción normativa, sino el ejercicio legítimo de una interpretación conforme al principio de especialidad normativa; en tal virtud, la causal denunciada se sustenta en una discrepancia interpretativa y no en un vicio de inaplicación, careciendo de idoneidad jurídica para desvirtuar lo decidido por el Colegiado Superior, por lo que corresponde declarar su **improcedencia. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Aris Industrial Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y ocho), contra la Sentencia de Vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinte de fecha diez de junio del dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintiocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Con Sub Especialidad en Temas de Mercado, de la misma Corte Superior, mediante resolución número diez, de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos ochenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra Aris Industrial Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la

interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[4] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-46

CASACIÓN N° 29215-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO; con el expediente judicial digitalizado – No Eje[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Margarita Julia Bendaño Almeida**, mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 96-103), contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 46-59), emitido por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número uno, del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (folios 21-22) que declaró improcedente la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por concepto del recurso de casación (folio 198) por haberse aprobado la solicitud de auxilio judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se

refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por Margarita Julia Bendaño Almeida, se sustenta en las siguientes infracciones: **a) Inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo garantiza el artículo 139, inciso 3 de la Carta Magna, más aún, en atención al principio de independencia de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139, inciso 2 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega que toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción —plasmado físicamente en la demanda— en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de interés intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. **b) Aplicación indebida del artículo 5, inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Refiere que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha negado su derecho a obtener un beneficio de carácter administrativo, al que por imperio de la Ley N° 29836, la recurrente calificaba para obtener el beneficio denominado "capital semilla". Sin embargo, la demandada aludiendo el carácter restrictivo, impide que se obtenga dicho bono administrativo, pues las respuestas emitidas por la demandada en sede administrativa apuntan a negar y reducir la calidad de administrada. Además, sostiene que los documentos emitidos son cartas, no resoluciones por ende el informe suscrito por la demandada no se sustenta en acto administrativo. Por tal motivo, ha recurrido a la vía judicial con la finalidad de que se declare la nulidad de dichas cartas administrativas e informes y se admita la demanda contenciosa administrativa con los recaudos presentados y subsanados en sede judicial, demostrando que la Sala no ha valorado el artículo 5, Inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **c) Interpretación indebida del artículo 5 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Sostiene que la Resolución Directoral N° 898-2025-MTC/16, obliga a la demandada a otorgar el beneficio que se exige en sede administrativa, el cual se niega, por lo que se ha interpuesto la demanda contenciosa administrativa, subsanando la inadmisibilidad a pesar de ello la Sala ha declarado la improcedencia de la demanda. No obstante, su requerimiento se encuentra contemplado en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, precisando que la demanda está dirigida a que el demandado cumpla con declarar la nulidad de la actuación denegatoria formulada a través de cartas y otro. Por otro lado, refiere que su demanda está orientada a que se restablezca un derecho adquirido a consecuencia de la expropiación realizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la ampliación del Aeropuerto Jorge Chávez. Sin embargo, mediante excusas se niega a dar lo que por ley le correspondería, por ello invoca la Ley N° 27584, y el Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS en su artículo 5 inciso 4, a fin de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Finalmente, alega que el Juez debe considerar que uno de los principios que inspiran el derecho y en especial al Proceso Contencioso Administrativo, es el principio *pro actione* o favorecimiento del proceso bajo este principio, debe preferirse la tutela jurisdiccional efectiva, de manera que permita al demandante el acceso a la justicia, y se realice un análisis de fondo de la materia pretendida. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo tercero:** Respecto de la infracción señalada en el literal **a)** del considerando que antecede, la recurrente sostiene inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Con relación a dicha infracción esta Sala Suprema considera que no se advierte fundamentos que permitan advertir la inaplicación de la norma invocada, debido a que la argumentación desarrollada en el recurso de casación realiza afirmaciones genéricas. Asimismo, la recurrente no ha explicado ni fundamentado la pertinencia de la causal denunciada, esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior le ha generado dicha infracción normativa. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de dicha parte procesal, se debe tener presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, pues *"el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"*[8]. En suma, la recurrente no solo ha omitido explicar de forma detallada las razones por las cuales se considera que la norma denunciada debería ser aplicada para la resolución del caso concreto; sino que también ha incumplido las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en tal sentido, corresponde declarar **improcedente** en este extremo del recurso de casación. **Décimo cuarto:** Con relación a las infracciones señaladas en los numerales **b) y c)** del considerando décimo segundo, la recurrente sostiene aplicación indebida del artículo 5, inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como interpretación indebida del artículo 5 inciso 4 del mismo cuerpo normativo. En lo concerniente a la aplicación indebida de la norma invocada por el casacionista, se denuncia que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha denegado arbitrariamente el beneficio denominado capital semilla, sin considerar lo previsto en la Ley N° 29836. Además, refiere que no se valoró adecuadamente el artículo 5, inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 al rechazar la demanda, impidiendo obtener la nulidad del informe y cartas que carecen de la naturaleza de actos administrativos formales. Ahora bien, de la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente artificial, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende la recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa por aplicación indebida de la norma antes señalada, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Cabe señalar que las instancias de mérito, han precisado que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa para interponer la demanda contenciosa administrativa de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444. Por otro lado, la doctrina ha señalado que "*Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma*"[9]. Sin embargo, la resolución cuestionada no se sustenta en una interpretación equivocada del referido dispositivo legal, sino en la constatación de que los hechos materia de controversia y los documentos emitidos en el procedimiento administrativo no fueron impugnados en las instancias administrativas correspondientes. En lo concerniente a la infracción normativa por interpretación indebida del artículo 5 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la demandante señala que la Resolución Directoral N° 898-2025-MTC/16 obliga a la entidad a otorgar el beneficio que fue dispuesto por mandato legal o acto administrativo firme. No obstante, la Sala declaró improcedente la demanda de forma injustificada, omitiendo aplicar el principio *pro actione* y el

favorecimiento del proceso. Del análisis de la causal invocada, se advierte que el planteamiento formulado por el demandante no se orienta a denunciar una indebida interpretación o aplicación del derecho objetivo, sino que tiene como finalidad reabrir el debate fáctico ya resuelto en sede de instancia, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso de casación y excede los límites propios de esta vía procesal extraordinaria, por lo que este Colegiado concluye que la parte recurrente no ha acreditado la procedencia de la infracción denunciada. Finalmente, la invocación del principio *pro actione* o de favorecimiento del proceso no enerva el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por ley, específicamente lo regulado en la Ley N° 27584 y 27444. Es preciso mencionar que el principio alegado opera en caso de duda razonable sobre la admisibilidad de la demanda, más no cuando se advierte de manera clara la falta de agotamiento de la vía administrativa, asimismo, se logra advertir que la casacionista no señala con claridad el sentido interpretativo que la Sala habría otorgado indebidamente a las disposiciones invocadas, ni propone una interpretación alternativa debidamente sustentada. No obstante, solo se limita en precisar que su pedido se encuentra comprendido dentro de las excepciones al agotamiento de la vía administrativa y que el informe suscrito no se sustenta en acto administrativo, sin demostrar de qué manera la interpretación realizada por la Sala vulnera directamente el contenido normativo invocado. Por ende, las causales invocadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que el recurso de casación deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Margarita Julia Bendaño Almeida**, mediante escrito del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 96-103), contra el auto de vista contenido en la resolución número tres, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 46-59), emitido por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8 Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

9 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El recurso de casación civil". Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, p.62

C-2526651-47

CASACIÓN N° 28800-2025 LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente principal y el cuaderno de casación: **V**iene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco (fojas ciento dieciocho a ciento cuarenta y dos del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento uno a ciento quince), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno (fojas veintisiete a treinta y cinco), que declaró **fundada en parte** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la

modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia que pone fin al proceso, expedida por la Sala Suprema, quien en el presente caso actúa como órgano de segundo grado; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja ciento dieciséis); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda no ha quedado consentida por la recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas treinta y nueve a cuarenta y seis). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por la recurrente, **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, emitiendo una sentencia con motivación aparente, sin un análisis suficiente de los argumentos y pruebas que sustentan la sanción. Refiere que la sentencia recurrida incurre en motivación deficiente, aparente e insuficiente, también incurre en incongruencia fáctica y normativa. **b) Infracción normativa al artículo 197 del Código Procesal Civil -Error en la valoración probatoria.** Señala que el artículo 197 del Código Procesal Civil exige que la prueba sea valorada individual y conjuntamente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica. Sin embargo, la Sala Suprema Civil Transitoria realizó un análisis fragmentado y parcial, omitiendo medios probatorios relevantes que acreditaban la infracción cometida por ESSALUD. Precisa que la Sala de primera instancia no consideró documentos fundamentales, como la historia clínica de la asegurada, solicitudes de cobertura e informes administrativos que demostraban la demora injustificada en la entrega de la prótesis auditiva. Afirma que ignoró el principio de unidad de la prueba, que obliga al juzgador a evaluar los medios probatorios en su conjunto para reconstruir los hechos y determinar su incidencia en el proceso. **c) Infracción normativa por vulneración del principio de plena jurisdicción y tutela efectiva del derecho a la salud.** Indica que la Sala Suprema Civil Transitoria ha vulnerado el principio de plena jurisdicción previsto en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, al limitarse a un análisis formalista sin pronunciarse sobre el fondo del conflicto, afectando así la tutela efectiva de los derechos de la asegurada. Refiere que en lugar de verificar la infracción administrativa cometida por ESSALUD y el perjuicio real ocasionado por la demora de casi dos años en la entrega de la prótesis auditiva, se enfocó en cuestionar la motivación de la Resolución N° 111-2020-SUSALUD/TRI-TSE, omitiendo su deber de control integral de los hechos y la validez de la sanción. **d) Infracción normativa al artículo 248.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la sentencia de vista omitió considerar el daño resultante o potencial de la infracción y redujo injustificadamente la sanción impuesta a ESSALUD, sin evaluar su impacto en el derecho a la salud de la asegurada. Afirma que el Tribunal de SUSALUD fundamentó la sanción en la demora de casi dos años en la entrega de la prótesis auditiva, afectando la calidad de vida de la usuaria. Sin embargo, la Sala Suprema Civil Transitoria ignoró estos

elementos y centró su análisis en una presunta falta de motivación formal, dejando de lado la gravedad de la infracción. **e) Infracción normativa al artículo 9 de la metodología de cálculo de sanciones de SUSALUD.** Señala que, en el presente caso, SUSALUD asignó un factor de 4 en la graduación de la sanción, atendiendo a la gravedad de la falta. Sin embargo, la Sala Suprema Civil Transitoria desestimó esta metodología sin justificación válida, ignorando criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Recalca que la demora en la entrega de la prótesis auditiva generó un daño potencial real, afectando la calidad de vida y salud de la asegurada. La sanción impuesta se encontraba debidamente sustentada en la normativa de SUSALUD, garantizando una evaluación objetiva de los hechos. Concluye que la sentencia de vista presenta graves vicios de nulidad al vulnerar el debido proceso, la correcta valoración probatoria, el principio de razonabilidad en la potestad sancionadora y la adecuada aplicación de la normativa vigente en salud pública **f) Infracción normativa por inobservancia del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Indica que la sentencia impugnada se basa en una falsa premisa: que la resolución del Tribunal de SUSALUD carecería de una debida motivación por no haber desarrollado con suficiente extensión la refutación de los agravios expuestos por ESSALUD en sede administrativa. Sin embargo, esta argumentación es incorrecta, pues el Tribunal de SUSALUD sí justificó su decisión sobre la base de pruebas fehacientes y normativa vigente, las cuales acreditaron la infracción cometida por ESSALUD al no haber brindado la cobertura de la prótesis auditiva a la usuaria. Refiere que conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N. 27444 un acto administrativo no puede ser anulado si, aun existiendo un supuesto vicio formal, el contenido de la decisión habría sido el mismo. En este caso, la sanción impuesta a ESSALUD estaba plenamente justificada, pues existía una infracción acreditada mediante prueba documental irrefutable. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO**: En cuanto a la causal contenida en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del análisis de la sentencia suprema recurrida se advierte que la Sala Suprema Civil Transitoria no incurre en motivación aparente ni en vulneración del debido proceso. Por el contrario, despliega un razonamiento debidamente estructurado, suficiente y congruente, orientado a evidenciar que la autoridad administrativa incumplió con su deber de motivación al omitir pronunciarse sobre aspectos sustanciales de la controversia, tales como los argumentos centrales de defensa, así como los eximentes y atenuantes de responsabilidad, configurándose con ello una afectación al debido procedimiento administrativo. En esa línea, la Sala Suprema Civil Transitoria no se limita a una afirmación abstracta sobre la deficiencia de motivación, sino que identifica concretamente el defecto incurrido por la autoridad administrativa, precisando que no resulta jurídicamente admisible desestimar los argumentos de la administrada mediante fórmulas genéricas o carentes de sustento. Así, establece que la exigencia de motivación implica la exteriorización de razones fácticas y jurídicas suficientes que justifiquen la decisión adoptada, lo cual se encuentra desarrollado de manera expresa en el séptimo considerando de la sentencia de vista, cuando señala: "SÉPTIMO: (…), De lo expuesto se advierte que, la autoridad administrativa desestima los agravios esgrimidos por la apelante, por cuanto, considera que estos no guardan conexión lógica con el hecho imputado, ni con la infracción tipificada, ni con el administrado; sin embargo, no expone las razones fácticas y jurídicas que le permiten llegar a dicha conclusión, no siendo suficiente para ello con la sola y simple afirmación de que no existe conexión lógica, sino que la autoridad administrativa tenía la obligación de explicar de manera clara y precisa porque considera, entre otros, que los trámites realizados por la IPRESS Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren para la adquisición de la prótesis auditiva, así como la ausencia de la hoja de referencia, requisito que alega es indispensable para proceder con la compra de los audífonos, y que refiere constituye un hecho imputable a la usuaria, no influyen o son ajenos a la responsabilidad por la comisión del hecho imputado a la administrada sancionada, la cual, justamente es sancionada por no haber brindado la cobertura de prótesis auditiva (audífonos) a la usuaria". De la cita precedente se desprende con claridad que la Sala Suprema no solo advierte la insuficiencia argumentativa de la autoridad administrativa, sino que delimita el estándar de motivación exigible, evidenciando que el acto administrativo carece de una fundamentación que permita comprender las razones por las cuales se desestiman los argumentos de defensa. En tal sentido, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, descartándose la configuración de una motivación aparente o incongruente. En consecuencia, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a las causales contenidas en el ***acápite b) y c)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, previamente es pertinente citar el artículo 393, literal c), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que señala lo siguiente: *"***Artículo 393. Improcedencia.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (…),* ***c.*** *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* ***o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación."*** (Énfasis agregado) Dicho dispositivo normativo consagra una regla de preclusión recursal, en virtud de la cual la actividad impugnatoria en sede de casación se encuentra estrictamente delimitada por los agravios oportunamente planteados en el recurso de apelación, proscribiéndose la incorporación de nuevas infracciones normativas que no hayan sido materia de debate en la instancia precedente. Esta exigencia guarda correspondencia con el principio de congruencia recursal y con el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*", en tanto el órgano revisor solo puede pronunciarse sobre aquello que fue objeto de cuestionamiento oportuno. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que los cuestionamientos planteados se circunscribieron a aspectos vinculados con la supuesta insuficiencia de motivación del acto administrativo, la falta de análisis de los eximentes de responsabilidad y la indebida determinación del daño resultante o potencial. No se verifica que en dicha etapa procesal se haya denunciado, de manera expresa y autónoma, una infracción relativa a la valoración probatoria en los términos del artículo 197 del Código Procesal Civil, ni tampoco una vulneración al principio de plena jurisdicción en los términos ahora propuestos. En consecuencia, al haberse introducido en sede casatoria cuestionamientos que no fueron deducidos en los fundamentos del recurso de apelación, se configura el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, se declaran **improcedentes** las causales contenidas en los ***acápites b) y c)*** del considerando décimo primero de la presente resolución. **DÉCIMO QUINTO:** Con relación a la causal señalada en el ***acápite d)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción normativa al artículo 248.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que la misma no se configura, toda vez que el análisis efectuado por la Sala Transitoria Suprema no implica un desconocimiento del criterio del daño resultante o potencial, sino que se orienta a verificar si la autoridad administrativa cumplió con aplicar correctamente dicho parámetro dentro de un marco de debida motivación. En esa línea, la sentencia de vista parte de reconocer que la metodología aplicable establece como criterio de graduación de la sanción el daño resultante o potencial, precisando que ambos supuestos responden a categorías diferenciadas y excluyentes entre sí. A partir de ello, el Supremo Tribunal examina la motivación contenida en la resolución administrativa sancionadora, advirtiendo que la autoridad se limitó a subsumir el caso dentro del daño potencial sin desarrollar una justificación suficiente que permita comprender por qué no correspondía calificarlo como daño resultante. En efecto, la sentencia de vista pone de relieve que la autoridad administrativa sustentó su decisión en una afirmación condicional —esto es, que la situación de la usuaria "podría agravarse"—, lo cual denota un razonamiento hipotético que no permite establecer con certeza la naturaleza del daño considerado. Esta forma de motivación es calificada implícitamente como insuficiente, en tanto no define con claridad el supuesto fáctico relevante ni explica su correspondencia con la categoría jurídica aplicada. Asimismo,

se advierte que la autoridad no realizó un análisis que permita descartar la existencia de un daño efectivo, limitándose a emplear expresiones genéricas que no satisfacen el estándar de motivación exigible en materia sancionadora. Por ello, la Sala concluye que "no se determinó adecuadamente si estamos ante la existencia del daño resultante o potencial", lo cual resulta determinante, en tanto dicha definición incide directamente en la graduación de la sanción. Desde esta perspectiva, el pronunciamiento de la Sala de segunda instancia no cuestiona el contenido del artículo 248.3 del TUO de la Ley N° 27444, sino que exige que su aplicación se realice de manera coherente, expresa y debidamente fundamentada, en concordancia con el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora. En consecuencia, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la causal resumida en el ***acápite e)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción normativa al artículo 9 de la metodología de cálculo de sanciones de SUSALUD, al respecto, la Sala Suprema Civil Transitoria no desestima la metodología de cálculo de sanciones, sino que exige su correcta aplicación. En ese sentido, precisa que la autoridad administrativa debía determinar de manera clara y no ambigua cuál de los criterios —daño resultante o potencial— resultaba aplicable al caso concreto, condición necesaria para la validez de la sanción. Lejos de apartarse de la normativa de SUSALUD, el pronunciamiento judicial refuerza su exigibilidad al requerir una adecuada motivación en la aplicación de los factores de graduación. En efecto, de la sentencia de vista se desprende que la exigencia no se agota en la mera invocación formal de la metodología, sino que implica la obligación de desarrollar un razonamiento que evidencie la correspondencia entre los hechos acreditados y el criterio seleccionado, evitando el uso de fórmulas genéricas o indeterminadas que impidan verificar la razonabilidad de la sanción impuesta. Asimismo, se advierte que la Sala Suprema enfatiza la necesidad de que la administración precise de manera inequívoca el sustento del factor aplicado, en tanto ello constituye un presupuesto indispensable para garantizar la transparencia de la decisión administrativa y permitir su adecuado control jurisdiccional. En tal sentido, la omisión de dicha precisión incide directamente en la validez del acto sancionador, al comprometer la coherencia interna del proceso de determinación de la sanción. Por tanto, no se advierte vulneración alguna, sino un control de legalidad conforme a derecho. En consecuencia, la causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En lo concerniente a la causal contenida en el ***acápite f)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a infracción normativa por inobservancia del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la invocación del principio de conservación del acto administrativo no resulta aplicable en el presente caso, en tanto el vicio advertido por la Sala Suprema Civil Transitoria no reviste carácter meramente formal, sino sustancial, al incidir directamente en la estructura de validez del acto administrativo sancionador. En efecto, de la sentencia de vista se desprende que la autoridad administrativa incurrió en omisiones relevantes al no emitir pronunciamiento sobre los argumentos centrales de defensa de la administrada, ni sobre los eximentes y atenuantes de responsabilidad, así como al no efectuar una adecuada determinación del criterio de daño resultante o potencial. Tales omisiones no constituyen simples defectos subsanables o intrascendentes, sino que comprometen la debida motivación del acto, elemento esencial para su validez, conforme al marco del debido procedimiento administrativo. Bajo este contexto, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que, aun de haberse subsanado el vicio, el contenido de la decisión habría sido el mismo, puesto que precisamente la falta de análisis de los elementos alegados impide establecer si estos podían generar una conclusión distinta. En tal sentido, no se configura el supuesto de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, sino un supuesto de nulidad derivado de la vulneración del debido procedimiento administrativo. En consecuencia, la causal resulta en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco (fojas ciento dieciocho a ciento cuarenta y dos), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, mediante resolución sin número de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento uno a ciento quince), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno (fojas veintisiete a treinta y cinco), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano"* conforme a ley; en el proceso seguido por la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) contra el Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren (ESSALUD); sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-48

CASACIÓN N° 31928-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y uno), que **revoca** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cinco del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiocho), que declara infundada la demanda, y reformándola declara **fundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia

con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** El **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.** Refiere que la Sala Superior señala que la Resolución N° 350-OSPESMIGUEL-GCSPE-ESSALUD-2024 fue apelada y confirmada inicialmente por la Resolución N° 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, luego anulada de oficio mediante la Resolución Nº000024-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, emitiéndose finalmente la Resolución Nº 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 que volvió a declarar infundada la apelación. Sin embargo, al momento de resolver, declara la nulidad de resoluciones administrativas que no han sido objeto del petitorio de la demanda ni ha sido fijado como punto controvertido, toda vez que, la pretensión de la demandante era únicamente la declaración de nulidad de la Resolución 606-SGRPE-GPE-ESSALUD-2024 del 30 de julio de 2024. Indica que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la Resolución 606-SGRPE-GPE-ESSALUD-2024 del 30 de julio de 2024, fue declarada nula de oficio por la entidad; y, se emitieron otros actos administrativos, como la Resolución N°1397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, la cual pese a que no ha sido objeto del presente proceso, se ve comprendida en la parte resolutiva de la sentencia de vista, al declararse nulo el procedimiento administrativo, correspondiente a la solicitud de reembolso de subsidio por maternidad respecto a la asegurada Luna Imán Esthefani Rosa. Concluye que la Sala superior no ha motivado debidamente su sentencia de vista, pues lejos de analizar los hechos concretos materia de la demanda y los ocurridos en sede administrativa, ha evaluado cuestiones ajenas a la pretensión y a la contestación, incurriendo en una motivación incongruente. **Análisis de la causal. Décimo primero:** Corresponde emitir pronunciamiento respecto de la única causal denunciada en el considerando precedente. La parte recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría incurrido en incongruencia y falta de motivación al declarar la nulidad de la Resolución N° 1397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, pese a que dicho acto administrativo no fue objeto de la demanda, la cual estuvo dirigida únicamente contra la Resolución N° 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro. No obstante, del examen de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior efectuó un análisis integral del iter procedimental administrativo, evaluando la secuencia de actos emitidos por la entidad demandada —Resoluciones N.os 350-OSPESMIGUEL-GCSPE-ESSALUD-2024, 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024, 000024-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 y 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024— con la finalidad de verificar la regularidad del procedimiento y la existencia de un pronunciamiento definitivo en sede administrativa. Así se desprende del fundamento décimo octavo de la resolución recurrida, en el que se señala: "18. De autos se desprende que la citada Resolución N° 350-OSPESMIGUEL-GCSPE-ESSALUD-2024 de fecha 01 de Marzo de 2024, que declara improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad presentada por la entidad empleadora AGROEXPORTACIONES NOR PERÚ S.A.C. fue materia de apelación, emitiéndose la Resolución N° 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 de fecha 30 de Julio de 2024, folios 19 al 21 que declara infundado el recurso administrativo de apelación y da por agotada la vía administrativa. No obstante, a través de la Resolución Nº 000024-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 de fecha 18 de Diciembre de 2024 se declara la nulidad de oficio de la Resolución N° 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 y se retrotrae el proceso administrativo hasta la calificación del recurso impugnativo de apelación presentado por la administrada; emitiéndose la Resolución Nº 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 de fecha 19 de Diciembre de 2024, folios 61 al 64, que declara infundado el recurso administrativo de apelación y da por agotada la vía

administrativa, esta última Resolución emitiéndose posteriormente a la presentación de la presente demanda (12 de Diciembre de 2024)." En ese contexto, el hecho de que la Resolución N° 606-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 haya sido posteriormente declarada nula de oficio y sustituida por la Resolución N° 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 no impedía al órgano jurisdiccional efectuar un examen completo del procedimiento administrativo, pues ello resultaba indispensable para emitir un pronunciamiento coherente y útil respecto de la controversia sometida a su conocimiento. Tal criterio guarda concordancia con lo previsto en el artículo 40, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que faculta al órgano jurisdiccional, al declarar fundada la demanda, a decidir en función de la pretensión planteada, particularmente cuando se trata del reconocimiento de una situación jurídica lesionada, aun cuando determinadas consecuencias no hayan sido expresamente pretendidas en la demanda. Asimismo, debe considerarse que la nulidad de oficio de la Resolución N° 606 y la emisión de la Resolución N° 1397 ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda judicial. En efecto, la Resolución N° 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 fue expedida el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada el doce de diciembre del mismo año, cuando la controversia ya se encontraba sometida al conocimiento del Poder Judicial. Dicha circunstancia adquiere especial relevancia a la luz del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, conforme al cual: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". En esa línea, la actuación de la entidad administrativa consistente en declarar la nulidad de oficio del acto inicialmente cuestionado y emitir posteriormente una nueva resolución con idéntico contenido denegatorio constituía un aspecto necesariamente relevante para el análisis jurisdiccional, en tanto el nuevo acto administrativo derivaba directamente del primero y procuraba mantener sus efectos jurídicos pese a la controversia ya judicializada. De igual manera, en observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el órgano jurisdiccional no podía soslayar que la Administración había sustituido el acto originalmente impugnado por otro que mantenía el mismo sentido decisorio. Así, si la sentencia determina la invalidez del acto primigenio por razones sustanciales —esto es, por haberse acreditado el derecho invocado por la administrada—, dicha conclusión necesariamente se proyecta sobre el acto posterior que reproduce el mismo contenido denegatorio. En consecuencia, al resolver el fondo de la controversia, el juez se encuentra habilitado para examinar la actuación administrativa en su integridad, pues lo que se somete a control jurisdiccional es la decisión administrativa materialmente considerada y no únicamente el soporte formal de una resolución determinada. Bajo tales premisas, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en incongruencia ni que hubiese excedido los términos del debate procesal al considerar la Resolución N° 001397-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2024 dentro de su análisis. Por el contrario, actuó en ejercicio de su deber de examinar integralmente los actos vinculados con la controversia, a fin de evitar que actuaciones administrativas posteriores interfieran con el control jurisdiccional ya iniciado o generen una eventual sustracción de la materia. A ello se suma que la recurrente no ha demostrado de qué manera la consideración de la referida resolución administrativa habría alterado el sentido del fallo impugnado. Antes bien, se verifica que dicho acto versó sobre la misma pretensión sustancial discutida en autos, esto es, el reembolso del subsidio por maternidad solicitado por la demandante, manteniendo incluso el mismo sentido denegatorio del acto originariamente cuestionado. En consecuencia, los argumentos expuestos por la impugnante no evidencian vulneración alguna al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Tampoco se aprecia que la resolución administrativa posterior haya introducido una cuestión distinta a la planteada en la demanda; por el contrario, la recurrente se limita a expresar su discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior. Por lo demás, de la revisión de los fundamentos del recurso se advierte que la impugnante no identifica una infracción normativa con incidencia directa en la validez del proceso. En rigor, su cuestionamiento encubre únicamente una disconformidad con la decisión de mérito emitida por el Colegiado Superior, el cual, luego de evaluar el iter procedimental administrativo, concluyó que correspondía amparar el derecho de la accionante al reembolso de los subsidios por maternidad, al haberse acreditado el cumplimiento de las aportaciones exigidas por ley, criterio que resulta acorde con la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo. Por tanto, se evidencia que la recurrente pretende utilizar la vía casatoria para cuestionar una decisión de mérito adversa bajo la invocación de un supuesto vicio procesal que no se configura en el presente caso. En tal sentido, la causal denunciada deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cuatro de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y uno); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Agroexportaciones Nor Perú S.A.C. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaria y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-49

CASACIÓN N° 32631-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial principal, los expedientes acompañados remitidos, así como el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sociedad Minera El Brocal Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos uno a cuatrocientos nueve del expediente judicial principal[1]), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (folios trescientos noventa a trescientos noventa y cinco y vuelta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la**

sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número siete de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro (folios trescientos veinte a trescientos treinta y nueve), **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general,* es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República[2]. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sociedad Minera El Brocal Sociedad Anónima Abierta**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inaplicados, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la demandante realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende del comprobante de pago del Banco de la Nación (folio cuatrocientos trece). En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 204.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo).*** Sostiene que la sentencia de vista impugnada establece que la ejecutoriedad de la Resolución N° 1536-2018-OEFA/DFAI se prolonga en el tiempo, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30230, por lo que no ha perdido ejecutoriedad; sin embargo, alega que la conclusión a la que ha llegado la Sala Superior resulta errada. Efectivamente, conforme a lo desarrollado, desde que se emitió y notificó la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N° 328-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, a través de la cual se le impusieron las medidas correctivas, esto es, desde octubre de dos mil dieciocho, la Administración no emitió pronunciamiento alguno ni expidió ningún otro acto administrativo destinado a hacer efectiva la supuesta responsabilidad de la recurrente por el incumplimiento de las medidas correctivas, sino hasta la emisión de la Resolución

Directoral N° 00521-2022-OEFA/DFAI, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós. Alega que es claro que desde octubre de dos mil dieciocho hasta abril de dos mil veintidós se encuentra frente a un escenario de inacción de la autoridad administrativa, en el que no se habrían iniciado los actos que le competen para ejecutar los propios actos administrativos que esta dictó en su momento. Alega que la Ley N° 30220 no aborda ni regula ningún aspecto relacionado al tema de la ejecutoriedad de los actos administrativos ni dispone que las medidas correctivas de la entidad nunca pierdan ejecutoriedad o la inaplicación de la Ley N° 27444. Indica que la posición de la Sala Superior, al sostener que las medidas correctivas mantienen eficacia hasta su cumplimiento, es inconstitucional e ilegal por vulnerar el principio de seguridad jurídica y el derecho del administrado a no estar sujeto indefinidamente a la discrecionalidad administrativa. Añade que la sanción de la demandada se ha impuesto inaplicando las reglas sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, por lo que corresponde su aplicación. ***b) Infracción normativa por inaplicación del principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).*** Señala que, en la sentencia de vista, la recurrente no ha demostrado que haya cumplido con la medida correctiva, por tanto, no existiría transgresión al principio de verdad material; al respecto, dicha conclusión es errónea. Alega que la imputación de responsabilidad se sustenta en medios probatorios considerados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) y el Tribunal de Fiscalización Ambiental, consistentes en dos fotografías del Informe de Supervisión, con las cuales se habría determinado el incumplimiento del compromiso ambiental del Plan de Cierre en el Delta Upamayo A. Señala que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas y son de tipo panorámico, por lo que no constituirían medios probatorios suficientes para la entidad que generen certeza o convicción respecto del incumplimiento del compromiso ambiental del referido Plan de Cierre, e indica que el Delta Upamayo tiene una extensión de 488 km² (cuatrocientos ochenta y ocho kilómetros cuadrados), resultando insuficientes para determinar el incumplimiento de la medida correctiva. Indica que la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser efectuada en base a hechos debidamente probados por la autoridad, en virtud de lo dispuesto en el principio de verdad material, lo cual, en el presente caso, no ha sucedido. Sostiene que no es razonable que dos fotografías sean suficientes para desvirtuar la presunción de licitud del administrado, correspondiendo a la Administración verificar plenamente los hechos que son materia de imputación y sanción, resultando además irrazonable, insuficiente e ilógico sostener la infracción en dichos medios probatorios. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Respecto de la causal indicada en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la presunta infracción normativa por inaplicación del artículo 204.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez deja de aplicar la norma pertinente con las conclusiones fácticas establecidas en el proceso y necesaria para la solución de la cuestión controvertida. En tal escenario, corresponderá a la recurrente no solo señalar cuál es la norma material pertinente para resolver el caso concreto, sino también indicar, de forma concreta y coherente, las razones jurídicas por las cuales considera que su aplicación modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **10.2.** Sobre la causal denunciada, se advierte que la recurrente alega la inaplicación del artículo 204.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, argumentando que la Resolución N° 1536-2018-OEFA/DFAI habría perdido ejecutoriedad al no haberse iniciado actos de ejecución dentro del plazo legal, alegando un periodo de inacción administrativa entre octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil veintidós. **10.3.** Sin embargo, de la sentencia de vista —en los considerandos séptimo y octavo— se aprecia que la Sala Superior ha establecido que no se configura la pérdida de ejecutoriedad alegada, precisando que, de la Resolución Directoral N° 1536-2018-OEFA/DFAI, se desprende que en dicha resolución se dispuso la ejecución de la medida correctiva en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su notificación, en cuyo caso la ejecución vencía el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y la acreditación de su cumplimiento vencía el siete de febrero de dos mil diecinueve; asimismo, que ante el incumplimiento de la medida correctiva el procedimiento administrativo sancionador se reanudó conforme a lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, habilitándose la autoridad administrativa a continuar con el procedimiento e imponer la sanción correspondiente, lo que se materializó con la emisión de la Resolución Directoral N° 00521-2022-OEFA/DFAI de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós. Estos fundamentos se citan de manera referencial: ***SÉTIMO:*** *Como uno de los argumentos de la empresa demandante se encuentra relacionado con la perdida de ejecutoriedad; al respecto, el numeral 204.1.2 el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, señala que se perderá la ejecutoriedad de un acto administrativo cuando "Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos"; en el caso concreto, la parte demandante considera que la Resolución N° 328-2018-OEFA/TFASMEPIM fue notificada el 19 de octubre de 2018, y no se ha emitido acto administrativo relacionado con la responsabilidad de la empresa actora, por el incumplimiento de la medida correctiva, sino hasta el 29 de abril de 2022, con la emisión de la Resolución N° 521-2022-OEFA/DFAI.* ***OCTAVO:*** *Acerca de ello, como se desprende de la Resolución Directoral N° 1536- 2018-OEFA/DFAI, en dicha resolución se dispuso la ejecución de la medida correctiva en un plazo de 120 días contados a partir de la notificación del mismo; en dicho caso, la mencionada ejecución vencía el 31 de enero de 2019, y acreditación de aquel cumplimiento vencía el 07 de febrero de 2019; ahora, conforme a lo dispuesto por el segundo del artículo 19 de la Ley N° 30220, cuando se trate de un incumplimiento a una medida correctiva, "****el referido procedimiento se reanudará****, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva". Siendo ello así, en el caso concreto, las instancias administrativas han concluido que la empresa demandante no cumplió con la medida correctiva, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo, correspondía la continuación del procedimiento administrativo, tal como ha ocurrido, en donde se emitió la Resolución Directoral N° 00521-2022- OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, sancionando a la empresa; por lo tanto, no se ha producido la perdida de ejecutoriedad como erróneamente lo alega la demandante. […]* **10.4.** En ese sentido, la sentencia de vista no ha omitido el análisis del precepto denunciado contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sino que ha considerado que su aplicación no resulta determinante en el caso concreto, al haber sido resuelta la controversia bajo los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230, que habilita la reanudación del procedimiento ante el incumplimiento de medidas correctivas, conforme al razonamiento y postura jurisdiccional del Colegiado Superior, lo que impide evidenciar la alegada causal de inaplicación normativa. **10.5.** Cabe agregar que, sobre la alegada pérdida de ejecutoriedad, la recurrente no denuncia ni cuestiona directamente la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 efectuada por la Sala Superior, desarrollando argumentos orientados a sustentar que dicho precepto habría sido indebidamente aplicado o interpretado, limitándose a sostener la existencia de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo sin confrontar dicho fundamento central de la decisión impugnada, contenido en los citados considerandos séptimo y octavo de la sentencia recurrida, que se sustenta precisamente en la habilitación legal para la reanudación del procedimiento administrativo sancionador ante el

incumplimiento de la medida correctiva impuesta. **10.6.** En ese sentido, se advierte que la causal formulada no configura una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia, ni explica de manera concreta las razones por las cuales el artículo 204.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 debería primar sobre lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, pese a tratarse de una norma general. Por consiguiente, la Sala Superior no ha omitido el análisis del precepto denunciado, sino que ha considerado que su aplicación no resulta determinante en el caso concreto, al haberse resuelto la controversia bajo lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en el extremo referido a la habilitación de la Administración para reanudar el procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de una medida correctiva. **10.7.** Aunado a ello, cabe agregar que la casante, al invocar la infracción denunciada, hace referencia al principio de seguridad jurídica y al derecho del administrado, sin efectuar tampoco un análisis técnico y articulado que permita acreditar la transgresión alegada, limitándose a formulaciones genéricas que no satisfacen las exigencias propias de la causal invocada. **10.8.** En tal sentido, de la causal planteada se aprecia, antes bien, que lo realmente pretendido por la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el órgano de mérito para la solución de la controversia, aspecto que no resulta susceptible de revisión en sede casatoria. En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación con la causal sintetizada en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de verdad material, tenemos lo siguiente: **11.1.** De la revisión de los fundamentos expuestos en la causal denunciada, se advierte que su desarrollo carece de coherencia y rigor técnico, en tanto la casante sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado el principio de verdad material al concluir que la recurrente no ha demostrado el cumplimiento de la medida correctiva. Alega que dicha conclusión es errónea, pues la responsabilidad administrativa se habría sustentado únicamente en dos fotografías del sector Delta Upamayo, no georreferenciadas y son de tipo panorámico, lo que resultaría insuficiente para sustentar el incumplimiento imputado, considerando además la extensión del Delta Upamayo de 488 km² (cuatrocientos ochenta y ocho kilómetros cuadrados). En ese sentido, cuestiona la suficiencia probatoria y señala que correspondía a la administración pública verificar plenamente los hechos materia de imputación y sanción. **11.2.** Sin embargo, tales argumentos sobre valoración probatoria, en lo sustancial reproducen cuestionamientos de hecho que en su mayoría ya fueron formulados en su recurso de apelación, respecto de los cuales la Sala Superior ha emitido pronunciamiento expreso en el considerando noveno de la sentencia de vista, precisando que lo expuesto por la parte demandante no está orientado a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en sede administrativa, sino que pretende minimizar lo detectado por la Administración en función a la extensión del área fiscalizada, advirtiéndose además que no se ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 1536-2018-OEFA/DFAI, y que no corresponde trasladar la carga probatoria a la Administración, al ser la empresa administrada la que debía sustentar dicho cumplimiento total, concluyéndose que no se ha vulnerado el principio de verdad material. Tales fundamentos se citan de manera referencial a continuación: ***NOVENO:*** *Relacionado con la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva; la parte demandante considera que las fotografías, donde se describirían el sector de Delta Upamayo con presencia de sedimentos en la zona, dichas fotografías no se encontrarían georreferenciadas y son de tipo panorámica, además que se tendría que tener en consideración que dicho sector tiene una extensión de 488 km2. Entonces, de los argumentos expuestos por la empresa se evidencia que la misma no busca demostrar el cumplimiento total de la medida correctiva, sino que busca minimizar el incumplimiento de lo detectado por la administración considerando la extensión del sector fiscalizado, sin que se haya demostrado el cumplimiento total de la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 1536-2018-OEFA/DFAI, apreciándose que se trata de invertir la carga de prueba en contra de la administración, cuando correspondía a la empresa demostrar dicho cumplimiento total; por lo que, de ningún manera se afecta el principio de verdad material.* **11.3.** En ese contexto, lo expuesto en la causal planteada tampoco configura una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni desarrolla de qué manera la aplicación del principio de verdad material habría determinado un resultado distinto en la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. **11.4.** Además, en el precitado considerando noveno de la sentencia recurrida, la Sala Superior ha efectuado el análisis del principio de verdad material, lo que impide configurar válidamente una causal de inaplicación, y ha establecido que los argumentos expuestos por la empresa no se orientan a demostrar el cumplimento total de la medida correctiva impuesta en sede administrativa, sino a minimizar lo detectado por la Administración en atención a la extensión del área fiscalizada, concluyéndose que no se ha vulnerado el mencionado principio. **11.5.** En ese sentido, este Tribunal Supremo no evidencia la alegada causal de inaplicación de la norma material que se denuncia, por el contrario, los argumentos que se exponen demuestran la discrepancia con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito sobre el alcance y valoración de los elementos de juicio actuados en el proceso. Respecto de ello, cabe precisar que el planteamiento de la recurrente implica indirectamente una pretensión de revisión de los hechos ya establecidos por la instancia de mérito, así como de la ponderación que se realizó sobre el caudal probatorio, pretensión que excede los fines del recurso de casación. **11.6.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, por lo que en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado que: *[…] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*[3]. **12.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los párrafos anteriores, estrictamente atribuibles a la defensa técnica de la casante, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable por la forma la procedencia del recurso que se interpone. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sociedad Minera El Brocal Sociedad Anónima Abierta,** mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos uno a cuatrocientos nueve), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (folios trescientos noventa a trescientos noventa y cinco y vuelta); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Sociedad Minera El Brocal Sociedad Anónima Abierta, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la

interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

[3] Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2526651-50

CASACIÓN N° 32399-2025 LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folios 97-104 del expediente físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios 90-94), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (folios 63-69) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente al ser parte del Estado se encuentra exonerada del pago de arancel judicial por concepto del recurso de casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se aprecia que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** De la revisión al recurso de Casación presentado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se sustenta en la siguiente infracción: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14, y el artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que se ha omitido la notificación expresa y directa al Procurador Público Municipal, único órgano competente para ejercer la defensa técnica institucional, conforme al Decreto Legislativo N° 1068 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en concordancia con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades. La Sala Superior ha considerado válida una notificación dirigida a la municipalidad a través de Mesa de Partes o al alcalde, desconociendo la normativa constitucional que asigna al Procurador Público la titularidad exclusiva de representación jurídica del Estado, esto ha impedido el ejercicio oportuno y técnico del derecho de defensa, afectando el debido procedimiento, pues se tramitó y resolvió un procedimiento sancionador sin que el órgano legalmente facultado haya intervenido desde su inicio. Alega que la resolución judicial impugnada carece de una motivación suficiente y constitucionalmente válida, ya que omite analizar el rol del Procurador Público a la luz del artículo 47 de la Constitución y no justifica de manera coherente cómo puede convalidarse una defensa ejercida por quien carece de legitimación procesal. Asimismo, refiere que la sentencia de vista incurre en una infracción constitucional directa al vulnerar el principio del debido proceso, omitir una motivación adecuada, desconocer el principio de derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento, infringiendo el artículo 47 que reserva al Procurador Público la defensa de los intereses del Estado. Indica que se ha vulnerado el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, al haberse privado al recurrente su derecho a ejercer una defensa técnica válida en el procedimiento sancionador. La omisión de la notificación al Procurador Público, y la posterior convalidación por la Sala Superior, impidieron que la entidad conozca formalmente los cargos en su contra y sea asesorada por el órgano constitucionalmente habilitado para representarla, afectando gravemente el principio de defensa en todas las etapas del procedimiento. **b) Desconocimiento del régimen especial de defensa del Estado (Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento).** Refiere que la Sala Superior desconoce que el Decreto legislativo N° 1068, en su artículo 18.1, establece una regla clara: *"La representación judicial y extrajudicial del Estado está a cargo exclusivo de los Procuradores Públicos"*, dicho régimen no es supletorio ni alternativo, es un sistema especializado de defensa pública, reforzado por el artículo 36 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que impide que cualquier otra autoridad pueda sustituir al Procurador Público en el ejercicio de la representación institucional, ni siquiera de manera excepcional. Sin embargo, la Sala asume que el alcalde, por ser autoridad máxima de la entidad, puede ejercer defensa técnica sin delegación válida. **c) Interpretación inexacta de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que las normas del procedimiento administrativo exigen actos de notificación válidos, fehacientes y dirigidos al representante legal, como requisito de eficacia procesal de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 inciso 20.1.1 y articulo 28 incisos 28.1 y 28.2 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, la Sala interpreta que basta con que el documento llegue a la entidad, sin que se dirija específicamente al Procurador y considera irrelevante el destinatario del acto, omitiendo que el representante legal tiene competencia exclusiva y que sin notificación dirigida a él, no puede ejercer defensa en forma válida ni oportuna. **d) Falta de aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que los actos administrativos impugnados, fueron emitidos en un procedimiento sancionador que se tramitó sin cumplir el principio del debido procedimiento y sin garantizar el derecho a la defensa técnica institucional, debido a que se omitió la notificación personal dirigida al Procurador Público Municipal, quien es el único legalmente habilitado para ejercer la defensa técnica del Estado, asimismo, la resolución impugnada no aplica el artículo 10 de la Ley 27444, a pesar de estar acreditado un vicio sustancial en el procedimiento que afecta principios constitucionales y legales (legalidad, competencia y defensa). La Sala pasa por alto que la omisión de notificar a quien debe ejercer la defensa técnica vicia el procedimiento desde su inicio, pues se actúa sin competencia válida en representación. Esta es una nulidad objetiva e insubsanable, que no puede corregirse por conocimiento posterior o participación informal. **e) Errónea interpretación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972).** Sostiene que existe una interpretación errónea del artículo 20, inciso 20.1 y artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que la Sala equipara atribuciones generales del alcalde con la competencia jurídica exclusiva del Procurador y valida como defensa suficiente la actuación de quien ostenta la calidad legal para representar a la entidad. En ese sentido al validar un procedimiento administrativo sancionador tramitado sin la notificación al Procurador Público y con participación de un funcionario sin competencia legal, la sentencia de vista incurre en una interpretación distorsionada del marco normativo vigente, vulnerando el principio de legalidad y comprometiendo la validez del procedimiento. **f) Manifiesta ilogicidad de la motivación.** La sentencia de vista impugnada incurre en la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, al presentar razonamientos contradictorios, incongruentes y carentes, debido a que la Sala reconoce que no se notificó directamente al Procurador Público Municipal, pero pese a ello concluye que la entidad fue válidamente notificada porque el acto ingresó por Mesa de Partes o fue recibido por otro funcionario. Este razonamiento es ilógico porque acepta una falta procesal grave, pero simultáneamente considera que el procedimiento sí fue regular y válido. Esta contradicción interna anula la lógica argumentativa y vulnera el principio de no contradicción que exige la debida motivación judicial (art. 139.5 de la Constitución). Indica que la Sala fundamenta su decisión en que el alcalde pudo comunicar la notificación al Procurador, o que este pudo conocer el acto porque se encontraba en la misma sede edil. Este razonamiento es ilógico y erróneo por dos motivos: i) equivale un deber legal notificar al Procurador, con una posibilidad informal o eventual que el Procurador se entere por terceros y ii) justifica una omisión formal invalidante, con base en supuestos hipotéticos no acreditados, ello constituye un razonamiento ilógico e insuficiente para convalidar el acto administrativo. Por otro lado, sostiene que la resolución impugnada no explica por qué omite aplicar normas expresas como, por ejemplo; el artículo 47 de la Constitución, el artículo 18.1 del Decreto Legislativo N° 1068 y el artículo 21.4 del TUO de la Ley N° 27444 (notificación al representante legal). El silencio frente a estas normas hace que la motivación sea incompleta y arbitraria, generando manifiesta ilogicidad y afectando la legitimidad del razonamiento judicial. **Análisis de la causal denunciada. Décimo tercero:** Respecto de la infracción señalada en el literal **a) y f)** del apartado décimo segundo, el recurrente sostiene infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14, y el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, así como manifiesta ilogicidad de la motivación. Con relación a lo precisado por el casacionista, esta Sala Suprema concluye que la causal invocada no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no precisa ni desarrolla con claridad cuáles serían las concretas contravenciones normativas en que habría incurrido la Sala Superior, tampoco realiza una explicación de manera clara y autónoma del contenido normativo de las disposiciones que invoca, por el contrario, solo se limita a cuestionar la validez de las notificaciones realizadas en el procedimiento administrativo, lo cual supone un replanteamiento de aspectos fácticos y de valoración probatoria ya analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema reexamine las circunstancias en que se produjo la notificación y sus efectos, lo que resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, este Tribunal Supremo logra advertir que el recurrente no logra demostrar una contradicción interna o incoherencia en el razonamiento arribada por los jueces al momento de emitir las sentencias. Lo que en realidad se

evidencia que el casacionista discrepa con la interpretación y valoración probatoria adoptada por la Sala Superior, respecto de la validez de las notificaciones cursadas al demandante, lo cual no configura un supuesto de ilogicidad. Por otro lado, se advierte que el argumento de que las notificaciones debían hacerse a la Procuraduría y no a la Municipalidad, lo que pretende en realidad con su denuncia, es reabrir un procedimiento administrativo que tiene la calidad de cosa decidida, más aún las instancias de mérito han reiterado que las partes tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello permitió que el recurrente pueda presentar los recursos impugnatorios respectivos tanto en vía administrativa, como en sede judicial. En ese sentido, corresponde señalar que la Sala Superior ha expuesto de manera suficiente, clara y razonada los motivos por lo que considera válida las notificaciones efectuandas, partiendo de la premisa de que esta fue dirigida a la entidad demandada, lo que, a su criterio, permitió el conocimiento del procedimiento y el ejercicio de defensa. Por ende, las causales invocadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene **improcedente. Décimo cuarto:** Respecto de las infracciones señaladas en el numeral **b) y e)** del considerando décimo segundo, el recurrente sostiene como infracción normativa el desconocimiento del régimen especial de defensa del Estado (Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento) y errónea interpretación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). Ahora bien, con relación a las infracciones señaladas por el recurrente, lo que se advierte es la reiteración del argumento vinculado a la necesidad de notificación directa al Procurador Público, lo cual ya ha sido objeto de análisis por las instancias previas, pretendiéndose que esta Sala Suprema reexaminé y evalué nuevamente dicha conclusión, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Asimismo, no se logra avizorar como la Sala habría desconocido el contenido normativo invocado y tampoco explica de manera suficiente de qué forma la decisión contraviene directamente el artículo 18.1 del Decreto Legislativo N° 1068. Por el contrario, se constata que la Sala no desconoce las facultades del Procurador o el régimen de defensa jurídica del Estado, sino que en base a la valoración del caudal probatorio consideró que las notificaciones cursadas fueron debidamente diligenciadas, lo que permitió a las partes poder ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, lo que constituye un juicio de subsunción normativa y no una negación del marco legal invocado. En lo concerniente, a la errónea interpretación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) se logra advertir que el casacionista no señala con claridad el sentido interpretativo que Sala habría otorgado indebidamente a las disposiciones invocadas, ni propone una interpretación alternativa debidamente sustentada. No obstante, solo se limita en precisar que el alcalde no puede ejercer defensa técnica, sin demostrar de qué manera la interpretación realizada por la Sala vulnera directamente el contenido normativo de los artículos 20 y 29 de la referida ley. Cabe reiterar, que el modo en que las causales han sido propuestas por el demandante se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación de derecho objetivo, sino más bien una nueva valoración o actuación de los medios probatorios, y en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; en ese sentido, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal planteada deviene **improcedente. Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas por la parte recurrente, referidas a las infracciones detalladas en los literales **c) y d)** del décimo segundo considerando; se observa que el recurrente sostiene como infracciones la interpretación inexacta de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General y falta de aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Con relación a las infracciones antes señaladas, este Tribunal Supremo no evidencia una interpretación inexacta de las normas invocadas, pues la notificación de las resoluciones cuestionadas se realizó conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los actos administrativos deben ser notificados en el domicilio del administrado o en el lugar señalado para tal efecto, siendo válida la notificación efectuada en la dirección institucional de la entidad cuando esta actúa como sujeto del procedimiento, siendo que dicha documentación fue cursada en el domicilio establecida por la Municipalidad en la Calle Ancash N° 275 de la ciudad de Moquegua. En ese sentido, tratándose de una persona jurídica de derecho público, la notificación cursada a través de su Mesa de Partes o en su sede institucional constituye un mecanismo idóneo y legalmente reconocido para garantizar la recepción del acto administrativo, pues de lo actuado en vía administrativa se pudo determinar que el Procurador Público de la entidad edil tomó conocimiento efectivo del procedimiento, descartándose así cualquier afectación real al derecho de defensa. En ese sentido, no se evidencia una infracción normativa concreta ni un error interpretativo debidamente desarrollado, sino únicamente una discrepancia con la decisión adoptada. Por otro lado, la causal referida a la falta de aplicación del artículo 10 de la Ley N° 27444, este Tribunal Supremo no evidencia algún supuesto de nulidad conforme a los parámetros establecidos en la norma invocada por el recurrente. No obstante, el casacionista mantiene su discrepancia afirmando que existe omisión de notificar al Procurador Público y que ello constituye un vicio sustancial que invalida el procedimiento desde su inicio, sin demostrar de qué manera dicha omisión encuadra en alguna de las causales de nulidad previstas ni por qué tendría carácter insubsanable. Más aún, no desarrolla el nexo entre la norma invocada y la decisión impugnada, omitiendo precisar cómo la Sala habría incurrido en una inaplicación normativa relevante para la resolución del caso. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto,** de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folios 97-104), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios 90-94). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano,* conforme a ley; en los seguidos por el demandante la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, contra la **Autoridad Nacional del Agua**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de

referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-51

CASACIÓN N° 29176-2025 LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial físico – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS**, mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 234-236 del expediente judicial físico[1]); y, **ii) El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL,** mediante escrito del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 241-244); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del treinta de junio de dos mil veinticinco (folios 218-228), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número nueve, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (folios 160-166), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo

grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** SUNASS no ha adjunta arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327; con relación a SEDAPAL adjunta el arancel judicial por concepto de casación (folio 240). En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Infracciones denunciadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS. NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte la recurrente denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15.5 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.** Refiere que la norma invocada establece una regla de decisión clara, precisa y técnica para resolver los reclamos por consumo medido elevado. Asimismo, señala que la *ratio legis* de esta norma es diáfana: el único supuesto que genera un perjuicio económico al usuario y que por tanto amerita amparar su reclamo, es el sobreregistro. Por el contrario, el subregistro no le genera perjuicio alguno; por ende, el reclamo deviene en infundado. Sostiene que esta es la interpretación autorizada y consistentemente aplicada por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento (TRASS), como se evidencia en la resolución administrativa impugnada. Alega que la sentencia de vista en su considerando décimo tercero, comete una grave interpretación errónea de dicha norma. La Sala equipara el término técnico "subregistra" con el concepto genérico de "inoperativo" para, a partir de allí, concluir que el consumo facturado es inválido. Al hacerlo ignora la consecuencia jurídica explícita que la norma reglamentaria le atribuye al resultado "subregistra". Arguye que la Sala en la práctica, reescribe la norma, creando una consecuencia jurídica no prevista y desconociendo la que sí está prevista. **b) Infracción normativa por inaplicación del principio de libre valoración razonada de la prueba y vulneración del derecho a la debida motivación (artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú).** Sostiene que la Sala Superior pretende justificar su apartamiento de la norma reglamentaria bajo el argumento de la "libre valoración de la prueba" o "sana crítica". Sostiene que el artículo 15.5 del Reglamento General de Reclamos no puede obligarla a adoptar una decisión, adquiriendo la calidad de "prueba tasada". Luego procede a valorar conjuntamente la prueba de contrastación con otros elementos para arribar a su conclusión. Con este razonamiento la Sala Superior incurre en una motivación ilógica y aparente, vulnerando el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, vicio que invalida la sentencia de vista. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales a) y b) del considerando inmediato anterior, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica los preceptos legales que a su criterio considera han sido infringidos al emitirse la sentencia de vista, no obstante, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior, por lo que, propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. Además, se aprecia que los argumentos que fundamentan las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista ni verificar cuáles fundamentos de la recurrida habrían producido las infracciones que invoca; sobre todo si esta ha establecido lo siguiente: ***DÉCIMO CUARTO: [...]*** *Al respecto, esta Sala Superior considera –en consonancia con el intérprete constitucional– que el juez tiene libertad para valorar los medios probatorios conforme con el criterio de libre valoración de la prueba o, como se conoce en doctrina, sana crítica. En este sentido, una norma reglamentaria como la antes mencionada no podría compeler al juez a otorgar un determinado valor a los resultados de la prueba de contrastación del medidor –adquiriendo la calidad de prueba tasada– determinando el sentido de la decisión que deba adoptar para dilucidar el tema controvertido. Por lo tanto, este medio probatorio debe ser valorado en forma conjunta con los demás elementos probatorios que hayan sido aportados en el procedimiento administrativo. En ese caso, se debe tener en cuenta que en la inspección realizada el 27 de mayo de 2019 dentro del procedimiento de reclamo iniciado por el consumidor, no se advirtió la existencia de fugas en las instalaciones internas del predio. A ello se debe agregar, que del Resumen Histórico de Facturaciones, de la Lista de Lecturas del Medidor y del Histórico de Facturaciones, se corrobora un incremento de los consumos en abril y mayo de 2019 a comparación de los registrados en los meses anteriores. […] De este modo, al no haberse logrado establecer qué causó el elevado consumo de agua, pese a haberse actuado los medios probatorios disponibles y desplegado las actuaciones correspondientes, este solo puede deberse al medidor inoperativo, al ser el único instrumento que ha mostrado en todo el procedimiento que presenta fallas. En efecto, este Colegiado considera que, si la contrastación del medidor determinó que «subregistra», tal resultado no permite validar la lectura obtenida por la Empresa Prestadora durante el período objeto de reclamo, pues esa condición implica inoperatividad que impide considerar los registros que obtuvo como ciertos o reales. Sobre lo señalado, cabe añadir que la facturación del consumo depende directamente del registro en los medidores; en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo reconocido por Sedapal en el proceso, su responsabilidad por el servicio otorgado va desde la red de abastecimiento y termina en la caja del medidor (lo que incluye el estado del medidor), conforme se prevé en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Calidad; lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues ha quedado establecido que el medidor presentaba desperfectos. Por lo tanto, si el medidor proporcionado por la Empresa Prestadora no registra de forma fidedigna el consumo realizado, es evidente que dicho instrumento no es idóneo; por ende, el registro realizado del consumo reclamado no puede reputarse como válido. A mayor abundamiento, no es razonable sustentar que un reclamo solo puede ser declarado fundado en caso de que la prueba de contrastación determine que el medidor «sobreregistra» el consumo y que, por el contrario, siempre debe ser declarado infundado cuando dicha prueba concluya que el medidor «subregistra», pues en ambos casos estamos ante un medidor que evidentemente presenta desperfectos. Siendo, incluso, que en el caso concreto la Administración ni siquiera explica —y no es razonable—, cómo un medidor que «subregistra», registre un consumo superior al promedio histórico, según se observa de la facturación materia en controversia; por consiguiente, la conclusión a la que debieron llegar tanto Sedapal como la Sunass es que debido a que el medidor se encontraba inoperativo, el consumo cuestionado de los meses de abril y mayo de 2019 era inválido.* De ello, se advierte que lo alegado por la entidad impugnante carece de fundamento, sin desvirtuar los argumentos emitidos por la Sala Superior; asimismo, sus alegaciones no solo resultan incongruentes, sino que involucran aspectos fácticos que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. En efecto, si la intención de la parte recurrente era obtener la modificación de la sentencia de vista, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a la instancia de mérito a optar por la fundabilidad de la demanda. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso de casación deviene en **improcedente**. **Infracciones denunciadas por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista no advierte lo estrictamente regulado por la normativa tarifaria vigente, vulnerando el derecho de defensa y deber de motivación de resoluciones judiciales al amparar la demanda. Alega que la Sala basó su pronunciamiento final, mediante un razonamiento e interpretación subjetiva respecto de la aplicación del artículo 32 del TUO de la Ley N° 27584, así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la cual establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido

proceso y tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos, el artículo 89 de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD. **b) Infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal recogido en el título VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que la vulneración del principio de congruencia procesal está recogida en el título VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las mismas que constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, conforme lo reconoce el Tribunal Constitucional, que ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada y sustancialmente congruente. Al respecto señala que la empresa prestadora se encuentra debidamente motivada en función a las pruebas objetivas que obran en el expediente de reclamo; en ese sentido, se debe entender que, una de las garantías que se derivan del derecho a la debida motivación es el cumplimiento del principio de congruencia, que limita la actuación del juzgador a lo estrictamente solicitado por las partes. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, contraviniendo el principio de legalidad y debido procedimiento y artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 89 de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.** Alega que en el presente caso y en estricto cumplimiento de la normativa tarifaria vigente y las garantías técnico – operacionales acreditadas, se refiere que se facturó de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD. Respecto a lo señalado en la sentencia de vista, en cuanto al resultado de la prueba de contrastación de medidor que dio como resultado que el medidor está operativo, es decir registraba por debajo de los parámetros establecidos. Por tanto, no resulta ajustado a ley lo resuelto en segunda instancia, que realiza una interpretación errónea sobre la norma en cuanto al resultado que se obtiene en la prueba sin mayor fundamento legal ni prueba objetiva que sustente su afirmación. Precisa que lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, que establece que el reclamo será declarado infundado cuando la contrastación determina que el medidor no sobre registra, es decir, resulta operativo o subregistra. En el presente caso, el medidor subregistraba, por lo tanto, resultaba correcto lo resuelto por Sedapal, el TRASS de la SUNASS y el juzgado de primera instancia. **DÉCIMO SEGUNDO:** Del análisis de las causales a) y b) denunciadas en el considerando que antecede, se advierte que el recurrente básicamente alega infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la vulneración del principio de congruencia procesal. Al respecto, es pertinente precisar que dichas normas, garantizan a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas. De otro lado, esta Sala Suprema advierte que la recurrente cuestiona el criterio desplegado por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, lo que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso[8]; condición que evidentemente no se advierte en la formulación del recurso examinado. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el recurso en este extremo deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En tal sentido, con respecto a la causal c) descrita en el considerando décimo primero de la presente resolución, cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea de dispositivo denunciado, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida – *llevadas a cabo por la instancia de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto)*, ni indica por qué sería indebida dicha interpretación, a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. Conforme puede verificarse del tenor del recurso aludido, ésta contiene expresiones que en realidad discrepan del criterio asumido por la instancia de mérito; y más allá de su proposición, reitera argumentos que se asemejan a un recurso de apelación, lo que dista mucho de la naturaleza de la finalidad del recurso extraordinario de casación; en tal sentido, no puede colegirse argumento alguno que permita calificar en forma positiva el mismo. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, el recurso interpuesto por SEDAPAL deviene **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.* ***Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios****, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. […].* **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS**, mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (folios 234-236 del expediente judicial físico); y, **ii) El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL,** mediante escrito del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (folios 241-244); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del treinta de junio de dos mil veinticinco (folios 218-228), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la Florencio Yanayaco Valle contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** S.S. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis de los recursos de casación planteados por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).** 1. Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 29 de noviembre de 2019 (fojas siete del expediente judicial físico) contiene como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° 12097-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, del 15 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación presentado en sede administrativa por la parte demandante. 2. En primera instancia, la demanda fue desestimada, pero esta decisión se revocó en segunda instancia, donde se la reformó, declarándose fundada la pretensión de nulidad y ordenándose la emisión de nueva resolución administrativa. 3. En ese contexto, cada una de las demandadas presentó recurso de casación: a) SUNASS presentó las siguientes causales: *(i)* Interpretación errónea del artículo 15.5 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, y *(ii)* Infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú social en salud; por su lado, b) SEDAPAL presentó las siguientes causales: *(i)* Infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, *(ii)* Infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *(iii)* Interpretación errónea del artículo 32 del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el artículo 89 de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD. En el caso de ambos recursos, no me encuentro conforme con la improcedencia de la causal procesal. **Infracción normativa del artículo 139, numeral 5), de la Constitución Política del Perú.** 4. Los argumentos de SUNASS son los siguientes: **a)** La Sala Superior se apartó de los lineamientos del Reglamento General de Reclamos justificando esta conducta a partir de su "libre valoración de la prueba" o su sana crítica, empero no se profundizó al respecto. **b)** Con este razonamiento, se incurre en una motivación "ilógica" y "aparente", que vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 5. Por su lado, los argumentos de SEDAPAL fueron los siguientes: **a)** La sentencia de vista ha dejado de atender la normativa sobre la tarifa vigente, vulnerando el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. **b)** La Sala Superior basó su pronunciamiento final en un razonamiento e interpretación subjetiva respecto de la aplicación del artículo 32 del T.U.O. de la Ley N° 27584. 6. Leídos los argumentos, el magistrado que suscribe considera que, los recurrentes: **a)** Han subsumido su recurso dentro de alguna de las causales contempladas en el artículo 388 del CPC, **b)** Además, han citado concretamente los preceptos legales que consideran objeto de interpretación errónea, **c)** Ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y **d)** Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretenden. 7. Al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 del CPC, y no estando inmerso el caso en un supuesto de improcedencia del referido Código, deben declararse **procedentes** las causales *sub exámine***.** Por estas consideraciones, **MI VOTO** es que se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis del expediente judicial físico), **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)** por infracción normativa del **artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú**; y **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la también demandada (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro), **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL)**. En los seguidos por Florencio Yanayaco Valle en contra de SUNASS y SEDAPAL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Véase la sentencia recaída en el expediente N° 41-2020-PA/TC, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2526651-52

CASACIÓN N° 30372-2025 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Cesar Augusto Castro Rojas**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos catorce del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y ocho), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución cinco de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y dos), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[2], publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386[7] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas trescientos once). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** El demandante **Cesar Augusto Castro Rojas**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **"primera causal invocada: precepto legal inobservado o inaplicación del artículo 2 inciso 23 de la carta magna "derecho de legítima defensa", lo que afecta el derecho fundamental al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la ley de leyes) convirtiéndolo en irregular". [sic]** Refiere que la Sala, al confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, aplica erróneamente el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la conservación del acto administrativo, soslayando la primacía de la norma constitucional relativa al derecho de legítima defensa. Asimismo, señala que se ha inobservado o inaplicado el artículo 2 inciso 23 de la Constitución, referido al derecho de legítima defensa, el cual habría sido vulnerado por la sentencia de vista, toda vez que, en su condición de heredero de su padre Gerardo Leónidas Castro Sayán, integrante de la sociedad conyugal conformada con Amalia Rojas de Castro, no fue notificado conforme a ley del procedimiento administrativo, lo que le impidió ejercer su derecho de legítima defensa, a probar, a interponer excepciones previas, cuestiones probatorias, por haber transcurrido más de 30 años. Señala que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que la emplazada se ha basado en una norma y procedimiento que no se encuentra prevista en su TUPA, iniciando el procedimiento de reversión, en clara contravención de notificación a la "Sociedad Conyugal", pues se debió emplazar a ambos cónyuges, lo que no sucedió en el procedimiento administrativo cuestionado, afectando el debido proceso -Derecho de Legitima Defensa-, convirtiéndolo en irregular y nulo por violentar normas constitucionales y normas de orden público. **"segunda causal invocada: inobservancia o inaplicación del "control difuso" consagrado en el segundo párrafo del artículo 138 de la ley de leyes:" [sic]** Refiere que la sentencia de vista prefirió aplicar el numeral 2 del artículo 2 de una Resolución Ministerial N° 0344-2022-MIDAGRI, la cual aplicando el control difuso es inconstitucional, por cuanto señala que sólo se debe notificar al titular adjudicatario, cuando del asiento registral -1- de la Partida Registral Matriz N° 02207504 de fecha 5-7-1990, fluye con precisión que la titular doña Amalia Rojas De Castro, es casada con Gerardo Leónidas Castro Sayán, es decir, el "titular adjudicatario" es "la sociedad conyugal" conformada por doña Amala Rojas de Castro y don Gerardo Leónidas Castro Sayán, y que conforme al segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Civil, que dispone que para el caso de la sociedad conyugal, se debe emplazar a ambos cónyuges, lo que no sucedió en el procedimiento administrativo cuestionado, afectando el Debido Proceso por Inaplicación del Control Difuso, ya que violentó normas constitucionales "Derecho de Legítima Defensa" y "Normas de Orden Público" como es el art. 311 inciso 1 del Código Civil, cuyo principio es que todos los bienes se presumen sociales y es obligatoria la notificación a ambos cónyuges. Afirma que, la sentencia de vista en el considerando IV.6 aplica erróneamente el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la conservación del acto administrativo; inobservando el control difuso previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, ya que soslayó el principio constitucional de derecho de legitima defensa poniendo por encima de ella al artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal efecto inaplicó el control difuso, ya que no consideró en absoluto su

derecho constitucional de legítima defensa, que prevalece sobre el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **"tercera causal invocada: inobservancia o inaplicación del artículo 71 del T.U.O. de la ley del procedimiento administrativo general:" [sic]** Indica que, la sentencia de vista aplica erróneamente el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la conservación del acto administrativo; inobservando o inaplicando el artículo 71 del TUO la Ley N° 27444, referido a que si durante el procedimiento administrativo se advierte la existencia de terceros, deben ser comunicados a fin que participen en el procedimiento, para que tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos administrativos pudieran afectar. Agrega que se ha inaplicado la norma señalada, toda vez que, en su condición de heredero de su padre Gerardo Leónidas Castro Sayán, integrante de la sociedad conyugal conformada con Amalia Rojas de Castro, no fue notificado conforme a ley del procedimiento administrativo, lo que le impidió ejercer su derecho a probar, a interponer excepciones previas, cuestiones probatorias, por haber transcurrido más de 30 años. Ello, al ser evidente que el procedimiento de reversión lo iba a afectar, ya que ahora corre el riesgo que las personas a quienes transfirió la propiedad, repitan el pago colocándolo en un potencial peligro de muerte civil, insolvencia. Señala que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que la emplazada se ha basado en una norma y procedimiento que no se encuentra prevista en su TUPA, iniciando el procedimiento de reversión, en clara contravención de notificación a la "Sociedad Conyugal", pues se debió emplazar a ambos cónyuges, lo que no sucedió en el procedimiento administrativo cuestionado, afectando el debido proceso –Derecho a ser notificado como administrado con los actos-, convirtiéndolo en irregular y nulo por violentar normas constitucionales, el artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444 y normas de orden público como el artículo 311 inciso 1 del Código Civil. **cuarta causal invocada: inobservancia o inaplicación del artículo 2013 del código civil que es una norma con rango de ley y de orden público, lo que afecta el derecho fundamental al debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la ley de leyes) convirtiéndolo en irregular. [sic]** Sostiene que, la Sala ha inobservando o inaplicado el artículo 2013 del Código Civil, referido al "Principio de Legitimación", ya que no ha tenido en cuenta que dicha norma señala que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientas no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial. De la revisión del asiento registral -1- de la Partida Registral Matriz N° 02207504 de fecha 5-7-1990, señala expresamente a Rosa Amalia Rojas Muro casada con Gerardo Leónidas Castro Sayán. De ello, colige que el asiento registral, no tiene anotada o publicitada carga, gravamen o condición alguna para la caducidad del derecho de propiedad o su reversión al Estado, por lo que en aplicación del artículo 213 del código Civil, dicho asiento registral mantiene todos sus efectos, referidos a que el Estado le vendió a la Sociedad Conyugal el terreno, sin inscripción u anotación de carga o condición alguna; por lo que dicha omisión no puede ser trasladada a los terceros de buena fe, ello por propia responsabilidad o inercia del Estado, que no se preocupó por la rectificación de dicho Asiento Registral. **Análisis de las causales denunciadas**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **primera, segunda y tercera causales** invocadas en el considerando precedente, referidas a la supuesta inaplicación del "derecho de legítima defensa", del control difuso y del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente evidencian, en realidad, su discrepancia con la decisión adoptada por la Sala Superior respecto de la validez del procedimiento administrativo cuestionado, mas no la existencia de una infracción normativa susceptible de revisión en sede casatoria. **11.1.** En efecto, la recurrente sostiene, esencialmente, que no fue notificada del procedimiento administrativo de caducidad, pese a ostentar la condición de heredero de Gerardo Leónidas Castro Sayán, integrante de la sociedad conyugal conformada con Amalia Rojas de Castro, alegando con ello la vulneración de su derecho de defensa y del debido proceso. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento expreso sobre dicho cuestionamiento, concluyendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0344-2022-MIDAGRI, la notificación del procedimiento administrativo debía efectuarse únicamente a la titular del contrato de adjudicación, esto es, a doña Amalia Rojas de Castro, quien asumió directamente las obligaciones derivadas del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos. Asimismo, la Sala Superior determinó que los cuestionamientos formulados por el demandante se encontraban circunscritos a aspectos meramente formales vinculados a la notificación, sin controvertir la causal de caducidad declarada por la administración. En atención a ello, concluyó que, aun en el supuesto de haberse configurado el vicio denunciado, este no revestía carácter trascendente ni tenía aptitud invalidante, conforme a lo previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **11.2.** En tal sentido, este Supremo Tribunal no advierte fundamentos orientados a demostrar la presunta vulneración de las normas invocadas por la recurrente, sino únicamente su disconformidad con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior. A ello se suma que la invocación del denominado "derecho de legítima defensa" resulta manifiestamente impertinente en el contexto del presente proceso contencioso administrativo, toda vez que dicha institución jurídica pertenece al ámbito del derecho penal, configurándose como una causa de justificación frente a agresiones ilegítimas, y no como una garantía procesal autónoma aplicable en los términos planteados por la recurrente. **11.3.** De igual manera, respecto de la alegada inaplicación del control difuso, la parte recurrente no desarrolla argumento alguno destinado a evidenciar una incompatibilidad manifiesta entre el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0344-2022-MIDAGRI y la Constitución Política del Perú que justifique el ejercicio de control difuso por parte de la Sala Superior. Por el contrario, la argumentación expuesta se orienta únicamente a cuestionar la interpretación normativa efectuada por la instancia de mérito respecto de quién ostentaba legitimidad para ser notificado dentro del procedimiento administrativo, así como la conclusión referida a la ausencia de trascendencia invalidante del presunto defecto formal denunciado. En consecuencia, la causal planteada carece de sustento jurídico idóneo para evidenciar la inaplicación del control difuso, revelando únicamente el desacuerdo de la recurrente con la interpretación efectuada por la Sala Superior. **11.4.** Asimismo, en cuanto a la alegada inaplicación del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte que la recurrente tampoco explica de manera concreta cómo la Sala Superior habría infringido el contenido normativo de dicha disposición, limitándose a reiterar que debió ser notificada por ostentar la condición de heredero y tercero afectado. De este modo, la causal invocada se encuentra dirigida a cuestionar las conclusiones fácticas y jurídicas asumidas por la instancia de mérito, pretendiendo en realidad un nuevo examen de los hechos y de la valoración efectuada en autos, finalidad que resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **11.5.** En consecuencia, al no advertirse fundamentos que permitan evidenciar la inobservancia o inaplicación de las normas denunciadas por la parte recurrente, las causales invocadas devienen en improcedentes, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Décimo segundo: Respecto de la **cuarta causal** señalada en el décimo considerando, referida a la presunta inaplicación del artículo 2013 del Código Civil, este Supremo Tribunal advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente tampoco evidencia la existencia de una infracción normativa susceptible de ser revisada en sede casatoria. **121.1.** En efecto, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría desconocido el principio de legitimación registral al no considerar que en la Partida Registral N° 02207504 figuraba inscrita Rosa Amalia Rojas Muro como casada con Gerardo Leónidas Castro Sayán. Asimismo, refiere que en dicha partida registral no aparecía inscrita carga, condición o limitación alguna vinculada con la caducidad o reversión del predio a favor del Estado, razón por la cual considera que se afectaron los efectos jurídicos derivados de la publicidad registral. **12.2.** No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí evaluó el contexto jurídico de la titularidad del predio y de las obligaciones derivadas del contrato de adjudicación, concluyendo que la notificación del procedimiento administrativo debía efectuarse únicamente a la titular del contrato, esto es, a doña Amalia Rojas de Castro, conforme a lo dispuesto en la normativa administrativa aplicable. Asimismo, precisó que los cuestionamientos formulados por el demandante estaban referidos únicamente a aspectos formales de notificación y no controvertían la causal de caducidad declarada por la administración, razón por la cual consideró que, aun en el supuesto de haberse configurado el vicio alegado, este carecía de trascendencia invalidante. **12.3.** En ese contexto,

la sola invocación del artículo 2013 del Código Civil no resulta suficiente para demostrar cómo la aplicación del principio de legitimación registral habría determinado una conclusión distinta a la adoptada por la Sala Superior. Por el contrario, se advierte que la recurrente pretende reabrir el debate respecto de la valoración efectuada por la instancia de mérito acerca de los efectos jurídicos derivados de la titularidad registral y de la sociedad conyugal, cuestionando las conclusiones fácticas y jurídicas asumidas en la sentencia de vista. **12.4.** En consecuencia, la causal denunciada no revela una inaplicación normativa propiamente dicha, sino únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio adoptado por la Sala Superior, pretendiendo un nuevo examen del fondo de la controversia, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por ello, dicha causal deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **César Augusto Castro Rojas**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos catorce), contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas doscientos noventa y ocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por el recurrente contra la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaria y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-53

CASACIÓN N° 31891-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pesquera Diamante S.A.** de fecha trece de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres del expediente judicial físico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y seis), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ochenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa[2] (sobre sanción por infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca[3]). **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[4], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[5] y literal c) del inciso 2[6] del artículo 386[7], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[8]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[9] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la*

resolución impugnada. b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago correspondiente. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La demandante **Pesquera Diamante S.A.,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3, 5 y 20 de la Constitución, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del inciso 10 (principio de culpabilidad) previsto en el artículo 246 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General [sic]** Señala que la sentencia de vista omitió analizar y pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación, respecto a los vicios de nulidad de la sentencia que devienen del proceso sancionador, en tanto carece de responsabilidad de la supuesta infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establecida en el acta de fiscalización, pues no existe una normativa que establezca la exactitud o aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestro, o la cantidad exacta capturada, en ese sentido no ha incurrido en ninguna infracción. Siendo así, no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad, conforme al artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444 y al artículo 2, inciso 24 de la Constitución. Sostiene que no se analizó adecuadamente los alcances de la normativa pesquera, pues la norma [sic] tiene como finalidad que, en caso se reporte una presencia considerable de ejemplares juveniles de anchoveta, la Administración puede tomar acciones rápidas y efectivas y proceder con el cierre de dicha área marítima. Empero, no se recoge que dicho reporte deba demostrar con exactitud la presencia de ejemplares juveniles, por lo que, cuando dicha información sea susceptible de ser fiscalizada, no puede efectuarse bajo cánones incorrectos, pues dicha información -por su naturaleza- siempre será inexacta y referencial. Agrega que, el inspector aplica una interpretación extensiva del tipo infractor, al considerar infracción la diferencia entre el peso declarado y el registrado, pese a que la pesca declarada es referencial y subjetiva sin sustento oficial alguno, ya que las redes no tienen sensor de pesaje y el peso real, verificable y cierto solo se conoce en la descarga. Por tanto, la Autoridad no debe exigir dicha información conforme al artículo 40 de la Ley N° 27444, *contrario sensu,* se estaría incurriendo en la transgresión de dicha norma y en el abuso de autoridad. Por otro lado, sostiene que la sanción de la multa impuesta y el decomiso del total de la descarga, es confiscatoria e irracional, pues es desproporcionada, carente de sustento técnico y de razonabilidad tanto por lo señalado previamente, como por no contar con el Informe Previo previsto en el artículo 137, inciso 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, que exige que la cuantía sea determinada considerando el perjuicio causado y el beneficio ilegalmente obtenido, requisito que no ha cumplido la resolución impugnada, por lo que se vulneró el principio del debido procedimiento, incurriendo a su vez en vicio de nulidad conforme al artículo 10.1 de la Ley N° 27444. Finaliza señalando que, el Juzgado al emitir el fallo se ha sustentado en una motivación aparente, ya que solo aparenta dar un cumplimiento formal al mandato, sin el sustento de la normatividad pesquera que determina la ilegalidad de las resoluciones materia del presente proceso, por consiguiente, con el presente recurso de apelación esperamos un análisis correcto, objetivo e imparcial que a la luz del ordenamiento pesquero aplique los dispositivos legales al presente caso [sic]. Por tanto, sostiene que se ha inobservado su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación. **b) Vulneración del principio de tipicidad.** Señala que, existe una interpretación extensiva del tipo infractor por parte de la autoridad administrativa, ya que el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca sanciona la presentación de información inexacta o incorrecta en una inspección, mientras que el llenado de la bitácora electrónica se realiza en plena actividad y no al momento de una actuación de fiscalización. Sostiene que el tipo infractor no exige exactitud ni establece un umbral respecto de algún margen de error en la estimación para concluir que dicha información es incorrecta, por lo tanto, el órgano sancionador está realizando una interpretación extensiva del tipo infractor pues pretende subsumir la conducta de presentar información obtenida sobre la base de estimaciones (por ende, resultados aproximados) en el tipo infractor. Añade que, bajo el principio de veracidad, se presume que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones. Siendo así, cumplió con presentar la información requerida en la bitácora electrónica el cual es un procedimiento automatizado y en esa fecha no existía un procedimiento reglado de muestreo en embarcaciones a bordo establecido por PRODUCE para determinar la información con respecto a los ejemplares juveniles. Así, no existe fiscalización con la declaración efectuada en la bitácora, sino que la información recién se encontrará sujeta a un control posterior para comprobar su veracidad. **c) Vulneración del principio de proporcionalidad.** Sostiene que, la autoridad debe actuar bajo parámetros de racionalidad (lógica) y razonabilidad (no arbitrariedad, fines lícitos y test de proporcionalidad); sin embargo, el decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico es una medida irrazonable en comparación con la afectación que genera. No existe un umbral para determinar información "incorrecta", tomando en cuenta que el muestreo siempre es un valor estimable y por ende nunca será correcta, en el supuesto que la diferencia sea de 1%, se llegaría al absurdo de solicitar el decomiso por el 100% del recurso, afectando la actividad pesquera. Por tanto, debe efectuarse la nulidad de la resolución de sanción y consecuentemente el archivo del proceso sancionador, considerando que la declaración en la bitácora electrónica no se realiza en un momento de fiscalización y que existe vulneración del principio de tipicidad por interpretación extensiva del tipo infractor. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo**: Respecto de **la causal a)** denunciada por la parte recurrente, esta Sala Suprema advierte, en primer término, que no se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, referido a la obligación de indicar separadamente cada causal invocada. En efecto, la recurrente plantea de manera conjunta una causal de naturaleza procesal —referida a la supuesta infracción de los artículos 139 incisos 3, 5 y 20 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil— con una causal de carácter material —relacionada con la presunta infracción del inciso 10 del artículo 246 y del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444—, sin distinguir ni desarrollar de manera autónoma los fundamentos y alcances

de cada una de ellas. Asimismo, del análisis de los argumentos que sustentan la causal denunciada, se evidencia una confusión entre cuestionamientos de orden procesal y material. Así, mientras por un lado sostiene que la sentencia de vista "omitió analizar y pronunciarse sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación en relación a los vicios de nulidad de la sentencia [de primera instancia]", por otro lado afirma que su representada "carece de responsabilidad de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca", que "no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad" y que "el inspector aplica una interpretación extensiva del tipo infractor". Tales alegaciones evidencian una falta de coherencia argumentativa, pues mezclan cuestionamientos vinculados al debido proceso con objeciones dirigidas al fondo de la controversia, impidiendo identificar con claridad una concreta infracción normativa atribuible a la resolución impugnada. Del mismo modo, se aprecia que el recurso ha sido formulado como si se tratara de un recurso de apelación, toda vez que la recurrente cuestiona aspectos referidos a la sentencia de primera instancia —al señalar, por ejemplo, que "el Juzgado al emitir el fallo se ha sustentado en una motivación aparente"— pese a que el objeto del recurso de casación recae exclusivamente sobre la sentencia de vista. Ello revela un desconocimiento de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y de la técnica casacional exigida para su adecuada formulación. En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible trasladar a este Supremo Tribunal la labor de reconstrucción o reinterpretación de las causales invocadas, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente cumplir con las exigencias de claridad, precisión y técnica procesal al momento de formular su impugnación. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, fundamento 17, ha precisado lo siguiente: "*17. (…) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por especificas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.*" En esa línea, se advierte además que la recurrente no desarrolla de qué manera la supuesta omisión atribuida a la sentencia de vista configura una vulneración concreta de las normas denunciadas. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio interpretativo y la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los hechos y medios probatorios actuados en el proceso, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos que no corresponden ser revisados en sede casatoria. Cabe recordar, conforme ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, que el derecho a la debida motivación no habilita a reexaminar el fondo de la controversia ya resuelta por los jueces ordinarios. Así lo precisó en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC[10]: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. (…) Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." En consecuencia, se concluye que la **causal a),** además de incumplir con el requisito formal de señalar separadamente cada causal invocada, carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 1, literal a), y numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que deviene en **improcedente**.

Décimo tercero: En cuanto a las **causales b) y c),** referidas a la presunta vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, esta Sala Suprema advierte igualmente que la recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, toda vez que no identifica de manera concreta la infracción normativa denunciada ni desarrolla el contenido normativo presuntamente vulnerado. La recurrente se limita a citar dispositivos legales sin precisar la norma jurídica cuya interpretación o aplicación considera incorrecta, confundiendo dispositivo normativo con norma jurídica. En buena cuenta no identifica la norma vulnerada, siendo que hay una diferencia clara entre dispositivo normativo y norma[11], que no logra desarrollar tampoco. Tal planteamiento, revela una confusión respecto de la finalidad del recurso de casación y la técnica casacionista con la que debe plantearse un recurso de casación. Asimismo, no sustenta de qué manera se habría configurado una interpretación extensiva del tipo infractor contenido en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, ni expone cuál sería la interpretación correcta de dicha disposición. Del mismo modo, tampoco desarrolla argumentativamente la alegada afectación al principio de proporcionalidad ni explica cómo se habrían vulnerado los parámetros de razonabilidad invocados. Aunado a ello, la recurrente no demuestra que el recurso planteado cumpla con los fines propios de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por el contrario, de sus argumentos se advierte que pretende reabrir el debate respecto de la valoración de los medios probatorios y de los hechos establecidos por las instancias de mérito, particularmente en relación con la información consignada en la bitácora electrónica. En efecto, los cuestionamientos formulados revelan únicamente una discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la apreciación probatoria y de las conclusiones jurídicas alcanzadas en el proceso. Sin embargo, no corresponde a esta Sala Suprema, en sede casatoria, efectuar una nueva valoración de los hechos ni actuar como una tercera instancia revisora del mérito de la controversia. Por tanto, al evidenciarse que las causales denunciadas carecen manifiestamente de fundamento y no satisfacen las exigencias técnicas propias del recurso de casación, corresponde declarar **improcedentes** las **causales b) y c),** conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por las razones antes expuestas declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante S.A.** de fecha trece de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y seis). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Pesquera Diamante S.A. contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **Señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Antecedentes: Exp. N° 12722-2023-0-1801-JR-CA-12

Pesquera Diamante S.A. interpuso demanda contra el Ministerio de la Producción, solicitando como pretensión principal 1 se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0904-2023- PRODUCE/DS-PA del 05 de abril del 2023 y la Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones Nº 086-2023-PRODUCE/CONAS-1CT del 23 de junio del 2023, resolución administrativa emitida en el proceso sancionador signado con el expediente N° 3414- 2019-PRODUCE/DSF-PA, por existir vicios en el procedimiento que le imposibilitan haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 03) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción de multa es de 10.527 UIT. Como pretensión principal 2 solicita que se le absuelva de responsabilidad administrativa y se le restituya al estado anterior del inicio del proceso sancionador signado con el expediente N° 3414-2019-PRODUCE/DSF-PA, por no haber incurrido en la infracción materia de sanción, consecuentemente se proceda con el archivo definitivo del proceso sancionador y se ordene la devolución del pago de la multa efectuada.

Señala que, como propietaria de establecimientos industriales pesqueros y embarcaciones destinados a la extracción de anchoveta, cumplió con informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles, a través de la la bitácora electrónica conforme a las normas aplicables.

Agrega que, el 31 de mayo de 2019 luego de la fiscalización al establecimiento industrial pesquero ubicado en el Puerto de Pisco, Ica y la descarga de la embarcación Alexandra de matrícula CO-10418-PM; se levantó el Acta N° 1105-049-000405, señalando que se detectó durante el muestreo en planta, una incidencia de 35.45% de ejemplares del recurso hidrobiológico anchoveta, en tallas menores a la permitida del total de su descarga de pesca por la cantidad de 181.395 TM, y que había superado el porcentaje mínimo establecido en la norma, además señala que había una diferencia entre dicho porcentaje y lo declarado en la bitácora, por lo que ésta declaración era incorrecta. Con ello inició el procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, sostiene que resolución impugnada carece de validez por incurrir en motivación aparente y en un análisis insuficiente de los actuados. Alega que el Acta se apartó del concepto de declaración incorrecta, ya que no existe obligación normativa, de que el administrado (embarcación) proporcioné información exacta o próxima a la real de la cantidad descargada del recurso hidrobiológico, pues la información declarada de carácter referencial que por su naturaleza siempre será inexacta. Por ende, no se ha incurrido en ninguna infracción.

Siendo así, el inspector no puede realizar una interpretación extensiva indebida del tipo infractor para encajarla en el hecho observado sobre la diferencia de peso declarado y registrado, puesto que solo después de la descarga se conoce a ciencia cierta y es verificable, cuanto es el volumen del recurso extraído, por tanto, la autoridad administrativa no debe exigir información no oficial ni sustentable conforme al artículo 40 numeral 40.1.10 de la Ley N° 27444.

Finalmente, afirma que la sanción resulta desproporcionada, carece de sustento técnico y vulnera principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de veracidad, además de evidenciar vacíos legales sobre la infracción al no pago del decomiso, en tanto que dicho pago no existe.

[3] Infracción prevista en el numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

[4] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[5] "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

[6] "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

[7] Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

[8] Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[9] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

[10] Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

[11] Referente a ello, Riccardo Guastini (1999) señala: "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado." Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pág. 11.

C-2526651-54

CASACIÓN N° 30481-2025 LIMA

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial digital – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema**.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Odebrecht Latinvest Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y seis a quinientos dos del expediente judicial digital – No EJE[1]), subsanado con escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco (foja quinientos ocho), contra la sentencia de vista, contenido en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos sesenta y uno), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos veintitrés al trescientos treinta y nueve), que declaró **infundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la

exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja cuatrocientos sesenta y seis) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja quinientos nueve). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas. NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Odebrecht Latinvest Perú Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea y aplicación del numeral 38.6 del artículo 38 de la Ley General del Sistema Concursal.** Sostiene que la norma reconoce que, en los casos de acreedores vinculados, corresponde un análisis probatorio más riguroso; sin embargo, dicho estándar no debe traducirse en exigencias irrazonables ni en la presunción de mala fe o fraude. Elevar el estándar probatorio implica un examen más exhaustivo de la prueba, no desconocer su valor ni imponer cargas excesivas al acreedor. Al respecto, alega que en el caso concreto la Sala Superior desestimó indebidamente medios probatorios relevantes (facturas, contratos, valorizaciones y registros contables), calificándolos como insuficientes o unilaterales, asimismo, ignoró el reconocimiento expreso de la deuda por parte de Gasoducto Sur Peruano Sociedad Anónima, el cual constituye —según la recurrente— la prueba más directa de la existencia del crédito y también equiparó la vinculación entre las empresas con una presunción de fraude, vaciando de contenido el valor probatorio de los documentos presentados. La recurrente, argumenta que no corresponde la aplicación restrictiva del artículo 38.6, que desnaturaliza su finalidad: en lugar de exigir mayor rigor, la Sala Superior debió partir bajo la presunción de ilicitud. b) **Vulneración del numeral 1.7 y 1.11 del artículo V del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Argumenta que, conforme a dichos principios, toda documentación, declaración e información presentada por los administrados debe presumirse veraz, lícita y auténtica, salvo que existan pruebas en contrario. En ese sentido, la carga de desvirtuar dicha presunción recae en la autoridad. Sin embargo, en el caso concreto, la Sala Superior descarto los documentos presentados (contables, contractuales y tributarios) sin acreditar su falsedad o ilicitud; asimismo, basó su rechazo únicamente en la existencia de vinculación entre las empresas, lo que —según la recurrente— equivale a un prejuicio o presunción infundada de irregularidad y, también no identificó pruebas ni indicios objetivos que desvirtúen la veracidad de la documentación. Alega que la Sala Superior confundió la facultad de valoración probatoria con la posibilidad de desconocer arbitrariamente los medios probatorios, incumpliendo su deber de motivar por qué estos carecerían de validez. Asimismo, afirma que el rechazo de la prueba resulta más grave al tratarse de los únicos medios disponibles para acreditar los créditos, lo que vulnera también el principio de sana crítica. c) **Vulneración del literal e), inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que este principio —reconocido constitucionalmente— implica que toda persona y, por extensión, sus actuaciones y documentos, deben considerarse válidos mientras no se demuestre lo contrario. En ese sentido, desconocer la veracidad de los registros contables sin pruebas equivaldría a atribuir indirectamente conductas ilícitas. Argumenta que la Sala Superior restó valor probatorio a los registros contables, calificándolos como prueba de "segundo nivel" y exigiendo documentación adicional para validarlos, también impuso una exigencia de verificación no prevista legalmente, desnaturalizando la función y valor de la contabilidad, que ya está sujeta a controles tributarios, y asimismo, desconoció su valor sin identificar irregularidades concretas ni pruebas de falsedad, lo que —según la recurrente— vulnera la sana crítica. Argumenta que los registros contables, por su naturaleza y regulación, poseen un alto valor probatorio, y que no pueden ser descartados sin antes desvirtuar la presunción de inocencia. Además, la recurrente aclara que no pretendía que estos constituyan prueba plena por sí solos, sino que sean valorados de forma conjunta con los demás medios probatorios. d) **Vulneración del derecho a la motivación.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación al incurrir en un defecto de motivación aparente o insuficiente, al no pronunciarse adecuadamente sobre uno de sus argumentos centrales. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, existe motivación aparente cuando la decisión no responde a las alegaciones de las partes o se limita a justificaciones formales sin sustento real. La empresa alegó en su apelación que tanto INDECOPI como el Juzgado partieron de una presunción indebida de falsedad de los documentos presentados (facturas, libros contables, etc.), basada únicamente en su vinculación con el deudor concursado, lo que vulnera los principios de presunción de licitud y presunción de inocencia. Sin embargo, la Sala Superior no analizó este cuestionamiento de fondo y se limitó a afirmar que los documentos solo fueron considerados "insuficientes", sin examinar la razón de dicha insuficiencia. Con ello, evitó pronunciarse sobre la supuesta presunción de falsedad, que era el núcleo del agravio. En ese sentido, sostiene que la omisión, se configura un vicio de motivación aparente, pues no se dio respuesta real al argumento principal. En consecuencia, la sentencia incurre en causal de casación por vulneración del deber de motivación. Además, se sostiene que, de haberse analizado correctamente este punto, el resultado del proceso habría sido distinto, pudiendo declararse fundado el recurso de apelación. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el

análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales: DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la causal procesal mencionada en el **literal d) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que en esencia la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en los vicios de motivación insuficiente y motivación aparente, por lo que el colegiado superior evitó pronunciarse sobre la supuesta presunción de falsedad, que era el núcleo del agravio. No obstante, del contenido de la sentencia de vista se observa que en el numeral II) de la sentencia recurrida se detallan los agravios nulificantes y revocatorios; siendo un total nueve agravios, los cuales el colegiado superior procedió a dar respuesta a partir del octavo considerando. Adicionalmente, cabe reiterar que la Sala Superior analizó los documentos presentados por la empresa, conforme al décimo noveno considerando, que detalla lo siguiente: ***DÉCIMO NOVENO: Del examen de los documentos detallados en el considerando décimo sétimo de la presente resolución**, se observa: **19.1.** Conforme a **la cláusula novena establecida en los contratos suscritos entre GSP y OLP**, la retribución por la prestación de los servicios especializados en administración y gerencia (o gerenciamiento), se realizó mensualmente, de acuerdo con los servicios efectivamente prestados y la liquidación de los mismos, enviada por OLP a GSP. Sin embargo, **en el expediente no obran las liquidaciones a las que se refiere la mencionada cláusula. 19.2.** El detalle sobre el **contenido de las facturas presentadas** es el siguiente: - La **Factura N° 001-0001185** (folio 11 del tomo 1 del EAE), emitida el 30 de marzo de 2016, por el importe de US$ 19,299.67, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001277** (folio 14 del tomo 1 del EAE), emitida el 29 de agosto de 2016, por el importe de US$ 42,295.55, sí cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001296** (folio 17 del tomo 1 del EAE), emitida el 26 de setiembre de 2016, por el importe de US$ 46,805.27, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001320** (folio 23 del tomo 1 del EAE), emitida el 27 de octubre de 2016, por el importe de US$ 46,805.27, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001331** (folio 20 del tomo 1 del EAE), emitida el 27 de octubre de 2016, por el importe de US$ 1'181,934.89, sí cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001341** (folio 26 del tomo 1 del EAE), emitida el 31 de octubre de 2016, por el importe de US$ 962,170.57, sí cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001361** (folio 29 del tomo 1 del EAE), emitida el 25 de noviembre de 2016, por el importe de US$ 46,805.27, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001371** (folio 32 del tomo 1 del EAE), emitida el 30 de noviembre de 2016, por el importe de US$ 433,847.02, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001390** (folio 37 del tomo 1 del EAE), emitida el 19 de diciembre de 2016), por el importe de US$ 46,805.27, se encuentra ilegible y no cuenta con sello de recepción de GSP. - La **Factura N° 001-0001480** (folio 50 del tomo 1 del EAE), emitida el 26 de enero de 2017, por el importe de US$ 46,805.27, se encuentra medianamente legible y no cuenta con sello de recepción de GSP. **En su mayoría, las facturas presentadas se encuentran ilegibles y sin sello de recepción de GSP**. Esta situación **no genera la certeza suficiente de que el deudor GSP tomó pleno conocimiento de la existencia de los créditos**. De otro lado, **si bien, existen facturas que sí cuentan con sello de recepción de GSP; en la medida que no son acompañadas con documentación adicional que las sustenten, tampoco generan la suficiente certeza de que el deudor tomó pleno conocimiento de la existencia de los créditos**. Se debe resaltar que, el **numeral 9.1 de la cláusula novena establecida en los contratos suscritos se indicó expresamente que OLP enviaría a GSP las liquidaciones, que sustentan las acotadas facturas, vinculadas con la prestación de los servicios de gerencia y administración, sin embargo, no ha cumplido con ello**. **19.3. Las valorizaciones presentadas conjuntamente con las facturas son documentos privados, que aparentemente fueron elaboradas por el acreedor OLP y responden a capturas de pantalla**. Por tanto, **al tratarse de documentos de parte, que no tienen fecha cierta, y no están sustentados con otros documentos que generen la certeza de la efectiva prestación de los servicios de gerenciamiento y administración; no se puede colegir que son suficientes para cumplir con la exigencia del estándar probatorio elevado, regulado por el numeral 38.6. del artículo 38 de la Ley General del Sistema Concursal**, y crear la certeza que se requiere para considerarlos como documentos que coadyuven a determinar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados. Sin perjuicio de ello, **se precisa que en las valorizaciones no consta ningún sello de recepción de GSP. Esto significa que, al igual que las facturas, no acreditan el cumplimiento del numeral 9.1 de la cláusula novena establecida en los contratos suscritos por la prestación de los servicios de gerenciamiento y administración**; por lo que, carecen de mérito probatorio. **19.4. Lo mismo sucede con los registros contables, puesto que tales documentos también son de parte y no tienen fecha cierta**. Además, los documentos contables son medios probatorios de segundo nivel, es decir, que se elaboran en base a otros documentos o fuentes, por ende, por sí solos no pueden sustentar las operaciones que registran. **De este modo, así se valoren de forma individual o conjunta, con los contratos, facturas y valorizaciones —considerando que estas dos últimas carecen de mérito probatorio—, no constituyen documentos suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios de gerenciamiento y administración**, por ende, la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por OLP frente a GSP.* [Énfasis agregado] De la revisión de la sentencia de vista se observa que, la controversia planteada gira en torno a determinar conforme a los medios de prueba adjuntos en el presente caso la existencia de créditos a favor de la empresa Odebrecht Latinvest Perú Sociedad Anónima Cerrada, sin embargo, conforme al análisis de la Sala Superior no se ha acreditado el cumplimiento de la cláusula novena suscrita con la empresa Gasoducto Sur Peruano Sociedad Anónima, pues en dicha cláusula se estableció que deberían remitirse las liquidaciones correspondientes a la empresa Gasoducto Sur Peruano Sociedad Anónima. La falta de documentos suficiente no permite evidenciar que existe un crédito a favor de la empresa demandante conforme a lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. En ese contexto, la sentencia de vista ha desarrollado un razonamiento expreso y brinda respuesta de los nueve agravios planteados por la empresa administrada en su escrito de apelación. En ese sentido, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, esta sede no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. Asimismo, se advierte que los argumentos relacionados a la valoración de los medios de prueba, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a los vicios de motivación de la sentencia recurrida, y verificándose además que la causal invocada no ha sido desarrollada de manera concreta y autónoma en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso carece manifiestamente de fundamento. En consecuencia, **corresponde declarar improcedente la causal analizada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal a), y el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto de la causal mencionada en el **literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior desestimó indebidamente medios probatorios presentados, calificándolos como insuficientes o unilaterales, asimismo, alega que el colegiado superior ignoró el reconocimiento expreso de la deuda por parte de la empresa Gasoducto Sur peruano Sociedad Anónima. Del contenido del recurso de casación se verifica que la parte recurrente alega que la Sala Superior incurre en interpretación errónea y aplicación del numeral 38.6 del artículo 38 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos de la causal propuesta, se observa que

la casacionista confunde la interpretación errónea de la norma con la aplicación indebida; toda vez que se observa que pretende plantear dichas infracciones respecto a la misma norma. Al respecto, cabe mencionar que la interpretación errónea y la aplicación indebida son causales distintas, que deben ser fundamentadas de forma diferente por un lado la interpretación errónea, se presenta cuando se aplica la norma correcta, pero con un sentido incorrecto, mientras que, en la aplicación indebida, el casacionista sostiene que la norma no correspondía ser aplicada para la resolución de la controversia. En ambos casos, corresponde al recurrente identificar la norma afectada, explicar el error cometido, señalar la correcta aplicación o interpretación y demostrar cómo ello habría modificado el resultado del proceso. En ese sentido, no se advierte que la causal bajo análisis establece un nexo argumentativo entre la norma y el razonamiento contenido en la resolución impugnada, pues el artículo 38 de la Ley N° 27809, resulta determinante para la resolución de la controversia, por ello, los argumentos de la casacionista solo se limitan a cuestionar el criterio de la Sala Superior sin exponer las razones por las cuales considera que se ha incurrido en interpretación errónea o en aplicación indebida. En consecuencia, al no haber argumentado la empresa correctamente su causal en relación con los hechos expuestos en el presente caso, este Supremo Tribunal concluye que deviene en **improcedente** la causal bajo análisis, sobre indebida aplicación de normas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO TERCERO.** Respecto de las causales mencionadas en los **literales b) y c) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior no verifica que la Administración no acredita de forma suficiente que la falta de documentación alegada desvirtué que la empresa administrada se encuentra relacionada contractualmente con la empresa Gasoducto Sur Peruano Sociedad Anónima y con ello se evidencia que esta ultima reconoce la existencia del crédito. Del contendió del recurso de casación se verifica que la parte recurrente reitera —tanto en instancia administrativa como jurisdiccional— que, se tiene acreditado el crédito conforme a la diversa documentación adjunta por la empresa. No obstante, las instancias jurisdiccionales luego de analizar y valorar la diversa documentación concluyen que los documentos no resultan ser suficientes, toda vez que falta las liquidaciones acordadas en la novena cláusula del contrato suscrito con la empresa Gasoducto Sur Peruano Sociedad Anónima. En ese sentido, a pesar que la empresa recurrente alega la vulneración de diversas normas, entre ellas, los numerales 1.7 y 1.11 del artículo V del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, del literal e), inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política del Estado; lo cierto es que solamente expone su disconformidad con el criterio asumido por las instancias jurisdiccionales. Asimismo, reitera nuevamente la necesidad de la realización de una nueva valoración de medios de prueba, toda vez que —afirma— que los documentos adjuntos de autos cumplen con demostrar el crédito solicitado; no obstante, en instancia casatoria no corresponde la reevaluación de hechos ni de medios de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, el recurso de casación revela únicamente la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por las instancias de mérito, sin cumplir con la carga argumentativa exigida para habilitar el control casatorio; razón por la cual no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Odebrecht Latinvest Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos sesenta y seis a quinientos dos), subsanado con escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco (foja quinientos ocho), contra la sentencia de vista, contenido en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos sesenta y uno), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la Odebrecht Latinvest Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (INDECOPI), sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante del Castillo conforman esta Sala los señores Jueces Supremos Álvarez Olazábal y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 01127-2023-0-1801-JR-CA-13, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-55

CASACIÓN N° 28906-2025 LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y nueve del expediente judicial digitalizado - No EJE [1]), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos sesenta y nueve) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia emitida por resolución número doce del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda y **reformándola** declararon **fundada la demanda**, en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 00805-2022-OEFA/DFAU del veintiuno de junio de dos mil veintidós que declaró improcedente el recurso de reconsideración y la Resolución N° 572-2021-OEFA/TFA/SE, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós que confirmó la Resolución Directoral N° 0 0805-2022-OEFA/DFAU. Correspondiendo que la autoridad administrativa vuelva a pronunciarse respecto del recurso presentado por la demandante. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591[2], publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones

respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia.** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […] ***Artículo 388.*** **Causales:** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […]* Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causal denunciada: QUINTO.** El recurso de casación presentado por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, sustenta su recurso en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 134 del TUO de la LPAG e Inaplicación de la Ley N° 31170.** Sostiene que, el depósito del recurso de reconsideración se realizó el veintiuno de marzo de dos mil veintidós a las 18:59 horas, esto es, fuera del horario de atención al público del OEFA, razón por la cual, el registro se considera como presentado al día hábil siguiente, es decir, el veintidós de marzo de veintidós. Por consiguiente – señala – se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, debemos indicar que el plazo para ejercer su contradicción venció el veintiuno de marzo de veintidós. Agrega que, respecto a la supuesta condición más favorable indicada por la empresa demandante prevista en el artículo 134 del TUO de la LPAG, que la misma se refiere a la recepción por transmisión de datos a distancia, situación que no ocurre en el presente caso, por encontrarnos frente a mesa de partes virtuales. Así pues, alega también que, las mesas de partes virtuales conforme a la Ley N° 31170, no son consideradas como un medio de transmisión a distancia sino como un servicio implementado en una sede digital, por lo que dicho articulado no resulta de aplicación al presente caso, situación que no ha sido merituado ni analizado por la instancia de mérito. En ese sentido – afirma que – el Tribunal de Fiscalización Ambiental al momento de declarar confirmar la resolución que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa demandante mediante Resolución N° 018-2023-OEFA/TFA-SE por haber presentado su recurso extemporáneamente (esto es porque presentó su recurso impugnativo el veintiuno de marzo de veintidós a las 18:59 horas, es decir fuera del horario laboral de atención del OEFA que es hasta las 16:30 horas), ha cumplido con las atribuciones conferidas por ley, debido a que guarda concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 149 del TUO de la LPAG, que establece que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. **SEXTO.** En relación a la única causal resumida en el quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, en concreto, la parte recurrente sostiene que el recurso de reconsideración fue presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintidós a las 18:59 horas, fuera del horario de atención del OEFA, por lo que se tuvo por ingresado el día hábil siguiente (veintidós de marzo), resultando extemporáneo al haber vencido el plazo el veintiuno de marzo. Asimismo, se argumenta que el artículo 134 del TUO de la LPAG, invocado por la empresa como condición más favorable, no es aplicable, ya que se refiere a transmisión de datos a distancia y no a mesas de partes virtuales, las cuales —según la Ley N° 31170— constituyen un servicio en sede digital y no un medio de transmisión a distancia. Finalmente, se concluye que no hubo vulneración de derechos, pues la normativa exige que los documentos se presenten dentro del horario laboral para ser considerados en el mismo día. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental actuó conforme a ley al declarar improcedente el recurso por extemporáneo, en concordancia con el artículo 149 del TUO de la LPAG sobre horas hábiles **SÉPTIMO.** Sobre el particular, cabe recordar que, el recurso de casación tiene por finalidad el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional, no constituyendo una tercera instancia destinada a la revaloración de los medios probatorios ni a la revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito, conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil. **OCTAVO.** Examinando la única causal denunciada, se observa que, de la revisión del recurso de casación se advierte que la entidad recurrente no cumple con desarrollar de manera concreta, clara y precisa en qué consiste la supuesta infracción normativa denunciada, limitándose a reiterar los argumentos de defensa ya expuestos en las instancias de mérito, sin efectuar un análisis jurídico que evidencie error de derecho en la sentencia

impugnada. En efecto, la Sala Superior ha sustentado su decisión en una interpretación sistemática y finalista de las normas del procedimiento administrativo, concluyendo que la restricción horaria aplicada por la entidad demandada a la Mesa de Partes Virtual carecía de sustento normativo expreso al momento de los hechos, privilegiando el derecho de acceso a la tutela administrativa efectiva; argumentos que no han sido desvirtuados de manera idónea por la parte recurrente, tal y como se advierte de los siguientes considerandos de la recurrida: *"**DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, frente a todo ello si bien es cierto el artículo 149°del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el horario de atención de las entidades se rige por un período de jornada laboral ordinaria con no menos de 8 horas diarias, y que éste horario que es determinado por la entidad, sin embargo, mientras la entidad correspondiente en este caso OEFA no ha demostrado que hubiere emitido una Directiva o Circular específicamente para el horario de atención virtual de la mesa de partes , debe interpretarse que el horario de ocho horas es solo para mesa de partes física, por lo que no necesariamente debe asumirse un mismo tratamiento en el horario respecto a la recepción por transmisión de datos a distancia establecido en el artículo 134° adecuación delimitada por el artículo 129° del mismo cuerpo normativo en su numeral 3., siendo que la interpretación de estos dispositivos debe centrarse en que la finalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General es garantizar un conjunto de derechos mínimos para el administrado dentro del procedimiento administrativo, por esta razón se debe considerar que la interpretación de una norma debe ser de manera restrictiva cuando la conclusión interpretativa final afecta al administrado en el acto procedimental in situ. **DÉCIMO TERCERO:** Que los principios en el procedimiento contencioso administrativo tienen rango de Ley por sobre la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG publicada el 19 de noviembre del 2019, que si bien determina el horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 16:30, el fin del mismo es a razón de lo regulado en el artículo 149° donde la s entidades públicas deben establecer su horario de atención diario. Aún más, cuando esta Resolución de Gerencia General está referida a la recepción respecto al registro de documentos en las Mesas de Partes Integradas, que se entiende se desarrollan en la atención de manera física, sin hacer incidencia sobre la atención a través de medios digitales los mismos que también se encuentran implementados por el Organismo, ya que ésta Resolución ha sido emitida conforme las atribuciones del Decreto Supremo N° 083- 2009-PCM que autoriza a titulares de las entidades de la administración pública a modificar y establecer horarios escalonados de inicio y término de la prestación de servicios en razón a la Resolución Ministerial N° 3 81-2018-MINAM que lo que busca es la implementación de las Mesas de Partes Integradas del Sector Ambiental, más no determina la implementación y sus referencias respecto a las Mesas de Partes Electrónicas, lugar donde se presentó el mencionado recurso. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la emisión del reglamento del Decreto legislativo N° 1412 citando en el considerando octavo de la presente, es de considerar que la entidad administrativa ha hecho una interpretación parcial del mencionado artículo, en tanto el mismo también refiere "después del horario de atención de la entidad hasta las 23:49 horas", situación que podría devenir la interpretación de dicho horario como fijo de atención para el usuario, esto es hasta las 23:49 hrs, cuando en más refiere en su artículo 47° numeral 47.7 que para al presentación a través de canales digitales las entidades pueden tomar como referencia lo establecido en el numeral 46.3, esto es la totalidad de dicho regulamiento, y no sólo la parte que determina la administración "se consideran presentados el día siguiente hábil siguiente", por la que a aplicación del mismo es limitativa en cuanto a los derechos de administrado."* Ahora bien, respecto a la alegada inaplicación de la Ley N° 31170, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con precisar de qué manera concreta dicha norma habría sido indebidamente inaplicada ni cómo su correcta aplicación habría modificado el sentido del fallo, incumpliendo así con la exigencia de fundamentación suficiente de la causal invocada. Máxime estar a que, la argumentación del recurso se orienta a cuestionar la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior sobre los hechos del proceso, pretendiendo un reexamen del criterio adoptado en sede de instancia, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **NOVENO.** En consecuencia, no se verifica la concurrencia de las infracciones normativas denunciadas, ni se advierte error en la interpretación o aplicación de las disposiciones legales invocadas. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y nueve), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco (foja trescientos sesenta y nueve) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Red de Energía del Perú S.A. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2526651-56

CASACIÓN N° 30458-2025 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C,** de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres del expediente digital – No EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y ocho), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento dos), que declara **infundada** la demanda contenciosa administrativa (sobre nulidad de multas administrativas)[2]. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la

general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591[3], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[4] y literal c) del inciso 2[5] del artículo 386[6], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[7]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386[8] del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumple con el pago respectivo (véase foja ciento noventa y dos). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: […] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación, siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas conforme al numeral 2 del referido artículo. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La demandante **América Móvil Perú S.A.C.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 26 del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL [sic]** Señala que, la sentencia de vista incurre en tal infracción, así como en la interpretación de errónea de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y razonabilidad, que constituyen pilares esenciales del derecho sancionador. Esta deficiencia resulta determinante, pues la Sala valida la imposición de sanciones por un total de 326,4 UIT sobre la base de actuaciones realizadas fuera de los límites normativos que regulan el acceso, uso y valoración de información clasificada. Agrega que la Sala convalida la interpretación errónea de la norma denunciada al convalidar la utilización de la carta DMR/CE/N° 607/17 como sustento de las imputaciones formuladas. Dicho documento se encontraba clasificado como información confidencial y alojado en un Archivo Especial, por lo que el acceso a su contenido requería, de forma expresa, la autorización previa de la Gerencia General, conforme lo exige dicha normativa. Sin embargo, OSIPTEL no acreditó en el expediente que dicha autorización se hubiese solicitado o concedido, ni incorporó la carta en el Expediente de Supervisión N° 00032-2017-GG-GFS ni en el Expediente Sancionador. Agrega que, a pesar de esta ausencia, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) utilizó el contenido del documento como elemento probatorio central para sustentar la imputación de infracciones. Este acceso irregular y su empleo como prueba sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 señalado, configuran un vicio sustantivo que compromete la validez de la actuación administrativa y, por ende, de la sanción impuesta. La Sala presume la regularidad de la prueba sin analizar su cumplimiento y determinar si la GFS actuó dentro de sus competencias. Finaliza señalando que se desconoce el principio de verdad material (artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG), ya que la Administración debe fundar sus decisiones en hechos debidamente verificados, probados y formalmente incorporados en los actuados y no en documentos a los que se accedió de manera irregular. **b) Infracción normativa por vulneración al derecho a la debida motivación reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y artículo 50 del Código Procesal Civil (vicios de motivación aparente e insuficiente)** Señala que, la sentencia de vista vulnera el contenido esencial del derecho al debido proceso configurando un supuesto de aparente e insuficiente, al omitir pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación y sobre la valoración de medios probatorios. Así, indica que incurre en los vicios de motivación aparente e insuficiente, en tanto sustentó en su recurso de apelación que: i) La GSF accedió y utilizó la carta DMR/CE/N° 607/17, sin haber acreditado autorización previa, expresa y formal de la Gerencia General, conforme al artículo 26 del Reglamento de Información Confidencial; ii) ni la carta ni el Memorando N° 821-GSF/2018, que sirvieron de base para el "análisis integral" de medios probatorios confidenciales, fueron incorporados a los actuados del expediente de supervisión ni del sancionador; iii) solicitó expresamente que se evaluara la legalidad de dichas actuaciones y su impacto en la validez de la imputación. Agrega que, pese a la relevancia de dichos agravios, la Sala Superior omitió su pronunciamiento, limitándose a reproducir los argumentos de OSIPTEL para concluir, sin mayor explicación, que la carta fue "conocida, evaluada y valorada". Ello constituye motivación aparente, pues declara la regularidad del procedimiento sin ofrecer razones propias ni realizar un análisis autónomo de los hechos ni de las normas aplicables. Finaliza señalando que también omite analizar el impacto del archivo parcial pues durante el procedimiento sancionador, OSIPTEL archivó 6.570 líneas y 6 adicionales inicialmente imputadas, lo que redujo sustancialmente la magnitud de la supuesta infracción por la cual se le multó. En ese sentido, la confirmación de las multas es incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 248.3 del TUO de la

Ley del Procedimiento Administrativo General. **Análisis de las causales: Décimo segundo:** Al emitir pronunciamiento respecto de la **causal b)** señalada en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que, del análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente y de la revisión integral de su recurso de casación, no se aprecia un adecuado desarrollo de la causal procesal invocada. En efecto, si bien la recurrente denuncia que la sentencia de vista adolece de vicios de motivación —tales como motivación aparente e insuficiente— y alega la afectación del derecho al debido proceso, tales afirmaciones se limitan a un plano meramente enunciativo, sin sustento argumentativo suficiente que permita evidenciar la configuración concreta de los vicios alegados. En particular, no se desarrolla de qué manera se habría producido la vulneración al debido proceso ni se fundamenta, de forma específica, la concurrencia de los defectos en la motivación de la resolución cuestionada. **Décimo tercero:** Sobre este extremo, corresponde recordar que esta Sala Suprema ha señalado de manera reiterada que la motivación aparente se configura cuando el razonamiento contenido en la resolución judicial resulta inconsistente o se sustenta en afirmaciones vacías que no guardan relación con el contenido real del proceso. Por su parte, la motivación insuficiente se presenta cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, esto es, cuando las conclusiones del juzgador no encuentran respaldo en medios probatorios relevantes y pertinentes, indispensables para generar convicción respecto de los hechos controvertidos. En tal sentido, la insuficiencia de motivación, supone la ausencia del mínimo de fundamentación exigible, tanto en el plano fáctico como jurídico, necesario para sustentar válidamente la decisión adoptada[9]. **Décimo cuarto:** En el caso concreto, de los argumentos expuestos por la recurrente no se desprende la identificación ni el desarrollo de un razonamiento inconsistente en la sentencia de vista, ni tampoco la acreditación de una vulneración al principio lógico de la razón suficiente o de una manifiesta insuficiencia en la motivación. Por el contrario, se advierte que la impugnante pretende cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito, procurando que esta Sala reevalúe los medios probatorios —como la Carta DMR/CE/N° 607/17 y el Memorando N° 821-GSF/2018— y adopte una conclusión distinta. Tal pretensión desnaturaliza la finalidad del recurso de casación, al pretender convertir esta sede extraordinaria en una tercera instancia de mérito, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y límites. **Décimo quinto:** En esa línea, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada y uniforme jurisprudencia, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la que se precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que los jueces expresen las razones objetivas que sustentan sus decisiones, las cuales deben derivar tanto del ordenamiento jurídico aplicable como de los hechos debidamente acreditados en el proceso. No obstante, también se establece que la tutela de este derecho no puede ser utilizada como pretexto para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios. En el Expediente N° 04298-2012-PA/TC[10], del diecisiete de abril de dos mil trece, se indicó: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo,* ***la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios****.* [Énfasis nuestro]. **Décimo sexto:** En consecuencia, las alegaciones de la parte recurrente constituyen, en esencia, una reiteración de su posición procesal y evidencian su disconformidad con la valoración probatoria y el criterio jurídico adoptado por las instancias de mérito. Por ello, tales cuestionamientos no resultan atendibles en sede casatoria, en tanto se orientan al reexamen de aspectos fácticos, probatorios y jurídicos ya dilucidados, sin que se haya acreditado una afectación grave al debido proceso ni el cumplimiento de los fines propios del recurso de casación. Máxime si, revisada la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con motivar su decisión bajo los siguientes argumentos: *Sexto: De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se determina que la empresa accionante incurrió en las tres infracciones imputadas, al no cumplir con su deber de suspender parcial y totalmente a 16038 y 5423 líneas, respectivamente, ni con dar de baja a 1569 líneas en los plazos previstos en la norma (16 de enero, 15 de febrero y 13 de marzo del 2017);* ***lo que está debidamente acreditado con el Informe de Supervisión N° 00126-GSF/SSDU/2019, Informe Final de Instrucción N° 00022-GSF/2020 e Informe Nº 00075-PIA/2020.*** *Por tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material (…). Octavo: (…) se aprecia de autos que la información contenida en la* ***Carta DMR/CE/No607/17 remitida por la accionante, fue conocida, evaluada y valorada por OSIPTEL (a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización – GSF),*** *como se advierte de lo indicado en el numeral 61 y siguientes del Informe de Supervisión N° 00126-GSF/SSDU/2019, los numerales 30 a 33 del Informe Final de Instrucción N° 00022-GSF/2020 y, el numeral 2.1 del Informe Nº 00075-PIA/2020 citados. La circunstancia que la referida* ***Carta no se encuentra físicamente en el expediente administrativo, no significa que no haya sido conocida ni evaluada*** *por OSIPTEL sino obedece a que – según los actuados - fue considerada como información confidencial, al amparo de la* ***facultad prevista en el artículo 24º de del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL****, razón por la no correspondía estar en dicho expediente sino en* ***un Archivo Especial de Información Confidencial,*** *para cuyo acceso las autoridades facultadas de OSIPTEL – prevista en el artículo 26 de tal Reglamento -* ***no requieren autorización de la actora. (…) NOVENO:*** *(…)* ***tampoco se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad,*** *por cuanto para la* ***determinación de la sanción*** *se evalúa la* ***conducta infractora*** *en si misma (en cuanto a su intencionalidad y las circunstancias de su comisión, su reincidencia) así como* ***los efectos de la infracción*** *(como el agravio o daño al interés público, beneficio ilícito y perjuicio económico causado);* ***mas no se evalúa si el imputado cumplió sus obligaciones en su condición de operador del servicio público de telecomunicaciones, a cuyos usuarios el Estado protege por mandato constitucional (artículo 65).*** *En consecuencia,* ***no correspondía que en el análisis de la razonabilidad para determinar la sanción de multa por las tres infracciones cometidas; se considere el archivo del procedimiento administrativo sancionador de 6570 líneas y de otras 6 otras líneas más alegado****, de ahí que no existió vicio de motivación al respecto, tanto más si según se aprecia del contenido de la resolución impugnada, que se encuentra debidamente motivada fáctica y jurídicamente. [Énfasis nuestro]* En esa línea, de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Siendo así, se concluye que la **causal b)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo séptimo:** Al emitir pronunciamiento respecto de la **causal a)** señalada en el décimo primer considerando, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 26 del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL, así como la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y razonabilidad. Sostiene que dicha infracción se habría producido al haberse convalidado, por parte de la Sala Superior, la utilización de la Carta DMR/CE/N° 607/17 como sustento de las imputaciones formuladas, pese a que dicho documento se encontraba clasificado como información confidencial y alojado en un archivo especial, lo que exigía —según afirma— autorización previa de la Gerencia General para su acceso, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, refiere que OSIPTEL no acreditó haber solicitado ni obtenido dicha autorización, ni incorporó el referido documento en el Expediente de Supervisión N° 00032-2017-GG-GFS ni en el expediente sancionador correspondiente. **Décimo octavo:** No obstante, de lo alegado por la recurrente y de la revisión integral del recurso de casación, se advierte que la parte insiste en cuestionar aspectos de naturaleza probatoria, cuya revaloración no corresponde a esta Sala Suprema en sede casatoria. Máxime si dicho extremo ya fue objeto de análisis y respuesta por parte de la sentencia de vista, conforme se ha señalado en considerandos precedentes. En efecto, la Sala Superior, al evaluar los medios probatorios y el expediente administrativo, efectuó un análisis integral de los elementos de convicción incorporados al proceso, sustentando de manera razonada la decisión adoptada. Al momento de evaluar los medios probatorios y el expediente administrativo ha tenido en cuenta lo siguiente:

4.- Informe Final de Instrucción N° 00022-GSF/2020 de fecha 29 de enero de 2020, de folios 54 a 63, que entre otro indica:

30. Respecto del punto ii., se tomó como base la información de líneas dadas de baja proporcionada por LA EMPRESA mediante su carta N° DMR/CE/N°607/17[6], la cual se contrastó con el registro de tráfico remitido por LA EMPRESA mediante su carta N° DMR/CE/N°1880/18[7], a fin de:

- Evaluar si existían registros de comunicaciones salientes a partir del 16 de enero de 2017, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales g), h) e i) de la Primera Disposición Complementaria (dependiendo de la fecha de registro de tráfico existente).

- Evaluar si existían registros de comunicaciones entrantes a partir del 15 de febrero de 2017, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales h) e i) de la Primera Disposición Complementaria (dependiendo de la fecha de registro de tráfico existente).

Y, en el punto 33 de dicho informe, señala que la citada ***Carta DMR/CE/Nº607/17, "fue incluida en el Expediente N° 180-2017-GPSU-IC, al contener información calificada como confidencial, y conforme se evidencia del Expediente N° 00032-2017-GG-GFS, no forma parte de este último, dado que no fue remitida en el marco del trámite del mismo ni fue requerida por la GSF".*** *[Énfasis nuestro]* **Décimo noveno:** En ese contexto, los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian sino una mera disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de mérito. En efecto, mediante la causal invocada, pretende reabrir el debate sobre aspectos probatorios, fácticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis y decisión en la sentencia de mérito. Máxime si no se cuestiona el aspecto sustancial de la controversia, sino únicamente un extremo de carácter procesal que, además, no resulta idóneo para desvirtuar la decisión adoptada por las instancias precedentes. **Vigésimo:** Aunado a ello, respecto de la causal formulada como "interpretación errónea del artículo 26 del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL", no se advierte un desarrollo argumentativo que precise los alcances de la supuesta interpretación incorrecta. Cabe recordar que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador, pese a haber seleccionado correctamente la norma aplicable, incurre en un error respecto de su significado, dándole una interpretación errada le ha dado un alcance diferente al que tiene[11]. En tal sentido, correspondía a la recurrente identificar con claridad el dispositivo legal pertinente, precisar la norma que considera erróneamente interpretada —distinguiéndola del dispositivo legal— y, además, proponer la interpretación correcta de la misma. Sin embargo, tales exigencias no han sido cumplidas en el presente caso. **Vigésimo primero:** En consecuencia, lo denunciado por la recurrente, carente del debido sustento, pone de manifiesto una inadecuada comprensión de la técnica casacional, la cual exige un mínimo de precisión y rigor en la exposición de los fundamentos que sustentan la pretensión impugnatoria. Ello, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 —de aplicación supletoria—, que establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. **Vigésimo segundo:** Finalmente, debe recordarse que este medio impugnatorio, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú[12], a diferencia de los recursos ordinarios, reviste un carácter altamente especializado, lo que impone a la parte recurrente —y, en particular, a su defensa técnica— una mayor carga de diligencia, precisión y pericia en su formulación. Por consiguiente, al no haberse cumplido con desarrollar ni fundamentar adecuadamente la causal invocada, esta carece de sustento, razón por la cual corresponde declarar su **improcedencia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú S.A.C,** de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha diez de junio del dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y ocho). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente N° 06895-2020-0-1801-JR-CA-01
La empresa **América Móvil Perú S.A.C.** interpone **demanda** contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, solicitando como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2020-CD/OSIPTEL, de fecha 28 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 00119-2019-GG-GSF/PAS. Mediante dicha resolución, el Consejo Directivo declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 160-2020-GG/OSIPTEL, confirmando las sanciones impuestas. Como pretensión accesoria, la demandante solicita que, en aplicación del principio de plena jurisdicción, se reconozca su derecho y se dispongan las medidas necesarias para su restitución, requiriendo que el órgano jurisdiccional ordene al Consejo Directivo de OSIPTEL declarar fundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución de Gerencia General.
En sustento de su demanda, la actora señala que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se le imputaron tres infracciones tipificadas en los ítems 2, 3 y 7 del Anexo 1 de la Resolución N° 128-2016-CD/OSIPTEL, consistentes en no haber suspendido parcialmente 18,693 líneas, no haber suspendido totalmente 5,705 líneas y no haber dado de baja 1,569 líneas, por lo que fue sancionada con multas ascendentes a 150 UIT, 125.4 UIT y 51 UIT, respectivamente. Alega que dichas sanciones vulneran principios del derecho administrativo, en tanto no fueron reducidas pese a que, durante el procedimiento, se archivaron más de 6,570 líneas inicialmente consideradas para la determinación de las multas.
Asimismo, sostiene que OSIPTEL no tomó en cuenta que la Carta DMR/CE/N° 607/17 —documento que sustenta las imputaciones— no se encontraba incorporada en el Expediente de Supervisión N° 00032-2017-GG-GFS, lo que, a su criterio, debió conllevar al archivo definitivo del procedimiento sancionador. En esa línea, afirma que la Resolución N° 135-2020-CD/OSIPTEL no se ajusta a derecho, al presentar vicios tanto de forma como de fondo, por lo que solicita su nulidad.
Adicionalmente, denuncia la vulneración de los principios de debido procedimiento y buena fe procedimental, alegando que la entidad demandada no se pronunció adecuadamente sobre sus argumentos ni realizó una correcta actividad probatoria. Del mismo modo, invoca la afectación del principio de verdad material, señalando que las sanciones fueron confirmadas sobre la base de un análisis deficiente efectuado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Finalmente, respecto del principio de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que el Consejo Directivo incurrió en error al confirmar sanciones superiores al mínimo legal previsto para infracciones calificadas como graves, determinándolas de manera arbitraria.
Cabe precisar que, en primera instancia, la demanda fue declarada **infundada**. Dicha decisión fue **confirmada** por la Sala Superior mediante sentencia de vista, manteniéndose incólume el fallo apelado

3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

9 Casación N° 23977-2023 Lima, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

10 Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

11 Pleno Casatorio Civil. Casación Nª 2229-2008-Lambayeque.

12 Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2526651-57

CASACIÓN N° 1426-2026 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios 428-479 del expediente judicial electrónico[1]); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (folios 489-504); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios 404-422) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número nueve, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (folios 243-273), que declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5]; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386[7] y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* **a.** *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* **b.** *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,* **c.** *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2.** *También declara la improcedencia del recurso cuando:* **a)** *Carezca manifiestamente de fundamento; o,* **b)** *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación

interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** los recurrentes no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal. **NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Refiere que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Señala que, en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. Alega que la Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa -y en este caso, también la judicial- se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La Administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. Asimismo, la actuación de la Sala Superior pasa por alto que el procedimiento de duda razonable está diseñado como una secuencia de actos de instrucción donde la carga de acreditar el valor recae en el importador, en la medida en que este es el único que dispone de toda la información relevante. Al no reconocer que la omisión de la documentación contable impedía cumplir con las finalidades del procedimiento, la decisión judicial relaja indebidamente las exigencias legales, generando un precedente contrario a los principios de legalidad y predictibilidad, pues permitiría que importadores en situaciones similares eludan la obligación de presentar su contabilidad sin que ello afecte la aceptación de su valor declarado. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.** Indica que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. En ese sentido, queda claro que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. Tal omisión no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio del ius imperium del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** Sostiene que la sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros contables. Alega que tal omisión no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Refiere que liberar a los importadores de las obligaciones, como la entrega de los libros contables, que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como lo es el mercado peruano de importación textil. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Alega que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el *A quo*, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Sostiene que dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. En consecuencia, la sentencia de vista incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación comercial y financiera, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos d) del artículo 12-B. Ello supone una inaplicación puntual y específica de lo dispuesto por la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Infracción normativa por vulneración del principio de Ponderación.** Señala que la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Este sesgo se

evidencia en que se relativizaron los requisitos normativos expresos –como el contenido en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y en la Resolución 1684–, aceptando la valoración probatoria sin que se cumplieran las condiciones documentales exigidas por dichas normas. Esta relativización normativa no puede justificarse en nombre de la "verdad material", ya que este principio, también está condicionado por la propia legalidad vigente. La verdad material no habilita al órgano jurisdiccional a prescindir de requisitos formales y sustantivos establecidos en normas reglamentarias y supranacionales que garantizan la transparencia, trazabilidad y exactitud de valoración aduanera. Al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita en el **literal a)** del considerando que antecede, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgredido, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o descuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. Respecto de esta valoración, la posición de la entidad es que dicha información no debió ser tomada en cuenta debido a que el importador no presentó la documentación contable correspondiente. De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las causales descritas en los **literales b), d)** y **e)** del noveno considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan, por un lado, con la supuesta inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, de otro lado, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. No obstante a lo referido por el recurrente, la sentencia de vista ha sido clara al establecer que los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N° 186-99-EF recogen el contenido del artículo 54 del Reglamento Comunitario, el cual refiere expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. En tal sentido se ha pronunciado en el sexto considerando: ***SEXTO: […] 6.6*** *De ello entonces, se puede advertir que, en el caso de autos, las entidades administrativas, debieron tener en cuenta* ***todo el acervo documentario*** *con que contaban, pues los medios probatorios comerciales, financieros y contables, fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable. Y no enfocarse únicamente en que* ***no adjuntó la respectiva Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico correspondiente al Libro Diario, lo cual no permitiría llevar a cabo una evaluación conjunta en integral con los documentos comerciales y financieros presentados****, pues la documentación de naturaleza contable,* ***por sí sola no es suficiente para demostrar el pago de las mercancías en Aduanas****, ya que también puede acreditarse el precio pagado a través de otros documentos fehacientes y puedan producir certeza, como los de* ***carácter comercial y financiero*** *los cuales confirmen el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas (tales como la Solicitud de Transferencia, mensaje Swift y voucher de pago, entre otros),* ***pues la finalidad es demostrar de manera clara y convincente el pago del valor declarado en Aduanas,*** *para lo cual se destaca la importancia de ir más allá de la documentación contable para probar el pago de las mercancías importadas, pues si bien los registros contables son relevantes, no son la única forma para acreditar el precio pagado.* ***6.7*** *Ahora, si bien a partir de la dación del* ***Decreto Supremo N° 193-2020-EF*** *publicado el 21 de julio de 2020, se incorpora, entre otros, los artículos 11-A y 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en el que se precisa con relación al Método del Valor de Transacción que, es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar (…), los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración (…)", ello no conlleva a que deba entenderse como lo interpretan los apelantes, en cuanto a que la acreditación contable era necesaria para que en apoyo de los documentos financieros y comerciales se acredite el precio pagado o por pagar, pues el hecho que el legislador haya incorporado como sustento del precio realmente pagado o por pagar la presentación de documentación contable, no conlleva a que el importador deba* ***presentarla necesariamente*** *y que los demás medios probatorios dejen de ser valorados. Por tanto, no se advierte que exista una inaplicación de los mencionados dispositivos legales, sino por el contrario como son interpretadas las disposiciones y cuál es su alcance. Debe tenerse claro que, el objetivo principal de la legislación, es que el importador pueda demostrar que el precio realmente pagado o pagar es el valor declarado. Para ello, se permite* ***la presentación de diversa documentación*** *que amplíe el sustento probatorio, especialmente cuando existan limitaciones con algunos documentos de naturaleza comercial o financiera o contable. En esencia, el método de transacción busca validar la integridad del valor de la transacción, ya que el valor en Aduana (base imponible para el cobro de los tributos que gravan la importación), depende en gran medida de la documentación presentada por el importador para la aplicación del Primer Método de Valoración. Y es por esa razón, que la carga probatoria, en esta etapa* ***recae en el importador****, siendo éste quien debe recabar toda la documentación posible para demostrar el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. En otras palabras, se busca una valoración flexible de la prueba en la aplicación del valor de transacción, donde la ausencia de un documento específico no sea una barrera insuperable si otros medios probatorios pueden cumplir la misma función, esto es, acreditar el precio pagado y sustentar la factura comercial.* ***6.8*** *En definitiva, no resulta correcto la valoración y el análisis efectuado por las entidades administrativas, al desvirtuar la inaplicación del Primer Método de Valoración, únicamente en base a la observación en cuanto no presentó de forma suficiente la documentación contable, al no* ***adjuntar la respectiva Constancia de Recepción de la Información del Libro o Registro Electrónico correspondiente al Libro Diario,*** *lo que ciertamente, su omisión constituiría una deficiencia formal que podría conllevar a una sanción, pero no es suficiente para descartar el Valor de Transacción, pues además existen otros medios probatorios con carácter comerciales y financieros presentados, pero no valorados, formando con ello un modelo probatorio contrario al sistema de libre de valoración de la prueba en razón a que pudieron ser evaluados y determinar si los mismos conllevaban a la aplicación del Primer Método de Valoración, en atención al artículo IV, inciso 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Y es en base además al principio de verdad, que el Juez de la causa ha procedido a la valoración de todo el acervo documentario presentado en sede administrativa durante el procedimiento de duda razonable, más aún si se tiene en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el administrado; por ende, no resulta válido* ***que se haya limitado su evaluación sólo a la observación efectuada a la insuficiencia de documentación contable****.* De lo expuesto se advierte que estamos ante afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con las que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, el recurso sustentado en las causales referidas, no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a. del numeral 2 del

artículo 393 del mismo cuerpo normativo, el recurso deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a las causales contenidas en los **literales c)** y **f)** en el considerando noveno de la presente resolución, la entidad recurrente, denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene que se inaplicó el principio de ponderación. Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza –y constituye la materia de controversia–, es si en el caso corresponde aplicar el primer método de valoración. Así lo señala el séptimo considerando, concluyendo la Sala Superior que los documentos contables, por sí solos, no acreditan el precio pagado o por pagar en la importación realizada, precisando que, de ser así, se vulneraría el derecho a la prueba. Asimismo, el Colegiado Superior, sostiene que se debe salvaguardar el derecho a la prueba, así como respetar el principio de verdad material, señalando que estos tienen jerarquía constitucional, por lo que, en virtud de ellos, ha determinado la admisión y valoración de los documentos financieros y comerciales, de cuyo análisis ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con la conclusión alcanzada por la Sala. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación. Por lo expuesto, no se ha acreditado que la norma cuya inaplicación se denuncia haya sido efectivamente excluida del análisis judicial. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedente** el recurso. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende".* En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación;** no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, en tal sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cuál es ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su recurso en este extremo deviene **improcedente.** Infracciones denunciadas por la SUNAT **DÉCIMO CUARTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del "Reglamento para la Valorización de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que el Tribunal Fiscal y la Administración en correcto uso del criterio normativo para la probanza del valor declarado, determinan la falta de los documentos contables y la insuficiencia de los demás documentos presentados por la demandante, ya que, no permite llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados. La normativa es clara al respecto, estableciendo en cada dispositivo legal aplicable a la determinación del valor en aduanas, una obligación que recae en el importador, la cual se resumen en sustentar el valor declarado documentariamente. Esta obligación debe entenderse como aquella que permita aportar los elementos completos, integrales, veraces y fiables que permitan a la Administración determinar el valor en caso exista alguna duda sobre este. En tal sentido, en análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirma los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. Por lo que, el Reglamento para la Valoración de la Mercancía aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, la información y documentación que servirá como sustento el precio realmente pagado o por pagar ajustado, los cuales son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. Por consiguiente, la interpretación de la Sala no ha considero que la normativa y su Exposición de Motivos precisan que este extremo de la norma se dio para efectuar el análisis integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. **b) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valorización de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La norma invocada ha sido incorporada en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 20/08/2020, que incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido, siendo que la DAM N° 118-2023-10-206255, materia de la presente controversia fue numerada el 02/06/2023, resultaba aplicable el referido artículo 12-B. Sin embargo, la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentando documentación contable relacionada a la DAM conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal, y a su vez, la Administración señaló que la presentado correspondían a registros parciales. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa y judicial, de manera que se verifique efectivamente la trazabilidad contable de la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, situación que no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571.** Sostiene que la norma invocada establece los requisitos para aplicar el método de valor de transacción, los cuales deben ser observador por cada importador al momento de efectuar la declaración de valor, así como es de observación fundamental de los entes administrativos de

control y evaluación, así como de las instituciones que tengan permitido efectuar la evaluación del Método de Valor de Transacción antes de brindar alguna aprobación. Menciona que la justificación documentaria del precio realmente pagado o por pagar está directamente vinculado a los medios probatorios establecidos en el artículo 54 de la Resolución 1684 y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancía, debiendo justificar el precio con documentación suficiente y oportuna. Los citados artículos expuestos contemplan que, a efectos de considerar debidamente sustentado el valor declarado en un procedimiento de duda razonable, el importador debe presentar tres tipos de documentos: comercial, financieros y contables; asimismo, señalan las situaciones que considerará la Administración Aduanera a efectos de comprobar y evaluar la información vinculada a la factura comercial. Aspectos que, conforme se podrá advertir de los actuados no se han cumplido. Por consiguiente, la sentencia tampoco menciona este incumplimiento que fue tratado y expuesto por el Tribunal Fiscal y la Administración en los actos efectuados durante la etapa administrativa, por lo que, no se cumplió con el requisito del literal c) del artículo 5 Resolución 1684, toda vez que, no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, siendo correcto el proceder de la Administración y el Tribunal Fiscal, en el descarte del Primer Método de Valoración. **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales descritas en los **literales a), b) y c)** del considerando que antecede, se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Asimismo, esta Colegiado advierte que el modo en que han sido propuestas las causales, evidencia lo que pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo del artículo 11-A, 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, de los artículos 5 y 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, en el fondo busca convencer a esta Sala Suprema sobre la insuficiencia contable y financiera por parte de la empresa recurrente fuera del procedimiento de duda razonable. Empero, se determina que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última regla que constituyen precedente vinculante. En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación de la SUNAT, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios 428-479); y, **ii)** la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (folios 489-504); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco (folios 404-422) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por ESTELA IMPORT EXPORT S.A.C., contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra este colegiado el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.

2 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2526651-58

CASACIÓN N° 1421-2026 LIMA

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de la Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por**: i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribuna Fiscal,** mediante escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y nueve a cuatrocientos uno expediente judicial electrónico - EJE[1]); y**, ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número diecisiete, del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y cuatro) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución número catorce, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos tres a doscientos veintitrés), que **declaró fundada la demanda.** En consecuencia, **NULAS** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01502-A-2025, la Resolución de División N° 4090140006576, el Informe de Determinación de Valor N° 118-2023-13600 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2023-267877 y, por plena jurisdicción se **ORDENÓ** que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Las normas que regulan el proceso contencioso

administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. TERCERO:** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia.** *1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. […]* ***Artículo 388.*** **Causales:** *Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]* **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes* para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. […] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos de casación impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas trescientos cuarenta y siete [Tribunal Fiscal] y trescientos cuarenta y seis [SUNAT]). En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes al ser parte del Estado se encuentran exonerados del pago. Por tanto, cumplen con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Causales denunciadas. QUINTO:** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** se sustenta en las siguientes causales: a) **Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** El casacionista sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. En consecuencia, señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 sobre Valor de Aduna, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.** El recurrente afirma que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro (es decir los documentos comerciales de la transacción comercial), corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga

desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que éste ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. Por ello, la omisión en la que incurre el colegio superior no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad y registros exigidos por leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes).** El recurrente afirma que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, modifica el reglamento para la valoración de mercancías y enfatiza la necesidad de presentar documentación para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, la falta de esta documentación como lo dispone el artículo 11-A del Decreto Supremo 193-2020-EF, o la presentación incompleta de la misma, puede llevar al descarte del primer método de valoración aduanera. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Por lo tanto, la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del primer método de valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el primer método de valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por ello, el artículo en mención no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías. aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior, consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión N° 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B es categórico en señalar que: "el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la SUNAT— podrá justificarse su no presentación. f) **Vulneración al principio de ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **SEXTO:** El recurso de casación presentado la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT),** se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo Dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor deber efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia de valoración conjunta de documentos presentados, lo que habría incidido en la decisión que declaro la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. b) **Inaplicación de artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99EF, modificado por el Decreto Supremo N°193-2020-EF.** La recurrente sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, la presentación completa y concordante de documentación contable, así como su coherencia con la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado. Sostiene que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición al considerar la documentación contable como un medio probatorio adicional, pese a que la demandante no habría presentado información contable completa que acreditara el pago al proveedor extranjero, lo que —a su criterio— justificaba el descarte del primer método de valoración y la validez de la resolución administrativa cuestionada. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571.** La recurrente sostiene que dicho artículo se establece los requisitos indispensables para la aplicación del método del valor de transacción, particularmente los previstos en sus literales c), g) y h), referidos a la demostración documental del precio realmente pagado o por pagar, al cumplimiento de los requisitos formales de la factura comercial y a la presentación de información contable conforme a principios de contabilidad generalmente

aceptados. Además, afirma que la Sala habría omitido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pese a que —según lo determinado en sede administrativa— no se acreditó documentalmente el pago en forma suficiente y congruente, la factura comercial no reunía los requisitos reglamentarios y la documentación contable presentada resultaba incompleta, lo que impedía validar la trazabilidad de la operación. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió del análisis de los requisitos comunitarios obligatorios para la aplicación del primer método, confirmando indebidamente la decisión estimatoria y declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada. **SÉPTIMO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales del Tribunal Fiscal. OCTAVO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del **quinto considerando** de la presente resolución, se verifica que la Sala Superior no ha vulnerado el debido procedimiento, pues estableció un nexo lógico entre el marco normativo aduanero y la realidad económica de la transacción. Sin embargo, se advierte un manifiesto error material de transcripción en el recurso del Tribunal Fiscal: al fundamentar esta causal, inserta los acápites 10.8 y 10.9, los cuales contienen una argumentación genérica que ha sido trasladada desde otros expedientes. Al consignar citas que no corresponden a la realidad de la sentencia impugnada ni a los hechos del caso en mención, el recurrente incumple el requisito de claridad y precisión exigido por el artículo 388 del Código Procesal Civil. El colegiado superior precisa que la interpretación del artículo 12- B no debe ser estrictamente literal ni acumulativa. En este sentido, establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Por consiguiente, los cuestionamientos de la recurrente no permiten advertir una motivación aparente o insuficiente, toda vez que la sentencia de vista refleja un razonamiento articulado y coherente que justifica por qué el pago real quedó acreditado mediante documentación bancaria verificable. Las alegaciones del Tribunal Fiscal evidencian únicamente una discrepancia con el criterio interpretativo y la valoración probatoria efectuada por la Sala, aspectos que se encuentran excluidos del control casacional. Al no verificarse una inobservancia de actos procesales esenciales ni una ruptura de la lógica procedimental, sino un ejercicio válido de la potestad jurisdiccional para determinar la veracidad de la base imponible aduanera, la causal invocada deviene en **improcedente. NOVENO:** Respecto a la causal resumida en el **literal b),** del **quinto considerando** de la presente resolución. El colegiado superior determina, tras el análisis de la documentación financiera, que la trazabilidad del pago se encuentra acreditada mediante mecanismos objetivos que cumplen la función prevista en la normativa comunitaria. La sala reconstruye la operación comercial valorando de forma conjunta la factura comercial N° ZJF2271 con el swift y los registros bancarios, estableciendo que el precio declarado coincide con el flujo financiero efectivamente transferido al proveedor extranjero. En ese sentido, se descarta que la contabilidad sea un medio único o excluyente, criterio que guarda plena coherencia con el principio de valoración integral y la finalidad del acuerdo de valoración de la OMC. En tal sentido, los argumentos del casacionista no demuestran una infracción normativa con incidencia directa en el fallo, sino que evidencian su intención de reabrir la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, aspecto que excede los límites técnicos del recurso de casación. Al no advertirse una interpretación defectuosa de los requisitos previstos en la resolución en mención, la causal deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal c)** del **quinto considerando** de la presente resolución, se advierte que no se configura la infracción normativa alegada. La parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría relevado al administrado de su obligación de presentar información contable uniforme (Libro Diario y Libro Mayor), conforme a las exigencias del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y el artículo 87 del Código Tributario. Al respecto, se observa que la Sala reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del Registro de Compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el Colegiado establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. En coherencia con ello, la Sala determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la DAM N° 118-2023-10-156363. Así, la Sala no inaplica la norma, sino que ejerce su facultad de apreciación razonada para concluir que la "verdad material" del desembolso financiero prevalece sobre la falta de perfección en los registros contables. En consecuencia, la causal formulada no demuestra una infracción normativa de carácter abstracto, sino un mero desacuerdo con el peso probatorio otorgado a los documentos financieros frente a los contables. La recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis sobre si la documentación aportada era "suficiente" para sustituir las omisiones en el Libro Diario o Mayor, lo cual implicaría una revaloración probatoria prohibida en sede casatoria. Por tanto, al no evidenciarse un error de derecho sino un cuestionamiento a la formación de la convicción del juzgador de instancia, la causal es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a la causal resumida del **literal d)** del **quinto considerando,** de la revisión de la sentencia recurrida, este Tribunal Supremo no evidencia interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, pues la Sala Superior examina la disposición desde su naturaleza instrumental y su finalidad verificadora. La sentencia precisa, con sustento en la información bancaria, que: ***SEXTO.-*** *De los medios probatorios detallados en el considerando que antecede, se tiene que estos aportan datos conducentes y fundamentales para el establecimiento de la verdad material jurídica y objetiva de los hechos bajo análisis, pues, se acredita la transferencia realizada al exterior por parte del importador a través del Banco BBVA, a su proveedor, por el monto total de $ 46,356.37 dólares, consignado en la Factura Comercial N° ZJF2271, datos que además coinciden con lo consignado en el mensaje Swift de transferencia. En ese contexto, la documentación presentada resultaba suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración, porque está acreditado debidamente el pago realizado por las mercancías importadas, asimismo, si la Administración Tributaria hubiese tenido dudas de la transacción bancaria, estaba en la posibilidad de realizar el cruce de información con la entidad bancaria citada, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193- 2020-EF2 , o si la duda era respecto a la no presentación de documentación contable, como es el caso, se encontraba en la potestad de realizar una fiscalización para determinar posibles infracciones tributarias, y no restar importancia a estos documentos que conducen a probar el verdadero valor de la transacción comercial, esto es, la existencia de una negociación internacional efectiva, un precio real acordado o pactado, situación que además no tuvo en consideración el Tribunal Fiscal.* Sin embargo, se advierte un manifiesto error material en el recurso: el casacionista fundamenta su agravio citando la RTF N° 06610-A-2023 y liquidaciones de dos mil veintiuno, actos ajenos a la controversia de (RTF N° 01502-A-2025). Este vicio de transcripción por traslado mecánico de otros expedientes impide identificar el agravio específico, incumpliendo la precisión y claridad exigidas por el artículo 388 del Código Procesal Civil. El Colegiado integra esta interpretación con lo dicho por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 07204-A-2024 del, reiterando: ***NOVENO.-*** *En referencia a lo alegado respecto a la inaplicación de los literales c y f del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre la Valoración en Aduanas de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020 EF, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la*

Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, y el inciso H del artículo 5 de la Resolución 16845. Se descarta esta aseveración, pues conforme se ha desarrollado en los considerandos que anteceden, las normas disponen procedimientos a seguir ante la duda generada en la Administración sobre el precio realmente pagado o por pagar en la aplicación del Primer Método de Valoración; así, los citados artículos precisan que el importador debe llevar la contabilidad de conformidad con los principios de la contabilidad generalmente aceptados, sin embargo, la norma no limita su examen a la documentación contable, sino que su evaluación se realice de manera conjunta siempre atendiendo a esclarecer la verdad de la transacción comercial, para la aplicación del Primer Método de Valoración. Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A. En ese sentido, la causal resulta también improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por ello, en la causal resumida en el **literal e)** del **quinto considerando** tampoco se advierte error en la interpretación del artículo 12-B, pues la Sala Superior sustenta su decisión basándose en la primacía del principio de verdad material y la valoración conjunta de la prueba. El Colegiado establece que el descarte del primer método de valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. Para la Sala, la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. Antes del análisis de la causal, se advierte un manifiesto error material en el recurso del Tribunal Fiscal al citar una factura comercial como un monto "presuntamente pagado", lo cual no corresponde al presente caso. Este vicio de prolijidad técnica, derivado del traslado mecánico de argumentos de otros expedientes, incumple los requisitos de precisión y claridad del artículo 388 del Código Procesal Civil. No obstante, independientemente de esta deficiencia técnica, este Supremo Tribunal procederá igualmente con el análisis de los demás fundamentos que sustentan la causal. En ese sentido, el eje central de la postura de la Sala es la coincidencia plena y objetiva de los montos. Al verificar que las transferencias bancarias al exterior, los mensajes swift y los vouchers de pago guardan una correlación exacta con el importe de la factura comercial y la DAM objeto de controversia, el Colegiado determina que el "precio realmente pagado" ha quedado plenamente acreditado. Bajo esta lógica, la Sala sostiene que exigir el cumplimiento estricto de formalidades contables adjetivas constituiría un rigorismo innecesario que ignora la evidencia bancaria que demuestra, de manera irreversible, el desembolso de dinero hacia el proveedor extranjero. Finalmente, la Sala Superior enfatiza que la carga de la prueba fue satisfecha por el importador al presentar documentación financiera idónea que disipa cualquier duda razonable. Es por ello, una vez que el administrado aporta pruebas bancarias que vinculan el pago con la mercancía, la administración aduanera no puede ampararse en el artículo 12-B del reglamento para rechazar el valor de transacción de forma automática. En razón de ello, la recurrente no demuestra infracción normativa alguna, sino una vez más su intención de pretender que esta Sala Suprema reexamine la valoración probatoria ya realizadas por las instancias de mérito, lo cual excede los límites del recurso extraordinario. Por tanto, la causal deviene en improcedente. **DÉCIMO TERCERO**: En relación a la causal resumida en la **causal f)** del **quinto considerando** de la presente resolución, se advierte lo siguiente: De la revisión integral de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. El fallo indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por su parte, la Sala determina que el pago se encuentra indubitablemente acreditado, sustentando dicha conclusión en la trazabilidad de la operación bancaria reflejada en el swift y los vouchers de transferencia, los cuales guardan correspondencia directa con la factura comercial N° LZJF2271 y el valor declarado en la declaración aduanera de mercancías (DAM) N° 118-2023-10-156363. Este razonamiento revela que el colegiado efectúa una valoración integral del acervo probatorio, armonizando la legalidad con la verdad material al constatar que el precio pagado es real y objetivo. Por tanto, los argumentos de la recurrente revelan únicamente su desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por la Sala, lo cual constituye una cuestión estrictamente fáctica y, por ende, ajena al ámbito de control extraordinario propio del recurso de casación. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por consiguiente, al no haberse acreditado infracción al principio de ponderación ni un defecto en el razonamiento jurídico que sustenta la decisión impugnada, la causal invocada resulta **improcedente,** por carecer de fundamento y no cumplir con los presupuestos propios del recurso de casación. **DÉCIMO CUARTO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: ***DÉCIMO.-*** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta –lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...)* A su vez, esta Quinta Sala de

Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: 5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente.** ***Análisis de las causales de la SUNAT.*** **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los **literales a) y b)** del sexto considerando, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. Por tanto, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables −recurrentes− saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso (Casación No 3842-2014-Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis). Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que el auto de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo improcedente en este extremo el recurso de casación. **DÉCIMO SEXTO:** Con respecto a la causal resumida del **literal c)** del **sexto considerando,** tenemos que: la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y documentación contable no cumplen con los requisitos de validez para sustentar el primer método de valoración. Sin embargo, la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias, determinando así que la factura en mención contiene los elementos esenciales para la identificación y valor requeridos por la normativa comunitaria. Además, el colegiado superior en virtud principio de la verdad material, los defectos formales no invalidan el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación mediante el análisis conjunto de la factura con el mensaje swift, el voucher de transferencia y los asientos contables, acreditando así el precio realmente pagado. Por consiguiente, los agravios de la recurrente no demuestran una inaplicación de la norma, sino que expresan su disconformidad con el valor probatorio otorgado a los documentos por las instancias de mérito. Dado que la casación no constituye una tercera instancia para reexaminar hechos o pruebas ya valoradas, este extremo de la causal deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: **i) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y nueve a cuatrocientos uno expediente judicial electrónico - EJE); y**, ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del nueve de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos) contra la **sentencia de vista,** contenida en la resolución número diecisiete, del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y cuatro) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución número catorce, del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos tres a doscientos veintitrés), que **declaró fundada la demanda.** En consecuencia, **NULAS** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01502-A-2025, la Resolución de División N° 4090140006576, el Informe de Determinación de Valor N° 118-2023-13600 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2023-267877 y, por plena jurisdicción se **ORDENÓ** que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. Por lo tanto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Textilesur Sociedad Anónima Cerrada S.A.C, contra los demandados, **SUNAT** y el **Tribunal Fiscal,** sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta interviene Señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como **ponente** la Señora **Jueza** Suprema **Tovar Buendía.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2526651-59

CASACIÓN N° 31124-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y nueve del expediente judicial[1]), subsanado con escrito de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y tres reverso), contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y siete), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número

once, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco), que declaró **infundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja doscientos sesenta) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja doscientos setenta y uno). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causal denunciada: NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, se sustenta en la siguiente causal: **- Vicio en la motivación.** La parte recurrente sostiene que las dos multas cada una ascendente a 51 Unidades Impositivas Tributarias por las presuntas infracciones relacionadas con el incumplimiento del: (i) tiempo de espera para atención presencial (TEAP) y (ii) meta específica (TEAPij), incurren en causal de nulidad. Al respecto, argumenta que no se evaluó la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), pese a que la empresa acreditó haber adoptado múltiples medidas (mejoras en atención, aumento de personal, apertura de locales, etc.) para cumplir con los indicadores. La empresa alega que estas acciones no fueron debidamente valoradas, por las instancias jurisdiccionales. Sostiene que la Autoridad Administrativa y

las instancias jurisdiccionales ignoraron que la empresa actuó con diligencia razonable. En lugar de analizar los esfuerzos realizados, solo se evaluaron los resultados, exigiendo erróneamente eficacia absoluta. En ese sentido, afirma que tanto en sede administrativa como jurisdiccional aplicaron en la práctica una responsabilidad objetiva, sancionando sin analizar la conducta ni la intención del administrado. Por ello, alega que la Sala Superior habría confirmado la sanción sin analizar adecuadamente los argumentos, limitándose a reproducir lo señalado por la administración. Por lo que, la sentencia de vista presenta una motivación aparente o inexistente, ya que no respondió de forma real a los argumentos planteados, ni explica por qué se descartan. Asimismo, menciona que no se evaluó la posibilidad de aplicar una medida correctiva menos gravosa, pese a cumplirse los requisitos (ausencia de beneficio ilícito, alta probabilidad de detección y falta de agravantes). La multa resulta desproporcionada. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de la causal. DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la **única causal de naturaleza procesal mencionada en el noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que no se evaluó la responsabilidad subjetiva de la empresa frente a la infracción —dolo o culpa—, pese a que alega que se acreditó haber adoptado múltiples medidas (mejoras en atención, aumento de personal, apertura de locales, etc.) para cumplir con los indicadores. En ese sentido, solo se evaluaron los resultados, exigiendo erróneamente eficacia absoluta. En ese sentido, afirma que en instancia administrativa como judicial se aplicó una responsabilidad objetiva, sancionando sin analizar la conducta ni la intención del administrado. Cabe precisar que, no corresponde una controversia casatoria por la mera discrepancia respecto de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, sino a determinar si la sentencia de vista brindó una respuesta jurídicamente suficiente respecto de los cuestionamientos vinculados con los principios de culpabilidad, presunción de licitud y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Si bien la recurrente denuncia formalmente un vicio a la motivación, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar la suficiencia y eficacia de las medidas implementadas para evitar la infracción administrativa, así como la valoración otorgada por la Sala Superior a los medios probatorios aportados, con lo cual pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva ponderación de los hechos acreditados en el proceso, actividad ajena a los fines del recurso de casación. Del contenido de la sentencia de vista se observa que en el numeral II) de dicha resolución se detallan los agravios contenidos en el recurso de apelación de la empresa. dichos agravios son los siguientes: ***II. FUNDAMENTOS DE APELACION:*** *La parte* ***demandante,*** *respecto a la sentencia, en su escrito de apelación señala como agravios que:* a. ***Sobre la vulneración a los principios de culpabilidad y de presunción de licitud****, sostuvo que* ***no hubo un análisis de su responsabilidad subjetiva (análisis de dolo o culpa)*** *a pesar que en sede administrativa se señaló las principales acciones desplegadas para dar cumplimiento a la meta específica de los indicadores TEAP y TEAP ii (…).* b. ***El A quo ha incurrido en error****, al establecer que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ha valorado las acciones que hemos realizado, todo esto porque no ha verificado si hemos actuado con culpa (responsabilidad subjetiva), por lo que* ***correspondía que el OSIPTEL verificara si realizamos acciones tendientes a discriminar las atenciones en nuestros distintos Centros de Atención al Cliente (CAC) por tipo de trámite, verificara nuestra intencionalidad*** *(…).* ***Lo interpretado por el OSIPTEL y por el A quo, no resulta acorde con lo que se debe entender por debida diligencia*** *como eximente de responsabilidad administrativa, a través del pronunciamiento emitido en la Resolución N° 141-2016-GG/OSIPTEL de fecha 16 de marzo de 2016.* c. ***Se afecta el principio de razonabilidad y proporcionalidad debido a que no existe un análisis objetivo y debidamente motivado que sustente las razones por las cuales se descartó la imposición de una sanción menos gravosa****. Con respecto a la* ***vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad****, no existió beneficio ilícito o costo evitado porque se valoró que en el PAS* ***se aportó diverso material probatorio que acredita la adopción de diversas medidas y/o acciones voluntarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Calidad****, (…).* ***En cuanto a razonabilidad, el OSIPTEL no habría respetado lo estipulado con el enforcement, que es el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico antes que la imposición de multas*** *(…).* [Énfasis agregado] En este punto, es oportuno señalar que los argumentos empleados como fundamentos de los agravios son similares a los expuestos en el recurso de casación, en ese sentido, la empresa demandante nuevamente pretende cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional bajo la presunta vulneración del derecho a la debida motivación. En ese sentido, este Supremo Tribunal verifica que la Sala Superior examinó expresamente los agravios vinculados con los principios de culpabilidad, presunción de licitud y razonabilidad, señalando las razones por las cuales consideró que las medidas adoptadas por la empresa no desvirtuaban la configuración de la infracción administrativa ni excluían la responsabilidad derivada del incumplimiento de los indicadores regulatorios. En particular, la Sala Superior sostuvo que las medidas implementadas por la administrada no desvirtuaban el incumplimiento sostenido de los indicadores regulatorios supervisados durante el periodo imputado. Asimismo, la parte recurrente alega que el principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador exige verificar que la conducta infractora resulte atribuible al administrado, no siendo suficiente la mera producción objetiva del resultado. No obstante, ello no impide que la Administración valore si las medidas adoptadas por el administrado fueron idóneas, suficientes y razonablemente eficaces para evitar el incumplimiento normativo. Adicionalmente, respecto al marco normativo de las sanciones a imponerse por las infracciones detectadas por la Administración, es oportuno considerar que la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, —artículo 25—, establece el monto mínimo de la multa, dicho monto es de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias, lo que impide la disminución con base en acciones atenuantes. Por otro lado, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la instancia casatoria no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, un supuesto de vicio a la motivación (motivación aparente o inexistente). Para que se configure dicho vicio resulta necesario advertir ausencia de razonamiento, contradicción interna manifiesta o falta absoluta de respuesta respecto de agravios relevantes, lo cual no se aprecia en el presente caso. En ese contexto, los argumentos relacionados a la supuesta deficiencia en la motivación, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a los vicios de motivación de la sentencia recurrida, y verificándose además que la causal invocada no ha sido desarrollada de manera concreta y autónoma en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso carece manifiestamente de fundamento. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista contiene una fundamentación suficiente respecto de los agravios vinculados con los principios de culpabilidad, presunción de licitud y razonabilidad, apreciándose que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión del material probatorio actuado, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación. Por ello, el recurso carece manifiestamente de fundamento conforme al artículo 393 numeral 2 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **América Movil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y nueve), contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y siete), emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por

último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa América Movil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversiones en Telecomunicaciones (OSIPTEL), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

[1] En adelante, todas las citas provienen del Expediente Judicial N° 01471-2021-0-1801-JR-CA-03, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-60

CASACIÓN N° 33533-2025 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema**.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Tal Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas novecientos cincuenta a novecientos ochenta y seis del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (fojas novecientos veinte a novecientos treinta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y uno a ochocientos nueve), que declaró **infundada la demanda. CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. 2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. 2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación. OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria,

observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (foja novecientos cuarenta y ocho) con la resolución impugnada[2]; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la empresa recurrente, cumplió con adjuntar el pago correspondiente (foja mil cinco). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas. NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **Tal Sociedad Anónima**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inobservancia al artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en infracción normativa procesal por vulnerar el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En el caso concreto, sostiene que la Sala Superior incurrió en una deficiencia de motivación externa al afirmar que la empresa no acreditó el uso agrario de las aguas subterráneas y que la única entidad competente para calificar dicho uso era la autoridad Nacional del Agua (ANA). Además, afirma que la sentencia de vista omitió analizar adecuadamente su argumento sobre la vulneración del derecho de propiedad, pues no evaluó que la tarifa cuestionada no responde a la prestación efectiva de un servicio por parte de la Entidad Prestadora del Servicio (EPS). Finalmente, argumenta que la Sala Superior no verificó si efectivamente se prestó el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas regulado en el Decreto Legislativo N° 1185, incurriendo tanto en deficiencia de motivación externa como en motivación aparente, lo que habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) **Indebida aplicación de los artículos 2 y 4, numeral 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185.** Argumenta que, aunque la empresa administrada cuenta con una licencia de uso de agua con fines industriales, ello responde únicamente a que la Ley de Recursos Hídricos no contempla una categoría específica para actividades agroindustriales. En ese sentido, precisa que lo relevante no es la denominación de la licencia, sino la verdadera naturaleza de la actividad desarrollada, la cual —según afirma— es agraria. Refiere que ello se acredita con la normativa sectorial y ambiental aplicable, así como con la Declaración Ambiental de Adecuación y Manejo Ambiental aprobada por el MIDAGRI, donde se describen detalladamente los procesos productivos de espárragos, paltas y arándanos. Asimismo, sostiene que el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera excluye de la actividad industrial a las actividades de transformación primaria de productos naturales, las cuales se rigen por el sector extractivo de origen; en este caso, el sector agrario. Por ello, —afirma— la empresa queda fuera del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1185. c) **Infracción normativa por inobservancia del artículo 2, numeral 17, y artículo 70 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el contenido esencial del derecho de propiedad comprende no solo las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación, sino también la garantía de que no se produzcan detracciones indebidas sobre el patrimonio. En ese sentido, afirma que los recibos emitidos por la Entidad Prestadora del Servicio (EPS) por concepto de Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas afectan su derecho de propiedad, al constituir cobros indebidos que reducen arbitrariamente su patrimonio. La recurrente cuestiona que la Sala Superior no haya emitido pronunciamiento sobre esta afectación constitucional y sostiene que confundió dos conceptos distintos: la tarifa prevista en el artículo 94 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y la tarifa creada por el Decreto Legislativo N° 1185. Asimismo, sostiene que la Sala Superior incurre en error al justificar el cobro bajo el argumento de garantizar el uso sostenible del recurso hídrico, pues la tarifa del Decreto Legislativo N° 1185 responde supuestamente a la prestación de un servicio específico de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. d) **Infracción normativa consistente en la inobservancia del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior incurrió en infracción normativa al omitir ejercer el control difuso de constitucionalidad solicitado expresamente en la demanda respecto del Decreto Legislativo N° 1185 y normas relacionadas. Afirma que la Sala Superior no analizó ni desvirtuó los argumentos sobre la inconstitucionalidad de dichas normas, pese a que el artículo 138 de la Constitución faculta y obliga a los jueces a preferir la Constitución frente a normas legales incompatibles con ella. Asimismo, cita la doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en el Expediente N° 1618-2016, según la cual el control difuso implica una labor obligatoria de análisis y motivación por parte de los jueces. e) **Infracción normativa consistente en la inobservancia del artículo 6, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Alega que los informes o dictámenes que sustenten un acto administrativo deben ser notificados conjuntamente con dicho acto. Señala que la Resolución N° 11-1-10-4-5-110-8466-64871-SEDALIBS.A.-82000.SGCAC se sustentó en el Informe N° 4605-2022-SEDALIBS.A.-81000/SGPCV/FACT, el cual no fue notificado, incumpliéndose una obligación legal expresa. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya minimizado dicha omisión argumentando que no se acreditó afectación al derecho de defensa, pese a que la norma no prevé excepciones al deber de notificación. Añade que la Entidad Prestadora del Servicio (EPS), al resolver reclamos vinculados al servicio público de monitoreo y gestión de aguas subterráneas conforme al Decreto Legislativo N° 1185, actúa como entidad de la Administración Pública y, por tanto, está obligada a cumplir íntegramente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en virtud del principio de legalidad. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales: DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la **causal de naturaleza procesal mencionada en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que la resolución administrativa y la sentencia de vista vulneraron su derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, alega que la afirmación del colegiado superior es errónea al afirmar que no se acreditó el uso agrario de las aguas subterráneas. Corresponde precisar que, en esta etapa de calificación del recurso de casación, no compete a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento definitivo sobre la configuración o no de la vulneración constitucional denunciada, sino únicamente verificar si la causal propuesta contiene un desarrollo jurídico suficiente que justifique la procedencia del recurso de casación. Los principales argumentos de la parte recurrente consisten en precisar que la Sala Superior partió de una premisa fáctica errónea y ajena a lo actuado en sede administrativa y judicial. En ese sentido, argumenta que el colegiado superior omitió analizar adecuadamente los argumentos de la empresa sobre la vulneración del derecho de propiedad, pues no evaluó que la tarifa cuestionada no responde a la prestación efectiva de un servicio por parte de SEDALIB, pese a que dicho concepto ya es pagado a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante retribución económica, configurándose así un doble cobro indebido. De la revisión de la sentencia de vista se observa que, contrario a lo expuesto por la empresa, este Supremo Tribunal observa que se ha dado una respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación. A partir del quinto considerando el colegiado superior fundamenta las razones por las que considera que corresponde confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Si bien la recurrente denuncia formalmente un vicio a la motivación, sus argumentos se orientan sustancialmente a cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior, con lo cual se advierte que en el fondo la recurrente pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos acreditados en el proceso, actividad ajena a los fines del recurso de casación. El derecho a la debida motivación

no garantiza que el órgano jurisdiccional comparta la tesis jurídica de las partes, sino que exprese razones suficientes, coherentes y objetivamente verificables que permitan comprender el itinerario lógico seguido para resolver la controversia. Conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, la instancia casatoria no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos ni a efectuar una nueva valoración de los medios probatorios, sino únicamente a verificar la correcta aplicación del derecho al caso concreto. La sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones jurídicas alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, una vulneración al debido proceso y a la debida motivación (motivación aparente, deficiencia en la motivación externa, insuficiencia motivacional e incongruencia). Para que se configure dicho vicio resulta necesario advertir ausencia de razonamiento, contradicción interna manifiesta o falta absoluta de respuesta respecto de agravios relevantes, lo cual no se aprecia en el presente caso. En ese contexto, los argumentos relacionados a la supuesta deficiencia en la motivación, en el fondo, evidencian la disconformidad con lo resuelto por las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a los vicios de motivación de la sentencia recurrida, y verificándose además que la causal invocada va en contra de los fines del recurso de casación previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, apreciándose que la recurrente expresa en realidad su discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las instancias de mérito y pretende una nueva revisión, finalidad ajena al recurso extraordinario de casación, por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal de naturaleza procesal bajo análisis. **DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la **causal mencionada en el literal e) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, que la Sala Superior omitió el argumento sobre la falta de notificación conjunta de los informes o dictámenes que sustenten el acto administrativo, pese a que la norma no prevé excepciones al deber de notificación. La parte recurrente sostiene que la Sala superior minimizo la omisión de la notificación conjunta del Informe N° 4605-2022-SEDALIBS.A.-81000/SGPCV/FACT que sirve como base de la Resolución N° 11-1-10-4-5-110-8466-64871-SEDALIBS.A.-82000.SGCAC; en consecuencia, alega que se infringió el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General al no considerar la gravedad de la falta de notificación del informe que sustentó la resolución administrativa. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se observa que el octavo considerando de la resolución recurrida, expone lo siguiente: ***OCTAVO:*** *Por último, al plantear el* ***quinto agravio****,* ***la apelante indica que es una obligación notificar todos los documentos sustentatorios de una resolución administrativa conforme al artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG****. En relación a la falta de notificación del Informe N° 4605-2022-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT, tenemos que* ***la Resolución de primera instancia administrativa, Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8466-6 4871-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC, de fecha 22 de setiembre de 2022, consideró el informe citado entre sus argumentos****, en el que se precisaron datos de los recibos y* ***se detallaba que no existía ningún factor distorsionante de la facturación en los meses de setiembre y octubre de 2022****. En tal sentido,* ***pese a que no fue notificado****,* ***no se ha generado ningún perjuicio al derecho de contradicción del recurrente****, ya que* ***dicho informe no hace una determinación de si el reclamo era o no fundado, solo precisaba información que servía para el órgano resolutivo al momento de fallar****; más aún cuando en la demanda ha hecho efectivo su derecho de defensa contra la resolución que agota la vía administrativa.* [Énfasis agregado] En ese contexto se advierte que la sentencia de vista da respuesta al argumento relacionado a la notificación conjunta que alega la parte recurrente; sin embargo, de los argumentos de la parte recurrente resulta evidente que la empresa discrepa con el criterio empleado por la Sala Superior, en ese sentido, discrepar con el criterio del colegiado superior, por sí solo, no corresponde la admisión del recurso de casación. De la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo, la Sala Superior verificó que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso, al haberse consignado los principales argumentos del informe en la 81000/SGPCV/FACT, tenemos que la Resolución de primera instancia administrativa, Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8466-64871-SEDALIBS.A.-82000.SGCAC, más aún cuando la empresa ha agotado la instancia administrativa, en la cual interpuso los medios impugnatorios pertinentes previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, no se advierte que la causal bajo análisis establezca un nexo argumentativo entre la norma invocada y la afectación del derecho al debido procedimiento. En consecuencia, al no haber argumentado la empresa correctamente su causal en relación con los hechos expuestos en el presente caso, este Supremo Tribunal concluye que deviene en **improcedente** la causal, sobre la inobservancia normativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 393 del citado Código. **DÉCIMO TERCERO.** Respecto a las **causales mencionadas en los literales b) y c) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente alega, en esencia que, las actividades realizadas por la empresa son de naturaleza agraria y agroindustrial, no industrial, asimismo, los cobros efectuados por la Entidad Prestadora del Servicio mediante la "Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" afectan su derecho de propiedad. Al respecto, cabe mencionar que las causales casatorias consisten en la interpretación errónea y la aplicación indebida las cuales son distintas, entre sí; por lo que deben ser fundamentadas de forma diferente por un lado la interpretación errónea, se presenta cuando se aplica la norma correcta, pero con un sentido incorrecto, mientras que, en la aplicación indebida, la parte recurrente sostiene que la norma no correspondía ser aplicada para la resolución de la controversia. En ambos casos, corresponde al recurrente identificar la norma afectada, explicar el error cometido, señalar la correcta aplicación o interpretación y demostrar cómo ello habría modificado el resultado del proceso. Del contenido del recurso de casación se verifica que la parte recurrente reitera —tanto en instancia administrativa como jurisdiccional— que, la Entidad Prestadora de Servicio no ha realizado efectivamente la prestación respecto de la "Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas". En ese sentido, la sentencia de vista en el considerando sétimo, expuso lo siguiente: ***SÉTIMO:*** *En relación al* ***segundo, tercer y cuarto agravio****, vemos que TALSA cuestiona que* ***si bien cuenta con una licencia de uso de agua subterránea con fines productivos industriales****, ello se debe* ***únicamente a que la Ley de Recursos Hídricos no contempla un uso específico para aquellos que requieren el agua para el desarrollo de actividades agroindustriales****, y se debe considerar si la actividad tiene o no un fin agrario, siendo que en su Planta Salaverry se desarrollan actividades de naturaleza agraria bajo la competencia del MIDAGRI. En* ***el inciso c) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1185, se dispone que dentro del ámbito de aplicación de la norma también se encuentran las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios****. De acuerdo a lo establecido en* ***el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.*** *De allí que, en el artículo 47 de la mencionada norma, se define la licencia de uso de agua, como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.* ***En el expediente administrativo, apreciamos que, mediante la Resolución Administrativa N° 176-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, de fecha 28 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, otorgó a TALSA, licencia de uso de agua subterránea, para uso industrial.*** *(…) Asimismo, y como bien ha señalado la A quo,* ***en el Acta de Inspección Interna N° 00248, SEDALIB verificó que las actividades que realiza TALSA en el inmueble citado eran actividades "industriales"****: (…) En este contexto,* ***la demandante no ha acreditado el uso agrario de las aguas subterráneas****, a efectos de que no se le aplique el régimen especial regulado en el Decreto Legislativo N° 1185, pues* ***la Autoridad Nacional del Agua, que es la entidad competente, no le ha otorgado licencia de uso del agua subterránea para uso agrario, sino industrial****. Por ello, deben desestimarse* ***todas las alegaciones de TALSA tendientes a acreditar el supuesto uso agrario del agua subterránea, pues SEDALIB y SUNASS, no son entidades competentes para calificar el tipo de uso del agua****, sino la Autoridad Nacional del Agua - ANA. En todo caso,* ***si la autorización otorgada no se condice con el uso real del agua subterránea, TALSA tiene el derecho de cuestionar ello ante la autoridad competente****.* [Énfasis agregados] En ese sentido, en el presente caso, la recurrente cuestiona las conclusiones de la Sala Superior frente a los agravios

expuestos en el recurso de apelación, en los cuales se cuestionó el fondo de la controversia sobre si corresponde o no a la empresa el pago por el concepto de Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, de conformidad con lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1185. La controversia planteada involucra la delimitación entre uso industrial y uso agrario del recurso hídrico; sin embargo, la causal propuesta no identifica un error interpretativo específico respecto del contenido normativo de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, sino que cuestiona principalmente la conclusión probatoria alcanzada por las instancias de mérito respecto de la actividad efectivamente desarrollada por la empresa. Asimismo, la alegada afectación al derecho de propiedad se sustenta en la supuesta duplicidad entre la retribución económica regulada por la Ley de Recursos Hídricos y la tarifa prevista en el Decreto Legislativo N° 1185. No obstante, la recurrente no desarrolla de manera concreta cuál sería la incompatibilidad normativa específica ni explica cómo la sentencia recurrida habría efectuado una interpretación constitucionalmente incorrecta del contenido protegido del derecho de propiedad. En ese contexto, la sola invocación de afectación al derecho de propiedad derivada de cobros administrativos no habilita automáticamente el control casatorio constitucional, siendo necesario identificar de manera específica la incompatibilidad entre la norma aplicada y el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado En consecuencia, la supuesta vulneración del derecho a la propiedad consistente en el doble pago y la falta de realización del servicio, en el fondo constituyen la continuación del debate sobre la controversia principal. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en instancia casatoria no corresponde la reevaluación de hechos ni de medios de prueba. Por consiguiente, el recurso de casación revela únicamente la disconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por las instancias de mérito, sin cumplir con la carga argumentativa exigida para habilitar el control casatorio; razón por la cual no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO CUARTO.** Respecto a la **causal mencionada en el literal d) del noveno considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente alega, en esencia que, la Sala incurrió en infracción normativa al omitir ejercer el control difuso de constitucionalidad solicitado expresamente en la demanda respecto del Decreto Legislativo N° 1185 y normas relacionadas. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior debió realizar control difuso, en el presente caso; sin embargo, los fundamentos expuestos en el recurso de casación se limitan a —afirmar— que la aplicación del control difuso resulta obligatoria cuando corresponde hacer prevalecer la norma constitucional. Sin embargo, la recurrente no desarrolla argumentativamente la incompatibilidad constitucional manifiesta entre el Decreto Legislativo N° 1185 y la Constitución, ni explica por qué la interpretación efectuada por la Sala Superior impediría una interpretación conforme. Por tanto, lo alegado en esta causal no revela una infracción constitucional estructurada, sino una discrepancia con la valoración normativa efectuada por el juzgador de mérito, lo cual excede el objeto del recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En esos términos, las causales formuladas por la empresa recurrente no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. El recurso no demuestra que las normas invocadas hayan sido efectivamente omitidas o aplicadas en forma jurídicamente errónea, ni que su correcta interpretación o incorporación hubiera sido determinante para modificar el sentido del fallo impugnado. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal bajo análisis **deviene en improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Tal Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas novecientos cincuenta a novecientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (fojas novecientos veinte a novecientos treinta y cinco), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Tal Sociedad Anónima contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

[2] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-61

CASACIÓN N° 35792-2025 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Parques de Lima - SERPAR Lima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (fojas quinientos catorce a quinientos veintiocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos nueve), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número doce, de fecha treinta de enero del dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos seis), que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta,

por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Servicio de Parques de Lima - SERPAR Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: ***i)*** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ***ii)*** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; ***iii)*** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; ***iv)*** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja quinientos diez); ***v)*** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, ***vi)*** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintinueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Servicio de Parques de Lima - SERPAR Lima**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 86 y 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, en relación con los artículos 2 inciso 2, 139 y 169 de la Constitución y los artículos 4, 6, 10, 46 y 248 de la Ley N° 27444**. Señala que la aplicación del literal b.2.1 del numeral 86.2 del artículo 86 del Reglamento de Calidad, al no considerar la naturaleza pública y social de SERPAR, vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que impone condiciones diseñadas para entidades de naturaleza comercial, desatendiendo la finalidad de servicio público que orienta la actuación de SERPAR. Sostiene que clasificar a SERPAR como una entidad comercial resulta irrazonable, pues desconoce su carácter de organismo público descentralizado que administra y promueve espacios recreativos y ambientales en beneficio de la colectividad, sin fines de lucro ni propósitos empresariales. Afirma que el literal b.2.1 del numeral 86.2 del artículo 86 del Reglamento de Calidad no contempla expresamente el supuesto de entidades públicas autofinanciadas con finalidad social, como es el caso del Servicio de Parques de Lima – SERPAR. Esta omisión genera una laguna normativa que impide una aplicación coherente y razonable de la norma, al no prever la situación particular de los organismos públicos que, pese a generar ingresos propios, lo hacen en el marco del cumplimiento de una función pública y no con fines lucrativos. **b) Infracción normativa por vulneración del derecho a la debida motivación y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución.** Sostiene que la sentencia de vista no aborda de manera expresa ni razonada tres cuestiones centrales planteadas por SERPAR: (i) la naturaleza jurídica de SERPAR como organismo público descentralizado con función social y sin fines de lucro; (ii) la falta de control de razonabilidad en la aplicación del literal b.2.1 del numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento de Calidad, pese a tratarse de una norma infra legal que debe interpretarse conforme a la Constitución; y (iii) la existencia de trato desigual frente a otras entidades públicas que

prestan servicios equivalentes pero mantienen la categoría tarifaria "Estatal". Al no pronunciarse sobre estos puntos medulares, la sentencia carece de motivación suficiente y razonada, vulnerando el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Afirma que la Sala Superior se limita a reproducir los fundamentos de la SUNASS y del TRASS, sin efectuar un examen crítico de los alegatos de la parte demandante, ni contrastarlos con los principios constitucionales aplicables. Señala que la sentencia impugnada adolece de motivación aparente e insuficiente, al no exponer razones que permitan comprender por qué desestima los agravios constitucionales y administrativos planteados por SERPAR, incurriendo con ello en una vulneración directa del derecho al debido proceso y al principio de congruencia procesal. Precisa que la Sala Superior al omitir pronunciamiento sobre las observaciones formuladas por SERPAR respecto a las inspecciones y al no evaluar si tales pruebas cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 93.2 del Reglamento de Calidad, la Sala incurre en motivación insuficiente y error en la valoración probatoria, vulnerando los principios de verdad material, debida motivación y derecho de defensa. Refiere que la propia Sala reconoce que SERPAR no desarrolla actividad lucrativa, entonces la conclusión de que debe pagar una tarifa comercial carece de sustento lógico y jurídico. Tal razonamiento vulnera el principio de congruencia interna de la motivación judicial. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal contenida en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, consistente en interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 86 y 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, concordados con los artículos 2 inciso 2, 139 y 169 de la Constitución Política del Perú, así como con los artículos 4, 6, 10, 46 y 248 de la Ley N° 27444, corresponde señalar que del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior efectuó una interpretación estrictamente literal y sistemática del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad, concluyendo que la clasificación tarifaria de una unidad de uso no depende de la naturaleza jurídica del titular del suministro, sino de la actividad desarrollada en el predio y, específicamente, del uso económico dado al agua potable. **DÉCIMO CUARTO**: En efecto, el Colegiado Superior precisó que el artículo 90 del Reglamento de Calidad —equivalente a los artículos 86 y 93 invocados por la recurrente en su numeración original— establece expresamente que la clasificación de las unidades de uso "se efectuará de acuerdo a la actividad que se desarrolla en cada una de ellas", y que dentro de la categoría "Comercial y Otros" se incluyen de manera expresa aquellas unidades de uso "Dedicadas a la actividad de riego de parques y jardines públicos". Asimismo, destacó que los cambios en la clasificación "dependerán de cambios en la actividad económica de las unidades de uso, y, por ende, del uso económico que le den al agua potable". **DÉCIMO QUINTO**: Sobre esa base normativa, la sentencia de vista determinó que, de las inspecciones realizadas por SEDAPAL los días veinticinco de enero de dos mil veintidós y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, quedó acreditado que el suministro objeto de controversia abastece al Parque La Alameda Salvador Allende, ubicado en la berma central de la Avenida Salvador Allende, en el distrito de San Juan de Miraflores, constatándose la existencia de grifos, cisterna, riego por aspersores y áreas verdes, jardines y árboles. A partir de tales hechos verificados, la Sala concluyó que el uso del agua corresponde precisamente al supuesto normativo previsto en el literal b.2.1 del numeral 90.2 del artículo 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. **DÉCIMO SEXTO:** La Sala Superior también examinó expresamente el argumento relativo a la condición de SERPAR como organismo público descentralizado y descartó que dicha circunstancia tenga trascendencia en la determinación de la categoría tarifaria. En tal sentido, estableció que "no apreciamos que SEDAPAL, ni el TRASS, ni el A quo, al resolver su reclamo, hayan considerado que le corresponde la categoría comercial, por realizar actividad empresarial estatal, ni tampoco por usar el agua para la realización de actividades comerciales; sino que le asignaron dicha categoría, al haber verificado que, el suministro en cuestión **abastece un parque público**". De este modo, la sentencia de vista precisó que la asignación de la categoría comercial no obedece a una calificación de SERPAR como entidad con fines de lucro, sino a la subsunción objetiva del uso del agua en un supuesto expresamente previsto por la norma reglamentaria. **DÉCIMO SÉPTIMO**: Asimismo, el Colegiado Superior reafirmó que la eventual naturaleza pública, social o no lucrativa de la entidad usuaria no excluye la aplicación de la categoría "Comercial y Otros", toda vez que la propia disposición reglamentaria incorpora dentro de dicha categoría a supuestos ajenos a una finalidad lucrativa, como las unidades de uso "en las que funcionan instituciones civiles con un fin social o no lucrativo". En esa línea argumentativa, la sentencia de vista descartó la existencia de una laguna normativa y reconoció que el Reglamento de Calidad contempla expresamente situaciones en las que la clasificación comercial se aplica con independencia de la finalidad institucional o del carácter no lucrativo del usuario. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, la Sala Superior fue categórica al señalar que "la categoría que se asigna a una unidad de uso corresponde al uso económico que se le dé al agua; por lo que, el hecho que el titular de la conexión sea un organismo público no incide en dicha clasificación". Esta conclusión evidencia que la interpretación adoptada por el órgano jurisdiccional de mérito se sustenta en el tenor expreso del Reglamento de Calidad y en los hechos acreditados en el procedimiento administrativo, sin que se advierta una aplicación irrazonable o contraria a los principios constitucionales y administrativos invocados por la recurrente. **DÉCIMO NOVENO**: En consecuencia, la causal denunciada no revela un auténtico supuesto de interpretación errónea ni de aplicación indebida de los artículos 86 y 93 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, sino únicamente la discrepancia de la parte recurrente con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, la cual determinó, con base en una interpretación literal y sistemática de la normativa aplicable y en la constatación objetiva del uso del agua para el riego de parques y jardines públicos, que la clasificación tarifaria asignada se ajusta al marco regulatorio vigente. Por tales consideraciones, corresponde declarar **improcedente** la presente causal de casación. **VIGÉSIMO:** Respecto de la causal descrita en el ***acápite b)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, mediante la cual se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso, reconocidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, se advierte que la sentencia de vista contiene una fundamentación expresa, suficiente y coherente sobre los aspectos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En efecto, la Sala Superior dedicó el cuarto considerando al análisis específico de la alegada vulneración de los principios de debida motivación y congruencia. En dicho fundamento desarrolló el contenido constitucional de tales garantías, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y concluyó de manera expresa que el Juzgado "no incurre en infracción a la garantía del debido proceso, por defectos en su motivación, pues expresa -de manera clara y precisa- las razones por las cuales desestima los fundamentos de la demanda que la apelante considera no fueron debidamente atendidos"; agregando, además, que "no se han vulnerado los derechos al debido proceso, debida motivación, ni el principio de congruencia". **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, la sentencia de vista no omitió pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de SERPAR ni sobre la alegación de que, por tratarse de un organismo público descentralizado sin fines de lucro, no podía ser comprendido en la categoría tarifaria comercial. Por el contrario, en el quinto considerando la Sala recogió expresamente dicho planteamiento, incluyendo la invocación del artículo 60 de la Constitución y las referencias a su norma de creación y estatuto institucional, para luego concluir que la clasificación tarifaria no fue asignada por considerar que SERPAR desarrolla actividad empresarial o lucrativa, sino porque se verificó objetivamente que el suministro abastece un parque público destinado al riego de jardines y áreas verdes. **VIGÉSIMO TERCERO:** En ese mismo sentido, el Colegiado Superior precisó que "no apreciamos que SEDAPAL, ni el TRASS, ni el A quo, al resolver su reclamo,

hayan considerado que le corresponde la categoría comercial, por realizar actividad empresarial estatal, ni tampoco por usar el agua para la realización de actividades comerciales; sino que le asignaron dicha categoría, al haber verificado que, el suministro en cuestión abastece un parque público". Tal razonamiento descarta la alegada incongruencia interna, pues la decisión no se sustenta en la existencia de fines lucrativos, sino en la aplicación del supuesto normativo previsto para el riego de parques y jardines públicos. **VIGÉSIMO CUARTO:** De igual modo, la Sala Superior examinó la suficiencia y eficacia de la actividad probatoria desarrollada en sede administrativa. Así, valoró las inspecciones efectuadas por SEDAPAL, el Informe Técnico Catastral y las fotografías incorporadas al expediente administrativo, concluyendo que SERPAR "no aportó ningún medio probatorio para desvirtuar lo constatado por la Administración; esto es que el agua es usada para el riego de un parque público". Asimismo, respecto de la aplicación del artículo 93.2 del Reglamento de Calidad, estableció que "para proceder al cambio de la categoría de una unidad de uso, la empresa prestadora no tiene que probar que las actividades del titular del suministro variaron; basta con que compruebe las condiciones actuales del predio". **VIGÉSIMO QUINTO:** En ese orden de ideas, del análisis integral de la sentencia de vista se concluye que la Sala Superior desarrolló una fundamentación expresa respecto de los cuestionamientos formulados por SERPAR, examinó las actuaciones administrativas y los medios probatorios incorporados al expediente, y expuso de manera clara las razones normativas y fácticas que sustentan su conclusión en el sentido de que la clasificación tarifaria asignada corresponde al uso del agua para el riego de parques y jardines públicos, conforme a lo previsto en el literal b.2.1 del numeral 90.2 del artículo 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. Por tanto, no se advierte omisión de pronunciamiento, motivación aparente ni incongruencia interna en la resolución impugnada, sino una decisión debidamente sustentada en la normativa aplicable y en los hechos acreditados en autos. En consecuencia, la causal denunciada no evidencia una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del debido proceso, por lo que corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **DECISIÓN: 1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Parques de Lima - SERPAR Lima**, mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco (fojas quinientos catorce a quinientos veintiocho), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos nueve), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número doce, de fecha treinta de enero del dos mil veinticinco (fojas trescientos ochenta y cinco a cuatrocientos seis), que declaró **infundada** la demanda**. 2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR Lima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; sobre acción contenciosa administrativa. **Notifíquese** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Tarufo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-62

CASACIÓN N° 11837-2025 LIMA

TEMA: REEMBOLSO DE PRESTACIONES A ESSALUD POR PARTE DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

SUMILLA: El agente retenedor de las aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud, debe cumplir con el pago de manera íntegra y dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 26790 y su reglamento, por lo que no se admite un cumplimiento inoportuno en lo que respecta a las aportaciones, debido a que su finalidad es garantizar el financiamiento del sistema de seguridad social en salud.

PALABRAS CLAVE: Reembolso de prestaciones, pago extemporáneo, obligación de aportación.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número once mil ochocientos treinta y siete – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante la Oficina de Normalización Previsional - ONP, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2024 (foja 294 del expediente principal – No Eje[1]), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 de fecha 23 de setiembre de 2024 (foja 259), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 12 de enero de 2022 (foja 129), que declaró **infundada** la demanda. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda:** Por escrito de fecha 21 de mayo de 2018 (foja 19), la Oficina de Normalización Previsional - ONP, interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, planteando la siguiente pretensión: ***Pretensión Principal:*** *Se declare la nulidad total de la Resolución N° 806-15-005647-GCCyC-GCGF-ESSALUD2018 de fecha 17.01.2018; por adolecer de la causal de nulidad contenida en el artículo 10, numeral 01) del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 2001 numeral 01) del Código Civil y artículo 10 y 22 de la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD2010; solicitando se declare prescrita la acción de repetición o reembolso iniciado por EsSalud contenida en los referidos actos administrativos.* ***Segunda pretensión principal subordinada a la primera pretensión principal.*** *Se declare la nulidad total de la Resolución N° 806-15-005647-GCCyC-GCGFESSALUD-2018 de fecha 17.01.2018, por adolecer de la causal de nulidad contenida en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 03 numeral 04), artículo 06 y artículo 1.1, 1.4, 1.7 numeral 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como con la Ley N° 28266.* ***Primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal.*** *Se declare a la ONP no tener la condición de deudor moroso; por ende, no existe monto a reembolsar a favor de EsSalud.* **2. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 12 de enero de 2022 (foja 129), emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, contra el Seguro Social De Salud - EsSalud, sobre acción contenciosa administrativa. El Juzgado fundamentó lo siguiente: *(…)* ***DÉCIMO:*** *(…) Estando a lo señalado, el plazo de prescripción de la deuda no tributaria vía reembolso de prestaciones entre la demandante y demandada prescribe a los 10 años, siendo así, se advierte de las liquidaciones obrantes en el expediente administrativo, que las mismas que obran (fs.16 vuelta a 22 exp. adm), (fs. 33 vuelta a 38 exp. adm), (fs. 46 a 54 exp. adm), (61 a 70 exp. adm), (77 vuelta exp. adm), (85 a 92 exp. adm) y si se toma en cuenta esta fecha que se indican en el rubro fecha de prestación de las liquidaciones señaladas y según la citada Directiva, debían ser emitidas con fecha posterior, de lo que se concluye que, desde dicha fecha a la fecha de la emisión de las resoluciones*

de cobranza, que solicitan el reembolso a la parte actora, no han transcurrido aún el plazo de diez años señalado en la norma acotada, para que opere la prescripción, en consecuencia, se desestima la pretensión principal. (…) ***DÉCIMO CUARTO:*** *De lo expuesto y teniendo presente la normativa antes glosada, se tiene que obran las Resoluciones de Cobranza descritas en el sétimo considerando de la presente resolución, y sus respectivos anexos, que detallan el periodo y fecha en que se otorgó la prestación, los nombres de los asegurados obligatorios pensionistas que fueron beneficiados y el importe a reembolsar, dichas resoluciones se encuentran debidamente notificadas, por lo que de dichos documentos se observa que la demandante incumplió con lo establecido en la normativa antes glosada, siendo que ésta abonó el pago de las aportaciones referente a los reintegros de pensiones en forma fraccionada, y no en una sola armada, es decir en la fecha en la cual se le reconoció el derecho pensionario al asegurado.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *Siendo pertinente precisar que, a partir del artículo 10 de la Ley N° 26790 se permiten el pago fraccionado, sin embargo, debe entenderse que esta norma no modifica la oportunidad del nacimiento de la obligación tributaria ni la obligación relativa a la retención y pago del aporte al régimen contributivo de la seguridad social en salud, además que no se ha previsto el fraccionamiento de las pensiones devengadas, sino que establece que la entidad debe cancelar o fraccionar las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de atención, cuyas declaraciones y pagos de aportes se realizan en la forma y plazos establecidos. Por otro lado, si bien la entidad demandante tiene la facultad de pagar las pensiones devengadas de los pensionistas en forma fraccionada, ello no lo faculta para pagar las contribuciones de la misma manera, es decir, fuera del plazo previsto legalmente, y al efectuar el pago fraccionado faculta a EsSalud exigir el reembolso de todas las prestaciones o subsidios otorgados a sus afiliados, en la medida que la ONP actuando como empleador por disposición normativa, debe declarar y pagar el aporte total de los tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores al mes en que ocurrió la contingencia, más aún si se tiene en cuenta también, que los pagos realizados extemporáneamente no tiene efectos retroactivos. (…)* **3. Sentencia de Vista:** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 de fecha 23 de setiembre de 2024 (foja 259), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. La Novena Sala fundamentó lo siguiente: *(…)* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Siendo así, respecto a los agravios expuestos por la entidad apelante, de la sentencia de primera instancia se aprecia que la misma no adolece de motivación inexistente, incongruente o insuficiente, toda vez que el a quo, ha expuesto las razones de hecho y de derecho que le han llevado a declarar infundada la demanda, máxime si se advierte de la Ley N° 26790, artículos 2 y 6, modificado por la Ley N° 28791, Decreto Supremo N° 020-2006-TR – Reglamento de la Ley N° 28791, artículo 33, hacen la precisión que la ONP al pagar la pensión Previsional debe también cumplir con el pago del aporte del 4% para garantizar el acceso a los servicios de EsSalud de los pensionistas a su cargo. Por lo que, la Resolución N° 806-15-005647-GCCyC-GCGF-ESSALUD2018, así como las Resoluciones de Cobranza que fueron acumuladas en la resolución en mención, las mismas que se encuentran descritas en el sétimo considerando de la presente sentencia, se aprecia que detallan los periodos y las fechas en que se otorgó la prestación, así como los nombres de los asegurados obligatorios pensionistas que fueron beneficiados y los importes que se deben reembolsar, de modo que, se observa que la demandante ha incumplido con las normas descritas, al no haber pagado oportunamente el aporte del 4% retenido en las pensiones, que en su mayoría se dejaron de pagar aduciendo que se trataban de pensiones Previsionales, argumento que no tiene sustento normativo, pues la obligación de retener y pagar el 4% por ESSALUD es una obligación que debió cumplir la ONP tanto en el caso del pago de pensiones definitivas como en pensiones previsionales; de modo tal que sostener lo que alega la ONP que no existe obligación de retener sino hasta que las pensiones definitivas devengadas se paguen, es un argumento que no tiene sustento normativo, pues se basa en normas que no estaban vigentes, pues se invoca como sustento de dicho argumento la aplicación de la Ley N° 28791 que solo se refiere a pensionistas (sin distinguir entre pensiones definitivas y previsionales), haciendo una distinción ahí donde la ley no la hace, y además considerando que, de la revisión del detalle de las resoluciones por pago de aportes y prestaciones cuyo reembolso fue materia de acotación, estas corresponden a cobranzas realizadas cuando ya estaba vigente el Decreto Supremo N° 020-2006-TR.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, advierte que el juzgador aplica criterios de una norma derogada a un supuesto de hecho diferente y posterior, considerando que resulta aplicable al caso en concreto el Decreto Supremo N° 002-2011-TR, la misma que fue publicada el 22 de febrero de 2011, sin embargo, este Colegiado superior advierte que la norma en mención no resulta aplicable al caso en concreto en razón a que las resoluciones de cobranza fueron emitidas en el año 2010, antes de que la misma se encuentre vigente, por lo que dicho argumento carece de sustento fáctico y jurídico. (…)* **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de calificación de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, por las siguientes causales: 1. ***Inobservancia de la garantía constitucional de carácter material referida al derecho a la igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado), en su forma de trato diferenciado, respecto del artículo 4 de la Ley N° 26790.*** Señala que, el artículo 4 de la citada ley, prescribe respecto de las entidades empleadoras que, para efectos de su aplicación, se entiende por entidades empleadoras a las empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores. Es decir, considera para efectos de tratamiento de los diferentes conceptos que se enmarcan en la Ley N° 26790, que la actora tendría la calidad de entidad empleadora, pero ello no es óbice para que se tome en cuenta que debe ser tratada de manera distinta, en cuanto se refiere a los pensionistas, ya que existen motivos para un trato diferenciado. Por otro lado, cuando el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala respecto del derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de las prestaciones: la obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o, la obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No es posible aplicar tales criterios a su representada, ya que no tiene la condición de una empleadora sino la de administradora del Sistema Nacional de Pensiones, lo cual determina que no pueda aplicarse lo antes anotado, por cuanto: a. Un pensionista no tiene periodo de carencia; por ende, puede atenderse en el Seguro Social de Salud - EsSalud, con la resolución que le otorga la calidad de pensionista; y b. Siendo esto así, no se le exige que en los meses anteriores debe figurar algún tipo de aportes a EsSalud. Por lo tanto, su representada no puede ser considerada en todo su concepto como entidad empleadora, ya que sus beneficiarios (pensionistas) tienen una regulación especial. Ello determina una errónea conclusión en la sentencia de la Sala Superior. 2. ***Infracción normativa del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principios de legalidad y razonabilidad).*** *Alega que, ello se vincula a una interpretación restrictiva por la naturaleza sancionadora del reembolso de prestaciones, no tomándose en consideración la condición especial de la Oficina Normalización Previsional y las leyes en materia previsional (Decreto Ley N° 19990 y Ley N° 28266) que regulan el pago fraccionado de las pensiones, las cuales deben observarse al momento de evaluarse la determinación de cualquier reembolso. A pesar de que el análisis en bloque, no se ha establecido cómo la recurrente podría tener la condición de morosa, dado que no se ha determinado, en el caso de las personas beneficiarias de la prestación, desde cuando se les reconoció el derecho pensionario, siendo que de no realizarse de esa manera estaría perjudicando a los propios pensionistas a quienes se les descontaría montos dinerarios de manera restrictiva, cuando ni siquiera podrían haber hecho uso de ello. Incluso si se aplica de esa manera el artículo 10 de la Ley N° 26790, la misma indica el pago fraccionado; al respecto correspondería aplicar la Ley N° 28266 que determina – norma especial– que la entidad demandante realice pagos devengados hasta por un plazo que no podrá fraccionarse por un plazo mayor a un año. Finalmente, no existiría razonabilidad, ya que si la sanción pretende que se esté al día con las contribuciones a EsSalud; en el caso de la actora ello es difícil que se presente, ya que los pagos se dan de acuerdo al cronograma, a lo señalado en las leyes previsionales y una vez realizado el descuento o retención al*

pensionista. 3. ***Inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.*** Sostiene que, es necesario uniformizar la jurisprudencia nacional, respecto de la aplicación de los criterios vinculados a reembolso de prestaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización, cuando estemos ante los supuestos de afiliados regulares del Sistema Nacional de Pensiones, ya que existe pronunciamientos contradictorios a nivel de Sala Superior, entre los distritos judiciales de Lima y Arequipa. Es necesario que se emitan principios jurisprudenciales, para efectos de uniformizar la jurisprudencia nacional sobre temas referidos a la aplicación de la Ley N° 26790 y su reglamento, referido al supuesto de reembolso de prestaciones cuando la entidad empleadora está a cargo del pago de los pensionistas, y la entidad actúa como órgano retenedor, determinando los límites que deben observarse al aplicar otras leyes en materia pensionaría, dentro de una interpretación restrictiva, por su naturaleza sancionadora. 4. ***Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.*** *Indica que, EsSalud pretende ejercer un abuso de derecho, dado que incluso se pretende alegar que cualquier deuda y monto sustenta el motivo para que se le pueda reclamar el reembolso del pago de las prestaciones dadas a los afiliados pensionistas, ello constituye un accionar desleal y abusivo de parte del demandado contra su parte, y es que si verificamos los actos administrativos cuestionados, veremos que en realidad no estamos ante un incumplimiento de pago de aportes conforme a las reglas del propio EsSalud, además como se puede apreciar, la supuesta deuda son sumas irrisorias en comparación con el monto que aquel pretende le devuelvan, de lo cual se desprende que no está haciendo más que valerse de una interpretación errónea de la norma y aplicarla según su conveniencia, evadiendo su deber principal que es asumir el pago de las prestaciones económicas en favor de los afiliados, causándole perjuicios económicos graves, que la magistratura no debería permitir. No es lo mismo incumplir con el pago de aportes y cumplir tardíamente o parcialmente el pago de aportes, puesto que asimilarlo como una deuda siempre, es un abuso de parte de EsSalud, de tal manera también lo ha entendido el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, quien a través de la Comisión de Barrera Burocráticas (Resolución N° 0750-2023/SEL-INDECOPI), declaró ilegal "la prohibición de que los empleadores que incumplan con el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra (condición de reembolso para con EsSalud) tengan derecho a la devolución de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad que hayan pagado, materializado en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 013-2019-TR". El razonamiento de indecopi, trasluce más el actuar abusivo de EsSalud, dado que si los empleadores particulares (cualquier empresa) merece recuperar su reembolso de prestaciones a pesar de haber incumplido el pago de los aportes de sus trabajadores de manera íntegra u oportuna; entonces de igual modo, incluso si la actora hubiese pagado parcialmente sus aportes (de forma incompleta), eso no le da derecho a EsSalud de reclamar reembolso alguno.* 5. ***Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.*** Sustenta que, la Sala Superior ha avalado una errónea calificación de condición de morosa realizada por EsSalud, sin siquiera haberse tomado el tiempo de verificar como es así que llega a la conclusión de que la actora era morosa en el pago de aportes del 4% (cuatro por ciento) de las pensiones o devengados pagados a sus pensionistas, puesto que lo único que ha hecho es enumerar datos de todo lo referente al pago de las prestaciones económicas brindadas, cuando ellos no son elementos que determinen la supuesta condición de morosidad, y en ningún extremo se ha detenido a expresar ni pronunciarse sobre la evaluación y calificación de morosa que le correspondía hacer a EsSalud, para recién tener la posibilidad de solicitar el reembolso de las prestaciones. Dicho de otro modo, a Sala Superior no puede avalar el proceder de EsSalud de entender que la morosidad de su parte se encuentra probada mediante "los Anexos, que éstos detallan la fecha de valorización, el período de aportación, las fechas de las prestaciones, los nombres de los asegurados a quiénes se les ha brindado las prestaciones, el tipo de prestación, y el importe a reembolsar", cuando aquellos datos no son los elementos para poder calificar la supuesta morosidad, sino que con ello únicamente se acredita el pago que se hizo a los afiliados pensionistas, lo que es un tema muy distinto. Para proceder a la calificación de morosa, EsSalud y el órgano jurisdiccional debieron tener en cuenta que conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, EsSalud tiene posibilidad de recuperar - solicitar el reembolso del pago de prestaciones económicas dadas a los afiliados al EsSalud ya sea en calidad de trabajador o pensionista, y otro está referido a que esta consecuencia jurídica se constituye como un castigo para el obligado a retener y pagar los aportes íntegros en favor EsSalud, y que no hizo, conforme a las reglas que se han precisado, esto es, que se busca desincentivar que los obligados antes acotados incumplan su deber de pago de forma íntegra y oportuna por concepto de aportes en favor de EsSalud. En ese razonamiento, podemos acotar que la recurrente como obligada responsable de pagar los aportes de la pensión de jubilación de sus pensionistas, ya sean en su pensión regular o calidad de devengados, no ha incumplido esta obligación para ser considerada como morosa en términos de la norma en mención. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causal procesal y de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, y de corresponder, emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú aplicable a la presente controversia. **TERCERO: Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** 3.1 A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado**. ***Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139. -*** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […]* ***5.*** *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)* 3.2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo

139 de la Constitución Política, exige obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten, en forma suficiente, las razones de sus fallos con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS[4]. 3.3 Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los jueces, por lo que, en tal entendido, una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[5]. 3.4 Por otro lado, el numeral 6 del artículo 50 y el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, disponen que: ***Artículo 50.-*** *Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* ***Artículo 122.-*** *Las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.* 3.5 Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6 En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 3.7 La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[6], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[7]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[8]. 3.8 En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.10 De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.11 A partir del examen integral de la sentencia de vista y de los agravios expresados por la recurrente, se advierte que la denuncia por infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución se orienta a cuestionar la suficiencia y validez de la motivación desarrollada por la Sala Superior al avalar, según los términos del recurso, una errónea calificación de morosidad, sin verificar ni explicar adecuadamente cómo se determinó que el recurrente incumplió el pago de aportes, pues de los medios probatorios evaluados no se acredita la morosidad, sino únicamente el pago de prestaciones, omitiéndose evaluar los requisitos legales para calificar dicha condición conforme al artículo 36 del reglamento de la Ley N° 26790. En tal sentido, corresponde analizar dicha causal procesal. 3.12 Pues bien, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior definió con claridad el alcance preciso de la controversia administrativa. En particular, señaló que el debate se centraba en determinar si corresponde que se declare prescrita la acción de repetición de reembolso iniciado por el Seguro Social de Salud – EsSalud y se declare que el recurrente no tiene la condición de deudor moroso. Esta delimitación constituye un ejercicio propio del deber de motivación, en tanto permite comprender el punto de partida desde el cual la Sala articula su análisis. Ese desarrollo, aún cuando pueda ser objeto de discrepancia, cumple con el umbral exigido para considerar expuestas las razones esenciales que sustentan la decisión adoptada por el colegiado superior. 3.13 Asimismo, la Sala Superior expuso un desarrollo argumentativo orientado a precisar su apreciación sobre el curso procedimental seguido en las instancias administrativas, lo cual permite advertir que la sentencia mantiene una línea argumentativa razonada y coherente. Dicho análisis, centrado en examinar la regularidad del trámite seguido en sede administrativa, satisface el estándar constitucional de motivación, ya que no se requiere coincidir con las pretensiones o argumentos de las partes, sino que exige que el órgano jurisdiccional exponga de forma explícita y justificada los fundamentos que respaldan la decisión adoptada, tal como se evidencia en la sentencia de vista recurrida. 3.14 En la sentencia no se advierten contradicciones internas que afecten la coherencia del razonamiento adoptado. Las premisas consideradas por la Sala se articulan de manera consistente con las conclusiones alcanzadas, descartando así cualquier defecto en la motivación interna. El razonamiento resulta claro, estructurado y comprensible, permitiendo apreciar con precisión los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión impugnada. 3.15 Del mismo modo, no se configura la alegada deficiencia de motivación externa; así, la Sala Superior identifica y expone de manera explícita y ordenada las normas, actos procesales y consideraciones que estima relevantes para sustentar su análisis. Si bien los recurrentes discrepan de la valoración asignada a dichos elementos, tal discrepancia no convierte la motivación en insuficiente. En ese sentido, el deber constitucional exige que la resolución permita comprender las razones que llevaron al órgano a decidir en determinado sentido, y la sentencia de vista cumple con este estándar de manera razonable y suficiente. 3.16 En consecuencia, este Tribunal Supremo, en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia de vista, advierte que el colegiado superior ha sustentado su postura frente al caso concreto y ha arribado a una conclusión luego del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso. Por tanto, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de logicidad y, sobre todo, de motivación, al contener "una respuesta razonada, motivada y congruente". En ese sentido, el hecho de que las partes recurrentes no compartan la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Sala Superior, basada en el criterio empleado como sustento de su decisión, no implica que se haya incurrido en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución —debida motivación de las resoluciones judiciales—. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso en este extremo. **CUARTO: Inobservancia de la garantía constitucional de carácter material referida al derecho a la igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado), en su forma de trato diferenciado, respecto del artículo 4 de la**

Ley N° 26790. 4.1. En primer lugar, respecto al derecho de igualdad ante la ley, prevista en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, señala que: ***"Artículo 2.-*** *Toda persona tiene derecho: (…) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."* **4.2.** El fundamento jurídico 20 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 045-2004-PI/TC, reconoce el derecho principio de igualdad en los términos siguientes: "20. (…). Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad. (…)" **4.3.** Dicho ello, el derecho a la igualdad ante la ley, tiene una doble dimensión; esto es, como derecho fundamental y como principio. Bajo dicha concepción, el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, es un derecho inherente a la persona humana [como contenido material subjetivo], como derecho, otorga a su titular protección frente a cualquier acto de discriminación; por otro lado, como principio constituye un contenido material objetivo, bajo parámetros de igualdad de carácter general que vincula entre unos y otros, enfocado al ordenamiento jurídico. **4.4.** Por su parte el artículo 4 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud N° 26790, establece lo siguiente: ***"Artículo 4.- Entidades empleadoras.*** *Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por Entidades Empleadoras a las empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores."* **4.5.** Previo a ingresar al análisis de la infracción normativa señalada, conviene precisar que la seguridad social tiene dos dimensiones, la primera, relativa a temas económicos (pensiones) y, la segunda, a temas de salud (prestaciones de salud). La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en su artículo 4, establece una definición extensa respecto a quienes se consideran como entidades empleadoras, incluye no solo a quienes mantienen una relación laboral directa con trabajadores, sino también se encuentran inmersas en el cumplimiento de dicho dispositivo normativo aquellas entidades que pagan pensiones, como es el caso de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Esta inclusión expresa revela una decisión de equiparar funcionalmente a dichas entidades para efectos del sistema de seguridad social en salud, en particular respecto de la obligación de realizar aportes a fin de garantizar la continuidad del financiamiento del sistema de salud de los pensionistas. **4.6.** Por otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 26790, detalla que el derecho de cobertura a las prestaciones del Seguro Social de Salud (ESSALUD), la tienen los afiliados regulares y sus derechohabientes, siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportaciones consecutivas o cuatro no consecutivas, dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia, y que la entidad empleadora haya declarado y pagado, o se encuentren en fraccionamiento vigente, las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda, siendo que en caso de accidente, basta que exista afiliación. Además, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine, con excepción de los regímenes especiales. **4.7.** Cabe señalar que de acuerdo a la Ley N° 26790, pone en evidencia que el acceso efectivo a las prestaciones de salud, no solo depende de la condición de afiliado, sino también del cumplimiento oportuno de las aportaciones por parte de la entidad obligada. En ese sentido, tratándose de la ONP, su deber de declarar y pagar los aportes no es meramente formal, sino que resulta esencial para garantizar la cobertura de salud de los pensionistas, ya que el incumplimiento o pago tardío puede afectar las condiciones de acceso o generar consecuencias como el reembolso de prestaciones. Por lo tanto, el adecuado y oportuno pago de las aportaciones constituye un elemento clave para la sostenibilidad del sistema. **Análisis del caso concreto. 4.8.** En el caso materia de autos, la demandante Oficina de Normalización Previsional – ONP, pretende la nulidad total de la Resolución N° 806-15-005647-GCCyC-GCGF-ESSALUD2018 de fecha 17 de enero 2018, solicitando se declare prescrita la acción de repetición o reembolso iniciado por EsSalud contenida en los referidos actos administrativos, no obstante, las instancias de mérito han declaro infundada la demanda, motivo por el cual la parte demandante interpone recurso de casación. **4.9.** Como principal argumento, el casacionista sostiene que, si bien la Ley N° 26790 en su artículo 4, establece quienes pagan pensiones como entidades empleadoras, ello no implica que la recurrente deba ser tratada como un empleador común, debido a que los pensionistas tienen un régimen especial, pues el demandante solo tiene la condición de administradora del Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, no corresponde aplicarle las exigencias establecidas en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, sobre pago previo de aportes para el reembolso de prestaciones, ya que los pensionistas no están sujetos a periodos de carencia ni a la verificación de aportes previos, concluyendo que la ONP no puede ser considerada plenamente como empleadora y que la Sala Superior incurre en error al aplicarle dicho régimen. **4.10.** Conforme se desprende de la norma antes citada, aplicada en autos, EsSalud puede exigir a un empleador el reembolso de las prestaciones de salud brindadas a sus afiliados y derechohabientes si el empleador no cumple con: 1) Declarar y pagar los aportes de tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses no consecutivos en los seis (06) meses previos al inicio de la contingencia; y/o 2) Pagar totalmente los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (06) meses previos al mes en que se inició la contingencia; precisándose que se considerarán válidos los períodos si las declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo declaraciones rectificatorias. **4.11.** Cabe mencionar, que el último párrafo del artículo 36 no regula el derecho de cobro ni incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad del empleador; por el contrario, contiene una regla procedimental dirigida a la propia EsSalud, orientada a determinar la forma en que debe efectuarse el cómputo de las declaraciones y pagos para verificar el cumplimiento del numeral 1. La norma expresa que "se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación". **4.12.** En el presente proceso, se ha establecido como probado que la demandante en su calidad de "administradora de pensiones", no cumplió con pagar oportunamente las aportaciones correspondientes a los doce (12) meses anteriores a los seis (06) meses previos a la contingencia, siendo que el recurrente abonó el pago de aportaciones relacionados a los reintegros de pensiones en forma fraccionada y no en su totalidad o en una sola armada, es decir no se pagó en la fecha en la cual se le reconoció el derecho. Asimismo, de tratarse de pensiones Previsionales la ONP se encuentra obligada a cumplir con el pago del aporte del 4% para garantizar el acceso a los servicios de salud, de acuerdo a lo regulado en el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 28791 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, aportes que no se cumplieron con pagar oportunamente, respecto a las pensiones definitivas y pensiones Previsionales. **4.13.** Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al señalar que la ONP no puede ser considerada como una empleadora de acuerdo a lo regulado en el artículo 4 de la Ley N° 26790. Al respecto, la norma establece de manera clara y precisa que se consideran como entidades empleadoras para los fines de lograr cobertura a los servicios de salud, entre otras, aquellas que pagan pensiones, sin precisar distinción alguna en función de la naturaleza jurídica de la entidad ni del tipo de prestación que administran. En tal sentido, no resulta jurídicamente viable sostener un trato diferenciado cuando la propia norma ha previsto una equiparación expresa, por lo que la aplicación del régimen de aportaciones a la ONP no configura vulneración alguna del derecho a la igualdad. **4.14.** En relación a lo antes señalado en la Ley N° 26790 "Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud", en su artículo 6 reconoce a los pensionistas como asegurados regulares sujetos a aportación lo que determina que la entidad pagadora de la pensión asuma la obligación de retener y efectuar el pago correspondiente, siendo que dicha

norma obliga lo siguiente; *"el aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago"*. En tal sentido, la obligación de aportar no deriva de la existencia de una relación laboral, sino de un mandato legal expreso orientado a garantizar el financiamiento del sistema de salud. **4.15.** En ese sentido, la pretensión de la casacionista de ser excluida de las obligaciones propias respecto al pago de aportaciones, bajo el argumento de la existencia de un régimen especial aplicable a los pensionistas, carece de sustento normativo, pues, si bien los pensionistas presentan determinadas particularidades en el acceso a las prestaciones de salud, ello no exime a la entidad obligada del cumplimiento de las obligaciones contributivas previstas en la normativa de seguridad social en salud así se traten de pensiones definitivas o pensiones Previsionales, las cuales tienen como finalidad garantizar el financiamiento del sistema y la continuidad de las prestaciones. **4.16.** Cabe señalar que el incumplimiento del pago oportuno de los aportes por parte de la entidad obligada, da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondientes, por lo que el pago de aportes debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, el reembolso de las prestaciones otorgadas— responde a una finalidad legítima, consistente en asegurar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en salud y evitar conductas que afecten su adecuado funcionamiento. En ese contexto, no se advierte que la aplicación de dichas disposiciones resulte arbitraria o desproporcionada, sino que, por el contrario, se encuentra justificada en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a las prestaciones de salud de los asegurados. **4.17.** En el caso concreto, la ONP en su condición de entidad obligada a efectuar la retención y pago del aparte de 4% a EsSalud, incurre en incumplimiento al no realizarlo oportunamente. En consecuencia, al no acreditarse la infracción normativa por inobservancia de la garantía constitucional de carácter material referida al derecho a la igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado), en su forma de trato diferenciado, respecto del artículo 4 de la Ley N° 26790, corresponde declarar infundado el recurso de casación en este extremo. **QUINTO: Infracción normativa del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (principios de legalidad y razonabilidad). 5.1.** El dispositivo normativo invocado establece lo siguiente: ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.*** *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […]* ***1.1. Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. […]* ***1.4. Principio de razonabilidad.-*** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido* **5.2.** El principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador – al igual que en el derecho penal- incide esencialmente en la existencia de una ley escrita (*lex scripta*), anterior al hecho (*lex previa*) y que describa con suficiente claridad y precisión el supuesto de hecho (*lex certa*)9. A partir del dispositivo legal en mención, este Tribunal Supremo advierte que el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por el principio de legalidad, el cual delimita y orienta las actuaciones de las autoridades administrativas; es decir que la actuación desplegada por los funcionarios y servidores públicos se debe desarrollar estrictamente dentro del marco normativo vigente. **5.3.** En efecto, dentro de la variedad de conductas que podría desplegar la autoridad administrativa para lesionar el principio de legalidad, se advierte la interpretación contraria al mismo[10]. Esta infracción se materializa, por ejemplo, cuando la autoridad introduce requisitos o exigencias no previstos por la ley objeto de aplicación. Con esta actuación, la administración no solo sustituye la voluntad del legislador, sino que también altera arbitrariamente el contenido de la disposición jurídica. **5.4.** Asimismo, respecto al principio de legalidad se aprecia del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, está pensado para aquellos supuestos referidos a una actuación de la Administración acorde con los antecedentes, consultas, procedimientos y trámites ya existentes y aplicados, guardando una misma línea de actuación y decisión que permita predecir cuál será la conducta de los órganos administrativos y que las decisiones sean motivadas y razonadas acorde al marco normativo que los regula. **5.5.** En lo concerniente al principio de razonabilidad es una barrera contra la arbitrariedad y el exceso de la potestad sancionadora de la administración, en el entendido de que una sanción es razonable, es proporcional y necesaria para el fin legítimo que persigue, en ese entendido si la autoridad no analizó debidamente estos criterios o si su análisis fue defectuoso, la sanción puede ser declarada ilegítima por irrazonable y desproporcionada. **5.6.** Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, conforme al cual la autoridad administrativa, al calificar infracciones o imponer sanciones, debe actuar dentro de los límites de la competencia atribuida y mantener una adecuada proporción entre la medida adoptada y el fin público que se pretende tutelar. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicho principio constituye un parámetro de control de las decisiones estatales, particularmente cuando se imponen sanciones. Así, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01671-2017-PA/TC se ha señalado lo siguiente: Según el principio de razonabilidad, las decisiones de los órganos del Estado deben tener por base la justicia y el sentido común. Para ello tiene que haber una correspondencia entre los actos del sujeto de derecho de que se trate y la decisión que tome quien decide sobre tal conducta. La razonabilidad es tanto más exigible en las decisiones de la autoridad que de una u otra manera restringen derechos o aplican sanciones. **5.7.** Bajo dicho contexto, el principio de razonabilidad constituye un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación del poder público; y en ese sentido la actuación de la Administración Pública debe sujetarse al marco legal que la habilita, sin que pueda invocarse el principio de razonabilidad como justificación para exceder los límites establecidos por la propia ley, bajo riesgo de incurrir en un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*). **Análisis del caso concreto. 5.8.** En el caso concreto, se aprecia que el recurrente sustenta la infracción normativa por vulneración al principio de legalidad y razonabilidad, señalando que se ha interpretado de manera restrictiva las normas sobre reembolso de prestaciones, sin considerar su condición especial como entidad administradora del sistema de pensiones, tampoco se ha tomado en consideración las normas que regulan el pago fraccionado de pensiones. Asimismo, refiere que no se ha acreditado adecuadamente su condición de moroso ni el momento en que nace la obligación de aportar. Por tal motivo, refiere que la exigencia de reembolso resulta irrazonable, pues los aportes se realizan conforme al cronograma y a las reglas del sistema previsional. **5.9.** En lo referente a la vulneración del principio de legalidad este Tribunal Supremo advierte que las instancias de mérito y las actuaciones de EsSalud, sustentan su decisión en la aplicación expresa de la Ley N° 26790, así como en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, los cuales establecen de manera clara la obligación del recurrente de declarar y pagar oportunamente las aportaciones, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En ese sentido, no se advierte interpretación extensiva o arbitraria de la norma, sino su aplicación conforme a su contenido expreso. **5.10.** Es preciso señalar que el hecho que la normativa previsional, es decir la Ley N° 28266 y el Decreto Ley N° 19990, permita el pago fraccionado de sus obligaciones, conforme lo alega la parte demandante, no enerva ni modifica la obligación autónoma de declarar y pagar los aportes a EsSalud dentro de los plazos establecidos. Por el contrario, el incumplimiento de dichas obligaciones acarrea intereses y sanciones correspondientes, tal como lo señala la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, en su numeral 14.1 del artículo 14, en la que se expresa lo siguiente: *"El pago de las aportaciones por los empleadores de los afiliados regulares es obligatorio. Su incumplimiento da lugar a la aplicación de los intereses y sanciones correspondiente"*. Asimismo, dicho incumplimiento faculta al EsSalud a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista, según corresponda, conforme al numeral 14.7 de la citada norma. **5.11.** No resulta atendible el argumento del recurrente referido a la falta de acreditación de su condición de morosa desde el momento en que nace la obligación de aportar. Si bien la carga de la prueba corresponde a quien afirma dichos supuestos, en el presente caso no se advierte que la recurrente haya demostrado haber cumplido con sus obligaciones. Por el

contrario, las instancias de mérito han determinado que el demandante no ha cumplido con generar el aporte íntegro de las pensiones, siendo que dicha obligación tiene origen legal y se configura de manera objetiva en función del pago de las pensiones. En efecto, la obligación de retener, declarar y pagar las aportaciones a EsSalud surge desde el momento en que la entidad efectúa el pago de la pensión, siendo exigible dentro de los plazos establecidos en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. **5.12.** En consecuencia, la exigencia de reembolso de prestaciones no constituye una medida arbitraria ni desproporcionada, asimismo, esta Sala Suprema advierte que las actuaciones realizadas por la administración pública y por las instancias de mérito se han llevado acabo con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, siempre dentro de las facultades que la norma le ha conferido, por su parte, la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos que sustentaron su decisión. Cabe acotar que el principio de legalidad no necesariamente impone una aplicación literal de la norma, sino una interpretación y aplicación conforme a la finalidad y el contexto normativo. En consecuencia, no se advierte infracción normativa por transgredir el principio de legalidad y razonabilidad, tal como lo señala el recurrente, evidenciándose que el demandante mantiene una discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior, lo que no resulta amparable en sede casatoria, por tales consideraciones, corresponde declarar **infundado** el recurso. **SEXTO: Inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales. 6.1.** En lo relacionada con la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00016-2002-PI/TC, ha precisado que dicho principio "(…) forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. "Este principio no solo obliga a que las autoridades se abstengan de actuar mientras no exista un respaldo legal, sino que también les impone el deber de intervenir frente a cualquier alteración ilegal del orden jurídico. Dicha actuación debe ser previsible y estar orientada a mantener el estado de las cosas o a introducir los cambios que la ley ya tenía previstos." **6.2.** En buena cuenta, este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de predictibilidad, en tanto garantiza que las expectativas razonables del justiciable no sean defraudadas. En relación con el referido principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente 03950-2012-PA/TC, fundamento 7 que: *El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho […].* **6.3.** El principio de seguridad jurídica exige que los órganos jurisdiccionales apliquen el derecho de forma regular y previsible (predictible), evitando variaciones arbitrarias en sus criterios. Su objetivo principal es salvaguardar el orden constitucional y los derechos básicos de los ciudadanos. A pesar de su ausencia literal en el texto constitucional, su naturaleza como principio implícito es fundamental para el sostenimiento del modelo de Estado constitucional. **Análisis del caso concreto. 6.4.** Con relación a la presente causal, el demandante sostiene que es necesario uniformizar la jurisprudencia nacional, respecto de la aplicación de los criterios vinculados a reembolso de prestaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, debido a que existe pronunciamientos contradictorios a nivel de Sala Superior, entre los distritos judiciales de Lima y Arequipa. Asimismo, refiere que es necesario que se emitan principios jurisprudenciales, para efectos de uniformizar la jurisprudencia nacional sobre temas referidos a la aplicación de la Ley N° 26790 y su reglamento, referido al supuesto de reembolso de prestaciones cuando la entidad empleadora está a cargo del pago de los pensionistas, y la entidad actúa como órgano retenedor. **6.5.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la sola invocación de la existencia de pronunciamientos dispares en otros órganos jurisdiccionales no constituye, por sí misma, una vulneración a los principios de seguridad jurídica ni de predictibilidad, en tanto tales principios se verifican en función de la debida motivación de la resolución impugnada y de su conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, más no por la eventual existencia de criterios distintos en otros procesos. **6.6.** Asimismo, se evidencia que los pronunciamientos emitidos por las Corte Superior de Justicia de Arequipa (Exp. N° 05950-2018-0-0401-JR-CI-02) y Lima (Exp. N° 05498-2018-0-1801-0-1801-JR-CA-15; 02342-2018-0-1801-JR-CA-03), no constituyen un precedente vinculante en los términos estrictos del artículo 400 del Código Procesal Civil o del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, debe señalarse que tales decisiones responden a contextos y valoraciones de los medios probatorios propios de cada proceso, por lo que no se acredita que exista una identidad sustancial de supuesto que permitan determinar su aplicación automática al caso de autos. **6.7.** Por otro lado, debe precisarse que la finalidad del recurso de casación no busca resolver contradicciones hipotéticas entre distintos órganos jurisdiccionales, sino verificar la correcta aplicación del derecho en el caso concreto. En tal sentido, la pretensión de la recurrente orientada a la emisión de criterios generales excede los alcances del presente proceso casatorio. En ese contexto, corresponde reiterar que el agente retenedor de las aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud, debe cumplir con el pago de sus obligaciones de manera íntegra y dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 26790 y su reglamento, por lo que no se admite un cumplimiento parcial o fraccionado en lo que respecta a las contribuciones en concordancia con lo establecido en el artículo 1220 del Código Civil, según el cual, el pago debe efectuarse de manera íntegra, no estando el acreedor obligado a aceptar un cumplimiento parcial, salvo pacto en contrario, en tanto su finalidad es garantizar el financiamiento del sistema de seguridad social en salud. **6.8.** Por lo tanto, de lo alegado por el recurrente no se configura la infracción normativa denuncia, pues de los argumentos vertidos resultan ser meras discrepancias con lo resuelto por la Sala Superior, sin que se acredite una vulneración real y efectiva a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad; por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso en este extremo. **SÉPTIMO: Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. 7.1.** La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: ***"Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.*** *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".* **7.2.** El artículo 103 de dicha Carta Magna, determinó la expedición de leyes especiales conforme a la naturaleza de las cosas, pero no por particularidades de las personas; siendo que, cuando la ley entra en vigor surte efectos sobre aquellos hechos con relevancia jurídica que ocurran durante su periodo de vigencia [empero, excepcionalmente, tiene efectos retroactivos –en materia penal– cuando favorezca al reo]; precisando que, la ley se deroga solo por otra ley, o ya sea que, se deje sin efecto bajo mediante sentencia que declare su inconstitucionalidad; por tanto, la constitución no ampara el abuso del derecho. **7.3.** De esa forma, dentro del marco de un Estado constitucional, en el que la Constitución tiene una fuerza normativa real que irradia sus disposiciones jurídicas a los diversos contextos de la sociedad y de las diversas áreas del Derecho, que tienen a la persona humana como su fundamento y límite, no se admiten poderes absolutos, arbitrarios o irrefrenados. En este sentido, todo acto de poder debe entenderse como necesariamente regulado o sometido a la Constitución y, además de ello, estos deben encontrarse debidamente justificados, es decir, que el ejercicio del poder público exige a las autoridades "brindar razones" y no actuar de manera arbitraria. **7.4.** En ese orden de ideas, una forma consolidada de impedir la arbitrariedad estatal está relacionada con el principio de publicidad en relación con las actuaciones de la autoridad, como forma democrática de ejercer y legitimar el poder. Desde luego, si bien esta publicidad se refiere a los diversos actos de gobierno o del poder político, tiene entre sus manifestaciones más destacadas a la publicidad de las normas legales. En efecto, se entiende que las disposiciones legales sólo podrían ser exigidas si han sido puestas en conocimiento de los destinatarios, en especial si se trata de normas regulativas (que establecen mandatos, prohibiciones

o permisiones) y, más aún, si estas tienen un contenido de carácter sancionador. Diversos bienes constitucionales se encuentran vinculados con este deber de publicidad; por ejemplo, el principio de legalidad, la seguridad y la certeza jurídicas, el principio de transparencia, los principios democrático y republicano, la autonomía personal, etc. **7.5.** De esta manera, resulta obvio lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00017-2005-AI/TC (fundamento 13), al señalar que: 13. […] la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada al principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. **Análisis del caso concreto. 7.6.** En el presente caso, el casacionista sostiene que el Seguro Social de Salud EsSalud, incurre en abuso de derecho al exigir el reembolso de prestaciones sobre la base de cualquier deuda, incluso de montos mínimos o ante pagos parciales, ello constituye un accionar desleal y abusivo, siendo contrario a la finalidad del sistema, haciendo más que valerse de una interpretación errónea de la norma y aplicarla según su conveniencia. Asimismo, invoca un pronunciamiento de Indecopi (Resolución N° 0750-2023/SEL-INDECOPI) en el que se cuestionó restricciones similares, estableciendo que se considera ilegal la prohibición de que los empleadores que incumplan con el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna e íntegra (condición de reembolso para con EsSalud) tengan derecho a la devolución de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad que hayan pagado. **7.7.** Con relación a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Supremo advierte que la exigencia de reembolso de prestaciones solicitadas a la Oficina de Normalización Previsional, no puede considerarse como un acto arbitrario o abusivo, por el contrario, la exigencia de dichas obligaciones tiene como única finalidad lograr la cobertura de los servicios prestacionales en salud de acuerdo a lo expresamente previsto en la Ley N° 26790, así como lo regulado en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, en la que se otorga la facultad a EsSalud a repetir el costo de las prestaciones, cuando el obligado incumple con declarar y pagar oportunamente las aportaciones. Por tal motivo, ante el incumplimiento del demandante se ha solicitado mediante Resoluciones de Cobranza N° 802-99-0047233; 802-99-0047311; 802-99-0048945; 802-99-0049116; 802-99-0049028 y 802-99-00492884 emitidas en el año 2010, a fin de que se cumpla con reembolsar el costo de las prestaciones otorgadas, por concepto de deuda no tributaria por las prestaciones de salud - asistenciales y económicas otorgadas. **7.8.** Es preciso mencionar, que el reembolso no depende de la cuantía de la deuda y no resulta jurídicamente relevante que el importe cobrado sea de menor o mayor cuantía, sino del incumplimiento de la obligación legal al no haberse cumplido de manera íntegra y oportuna con el pago del aporte total durante los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o la obligación del pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. Asimismo, el pago parcial o extemporáneo de las pensiones previsionales o definitivas, no equivale al cumplimiento oportuno exigido por el ordenamiento jurídico, por lo que no enerva la aplicación de consecuencias previstas. **7.9.** Aunado a ello, el demandante tampoco ha demostrado haber cumplido con el pago oportuno e íntegro de las aportaciones conforme al cronograma de obligaciones mensuales establecido por la normativa aplicable. En efecto, si bien cuestiona la exigencia de reembolso y su condición de morosa, no ha aportado medios probatorios idóneos que demuestren el cumplimiento íntegro y oportuno de dichas obligaciones. En ese sentido, la carga de la prueba recae en quien afirma haber cumplido con sus obligaciones de conformidad con en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en la que se establece que:*" Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".* **7.10.** Por otro lado, la invocación de pronunciamientos emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi (Resolución N° 0750-2023/SEL-INDECOPI), no resulta pertinente ser analizado en el presente caso, en tanto, dicho criterio no tiene el carácter vinculante para este Tribunal Supremo y tampoco influye en la interpretación de las normas que regulan el régimen contributivo de la seguridad social. **7.11.** Finalmente, no se logra advertir la configuración de la infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en su efecto corresponde declarar infundado el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE**: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oficina de Normalización Previsional - ONP,** mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2024 (foja 294); **2.** En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 de fecha 23 de setiembre de 2024 (foja 259), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Oficina de Normalización Previsional - ONP,** contra el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CÁBRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

5 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos *debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*

6 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

7 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

8 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

9 El Tribunal Constitucional, al respecto ha señalado (Expediente N° 00026-2021-PI/TC). Cabe anota que este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que "los principios de legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador" (cfr. sentencias recaídas en los expedientes 02050-2022-AA/TC, 2192-2004-PA/TC y 0156-2012-PHC/TC). Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00962-2021-PA/TC este Tribunal ha precisado que también es de aplicación el principio de culpabilidad, con la excepción de la responsabilidad objetiva, conforme a leyes especiales.

10 Maldonado (2020, p. 16), citando a Castillo, señala:
[...] algunos casos de violación del principio de legalidad que presenta la doctrina: [...] B. restringir o ampliar el campo de aplicación de la ley: [...] La violación al principio de legalidad se presenta en estos casos cuando la administración pública restringe o amplía estos requisitos previamente establecidos por la ley. Normalmente es la aplicación de los requisitos (aplicación extra legem) [...]

C-2526651-63

CASACIÓN N° 28312-2025 LA LIBERTAD

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO con el expediente judicial digitalizado – No Eje[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (folios 377-391), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco (folios 355-366), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, del doce de agosto de dos mil veinticuatro (folios 307-315) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por

el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386[7] y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 375). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnable en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por **CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.**, se sustenta en las siguientes infracciones: **a) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación.** Sostiene que la facturación de la tarifa está siempre sujeta y depende de la prestación del servicio, así lo establece el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185 que regula este régimen especial. Sin embargo, el juez de primera instancia incurrió en un grave error al calificar al servicio público como una contraprestación y no como una prestación previa, desnaturalizando con ello el concepto de servicio público que es previo y efectivo a la cobranza de la tarifa. Asimismo, precisa que tampoco se llega a analizar y fundamentar si la EPS cumplió con ejecutar el supuesto conjunto de actividades como se refiere en la sentencia y el supuesto fin de garantizar la disposición del recurso hídrico subterránea. Alega que el juez tuvo que analizar y establecer ineludiblemente si dicho servicio por el cual la EPS emitió su facturación se había desplegado realmente en el mes que se cuestiona, así como los resultados del mismo y el beneficio generado, situación que ha sido omitida, pues de la sentencia se advierte que no se expresa en torno a la prestación efectiva del servicio, haciendo solo una referencia indebida de que es una contraprestación y que de manera abstracta y

gaseosa el mismo consistiría en un conjunto de actividades. Refiere que la sentencia de vista adolece de una debida motivación por el hecho de que la Sala niega la aplicación de la norma reglamentaria contenida en el artículo 83 del Reglamento de Calidad aprobado por la propia SUNASS, estableciendo que es obligación de las EPS facturar por los servicios efectivamente prestados y según el Diccionario de la RAE y define al vocablo efectivo como real y verdadero, en oposición a quimérico, dudoso o nominal; y al vocablo efectivamente como de manera efectiva o real. No obstante, la Sala Superior decide inobservar el artículo 83 de la vigente Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD como si fuera incompatible con el Decreto Legislativo N° 1185, sin considerar el Colegiado que dicha norma es citada como sustento y base legal por la propia SEDALIB y SUNASS en los actos administrativos que emitieron en el procedimiento de reclamo y que fueron señalados en la demanda contenciosa ante el Poder judicial. Finalmente, precisa que la norma reglamentaria impone como obligación de los prestadores de servicios que facturen únicamente por servicios efectivamente prestados, haciendo hincapié que solo se puede generar contraprestación por lo ejecutado de manera real y no sobre algo hipotético o dudoso. Así pues, en materia de servicios públicos, no basta la existencia de una norma (*ad hoc*) que cree una tarifa, sino que los prestadores sólo podrían cobrar al desarrollar actividades reales y objetivas. **b) La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.** Refiere que la sentencia de vista no desvirtúa el fundamento central de la resolución de primera instancia, no lo refuta ni contradice, simplemente vuelve a resolver la causa como si se tratara de un juzgado de mérito y no uno de revisión. La sala superior no cumplió el objeto del recurso de apelación, el cual en virtud del artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, pues de su propio contenido fluye que no existe un análisis o examen de fondo a las premisas del juez de mérito para revocar su decisión. Asimismo, precisa que la sentencia de vista contiene más bien una nueva argumentación, actuando como órgano de primera instancia, y en dicha labor a su vez, la sentencia incurre en una indebida motivación, pues reproduce de manera absolutamente abstracta y genérica la base legal para la tarifa que cobra SEDALIB y dejando de resolver más bien lo relativo a la prestación del servicio como requisito previo de dicha facturación. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Tercero:** Respecto de la infracción señalada en el **literal a)** del considerando décimo segundo, sobre el particular contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, este Supremo Tribunal advierte que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas normativas, premisas fácticas y su análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que, no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que la recurrida explica las razones por las cuales ha decidido desestimar las pretensiones de la demanda, fundamentando en razones de hecho y de derecho correspondientes. Al respecto, la recurrida analiza el caso en concreto, concerniente al reclamo realizado por la empresa recurrente en la vía administrativa relacionado al recibo de SEDALIB por el mes de febrero de dos mil veintitrés, respecto del cargo "monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", siendo que justifica su decisión en lo que establece el ordenamiento jurídico aplicable al caso, concluyendo que el Decreto Legislativo N° 1185, no exige una contraprestación directa por parte de la entidad SEDALIB hacia el obligado. Conforme se aprecia a partir de su acápite 5.3. de la sentencia de vista impugnada, es posible verificar que se fundamenta en los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1185, según el cual, la "tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", viene a ser el pago que las personas naturales y jurídicas se encuentran comprendidas en esta norma y que deben efectuar a favor de las EPS, por la prestación del "Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" en su ámbito de responsabilidad. Y, refiere que dicha tarifa será aprobada por la Sunass a propuesta de las EPS y será destinada para financiar la ejecución de las medidas y acciones indicadas en su artículo 3, del mencionado Decreto. En consecuencia, a partir de lo antes referido, la sentencia de vista concluye que la aludida tarifa no está vinculada a la prestación de un servicio directo a la demandante. Es decir, su propósito no es proporcionar un beneficio individual o específico al usuario, sino financiar un conjunto de medidas y acciones orientadas a la preservación y gestión sostenible de las reservas de aguas subterráneas. En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados respecto a la causal planteada no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia y lo que en realidad busca es cuestionar su validez sobre la regulación del cobro de un supuesto servicio que se viene brindando. No obstante, la recurrente en lugar de objetar de manera concreta los fundamentos citados en la resolución recurrida, alega que la Sala no ha valorado el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185. Sin embargo, la instancia de mérito ha señalado que no se trata de la cobranza de un servicio específico a un individuo, sino que su destino es la financiación de medidas que benefician a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, no se evidencia que la recurrente haya formulado un análisis jurídico articulado que explique de qué modo la supuesta omisión o defectuosa valoración de la referida norma, de manera autónoma y determinante, habría tenido la idoneidad suficiente para modificar el sentido de lo resuelto por el Colegiado Superior. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista impugnada, se observa que ésta ha exteriorizado su razonamiento, justificando su decisión, mediante una conexión lógica entre los hechos, los medios probatorios aportados, existiendo coherencia y consistencia en su razonamiento, por lo que ha cumplido con el estándar de motivación exigido. En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, el recurso en este extremo deviene **improcedente. Décimo Cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **literal b)** del décimo segundo considerando, cabe señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la causal invocada no presentan un desarrollo ordenado ni estructurado, pues no detallan de forma concreta de qué manera se ha producido la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como de su manifestación en la debida motivación de las resoluciones judiciales. Tampoco se individualizan los puntos que, a criterio de la recurrente, la Sala Superior habría dejado de examinar en relación con el objeto del recurso de apelación, ni se expone por qué se sostiene que dicha instancia se limitó a reproducir los fundamentos de la decisión de primera instancia, sin efectuar un análisis técnico que permita sustentar la transgresión alegada. Por el contrario, se advierte que la sentencia de vista sí absolvió los agravios planteados en apelación, pronunciándose expresamente en lo concerniente a la naturaleza de la tarifa regulada en el Decreto Legislativo N° 1185, la necesidad o no de acreditar una prestación individualizada del servicio, lográndose determinar que el cobro realizado se encuentra destinado a financiar un conjunto de acciones y medidas orientadas al monitoreo y gestión de aguas subterráneas. Asimismo, no se evidencia ausencia de motivación ni vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino únicamente discrepancia de la recurrente con las conclusiones y el razonamiento jurídico arribado por la Sala Civil, lo cual no resulta suficiente para sustentar la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. En ese sentido, de lo expuesto al fundamentar la causal examinada se aprecia una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, la causal planteada se sustenta en argumentos imprecisos y genéricos que no permiten advertir de qué modo el Colegiado Superior habría vulnerado el derecho constitucional invocado. Asimismo, los fundamentos expuestos en la causal no configuran una confrontación efectiva con la decisión adoptada ni acreditan cómo podrían dar lugar a su modificación. Por ende, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, el recurso deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en

aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.,** mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (folios 377-391), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veintiocho de enero de dos mil veinticinco (folios 355-366), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A., sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-64

CASACIÓN N° 31821-2025 LA LIBERTAD

Lima, treinta de abril del año dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Chimu Agropecuaria S.A.**, el 15 de agosto del año 2025 (fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Físico)[1], contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución N° 13 del 11 de marzo del año 2025 (fojas doscientos noventa y uno a trescientos diecinueve), que **confirmó** por mayoría la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución N° 6 del 30 de octubre del año 2024 (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y seis), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. I. **ANTECEDENTES: Demanda: Chimu Agropecuaria S.A**., presentó demanda contenciosa administrativa el 3 de mayo del año 2024 (fojas cincuenta y uno a setenta) contra la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. – (en adelante SEDALIB S.A.) y el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante SUNASS), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución Nº1812-2024-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA del 06 de febrero del año 2024. **Pretensión Accesoria**: Se declare la nulidad de la Resolución N°1-1-10-4-5-110-9321-72782-SEDALIV SA-82000.SGCAC del 19 de diciembre del año 2023, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A, y como consecuencia se ordene a SEDALIB S.A, emita una resolución que declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos, y deje sin efecto la facturación reclamada. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **-** La demandante al tomar conocimiento del recibo emitido por SEDALIB correspondiente al mes de setiembre de 2023, cuestiona esencialmente dos aspectos, la facturación de un servicio no prestado (monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas), y la supuesta duplicidad de funciones de la Autoridad Nacional del Agua, presentando su reclamo en instancia administrativa. **-** Frente a ello, SEDALIB S.A. declara infundado el reclamo, sustentándose en el marco normativo aplicable. **-** Luego, la demandante presenta recurso de apelación ante el Tribunal de SUNASS, el cual confirma la decisión y declara infundado el reclamo, agotándose así la vía administrativa. El demandante presentó – en resumen – los siguientes argumentos: a) La demandante sostiene que el cobro por "monitoreo y gestión de aguas subterráneas" es indebido, ya que no se le ha brindado un servicio real, efectivo ni individualizado que justifique la exigencia de pago. b) Argumenta que la tarifa solo puede exigirse cuando existe una contraprestación efectiva equivalente al servicio recibido, lo cual en el caso no se cumple. c) Alega que las resoluciones administrativas vulnerar su derecho de defensa y el deber de motivación. **Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 30 de octubre del año 2024 (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y seis), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió declarar **infundada** la demanda interpuesta. **Sentencia de Vista:** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13, del 11 de marzo del año 2025 (fojas doscientos noventa y uno a trescientos diecinueve), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad– por mayoría – resolvió: […] SE CONFIRME la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, de fecha 30 de octubre del año 2024, que ha resuelto declarar infundada la demanda contencioso administrativa […] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La SUNASS emitió el acto administrativo que causó estado refiriendo que la materia controvertida radica en determinar si el cargo por el concepto de *"Servicio, Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas"* incluido en la facturación del mes de setiembre de 2023 es correcto, y procedió a realizar un recuento de las normas emitidas que justifican ello, la licencia de la empresa demandante y otros aspectos más, para justificar que el reclamo es infundado. b) Este Colegiado reitera que la regulación del Decreto Legislativo N° 1185, respecto al cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas a cargo de las Entidades Prestadora de Servicios de Saneamiento (en adelante EPS), es correcto, pues las acciones reguladas en el artículo 3 de la citada norma, cumplen con los cánones establecidos por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante DESC) respecto a las condiciones esenciales para el acceso al agua como son: a) La disponibilidad, b) La calidad; y, c) La accesibilidad, y es que, no debe perderse de vista que el agua constituye un recurso vital y valioso para el desarrollo sostenible, constituyendo patrimonio de la Nación, de tal manera que pueden disponerse condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación[2]. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia[3], como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones[4], sean

estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva*" (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil[5]. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591[6], se debe observar lo siguiente: ***Artículo 391.- Interposición y admisión**** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* ***2.*** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* ***3.*** *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* ***4.*** *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* ***6.*** *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en electrónicas*. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** *En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.* 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso[7], establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388[8], respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. *3. (…)* **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Chimu Agropecuaria S.A. Primera Causal: La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, previstas en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 9. Los argumentos de la casacionista – en resumen – son los siguientes: **a)** La sentencia de vista ha vulnerado gravemente la observancia al debido proceso en cuanto a la garantía procesal de obtener una resolución fundada en derecho al confirmar la sentencia de primera instancia. **b)** Dicha sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda había sido apelada por la demandante tras advertir que la misma adolecía de graves vicios relativos a la indebida motivación, congruencia procesal y error de derecho. **c)** La Sala Superior omite gravemente analizar la vulneración del primer requisito de objeto o contenido que se invocó contra la Resolución de SUNASS, simplemente no expone nada al respecto, pese a que dicho requisito se encontraba flagrantemente afectado. **Segunda Causal: La sentencia ha sido expedida con falta de motivación, que se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y artículo 121 del mismo Código.** 10. Los argumentos de la casacionista – en resumen – son los siguientes: **a)** En materia de regulación de servicios públicos como lo sería el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, la prestación efectiva y materia del servicio es indesligable de la facturación, no basta por tanto la creación de una tarifa pública para que esta pueda cobrarse sin que previamente la entidad proveedora haya ejecutado el servicio. **b)** La tarifa solo podría ser facturada si el usuario ha recibido la prestación del servicio de monitoreo y gestión por parte de la EPS en su ámbito de responsabilidad, siendo jurídicamente cuestionable que se facture la misma sin la prestación del servicio el cual debe poder ser identificado para que el administrado pueda tener pleno conocimiento de la actuación del Estado. **Análisis de la primera y segunda causal:** 11. La recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el debido proceso y el deber de motivación al confirmar una decisión de primera instancia que no analizó adecuadamente los agravios planteados; especialmente, la falta de evaluación sobre la inexistencia de un servicio efectivo de monitoreo y gestión de aguas subterráneas que justifique el cobro efectuado por SEDALIB. Sotiene que, la tarifa solo puede cobrarse cuando exista una prestación real, identificable y efectivamente brindada al usuario; por ello, cuestiona que SUNASS y las instancias judiciales hayan validado el cobro basándose únicamente en la existencia de la norma y no en la acreditación concreta del servicio prestado. 12. De los argumentos expuestos por la parte recurrente, no se advierte la identificación en concreto de algún vicio o patología que afecte la motivación de la sentencia de vista ni, en consecuencia, una vulneración al debido proceso. Por el contrario, la argumentación casatoria se limita a manifestar la discrepancia de la recurrente con el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito, pretendiendo cuestionar nuevamente aspectos de fondo que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por la Sala Superior. No debe perderse de vista que la mera discrepancia con la decisión judicial no constituye, por sí misma, un defecto de la motivación susceptible de sustentar la procedencia de las causales procesales invocadas. 13. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió un pronunciamiento debidamente sustentado en razones fácticas y jurídicas, desarrollando el marco normativo aplicable al régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas regulado por el Decreto Legislativo N° 1185 y su normativa conexa. En dicho análisis, la instancia de mérito concluyó que los usuarios de aguas subterráneas

se encuentran comprendidos normativamente dentro de dicho régimen especial por el solo hecho de utilizar el recurso hídrico en virtud de una licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, siendo esta la condición jurídica que los incorpora como sujetos obligados al pago de la tarifa correspondiente. 14. En consecuencia, corresponde declarar improcedente las causales invocadas al encontrarse inmersas dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. **Tercera Causal: Errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución Política del Estado y del numeral 1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 15. Los argumentos de la casacionista – en resumen – son los siguientes: **a)** Estas normas han sido interpretadas por el Colegiado Superior en el sentido que única y exclusivamente podrán ser materia de revisión en el proceso contencioso administrativo las últimas resoluciones emitidas por la entidad administrativa. **b)** Lo cual denunciamos como un error de interpretación, pues lo que dichas normas regulan con acierto es que cuando se agota la vía administrativa porque el interesado ya no tiene la posibilidad jurídica de seguir presentado nuevos recursos de impugnación en la sede administrativa porque han obtenido un pronunciamiento por parte de la autoridad de mayor jerarquía resolutiva en dicha instancia. **c)** Sin embargo, ello en nada impide ni restringe la posibilidad de que los justiciables puedan solicitar al Poder Judicial la revisión no solo del acto que agotó la vía, sino accesoriamente la de aquellos actos anteriores con los que tiene una conexión objetiva, más aún si los agravios se mantienen desde la primera instancia. 16. Leídos los argumentos de la parte recurrente, observa este Tribunal Supremo que, cuando se denuncia la causal de interpretación errónea, se parte del supuesto de que el órgano jurisdiccional ha aplicado el dispositivo normativo pertinente, pero le ha atribuido un alcance o sentido que no corresponde con su verdadero contenido. En tal contexto, corresponde al recurrente no solo identificar el dispositivo normativo erróneamente interpretado, sino también precisar en qué consiste el error atribuido al órgano jurisdiccional, así como señalar cuál es la interpretación correcta que debió adoptarse. 17. En tal contexto, no se advierte de la argumentación que sustenta la causal analizada, si bien la parte recurrente cumple con identificar el dispositivo normativo que considera interpretado erróneamente, así como exponer las razones por las que considera que dicha interpretación es errónea. No obstante, omite desarrollar de manera expresa cual sería la interpretación correcta que, a su criterio debió aplicarse en el caso de autos. Tal omisión resulta relevante, en la medida que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento estricto de los requisitos previstos en la norma procesal. En tal virtud, no basta con expresar la disconformidad respecto de la interpretación efectuada por la instancia de mérito, sino que corresponde además al recurrente señalar el sentido interpretativo que considera correcto, a fin de posibilitar el análisis de fondo de la causal denunciada. 18. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. **Cuarta Causal: Inaplicación del artículo 4.1, del artículo 5.1, del artículo 6 y del artículo 7.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27584, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil.** 19. Los argumentos de la casacionista – en resumen – son los siguientes: **a)** En función a dichos preceptos, se reconoce expresamente la posibilidad de acumular pretensiones en la modalidad de accesoriedad si existe conexión entre ellas. **b)** En ese sentido, la norma especial establece de manera expresa que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, entre ellos los actos administrativos, luego de agotada la vía administrativa. **c)** De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado no ha aplicado dichas normas, negando al demandante la posibilidad de que el Poder Judicial revise la actuación en sede administrativa. 20. Revisados los argumentos que expone la recurrente, este Tribunal Supremo advierte que, cuando se denuncia la causal de inaplicación, esta supone la omisión absoluta del dispositivo normativo denunciado como inaplicado en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional, pese a que podría eventualmente resultar jurídicamente relevante para la solución de controversia. En tal sentido, corresponde al recurrente además de identificar que un dispositivo normativo no fue aplicado, exponer las razones por las que considera que el dispositivo omitido resulta relevante y potencialmente determinante en el sentido de la decisión. 21. Nótese a partir de lo señalado previamente que no resulta suficiente únicamente identificar el dispositivo normativo inaplicado, sino que se deben exponer las razones por las cuales dicho dispositivo normativo omitido resulta relevante y potencialmente determinante en el sentido de la decisión. En el presente caso, si bien la recurrente sostiene la inaplicación de los dispositivos normativos invocados, no logra sustentar su relevancia para la solución del caso. 22. En efecto, el cuestionamiento de la recurrente se orienta, esencialmente, a sostener que la Sala Superior incurrió en error al declarar improcedente la pretensión accesoria vinculada a la nulidad de la resolución emitida en primera instancia administrativa por SEDALIB. Sin embargo, no explica de qué manera la eventual procedencia de dicha pretensión accesoria habría tenido algún efecto real en el sentido del fallo, toda vez que, el núcleo de la controversia judicial estaba constituido por determinar la validez de la Resolución N° 01812-2024-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA (acto administrativo que agotó la vía administrativa) y en ese sentido determinar si el cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas resultaba legítimo dentro del marco normativo aplicable, aspectos que fueron materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, donde se concluyó la validez de la decisión administrativa en la medida que el cobro efectuado se encontraba respaldado por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y especialmente el Decreto Legislativo N° 1185. que instauró un régimen especial aplicable a usuarios de aguas subterráneas. 23. Por consiguiente, el hecho de que la pretensión accesoria haya sido declarada improcedente no sustenta la configuración de la causal invocada, por el contrario, resulta coherente con la estructura y sentido de la decisión adoptada por la Sala Superior. En efecto, al haberse desestimado la pretensión principal, la pretensión accesoria necesariamente debía seguir la misma suerte, dada la relación de dependencia jurídica existente entre ambas. Por ello, aun cuando pudiera discutirse el tratamiento procesal otorgado a la pretensión accesoria, tal situación no resulta relevante para alterar el sentido del fallo ni para generar una solución distinta a la adoptada. 24. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. III. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Chimu Agropecuaria S.A.**, el 15 de agosto del año 2025 (fojas trescientos veintiséis a trescientos cuarenta y siete) contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución N° 13 del 11 de marzo de 2025 (fojas doscientos noventa y uno a trescientos diecinueve), que confirmó por mayoría la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por *Chimu Agropecuaria S.A. contra la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. – SEDALIB S.A. y otro*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991*. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indic-ación contraria.

2 Constitución Política del Estado.
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil.
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

5 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 De aplicación al caso. Publicada el 26 de octubre del 2022.

7 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

8 Artículo 388.- Causales: Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. (modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

C-2526651-65

CASACIÓN N° 31097-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos once a seiscientos dieciséis del Expediente Judicial Físico[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinticinco de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco (fojas quinientos setenta y uno a quinientos setenta y nueve), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número dieciséis, de fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos sesenta y cuatro), que declaró infundada; **reformándola** declaró **fundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591[2], de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a*: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;* y, ***ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*[3]. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación,

cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO**: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO**: Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: ***i)*** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ***ii)*** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; ***iii)*** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; ***iv)*** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada[4] (foja quinientos ochenta y siete); ***v)*** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, ***vi)*** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no fue impugnada por la parte demandada, en tanto resultaba conforme a sus intereses. En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO PRIMERO**: El recurso de casación presentado por el recurrente, **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.** Argumenta que el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de la administración pública, siendo ello una clara manifestación del control de poder y proscripción de la arbitrariedad. En tal sentido, sostiene que el proceso contencioso administrativo tiene como fin revisar los actos que se emiten en un procedimiento administrativo, los cuales han sido propuestos, cuestionados y han sido objeto de prueba por la administración y han culminado con la emisión de una resolución administrativa, la cual es objeto de impugnación en sede judicial. Refiere que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores de forma y de fondo que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. **b) Inaplicación del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contiene el deber de motivación.** Señala que la sentencia de vista incurre en una manifiesta ilogicidad de la motivación, pues en un primer momento reconoce que la Empresa Prestadora no se encontraba obligada legalmente de informar a la demandante sobre su visita para realizar una toma de muestra inopinada; sin embargo, a continuación, procede a negar ello, refiriendo que se encontraba obligada a informar en tal diligencia que recogería una muestra inopinada. Argumenta que lo más grave es que el Colegiado omite pronunciarse sobre el hecho indubitable que el punto de toma de muestra se encontraba dentro del radio de observación de la caseta de vigilancia del predio de la demandante, por lo que resultaba inverosímil que la demandante no hubiera tomado conocimiento de la realización de la diligencia en cuestión, lo que prueba que su no participación en la misma fue por voluntad propia de la demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES. DÉCIMO TERCERO:** En relación con las causales contenidas en el ***acápite a)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, antes de emitir pronunciamiento sobre las mismas, resulta pertinente citar lo dispuesto en los artículos 391, inciso 1), y 393, inciso 2), literal a), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente: ***"*Artículo 391. Interposición y admisión.** *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo,* ***citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.*** **Artículo 393. Improcedencia.** *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (…), 2. También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a. Carezca manifiestamente de fundamento****".* (Énfasis agregado) En ese contexto normativo, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada, en los términos expuestos, no satisface las exigencias mínimas de fundamentación previstas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, ni supera el juicio de procedencia establecido en el inciso 2, literal a), del artículo 393 del citado cuerpo normativo, al evidenciarse una manifiesta carencia de fundamento jurídico pertinente. En efecto, del análisis de los argumentos planteados por la entidad recurrente se verifica que estos no identifican de manera concreta y diferenciada el supuesto error jurídico atribuido a la Sala Superior, ni desarrollan adecuadamente la relación lógico-jurídica entre la norma que se denuncia como inaplicada y las razones que sustentan la decisión contenida en la sentencia de vista. Por el contrario, los cuestionamientos formulados se limitan a reiterar consideraciones de carácter general sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo y el control judicial de los actos administrativos, sin controvertir de manera concreta el razonamiento medular desarrollado por la Sala Superior. En esa línea, la recurrente no desarrolla una argumentación jurídica suficiente que permita evidenciar de qué forma la interpretación asumida por el Colegiado de mérito contravendría el artículo 1 de la Ley N° 27584, ni precisa cómo dicha supuesta infracción habría influido de manera directa y determinante en el sentido de la decisión adoptada. En consecuencia, al no evidenciarse una infracción normativa concreta ni una argumentación jurídicamente idónea que cuestione de manera directa las razones que sustentan la sentencia de vista, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, por lo que corresponde declarar su **improcedencia** conforme al inciso 2, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO**

CUARTO: En cuanto a la causal resumida en el ***acápite b)*** del considerando décimo primero de la presente resolución, del examen de la causal denunciada se advierte que la entidad recurrente sustenta la vulneración del deber de motivación en una discrepancia con la interpretación normativa efectuada por la Sala Superior respecto de los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA; sin embargo, ello no evidencia, por sí mismo, un supuesto de manifiesta ilogicidad o ausencia de motivación en los términos previstos en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior sí expuso de manera expresa, ordenada y jurídicamente sustentada las razones por las cuales consideró que, aun cuando la toma de muestra inopinada *"no requiere comunicación previa al UND", ello no eximía a la empresa prestadora de garantizar el derecho del usuario no doméstico a participar en la diligencia. Así, la Sala Superior precisó literalmente que: "si bien se reconoce que la toma de muestra inopinada se programará sin previo aviso al usuario no doméstico; no obstante, esta prerrogativa a favor de las empresas prestadoras* ***debe desarrollarse sin desconocer el derecho que tiene este tipo de usuarios a presenciar la respectiva toma de muestra, a participar de dicho acto y a suscribir el Acta*** *de Toma de Muestra Inopinada".* (Énfasis agregado) En este extremo, se evidencia que la sentencia de vista desarrolla de manera suficiente las razones que sustentan su decisión, distinguiendo claramente entre la inexistencia de un deber de comunicación previa y la necesidad de garantizar que el usuario no doméstico pueda ejercer los derechos reconocidos por la normativa sectorial durante la ejecución de la diligencia. Así, la Sala Superior no efectuó una interpretación aislada de los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, sino que los examinó de manera concordada con el artículo 7, numerales 3 y 4, del citado Reglamento, disposiciones que reconocen el derecho del usuario no doméstico a presenciar la toma de muestra inopinada, participar en dicha diligencia, suscribir el acta respectiva y solicitar la realización de una dirimencia. Bajo ese razonamiento, el Colegiado Superior concluyó que la ausencia de aviso previo no excluía el deber de garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos durante la actuación material de toma de muestra. Por consiguiente, la fundamentación contenida en la sentencia de vista revela una secuencia argumentativa lógica, coherente y vinculada al marco normativo aplicable, sin que se advierta contradicción interna o motivación insuficiente. En cuanto al argumento referido a que el punto de toma de muestra se encontraba dentro del radio de observación de la caseta de vigilancia del predio de la demandante, se advierte que dicha alegación se encuentra orientada a cuestionar la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de las circunstancias fácticas del caso y la valoración de los elementos actuados en el proceso, con el propósito de sostener una conclusión distinta a la asumida por el Colegiado de mérito. No obstante, tal planteamiento excede los márgenes del control casacional, en tanto el recurso de casación no constituye una instancia destinada a reexaminar hechos ni a efectuar una nueva valoración probatoria, sino un mecanismo extraordinario orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la causal denunciada no configura un supuesto de vulneración al deber de motivación ni de manifiesta ilogicidad de la sentencia de vista, en tanto la Sala Superior expuso de manera suficiente, coherente y jurídicamente sustentada las razones que respaldan su decisión; por lo que corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISIÓN: 1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, mediante escrito del siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos once a seiscientos dieciséis), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinticinco de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco (fojas quinientos setenta y uno a quinientos setenta y nueve), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la misma Corte Superior, mediante resolución número dieciséis, de fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos sesenta y cuatro), que declaró infundada la demanda; **reformándola** declaro **fundada. 2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por Arca Continental Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y SEDALIB; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

3 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

4 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2526651-66

CASACIÓN N° 31833-2025 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS con el expediente judicial físico[1] y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima – EPS EMAPA CAÑETE S.A.,** mediante escrito de veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 448-449), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (folios 438-441), emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las*

decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2) del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Séptimo:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado y expone la aplicación normativa que pretende. En consecuencia, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este Tribunal continuar con la verificación de los demás requisitos, a fin de determinar la adecuada sustentación y trascendencia de la causal denunciada. Además, se aprecia que el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; adjunta el arancel judicial correspondiente (folio 458). De esta forma, se cumple con los requisitos precisados en el artículo 391, numeral 2, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil - analizados en el séptimo considerando- y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como observándose que la resolución es impugnable en casación y que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma fue desfavorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar la causal denunciada por la parte demandante **EPS EMAPA CAÑETE S.A. Causal denunciada: Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de la causal denunciada, se advierte de autos que, la parte demandante**, EPS EMAPA CAÑETE S.A.**, interpone demanda contencioso administrativa contra la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS**, solicitando: **Pretensión Principal**: Se declare la Nulidad Total del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Expediente N° 125-2021-PAS, la Resolución N° 107-2022-SUNASS-GG de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y de la Resolución de la Dirección de Sanciones N° 109-2022-SUNASS-DS de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la misma que lo sancionó con 22.07 UIT. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente ha invocado la siguiente causal casatoria: **Incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional debido al brote del COVID -19.** Al respecto la recurrente señala en esencia que: "La resolución administrativa cuestionada no toma en cuenta las consecuencias de dicho decreto, las cuales impidieron el cumplimiento de las metas de control, afectando directamente la capacidad operativa de la empresa. No se valoró que la suspensión de actividades comerciales y las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) constituyen un caso fortuito que exime de responsabilidad a las entidades encargadas de los servicios públicos. En la resolución impugnada, se ha omitido la aplicación del Decreto Supremo Nº 044- 2020-PCM que establece el Estado de Emergencia Nacional, así como las disposiciones del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que otorgan facultades al Poder Ejecutivo para restringir derechos fundamentales como el derecho a la libre circulación en circunstancias excepcionales. El artículo 3 de este decreto señala la restricción de la circulación de personas, lo que claramente limitó la operatividad de todas las entidades, especialmente las encargadas de servicios esenciales como EPS EMAPA CAÑETE S.A., que se vio imposibilitada de cumplir con ciertas metas debido a la escasez de personal y las restricciones del contexto sanitario. Esta omisión al no aplicar dicha normativa invalida el fundamento de la sanción y afecta la validez de la resolución administrativa. El agravio causado por la sentencia de vista radica en que se nos impone una multa desproporcionada e injustificada al no considerar que, debido al estado de emergencia sanitaria, las actividades de control se vieron reducidas y limitadas. […]" **Análisis de la**

causal denunciada. Décimo cuarto: Atendiendo a la causal de infracción normativa por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la recurrente sostiene que la Sala Superior soslayó las restricciones operativas y de tránsito derivadas del Estado de Emergencia por COVID-19, las cuales habrían constituido una fuerza mayor que impidió el cumplimiento del control de muestras inopinadas. 14.1. No obstante, este Supremo Colegiado advierte que el recurso adolece de una ambigüedad técnica. La recurrente denuncia una "incorrecta aplicación" (vicio *in iudicando* por error en el alcance de la norma) y, en el mismo desarrollo, acusa una "omisión" o falta de aplicación. Ambos supuestos son jurídicamente excluyentes, no es posible afirmar que una norma fue aplicada erróneamente y, simultáneamente, que fue preterida o ignorada por el juzgador. Esta imprecisión impide determinar con claridad el objeto del debate casatorio, habiendo incumplido con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 14.2. Aunado a ello, se observa que la impugnante no cumple con el deber de fundamentación específica. No basta con citar la norma; es imperativo precisar cuál es la interpretación correcta y cómo esta habría variado el sentido del fallo. En su lugar, el recurso se limita a exponer una disconformidad genérica, pretendiendo que esta sede de casación actúe como una tercera instancia para revalorar las circunstancias fácticas de la operatividad empresarial durante la pandemia. 14.3. Por otro lado, de la lectura de la sentencia de vista se colige que el Colegiado Superior sí efectuó un análisis de razonabilidad sobre los efectos del COVID-19, determinando que la reapertura gradual de actividades económicas (Decreto Supremo N° 117-2020-PCM) desvirtuaba la imposibilidad total alegada por la empresa. Por tanto, no existe una infracción normativa *per se*, sino una valoración de hechos y pruebas que resulta incensurable en casación, dado que este recurso no permite la revisión de la premisa fáctica establecida por las instancias de mérito. 14.4. Por tanto, corresponde declarar **improcedente el recurso**, al haber incumplido con lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Décimo quinto**: A su vez, este Colegiado, de la revisión del recurso de casación advierte que, si bien la recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, no desarrolla una fundamentación idónea que sustente dicho pedido. En efecto, no identifica la existencia de pronunciamientos casatorios contradictorios, ni señala sentencias emitidas por este Tribunal Supremo con carácter de doctrina jurisprudencial respecto de las cuales la resolución impugnada se encuentre en abierta contradicción. Antes bien, se limita a invocar de manera meramente enunciativa la causal excepcional, sin precisar con claridad y precisión la existencia de duplicidad de criterios interpretativos, la necesidad de un cambio de criterio jurisprudencial o la urgencia de uniformizar y pacificar la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico respecto de la controversia planteada. En tal sentido, la recurrente incumple con exponer adecuadamente las razones que justificarían la intervención excepcional de esta Sala Suprema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, omitiendo observar los criterios establecidos en la Casación N° 23656-2023-Lima, relativos a la función nomofiláctica del recurso de casación, la doctrina jurisprudencial y la fuerza vinculante de las sentencias casatorias. En consecuencia, la solicitud de procedencia excepcional presentada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima – EPS EMAPA CAÑETE S.A.,** mediante escrito de veintidós de julio de dos mil veinticinco (folios 448-449), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (folios 438-441), emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima – EPS EMAPA CAÑETE S.A. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-67

CASACIÓN N° 7665-2023 LIMA

TEMA: REEMBOLSO POR SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

SUMILLA: El plazo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud—aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por Decreto Supremo N° 020-2006-TR—resulta aplicable a la solicitud de reembolso por incapacidad temporal, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, el pago de los aportes correspondientes realizado hasta el último día del mes en que ésta haya vencido, resulta válido, incluyendo rectificatorias que determinen mayor obligación.

PALABRAS CLAVE: Ley N° 26790, Decreto Supremo N° 006-97-SA, reembolso de la prestación económica.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número siete mil seiscientos sesenta y cinco - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, la Procuraduría Pública Municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2022 (fojas 150 a 152 del Expediente Principal[1]); contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03 de fecha 22 de agosto de 2022 (fojas 141 a 147) que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número 05, del 26 de noviembre de 2020 (fojas 102 a 109), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas:** Del escrito del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 27 a 35), se advierte que la demandante, Municipalidad

Metropolitana de Lima, plantea como **pretensión:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-GCSPEESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; y, se determine que el reembolso de la prestación económica ascendente a la suma de S/. 159.00 soles. Como argumentos de su demanda, sostiene básicamente que: a) La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, por cuanto considera que en ninguna resolución del procedimiento administrativo, se acompañó la información que sustenta los presuntos incumplimientos de pagos oportunos por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima (la misma que obraría en el Sistema de Extracto de Pagos SUNAT), siendo ello así, no se ha procedido a reembolsar el subsidio solicitado, por lo que al no haberla adjuntado a las resoluciones, restringe gravemente el derecho de la Municipalidad de Lima a un debido procedimiento administrativo. b) En la resolución materia de nulidad no se ha efectuado la evaluación del periodo comprendido, lo que constituye falta de motivación y cuestiones de puro derecho, vulnerando el artículo 3 y 4 de la Ley N° 27444. c) Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación. Dicho precepto legal ha pretendido ser aplicado sin sustento jurídico, respecto a los doce meses a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, incluso sostiene en la resolución materia de nulidad, se ha aplicado un acuerdo que ni siquiera tiene rango legal, cuando debieron aplicar la norma citada precedentemente. d) No se ha merituado debidamente la impresión de la planilla electrónica correspondiente al periodo evaluado, ni la información extraída del sistema SUNAT-ACREDITA de fecha 30 de abril de 2015, que obran en el expediente administrativo, en cuyo cuadro "calificación/observación" consta que en los años 2013 y 2014 consta la calificación "ok", lo que acredita que realizó el pago total de la deuda asignada respecto a los aportes a efectuar que corresponden a los períodos referidos, lo que significa que la Municipalidad de Lima sí cumplió con sus aportes. e) ESSALUD, según lo establecido en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, tiene el deber de otorgar a sus asegurados regulares el subsidio por incapacidad temporal generado a partir del día 21 del descanso médico, así como, el monto correspondiente al subsidio por maternidad; sin embargo, mediante Acuerdo de Gerencia General N° 59- 22-Essalud-99 de fecha 09 de diciembre de 1999 (derogado por el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-20 11) emitido por ESSALUD, ésta institución ha trasferido esta obligación, que se le atribuye por ley a los empleadores, desconociendo y contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 26790 y su Reglamento que determinan en forma clara que las prestaciones económicas por incapacidad temporal y maternidad son de cargo de ESSALUD, obligación que no puede ser trasladada a los empleadores al amparo de un Acuerdo de Gerencia General, que lejos de complementar las normas dictadas, como le está permitido, ha realizado una modificación de su contenido. f) La autonomía otorgada a ESSALUD no faculta a este organismo a trasladar obligaciones a un sujeto que no ha sido señalado como titular de dicha obligación, por ley. **Sentencia de primera instancia:** Mediante resolución número cinco, del 26 de noviembre de 2020 (fojas 102 a 109), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: 3.8 En ese sentido vemos de la información que se recoge de la Constancia de Presentación (Folios 13 vuelta del autos) que fuera presentado por la parte demandante en su escrito de demanda, se evidencia que en el periodo evaluado en el supuesto de calificación que se encuentra dispuesto en el artículo 36° modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, esto es los meses anteriores a los meses previos al inicio de la contingencia, la actora efectuó el pago de sus contribuciones o aportaciones posteriores a la fecha que se encuentra establecido en el cronograma de obligaciones mensuales, fijados por la SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia Nro. 337-2013/SUNAT, respecto al periodo de agosto de 2014, no considerándose el pago inoportuno de las aportaciones, por haberse efectuado su pago de manera extemporánea. 3.9 En cuanto a lo alegado por la demandante de que ESSALUD tiene el deber de otorgar a sus asegurados regulares el subsidio por incapacidad temporal generado a partir del día 21 del descanso médico, así como, el monto correspondiente al subsidio por maternidad de conformidad a la Ley N° 26790, sin embargo, aduce que mediante Acuerdo de Gerencia General N° 59-22-E SS ALUD-99 de fecha 09 de diciembre de 1999 (derogado por el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011), emitido por Essalud, ésta institución ha trasferido esta obligación, que se le atribuye por Ley, a los empleadores, desconociendo y contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 26790 y su Reglamento, que determinan en forma clara que las prestaciones económicas por incapacidad temporal y maternidad son de cargo de ESSALUD, obligación que no puede ser trasladada a los empleadores al amparo de un Acuerdo de Gerencia General. Al respecto, es pertinente señalar que en el procedimiento administrativo objeto de revisión, no es objeto de cuestionamiento la pertinencia del "pago directo" de las prestaciones por el empleador, con opción a reembolso por el Seguro Social de Salud, sino el cumplimiento de los requisitos para acceder al reembolso de prestaciones económicas; careciendo de fundamento las alegaciones vertidas por la demandante, descartándose cualquier vulneración al principio de legalidad, debido procedimiento o vulneración alguna de los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, máxime si dicho argumento no fue alegado en sede administrativa a efectos de que la entidad demandada se pronuncie al respecto, lo que permite concluir que no existe razón alguna que amerite amparar la pretensión de la demandante. **Sentencia de vista:** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 03, de fecha 22 de agosto de 2022, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05, de fecha 26 de noviembre de 2020, que declaró infundada la demanda; sustentando su decisión en lo siguiente: *DÉCIMO SEXTO: Que, en la resolución administrativa cuestionada se indica que la accionante Municipalidad Metropolitana de Lima (entidad empleadora), efectuó regularización de montos fuera de la contingencia en el segundo periodo de evaluación; esto es, en los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses de iniciada la contingencia; por cuanto, la ahora demandante habría efectuado los aportes conforme al siguiente detalle:*

Mes de Aporte	Fecha de vencimiento	Fecha de cancelación	Importe pagado	Pago extemporáneo	Condición de pago
Agosto 2014	12.09.2014	22.09.2014	S/. 1,315.863	S/.6202	Pago tardío

Sobre lo expuesto, debemos señalar que a fojas 13 (vuelta) obra la constancia de presentación (Laboral) respecto al pago del periodo: Agosto del 2014; observándose que efectivamente el importe de S/. 1,315.863 nuevos soles, fue cancelado el 22 de setiembre del 2014; es decir, fuera de la fecha de vencimiento; lo cual, -según indica la demandada- generó intereses que fueron regularizados el 24 de noviembre del 2015 con S/. 6,105.00 nuevos soles, y el 08 de febrero del 2016 con S/. 97.00 nuevos soles. DÉCIMO SÉPTIMO: En ese contexto, no habiendo la accionante desvirtuado el pago tardío antes referido, en el presente caso se encuentra acreditado que incumplió con su obligación de declaración y pago, incurriendo en la segunda causal de incumplimiento prevista en el artículo 10° de la Ley N° 26790, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 28791, a l no haber efectuado oportunamente el pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia; toda vez que en periodo: Agosto 2014 realizó los pagos de forma posterior a la fecha máxima según calendario de cumplimiento de obligaciones, como se puede advertir en el considerando anterior. Por ello, no resulta de acuerdo a ley y a los hechos, el alegato de la demandante, de que en el reporte del Sistema SUNAT-ACREDITA de fecha 30 de abril del 2015, y en la constancia de presentación del PDT 2015, en cuyo cuadro, rubro "calificación/observación" en los años 2013 y 2014 consta la calificación "ok", con lo que acredita que realizó el pago total de la deuda asignada; toda vez que, de lo detallado precedentemente se advierte todo lo contrario; asimismo, las instrumentales a las que hace referencia no obran en autos ni en CD que acompaña en su escrito de demanda; siendo así, este agravio deviene en infundado. […] DÉCIMO NOVENO: En cuanto señala que en la sentencia existe falta de motivación; lo alegado carece de sustento; por cuanto, de la sentencia recurrida se puede colegir que el Juez si ha emitido pronunciamiento respecto de todas pretensiones y fundamentos de hecho expuestos en la demanda, lo cual concuerda con los medios probatorios actuados en sede administrativa; por lo que la decisión judicial ha sido sustentada con argumentos fácticos y de derecho, efectuándose un análisis lógico-jurídico del caso, emitiéndose una sentencia

suficientemente motivada de acuerdo a ley. En cuanto refiere que el juez no se pronuncia sobre el pago de intereses legales efectuado por su representada; debemos precisar, que ello no desvirtúa el incumplimiento de la demandante a las normas citadas en la presente sentencia; y por el contrario, al reconocer que pagó intereses se puede colegir que realizó pagos tardíos y/o extemporáneos; por cuanto, toda deuda pagada fuera de la fecha de vencimiento genera intereses; siendo así, los agravios en este extremo devienen en infundados. **Fundamentos del recurso de casación:** Mediante auto de calificación del 08 de setiembre de 2025 (fojas 153 a 161 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **c)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** Infracción normativa por inaplicación del numeral 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** La revisión del recurso de casación por vulneración de norma procesal de índole constitucional —numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 3.1. El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[4], comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[5] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6]. 3.2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*[7] 3.3. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[8], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197[9] del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[10]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[11] . 3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante

con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.6. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé[12]. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[13], todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[14]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[15], todo lo cual se presenta dentro de *la función extraprocesal de la motivación.* 3.8. Finalmente, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia[16], consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.9. Una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba,** aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar los extremos de su petitorio, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, regula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. 3.10. Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados. 3.11. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios *"[…] sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".* De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. CUARTO:** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. 4.1. Encaminados a analizar las infracciones normativas señaladas por la recurrente, esta Sala Suprema estima pertinente precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes: **-** En el folio 23 del expediente obra la Solicitud de Reembolso de Prestaciones Económicas presentada respecto de la asegurada Vilma Usto Huiñocana, por concepto de subsidio por Incapacidad Temporal, mediante la cual se solicita el reembolso de un (1) día subsidiado, correspondiente al 29 de julio de 2015, por la suma total de S/ 159.00 (ciento cincuenta y nueve y 00/100 soles). **-** Mediante Resolución N° 24745-UPEL-SGEPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, se declaró improcedente la referida solicitud de reembolso, en razón de que, conforme a la verificación en el sistema, la entidad empleadora presentaba la condición de morosa. **-** En el folio 24 del expediente obra la Resolución N° 6483-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-ESSALUD-2016, de fecha 18 de mayo de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 24745-UPEL-SGEPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015. **-** Asimismo, en el folio 25 del expediente obra la Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 6483-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-ESSALUD-2016, quedando de este modo agotada la vía administrativa. **Análisis del caso concreto.** 4.2. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente cuestiona que la sentencia de vista no ha elaborado un debido análisis lógico y legal, que sustente las razones de hecho y de derecho de su decisión. 4.3. Respecto de tales alegaciones, este Supremo Tribunal observa que la sentencia de vista contiene un hilo argumentativo coherente que sustenta válidamente la decisión de desestimar la demanda. Dicho razonamiento puede resumirse en los siguientes puntos: (i) los pagos de aportes a ser evaluados son del periodo de enero a junio del 2015 por los primeros seis meses, y del periodo enero a diciembre del 2014 por los siguientes doce meses, y no como erróneamente se precisó en la Resolución N° 2362-SG RPE-

GPE-GCSPEESSALUD-2019 de fecha 23 de setiembre del 2019, materia de nulidad; (ii) al no haber efectuado oportunamente el pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia; toda vez que en periodo: Agosto 2014 realizó los pagos de forma posterior a la fecha máxima según calendario de cumplimiento de obligaciones; (iii) la Sala Superior en base a la documentación presentada determinó que la demandante no desvirtuó el pago tardío; pues, no acreditó haber efectuado oportunamente el pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia. 4.4. En ese contexto, más allá del grado de corrección que se pueda atribuir a los fundamentos desarrollados por la Sala Superior, lo cierto es que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en una motivación que ha sido construida válidamente sobre la base de premisas fácticas debidamente acreditadas en autos y de normas jurídicas pertinentes al conflicto planteado. Asimismo, dicha motivación presenta una secuencia lógica que permite comprender las razones que condujeron a la decisión adoptada. 4.5. Por consiguiente, es posible concluir que la sentencia impugnada cumple con los estándares de motivación exigidos por el ordenamiento constitucional. En consecuencia, la sola discrepancia de la parte recurrente con los fundamentos de la decisión adoptada no configura, por sí misma, una vulneración al debido proceso ni al derecho a una debida motivación. Por tales razones, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. QUINTO:** Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente ejecutoria suprema, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por ***Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; e, Infracción normativa por inaplicación del numeral 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*** Los preceptos legales señalados se encuentran relacionados con el principio del debido procedimiento y con los vicio del acto administrativo; ello, relacionado con el hecho que de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley N° 26790, en lo que corresponde al reembolso, la misma señala como un aporte válido el pago efectuado dentro del plazo del último día del mes de vencimiento, a efecto de considerar un aporte válido para el otorgamiento del beneficio contemplado en la norma en comento. **5.1** De acuerdo al texto del recurso de casación, se aprecia que la parte recurrente argumenta que: a. El numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*El Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a no ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten*". b. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Precisa que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. Refiere que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo cuanto sea compatible con el régimen administrativo. c. La Sala Superior no ha considerado que la Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-ESSALUD-2019 del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente motivada, por cuanto para el caso de rectificaciones en las declaraciones y pago de obligaciones pensionarias y de Essalud, se aplicarán las normas contenidas en el Código Tributario las cuales contemplan un plazo más beneficioso al administrado. d. El numeral 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*. e. En el presente caso, se verifica que la Sala Superior no ha considerado que la Resolución materia de nulidad, contraviene la Ley de Modernización de la Seguridad Social, Ley N° 26790, las normas que regulan el pago de los subsidios otorgados por la Seguridad Social en Salud, establece una diferencia entre los empleadores privados y el Estado como empleador, señalando que tal diferencia vulnera el derecho a la igualdad y a no recibir un trato diferenciado. f. Se ha considerado el mes de agosto periodo en el cual se encontraría "morosa", no obstante se desprende del indicador de reembolso que sustenta la Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, se encuentra dentro del plazo de último día del mes de fecha de vencimiento a efectos de considerar un aporte como válido para efectos del otorgamiento de los beneficios del Sistema de Salud de conformidad al artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790-Ley de Modernización de Seguridad Social aprobado a través del Decreto Supremo N° 009-97-SA. g. Del "indicador de reembolso" haber declarado y pagado la obligación dentro del último día del mes de la fecha de vencimiento conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790 aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA. h. Respecto a los intereses legales generados por el pago tardío de su obligación, señala que ya habría sido cancelado, precisando que no se encuentra con deudas pendientes del periodo evaluado, respecto de la obligación principal, ni de los intereses legales generados. i. La Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD -2019 de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento, presentando vicios que conllevan a su nulidad de conformidad con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **5.2** En primer término, conviene recordar que la inaplicación normativa se presenta cuando el Juez omite aplicar una norma de derecho material determinada que deviene necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses[17]. Sobre su concepto y alcances, la jurisprudencia casatoria nacional ha establecido que: *"Para hacer viable la citada causal, es preciso que entre la norma inaplicada y la base fáctica de la sentencia de mérito exista identidad, la cual a su vez supone adecuar ésta a la hipótesis contenida en la norma invocada"*[18]. En un sentido más estricto, Ramírez Jiménez expresa que la inaplicación de una norma *"(…) hace referencia a aquella situación en la que al presupuesto hecho, correctamente evaluado por el juzgador, se le deja de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el sistema jurídico"*[19], señalando otro sector de la doctrina que: *"La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (…) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"*[20]. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *"Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes"*. **5.3** Corresponde precisar que las infracciones normativas objeto del presente análisis serán abordadas de manera conjunta, dada la conexidad existente entre las disposiciones legales aplicables. En este contexto, la función interpretativa desempeña un papel fundamental, ya que consiste en el proceso mediante el cual se busca determinar el sentido válido y correcto de los signos que conforman el texto normativo objeto de estudio. La labor de interpretación "es, pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos"[21]. **5.4** Para cumplir con esta indispensable tarea en la aplicación del Derecho, la doctrina reconoce la existencia de diversos medios o tipos de interpretación que permiten al intérprete desentrañar el significado de la norma jurídica. Estos métodos tienen como propósito conocer con precisión los supuestos de hecho y los alcances normativos. Así mismo, la doctrina señala que, dependiendo del uso que se haga de tales medios interpretativos, el resultado puede limitarse a una mera declaración del texto legal o bien implicar una interpretación

extensiva o restrictiva, con efectos sobre el alcance y aplicación de la norma. **5.5** En esa línea, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo, establece lo siguiente: ***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.*** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)* ***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.* Por su parte, si bien es cierto que en el recurso de casación como en el auto calificatorio, se hace referencia al "inciso 10" del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo, del contenido del recurso de casación, se evidencia que la misma se relaciona con el **artículo 10**; por lo que, es esta norma la que se será materia de análisis; la misma que establece lo siguiente: ***Artículo 10.- Causales de nulidad.*** *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***1.*** *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* ***2.*** *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* ***3.*** *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.* ***4.*** *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.* **5.6** Además de ello, previo a ingresar al análisis de la infracción normativa señalada, conviene precisar que la seguridad social tiene dos dimensiones, la primera, relativa a temas económicos (pensiones) y, la segunda, a temas de salud (prestaciones de salud). La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 10, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28791, lo siguiente: ***Artículo 10.- DERECHO DE COBERTURA.*** *Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. […] Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. […]* Así también, en el literal a) de su artículo 12 dispone que: ***Artículo 12.- DERECHO DE SUBSIDIO.*** *Los subsidios se rigen por las siguientes reglas:* ***a) Subsidios por incapacidad temporal. a.1)*** *Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 10°.* ***a.2)*** *El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado.* ***a.3)*** *El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.* […] **5.7** Asimismo, el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, señala en su artículo 14, primer párrafo del artículo 33, y artículo 36, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, lo siguiente: ***Prestaciones Económicas. Artículo 14.-*** *Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas.* ***Artículo 33.- Aportes.*** *El aporte de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso mensual. Es de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a EsSalud, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas.* ***Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones.*** *EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con:* ***1.*** *La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o;* ***2.*** *La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación.* ***Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación".*** [Énfasis agregado] **5.8** Conforme se desprende de la última disposición citada, aplicada en autos, EsSalud puede exigir a un empleador el reembolso de las prestaciones de salud brindadas a sus afiliados y derechohabientes si el empleador no cumple con: 1) Declarar y pagar los aportes de tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses no consecutivos en los seis (06) meses previos al inicio de la contingencia; y/o 2) Pagar totalmente los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (06) meses previos al mes en que se inició la contingencia; precisándose que se considerarán válidos los períodos si las declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo declaraciones rectificatorias. **5.9** Al respecto, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece los supuestos en los cuales EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud pueden exigir a la entidad empleadora el reembolso de las prestaciones otorgadas a sus afiliados y derechohabientes. En sus primeros párrafos, la norma define los **presupuestos materiales** del derecho de repetición, precisando que éste procede únicamente cuando el empleador incumple las obligaciones de declaración y pago previstas en los numerales 1 y 2 del citado artículo. **5.10** Por su parte, el **último párrafo** del artículo 36 no regula el derecho de cobro ni incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad del empleador; por el contrario, contiene una **regla procedimental dirigida a la propia EsSalud**, orientada a determinar la forma en que debe efectuarse el cómputo de las declaraciones y pagos para verificar el cumplimiento del numeral 1. La norma expresa que ***"se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación".*** **Análisis del caso concreto. 5.11** De lo actuado a lo largo del proceso, se advierte que el período materia de cuestionamiento corresponde **al mes de agosto de 2014**. En consecuencia, debe considerarse el cronograma de pagos de obligaciones mensuales del ejercicio 2014 correspondiente al RUC N° 20131380951 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cual fija como fecha de vencimiento para dicho período **el 12 de septiembre**, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DE OBLIGACIONES MENSUALES - EJERCICIO 2014

PERÍODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP
											0, 1 , 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
ene-14	13	14	17	18	19	20	21	10	11	12	24
	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb	Feb
feb-14	13	14	17	18	19	20	21	10	11	12	24
	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar
mar-14	11	14	15	16	21	22	23	8	9	10	24
	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr	Abr
abr-14	14	15	16	19	20	21	22	9	12	13	23
	May	May	May	May	May	May	May	May	May	May	May
may-14	12	13	16	17	18	19	20	9	10	11	23
	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun	Jun
jun-14	11	14	15	16	17	18	23	8	9	10	22
	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul	Jul
jul-14	13	14	15	18	19	20	23	8	11	12	22
	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago	Ago
ago-14	11	12	13	14	17	18	19	8	9	10	22
	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep	Sep
sep-14	14	15	16	17	20	21	22	9	10	13	23
	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct	Oct
oct-14	13	14	17	18	19	20	21	10	11	12	24
	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov	Nov
nov-14	12	15	16	17	18	19	22	9	10	11	23
	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic	Dic
dic-14	14	15	16	19	20	21	22	9	12	13	23
	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene	Ene

Nota: Incluye Principales, Medianos y Pequeños Contribuyentes
UESP: **Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional**
Base Legal: **Resolución de Superintendencia N° 367-2013/SUNAT**, publicada el 21 de diciembre de 2013

5.12 En ese sentido, de los actuados se verifica que no existe controversia respecto a que la entidad edil recurrente efectuó la regularización de los montos correspondientes a los aportes, dentro del **segundo período de evaluación**, específicamente el aporte correspondiente al mes de agosto de 2014 cuya fecha de vencimiento era el 12 de setiembre de 2014, se realizó el **22 de setiembre de 2014,** evidenciándose que el pago se realizó dentro del período previsto por la norma referida. **5.13** Respecto a las infracciones normativas denunciadas, corresponde precisar que la seguridad social comprende dos dimensiones fundamentales: una referida a las prestaciones económicas —como pensiones y subsidios— y otra vinculada a la cobertura en salud. En esa línea, el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 28791, establece que los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que cuenten con tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos de aportación dentro de los seis meses anteriores al inicio de la contingencia, y que la entidad empleadora haya declarado y pagado, o se encuentre en fraccionamiento vigente, los aportes correspondientes a los doce meses previos al referido periodo. Asimismo, la norma precisa que las declaraciones del empleador **no surten efectos retroactivos** para determinar el derecho de cobertura, y que, aun en caso de incumplimiento del empleador, EsSalud debe otorgar la cobertura, conservando el derecho de exigir el reembolso de las prestaciones brindadas. **5.14** En igual sentido, el literal a) del artículo 12 regula los requisitos para el otorgamiento del subsidio por incapacidad temporal, señalando que los afiliados deben cumplir con las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 10 y determinando la forma de cálculo y condiciones de acceso a dicho subsidio. **5.15** A su vez, el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, desarrolla el régimen de prestaciones económicas y la obligación de aportar. El artículo 14 define las prestaciones económicas como los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y sepelio; mientras que el artículo 33 fija que el aporte de los afiliados regulares equivale al 9% de la remuneración mensual y constituye obligación exclusiva del empleador, quien debe declararlo y pagarlo en su integridad dentro de los plazos legales. Por su parte, el artículo 36, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, regula el derecho de EsSalud a exigir el reembolso de las prestaciones otorgadas cuando el empleador incumple sus obligaciones de declaración y pago. **5.16** Asimismo, dicho artículo precisa que, para la determinación del mes de inicio de la contingencia, se considera aquel en que se requiere la prestación tratándose de prestaciones de salud, o el mes en que ocurre el evento que origina la prestación tratándose de prestaciones económicas. Finalmente, incorpora un criterio técnico de evaluación, disponiendo que se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se efectúen **hasta el último día del mes de vencimiento**, incluyendo rectificatorias que determinen mayor obligación. **5.17** De la interpretación conjunta de las normas expuestas, se concluye que la entidad empleadora se encuentra facultada a exigir a EsSalud el reembolso de las prestaciones otorgadas cuando aquél: (i) hubiera declarado y pagado los aportes correspondientes a tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses previos al inicio de la contingencia; y/o (ii) hubiera pagado los aportes de los doce meses anteriores al referido periodo. No obstante, esta verificación debe realizarse en concordancia con lo expresamente previsto en el último párrafo del artículo 36, según el cual se considerarán cumplidos los pagos correspondientes a períodos cuya declaración y pago se realicen dentro del mes de vencimiento, como ocurrió en el caso materia de análisis. **5.18** Esta interpretación resulta coherente con los principios de legalidad, razonabilidad y aplicación sistemática de la normativa administrativa, en tanto impide que se atribuya responsabilidad al empleador sin observar los criterios técnicos fijados por la propia norma habilitante. Además, garantiza que la determinación del incumplimiento sea objetiva y uniforme, evitando interpretaciones restrictivas que contravengan el sentido finalista del régimen de la seguridad social. **5.19** En tal sentido, el último párrafo del artículo 36 del Reglamento de la ley de modernización de la seguridad social en salud, establece un plazo adicional que beneficia al empleador; por lo tanto, el recurso de casación deviene **fundado. SEXTO: Actuación en sede de instancia.** 6.1 Como se aprecia del escrito de demanda, la municipalidad actora, tiene como pretensión, se declare la nulidad de la nulidad de la Resolución N° 2362-SGRPE-GPE-GCSPEESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, y, se determine el reembolso de la prestación económica ascendente a la suma de S/. 159.00 soles. 6.2 Al respecto, como se desprende de la resolución administrativa referida, la administración declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la entidad edil contra la Resolución N° 6483-RECONS-UPELO/CORP-SGRPEGPE-ESSALUD-2016 de fecha 18 de mayo del 2016, que a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 24745-UPELO-SGRPE-ESSALUD-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015, que declaró improcedente la solicitud de reembolso, respecto de la asegurada Vilma Usto Huiñocana, por el Tipo de Prestación Económica Incapacidad Temporal, solicitándose el reembolso de un (1) día de subsidio, esto es por el 29 de julio de 2015, ascendente a la suma total de S/. 159.00 nuevos soles. 6.3 En ese contexto, las resoluciones administrativas antes descritas devienen nulas, al haberse emitido con vulneración del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

al considerar en sus fundamentos que la fecha de cancelación fue realizada de forma tardía, en abierta inaplicación del último párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada. 6.4 En tal sentido, corresponde declarar fundada la demanda, debiendo la administración EsSalud, reconocer el reembolso solicitado. **Apartamiento de criterio anterior. SETIMO:** Se deja constancia del apartamiento de cualquier criterio en sentido distinto que hubiera sido suscrito por los magistrados intervinientes; pues la recurrencia de este tipo de casos en los que se pretende el reembolso del pago de subsidios efectuados por el empleador, a EsSalud, habiendo realizado el pago dentro del parámetro temporal previsto por el último párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, obligan a reflexionar y analizar la continuidad del presente criterio; por lo que, de acuerdo a las facultades que reconoce a los jueces el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para modificar motivadamente su criterio, esto es, con justificación razonada, debe señalarse que, en efecto, la interpretación de las normas aplicables a casos similares, tiene como sustento criterios de razonabilidad y fluidez en el cumplimiento de los aportes previsionales de salud. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; **SE RESUELVE**: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Procuraduría Pública Municipal de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2022 (fojas 150 a 152 del Expediente Principal). 2. En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número tres de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós (fojas 141 a 147); **y, actuando en sede de instancia, REVOCAR** la apelada y, reformándola, **DECLARAR FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se **NULA** la Resolución N° 6483-RECONS-UPELO/CORP-SGRPEGPE-ESSALUD-2016 de fecha 18 de mayo del 2016. 3. **ORDENAR** a la administración ESSALUD emitir nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente ejecutoria. 4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2.ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.

4 Constitución Política del Perú.
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[…]

5 Código Procesal Civil.
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

8 Constitución Política del Perú.
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[…]

9 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

11 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

12 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.

13 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

14 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

15 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

16 Una decisión está internamente justificada si y sólo sí entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007) *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; 39.

17 "Se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y, que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas". Casación N° 1800-96-La Libertad, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 1998, páginas 1191/1192.

18 Casación N° 278-2000/AREQUIPA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de mayo de 2000, página 5422.

19 Citado por Alberto Hinostroza Minguez en "Comentarios al Código Procesal Civil", Lima: Editorial Garceta Jurídica, 2003, Tomo I, página 727.

20 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

21 GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA Figueroa, Alonso J. (2005). La argumentación en el derecho. 2ª. ed. Corregida, Ed. Palestra, Lima, p. 105.

C-2526651-68

CASACIÓN N° 785-2025 DEL SANTA

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS con el expediente judicial digitalizado – No EJE[1] y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud,** mediante escrito del ocho de octubre de dos mil veinticuatro (folios 220-228), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro (folios 210-216), emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro (folios 175-185), que declaró **fundada la demanda**. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales: Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de*

algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2) del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone:* **a.** *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* **b.** *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* **c.** *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Séptimo:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados y expone la aplicación normativa que pretende. En consecuencia, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este Tribunal continuar con la verificación de los demás requisitos, a fin de determinar la adecuada sustentación y trascendencia de las causales denunciadas. Además, se aprecia que el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; si bien no adjunta el arancel judicial correspondiente, esto se debe a que la recurrente se encuentra exonerada del mismo. De esta forma, se cumple con los requisitos precisados en el artículo 391, numeral 2, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* **2.** *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…)* c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* ***a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente****; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando:* ***a) Carezca manifiestamente de fundamento****; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil – conforme a lo términos analizados en el séptimo considerando- y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; Se observa, además, que la resolución impugnada es susceptible de casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma fue desfavorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar las causales denunciadas por la parte demandada **Seguro Social de Salud - EsSalud**. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales denunciadas, se advierte de autos que, la parte demandante, **Pesquera Cantabria Sociedad Anónima**, interpone demanda contencioso administrativa contra el **Seguro Social - EsSalud**, solicitando: a) Se declare la nulidad de la Resolución N° 1000-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2023, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 113-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2023. b) Se declare la nulidad o se revoque la Resolución N° 113-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD2023, que declara improcedente la solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad del trabajador SEGUNDO ESTEBAN URCIA RODRIGUEZ, del periodo 20/09/2022 al 19/10/2022 y se disponga el reembolso de los subsidios. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias: **a. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución.** Precisa que no se ha motivado adecuadamente la sentencia. **b. Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud)**. Al respecto, precisa lo siguiente: "*Que, establece que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii)* ***prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal*** *y maternidad; y, (iv) prestaciones por sepelio. También,* ***el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056*** *y sus modificatorias; y en el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002- 99-TR y sus modificatorias, se señalan que éstas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en*

*la **propia normatividad que les rige para su otorgamiento y por consiguiente: el numeral 8.1 del D.S. 013-2019-TR. Que, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N' 005-2005-TR**: la definición respecto al trabajador pesquero precisando en su Literal J) **Trabajador pesquero: al pescador que labora bajo natación de dependencia en las faenas de pesca."** (sombreado del recurrente)* **c. Infracción normativa por interpretación indebida el mismo artículo 8.1 y artículo 1 del Decreto Supremo N' 005-2005-TR**; En cuanto a dicha causal expresa: *"Un supuesto de la **SUSPENSIÓN PERFECTA es la VEDA** de extracción de especies hidrobiológicas, la cual mediante Decreto Supremo N° 006-96-TR, específicamente en su artículo 1, establece lo que a continuación se regula: "Artículo 1.- La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, **facultan durante el período de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo** de conformidad con el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, D.S. 003-97-TR, de esta manera: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, **sin que desaparezca el vínculo laboral, es decir** que dicha suspensión no significa el fin del contrato, sino que está suspendido. **LA CORRECTA INTERPRETACIÓN** conforme al diseño normativo del artículo 8 del D.S. 013-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que establecen: 8.1. Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas, a los asegurados regulares - trabajadores pesqueros ex afiliados a la CBSSP, son las siguientes: Condiciones generales Prestación Económica Incapacidad Temporal para el Trabajo Maternidad Lactancia Sepelio a) Tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia. XXXX **b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación XXXX** c) En caso de accidente común bastará que exista afiliación XX d) En caso de accidente laboral bastará que exista afiliación. X e) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción X **Por tanto, el trabajador del demandante si se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores, al estar en periodo de veda pesquera; es decir que su vínculo laboral estaba suspendido"*** **Análisis de las causales denunciadas. Décimo cuarto:** Atendiendo a las causales de infracción normativa previstas en los **literales a) y b)** señalados en el décimo tercer considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría vulnerado diversas disposiciones constitucionales y legales; sin embargo, de la revisión del recurso se aprecia que tales denuncias carecen de un adecuado desarrollo argumentativo, pues se limitan a consignar transcripciones o referencias genéricas de normas —como el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; el artículo 9 de la Ley N° 26790; y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR— sin precisar el contenido normativo concreto que habría sido infringido ni explicar de manera clara y concisa la forma en que la Sala Superior habría incurrido en la alegada vulneración. En ese contexto, se advierte que el recurrente no solo ha omitido explicar de forma detallada las razones por las cuales se considera que las normas denunciadas deberían ser aplicadas para la resolución del caso concreto; sino que también ha incumplido las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en tal sentido, corresponde declarar **improcedente** en este extremo del recurso de casación. **Décimo quinto:** En cuanto a la causal prevista **en el literal c)** del décimo tercer relacionado con el artículo 8.1 y artículo 1 del Decreto Supremo N' 005-2005-TR conviene precisar en principio, que, la causal de interpretación errónea se configura cuando el juzgador ha seleccionado correctamente la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al efectuar su análisis le atribuye un sentido distinto al que corresponde. No obstante, en el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo legal denunciado, el recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no precisa de manera expresa y concreta cuál es la interpretación de las disposiciones supuestamente infringidas —efectuada por la instancia de mérito— que considera errónea, ni cuál sería la interpretación que estima correcta, así como las razones que sustenten dicha posición, a efectos de que esta Sala Suprema pueda delimitar adecuadamente el ámbito de su evaluación casacional. En efecto, se advierte que el recurrente no desarrolla de manera concreta cómo la interpretación asumida por la Sala Superior respecto de los efectos de la veda pesquera y la suspensión perfecta de labores contravendría el contenido normativo de las disposiciones denunciadas, limitándose a describir el contenido del numeral 8.1 del dispositivo legal invocado, expresar su discrepancia con las conclusiones contenidas en la sentencia de vista y sostener que el trabajador se encontraba sujeto a una suspensión perfecta temporal de labores. Por lo tanto, si la intención de la parte recurrente era obtener la modificación de la sentencia de vista, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse –como, en efecto, ha ocurrido– a hacer referencia a una serie de asuntos que no son suficientes para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la fundabilidad de la demanda. En consecuencia, al no haberse sustentado adecuadamente la relevancia de las supuestas vulneraciones invocadas, corresponde declarar improcedente el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud - EsSalud,** mediante escrito del ocho de octubre de dos mil veinticuatro (folios 220-228), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro (folios 210-216), emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Pesquera Cantabria Sociedad Anónima contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(…). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2526651-69